

HISTORIA
DE LA
DEUDA CONTRAIDA EN LONDRES

CON UN
APÉNDICE SOBRE EL ESTADO ACTUAL

DE LA
HACIENDA PUBLICA

POR EL LIC.
JOAQUIN D. CASASUS.



MEXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO
DIRIGIDA POR SABÁS A. Y MUNGUÍA.

1885

23701

ARTS Split Pro



HJ8517

C3

1885

c.1

ARTS

458517
23
1985



SMU Raúl Rangel Flores
UANL
FONDO
DE LA BIBLIOTECA DEL ESTADO



PREFACIO.

UOMBRADO Secretario de la Junta Consultiva de Crédito Público á fines del año próximo pasado, me formé el propósito de corresponder á la confianza que en mí se habia depositado y á la distincion de que habia sido objeto, escribiendo la historia exacta y completa de la deuda contraida en Lóndres, cuyo reconocimiento habia excitado tan hondamente á la opinion pública.

Al efecto, aprovechando aquella circunstancia, obtuve de la Secretaría de Hacienda todos los documentos originales que existen en el archivo de la Seccion 2ª que comprenden, con ligeros vacíos, todo el período de 1822 á 1884, y me consagré al estudio de las cuestiones que dicha deuda ha suscitado, auxiliándome con una coleccion casi completa de las Memorias de Hacienda que anualmente han presentado los Secretarios del ramo, y con la mayor parte de los libros, cuadernos, informes y folletos que han sido dados á la estampa, tanto dentro como fuera de la República.

El presente libro es, pues, el fruto de aquel estudio y el extracto metódico y compendiado de todos aquellos documentos. Nada hay en él que no haya sido fielmente tomado de los papeles oficiales, no hay un dato histórico que no pueda ser justificado, ni apreciacion que no se funde en los prin-

ARTS Split Pro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

principios más severos del derecho público, ni deje de reconocer por base las verdades proclamadas por la economía política.

Sin embargo, debo decirlo con franqueza, este libro no es una obra de polémica, ni tiene por objeto prohiar opiniones preconcebidas por respetables que sean las personas que las hayan profesado, ni ha sido inspirado por el vano deseo de halagar á la opinion pública para cosechar aplausos fáciles en momentos de excitacion y de lucha. He querido tan solo decir la verdad, tal como yo la he creido, sobreponerme á las cuestiones de actualidad que traen los ánimos predispuertos, y abandonar mi personalidad humilde é insignificante á la crítica mordaz ó severa de los que quieran combatirme.

Tengo para mí que el historiador, si ha de merecer respeto, debe decir todo lo que haya podido saber ó averiguar consultando las fuentes auténticas, y que no ha de apasionarse en la defensa ni ensañarse en el ataque; su lenguaje debe ser severo sin ostentacion, y claro y sencillo como el asunto lo exija. Su mision es ilustrar y no suscitar odios ni restañar heridas.

Creo en cuanto me ha sido posible haber cumplido con estos deberes.

Si este libro disipa alguna preocupacion ó contribuye á robustecer opiniones ya formadas en las personas que antes que yo se han consagrado al estudio de nuestra antigua deuda exterior, veré satisfecho el único y principal deseo que he abrigado al emprender una tarea difícil y cansada de suyo.

INTRODUCCION.

PARA poder apreciar con perfecta exactitud el aniquilamiento del sistema rentístico de la Colonia, apenas en los comienzos de nuestra vida como nacion independiente y hallar las causas del completo desequilibrio á que llegaron nuestras finanzas, que obligó al Gobierno de la República á contratar los empréstitos extranjeros, es necesario é indispensable hacer conocer, aunque sea de una manera muy compendiada, los principios que sirvieron de base á aquel sistema, los rendimientos que producía, el costo de su recaudacion, la distribucion que de esos caudales se hacia en beneficio del pueblo que los ofrecia como un débil tributo de reconocimiento á sus señores y el estado á que llegaron en los años de 1821 á 1824.

El sistema hacendario de la época colonial no pudo ser más imperfecto ni más antieconómico. Reconociendo como base primera en cuanto al comercio, que éste solo podía hacerse con la madre patria y eso durante muchos años por un solo puerto al efecto habilitado, no aceptando más industrias que aquellas que no impidieran el desarrollo de las establecidas en la nacion dominadora, y eso sujetas á la vigilancia del gremio ó monopolizadas por medio del Estado, no permitiendo la adquisicion y reparto de las tierras sino para de-

principios más severos del derecho público, ni deje de reconocer por base las verdades proclamadas por la economía política.

Sin embargo, debo decirlo con franqueza, este libro no es una obra de polémica, ni tiene por objeto prohiar opiniones preconcebidas por respetables que sean las personas que las hayan profesado, ni ha sido inspirado por el vano deseo de halagar á la opinion pública para cosechar aplausos fáciles en momentos de excitacion y de lucha. He querido tan solo decir la verdad, tal como yo la he creido, sobreponerme á las cuestiones de actualidad que traen los ánimos predispuertos, y abandonar mi personalidad humilde é insignificante á la crítica mordaz ó severa de los que quieran combatirme.

Tengo para mí que el historiador, si ha de merecer respeto, debe decir todo lo que haya podido saber ó averiguar consultando las fuentes auténticas, y que no ha de apasionarse en la defensa ni ensañarse en el ataque; su lenguaje debe ser severo sin ostentacion, y claro y sencillo como el asunto lo exija. Su mision es ilustrar y no suscitar odios ni restañar heridas.

Creo en cuanto me ha sido posible haber cumplido con estos deberes.

Si este libro disipa alguna preocupacion ó contribuye á robustecer opiniones ya formadas en las personas que antes que yo se han consagrado al estudio de nuestra antigua deuda exterior, veré satisfecho el único y principal deseo que he abrigado al emprender una tarea difícil y cansada de suyo.

INTRODUCCION.

PARA poder apreciar con perfecta exactitud el aniquilamiento del sistema rentístico de la Colonia, apenas en los comienzos de nuestra vida como nacion independiente y hallar las causas del completo desequilibrio á que llegaron nuestras finanzas, que obligó al Gobierno de la República á contratar los empréstitos extranjeros, es necesario é indispensable hacer conocer, aunque sea de una manera muy compendiada, los principios que sirvieron de base á aquel sistema, los rendimientos que producía, el costo de su recaudacion, la distribucion que de esos caudales se hacia en beneficio del pueblo que los ofrecia como un débil tributo de reconocimiento á sus señores y el estado á que llegaron en los años de 1821 á 1824.

El sistema hacendario de la época colonial no pudo ser más imperfecto ni más antieconómico. Reconociendo como base primera en cuanto al comercio, que éste solo podía hacerse con la madre patria y eso durante muchos años por un solo puerto al efecto habilitado, no aceptando más industrias que aquellas que no impidieran el desarrollo de las establecidas en la nacion dominadora, y eso sujetas á la vigilancia del gremio ó monopolizadas por medio del Estado, no permitiendo la adquisicion y reparto de las tierras sino para de-

jarlas improductivas, creyendo que de ellas no podian obtenerse más que el oro y la plata, imponiendo á los pueblos el tributo y la obvencion parroquial como todo estímulo para el trabajo, haciendo de cada empleo una granjería y de cada contribucion una fuente de extrañas jurisdicciones, estableciendo para cada ramo de ingresos una diversa contabilidad, dejando sin cohesion alguna todos los distintos ramos entre sí por falta de un centro comun donde todos buscaran una liquidacion aproximada; no era posible que se implantara un verdadero sistema, si por tal hubiéramos de entender un conjunto de principios fijos, encaminados á un objeto conocido, en virtud de un desarrollo enérgico y poderoso.

El sistema rentístico de la Colonia era el desórden administrativo: la ley del impuesto era la tarifa elevada, la prohibicion del comercio, la persecucion del efecto de consumo y por ende la paralización del tráfico; la distribucion era la tiranía del capital, la ruina del trabajador y la abyeccion de los indígenas; la recaudacion era la crueldad para con el contribuyente, las vejaciones para todo ramo de comercio, el acecho inspirado por la codicia y la incesante vigilancia corruptora de toda honradez y enervadora de toda actividad; la organizacion hacendaria era la creacion de una oficina para cada impuesto, con su tesorería especial y reglamentos especiales tambien, con sus juntas independientes unas de otras, con diversas asignaciones de fondos y jurisdicciones privilegiadas, y la contabilidad era un caos lleno de complicaciones, donde una turba de empleados ineptos é ignorantes pagados con largueza llevaban una serie de apuntes y de asientos diversos, de los cuales era imposible sacar una cuenta perfecta, un dato exacto, una noticia que hiciera conocer la cantidad á que ascendian los impuestos cuya recaudacion estaban obligados á hacer.

Para convencerse de la verdad que encierran los anteriores juicios, basta hacer el análisis de los diversos impuestos

vigentes á fines del siglo XVIII y reproducir las censuras que se leen en la Instruccion del ilustre Conde de Revillagigedo, encaminada á poner coto al desórden en que se hallaba la hacienda pública de la Colonia.

Segun la clasificacion de los historiadores de la Real Hacienda los Sres. Urrutia y Fonseca, los ramos de ingresos se dividian en cuatro categorías: *comunes, remisibles, particulares y ajenos*. Los primeros tenian por objeto cubrir los gastos principales del Virreinato; los segundos llevaban esa denominacion porque todos sus productos eran enviados á España; los terceros eran conocidos con ese nombre porque se invertian en cosas especiales ya de la Metrópoli ó de la Colonia; y los últimos, aunque entraban en las tesorerías reales, no pertenecian al Erario, que solo tenia el encargo de su recaudacion.

Los ramos comunes eran: derechos de ensaye de oro, de plata y de vajilla, amonedacion de oro y plata, alumbre, cobre, estaño y plomo; tributos, censos, oficios, oficios de cancellería, papel sellado, media anata, servicio de lanzas, derecho de licencias, ventas, compras y confirmaciones de tierra, pulquerías, comisos, grana, añil y vainilla, vino, aguardiente y vinagre, nieve, cordobanes, juego de gallos, pólvora, lotería, novenos, alcabala, pulques, armada y avería, almojarifazgo, anclaje, buques y otros derechos de mar, estanco de lastre en Veracruz, sal y salinas, aprovechamientos, alcances de cuentas, donativos y bienes mostrencos.

Los ramos remisibles eran: azogues, naipes y tabacos.

Los ramos particulares eran: penas de cámara, bulas de la Santa Cruzada, diezmos eclesiásticos, vacantes mayores y menores, media anata y mesadas eclesiásticas.

Los ramos ajenos eran: temporalidades, fondo de Californias, espolios, comunidades de indios, dos por ciento de comunidades y cuatro por ciento de propios, hospital real de indios, noveno y medio de hospital, medio real de hospi-

tal, medio real de ministros, gastos de justicia, idem de letrados, fábrica de palacio, muralla, desagüe de Huehuetoca, peaje, señoreaje de la minería, extincion de bebidas para acordada, impuesto de pulques para crimen y acordada, idem de empedrados para idem, idem, idem de cacao para milicias, idem de mezcales y ganados, idem provincial de Tabasco, inválidos, vestuario de inválidos, montepío militar, idem de ministros, idem de oficinas, idem de pilotos, fondo de marina, depósitos, préstamos, redencion de cautivos, bienes de difuntos, banco nacional, pensiones de catedrales, asignaciones, consejo real y supremo, Exmo. Señor superintendente general y remisible de particulares.

La sola enumeracion de esta extraordinaria cantidad de impuestos así como el multiplicadísimo número de oficinas y de empleados que ellos hacian indispensable, hace comprender lo difícil y complicado que seria aquella administracion hacendaria. Cada oficina se manejaba con perfecta independencia de las demas, los empleados que las componian, aun teniendo iguales categorías, gozaban de diversas asignaciones y de distintos privilegios y para aumentar el desconcierto el deficiente de una oficina ó de un ramo se cubria con el exceso de otro, produciendo una serie de cuentas que á casi nadie era dado comprender. Por esto decia el Conde de Revillagigedo en el párrafo 758 de su Instruccion: "Yo creo que el remedio más efectivo de rectificar y uniformar la administracion de rentas, seria la reunion de ellas. Actualmente no hay igualdad alguna ni en el método y orden de su cuenta y razon, ni en las respectivas obligaciones, fatigas y sueldos de sus empleados, sino que cada una recibe mayores ó menores productos, ó segun ha sido menos favorecida en su creacion y establecimiento, así han sido las preeminencias y sueldos."

Sin embargo, este sistema rentístico tan defectuoso y tan poco apropiado para hacer prosperar el comercio, la industria

y la agricultura de la Colonia, producía más de \$ 20.000,000 y permitía el sostenimiento de la administracion pública dejando un sobrante cuantioso que era remitido á España y á algunas otras colonias de su dependencia. La produccion por ramos calculada como término medio en el quinquenio de 1785 á 1789, era como sigue:

Ramos comunes.....	\$ 10.747,878 0 rs.
Idem remisibles.....	6.899,830 2
Idem particulares.....	530,425 5
Idem ajenos.....	1.897,128 2

Suma total.....\$ 20.075,262 1 rs.

y los gastos de recaudacion eran para los comunes de 12.98 por ciento, para los remisibles de 44.64 por ciento y para los particulares de 2.60 por ciento.

Los productos y gastos por cada ramo de impuestos eran los siguientes:

Ramos comunes.	Valores enteros.		Gastos.		Producto líquido.	
Derechos de ensaye.....	78,292		51,072		27,220	
Idem de oro.....	13,314				13,314	
Idem de plata.....	1,800,546				1,800,546	
Idem de vajilla.....	14,161		400		13,761	
Amonedacion de oro y plata.....	1,573,701		353,347		1,220,354	
Alumbre, cobre, estaño y plomo.....	3,132		400		2,732	
Tributos.....	815,437		28,820		786,617	
Censos.....	1,326				1,326	
Oficios.....	33,718				33,718	
Idem de cancelería.....	3,252		1,397		1,855	
Papel sellado.....	59,765		3,334		56,431	
Media anata.....	59,530		4,354		55,176	
Servicio de lanzas.....	19,483		430		19,053	
Derecho de licencias.....	504				504	
Ventas, compras y confirmaciones de tierras.....	1,540		17		1,523	
Pulperías.....	68,677		492		68,185	
Comisos.....	3,024		659		2,365	
Gramas, añil y vainilla.....	41,387				41,387	
Vino, aguardiente y vinagre.....	57,812		23,602		34,210	
Nieve.....	28,823				28,823	
Cordobanes.....	4,615		301		4,314	
Juego de gallos.....	42,489		804		41,685	
Pólvora.....	451,909		291,241		160,668	
Lotería.....	134,096		46,387		87,709	
Novenos.....	178,111		165		177,946	
Alcabala.....	3,546,715		395,506		3,151,209	
Pulques.....	816,820		58,906		757,914	
Armada y avería.....	10,094		258		9,836	
Almojarifazgo.....	600,579				600,579	
Anclaje, buque y otros derechos de mar.....	14,641		34		14,607	
Estancos de lastre en Veracruz.....	25,025		12,582		12,443	
Sal y salinas.....	201,033		109,537		91,496	
Aprovechamientos.....	32,969		10,502		22,467	
Alcances de cuentas.....	6,288		1,115		5,173	
Donativos.....	4,818				4,818	
Bienes mostrencos.....	352				352	
Totales.....	10,747,978		1,395,662		9,352,316	

Ramos remisibles.	Valores.		Gastos.		Producto líquido.	
Azúcares.....	627,411	87½	81,102	87½	546,309	00
Náipes.....	125,076	63	36,080	25	89,016	43
Tabacos.....	6,147,341	69½	2,963,170	82	3,184,170	87½
Totales.....	6,899,830	25	3,080,303	94½	3,819,526	30½

Ramos particulares.	Valores.		Gastos.		Producto líquido.	
Penas de Cámara.....	6,692	12½			6,692	12½
Bulas de la Santa Cruzada.....	266,142	00	13,804	62½	252,337	37½
Decanos eclesiásticos.....	55,377	12½			55,377	12½
Vacantes mayores y menores.....	137,818	37½			137,818	37½
Media anata y mesadas eclesiásticas.....	46,396	00			46,396	00
Totales.....	530,425	62½	13,804	62½	516,621	00

Ramos ajenos.	Entrada.		Salida.		Sobrante.	
Temporalidades.....	585,292	31½	90,210	87½	495,081	43½
Fondo de Californias.....	75,632	87½	69,070	93½	6,561	93½
Espolios.....	31,499	62½			31,499	62½
Comunidades de indios.....	9,386	81½	50,464	25		
2 por ciento de comunidades y 4 por ciento de propios.....	608	00			608	00
Hospital real de indios.....	874	87½	874	87½		
Noveno y medio de hospital.....	9,187	68½	11,267	37½		
Medio real de hospital.....	2,690	75	1,299	00	1,451	75
Idem idem de ministros.....	46,201	37½	23,617	06½	22,584	31½
Gastos de justicia.....	746	31½	933	06½		
Idem de estrados.....	674	62½	1,485	06½		
Fábrica de Palacio.....	3,350	68½	9,071	75		
Muralla.....	5,315	43½	1,152	37½	4,163	06½
Desagüe de Huchuetoca.....	21,522	81½	112,971	12½		
Peaje.....	25,968	68½	15,156	87½	10,811	81½
Señoreaje de minería.....	207,892	75	158,312	50	49,580	25
Extinción de bebidas para acordada.....	23,486	25	22,448	37½	1,037	87½
Impuestos de pulque para crimen y acordada.....	19,428	68½	21,665	81½		
Idem de empedrados idem idem.....			170,000	00		
Idem de cacao para milicias.....	2,043	87½	856	00	1,687	87½
Idem de mezcales y ganados.....	16,774	06½	10,191	87½	6,582	18½
Idem provincial de Tabasco.....	8,772	56½	49,052	18½		
Inválidos.....	76,523	31½	28,071	37½	48,451	93½
Vestuario de inválidos.....	705	62½	2,325	75		
Montepío militar.....	29,699	75	11,874	87½	17,824	87½
Idem de ministros.....	19,408	18½	17,975	31½	1,432	87½
Idem de oficinas.....	15,908	06½	6,441	81½	9,466	25
Idem de pilotos.....	746	68½			746	68½
Fondo de marina.....	335	56½	1,186	00		
Depósitos.....	357,311	56½	455,949	37½		
Préstamos.....	94,585	68½	166,177	12½		
Redención de cautivos.....	10,960	37½			10,960	37½
Bienes de difuntos.....	20,937	81½	25,359	93½		
Banco Nacional.....	50,000	00			50,000	00
Pensiones de catedrales.....	36,715	18½	73,831	25		
Asignaciones.....	7,892	12½	3,819	43½	3,572	68½
Consejo real y supremo.....	626	62½			626	66½
Excmo. señor Superintendente general.....	626	62½	1,152	06½		
Remisibles de particulares.....	77,294	12½	86,849	93½		
Totales.....	1,897,128	37½	1,700,955	62½	774,732	43½

Estas cuantiosas sumas que al erario de la Colonia producía su sistema rentístico, á pesar de todos sus defectos, continuaron recaudándose sin merma y sin interrupcion hasta el año de 1810, último de la prosperidad financiera de la Nueva-España.

En efecto, en Setiembre de 1810 el benemérito cura Hidalgo dió en Dolores el grito de independencia, y debido á los progresos que la insurreccion hizo en los últimos tres meses de aquel año y en los siguientes, las rentas vinieron á una decadencia inesperada.

Las muchedumbres corrieron abandonando los campos en pos de su libertador, los trabajadores y artesanos dieron punto de reposo á sus cotidianas tareas, los caminos se hallaban invadidos por toda clase de gentes ansiosas de terminar con el poderío español, la inseguridad comenzó á reinar por todas partes, y puertos, pueblos, ciudades y provincias se vieron ocupados por los insurgentes. Faltaron entonces brazos á la agricultura, seguridad al comercio, proteccion á la industria apenas naciente, y haciendas y fábricas y minas todo se vió paralizado en sus productos y en sus rendimientos.

El Sr. D. Antonio de Medina refiriéndose á esta época en su Memoria presentada al Congreso en 3 de Setiembre de 1823, dice: "Los mismos esfuerzos del interes individual eran perjudiciales, porque tratando de traficar del modo posible, tuvo que variar de rumbo dejando los usados, y con ellos unos hábitos demasiadamente provechosos para la hacienda. Así fué que se enseñaron á extraer los metales en pasta por Tampico, San Blas, &c., defraudando los cuantiosos derechos que causaban en su amonedacion, y estorbando el riego fecundador que daban antes en su tránsito á esta capital y al regreso de ella bajo la forma de moneda. Así fué que aprendieron á no recibir los efectos de Europa directamente de la Península, sino del extranjero por Panamá, Portovelo y San Blas, y á introducirlos furtivamente por ambas costas del

Norte y Sur, con tanto detrimento de las alcabalas y demas impuestos indirectos: vicios difícilmente corregibles, aun despues de lograr la independencia y absoluta quietud; y así se multiplicaron males inexplicables, más dignos de ser llorados que referidos."

A estas causas que produjeron la disminucion de los ingresos, deben agregarse para dar una idea del desequilibrio financiero de aquella época, el aumento de gastos que la revolucion hizo indispensable. Las dotaciones del ejército se duplicaron para ponerlo en pié de guerra y subvenir á las necesidades de la campaña, el acopio de pertrechos y materiales tuvo que hacerse en mayor escala y fué necesario emplear grandes sumas en contrarestar un movimiento espontáneo de todo un pueblo que donde quiera encontraba elementos para hacer realizable su emancipacion.

El gobierno vireinal se vió entonces obligado á consumir todos sus recursos, y en la necesidad de levantar empréstitos, de aceptar donativos y por ende de aumentar las contribuciones é impuestos para reembolsar los primeros y poder prescindir de los segundos.

Las rentas más productivas que eran el derecho de alcabalas, los impuestos del oro y las platas y el estanco del tabaco, fueron las primeras en resentir los trastornos revolucionarios. Además de que las minas cuyos minerales eran de baja ley tuvieron que dejarse de trabajar por lo elevado del costo de los artículos de consumo, la acuñacion que en 1810 fué de \$ 19.046,188 bajó en 1812 á \$ 4.409,266, y por consiguiente los rendimientos que habian sido en el primero de dichos años de \$ 1.674,147, descendieron en el segundo á \$ 613,097. En los años posteriores á 1812 la acuñacion fluctuó entre seis millones como minimum y doce como maximum; pero el total de productos que fué en 1813 de \$ 571,987, no ascendió más que á \$ 972,594 en el año de 1819, en que la guerra parecia terminada y comenzaba á renacer la confian-

za. Hablando de la Renta del tabaco se expresa así el Sr. Medina: "La Renta del tabaco, ramo el más productivo de todos los de la Hacienda pública, que habia llegado á florecer en términos de que el año de 1809 tuvo un valor entero de ventas que ascendió á \$ 9.585,697 y que habiendo importado sus gastos \$ 5.978,747, fué su líquido producto de \$ 3.579,950, en los años siguientes desde 1810 no solo padeció enormes quebrantos en sus valores, sino tambien en su crédito, pues no pudiendo satisfacer las libranzas giradas en su contra por los cosecheros, desmerecieron estas tanto en su estimacion, que las más apreciadas perdieron hasta 80 por ciento, de que resultó que faltos de fomento aquellos, aflojaron en el cultivo del tabaco, y que el poco que se cosechaba lo expendiesen de contrabando, viciándose en este ilícito comercio compradores y vendedores, que hicieron desmerecer mucho los valores de la Renta; y en fin, que no solo no surtia ya á las provincias del interior, pero ni aun todas las administraciones sujetas á la general del Arzobispado de México."

Las alcabalas corrieron igual suerte que los derechos de ensaye y amonedacion. Si en 1810 produjeron en su totalidad \$ 1.193,452, en 1812 disminuyeron á \$ 861,085 á pesar de haberse aumentado un 2 por ciento que las hizo ascender á 8 por ciento; pero en 1816 se aumentó otro tanto á los efectos de aforo y un 6 por ciento á los del viento ó tarifa con el nombre de alcabala eventual, en sustitucion de los impuestos de convoy, guerra y escuadron, pagando en consecuencia un 16 por ciento los efectos de aforo y 12 los del viento, segun los precios que con arreglo á los corrientes de plaza se fijasen en las tarifas. Debido á estos aumentos sucesivos, la aduana que habia recaudado \$ 861,085 en 1812, llegó en 1816 á percibir por los diversos derechos que cobraba, la cantidad de \$ 1.774,138 y en 1820 la de \$ 1.849,304, es decir, \$ 913,053 más en 1816 y \$ 988,219 más en 1820, último año del gobierno vireinal.

Los quebrantos que cada una de las diversas rentas vino sufriendo desde 1810, se hicieron sentir sobre todo en las entradas de la Tesorería General de Ejército y Hacienda, que ya no pudo, sino en virtud de empréstitos repetidos, subvenir á las necesidades que de una manera imperiosa se presentaban para cubrir los gastos públicos. Los ingresos ordinarios que habian sido en 1810 de \$ 6.455,422 en numerario, y de \$ 2.905,754 en plata pasta, descendieron en 1811 á ... \$ 4.184,102 en numerario, y á \$ 821,393 en plata pasta, por lo que fué necesario hacer un préstamo de \$ 2.484,880, que hizo subir el total de las entradas á \$ 8.438,655, dejando siempre una diferencia á favor de 1810 de \$ 3.022,564. En el año de 1812 las entradas totales no llegaron más que á ... \$ 5.151,218, á pesar de haberse contraído una deuda por valor de \$ 2.798,124; porque lo recaudado en numerario no alcanzó más que á \$ 1.664,232, y lo percibido en plata pasta fué de \$ 429,447. Todo el quinquenio de 1812 á 1816 fué funestísimo para la Hacienda pública, porque en ninguno de dichos años pudieron pagarse los egresos sin recurrir á empréstitos más ó menos onerosos. El total de la recaudacion fué de ... \$ 17.063,565; pero en esta suma se comprendian \$ 5.337,367 de préstamos, de manera que la percepcion de derechos solo fué de \$ 11.726,198, lo que da un término medio por año de \$ 2.345,239.

El sistema rentístico, como se ve, habia quedado por completo desquiciado; su antigua produccion habia venido minorándose lentamente hasta alcanzar una cifra casi insignificante; los resortes administrativos se habian aflojado al grado de que no era posible introducir la moralidad indispensable en la recaudacion para evitar la colusion de los empleados con los defraudadores, y á la prosperidad de que la minería, el comercio y la agricultura habian disfrutado, habia sucedido el abandono completo de la primera, la paralización del segundo y la destruccion de la tercera por la falta absoluta de elementos para desarrollarla.

Tal era poco más ó menos el estado de la Hacienda pública cuando la guerra de insurreccion llegó á su término en el año de 1821.

La tarea que á nuestros libertadores tocaba en suerte era asaz difícil: del desórden financiero que existia debian sacar una administracion hacendaria, robusta y fuerte; debian volver al Tesoro á un estado próspero y floreciente, enfrenando la desmoralizacion de los empleados y haciendo menos tiránica la recaudacion de los impuestos; de la completa ruina á que habian llegado todos los ramos de la riqueza pública, debian hacer brotar una situacion bonancible, alentando todas las empresas é inspirando confianza á toda la Nacion; en medio del desquiciamiento social que habia producido una guerra tan prolongada, debian constituir un Gobierno honrado y económico que se consagrara de preferencia á implantar el órden en todas las Provincias; y del caos de la antigua legislacion ya inadecuada, debian hacer nacer una nueva, que sin romper con tradiciones y costumbres respetables, viniese implantando las ideas de libertad y de progreso que habian sido la enseña gloriosa de la insurreccion.

¿Supieron nuestros Gobernantes cumplir esta tarea? Triste es decirlo; pero en verdad ha sido su conducta tan prolífica en desastres y desaciertos, que es necesario hacerlos ante la historia responsables del eterno desarreglo de la Hacienda pública y de la desmoralizacion administrativa. La obra de nuestros primeros gobiernos independientes no fué reformar lo existente para hacerlo compatible con las nuevas instituciones, sino destruirlo y aniquilarlo todo; y si este sistema produce grandes males, cualquiera que sea el órden de cosas en que se verifique, tratándose de impuestos, engendra una ruina irremediable, porque por defectuosos y antieconómicos que sean, es preferible conservarlos para dar vida y desarrollo al Estado, antes que derogarlos, sin cuidar de sustituirlos ventajosamente.

Nuestros libertadores quisieron hacer simpática y agradable al pueblo la causa que defendian, como si ella por sí sola no bastase á despertar en todos los corazones buenos, sentimientos nobles, y lo primero que hallaron más hacedero fué dejarlo libre de las contribuciones y gabelas impuestas por el Gobierno vireinal, sin contar con que al dia siguiente del triunfo y en medio del desquiciamiento que sucede á una revolucion tan prolongada, habian de necesitar con mayor urgencia de los recursos que las contribuciones producian, y que solo son respetables aquellos gobiernos que no han menestar extender la mano suplicante como mendigos á crueles usureros capaces de traficar con la dignidad de la patria, á trueque de obtener pingües utilidades.

Apenas se habia establecido en la capital la Junta Provisional Gubernativa que debió su existencia al artículo 6º de los Tratados de Córdoba, fué su primera ocupacion consagrarse á aliviar al pueblo de los gravámenes que reportaba, y así expidió su decreto de 5 de Octubre de 1821 prohibiendo que se continuase recaudando el impuesto del 10 por ciento que pagaban en la capital los efectos á su extraccion, el de 7 del mismo mes y año para que el derecho de alcabala sobre los efectos de aforo que era de 16 por ciento, fuese reducido á la cuota primitiva que reportaban antes de 1816, y el de 12 del mismo Octubre para que la alcabala comun fuese de nuevo de 6 por ciento y no de 8 como se habia establecido en Enero de 1811 para el pago del préstamo llamado patriótico.

Aunque los tres decretos mencionados importaban al Erario una disminucion de ingresos de cerca de medio millon de pesos, atendiendo á sus productos durante la guerra, porque la alcabala habia sido el impuesto que más rendimientos proporcionaba, la Junta Provisional, por decreto de 22 de Noviembre de 1821, suprimió todas las contribuciones que se cobraban sobre las platas, á saber: 1 por ciento, diezmo y

real de señoreaje, 8 maravedíes por cada marco de plata que se afinaba, 26 maravedíes á cada marco de plata mixta por razon de mermas, 4 ochavas en pieza de plata y $\frac{1}{2}$ ochava en las de oro, á título de bocado, $\frac{1}{2}$ por ciento que pagaba la plata pasta desde 12 de Julio de 1811 como derecho de convoy y 2 por ciento que pagaban la plata acuñada y el oro desde el 18 de Enero de 1816. En cambio de estos impuestos que habian sido en la época vireinal los de más pingües productos, se estableció un derecho de 3 por ciento sobre el verdadero valor de la plata y del oro.

Este mismo decreto declaró libre de todo derecho el azogue en caldo que en el quinquenio de 1785 á 1789 habia producido como término medio al año \$ 546,309, y dispuso que la pólvora destinada al laboreo de minas se franqueara al costo y costas, acabando de matar así este artículo de estanco que habia ya desorganizado el bando de 23 de Julio de 1814, disponiendo su anexion á la direccion del tabaco.

Despues de estos decretos debe citarse para terminar el año de 1821 el arancel de 15 de Diciembre, que si bien mandó abrir todos los puertos á que se referia el decreto de las Cortes Españolas de 9 de Noviembre de 1820, permitiendo en ellos la entrada á los buques y mercancías de todas las naciones del mundo, redujo el derecho de importacion para todas las mercancías extranjeras á un 25 por ciento sobre el valor que en su tarifa se fijaba ó sobre el aforo que de ellas se hiciese en las aduanas cuando no estuviesen comprendidas en su nomenclatura.

Pocos dias despues de publicados los anteriores decretos, la Junta Provisional comenzó á comprender que le era imposible atender á los gastos públicos más urgentes con las escasísimas entradas del Erario, y que no habria ni con que mantener al soldado, ni con que abonar sus alcances á los cuerpos que se licenciaban, ni con que proveer á los haberes que era indispensable entregar á las tropas que regresaban

á España; pero en vez de procurar reorganizar la Hacienda pública y constituir un Gobierno económico, ordenó que se pagaran los sueldos de los Capitanes Generales del Sur, de Guadalajara y de las Provincias internas, que se hicieran ministraciones á cuenta de dietas de los diputados del Soberano Congreso, que se habilitara para su viaje al enviado de los Estados- Unidos para compra de buques, que se hicieran en fin los pagos de las asignaciones que el decreto de 12 de Octubre habia señalado á la misma Junta con largueza extraordinaria.

Entonces se presentó el deficiente terrible y amenazador que segun el dictámen de la Comisión nombrada por la Junta ascendió á \$ 300,000 mensuales ó sea á \$ 3.600,000 al año; y el único medio que se halló para cubrirlo fué derramar un préstamo forzoso por igual cantidad, porque habian sido inútiles todas las gestiones hechas por el Presidente de la Rengencia para contratar empréstitos voluntarios, hipotecando al efecto, como garantía, los bienes de la extinguida Inquisicion y el fondo piadoso de Californias.

Con esta medida dieron principio aquellas series no interrumpidas de préstamos y exacciones que acabaron de arruinar al Erario de suyo empobrecido, y que dieron muerte al crédito apenas naciente que hubiera bastado por sí solo para organizar y consolidar la Hacienda pública.

Tras del préstamo primero se exigió otro de las Catedrales con hipoteca de la parte de que podía disponer la Hacienda pública de las rentas del tabaco con el objeto de auxiliar á la arruinada minería; pero no habiendo producido aquel más que \$ 502,956, se mandó en 16 de Marzo de 1822 que se suspendiese su cobro y que los productos del segundo se consagrasen de preferencia al pago de los haberes de las tropas, así como la venta de las fincas de Temporalidades.

Por decreto de 16 de Abril se mandó abrir en todas las Provincias, por medio de sus diputaciones y de los ayunta-

mientos, un donativo y préstamo voluntario para las necesidades del Ejército y demas urgencias; por decreto de 11 de Junio, despues de declarar que pedir préstamos cuando es indispensable y se garantiza su fiel pago, no ataca al derecho de propiedad, autorizó el Congreso al Gobierno para coleccionar un préstamo forzoso de \$ 600,000 en los Consulados de la capital, Puebla, Veracruz y Guadalajara, señalando á los dos primeros \$ 400,000, y los \$ 200,000 restantes á los dos últimos, consignando expresamente para garantizar el pago el derecho de 2 por ciento que debia cobrarse á la moneda en todas las aduanas terrestres desde el dia en que se recibiese la órden; y por decreto del mismo mes de Junio se dió autorizacion al Gobierno para que solicitase un préstamo de 25 á 30 millones de algunas de las naciones extranjeras.

Todos estos empréstitos, ya forzosos, ya voluntarios, y todas esas exacciones, poco ó nada mejoraron el estado ruinoso del Tesoro, antes contribuyeron á hacer más desastrosa su ruina, porque, ya sea debido á que no se recolectaron en su totalidad, ya sea porque el pánico que ellos causaron á las fortunas privadas, hizo que emigraran ó se ocultaran los capitales, el resultado fué, que consumidos sus pocos rendimientos, las necesidades públicas siguieron su curso natural y los remedios llegaron á ser insuficientes é ineficaces.

La situacion del Erario de 1º de Julio de 1822, era la siguiente, segun informaba D. Antonio de Medina: "El estado de la Tesorería general en este dia, era el de estar debiendo por sueldos de la lista civil y militar \$ 431,155, sin tener otra existencia en sus arcas para el pago de este atraso y vencimientos corrientes, que la *esperanza* de los cortos rendimientos de la aduana de esta capital, y la del préstamo forzoso de \$ 600,000 de los consulados, decretado por Vuestra Soberanía en 11 de Junio del año próximo pasado, pues el repartido á las catedrales y que se aplicó á la subsistencia de la tropa, aunque ya se habia colectado y consumi-

do una pequeña parte, habia poca esperanza de conseguir el todo."

Para que el Gobierno dispusiese entonces de algunos fondos, los particulares hicieron onerosos anticipos sobre los derechos de los efectos que habian de introducir por los puertos de Veracruz y Tampico, y la Secretaría de Hacienda se redujo á enviar excitativas y órdenes apremiantes para el cobro de los préstamos pendientes de pago.

En esos dias la Administracion pública fué escarnecida y vilipendiada por un aventurero llamado Diego Barry, con quien contrató el Ministro de Relaciones un empréstito de 10 millones con rédito de 10 por ciento al año, con hipoteca de las Rentas nacionales, obligándose á anticipar un millon en 675 libranzas contra la casa de D. Tomás Morton Jones de Lóndres, las cuales no debian de ser giradas sino veinte dias despues de la salida de Barry del puerto de Veracruz.

El resultado de este empréstito fué que el Ministro de Relaciones recibiese una carta de 26 de Julio, en que Barry le anunciaba que era en extremo arriesgada la remision de las libranzas que habia dejado firmadas, y que debian retenerse hasta que avisase de Lóndres, despues de haber comprometido el crédito de dos casas del comercio de Veracruz que habian salido responsables por una fuerte suma.

Poco tiempo despues la Secretaria de Hacienda, con fecha 28 de Octubre, manifestaba á la Junta Instituyente, que no le quedaba á qué recurrir en lo ordinario y aun en lo extraordinario, que no se atrevia á anticipar indicacion alguna acerca del expediente que debia adoptarse porque los que debian seguirse de contribuciones ó préstamos voluntarios eran ineficaces, porque los segundos exigian la creacion y designacion de fondos para el pago de intereses y amortizacion, y las primeras demandaban largo tiempo para su distribucion y recaudacion, y anunciaba que el pago de los ha-

beres de la tropa iba á cesar por completo y que las provincias pedian socorro que era imposible suministrarles por falta de todo género de recursos.

Tocaba, pues, á la Junta resolver el problema hacendario; habia llegado el momento de prescindir de todo género de paliativos, de todas las medidas provisionales que causaban más embarazos que beneficios y de combatir el mal con energía para cimentar el crédito. La Junta, entonces, en vez de cumplir su mision, se conformó con librar una orden atentoria, la primera y la única dictada por un cuerpo representativo, para disponer de los caudales de los particulares detenidos en Jalapa y en Perote.

En 10 de Agosto de aquel año, el Ministro de Hacienda habia ordenado que se suspendiese la salida de caudales con destino á Veracruz, para evitar que cayesen en poder de las partidas de ladrones que infestaban los caminos; y en 9 de Octubre el Ministro de Relaciones habia prevenido al Capitán general de Puebla y Veracruz que no permitiese el embarque de plata y oro acuñado ni en barras, y que todos los caudales que fuesen llegando á Perote se depositasen en su tesorería, á fin de que no fuesen capturados por el gobernador de San Juan de Ulúa.

En virtud de estas órdenes, los caudales de los particulares quedaron detenidos, los de Jalapa, en poder de D. Pedro Miguel Echeverría y los de Perote, en su fortaleza. Una vez amparados bajo la garantía del Gobierno, la Junta Instituyente expidió la orden mencionada y el Gobierno procedió á disponer de ellos, haciendo conducir á la capital el \$ 1.297,200 de que se componia la conducta.

Preocupada hondamente la Junta, como lo estaba, con la cuestion hacendaria, con igual fecha 5 de Noviembre autorizó al Gobierno para levantar un empréstito de dos millones ochocientos mil pesos, con hipoteca de las Rentas nacionales, consignando para asegurar su reembolso, las cantidades

que produjese la contribucion general que debia establecer, y en 20 de Diciembre expidió al fin los decretos sobre lo que se llamó "Plan de Hacienda para 1823."

El primero se refiere al presupuesto general de gastos para el año económico de 1823, que ascendia á \$ 20.328,740.

El segundo comprendia el establecimiento de la alcabala eventual de los artículos comprendidos en la tarifa denominada del viento en el año de 1817.

El tercero establecia una contribucion directa de \$ 6.000,000, pagadera en dicho año económico, y que debia ser distribuida entre todas las provincias.

El cuarto autorizaba al Gobierno para usar y poner en circulacion \$ 4.000,000 en papel moneda, con el objeto de auxiliar en parte al Erario en los pagos que era necesario hacer á principios del año.

El plan financiero de la Junta constituyente no podia haber sido más deplorable. Despues de haberse enajenado la confianza pública con los atentados de Jalapa y de Perote, proponia la emision de un papel, cuyo reembolso solo podia garantizar la moralidad de la Administracion pública y la fé con que supiese dar cumplimiento á sus promesas; establecia una contribucion directa de \$ 6.000,000 para hacer de ella un derrame proporcional, sin contar con los elementos necesarios para implantar una contribucion de ese género, y por último, elevaba á más de \$ 20.000,000 los gastos públicos para que el imperio viviera con fausto y opulencia, sin tomar en consideracion que si los productos de las contribuciones de la capital habian hecho entrar en la Tesorería la suma de \$ 3.504,579, más de la mitad, es decir, \$ 2.488,719, era debido á los préstamos forzosos que se habian recaudado, y que si el total de las rentas podia ascender á \$ 9.328,740, el déficit al fin del año iba á ser enorme, causando la ruina de una hacienda tan mal cimentada como administrada.

La primera emision de papel moneda fué hecha en el mes de Enero, en papel comun por valor de \$ 1.535,000 y en bulas de Cruzada por valor de \$ 860,000, dando un total de \$ 2.395,000. De estos se enviaron \$ 290,292 á los intendentes de las Provincias, \$ 150,048 á los comisionados que nombró el Gobierno para que lo vendiesen hasta con 4 por ciento de descuento; \$ 70,202 á la Direccion del tabaco, \$ 83,293 á la Aduana de la capital, \$ 2,000 á la Renta de Correos, y se invirtieron en la Tesorería \$ 460,299, todo lo cual hace un total de \$ 1.056,744.

La revolucion liberal que habia de derrocar al gobierno del Emperador, acabó de arruinar aquellas desarregladas finanzas.

El Plan hacendario no pudo llevarse á cabo; la contribucion directa de \$ 6.000,000 fué imposible de establecer; el papel moneda solo produjo la mitad de lo que se esperaba, porque muchos se resistieron á comprarlo ó á recibirlo en pago, y los gastos eran cada dia más urgentes por las circunstancias especiales de la guerra, á tal grado, que el Gobierno para poder subsistir, tuvo necesidad de pedir al Ayuntamiento y al Consulado cien mil pesos en cambio de papel, que solo produjo \$ 19,700; se vió obligado á disponer del fondo de rescate de la Casa de Moneda de Pachuca y de \$ 2,169 de depósitos judiciales, dando orden á los juzgados y tribunales de la capital para que fuesen entregados en la Tesorería.

Así terminó su administracion el imperio efímero de Iturbide. Los errores económicos cometidos en los primeros dias de nuestra vida independiente, tuvieron su forzosa é ineludible consecuencia. Nuestros libertadores quisieron conquistarse una falsa popularidad disminuyendo y derogando las contribuciones, cuyos rendimientos habian sido más pingües, olvidando que los gobiernos no pueden vivir sin los recursos suficientes para crear una administracion robusta y vigorosa, y hallaron el castigo de aquella imprevision en la

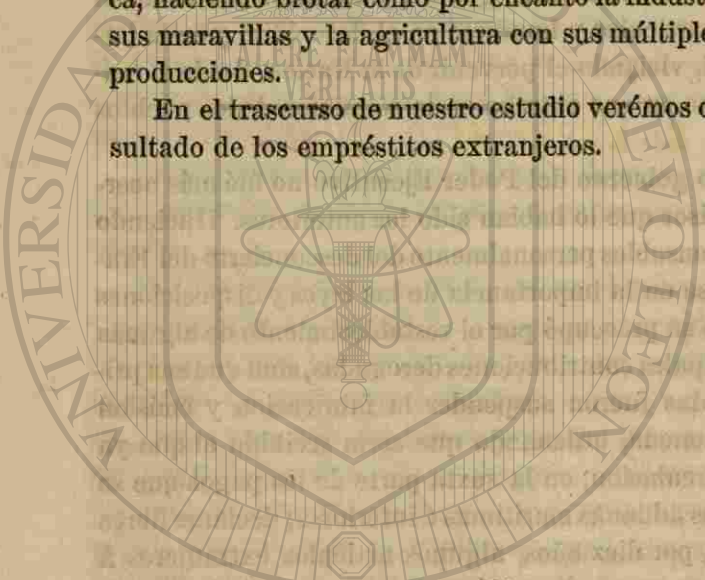
bancarota en que se vieron envueltos y en los males infinitos que á la Nacion causaron. Sin recursos para sostener sus tropas, sin dinero para remunerar á sus servidores y empleados, comenzaron por pedir donativos y préstamos voluntarios, continuaron por llevar á efecto préstamos forzosos, por cometer exacciones de todo género, y acabaron por violar la propiedad particular y hundirse en el descrédito y en la impopularidad, viciando el porvenir de la Nacion, desde el momento mismo en que entraba en la comunion de los pueblos libres.

El nuevo gobierno del Poder Ejecutivo no fué más acertado y previsor que lo habian sido los anteriores. Haciendo á éstos responsables personalmente del desconcierto del Erario, sin fijarse en la importancia de las leyes y disposiciones dictadas, no se preocupó por el restablecimiento de algunas de las principales contribuciones derogadas, sino que sus primeras medidas fueron suspender la fabricacion y emision del papel moneda, ordenando que seria recibido el que ya estaba en circulacion, en la sexta parte de los pagos que se hicieran á las aduanas marítimas é interiores; declarar libres de derechos, por diez años, algunos artículos extranjeros á su introduccion y expedir un decreto que contenia la autorizacion para contratar un empréstito de \$ 8.000,000 en el extranjero, previniendo la formacion de una ley de contribuciones, cuyos productos se habian de aplicar exclusivamente al pago de los intereses de dicho empréstito y á formar su fondo de amortizacion.

Indudablemente la última de estas disposiciones hubiera contribuido á remediar la Hacienda pública y tal vez á hacer entrar á la Nacion en un período de verdadera reorganizacion, si á la vez que se cuidaba salvar el deficiente que señaló el Sr. D. Francisco de Arrillaga, se hubiera procurado restablecer los ingresos que habia recaudado el gobierno colonial, dejando para otra época las reformas que las nue-

vas instituciones exigían. Pero este error, que había sido el primero y de más trascendencias que cometió la Junta Provisional, fué la herencia forzosa de todas aquellas administraciones que creyeron que la libertad por sí sola y en breve plazo iba á desarrollar todos los ramos de la riqueza pública, haciendo brotar como por encanto la industria con todas sus maravillas y la agricultura con sus múltiples y variadas producciones.

En el trascurso de nuestro estudio veremos cuál fué el resultado de los empréstitos extranjeros.



EL EMPRESTITO MIGONI.

Las nuevas nacionalidades americanas, Colombia, Chile, Perú, etc., apenas sacudido el yugo de la madre patria, encontraron una aliada poderosa en la Inglaterra. Esta nación, desde fines del siglo XVIII y cuando el gran ministro Pitt regia sus destinos, había intentado la insurrección de las colonias, procurando que fuese llevada á cabo por los jesuitas residentes en Italia, que habían sido expulsados de la América en tiempo del rey Carlos III; pero habiendo fracasado este proyecto, el gabinete inglés favoreció con sus simpatías y aún con su apoyo, á todos los pueblos que, aprovechándose de las guerras europeas y de la situación precaria en que se encontraba la España, habían logrado realizar su emancipación política.

Una vez dado este gran paso, los comerciantes ingleses que no habían podido hacer directamente el comercio con las naciones latino-americanas, creyeron llegado el momento de asegurarse mercados para lograr el consumo de los productos de sus manufacturas, y vinieron á establecerse en las antiguas colonias, invirtiendo en ellas grandes é inmensos capitales, consagrándose algunos de una manera espe-

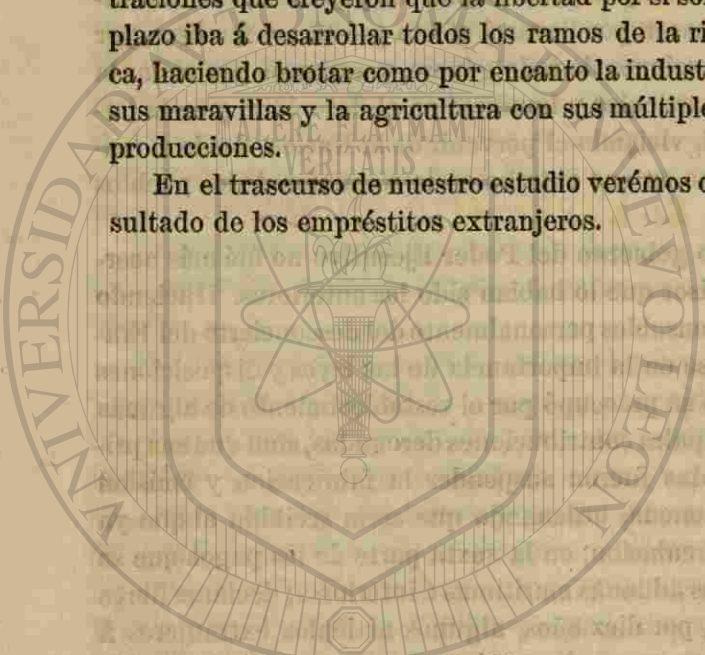
ARTS Split Pro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



vas instituciones exigian. Pero este error, que habia sido el primero y de más trascendencias que cometió la Junta Provisional, fué la herencia forzosa de todas aquellas administraciones que creyeron que la libertad por sí sola y en breve plazo iba á desarrollar todos los ramos de la riqueza pública, haciendo brotar como por encanto la industria con todas sus maravillas y la agricultura con sus múltiples y variadas producciones.

En el trascurso de nuestro estudio veremos cuál fué el resultado de los empréstitos extranjeros.



EL EMPRESTITO MIGONI.

Las nuevas nacionalidades americanas, Colombia, Chile, Perú, etc., apenas sacudido el yugo de la madre patria, encontraron una aliada poderosa en la Inglaterra. Esta nación, desde fines del siglo XVIII y cuando el gran ministro Pitt regia sus destinos, habia intentado la insurrección de las colonias, procurando que fuese llevada á cabo por los jesuitas residentes en Italia, que habian sido expulsados de la América en tiempo del rey Carlos III; pero habiendo fracasado este proyecto, el gabinete inglés favoreció con sus simpatías y aún con su apoyo, á todos los pueblos que, aprovechándose de las guerras europeas y de la situación precaria en que se encontraba la España, habian logrado realizar su emancipación política.

Una vez dado este gran paso, los comerciantes ingleses que no habian podido hacer directamente el comercio con las naciones latino-americanas, creyeron llegado el momento de asegurarse mercados para lograr el consumo de los productos de sus manufacturas, y vinieron á establecerse en las antiguas colonias, invirtiendo en ellas grandes é inmensos capitales, consagrándose algunos de una manera espe-

ARTS Split Pro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



cial á trabajar las minas de oro y plata que se hallaban abandonadas á consecuencia de la guerra.

La inversion de aquellos capitales en los negocios americanos, aseguró la proteccion de la Inglaterra. Vuelto Fernando VII al trono de España por la caída del sistema constitucional, intentó enviar tropas para reconquistar su perdido dominio en la América, y aunque esto pareció afectar al comercio inglés, el célebre ministro Mr. Canning restableció la confianza con la contestacion que dió á la comunicacion que le fué dirigida por las casas principales de Lóndres, que deseaban tener una garantía para continuar su tráfico mercantil.

Más tarde la Inglaterra reconoció oficialmente á las nuevas nacionalidades, aceptando á los representantes que ante ella fueron acreditados, y en 1825, en una nota célebre dirigida al ministro español Rios, Mr. Canning defendió los derechos de los pueblos americanos, á nombre de los más estrictos principios de justicia, sancionando su emancipacion é independencia.

Aprovechándose de estas circunstancias tan favorables, Chile, Perú y Venezuela, solicitaron empréstitos más ó menos cuantiosos de los capitalistas ingleses, y en poco tiempo y á tipos verdaderamente asombrosos los realizaron, ligando su suerte á la política de aquel país que habia de sacrificarlo todo á sus intereses comerciales.

Conocidos estos hechos en México, nuestros gobiernos se apresuraron á imitar la conducta de nuestros vecinos del Sur, estimulados, tanto por las urgentísimas necesidades de la Hacienda pública que ya hemos dado á conocer, como por asegurar la proteccion del gabinete inglés contra las maquinaciones de la España.

Estos fueron los móviles que guiaron al Congreso á expedir el decreto de 1º de Mayo de 1823, en que autorizaba al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito de

\$ 8.000,000, con la casa ó casas extranjeras que ofrecieran más ventajas y pudieran facilitar sus auxilios con mayor prontitud.

A la sazón que se expedia el anterior decreto, residia en Lóndres el Sr. D. Francisco de Borja Migoni, y contando con su honradez y sus aptitudes, el Poder Ejecutivo, en 15 del mismo mes de Mayo, extendió un poder á su favor, facultándolo ampliamente para que contratase el empréstito bajo las mejores condiciones posibles, haciéndole conocer de antemano las diversas propuestas que al Gobierno se le habian hecho por algunas casas extranjeras, las cuales se limitaban á ofrecer la compra del empréstito á 60 ó 75 por ciento, exigiendo un interes de 6 por ciento y prometiendo hacer la entrega de las cantidades, en exhibiciones de 15 por ciento mensual, en letras giradas contra banqueros de Lóndres.

D. Francisco de Borja Migoni al contestar, aceptando el poder, con fecha 21 de Agosto, informó al Gobierno que el empréstito habia estado á punto de llevarse á término; pero que los anuncios que aparecian en los periódicos en los cuales se hablaba de otro préstamo que el Gobierno iba á realizar con D. Roberto Staples por valor de \$ 5.000,000, habian desconcertado á los contratistas, porque en el decreto de 1º de Mayo se decia terminantemente: "se abrirá un empréstito de ocho millones de pesos por este año" y esto quería significar que el Congreso deseaba tan solo un préstamo por aquel año.

Además, la situacion del mercado de Lóndres no era en 1823 lo que habia sido en el año anterior. Durante él habia habido verdadero entusiasmo en suscribir los empréstitos propuestos y aun á tipos verdaderamente excepcionales, á 96, 90 y 88 por ciento; pero la poca solicitud con que miraron sus negocios financieros Colombia, Chile y Perú habia contribuido poderosamente á desacreditar á las naciones americanas. D. Francisco Antonio Zea, contratista del préstamo

de Colombia, obró sin facultades y sin poder de su gobierno, y no se había logrado la ratificación que asegurase los intereses de los que con él habían celebrado el contrato. El Sr. García Ríos, apoderado del gobierno del Perú, había carecido del tino necesario para un negocio de tan alta importancia, y había contratado con la casa de J. Kinder, que fué declarada en quiebra un día antes de poner en circulación los títulos del empréstito, por lo cual no pudo colocarse más que el 10 por ciento, siendo el mismo Kinder arrastrado á los tribunales por los suscritores del empréstito; y por último, el Sr. Trisani, apoderado de Chile, había contratado con una casa desconocida y sin crédito.

A esta situación, grave de suyo para las nuevas naciones, se unía la crisis que agobiaba á la Europa y que había ocasionado la baja de todos los valores de los diversos países que tenían empréstitos levantados: Francia, Rusia, Dinamarca, Nápoles, etc.; y la política que seguía la Santa Alianza, que parecía dispuesta á favorecer cualquiera medida que tuviese por objeto someter de nuevo á España los pueblos rebeldes que habían sacudido su yugo.

Debido á esto el Sr. Migoni escribía al Gobierno en 6 de Diciembre que una fatalidad parecía perseguir al empréstito, porque estando en momentos de celebrarlo, la caída del régimen constitucional en Europa había sembrado la desconfianza y producido alteraciones de consideración en todos los fondos públicos que se cotizaban en la Bolsa de Londres; pero que para que las dificultades fueran mayores respecto á México, se había recibido ya con profunda extrañeza el texto del decreto de 27 de Agosto en que el Congreso autorizaba al Poder Ejecutivo para contratar otro empréstito de 20 millones de pesos.

Conocida la justa desconfianza que abrigaban los banqueros ingleses, no puede ponerse en duda que al ver expedido un nuevo decreto autorizando otro empréstito, en contraven-

ción con el anterior y en cuya virtud contrataban los Sres. B. A. Goldschmidt y C^a, se abstuvieran de salir responsables del préstamo tomándolo por su cuenta, porque las obligaciones habían de depreciarse por la concurrencia que en el mercado pudieran hacerle otras, tal vez de mejores condiciones para los que intervinieran en la operación.

Al fin, venciendo todos estos obstáculos, con fecha 17 de Enero de 1824 el Sr. Migoni se dirigió al Ministerio de Hacienda manifestando que ya estaba casi concluido el arreglo del empréstito de £ 3.000,000 vendidas al 55 por ciento ó sea al 50 por ciento, deduciendo 5 por ciento de comisión, lo cual daría £ 1.500,000, que al cambio de 48 d. serían \$ 7.500,000, poco menos de los ocho millones que autorizaba el decreto. En esa carta decía el Sr. Migoni: "Aseguro á V. E. que si no hubiese sido por los anuncios repetidos en todos los papeles públicos de los préstamos de Staples y Richards, hubiera hecho el préstamo de los ocho millones de pesos lo menos al precio de 60. El que tengo casi concluido de 55, me lisonjeo está bien hecho en consideración al estado de guerra que tiene México contra España y en vista de los préstamos que hicieron Francia y España."¹

En 7 de Febrero se firmó el bono de hipoteca general por el Sr. Migoni, á nombre y en representación del Poder Ejecutivo, y poco después la escritura de venta de una parte de las obligaciones del empréstito.

Séanos permitido antes de extractar estos importantes documentos, reproducir la carta con que los acompañó el Sr. Migoni, porque mejor que cualquiera otra explicación da á conocer las dificultades que tuvo que vencer, la situación del mercado en los momentos de la realización del empréstito y las condiciones en que fué contratado.

¹ La correspondencia de D. Francisco de Borja Migoni se encuentra en el expediente marcado con el número 1, que lleva por título "Préstamos Extranjeros."

Decía el Sr. Migoni en 9 de Febrero al Sr. D. Francisco de Arrillaga: "Al fin acabé de negociar el préstamo de los ocho millones de pesos, como lo verá V. E. por el adjunto contrato que tengo el honor de acompañarle, y ruego á V. E. lo eleve á S. A. S. el Supremo Poder Ejecutivo.

"Mi satisfacción excede á las grandes dificultades que felizmente he vencido para concluir un negocio que además de la inmensa ventaja de dar recursos considerables á nuestro país, ofrece la no menos importante de establecer su crédito en Europa, en el momento que atrae la atención general de las naciones del Continente, donde las disposiciones favorables de los capitalistas ingleses son una nueva advertencia á los dos mundos de los sentimientos que animan á la nación inglesa en la grande cuestión de la independencia de las antiguas colonias españolas.

"¿Qué ejemplo, en efecto, para los gabinetes como para los pueblos de los dos hemisferios, cual es el que ofrece la realización de nuestro préstamo en el momento mismo en que los esfuerzos del Gobierno actual del Rey de España para contratar un préstamo, sostenidos por todo el influjo moral de la Santa Alianza, han sido vanos y en que los órganos de esta Alianza no cesan de intimidar al público con repetidos anuncios de las tentativas meditadas contra nuestra libertad!

"Sin embargo, las alarmas así difundidas han causado una parte de las dificultades que he encontrado á la negociación.

"Nuestros enemigos, conociendo la situación de nuestra Hacienda pública y la necesidad que teníamos de auxiliarla con pronto recursos, no omitieron medio alguno para privarnos de ellos. Así que no limitándose á inspirar aquellas alarmas, procuraron también espantar á los capitalistas, recordándoles la desgraciada suerte de los que emplearon parte de sus caudales en los préstamos de España, las dificultades

con que luchan los interesados en el préstamo de Colombia y en las pérdidas sufridas en el préstamo del Perú. V. E. debe conocer bien que tan tristes ejemplos son demasiado oportunos para debilitar la confianza pública.

"Pero lo que dió más ánimo á la malevolencia fué el decreto de nuestro Soberano Congreso que autorizó á S. A. S. el Supremo Poder Ejecutivo para contratar un préstamo de 20 millones de pesos que debía ser simultáneo con el que se me había encargado y que además fué propuesto sobre bases onerosas para la Nación y contrarias á los usos y costumbres establecidos entre los capitalistas europeos.

"Bien conozco que la imperiosa ley de la necesidad fué la que dictó ese contrato proyectado con Richards. Pero debe permitírseme comparar sus principales artículos con los del que acabo de concluir. Sin embargo, no podía dudarse que la concurrencia de esta operación con la que se me había confiado, debía dañar á las dos. Por eso no hay ejemplo de un Gobierno que á un mismo tiempo haya presentado dos empréstitos en el mercado; y si el que estaba á mi cuidado ha podido realizarse, ha sido en gran parte porque se difundió la opinión de haberse frustrado el de Richards.

"Más de una vez me he preguntado á mí mismo ¿cuál podía ser el objeto de esta última negociación? Porque una de dos cosas, ó había posibilidad de hallar prestamistas ó no. Si la había, era de presumir que hallándome en medio de los capitalistas podría encontrar no solo los ocho millones que según el decreto de 1º de Mayo de 1823 se estimaron necesarios, sino también en algún tiempo después, las demás sumas cuya urgencia fuese reconocida. Si por el contrario, no era posible hallar prestamistas en Europa, no se encontrarían éstos ciertamente contratando un segundo préstamo antes de la realización del primero. Después de estas observaciones generales, pasaré al análisis del contrato, y empezaré manifestando á V. E. que he preferido el interés del 5 por

ciento al de 6 por ciento, no porque sea inferior á éste (porque la diferencia en el gasto anual que resulta de esta inferioridad se compensa en parte con el mayor precio que habria podido estipular si hubiese ofrecido un interes de 6 por ciento), sino en primer lugar, porque los letrados de este país tienen dudas sobre la legalidad del interes de 6 por ciento; y viendo el funesto ejemplo que ofrece el préstamo de Colombia, era de la mayor importancia quitar todo pretexto de que pudiera valerse la malevolencia para intimidar al público sobre la validez del préstamo; y en segundo lugar, porque ninguna potencia europea deja ya en circulacion ningun efecto con un interes superior al de 5 por ciento, y al contrario, todas procuran reducir el último interes. Así he pensado que convenia á la dignidad de nuestro país que entrase en la carrera del crédito sin estipular un interes superior al que tienen los efectos europeos. Una conducta diferente de esta habria suscitado dudas sobre nuestros medios de pagar, cuando por otra parte el aumento de gastos anuales que hubiera causado la estipulacion de un interes más crecido habria compensado la diferencia entre el precio del capital que he vendido, y el que hubiera obtenido ofreciendo el interes de 6 por ciento.

“La ventaja mayor del contrato que he hecho me parece consiste en el precio que he logrado. Pues cuando pienso que á pesar de todos los obstáculos con que he luchado y que más de una vez me han desesperado de lograr el desempeño de mi comision, he sido bastante dichoso para contratar el préstamo al mismo precio que los grandes préstamos que fueron realizados en 1818 por la Francia, cuyas rentas ascendian ya á 240 millones de pesos, y que se hallaba reunida á la grande alianza europea, la que no contentándose solo con desear el feliz suceso de aquellas operaciones, reunió sus esfuerzos para llevarlas al cabo; cuando hago memoria que el primer préstamo de la España constitucional contratado en 1820, y

de consiguiente en una época en que toda intervencion en sus negocios interiores se consideraba como quimérica, que este préstamo, digo, aunque con un interes de 7 por ciento, fué vendido á 65, á cuyo precio corresponde ó es proporcional el de 46½ en los efectos que rinden el interes de 5 por ciento; cuando, además, reflexiono que el segundo préstamo español de 1821 estipulado á 5 por ciento de interes, fué vendido al precio de 44, y que además de la ventaja que este precio ofrecia á los contratantes, les fueron concedidas otras mucho más considerables en el privilegio de convertir otras deudas españolas que se les concedió en el contrato; cuando comparo, pues, con estos préstamos el que acabo de contratar, siento una satisfaccion inexplicable en ver premiada mi constancia con el resultado que he obtenido.

“Juzgo no debo aprovecharme de las ventajas que deduciria, comparando las condiciones bajo de las cuales he contratado, con las que lo han verificado las repúblicas americanas del Sur, porque estas operaciones permanecen hasta ahora cubiertas de espesas nieblas. Sin embargo, si el precio á que el préstamo de Chile fué sacado á mercado debe ser considerado como indicio del precio de contrato, éste debe ser inferior, guardando una proporcion al que yo he obtenido. Es de notar que así este préstamo como el de Colombia se contrataron en una época en que la confianza en los fondos americanos no habia recibido todavía el golpe que le dieron la invasion de Francia en España, la resistencia del Gobierno actual en Madrid á reconocer los préstamos constitucionales, la reprobacion que el Congreso de Colombia pronunció contra el préstamo contratado por su agente Zea, y dificultades de otra especie que sobrevinieron al préstamo del Perú. Estas circunstancias reunidas fueron funestas para todo crédito de origen español.

“Pero repito que prescindiendo de tan importante consideracion, las condiciones de los expresados préstamos ame-

ricanos son tan poco conocidas, que aun cuando admitiésemos lo que no es cierto, á saber, que los *precios aparentes* á que han sido contratados fueron superiores al que yo he obtenido, el modo de pagar la suma producida por ellos ha sido tal, que los citados precios aparentes han tenido en realidad fuertes reducciones, porque en lugar de pagar su producto líquido en numerario ó dinero efectivo, toda especie de valores han sido admitidos en pago, señaladamente en el préstamo de Colombia, en que este modo de pago fué uno de los motivos de haber negado la República la ratificación del contrato celebrado por su agente Zea

“No ha sido mi propósito criticar el contrato propuesto á V. E. por los Sres. Richards; pero debia ciertamente citar algunas de sus principales estipulaciones, para que comparándolas con las del que yo he convenido, puedan éstas apreciarse en su justo valor. En esto he tenido tambien por objeto hacer sentir á V. E. cuánto la noticia que la Bolsa de Londres recibió de las negociaciones con los Sres. Richards y C^a ha influido á entorpecer la mia suministrando argumentos á las personas con quienes he contratado, á los cuales era imposible de responder.

“Sin embargo, los he resistido con buen éxito, pues que, 1º En vez de apropiarse grandes utilidades sin ligarse con obligacion alguna, han contraido la de comprar en el acto £ 1.200,000 y la de decidirse en dos épocas muy cercanas la una de la otra respecto de los dos millones de libras esterlinas restantes. Además, han anticipado inmediatamente.... £ 200,000.

“2º En vez de obligar al Gobierno al reembolso del capital en el término de diez años y de aplicarse á este reembolso una suma igual al doceavo del importe líquido del préstamo, y en vez de estipular las ventajas que resultasen de la compra de los efectos que han de amortizarse, no para el Go-

bierno, no para el público, sino para los contratantes solos, yo he obtenido un término mucho más largo para el reembolso ó amortizacion, cuya proporcion anual la he fijado en una quincuagésima parte del capital, reservando al Gobierno las ventajas que resultaren de la compra de los efectos que han de amortizarse. Sin embargo, aunque la amortizacion solo debe verificarse en la proporcion de una quincuagésima parte del capital cada año, no debe inferirse de esto que la extincion total del préstamo se verificará en 50 años. En menos tiempo tendrá efecto ciertamente porque el interes compuesto que hemos adoptado en el contrato á imitacion del *Sinking Fund* de Inglaterra, ejerce en virtud de la acumulacion, una accion que parece prodigiosa no obstante de que es natural.

“Quizá hubiera insistido en que los contratantes contrajesen una obligacion positiva por la suma total de las..... £ 3.200,000; pero he debido ceder en este punto á la práctica admitida en casi todas las operaciones de esta especie. Con iguales estipulaciones se han contratado los préstamos de Rusia, de Prusia, de Dinamarca, etc., y muy particularmente se halla la misma cláusula en el primer préstamo contratado por la Francia, que arriba he citado, el cual debe considerarse como el fundamento del crédito de aquellos países.

“Lo mismo diré respecto de la cláusula que no permite otro préstamo durante un año; pero recordando los puntos en que me he conformado á los ejemplos que ofrecen las operaciones de crédito de los diferentes gobiernos europeos, no puedo omitir otro punto, en el cual me he separado de aquellos ejemplos. El 1º es relativo á la cantidad que he estipulado para la amortizacion anual, la cual es muy inferior á la que se obligaron los demas gobiernos señaladamente el de Francia. La aplicada por esta última potencia para la amortizacion anual del préstamo referido es poco más ó me-

nos igual á la cuarta parte de la suma prestada; pero la consentida por mí, como ya lo he observado, solo forma la quincuagésima parte de los fondos de nuestro préstamo. El 2º, es la limitacion que he puesto al tiempo en que la casa contratante debe de estar encargada del pago de los dividendos y de la compra de los efectos que han de amortizarse anualmente. Esta comision ha sido concedida por otros gobiernos á las casas contratantes por todo el tiempo que pasase hasta la extincion de los préstamos; pero yo lo he reducido á diez años, concluidos los cuales el Gobierno quedará en libertad para dar la comision á la casa que estime conveniente. Aun durante los diez años no ha sido excluida la intervencion del Gobierno, pues que éste puede remesar los fondos al agente ó casa que prefiera para que aquel ó ésta los pasen á la casa contratante en el instante de ejecutarse las dos operaciones. El 3º Me he negado y he resistido á las reiteradas instancias de la casa contratante, para que obligase al Gobierno á que si contrataba otro préstamo, fuese aquella la preferida. Sin embargo, otros gobiernos han hecho aquella concesion.

“En cuanto á los plazos estipulados para los pagos, observaré á V. E. que he obtenido ventajas respecto al préstamo contratado por la Francia en el año próximo pasado de 1823 con M. Rothschild. A éste se le ha concedido por el gobierno frances 20 meses para su pago total.

“Aunque me he precavido de tomar por modelo las operaciones de crédito de las repúblicas americanas del Sur, he juzgado no obstante conveniente conformarme con algunas de las estipulaciones que he hallado en aquellas. Tal es la que he consentido en imitar del artículo del préstamo de Chile (que presenta menos irregularidades), el cual prescribe, que en caso de contratarse otro préstamo, la cuarta de su importe haya de invertirse en comprar bonos del actualmente concluido. Esta condicion era absolutamente necesi-

ria, porque presumiéndose en esta Bolsa, que será muy probable por no decir cierto, que tendremos que ocurrir otra vez á los capitales europeos para un nuevo préstamo, hubiera sido imposible de llevar á cabo, así el presente como los venideros préstamos sin la mencionada estipulacion. Esta es, por otra parte, muy conforme al interes de nuestro país, porque el anuncio de otro préstamo, asegurando al público la extincion de una porcion considerable de los efectos del anterior, mejorará ciertamente el curso de nuestros efectos y permitirá contratar el préstamo anunciado, á precios y condiciones análogas á aquella mejora.

“El artículo que prescribe la retencion de los primeros dividendos, no solo es conforme á otro igual del préstamo de Chile, sino tambien es semejante al estipulado del mismo tenor, en los préstamos contratados por diversos gobiernos europeos; es además indispensable, á causa de la gran distancia que separa á México de Inglaterra, y atendida la necesidad absoluta de disipar hasta el más remoto temor de que pueda interrumpirse el pago de los intereses.

“Aunque me he obligado á que la publicacion del arbitrio ó impuesto, que segun el decreto del Congreso soberano debe aplicarse á la amortizacion y pago de intereses, preceda á la entrega de los pagarés de las 2,000 libras esterlinas, tengo motivos para creer que si contra lo que esperábamos en el nuevo impuesto ó aplicacion de otro antiguo, no se hubiese definitivamente decretado, al tiempo de la llegada de los agentes de los contratistas, éstos se contenten con una promesa del Poder Ejecutivo, que asegure la próxima promulgacion de la contribucion.

“Creo que he tocado ya las principales estipulaciones que contiene el contrato: su lectura acabará de convencer á V. E. de los esfuerzos que he hecho por el bien de la República. Un hombre ilustrado como V. E., conocerá que nuestro sistema de crédito, cuya base acaba de establecerse tan fe-

lizmente, se consolidará en proporción de la regularidad y exactitud con que se ejecute este contrato.”

La anterior carta de Migoni revela de una manera completa todas las circunstancias que embarazaron el arreglo de la operación, así como todas aquellas que contribuyeron á que se hiciera en condiciones onerosas. La falta de confianza que inspiraron los empréstitos sur-americanos, la falta de crédito de nuestro Gobierno, las diversas tentativas para negociar otro préstamo cuando el primero no se había realizado, y el desconcierto general que producía la vacilante y odiosa política española de aquellos días, fueron á su juicio las que en mayor grado ocasionaron, que la venta de las obligaciones se hiciera á un tipo de 50 por ciento.

Antes de analizar el empréstito y estudiar si en efecto tuvo todas las ventajas que Migoni hizo valer y si su venta fué en realidad á 50 por ciento, es necesario apreciar las distintas cláusulas y obligaciones del bono ó hipoteca general, y de la escritura de venta de los títulos del empréstito.

El bono ó hipoteca general, es la declaración que hizo Migoni de estar competentemente autorizado para contratar un empréstito á nombre de la Nación Mexicana, así como para gravar sus rentas, afectándolas al pago de las obligaciones que contrajesen, estipulando las principales condiciones para la venta de los títulos y para el reembolso de los capitales que se le entregaran en cambio.

El bono tenía seis cláusulas principales, á saber:

“1.^a La división del bono ó hipoteca general en 18,000 obligaciones:

Letra A,	12,000 bonos especiales de á £ 100.....	1.200,000
Letra B,	4,000 id. id. de á „ 250.....	1.000,000
Letra C,	2,000 id. id. de á „ 500.....	1.000,000

Totales. 18,000 bonos que comprenden la suma de £ 3.200,000

las cuales habían de devengar el interés de £ 5 por ciento al año, comenzando á correr el interés desde el 1.^o de Octubre de 1823, pagadero por semestres vencidos, sin deducción alguna, en Londres, desde el 1.^o de Abril de 1824, y en los siguientes días 1.^o de Abril y 1.^o de Octubre de cada año.

“2.^a La hipoteca general de todas las rentas de la Nación y la especial de la contribución que, conforme al artículo 5.^o del decreto de 1.^o de Mayo de 1823, debía establecerse, con el único objeto de consagrar sus productos al pago de los intereses y á la amortización del empréstito.

“3.^a La estipulación de que mientras estuviera insoluto el todo ó parte del empréstito, no se podría disponer del producto de la mencionada contribución, sino para pagar los intereses á 5 por ciento y £ 64,000 destinadas á la amortización durante el primer año, á contar del 1.^o de Octubre de 1823, y £ 32,000 en los años subsecuentes, por semestres de £ 16,000, amortización que podía verificarse á la par ó á menos de la par, según el curso y cotización que tuvieran los bonos en la Bolsa de Londres.

“4.^a Que la amortización del empréstito había de hacerse consagrando, además de las cantidades de £ 64,000 y 32,000 al año, los intereses que debían devengar los títulos anteriormente amortizados, de tal manera, que en cada semestre se aumentase la amortización en una cantidad igual al importe de los intereses de todos los bonos ya amortizados, siguiendo las reglas del interés compuesto, conforme á las cuales, la amortización de un semestre es igual á la del anterior, puesta á interés compuesto al tipo del empréstito. Además, se estipulaba que cuando los bonos se hallasen á un tipo superior á la par, la amortización se haría por sorteos en presencia de los agentes de Londres y del Enviado del Gobierno mexicano, publicándose los números de los bonos premiados en la Gaceta de Londres, los cuales dejarían de

ganar el interes de 5 por ciento desde el dia en que el capital fuera exigible.

"5ª La obligacion hipotecaria ó bono de hipoteca general, seria depositada como garantía en el Banco de Inglaterra, hasta que todo el empréstito estuviese amortizado.

"6ª La promesa de que el pago de interes, así como la amortizacion habian de verificarse, lo mismo en tiempo de guerra que en tiempo de paz, sin hacer distincion alguna entre los tenedores ó dueños de las acciones que perteneciesen á una nacion amiga ó enemiga."

Antes de depositar el Bono general en el Banco de Inglaterra y para poder llevar á efecto el empréstito á que hacia referencia, el Sr. Migoni celebró con la casa de los Sres. B. A. Goldschmidt y Cª, un contrato por el cual les vendió las 18,000 obligaciones creadas, bajo las siguientes condiciones principales:

"1ª La venta de las 18,000 obligaciones habia de hacerse al 55 por ciento, deduciendo 5 por ciento de comision, que habia de abonarse á los Sres. B. A. Goldschmidt y Cª

"2ª Los Sres. B. A. Goldschmidt y Cª, compraban. . . . £ 1.200,000 de las £ 3.200,000 que se creaban, obligándose á declarar el 2 de Mayo de 1824 ó antes, si tomaban una mitad de las £ 2.000,000 restantes, al mismo precio y condiciones que el £ 1.200,000, y si no la venderian por cuenta de Migoni, en cuyo caso cargarían la comision de 5 por ciento, y asimismo declararían dentro del término de tres meses si compraban el £ 1.000,000 restante ó si las venderian por cuenta de Migoni, cargando tambien la misma comision.

"3ª Las £ 600,000 que debían entregar los contratistas por el £ 1.200,000, lo serían en la siguiente forma: £ 200,000 luego que se firmase el convenio y se depositase el Bono, las cuales serían empleadas en billetes del Exchequer por cuenta del Gobierno, corriendo tambien por su cuenta los intereses así como los beneficios y riesgos. Los billetes que-

darian depositados en poder de Goldschmidt, en paquete sellado en presencia de un Notario, expresando los números de los billetes, por cuyo valor se harían las obligaciones siguientes:

100 de á £ 200.....	£ 20,000
200 de á „ 400.....	„ 80,000
100 de á „ 500.....	„ 50,000
50 de á „ 1,000.....	„ 50,000
450	200,000

"4ª Las anteriores obligaciones serían numeradas de 1 á 450 y declararían Migoni que se pagaría su valor á los cuatro meses fecha ó antes á tres dias vista y á la órden del Ministerio de Hacienda, no siendo válidas, sin embargo, sin las firmas de los Sres. George O'Gorman, H. R. Tute y James Dillon, comisionados nombrados por Goldschmidt que habrían de partir para México á fin de entregarlas en cambio de una ley del Poder Ejecutivo, por la que, á nombre de todas las provincias que componían la República, aprobase, reconociese, ratificase y prometiese cumplir las cláusulas y estipulaciones de la hipoteca general, autorizando á Migoni para recibir las sumas que hubieran de entregarse por los £ 3.200,000 y que el impuesto que se estableciere quedaria afecto tan solo al pago del empréstito. Que si dentro del término fijado no fuese entregada la ley ó declaracion, ó sobreviniese alguna mudanza en la forma de gobierno, ellos podrían cancelar la operacion de comprar el préstamo, abrir los paquetes, vender los billetes, etc.

"5ª Por cuenta de las ya expresadas £ 600,000 se haría otro pago de £ 50,000 en 20 de Junio de 1824, entregándose igual suma en el propio dia de cada uno de los meses siguientes de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1824 y Enero de 1825.

"6ª Si los Sres. B. A. Goldschmidt y Cª declaraban que compraban la primera mitad de los dos millones restantes, la pagarían en la siguiente forma: £ 41,666 13 sh. 4 d. en el mes que declarasen la compra, ó igual suma en otros once pagos, que se cumplirían en el mismo día de cada uno de los meses siguientes, verificándose lo mismo en el caso de que comprasen el resto.

"7ª La facultad concedida á la casa de B. A. Goldschmidt para pagar dividendos y hacer las amortizaciones duraría diez años, no pudiendo el Gobierno entretanto nombrar otros agentes. La comisión sería de uno por ciento.

"8ª El Gobierno mexicano no podría hacer en Europa, ni en ninguna otra parte otro préstamo durante un año, contado desde la fecha del Convenio, y si pasado aquel término se hacía algún otro préstamo, ó se hubiere hecho antes de la realización del de los Sres. B. A. Goldschmidt, se emplearía la cuarta parte de aquel en la compra de obligaciones de éste para su amortización, sin perjuicio del fondo ordinario destinado para la amortización.

"9ª Para el pago de los cuatro primeros dividendos así como de los dos primeros años de amortización se deducirían las cantidades necesarias del fondo del empréstito."

Firmadas las anteriores bases y constituido el depósito del bono ó hipoteca general, salieron de Lóndres los Sres. O'Gorman, Dillon y Tute con dirección á Veracruz trayendo copia autorizada por Notario de todos los Contratos celebrados, así como las cuatrocientas cincuenta letras ó pagarés por valor de £ 200,000 y el certificado del depósito de los Bonos del Exchequer, acompañado de la factura en que constaban los números y valores de dichos bonos.

Llegado el Sr. O'Gorman el 3 de Mayo á Veracruz, con fecha 14 del mismo mes el Supremo Poder Ejecutivo con acuerdo de todos los Ministros, dió su aprobación á los contratos celebrados por el Sr. Migoni, hipotecando de una manera ex-

presa, por no haberse promulgado la ley de contribuciones á que hacía referencia el decreto de 1º de Mayo de 1823, la tercera parte de los productos de las Aduanas del Golfo, la cual habría de separarse á partir del 1º de Abril de 1825, depositándose en la Tesorería Principal del Estado de Veracruz para ser remitida á Lóndres para pagar la cantidad correspondiente al 5º dividendo y á la amortización y comisión de los Sres. B. A. Goldschmidt y Cª.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 5 del Contrato, los Sres. B. A. Goldschmidt y Cª declararon sucesivamente en 1º de Marzo y 6 de Mayo la compra de los £ 2,000,000 restantes del empréstito, bajo los precios y condiciones en ella estipulados; pero en el primero de dichos meses y cuando iban ya á emitirse en el mercado las obligaciones impresas, surgió un conflicto de consideración que trajo como consecuencia una variación en el contrato, modificando tanto el número de los títulos en que se dividía el bono general como en la época del pago de los dividendos.

La primera parte del Estatuto 55 de Jorge III, capítulo 184, imponía un enorme derecho de timbre *ad valorem* tanto sobre los bonos especiales que debían circular, como sobre los cupones que pagaderos por semestres eran un libramiento al portador que excedía de £ 40; y con el objeto de evitar el pago de aquellos cuantiosos derechos ó de escapar á las multas á que se hacían acreedores los contratistas del empréstito, se elevaron consultas especiales á dos de los más entendidos jurisconsultos de Lóndres Mrs. Frederick Pollock y Samuel Marryat, para que manifestaran si, en vista de los términos en que los contratos estaban concebidos, era forzoso el pago del derecho de timbre, y si variando los bonos en certificados y reduciendo el importe de los cupones podían salvarse las prescripciones de la ley.

Los dos jurisconsultos opinaron que dada la redacción y división del bono de hipoteca general no podía eludirse la

ley y era indispensable ó hacer una modificación en los términos del contrato, ó hacer el pago de los derechos de timbre.

Sin embargo, quedaban á disposición del Agente mexicano otros recursos semejantes á los que se habían empleado por las Repúblicas de Sur-América y con los cuales salvaron las prescripciones de la ley.

La ley inglesa solo establece el derecho de timbre para las transacciones que tienen lugar en la Nación y para las obligaciones ó títulos firmados en ella, y en virtud de esta prevención el préstamo de Colombia se contrató en Paris y las obligaciones del de Chile se firmaron fuera de Lóndres. El Agente mexicano podía, pues, firmar sus títulos en Paris y escapar así al pago de los derechos del timbre; pero en primer lugar su permanencia en esta última plaza debía ser prolongada y por lo tanto difícil de que pasase desapercibida, para que el Gobierno frances consintiese el que en su territorio se ejecutasen actos de hostilidad hácia España con quien estaba íntimamente ligada, y en segundo lugar, los contratistas no podrian contribuir á un fraude tan manifiesto contra su Gobierno, porque les constaba que los contratos se habían verificado en Inglaterra, que en ella debian circular todas las obligaciones del empréstito y que en ella habrian de pagarse los intereses y el importe de las amortizaciones.

Ante estas dificultades fué necesario reformar el bono de hipoteca general y por escritura de 20 de Marzo de 1824 se llevó á efecto estipulándose: 1º Que en lugar de las 18,000 obligaciones se emitirian 24,000 en la siguiente forma:

Letra A	8,000 Bonos de á £ 100 ..	£ 800,000
Letra B	16,000 Bonos de á £ 150 ..	£ 2.400,000
	24,000 Bonos que suman...	£ 3.200,000

2º Que los intereses que comenzaban á correr desde 1º de Octubre de 1823, se pagarian por trimestres á partir del 1º de Abril en que se abonarian los dos primeros, continuándose haciendo el pago en los dias 1º de Julio, 1º de Octubre, 1º de Enero y 1º de Abril de cada año; 3º Que la comision por el pago de intereses y amortizacion se elevaria á 1½ por ciento, en lugar de 1 por ciento que se habia fijado en el contrato primitivo.¹

Tales fueron las principales condiciones bajo las cuales se llevó á cabo el primer empréstito levantado por la República en Inglaterra durante los primeros años de su vida como nacion independiente.

Una vez conocidas las diferentes cláusulas de los contratos celebrados con la casa de los Sres. B. A. Goldschmidt y C^ª, fácil es estudiar los gravámenes que la Nación se impuso, el costo real que tuvo para ella el empréstito, y las utilidades que obtuvieron ó debieron obtener los prestamistas.

Para apreciar científicamente un empréstito es necesario conocer: el tipo de venta de las obligaciones, el interes que han de devengar, y la forma y tipo conforme á los cuales la amortizacion haya de llevarse á cabo.

El empréstito de Migoni se vendió á 55 por ciento deduciendo 5 por ciento de comision ó sea al 50 por ciento de su valor nominal, siendo los intereses 5 por ciento anual; pero la amortizacion no obedecia á una regla fija. Aunque se adoptó el sistema de interes compuesto, conforme al cual la amortizacion debia aumentar en cada semestre en una cantidad igual al importe de los intereses á 5 por ciento de los títulos anteriormente amortizados, ó sea que la amortizacion habia de ser igual al importe de la anterior amortizacion puesta á interes compuesto al tipo del empréstito, no es posible hacer el cálculo exacto; porque los títulos no se amortizaban á la

¹ Tanto los contratos de 7 de Febrero y de 20 de Marzo como la correspondencia del Sr. Migoni de 1824 constan en el cuaderno marcado con el número 3.

par sino al valor de bolsa, variable en cada semestre, y porque el segundo empréstito que se contrató despues dió lugar á una serie de amortizaciones extraordinarias que alteraron por completo las bases primeramente fijadas.

Conforme á las cláusulas de la escritura de 7 de Febrero de 1824, el primer año la amortizacion debia de ser de £ 64,000 ó sea de 7 por ciento la anualidad correspondiente al préstamo, en el segundo y siguientes de £ 32,000 ó sea de 6 por ciento la anualidad; lo cual equivalia á que el Gobierno hubiese contratado á 14 por ciento durante el primer año y á 12 por ciento de anualidad en los siguientes hasta el completo reembolso de su adeudo; pero esto hubiera sido exacto si el dia de la realizacion del empréstito la casa contratista hubiera entregado el £ 1.600,000 precio de venta á 50 por ciento, y desde entonces hubiera comenzado á percibir los intereses de las cantidades desembolsadas; porque en ese caso, hecha la tabla de la amortizacion, no hubiera habido nada que alterase el resultado matemático de la obligacion que el Gobierno reportaba.

Sin embargo, conforme á la escritura los intereses comenzaron á correr desde el 1º de Octubre de 1823, seis meses antes de haberse hecho el primer abono por cuenta del empréstito, sobre la totalidad de los £ 3.200,000 y aunque en 1º de Marzo y 6 de Mayo declararon B. A. Goldschmidt y C^a que tomaban el resto de las obligaciones, el importe de ellas no fué satisfecho sino en abonos mensuales de £ 50,000 y de £ 41,666 13 sh. 4 d. La siguiente tabla muestra las diversas

Entregas de la casa de B. A. Goldschmidt y compañía.

	Libras.	sh.	d.
7 de Febrero de 1824.....	200,000	0	0
1º de Marzo de 1824.....	41,666	13	4
Al frente.....	241,666	13	4

Del frente.....	241,666	13	4
1º de Abril de 1824.....	41,666	13	4
1º de Mayo de 1824.....	41,666	13	4
6 de Mayo de 1824.....	41,666	13	4
1º de Junio de 1824.....	41,666	13	4
6 de Junio de 1824.....	41,666	13	4
20 de Junio de 1824.....	50,000	0	0
1º de Julio de 1824.....	41,666	13	4
6 de Julio de 1824.....	41,666	13	4
20 de Julio de 1824.....	50,000	0	0
1º de Agosto de 1824.....	41,666	13	4
6 de Agosto de 1824.....	41,666	13	4
20 de Agosto de 1824.....	50,000	0	0
1º de Setiembre de 1824.....	41,666	13	4
6 de Setiembre de 1824.....	41,666	13	4
20 de Setiembre de 1824.....	50,000	0	0
1º de Octubre de 1824.....	41,666	13	4
6 de Octubre de 1824.....	41,666	13	4
20 de Octubre de 1824.....	50,000	0	0
1º de Noviembre de 1824.....	41,666	13	4
6 de Noviembre de 1824.....	41,666	13	4
20 de Noviembre de 1824.....	50,000	0	0
1º de Diciembre de 1824.....	41,666	13	4
6 de Diciembre de 1824.....	41,666	13	4
20 de Diciembre de 1824.....	50,000	0	0
1º de Enero de 1825.....	41,666	13	4
6 de Enero de 1825.....	41,666	13	4
20 de Enero de 1825.....	50,000	0	0
1º de Febrero de 1825.....	41,666	13	4
6 de Febrero de 1825.....	41,666	13	4
6 de Marzo de 1825.....	41,666	13	4
6 de Abril de 1825.....	41,666	13	4
	1.600,000	0	0

Como se ve por la cuenta anterior, los contratistas del empréstito comenzaron por utilizar los intereses á 5 por ciento de cuatro meses seis dias sobre la totalidad de los £ 3.200,000, y despues fueron percibiendo como aumento al interes estipulado la diferencia entre los réditos de las cantidades entregadas por ellos y la totalidad del importe del préstamo, deduciendo sus abonos.

Este resultado favorable para la casa contratista tenia que alterar para el Gobierno el costo del empréstito, porque como ella habia de deducir aquellas sumas del producto en que la venta se habia estipulado, equivalia á que la compra se hubiese hecho á un tipo menor del que aparecia en la escritura, ó por mejor decir, á que el 5 por ciento en que se habia convenido fuese simplemente nominal.

En efecto, la casa de los Sres. B. A. Goldschmidt y compañía al fijar las bases de la compra en la escritura, podia calcular el importe total de los intereses que debia percibir y hacer desde luego la rebaja del £ 1.600,000 que se obligaba á pagar al Gobierno mexicano, y de esa manera apreciar el tipo á que hacia la compra de las obligaciones del empréstito.

Tomando en cuenta los abonos que la casa debia hacer al Gobierno y los diversos plazos en que debian ser entregados, se llega al siguiente resultado:

Cantidades sobre las cuales ganaron interes sin haberlas entregado B. A. G. y compañía.

	£	sh.	d.	£	sh.	d.
1º de Octubre á 7 de Febrero de 1824, sobre.....	3.200,000	0	0	53,423	17	7
7 de Febrero á 1º de Marzo de 1824, sobre.....	3.000,000	0	0	8,631	0	0
Al frente.....				62,054	17	7

Del frente.....				62,054	17	7
1º de Marzo á 1º de Abril de 1824, sobre.....	2.958,333	6	8	12,564	0	0
1º de Abril á 1º de Mayo de 1824, sobre.....	2.916,666	13	4	11,987	9	0
1º de Mayo á 6 de Mayo de 1824, sobre.....	2.875,000	0	0	1,969	7	0
6 de Mayo á 1º de Junio de 1824, sobre.....	2.833,333	6	8	10,190	3	2
1º de Junio á 6 de Junio de 1824, sobre.....	2.791,666	13	4	1,912	4	0
6 de Junio á 20 de Junio de 1824, sobre.....	2.750,000	0	0	5,651	5	0
20 de Junio á 1º de Julio de 1824, sobre.....	2.700,000	0	0	3,699	0	0
1º de Julio á 6 de Julio de 1824, sobre.....	2.658,333	6	8	1,820	19	0
6 de Julio á 20 de Julio de 1824, sobre.....	2.616,666	13	4	5,375	14	0
20 de Julio á 1º de Agosto de 1824, sobre.....	2.566,666	13	4	3,867	18	8
1º de Agosto á 6 de Agosto de 1824, sobre.....	2.525,000	0	0	1,729	12	0
6 de Agosto á 20 de Agosto de 1824, sobre.....	2.483,333	6	8	5,108	3	0
20 de Agosto á 1º de Setiembre de 1824, sobre.....	2.433,333	6	8	3,666	19	2
1º de Setiembre á 6 de Setiembre de 1824, sobre.....	2.391,666	13	4	1,638	4	0
6 de Setiembre á 20 de Setiembre de 1824, sobre.....	2.350,000	0	0	4,827	5	0
20 de Setiembre á 1º de Octubre de 1824, sobre.....	2.300,000	0	0	3,151	0	0
1º de Octubre á 6 de Octubre de 1824, sobre.....	2.258,333	6	8	1,546	19	0
6 de Octubre á 20 de Octubre de 1824, sobre.....	2.216,666	13	4	4,555	4	0
20 de Octubre á 1º de Noviembre de 1824, sobre.....	2.166,666	13	4	3,265	2	7
1º de Noviembre á 6 de Noviembre de 1824, sobre.....	2.125,000	0	0	1,455	12	0
6 de Noviembre á 20 de Noviembre de 1824, sobre.....	2.083,333	6	8	4,281	7	0
A la vuelta.....				156,318	5	2

De la vuelta.....			156,318	5	2	
20 de Noviembre á 1º de Diciembre de 1824, sobre.....	2,033,333	6	8	2,785	13	0
1º de Diciembre á 6 de Diciembre de 1824, sobre.....	1,991,666	13	4	1,364	5	0
6 de Diciembre á 20 de Diciembre de 1824, sobre.....	1,950,000	0	0	4,007	5	0
20 de Diciembre á 1º de Enero de 1825, sobre.....	1,900,000	0	0	2,863	6	0
1º de Enero á 6 de Enero de 1825, sobre.....	1,858,333	6	8	1,272	19	0
6 de Enero á 20 de Enero de 1825, sobre.....	1,816,666	13	4	3,933	4	0
20 de Enero á 1º de Febrero de 1825, sobre.....	1,766,666	13	4	2,662	6	0
1º de Febrero á 6 de Febrero de 1825, sobre.....	1,725,000	0	0	1,181	12	0
6 de Febrero á 6 de Marzo de 1825, sobre.....	1,683,333	6	8	6,457	1	7
6 de Marzo á 6 de Abril de 1825, sobre.....	1,641,666	13	4	6,747	0	0
Suma total.....			189,592	16	9	

La casa contratista recibió, pues, además del 5 por ciento de comision estipulado que redujo la renta á 50 por ciento, £ 189,592 16 sh. 9 d., lo cual equivalia á que su comision fuese de 10.9527 por ciento ó sea que la compra se hubiese verificado á 44.0473 por ciento.

No es solamente esta cantidad la única que conforme á la escritura podia alterar los tipos nominales en ella estipulados; porque además de los intereses se convino que la amortizacion habia de principiar en el primer año, y en efecto comenzó en 1º de Abril cuando la casa no habia entregado al Gobierno más que £ 241,666 13 sh. 4 d.

La primera amortizacion que tuvo lugar en 1º de Abril fué por valor de £ 50,000, ó lo que es lo mismo, de más de la quinta parte de las cantidades que la casa contratista habia suministrado, y como en esa misma fecha los Sres. Goldsch-

midt debian entregar £ 41,666 13 sh. 4 d., la operacion para ellos venia á ser igual á no hacer el abono recogiendo parte de lo dado en el mes de Marzo anterior, ganando la diferencia de intereses y aprovechando el aumento en el tipo á que la amortizacion tenia lugar.

En efecto, si ellos compraban las obligaciones del empréstito á 44.0473 por ciento, se las devolvian al Gobierno amortizadas á 67 ó 68 por ciento, que eran los tipos de su enotizacion en los primeros dias de la operacion, y utilizaban un 22 ó 23 por ciento en un corto intervalo, ó tomando el término medio exacto de todas las amortizaciones que fué de 68.057 por ciento, la utilidad de cada amortizacion era de 24.0097 por ciento.

Sin embargo, para apreciar el costo real que tenia para el gobierno la venta de su empréstito, tomando en consideracion todas las ventajas que á los contratistas proporcionaban las estipulaciones escrituradas, es necesario hacer toda la cuenta de las amortizaciones que tuvieron lugar y establecer la distincion entre las amortizaciones que se verificaron con el fondo del empréstito y las que se hicieron con el carácter de extraordinarias con capitales extraños al préstamo. Las primeras determinaron una baja real en el precio de venta del empréstito y por ende una pérdida positiva para México, en tanto que las segundas, aunque produjeron utilidades para los tenedores de las obligaciones, no perjudicaron los intereses del Gobierno, en lo que se refiere al préstamo de Migoni, aisladamente considerado.

La cuenta de amortizacion formada segun los datos existentes hoy y que hemos podido tener á la vista, es la siguiente:

Cuenta de amortización del empréstito de 5 por ciento contratado por B. A. Goldschmidt y Comp.

	Importe de la amortización.	Cantidad amortizada.	Empréstito.
Valor total del empréstito.....			£ 3.200,000
Amortizaciones ordinarias:			
En 1º de Abril de 1824.....		50,000	
En 7 de Octubre de 1824.....		55,400	
En 9 de Abril de 1825.....		23,300	
En 5 de Octubre de 1825.....		40,000	
En 14, 15 y 21 de Febrero de 1826.		84,000	
Importan las amortizaciones ordinarias.....			252,700
Costo real de dichas amortizaciones... £ 130,485 16			
Amortizaciones extraordinarias:			
En 2 y 5 de Abril de 1825.....		62,700	
En Mayo de 1825.....		65,100	
En Junio de 1825.....		66,100	
En 11 y 15 de Julio de 1825.....		65,200	
En Agosto de 1825.....		66,600	
En Setiembre de 1825.....		66,600	
En 20 y 21 de Octubre de 1825.....		70,500	
En Noviembre de 1825.....		78,100	
En Diciembre de 1825.....		90,500	
En 6 y 24 de Enero de 1826.....		78,200	
En Abril de 1826.....		67,200	
En Mayo de 1826.....		40,000	
Importan las amortizaciones extraordinarias.....			816,800
Importan los bonos amortizados.....			1.069,500
Costo real de las amortizaciones extraordinarias.....	597,394 18-3		
Costo real de todos los bonos amortizados.....	727,880 14-3		
Quedó reducido el empréstito á.....			2.130,500

En la cuenta anterior, la primera columna demuestra las cantidades que se invirtieron en las operaciones de amortización; la segunda, el valor de los títulos amortizados, tanto ordinaria como extraordinariamente; la tercera, es el sal-

do de dicha amortización; y la cuarta, indica la cantidad á que el empréstito quedó reducido en Mayo de 1826, despues de haberse hecho la última amortización; pero como anteriormente hemos dicho, es necesario distinguir las compras de títulos hechas con los fondos del empréstito, y las que hicieron los contratistas con cantidades suministradas por la casa de Barclay, Herring, Richardson y C^a ó estos señores directamente.

La casa de Barclay, Herring, Richardson y C^a entregó, en cumplimiento de las estipulaciones del contrato de Goldschmidt, £ 500,000 por cuenta de la cuarta parte del empréstito que levantaron, y con ellas, tuvieron lugar las amortizaciones extraordinarias que se verificaron en todo el año de 1825 y Enero de 1826; pero como el derecho de continuar sirviendo el empréstito pasó entonces á dicha casa de Barclay, ella llevó á cabo tambien la amortización ordinaria de Febrero de 1826 y las extraordinarias de Abril y Mayo del propio año; de manera que el total de las amortizaciones hechas con fondos del segundo empréstito, ascendió á.... £ 611,977 14 sh., 9 d.

Si del importe de todas las amortizaciones rebajamos entonces las £ 611,977, 14 sh., 4 d., tendremos las cantidades que del fondo de su empréstito emplearon los Sres. B. A. Goldschmidt y C^a en la compra de títulos.

Las operaciones anteriores nos dan el siguiente resultado:

Costo real de los bonos amortizados.....	£ 727,880 14-3
Costo de lo amortizado por Barclay.....	„ 611,977 14-9
Importa lo amortizado por B. A. Goldschmidt y C ^a	£ 115,902 19-6 ¹

¹ En las anteriores sumas se han incluido las comisiones que, á razon de uno y medio por ciento, cobraban las casas contratistas, porque es inútil considerarlas separadamente toda vez que ellas aumentaban el importe del costo de las amortizaciones.

Una vez encontrada la cantidad que importaron las amortizaciones, fácil es saber la reducción que en el tanto por ciento de su venta sufrió el empréstito, porque agregando dicha suma á los intereses que percibieron los contratistas por cantidades no entregadas, y hecha la deducción del producto mensual al 50 por ciento, se divide el resultado por la cantidad á que el empréstito quedó reducido después de haberse hecho las amortizaciones.

De modo que, si tomando en cuenta nada más los intereses, el empréstito fué tomado al 44.0473 por ciento, percibiendo la casa contratista por vía de comisión 10.9527 por ciento, agregando las diferencias en el precio de las amortizaciones, la comisión se eleva á 12.3058 por ciento y la venta se reduce á 42.6942 por ciento.

Pero como á estas cantidades hay que agregar las comisiones por el pago de interés á razón de 1½ por ciento y los gastos de la operación, el resultado para la Nación Mexicana fué el siguiente:

Liquidación de la venta del empréstito de 5 por ciento.

Febrero 7 de 1824.—Venta de £ 3,200,000 al 55 por ciento.....	£ 1,760,000	
A deducir:		
5 por ciento de comisión.....	£ 160,000	
Intereses cobrados de 1.º de Octubre de 1823 á Abril 6 de 1825 sobre cantidades que hasta esta última no acabaron de entregar...	189,592 16-9	
Importe de las amortizaciones ordinarias y extraordinarias que hicieron B. A. Goldschmidt y C.º con el fondo del empréstito en los años de 1824 y 1825.....	115,902 19-6	
Al frente.....	465,495 16-3	1,760,000

Del frente.....	465,495 16-3	1,760,000
Comisión por pago de intereses, á 1½ por ciento.....	5,093 10-7	
Gastos erogados en la emisión y con posterioridad á ella.....	2,376 15-0	
Marzo 15 de 1827—Laudo de Sir John William Lubbock.....	3,077 6-9	476,043 8-7
Producto total del empréstito..		£ 1,283,956 11-5

que equivalen á una venta real á 42.34 por ciento, tomando en cuenta la reducción del empréstito por las amortizaciones hechas.

Esta liquidación difiere un poco de la del Sr. D. Lucas Alaman; pero la diferencia nace de que él solo tomó en cuenta las cantidades que realmente percibió la Nación y no el costo del empréstito. Esto se comprueba con la siguiente rectificación:

Costo del empréstito á 42.34 por ciento.....		1,283,956 11-5
A deducir:		
Importe de intereses justamente pagados.....		145,915 18-3
Recibió la Nación.....		1,138,040 13-2
Importe de cupones que no se cobraron, pero que sí se aplicaron B. A. G. y C.º.....	1,075	
Utilidad en la compra de billetes del Exchequer, vendidos á un tipo superior.....	544 6-10	
Suma por agregar.....		1,619 6-10
Suma igual a la del Sr. Alaman...		£ 1,139,660

Como se ve, pues, el empréstito, aunque al tipo nominal de 50 por ciento, fué en realidad contratado al 42.34 por ciento y el interés anual aunque aparece, era de 5 por ciento, fué aumentado á 11.809 por ciento anual, de manera, que si

por parte del Gobierno se hubiera podido dar cumplimiento á las estipulaciones de las escrituras de 7 de Febrero de 1823, hubiera necesitado consagrar durante treinta años, una anualidad constante de más de 18 por ciento, para poder llegar á extinguir el importe de su empréstito.

Tales fueron los resultados del primer préstamo que lleva el nombre de su contratista Migoni, durante los tres primeros años.

Después de analizar el segundo empréstito que se llama de Barclay, Herring, Richardson y C^ª, haremos las apreciaciones económicas que de ellos se desprenden y demostraremos que, á pesar de los tipos demasiado elevados que hemos obtenido, México no hubiera podido lograr una mejor cuotización para sus valores, en aquella época azarosa de su vida como nación independiente.

Empréstito de Barclay, Herring, Richardson y C^ª

Apenas promulgado el decreto de 1^º de Mayo de 1823 por el Supremo Poder Ejecutivo, algunas de las casas extranjeras establecidas en la capital, se apresuraron á ofrecer su mediación para conseguir la realización del empréstito en la ciudad de Lóndres, y desde luego presentaron una serie de proyectos más ó menos onerosos, procurando halagar á la Administración con la promesa de algunos anticipos usurarios que contribuyeran á remediar la bancarota en que se hallaba el Tesoro, imposibilitado para poder cubrir siquiera los haberes de las clases militares que eran los que se exigían con mayor urgencia.

Entre otras casas, la más interesada era la que dirigía D. Roberto P. Staples, agente de la casa inglesa de Kinder, que había sido declarada en quiebra la víspera del día en que se puso en venta el empréstito del Perú.

Los antecedentes de Staples, según los informes del Sr. Migoni,¹ eran poco satisfactorios para que se pudiera confiar en sus promesas y para que el Gobierno creyera que dis-

¹ En prueba de mi verdad, digo á V. E. que M. R. Staples es compañero de Thomas Kinder, que el año pasado, estando fallido, contrató el préstamo del Perú de £1.200,000 con García Ríos, agente de aquel gobierno, y que el día antes de presentar el préstamo en venta, los acreedores firmaron el acta de su insolvencia. (Carta de Migoni de 21 de Agosto de 1823.)

por parte del Gobierno se hubiera podido dar cumplimiento á las estipulaciones de las escrituras de 7 de Febrero de 1823, hubiera necesitado consagrar durante treinta años, una anualidad constante de más de 18 por ciento, para poder llegar á extinguir el importe de su empréstito.

Tales fueron los resultados del primer préstamo que lleva el nombre de su contratista Migoni, durante los tres primeros años.

Después de analizar el segundo empréstito que se llama de Barclay, Herring, Richardson y C^ª, haremos las apreciaciones económicas que de ellos se desprenden y demostraremos que, á pesar de los tipos demasiado elevados que hemos obtenido, México no hubiera podido lograr una mejor cuotización para sus valores, en aquella época azarosa de su vida como nación independiente.

Empréstito de Barclay, Herring, Richardson y C^ª

Apenas promulgado el decreto de 1^º de Mayo de 1823 por el Supremo Poder Ejecutivo, algunas de las casas extranjeras establecidas en la capital, se apresuraron á ofrecer su mediación para conseguir la realización del empréstito en la ciudad de Lóndres, y desde luego presentaron una serie de proyectos más ó menos onerosos, procurando halagar á la Administración con la promesa de algunos anticipos usurarios que contribuyeran á remediar la bancarota en que se hallaba el Tesoro, imposibilitado para poder cubrir siquiera los haberes de las clases militares que eran los que se exigían con mayor urgencia.

Entre otras casas, la más interesada era la que dirigía D. Roberto P. Staples, agente de la casa inglesa de Kinder, que había sido declarada en quiebra la víspera del día en que se puso en venta el empréstito del Perú.

Los antecedentes de Staples, según los informes del Sr. Migoni,¹ eran poco satisfactorios para que se pudiera confiar en sus promesas y para que el Gobierno creyera que dis-

¹ En prueba de mi verdad, digo á V. E. que M. R. Staples es compañero de Thomas Kinder, que el año pasado, estando fallido, contrató el préstamo del Perú de £1.200,000 con García Ríos, agente de aquel gobierno, y que el día antes de presentar el préstamo en venta, los acreedores firmaron el acta de su insolvencia. (Carta de Migoni de 21 de Agosto de 1823.)

frutaba de la respetabilidad necesaria, para poder por su conducto lograr la negociacion de un empréstito á un tipo que correspondiese á la honorabilidad de la Administracion pública; sin embargo, sus diversas proposiciones fueron escuchadas, mereciendo algunas de ellas la aceptacion del Ministro de Hacienda.

A pesar de que el Poder Ejecutivo se ocupaba en negociar con D. Roberto P. Staples, hemos visto además, que pocos dias despues de la promulgacion del mencionado decreto, se habia autorizado competentemente al Sr. Migoni, para que contratara el empréstito en Lóndres con la casa que ofreciera mejores ventajas, haciéndole saber de antemano las varias proposiciones que se habian presentado; de manera que el Gobierno con estos trabajos reservados, hacia estériles ó dificultosos los esfuerzos iniciados por los contratistas separadamente. En efecto, Migoni atribuia el poco éxito de sus primeras gestiones, á la noticia de los contratos que estaban á punto de celebrarse con Staples, y éste exigia como condicion necesaria, para dar por terminados sus arreglos, la revocacion de los poderes conferidos á Migoni.

El Poder Ejecutivo no limitaba á esto sus gestiones: deseoso de dar participio á los capitalistas mexicanos, en circular de 21 de Junio de 1823, dirigida á los Consulados de México, Puebla, Veracruz y Guadalajara, se les invitaba á convocar á los comerciantes más acaudalados para que hicieran sus propuestas, halagándolos con la promesa de que uno de los objetos que el Gobierno se proponia, era el reembolsar á los dueños de las conductas de Perote y Jalapa, para restablecer sobre bases sólidas ó indestructibles el crédito.

Los esfuerzos hechos por los Consulados fueron del todo inútiles; unos contestaron aplaudiendo el celo y patriotismo de la administracion, otros pidieron informes sobre los pormenores de las proposiciones hechas, alguno ofreció convo-

car al comercio para fijar las bases que podian adoptarse; pero todos terminaron por manifestar que la situacion por la cual el país atravesaba, imposibilitaba á los comerciantes y propietarios para prestar su ayuda y cooperacion al Supremo Poder Ejecutivo.

Las primeras proposiciones que D. Roberto P. Staples habia presentado al Gobierno y que no habian desagradado al Ministro de Hacienda, eran contratar un empréstito de. . . . £ 4.000,000 á 72 por ciento, con el interes anual de 6 por ciento, percibibles y amortizables en Lóndres; pero exigiendo que por cada cuarenta y tres pesos que entregase en la Tesorería, recibiria nueve libras esterlinas en Lóndres ó sea que se le permitiese entregar las libras á razon de \$ 4 77 cs., abonándosele además 2 por ciento sobre todos los dividendos que pagase con los fondos que debian situársele seis meses antes del vencimiento de cada uno de los plazos estipulados. Además, se habia redactado una cláusula en los siguientes términos: "La casa de Staples y C^o girará letras inmediatamente sobre la conclusion del contrato, por 10 por ciento ó quince por ciento sobre los primeros dos millones de libras, y si la Nacion necesita más por lo pronto, con urgencia se girarán otros 10 ó 15 más sobre los segundos dos millones, hasta la ratificacion en Lóndres del contrato, por sus compañeros, que vendrá á ser como un millon de pesos por lo pronto."

Aunque esta cláusula halagase un tanto al Gobierno porque ofrecia acudir á remediar la situacion angustiosa del momento, el contrato no podia ser más oneroso, porque equivalia á que los cuatro millones se vendiesen á 68.688 por ciento con un interes de 8.73 por ciento anual, sin tomar en cuenta las exageradas comisiones que habian de producir una baja en el precio de venta y una alza en los réditos ya de suyo exagerados.

Sin embargo, el mismo Staples, á pretexto de que el Po-

der Ejecutivo no tenia plena confianza en el cumplimiento de sus promesas, retiró las anteriores proposiciones en 11 de Junio y presentó otras nuevas con fecha 14, ofreciendo la compra de otro empréstito de \$ 5.000,000, á condicion de que se le admitiesen como numerario, créditos de las conductas de Manila y de Perote, en cantidades iguales á las que entregase en efectivo, en exhibiciones de cien mil pesos mensuales.

Habiendo reformado el Ministro de Hacienda, Sr. Arrillaga, las proposiciones de Staples, se extendió al fin el proyecto de contrato, que lleva la fecha de 28 de Junio de 1823.

Las principales estipulaciones eran las siguientes:

"1.^a Se darán sesenta pesos por cada accion de cien, con el interes de 5 por ciento.

"2.^a Por cada cuarenta y tres pesos que se entreguen en la Tesorería, se abonarán en Lóndres nueve libras esterlinas.

"3.^a Las entregas se harán en la Tesorería á razon de . . \$ 100,000 mensuales.

"4.^a El Gobierno admitirá en cuenta los créditos de las conductas de Manila, Perote y Jalapa.

"5.^a Por cada entrega que se hiciere á la Tesorería en dinero, se admitirá igual cantidad de dicha deuda, dando el Tesorero recibo por el total como si fuera dinero efectivo.

"6.^a El Gobierno dará plenos poderes á la casa de Thomas Kinder Joven, en Lóndres, para negociar un préstamo de un millon de libras esterlinas, y revocará cualquiera comision que hubiese otorgado.

"7.^a Las obligaciones serán pagaderas en Lóndres en el término de veinte años, que comenzarán á correr á los tres de celebrado el contrato.

"8.^a Se hipotecará el producto de las aduanas nacionales, el de las minas y demas rentas del Estado para el pago de los réditos y redencion del capital.

"9.^a Quedará á disposicion de la casa en Lóndres, una suma suficiente para pagar los dos primeros dividendos.

"10.^a Los fondos para pagar los subsecuentes dividendos, se remitirán con seis meses de anticipacion, abonándose una comision de dos por ciento."

Este contrato más oneroso que los anteriores, proporcionaba á la casa de Staples pingües utilidades. El millon de libras vendidas al 60 por ciento, calculando la libra á razon de \$ 4 77 es., daba como total resultado del empréstito. . . . £ 572,400; pero como la mitad de éstas debian entregarse en créditos de las conductas que podian adquirirse en su totalidad al 30 por ciento, la casa no venia á entregar sino . . £ 372,060, lo cual le proporcionaba una ganancia de . . . £ 200,340, dejando el interes del empréstito en 43.44 por ciento anual. De manera que sobre un millon de libras, la Nacion perdia el 62.794 por ciento ó sean £ 627,940.

Es de advertir, sin embargo, que en este cálculo no se comprenden, la comision de 2 por ciento por pago de intereses, la pérdida de intereses por obligacion de situar los fondos con seis meses de anticipacion y los réditos que iban á aprovechar á consecuencia de los abonos mensuales, todo lo cual hacia subir el interes anual del empréstito en 15 por ciento por lo menos.

A pesar de estos gravámenes tan enormes que iban á imponerse á la Nacion, era tal el empeño que el Poder Ejecutivo tenia en pagar los créditos de las conductas de Jalapa, Perote y Manila, como lo habia manifestado ya el Ministro de Hacienda,¹ que las proposiciones de Staples hubieran sido aceptadas á no ser que el Sr. Bartolomé Vigors Richards, agente de la casa de los Sres. Barelay, Herring, Richardson y C^{as}, se presentó en esos dias haciendo promesas de realizar un

¹ Véase la Memoria presentada al Soberano Congreso en 2 de Junio de 1823 por el Sr. Arrillaga. Pág. 11.

empréstito de \$ 20,000,000 y ofreciendo anticipos de alguna consideracion con un interes de $\frac{1}{2}$ por ciento hasta su completo reintegro con los fondos del préstamo.

Las proposiciones presentadas por Vigors Richards fueron las siguientes:

"1ª La casa de los Sres. Barclay, Herring y Cª se obliga á facilitar la negociacion de un préstamo de 20 millones de pesos en Lóndres, al cambio de 70 por ciento.

"2ª Por la garantía y responsabilidad de su cumplimiento en los plazos y modo que se expresará, y por toda comision, cargará la casa prestamista 10 por ciento del líquido producto y pago del 70 por ciento.

"3ª Las exhibiciones se harán en Lóndres á razon de medio millon de pesos cada mes ó cien mil libras esterlinas, que comenzará á tener efecto desde el dia en que se ratifique este contrato por aquella casa prestamista.

"4ª El interes ó rédito anual de 6 por ciento se pagará por este Gobierno sobre el valor nominal por semestres, segun la costumbre establecida en todos los empréstitos, y concluido que sea el percibo del producto líquido total, se harán remesas de dichos intereses con cuatro meses de anticipacion, para que lleguen siempre antes del vencimiento de los plazos en que deban satisfacerse en Lóndres.

"5ª La amortizacion se hará en esta capital desde el mes inmediato que se sepa haberse completado en Lóndres la total exhibicion de la venta del préstamo, entregando cada año cumplido desde dicha fecha, un millon de pesos al comisionado de la casa prestamista en esta Tesorería general hasta su extincion.

"6ª Para el pago de capital é intereses, se asigna é hipoteca especialmente la mitad de los ingresos de las aduanas marítimas en el Seno Mexicano.

"7ª El representante ó comisionado de la casa prestamista estará autorizado para vigilar y dar parte á este Go-

bierno de cualquiera mala versacion ó dilapidacion que advierta en los empleados de las aduanas, en resguardo de su hipoteca.

"8ª Gozarán de la excepcion de todos derechos los caudales que se paguen aquí para amortizar los 20 millones del préstamo en su conduccion á los puertos y exportacion de ellos.

"9ª El armamento y demas efectos que el Gobierno encargue ó pida á la casa prestamista serán reintegrables de las últimas exhibiciones que hayan de formar el complemento del préstamo, y en igualdad de precios y circunstancias será preferida dicha casa.

"10ª Tambien lo será á todo otro extranjero para las grandes empresas de canales interiores y obras de comunicacion de uno á otro Océano en el istmo de Tehuantepec.

"11ª Se estipula el término de seis meses para que el contratante D. B. Vigors Richards obtenga y presente la aprobacion y conformidad de la casa de los Sres. Barclay, Herring y Cª, desde que la preste el Soberano Congreso mexicano, salvo accidente fortuito.

"12ª En el propio tiempo ó antes si puede, se obliga D. B. Vigors Richards á prestar á esta Tesorería General. . . . \$ 500,000, haciendo una exhibicion proporcional ó la mayor que pueda en cada mes, ganando $\frac{1}{2}$ por ciento de interes hasta su reintegro de los productos del préstamo, ó en un evento inesperado que se dificultase, en compensacion de derechos que adeude en las referidas aduanas del Seno Mexicano." ®

Las anteriores proposiciones eran más onerosas que las primeras presentadas por Staples sin duda alguna; pero el Gobierno las consideró más aceptables comparándolas con las últimas del empréstito del £ 1,000,000. En efecto, Staples propuso la venta del empréstito de 20 millones á 68.688 por ciento, ó sea con un interes anual de 8,73 por ciento, mientras que conforme á las bases indicadas por Vigors Richards,

la colocacion se hacia á 63 por ciento con un rédito de 9.523 por ciento, y mientras que la amortizacion se hacia en el primer caso en treinta años, en el segundo habia de tener lugar con una anualidad variable, en veinte; pero segun las últimas proposiciones de Staples, las obligaciones de 5 por ciento de interes anual habrian de venderse en 37.20 por ciento, elevando el interes á 13.44 por ciento, mientras que las de Vigors del 6 por ciento vendidas á 63 tenian un aumento, dada la paridad de estas obligaciones de 18.36 por ciento.

Las bases presentadas por Vigors Richards fueron al fin firmadas por el Ministro de Hacienda el dia 18 de Agosto y enviadas inmediatamente al Congreso con una exposicion que justificaba la necesidad del empréstito y hacia ver las conveniencias que proporcionaban al Gobierno, sobre todo por los anticipos á $\frac{1}{2}$ por ciento anual.

Con este motivo surgió un conflicto entre D. R. Staples y el Ministro de Hacienda. Mientras éste apoyaba con tanta eficacia el contrato de Vigors, Staples dirigia cartas á los miembros del Congreso más influyentes, haciéndoles ver las ventajas de su proyecto para que negasen su voto á la iniciativa de Arrillaga. Los diputados se dividieron, unos en favor de Staples, otros en pro de Vigors Richards; cada uno de ellos aprovechaba las publicaciones periódicas para combatir, y la *Gaceta Oficial* mediaba en la contienda dando á la estampa una carta dirigida por el Sr. Arrillaga á D. Lorenzo de Zavala, llenando de injurias y de improperios á Staples, á quien se ercia capaz de fascinar al Cuerpo Legislativo y de hacer fracasar el préstamo concertado.

Estos escándalos ridículos¹ que tanto contribuyeron á desacreditar al Gobierno y que tanto perjudicaron su crédito, tuvieron término el dia 27 de Agosto en que el Soberano

¹ Los contratos de Staples y Vigors Richards, así como la carta del Ministro de Hacienda á D. Lorenzo de Zavala, constan en la *Gaceta* extraordinaria del Gobierno, del dia 29 de Agosto de 1823, tomo II, número 30, págs. 125 á 133.

Congreso, en vista del contrato celebrado con Vigors, autorizó al Supremo Poder Ejecutivo para levantar un empréstito de 20 millones de pesos por medio de casas extranjeras ó comisionados de ellas, prefiriendo á la que otorgase mayores ventajas; porque, haciendo uso de esa autorizacion, el Sr. Arrillaga, salvo una adición fecha 6 de Diciembre acerca de que la amortizacion del empréstito podia hacerse en México ó en Lóndres, dió por válido el contrato, poniéndolo en conocimiento del Congreso en 9 del propio mes.

Sin embargo, este contrato que se habia verificado en medio de tantas dificultades y que habia causado tantas contradicciones al Sr. Migoni, no se llevó á efecto por parte del Gobierno, quien á pesar de haber recibido los anticipos estipulados, halló un subterfugio para darlo por roto y de ningun valor, á fin de obtener mayores ventajas.

Al celebrarse el contrato se pactó que no se le daría ejecucion por ninguna de las partes hasta que fuese ratificado tanto por el Congreso como por la casa de Barclay, Herring, Richardson y C^ª, y que esto tendria lugar á los seis meses de su fecha; pero estos señores no recibieron el contrato original con la oportunidad debida, y en 10 de Febrero escribieron al Ministerio de Hacienda exponiendo que, aunque no conocian el contrato para dar su aprobacion sin reserva, comenzaban desde luego á cumplirlo pagando las libranzas que contra ellos se habian librado.

En esa carta decian los contratistas: "No obstante temerosos de que el regreso de Mr. Richards pueda dilatarse todavía y de que V. E. esté deseoso de conocer nuestros sentimientos acerca del contrato celebrado, aprovechamos esta ocasion para hacerle presente *que aceptamos sus términos*, salvo sujetarlos á algunas modificaciones que puedan ser necesarias, tanto para ponerlos en armonía con el contrato recientemente celebrado en esta ciudad entre D. Francisco Borja Migoni y los Sres. B. A. Goldschmidt y C^ª, como para que

estén conformes, hasta en sus menores detalles, con los usos y costumbres que rigen á todos los contratos de préstamo.”

El párrafo anterior de la carta de 10 de Febrero de 1824 equivalia á una ratificación, porque si bien se hablaba en él de hacer algunas modificaciones, éstas eran necesarias y ocasionadas por el Gobierno mexicano que no habia tomado en consideracion el contrato que estaba á punto de celebrar el Sr. Migoni. En efecto, ¿cómo podian los Sres. Barclay, Herring, Richardson y C^ª cumplir sin modificaciones su contrato, cuando conforme á una de las cláusulas de la escritura celebrada con B. A. Goldschmidt y C^ª se prohibia al Gobierno levantar cualquier empréstito durante el término de un año, á partir del 7 de Febrero de 1824? ¿Si estos señores, penetrados de las obligaciones recíprocas que para con el Gobierno tenian, hubieran anunciado al público la emision de un nuevo empréstito de conformidad con los términos de su contrato, no le hubieran causado daños incalculables, haciéndolo aparecer como violador intencional de la fé de sus compromisos á los tres dias de haberlos contraido?

Las razones que los contratistas del segundo empréstito tenian, pues, para pedir esas modificaciones eran no solo justas, sino que estaban inspiradas en el deseo de no ocasionar perjuicios al crédito apenas naciente de la República. Ellos decian: “Si solo hubiéramos consultado á nuestros propios intereses, podiamos quizá haber protestado con buen éxito contra esta negociacion de los Sres. B. A. Goldschmidt y C^ª, en cuanto á que se opone al contrato que se ha celebrado en nuestro nombre con V. E.; pero reflexionamos que importaba mucho evitar un acto que, á pesar de ser ventajoso para nosotros, pudiera comprometer en algun modo el crédito naciente de un gobierno nuevamente establecido.”

El Gobierno quedó muy agradecido de la conducta observada por la casa contratista, y así se lo manifestó en carta de 20 de Mayo, diciéndoles de una manera expresa: “Es-

te nuevo é importante servicio colma hácia vdes. la gratitud y benevolencia de este Gobierno para convenir en los más pronto y oportunos medios de resarcirles todas sus anticipaciones y de darles una preferencia decidida en todos los demas objetos de necesidad y utilidad públicas de este país;” pero esto no fué suficiente para evitar que se declarara nulo el contrato por haber trascurrido el plazo que se habia fijado para la ratificación.

Temiendo la casa contratista que el Sr. Vigors Richards no llegase á Lóndres antes del mes de Junio, envió á uno de sus agentes radicado en Westminster, el Sr. Guillermo Skinner Marshall, para que acompañado de su representante en Colombia, que lo era el Sr. Roberto Manning, hiciese la ratificación expresa del contrato, é indicase las modificaciones indispensables que era preciso formular segun las indicaciones que habian hecho al Gobierno en su carta del 10 de Febrero; pero los vientos reinantes en aquella época del año ocasionaron una tardanza involuntaria que ocasionó que el enviado, conductor de los poderes de la casa, no llegase á Alvarado, sino el dia 17 de Junio, ocho dias despues de haber espirado el término que la escritura concedia para que la ratificación tuviera lugar.

Los comisionados se presentaron al Ministerio de Hacienda el 30 del propio mes, haciendo constar los obstáculos invencibles que habian retardado la llegada del conductor del poder y haciendo la ratificación del contrato; pero entonces les fué comunicada la siguiente resolucion:

“Habiendo dado cuenta al Supremo Poder Ejecutivo con el oficio de vdes. de 30 del próximo pasado y las cartas de los Sres. Barclay, Herring y C^ª de Lóndres de 31 de Mayo y 10 de Abril, acompañados del poder que han exhibido vdes. de aquella casa, y despues de haber examinado atentamente el contrato celebrado por mí á nombre de S. A. S. con D. B. Vigors Richards, en representacion de dichos señores con fe-

cha 18 de Agosto del año anterior de 1823, la gran demora que ha discurrido y que excede á todos los términos hábiles y obligatorios de él y á la expectacion de este Gobierno y demas consideraciones que militan en el presente caso, ha determinado que yo manifieste á vdes., como lo hago, que habiendo espirado el último término á que pudiera extenderse el derecho de los Sres. Barclay, Herring y C^a, para que con su aprobacion quedase formalizado este contrato de préstamo, y más cuando ella aun se refiere á modificaciones que tampoco tienen ya lugar: se considera exento de todo compromiso en este particular, aunque no del justo reconocimiento que merecen los generosos auxilios que por medio de su agente Richards nos franqueó en los momentos más apurados y los que nos repite en el armamento que debe venir navegando.”

Esta resolucion era no solo injustificada sino atentatoria; porque además de que la casa contratista habia comenzado á dar cumplimiento al contrato anticipando medio millon de pesos y haciendo otros gastos por cuenta del Gobierno, y las modificaciones que proponia se habian hecho indispensables á consecuencia del contrato de la casa de Goldschmidt, se habia pactado expresamente que la ratificacion tendria lugar dentro del término de seis meses, *salvo el caso fortuito*.

El Gobierno, sin embargo, deseaba obtener algunas ventajas. Sabia que los títulos emitidos por la casa de Goldschmidt del 5 por ciento, se cuotizaban en la Bolsa de Londres á 70 y 71 por ciento, y comprendia que la paridad de las obligaciones á 6 por ciento que era de 84 á 85½ por ciento, podia proporcionarle una diferencia á su favor de 14 ó 15½ por ciento, porque la casa de Barclay, segun el contrato, las compraba á 70 por ciento; pero esto, que solo habia podido saberlo el Gobierno por el año que trascurria en virtud de la prohibicion de levantar otro empréstito que habia perjudicado á Barclay, no debia redundar en daño suyo, por-

que si la cuotizacion hubiese sido de un tipo que no permitiese la venta de los títulos del 6 por ciento á 70 por ciento, indudablemente el Gobierno hubiera exigido el cumplimiento de su contrato y la pérdida la habria reportado la casa contratista.

Los Sres. Manning y Marshall hicieron extraordinarios esfuerzos para hacer comprender al Sr. Arrillaga la justicia de sus reclamaciones, y lo único que lograron alcanzar fué el que se les prefiriese para llevar á cabo otro arreglo que ofreciera mayores ventajas á la administracion.

Con este motivo, en una resolucion del Gobierno de 21 de Julio de 1824 en que se explicaba la bancarota en que se encontraba el Erario, se incluyó la siguiente cláusula: “2^a Que siendo muy atendible el mérito de la casa de Barclay, Herring, Richardson y C^a de Londres, en el primer suplemento de medio millon de pesos que su agente Richards hizo á este Gobierno en los momentos más críticos y de mayor necesidad, y cuando más se le dificultaban otros recursos: en la consideracion que le guarda de no pedirle aún su reintegro, y en la realizacion del contrato de armamento terrestre y naval para nuestra defensa, no obstante de haberse frustrado el resultado de su préstamo y cuyos pagos son de rigurosa justicia, se prefiere á la propia casa para llevar á efecto la enajenacion por nuestra cuenta del nuevo préstamo de £ 3.200,000 por comision y vía de remuneracion en la plaza de Londres, poniéndose de acuerdo para abrir el precio de dicha venta, segun el curso de los fondos públicos, con el Ministro representante de esta República cerca de aquel Gobierno, y que para esta operacion y la de los dividendos de amortizacion é intereses se le abone la comision que se acuerde, puesto que es inexcusable y las pagan la misma Inglaterra, Francia y demas potencias en esta clase de operaciones y que se consulta el mayor beneficio de esta República, en aprovechar para nuestro Erario el aumento progre-

sivo del valor de nuestros fondos, por medio de esta transacción de las pretensiones de los apoderados de dicha casa sobre la subsistencia de su préstamo celebrado con Richards.”¹

En virtud de estas resoluciones, los Sres. Manning y Marshall, en 25 de de Agosto de 1824, celebraron un nuevo convenio con el Supremo Poder Ejecutivo, renunciando á todos los derechos que pudieran tener para exigir el cumplimiento del contrato de 18 de Agosto del año anterior, y fijando las bases conforme á las cuales habian de proceder á la venta de £ 3.200,000 por cuenta del Gobierno.

Las condiciones principales del convenio, fueron las siguientes:

“1^a Los Sres. Barclay, Herring, Richardson y C^{as}, despues de trascurrido el plazo de un año estipulado en la condicion respectiva del contrato de préstamo celebrado por D. F. de B. Migoni con los Sres. B. A. Goldschmidt y C^{as}, para que durante ese período no pueda hacerse otro préstamo por parte de la República, procederán á poner en venta al precio más favorable, un nuevo empréstito por valor de £ 3.200,000, de acuerdo con el Ministro de Hacienda.

“2^a Al efecto, se imprimirán y redactarán en Lóndres 24,000 bonos, en la forma siguiente:

Con la inicial C. 16,000 de á £ 150.....	£ 2.400,000
Con la inicial D. 8,000 de á „ 100.....	„ 800,000
Totales.....	24,000
	£ 3.200,000

“3^a El interes de las anteriores obligaciones será de 6

¹ La correspondencia de Barclay, Herring, Richardson y C^{as} y de los Sres Manning y Marshall, consta en el expediente que lleva el nombre de “Toca al marcado, Préstamo núm. 83, de 43 fojas.”

por ciento y comenzará á correr desde el principio del trimestre en que fueren puestas en circulacion.

“4^a La venta tendrá lugar en la Bolsa de Lóndres en una, dos á más épocas, pero de manera que desde el mes de Abril inclusive, pueda tener la casa contratista á disposicion del Gobierno de la República £ 200,000 mensuales.

“5^a La cuarta parte del producto del empréstito se destinará á la compra de obligaciones del negociado por el Sr. Migoni; á cuyo efecto, se entregarán á la casa de Goldschmidt y C^{as}, desde el citado mes de Abril, £ 50,000 mensuales de las £ 200,000 que han de estar á disposicion del Gobierno.

“6^a Los \$ 500,000 anticipados por el Sr. Vigors Richards se integrarán en los primeros cinco meses, satisfaciendo en cada mes £ 20,000 desde 31 de Mayo de 1825, abonándose la casa el interes de 6 por ciento al año y regulando los pesos á 48 d.

“7^a De los últimos fondos del empréstito se reintegrará la casa del costo de las armas y buques contratados que deberán remitirse.

“8^a Se abonará á la casa el 6 por ciento de comision sobre el líquido producto en venta del préstamo; el uno por ciento por el pago de amortizaciones y el 1½ por ciento por el pago de intereses que habrá de verificarse por trimestres.

“9^a Del producto del préstamo se reservará lo necesario para el pago de los seis primeros dividendos de intereses y para la amortizacion, en la cual se emplearán anualmente £ 32,000 que se exhibirán por trimestres juntamente con los dividendos.”

De conformidad con las anteriores estipulaciones se verificó al fin la venta del empréstito el día 8 de Febrero de 1825, al tipo de 86¾, segun informó en carta del 9 el Sr. Ministro plenipotenciario D. J. Mariano Michelena.

Vendido el empréstito á ese tipo ó sea al 80¾ por ciento

descontando el 6 por ciento de comision, fácil es apreciar la verdadera colocacion que hizo el Gobierno tomando en cuenta la amortizacion y el rédito estipulado.

Como en este empréstito lo mismo que en el anterior celebrado por Migoni, la amortizacion no se verificaba á un tipo determinado sino que dependia de la cuotizacion variable de la Bolsa, no es posible tampoco formar la tabla de la amortizacion con perfecta exactitud; pero tomando los tipos nominales, tenemos, segun las tablas de anualidades, que para la amortizacion de una libra, el Gobierno debia consagrar cada trimestre 0,0175 de libra ó lo que es lo mismo... £ 56,000 por el total del empréstito y que esta consignacion era necesario hacerla durante ciento treinta trimestres, lo cual daba un 7 por ciento de anualidad invariable ó sea 8.66 por ciento, puesto que la venta se habia hecho á 80.75 por ciento.

Estos resultados, sin embargo, no pueden servirnos para hacer la liquidacion del empréstito, porque el Gobierno no recibió su importe en una sola partida y los intereses á 6 por ciento comenzaron á correr antes de que se verificara el primer abono.

En efecto, la casa de Barclay, Herring, Richardson y C^o debia hacer entregas mensuales de £ 200,000 hasta el completo saldo del préstamo, mientras que el Gobierno debia abonar £ 192,000 por año desde el primer dia del trimestre en que la operación se llevó á cabo.

El beneficio que la casa contratista obtuvo de estas estipulaciones puede apreciarse de la siguiente manera:

Entregas de la casa de Barclay, Herring, Richardson y Comp.

Abril 1º de 1825.....	£ 200,000
Mayo 1º de 1825.....	„ 200,000
Al frente.....	£ 400,000

Del frente.....	£ 400,000
Junio 1º de 1825.....	„ 200,000
Julio 1º de 1825.....	„ 200,000
Agosto 1º de 1825.....	„ 200,000
Setiembre 1º de 1825.....	„ 200,000
Octubre 1º de 1825.....	„ 200,000
Noviembre 1º de 1825.....	„ 200,000
Diciembre 1º de 1825.....	„ 200,000
Enero 1º de 1826.....	„ 200,000
Febrero 1º de 1826.....	„ 200,000
Marzo 1º de 1826.....	„ 200,000
Abril 1º de 1826.....	„ 200,000
Mayo 1º de 1826.....	„ 9,440
Total.....	£ 2.609,440

La casa contratista comenzó, pues, por aprovechar el 6 por ciento sobre la totalidad del empréstito, durante todo el primer trimestre ó sea un 1.50 por ciento sobre £ 3.200,000 y continuó cobrando la diferencia entre los réditos de las cantidades que habia suministrado y de aquellas que faltaban por entregar.

Sus utilidades á este respecto, fueron las siguientes:

Cantidades sobre las cuales ganaron interes sin haberlas entregado.

De 1º de Enero á 1º de Abril de 1825.....	sobre 3.200,000	£ 48,000
De 1º de Abril á 1º Mayo de 1825.....	„ 3.000,000	„ 15,000
De 1º de Mayo á 1º de Junio de 1825.....	„ 2.800,000	„ 14,000
De 1º de Junio á 1º de Julio de 1825.....	„ 2.600,000	„ 13,000
Δ la vuelta.....		£ 90,000

De la vuelta.....	£ 90,000	
De 1º de Julio á 1º de Agosto de 1825.....	sobre 2.400,000	„ 12,000
De 1º de Agosto á 1º de Setiembre de 1825.....	„ 2.200,000	„ 11,000
De 1º de Setiembre á 1º de Octubre de 1825.....	„ 2.000,000	„ 10,000
De 1º de Octubre á 1º de Noviembre de 1825.....	„ 1.800,000	„ 9,000
De 1º de Noviembre á 1º de Diciembre de 1825.....	„ 1.600,000	„ 8,000
De 1º de Diciembre á 1º de Enero de 1826.....	„ 1.400,000	„ 7,000
De 1º de Enero á 1º de Febrero de 1826.....	„ 1.200,000	„ 6,000
De 1º de Febrero á 1º Marzo de 1826.....	„ 1.000,000	„ 5,000
De 1º de Marzo á 1º de Abril de 1826.....	„ 800,000	„ 4,000
De 1º de Abril á 1º de Mayo de 1826.....	„ 600,000	„ 3,000
1º de Mayo.....	„ 590,560	„ 2,952
Total.....	£ 167,952	

De modo que, además de los 6 por ciento de comision, los Sres. Barclay, Herring, Richardson y C^a recibieron £ 167,952, lo cual equivale á que la comision hubiese sido de 12,05 por ciento ó la venta se hubiese verificado á 74.70 por ciento.

Sin embargo, estas cantidades no son las únicas que pueden modificar el tipo de colocacion del empréstito; porque como se convino que la amortizacion principiara el primer año, es necesario considerar el resultado de las que se veri-

ficaron en Octubre de 1825 y en Febrero de 1826, con el producto de las £ 32,635 que se emplearon en la compra de obligaciones.

Para hacer este cálculo es preciso conocer antes la cuenta de amortizacion llevada á cabo de Febrero de 1825 á Mayo de 1826.

Cuenta de amortizacion.

	Importe de la amortizacion.	Cantidad amortizada.	EMPRÉSTITO
Valor total del empréstito.....			£ 3.200,000
Amortizaciones ordinarias:			
En 5 de Octubre de 1825.....		21,500	
En Febrero de 1826.....		27,000	
Importan las amortizaciones ordinarias			48,500
Costo real de dichas amortizaciones ..	32,635		
Amortizaciones extraordinarias:			
En Mayo de 1826:.....		600	
Importan las amortizaciones extraordinarias ..			600
Importan todos los bonos amortizados.			49,100
Costo real de las amortizaciones extraordinarias.....	366		
Costo real de todos los bonos amortizados.....	33,001		
Quedó reducido el empréstito á.....			£ 3.150,900

Desde luego es de advertirse que las amortizaciones anteriores se verificaron á un tipo inferior al precio real de venta; por lo que á diferencia del empréstito del 5 por ciento en el cual ganaban los tomadores de las obligaciones, en éste tenian una pérdida favorable para el Gobierno, que fué para las dos primeras autorizaciones de 7.42 por ciento y 13.70 por ciento para la última; porque las unas tuvieron lugar á 67.28 y la otra á 61 por ciento.

Las amortizaciones que perjudicaron este empréstito y causaron un gran quebranto á la República, fueron las llevadas á cabo en las obligaciones del 5 por ciento con fondos del 6 por ciento. Tanto en la escritura de Goldschmidt como en la celebrada con los Sres. Manning y Marshall se estipuló, que la cuarta parte de los productos del segundo empréstito se consagrara á comprar obligaciones del primero ó lo que es lo mismo, que con títulos que costaban al Gobierno 80.75 por ciento, adquiriese otros que le importaban 42.34 por ciento, y como era de esperarse la operacion era desastrosa.

Conocidas como lo eran en la Bolsa de Lóndres las estipulaciones de los contratos, tan luego como se pusieron en circulacion las obligaciones del 6 por ciento subieron las del 5 por ciento de una manera incomprensible, y las otras bajaron sin tomarse en cuenta su mayor interes, y así fué como cotizándose á 67.28 por ciento y 61 las del 6 por ciento, se vendieron á 73.13 por ciento las del 5 por ciento, tipo medio de las amortizaciones, en vez de buscarse la paridad con aquellos precios, que ó hiciera bajar las del 5 por ciento á 56.06 por ciento y 50.83 por ciento ó vice versa, que hiciera subir las del 6 por ciento á 87.75 por ciento por lo menos.

Sin embargo, los hechos fueron contrarios á lo que hubiera podido llamarse lo racional, y esto produjo una pérdida positiva que puede calcularse en 17.7 por ciento y en 22.30 por ciento, segun los diferentes precios que alcanzaron las obligaciones del 6 por ciento ó lo que es lo mismo, que por obligaciones que devengaban, dada su cotizacion, 6.83 por ciento de interes anual se hubiesen entregado otras cuyos intereses eran de 8.93 y 9.83 por ciento.

Verdad es que estas pérdidas no influyeron poco ni mucho en la venta del empréstito del 6 por ciento ni ocasionaron por consiguiente una baja en el tipo de la colocacion de las obligaciones; pero debemos tomarlas en consideracion

porque de esa manera se explica la aparente utilidad que tuvo nuestro Gobierno en las amortizaciones que hicieron los Sres. Barclay, Herring, Richardson y C^a, utilidad que hubiera llegado á ser positiva si las £ 500,000 que entregaron á B. A. Goldschmidt y C^a se hubieran empleado en amortizaciones de los títulos del 6 por ciento en los momentos de su baja.

El resultado, pues, de las amortizaciones ordinarias y extraordinarias que tuvieron lugar en 1825 y 1826 fué producir una elevacion en el tipo real de la venta del empréstito de 1.73 por ciento, lo cual hace que se estime en 76.43 por ciento tomando como divisor la cifra de £ 3.150,900 á que quedó reducido, deduciendo las £ 49,100 amortizadas.

Pero para que la liquidacion sea completa es preciso no poner en olvido las comisiones de $1\frac{1}{2}$ y de $\frac{1}{2}$ por ciento que conforme á la escritura tenian derecho de cobrar los Sres. Barclay, Herring, Richardson y C^a, por el pago de interes y por los anticipos hechos por su agente Richards, así como los gastos indispensables que la negociacion exigia.

Dados todos estos antecedentes la liquidacion completa del empréstito es la siguiente:

Liquidacion de la venta real del empréstito del 6 por ciento.

Febrero 7 de 1825.—Venta de £ 3.200,000 al 86 $\frac{3}{4}$ por ciento...	£ 2.776,000
A deducir:	
6 por ciento comision sobre el pro- ducto de la venta	£ 166,560
Interes cobrado de 1 ^o de Enero de 1825 á 1 ^o de Mayo de 1826 sobre cantidades que hasta esta última fecha no acabaron de entregar..	167,952
A la vuelta	£ 334,512
	£ 2.776,000

De la vuelta.....	£ 334,512	£ 2.776,000
Importe de las amortizaciones que se hicieron con el fondo del empréstito en los años de 1825 y 1826.....	33,001	
Comision por pago de intereses á 1½ por ciento.....	4,293 6-6	
Intereses por reembolso de anticipos á ½ por ciento.....	4,142 9-3	
Comision por el pago de £1,075 que no pagaron B. A. Goldschmidt y C ^a	6 5	
Gastos de la negociacion y seguros.....	1,462 7	377,417 7-9
Producto total del empréstito.....		£ 2.398,582 12-3

que equivalen á una venta real de 76.12 por ciento.

Esta liquidacion difiere tambien de la del Sr. Alaman; pero ya hemos dicho cuál es la causa de esta diferencia. La comprobacion es la siguiente:

Costo del empréstito á 76.12 por ciento.....	£ 2.398,582 12-03
A deducir:	
Cuarta parte entregada á B. A. Goldschmidt segun su contrato de 7 de Febrero de 1824.....	500,000
Importe de intereses justamente pagados.....	118,270 10-0
Importe de bonos del 5 por ciento y de dividendos que pagaron en diversas fechas.....	168,490 5-5 786,760 15-05
Suma total recibida.....	1.611,821 16-10
Más el importe de lo que condujo á Londres la fragata "Piramus".....	56,004 18-00
Suma igual á la de Alaman...	£ 1.667,826 14-10

Como se ve, de la anterior liquidacion resulta que el segundo empréstito, contratado al tipo nominal de 86.75 con 6 por ciento de interes anual, sufrió una rebaja de 12.63 por ciento en su colocacion, lo cual elevó sus intereses á 7.88 por ciento, produciendo una pérdida de 1.88 por ciento anual.

Resumiendo todos los cálculos que hemos hecho acerca de los dos empréstitos obtendremos la siguiente

Liquidacion de la venta de los dos empréstitos.

Venta de los dos empréstitos á 55 por ciento y 86¾ por ciento.....	£ 4.536,000
A deducir:	
Comisiones sobre venta á 5 por ciento y 6 por ciento.....	326,560
Intereses cobrados sobre cantidades que no habian sido entregadas.....	357,544 16-9
Importe de las amortizaciones ordinarias y extraordinarias hechas con el fondo de los empréstitos.....	148,903 19-6
Comisiones por pago de intereses y reembolso de anticipos.....	13,529 06-4
Gastos erogados en las negociaciones.....	3,839 02-0
Laudo de Sir John W. Lubbock..	3,077 06-9
Comision por el pago de £ 1,075...	6 05-0 853,460 16-4
Producto total de los dos empréstitos.....	3.682,539 03-8
que equivalen á una venta como término medio de 58.13 por ciento.	

Pérdidas en la venta de los dos préstamos.

Importó el empréstito del 5 por ciento á 42.34 por ciento.....	£ 1.283,956	11-05
Importó el ídem del 6 por ciento á 76.12 por ciento.....	2.398,582	12-3
Menos las amortizaciones que con fondos de éste se hicieron en el del 5 por ciento.....	611,977	14-9
Importe líquido del de 6 por ciento.....	1.786,604	17-06
Importan los dos.....	3.070,561	08-11
Quedó adeudando la Nación en Mayo de 1826.....	5.281,400	
Pérdida líquida.....	2.210,838	11-01
que corresponde á 41.87 por ciento.		

Consideraciones acerca de los dos empréstitos.

Una vez estudiados en todos sus pormenores los dos empréstitos levantados por el Supremo Poder Ejecutivo de la República en los años de 1824 y 1825, debemos pasar á resolver las cuestiones que ellos han suscitado en la opinion pública, á saber: ¿fueron onerosas las condiciones bajo las cuales se realizaron? ¿estuvo el Gobierno en aptitud de contratar con menores gravámenes? ¿puede hacerse responsables á los suscritores de los empréstitos de los desaciertos que se cometieron en la inversion de sus productos, que causaron más daños que beneficios á la Hacienda pública?

Basta leer la introduccion histórica que da á conocer el estado en que se encontraba el Tesoro de la República en los años de 1821 á 1824, para apreciar á qué grado habia llegado la bancarota y la desorganizacion del sistema hacendario. Enervados todos los resortes administrativos, arruinados ó empobrecidos todos los ramos de la riqueza pública que podian contribuir al sostenimiento del Estado, entorpecida la recaudacion de los impuestos por la relajacion de los funcionarios á quienes les estaba encomendada, reinando la inseguridad en las vías de comunicacion que embarazaba la facilidad necesaria para las transacciones mercantiles, cambiado el modo de ser de la sociedad en virtud de la revolu-

Pérdidas en la venta de los dos préstamos.

Importó el empréstito del 5 por ciento á 42.34 por ciento.....	£ 1.283,956	11-05
Importó el ídem del 6 por ciento á 76.12 por ciento.....	2.398,582	12-3
Menos las amortizaciones que con fondos de éste se hicieron en el del 5 por ciento.....	611,977	14-9
Importe líquido del de 6 por ciento.....	1.786,604	17-06
Importan los dos.....	3.070,561	08-11
Quedó adeudando la Nación en Mayo de 1826.....	5.281,400	
Pérdida líquida.....	2.210,838	11-01
que corresponde á 41.87 por ciento.		

Consideraciones acerca de los dos empréstitos.

Una vez estudiados en todos sus pormenores los dos empréstitos levantados por el Supremo Poder Ejecutivo de la República en los años de 1824 y 1825, debemos pasar á resolver las cuestiones que ellos han suscitado en la opinion pública, á saber: ¿fueron onerosas las condiciones bajo las cuales se realizaron? ¿estuvo el Gobierno en aptitud de contratar con menores gravámenes? ¿puede hacerse responsables á los suscritores de los empréstitos de los desaciertos que se cometieron en la inversion de sus productos, que causaron más daños que beneficios á la Hacienda pública?

Basta leer la introduccion histórica que da á conocer el estado en que se encontraba el Tesoro de la República en los años de 1821 á 1824, para apreciar á qué grado habia llegado la bancarota y la desorganizacion del sistema hacendario. Enervados todos los resortes administrativos, arruinados ó empobrecidos todos los ramos de la riqueza pública que podian contribuir al sostenimiento del Estado, entorpecida la recaudacion de los impuestos por la relajacion de los funcionarios á quienes les estaba encomendada, reinando la inseguridad en las vías de comunicacion que embarazaba la facilidad necesaria para las transacciones mercantiles, cambiado el modo de ser de la sociedad en virtud de la revolu-

ción política, aumentados los gastos públicos á consecuencia de la guerra y disminuidos notablemente los rendimientos de las contribuciones, tanto por los decretos impremeditados que habian sido expedidos como por la nueva forma de Gobierno que hacia imposibles algunos de ellos, no quedaba más camino para normar la marcha de la Administracion y permitirle llenar sus más urgentes compromisos, que ó elevar los impuestos existentes hasta obtener de ellos las sumas que las necesidades públicas exigian ó contratar empréstitos que diesen tiempo á que esas medidas fueran fructíferas, aumentando los impuestos tan solo en lo que importaran sus servicios de intereses y amortizacion.

El segundo de estos medios pareció preferible á los Gobiernos que se sucedieron desde 1821; porque estimaban que la elevacion de las contribuciones habria sido infructuosa por el estado de abatimiento en que se hallaban el comercio, la industria y la agricultura, y tal vez perjudicial, porque hubiera ocasionado el abandono del trabajo que no hubiera podido resistir el peso de tantas gabelas.

Además, en aquel tiempo se creian como si fueran una verdad científica los sofismas esparcidos por Europa á fines del siglo XVIII por una escuela económica, en la cual se contaron publicistas cuyo renombre ha llegado hasta nosotros, y otros cuya fama algun tanto oscurecida hoy, fué en su tiempo universalmente reconocida. En efecto, Pinto, Melon, Berkeley, habian opinado que no era posible la administracion de los Estados sin recurrir á los empréstitos, ya fuera porque éstos aumentaban la riqueza pública en cantidades iguales á las cifras á que se elevaban, ya porque se les considerase como minas de oro siempre en explotacion, ya porque se supusiese que no eran sino deudas de la mano derecha á la mano izquierda, es decir, del contribuyente al rentista.

A estas ideas que indudablemente han de haber influido

en la opinion de nuestros hombres públicos, como lo demuestran los papeles de aquel tiempo, debe unirse el interes político que el empréstito podia despertar en favor de las nacionalidades que anhelaban el reconocimiento de su independencia. Se decia, y esto tambien era un error de principios del siglo, que un empréstito levantado por una nacion cuya existencia fuese un tanto precaria á consecuencia de las amenazas de una guerra próxima, podia ayudar á hacerla respetable; porque el orden de cosas bajo cuyo imperio se hubiese contratado habia de encontrar un partidario, un auxiliar y un amigo en cada uno de los tenedores de las obligaciones emitidas, y con este motivo el Gobierno de la República que temia que la Europa prestase apoyo á la España para reconquistar sus colonias recién emancipadas, creia que los empréstitos levantados en el mercado de Lóndres obligarian á la Inglaterra á defender los derechos de la Nacion y á coadyuvar al triunfo de la América, que reclamaba para sí el derecho de gobernarse por sí misma.

A todas estas circunstancias debe agregarse todavía que los economistas más exagerados contra los empréstitos aceptaban y reconocian su necesidad en los casos de una guerra próxima ó con posterioridad á ella, siempre que tuviesen por objeto acudir á la defensa de un territorio invadido ó á reparar los males y trastornos que ella hubiere producido; y como este era el caso en que la Nacion se encontraba, á causa de su larga y desesperada lucha de independencia, se hallaban los empréstitos plenamente justificados.

Ahora bien, si los empréstitos se hallaban justificados tanto por aquellos que hablaban á nombre de la ciencia como por las necesidades especiales de la Nacion, ¿podemos asegurar que se encontraba ésta en las mejores condiciones para lograr una elevada cuotizacion para su crédito?

La situacion general de la América y de la Europa no era en verdad la más propicia para que los empréstitos pú-

blicos pudieran cuotizarse á un tipo elevado. Como ya lo hemos hecho notar, la España apoyada en sus miras de reconquista por la Santa Alianza, trataba de enviar sus escuadras y ejércitos para someter de nuevo á los pueblos que habian sacudido su poderío. Las resoluciones de los Congresos de Leybach y Verona eran contrarias á las ideas que habian inspirado la revolucion en los pueblos latino-americanos, ó más bien dicho, eran la condenacion de todo principio que envolviese un ataque á las prerogativas monárquicas calurosamente defendidas por la reaccion imperante; y aunque es verdad que la Inglaterra habia combatido los ataques de la Santa Alianza contra la España liberal, Portugal y Nápoles, negando los principios que servian de base á su política, todavía Lord Canning no habia dirigido su célebre Nota al Ministro Rios ni habia hecho el reconocimiento expreso de las Nacionalidades Americanas.

A pesar de esto, es una verdad que la honradez de los Gobiernos Americanos podia en algo haber atemperado esta situacion por lo que toca á las cuestiones de crédito, si hubieran sentado el precedente de que cuando una nacion es vencida en los campos de batalla despues de haber logrado la colocacion de un empréstito, éste se reconoce por la nueva administracion sin que se resienta el menor perjuicio por parte de los acreedores; pero la España acababa de dar un golpe de muerte al crédito de las Naciones Americanas no solo anticipando que las deudas que contrajesen no serian aceptadas por ella, sino desconociendo de hecho los empréstitos que el partido liberal habia levantado en Inglaterra.

Dada, pues, la incertidumbre que existia acerca de la estabilidad de la forma de gobierno adoptada por las nuevas naciones y la seguridad de que si la política española volvía á dominar en ellas, los empréstitos que levantasen serian del todo desconocidos, no es posible suponer que dichos empréstitos se obtuvieran bajo muy favorables condiciones.

Además no deben ponerse en olvido las juiciosas observaciones que hacia el Sr. Migoni, contratista del empréstito del 5 por ciento. Cuando la República acudió al mercado de Lóndres en demanda de capitales no existian ya ni podian existir las facilidades que habia procurado el interes que despertaba la suerte de los pueblos latino-americanos. Los desaciertos cometidos por Colombia y por Perú hacian mirar con desconfianza todos los negocios de igual naturaleza que entonces se ofrecian, y habian entibiado la solicitud de que dieron muestra los capitalistas ingleses.

De manera que, en el exterior, el crédito de nuestra República no encontraba nada que le fuera favorable, nada que coadyuvara á inspirar la confianza necesaria para empresas de ese género; al contrario, se abrigaban serios temores acerca de su conservacion como nacion independiente y acerca de la estabilidad de su Gobierno: no se conocia su situacion económica con perfecta exactitud y existian los precedentes funestos de sus hermanas las Repúblicas del Sur.

Pero si en el exterior no hallaba nada que fuera favorable á su crédito ¿tenia acaso en el interior circunstancias que pudieran cohonestar condiciones tan desfavorables?

Nuestra introduccion histórica basta para responder á esta pregunta. La bancarota devoraba el exhausto Tesoro, la ignorancia manejaba los caudales públicos, el desacierto administrativo arruinaba lo poco que habia dejado en pié la revolucion, el engaño y el embuste cubrian la falta de cumplimiento de las obligaciones, el préstamo voluntario era la honradez, el sistema de contribuciones el préstamo forzoso, el recurso supremo, el robo de las conductas de Jalapa y de Perote, Barry, el aventurero, representaba el crédito, Staples, agente de una casa en quiebra, era la confianza que inspiraba la Administracion y el papel moneda de curso forzoso era el signo portátil del desastre financiero.

A todo esto se unia el apresuramiento con que el Gobier-

no procuraba la realizacion de los empréstitos. Obtenida la primera autorizacion trataba con Staples, concertando las bases de un préstamo y al mismo tiempo otorgaba poder en forma para levantar el empréstito en Lóndres, y las noticias que en aquel mercado se recibian perjudicaban el éxito de la negociacion; prometia no hacer otro empréstito en el año de 1823 y en 27 de Agosto se daba orden para levantar uno por veinte millones, se celebraba un contrato con Richards en el momento en que se formaba otro en Lóndres prohibiendo poner en circulacion nuevos títulos ú obligaciones del Gobierno y despues se anulaba ese contrato á pesar de haberse recibido anticipos de consideracion por fútiles pretextos para obtener mayores ventajas.

¿Con tales elementos dentro y fuera de la República tenia derecho el Gobierno Mexicano para esperar en las Bolsas extranjeras una cotizacion que igualase á las que entonces merecian Francia é Inglaterra y los Estados-Unidos, que gozaban ya de esa reputacion envidiable sobre la cual se levanta el crédito como sobre sólidas é indestructibles bases?

Sin embargo para poder apreciar hasta qué punto fueron onerosos los contratos celebrados, es necesasio hacer la valorizacion matemática de los empréstitos con la ayuda de las liquidaciones que hemos formado en los dos capítulos precedentes.

Empréstito del 5 por ciento.

Haciendo el cálculo segun la escritura de 7 de Febrero de 1824 tenemos:

Valor nominal.....	£ 3.200,000
Vendidos al 50 por ciento.....	1.600,000
Perdió la Nacion.....	£ 1.600,000

Como este empréstito habia de reembolsarse en treinta años con pagos semestrales de $3\frac{1}{2}$ por ciento en el primer año y de 3 por ciento en los sucesivos, tendríamos que las exhibiciones semestrales del primer año eran £ 112,000 y de £ 96,000 los siguientes.

Si tomamos para el cálculo el estado de la deuda en 1826 tendríamos:

Importaba la deuda en 1824.....	£ 3.200,000
Amortizado hasta 1826.....	1.069,500
Deuda líquida en Mayo de 1826.	£ 2.130,500

Como esta cantidad habia de quedar reembolsada en el resto de 28 años, se puede calcular, á razon de 0,0333724 por libra, la siguiente exhibicion semestral de £ 71,084.

Empréstito del 6 por ciento.

En Febrero de 1825.....	£ 3.200,000
Vendidas á 80.75 por ciento.....	2.609,440
Perdió la Nacion.....	£ 590,560

Como las exhibiciones eran trimestrales y solo se asignaban anualmente para la amortizacion £ 32,000, el empréstito hubiera quedado amortizado en ciento treinta trimestres, á razon de 0,0175 por libra, ó sea con £ 56,000.

El importe de la deuda en 1826 era el siguiente:

Importaba la deuda en 1825.....	£ 3.200,000
Amortizacion hasta 1826.....	49,100
Deuda líquida en Mayo de 1826.	£ 3.150,900

Habiendo trascurrido seis trimestres, el saldo de la deuda debía ser amortizado en 31 años, y como la exhibición correspondiente á una libra era de 0,0178113, la parte de la anualidad total correspondiente al trimestre era de £ 56,121.

Resumiendo los dos empréstitos y tomando como tiempo para hacer el cálculo el de su suscripción, obtendremos:

Deuda total de la República.....	£ 6.400,000
Perdió la Nación.....	2.190,560
<hr/>	
Total recibido.....	£ 4.209,440

De manera que la República, por la cantidad de £ 4.209,440, había enajenado dos anualidades de £ 224,000 el primer año, y en los siguientes, de £ 192,000 para el primer préstamo, y de £ 224,000 para el segundo préstamo; de las cuales las primeras quedaban extinguidas á los sesenta semestres, y la segunda á los ciento treinta trimestres ó sea una anualidad total de £ 416,000 aproximadamente, que corresponde á un interés de 9.88 por ciento.

Descontando estas diferentes exhibiciones semestrales y trimestrales á 5 por ciento, según la fórmula del descuento comercial, para hallar su valor actual, disminuyendo al producto ó suma de todas ellas, su interés simple por el tiempo que tenía que correr hasta su total pago, tendremos:

Valor matemático de las exhibiciones del primer empréstito descontadas á 5 por ciento.....	£ 1.325,000
Valor matemático de las exhibiciones del segundo empréstito del 6 por ciento.....	1.319,500
<hr/>	
Valor matemático de toda la deuda en la plaza de México en 1824.....	£ 2.644,500
<hr/>	
Al frente.....	£ 2.644,500

Del frente.....	£ 2.644,500
Recibió la Nación.....	4.209,440
<hr/>	
Utilizaba en su valorización por las diferencias de los cambios de plaza á plaza.....	£ 1.564,940
<hr/>	

Si la época que escogemos para apreciar matemáticamente la deuda es el año de 1826, después de haberse hecho las amortizaciones convenidas en las respectivas escrituras, entonces obtendremos los siguientes resultados:

Deuda total de la República en 1826.....	£ 5.281,400 00 00
Perdió la Nación, según la liquidación hasta el término de las operaciones en 1826.....	2.210,838 11-01
<hr/>	
Suma lo recibido.....	£ 3.070,561 08-11
<hr/>	

De modo que por la suma que en realidad percibió la República como final liquidación de sus préstamos, es decir, £ 3.070,561 08-11, contrajo la obligación de pagar durante veintiocho años una exhibición semestral de £ 71,084, y durante treinta y uno, una exhibición trimestral de £ 56,121, ó sea una anualidad total de £ 366,652 aproximadamente, lo que corresponde á un interés de 6.94 por ciento.

Valorizando como lo hicimos anteriormente por medio del descuento comercial á 5 por ciento, tendremos:

Valor matemático de las exhibiciones semestrales del primer empréstito.....	£ 1.096,748
<hr/>	
A la vuelta.....	£ 1.096,748

De la vuelta.....	£ 1.096,748 00-00
Valor matemático de las exhibiciones trimestrales del segundo empréstito.....	1.391,800 00-00
Valor matemático de toda la deuda en la plaza de México en 1826.....	£ 2.486,548 00-00
Recibió la Nacion.....	3.070,561 08-11
Utilizaba en su valorización por las diferencias de los cambios de plaza á plaza.....	£ 584,013 08-11

Como se ve por las anteriores demostraciones, los dos empréstitos contratados á 42.34 por ciento y 76.12 por ciento de pago efectivo, imponían á la República la obligación de abonar el 9.88 por ciento y 6.94 del importe de sus deudas.

¿Y á esto puede en justicia llamarse colocacion onerosa? El crítico imparcial y severo tiene algo que vituperar en estas operaciones?

Sin embargo, para que el estudio sea más completo y pueda apreciarse mejor la buena ó mala fortuna que acompañó á la Nacion al hacer sus empréstitos, es necesario, aunque sea rápidamente, conocer la situacion económica y financiera de la Europa en aquella época, la especial en que se encontraba la Inglaterra y el tipo á que se vendieron entonces los empréstitos, levantados por la Francia, la España y aún por la misma Inglaterra, que ha sido sin disputa la nacion que ha disfrutado siempre de más crédito en el mundo.

La circulacion monetaria de la Europa no era á principios de este siglo y en todo su primer cuarto, lo que ha sido despues á partir de 1848. El poderoso arranque de la indus-

tria moderna y el descubrimiento de las minas de California, han producido la baja que hoy notamos en el valor relativo de los metales preciosos; el interes de los capitales que en estos últimos años ha sido de 3 por ciento con ligeras oscilaciones, era de 5 ó 6 por ciento de 1815 á 1825; la relacion entre el valor del oro y la plata que habia variado en Inglaterra hasta 1817 de 15.93 á 14.96, se elevó en seguida á 15.79 y 15.84 en el año de 1823; en Francia, la oscilacion, á partir de 1807, fué entre 15.90 y 15.52 y en Hamburgo fué igual á la de Francia con pequeñas diferencias, que se acentuaron de 1830 en adelante; el valor intrínseco de la plata que habia bajado hasta 190 fr. el kilógramo, subió en 1822 á 214 fr. 50 céntimos; y el oro habia alcanzado premios exorbitantes á consecuencia del curso forzoso tan prolongado que tuvo que soportar la Inglaterra con motivo de las guerras napoleónicas. Y si á esto se agrega la baja que en el valor de los metales ha producido la multiplicacion de los títulos de crédito puestos en circulacion, tendremos demostrado que el costo ó valor real de los capitales importaba por lo menos un 40 por ciento de premio en aquellos dias sobre su valor actual.¹

Esto, por lo que mira al estado monetario de la Europa en general, que por lo que especialmente toca á la Inglaterra, su situacion no era floreciente. El curso forzoso de los billetes de Banco, ocasionado por las guerras incesantes á que se entregaba la Nacion para contrarestar la influencia de la política francesa, habia casi agotado la actividad productora del pueblo inglés. Los billetes habian llegado á tener una depreciacion extraordinaria, que si al principio fué de 1 por ciento, en 1800 alcanzó á 10 por ciento, á 14 por ciento en 1809 y á 20 por ciento en 1811; volviendo á subir en 1812 á 25 por ciento y en 1813 al 29½ por ciento, siguiendo despues una progresion decreciente hasta ½ por ciento en 1820.

¹ Véase la notable obra de C. Roswag sobre los metales preciosos. Págs. 333 á 340.

Además de la perturbacion constante de todos los valores de esta época, debe tomarse en consideracion la exorbitante suma á que habia ascendido la deuda pública contraida por la Nación desde la guerra de América hasta 1815. Durante la primera parte de la guerra, es decir, de 1776 á 1780 la deuda pública se acrecentó en £ 32.150,000 por medio de cinco operaciones de préstamo sucesivas; de 1781 á 1785 el aumento fué de £ 115.267,993, de 1793 á 1802 los empréstitos contratados ascendieron á £ 329.000,000 y de 1802 á 1815 el acrecentamiento total de la deuda fué de £ 323.386,041; de manera que en un espacio de cuarenta años se habian levantado empréstitos repetidos por valor de £ 799.804,034.

Ahora bien; á qué tipo se habian llevado á término estas operaciones financieras? Los empréstitos que habian sido contratados de 1781 á 1785 y que habian gravado al Tesoro en £ 115.267,993, solo produjeron £ 91.763,842, lo cual quiere decir que su tipo medio de colocacion fué de 79,13 por ciento; los empréstitos de 1793 á 1802, que costaron £ 329 millones, solo dejaron libres á la Inglaterra £ 217 millones ó sea un 67.17 por ciento de su valor nominal, y los que se verificaron hasta 1815, segun Mr. Hamilton, célebre historiador de la deuda de Inglaterra, ocasionaron una pérdida de 30 ó 40 por ciento por término medio.

Pero lo que mejor hace apreciar el crédito de que disfrutaba la Gran Bretaña, era la cotizacion en la Bolsa, de sus consolidados de 5 por ciento, 4 por ciento y 3 por ciento. Los consolidados ingleses han constituido y aún constituyen hoy, la mejor colocacion para los capitales, no solo porque los recomienda la moralidad del gobierno y los hace ser más seguros la política que aquella nacion sigue tanto en el interior como en el exterior, sino porque como dice Leroy Beau- lieu: "ellos han llegado á ser en tiempos normales un valor que no está sometido á ninguna variacion sensible;" sin embargo, á principios del siglo los del 3 por ciento se cotiza-

ban á 47½ por ciento, los del 4 por ciento á 59½ por ciento y los del 5 por ciento á 69¾ por ciento, es decir, que el rédito de los capitales para el gobierno inglés era de 6.33 por ciento, 6.72 por ciento y 7.20 por ciento. De 1802 á 1820 los consolidados nunca se vieron á la par, lo cual aconteció por primera vez en 1844 en que se vendieron á 101½ por ciento y su tipo medio en 1803 fué 50¼ y en 1814 de 72½ por ciento.

Tal era, pues, la situacion del mercado inglés y tales los precios que para su acreditado gobierno tenian los capitales circulantes.

Por lo que mira á la Francia, la situacion financiera no fué mejor que para la Inglaterra; ella tambien se vió obligada á levantar fuertes empréstitos desde 1815 á 1820, tanto para pagar sus indemnizaciones de guerra, como para arreglar su hacienda que halló desorganizada la Restauracion.

Hablando de estos empréstitos, dice Mr. Paul Leroy Beau- lieu: "todos los empréstitos de la Restauracion, con excepcion del último de 1830, fueron constituidos en rentas perpetuas de 5 por ciento. El crédito del Estado no permitia, sobre todo en los primeros años, negociar con los banqueros ó colocar en el público estos títulos á la par, es decir, al curso de 100 francos por cada venta de 5 francos; se les emitió á tipos mucho más bajos, que se escalonaron de 52 francos 50 céntimos á 67 francos 60 céntimos hasta 1818. La deuda nominal con que la Restauracion gravó á la Francia durante estos tres primeros años, fué, pues, superior en cerca de los dos quintos al conjunto de las sumas que le proporcionaron estas operaciones de crédito." En otro lugar agrega: "Las mismas observaciones podrian aplicarse á los empréstitos de la Restauracion; los del período de 1815 á 1818 han costado al Tesoro un interes que variaba de 7 francos 50 céntimos á 9½ por ciento. Si en lugar de crear rentas del 5 por ciento se hubiese tenido el valor de crearlas del 7 ó del 8

por ciento ó á lo menos del 6 por ciento, como han hecho los Estados-Unidos de América durante la guerra de Secesion y la Delegacion de Tours, en 1870 no se habria aumentado la carga anual de intereses y se hubiese singularmente facilitado el reembolso del capital. A partir de 1821 el crédito de la Francia se levantó con rapidez; el empréstimo emitido en el curso de este año y adjudicado á las casas de Hottin-guer, Hope, Baguenault y Delessert, se colocó á 85.55 por cien-to; casi exactamente al mismo tipo que el de nuestro recien-te y gran empréstimo de 3 mil millones. En 1823 el gobierno adjudicó á la casa de Rothschild Hnos. 23 millones de ren-tas del 5 por ciento al tipo de 89.55 por ciento.”¹

Formando para mayor claridad un pequeño cuadro de los empréstimos franceses de aquella época, tendríamos:

Cuadro de los empréstimos franceses de 1815 á 1823.

Intereses nomi-nales.	Fecha de los empréstimos.	Tipo de venta.	Intereses reales.
5 por 100.	Mayo y Junio de 1815..	51.23	9.75
5 " "	Mayo 1º de 1816 y 1º de Abril de 1817.....	57.26	8.74
5 " "	Año de 1817.....	59.16	8.45
5 " "	Años de 1817 y 1818....	57.51	8.69
5 " "	Mayo 9 de 1818.....	66.50	7.51
5 " "	Octubre 9 de 1818.....	67	7.46
5 " "	Junio de 1821.....	87.07	5.73
5 " "	Agosto 9 de 1821.....	85.55	5.84
5 " "	Julio 10 de 1823.....	89.55	5.58
	Colocacion media.....		7.25

La España es verdad que no se ha distinguido nunca por su crédito y por su honradez financiera, debido á la banca-rotta constante en que ha vivido y á la eterna desnivelacion

¹ Science des finances par M. Paul Leroy Beaulieu, pág. 559, tom. 2º

de sus presupuestos; sin embargo, en los años de 1820 y 1823, el gobierno constitucional pudo contratar varios em-préstimos en las plazas de Paris y Lóndres, en atencion á que las Cortes de Cádiz desde su primera reunion, habian decre-tado la consolidacion de la Deuda Pública Española. De es-tos empréstimos, el primero fué puesto en circulacion con 7 por ciento y el segundo con 5 por ciento y vendidos respec-tivamente á 65 y á 44 por ciento, lo cual da para aquel con respecto de éste una paridad de 47.85 por ciento.

Hablando de estos empréstimos, Leroy Beaulieu dice: que se colocaron á precios bastante elevados; porque eran superio-res á los tipos á que se cuotizaban en la misma época los fondos de varios Estados cuya solidez era generalmente re-conocida.

Los empréstimos mexicanos se realizaron á 50 por ciento el de 5 por ciento y á 86¾ por ciento el de 6 por ciento ó sea dada su paridad á 5 por ciento, á 72.29 por ciento, y en con-secuencia, fácil es ver que su venta no fué exagerada, dada la situacion económica de la República.

Comparacion con el primer empréstimo.

Empréstimos de Francia.	Diferencia á favor.	Diferencia en contra.	Consolidados Ingleses.	Diferencia á favor.	Diferencia en contra.	Empréstimos de España.	Diferencia á favor.	Diferencia en contra.
51.23		1.23	89.375		19.375	47.85	3.85	
57.26		7.26	69.375		19.375	44	6	
57.15		7.15	69.375		19.375			
66.50		16.50	69.375		19.375			
67		17	69.375		19.375			
80.07		30.07	69.375		19.375			
85.55		35.55	69.375		19.375			
89.55		39.55	69.375		19.375			

Comparacion con el segundo empréstito.

Empréstitos de Francia.	Diferencia á favor.	Diferencia en contra.	Consolidados ingleses.	Diferencia á favor.	Diferencia en contra.	Empréstitos de España.	Diferencia á favor.	Diferencia en contra.
51.23	21.06		69.375	2.915		47.85	24.44	
57.26	15.03		69.375	2.915		44	28.29	
57.15	15.14		69.375	2.915				
66.50	5.79		69.375	2.915				
67	5.29		69.375	2.915				
80.07		7.78	69.375	2.915				
85.55		13.26	69.375	2.915				
89.55		17.26	69.375	2.915				

Como se ve por el cuadro anterior, México contrató su primer préstamo con relacion al crédito de la Francia con una diferencia en contra que fluctuó entre 1.23 por ciento y 39.55 por ciento, y el segundo préstamo con una diferencia á favor que fué de 5.29 á 21.06 por ciento, y una en contra cuyos términos extremos fueron 7.78 y 17.26; con relacion á los consolidados ingleses, la diferencia en contra para el préstamo Migoni fué de 19.375 por ciento, y la diferencia á favor para el préstamo de Barclay de 2.915 por ciento, y con relacion al crédito de la España, las diferencias á favor fueron con respecto al primero de 3.85 y 6, y por lo que toca al segundo de 24.44 y 28.29 por ciento.

Dadas, pues, estas cifras que hemos procurado presentar con la mayor claridad posible, no se puede afirmar que nuestros empréstitos fueron usurarios, sobre todo, si recordamos

las especiales condiciones en que el país se encontraba con respecto á las naciones con cuyo crédito hemos comparado el que se concedió á la República.

Sin embargo, todavía podia presentarse alguna objecion, de la cual nosotros debemos hacer mérito, y es que aunque nuestros empréstitos se contrataron á 50 por ciento y á 86 $\frac{3}{4}$ por ciento, en realidad el Gobierno no recibió sino una suma mucho menor, es decir, el 42.34 por ciento por lo que mira al primero, y 76.12 por ciento por lo que toca al segundo, por lo cual puede afirmarse que los tipos de venta fueron tan nominales como los de las obligaciones; pero esto aunque es un hecho innegable é incontrovertible, no puede apoyar un reproche para los que intervinieron en las negociaciones de parte de nuestro Gobierno, ni mucho menos para las casas inglesas con quienes se celebraron los contratos, porque aunque malas, ese deficiente nace de las costumbres establecidas por las naciones en todas sus grandes operaciones financieras.

En efecto, las sumas que redujeron el producto de nuestros empréstitos y que hemos tomado en cuenta al liquidarlos, tienen por origen tres causas, á saber: diferencia de intereses por la serie de abonos parciales en plazos sucesivos; amortizaciones hechas con los fondos recibidos á diferentes tipos; comisiones y gastos. ¿Y hay alguna nacion que haya evitado estos quebrantos tan considerables?

Mr. Paul Leroy Beaulieu dice á este respecto: "Llegamos á la segunda cuestion que nos hemos propuesto: ¿el Estado debe exigir de los prestamistas la entrega inmediata de toda la suma que pide prestada? ¿debe al contrario conceder plazos para los abonos y cuántos deben ser? Es evidente á primera vista que habia á la vez imprudencia é inutilidad de parte del Estado en reclamar de los prestamistas la entrega instantánea de toda la suma que le prestan;" pero censurando despues los plazos exagerados concedidos por la Fran-

cia agrega, "esta manera de obrar no es seria evidentemente." ¹

Hablando despues de las reservas que se hacen de los fondos de los empréstitos para el pago de intereses y comisiones, se expresa en lossiguientes términos: "Otro inconveniente de la práctica actual en lo que concierne á los empréstitos públicos, es que el Estado no impone á su presupuesto ordinario el pago de los intereses á partir del momento en que se celebra el empréstito y aquel en que los réditos comienzan á correr. Hé aquí lo que sucede: no pide prestada solamente la suma que le es indispensable para sus necesidades extraordinarias, sino que todavía añade á esta suma, que es lo principal del empréstito, un suplemento que está destinado por una parte á pagar los gastos del empréstito, y por otra á servir sus intereses durante un cierto tiempo, á menudo un año ó diez y ocho meses. Los empréstitos se encuentran así aumentados más allá de sus necesarias proporciones; se presta no solo para hacer frente á las necesidades extraordinarias, sino que todavía se emite un suplemento para pagar intereses durante un año ó diez y ocho meses, sin pedir nada al presupuesto, es decir, sin exigir á los contribuyentes ningun sacrificio en el intervalo. ¿Qué se diria de un hombre que tuviese necesidad de una suma de 2,000 francos y que dijese: "en lugar de pedir prestado 2,000 francos voy á pedir 2,105 ó sea 2,000 para tal cosa y 105 para pagar durante el primer año los intereses del capital que pido; solo á la expiracion de este plazo será cuando haga frente á los intereses del empréstito, ya por medio de economías ó ya por medio de un trabajo mayor." ¿Qué se diria de semejante procedimiento sino que ese hombre tiene una conducta imprudente? Pues bien, así es como obran los Estados ó cuando menos la Francia. Ella pide prestado no solo para tal ó cual

¹ Obra citada, pág. 364, tom. 2º

objeto, sino todavía para hacer frente á los intereses de cada empréstito durante un año ó diez y ocho meses. ¹

México contrató, pues, sus empréstitos bajo las mismas condiciones con que la Francia los ha realizado y los celebra todavía hoy, destinando una parte del producto para el pago de los primeros intereses y de las amortizaciones primeras, y recibiendo de los contratistas las cantidades que importa la venta en abonos parciales escalonados que determinan un aumento de intereses para los suscritores. Este sistema puede juzgarse perjudicial y en realidad lo es; pero él nace de la situacion en que se encuentra el país que contrata. Si la desnivelacion de su presupuesto no es tal que le permita desde luego destinar las sumas necesarias para el servicio de su empréstito, es indudable que no debería desde luego distraerse nada de su producto líquido, sino obtener dichas sumas de los impuestos del país; pero si el estado financiero de la Nacion exige que se conceda á los contribuyentes un respiro antes de imponerles mayores gravámenes inmediatos, entonces es indispensable asegurar el crédito, garantizando los servicios de intereses y la amortizacion durante los primeros años del empréstito.

Esto fué lo que aconteció á la República; no creyendo sus gobernantes que fuese juicioso aumentar los impuestos y juzgando al contrario oportuno derogar los existentes, porque tal fué la política seguida en los primeros años, se hizo indispensable destinar del fondo de los empréstitos las cantidades que importaban los intereses y el servicio de amortizacion. ®

Lo que realmente fué perjudicial á la Hacienda pública de la Nacion y ha contribuido con justicia á que se crea que las operaciones que examinamos á la luz de un criterio imparcial fueron ruinosas, fué la inversion dada á los fondos

¹ Obra cit., págs. 366 y 367, tom. 2º

que el Gobierno obtuvo, y el poco cuidado y celo con que se vieron los caudales depositados en las casas contratistas, y la poca ó ninguna atención que se concedió á las acertadas indicaciones hechas en diversas ocasiones por el Sr. Migoni encargado de negociar el primer empréstito con los Sres. B. A. Goldschmidt y C^ª.

Los empréstitos públicos son útiles, provechosos y aún remuneran con creces los gastos y gravámenes que ocasionan, siempre que su producto se invierta en obras reproductivas, que mejorando ó modificando las condiciones económicas de un país, lo coloquen en aptitud de imprimir un desarrollo á la industria, á la agricultura ó al comercio que determine un acrecentamiento en el presupuesto; pero cuando su celebracion no tiene más objeto que atender á gastos administrativos de los que son preferentes para todo Gobierno; cuando las sumas que proporcionan sirven para llenar las areas exhaustas de un Tesoro en bancarota ó se dilapidan en gastos superficiales ó inútiles, entonces los empréstitos cuyo servicio tiene que gravitar sobre un presupuesto desnivelado, causan perjuicios irreparables, conducen al descrédito y son verdaderamente ruinosos.

Sin embargo, la necesidad á veces justifica estas operaciones en los casos de guerras extranjeras, ya sea para salvar la existencia de la patria amenazada, ó reparar los daños causados por ellas, y entre ese género deben contarse los empréstitos franceses de 1870 y los italianos emitidos por el célebre Magliani; pero la Francia, pagada su indemnizacion de guerra, aumentó proporcionalmente su presupuesto, haciendo soportar el gravámen al pueblo por medio del impuesto é Italia acabó con el curso forzoso de los billetes de banco ocasionado por la guerra de Austria, mejorando su situacion económica y financiera.

México, como lo hemos hecho notar, se hallaba en una situacion en que, segun la opinion de sus hombres públicos,

no era posible el aumento de sus contribuciones é impuestos para remediar los males causados á la Hacienda por la guerra de Independencia; pero entonces, una vez contratados los empréstitos para atender á las necesidades de la administracion, debió haberse establecido una contribucion que compensase el nuevo gravámen que el presupuesto de egresos debia reportar. Si, pues, el producto de los empréstitos no podia emplearse en obras reproductivas sino en cubrir atenciones preferentes; si, pues, de antemano se podia saber que no venian destinados á mejorar la situacion económica del país, se les debió haber considerado como un mal menor si se quiere, y procurando darle el mejor empleo posible asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraidas para dejar conquistado el crédito que hubiera sido el remedio de nuestra desorganizacion hacendaria.

Nuestros gobiernos obraron, no obstante, contra todo lo que la prudencia aconseja y así, en lugar de invertir los fondos de los empréstitos en cubrir las atenciones del Tesoro, para libertarse de los agiotistas que obtenian órdenes sobre las oficinas recaudadoras á ínfimos precios, se celebraron contratos para comprar buques de guerra, armamento y pertrechos, ropa y equipos, que ni eran necesarios, dadas las condiciones del país, ni eran gastos tan urgentes como el pago de las listas civil y militar, el cual era imposible satisfacer con los rendimientos del presupuesto. Segun las Memorias presentadas en diversas épocas, en 1824 y 1825, por los Sres. Arrillaga y Esteva,¹ la inversion no pudo ser más des acertada ni más contraria á los mismos deseos manifestados por el primero de dichos señores al Soberano Congreso. En la Memoria de 12 de Noviembre de 1823 decia el Sr. Arrillaga,² que una vez cubiertas las más apremiantes necesida-

¹ Memorias de Hacienda de Arrillaga de 1823 y de Esteva, 1^ª de Enero de 1825, páginas 27 á 28, 25 á 27.

² Memoria citada de Arrillaga de 12 de Noviembre de 1823, pág. 30.

des, el excedente de los empréstitos había de invertirse en levantar á la arruinada minería, en desempeñar por completo la renta del tabaco, en abrir caminos y canales para dar facilidades al comercio y ayudar á la agricultura más que nunca abatida, en crear defensas para las costas, en establecer una Fábrica nacional de armas, en mejorar, en fin, la situación en general de la República; y sin embargo, en el momento de distribuir aquellos caudales se enviaron auxilios á las Californias, á Texas, á Coahuila, se amortizaron algunas deudas antiguas sin ocuparse de las que de momento gravitaban sobre rentas determinadas y se pagaron los objetos de guerra y buques contratados.

Estos contratos celebrados con D. Bartolomé Vigors Richards para la compra de armamento y buques, han sido desde mucho tiempo la piedra del escándalo de los empréstitos de Lóndres y el motivo para considerarlos ruinosos para la República; no obstante, nada hay más injustificado, porque los suscritores de los títulos emitidos por el Gobierno, fueron extraños á todas estas operaciones que se manejaron separadamente. En efecto; en el contrato celebrado con los Sres. Manning y Marshall para la emision y venta del empréstito del 6 por ciento, no se estipuló que las obligaciones se pagarian con los objetos y buques que se comprasen por cuenta del Gobierno, sino que la casa de Barclay, Herring, Richardson y C^a entregaria £ 200,000 mensuales, y al contrario, se consignó de una manera expresa que de los últimos abonos la casa tomaria lo suficiente para satisfacer aquellos compromisos. Ellos, pues, fueron independientes de las obligaciones del empréstito, los contratos se celebraron en muy distintas épocas; el del empréstito fué de 25 de Agosto de 1824 y el del armamento y los buques de fines de 1823.¹

¹ El contrato celebrado con Vigors Richards para la emision del empréstito, fecha 18 de Agosto de 1823, que consta en el núm. 30 de la Gaceta extraordinaria del Gobier-

Estos contratos lo que demuestran es la mala inversion que se dió á los fondos del empréstito, inversion que, como hemos dicho, ha sido la causa justa de que se reputen como ruinosos. En verdad, dichos contratos no solo fueron dispendiosos, exagerados é inútiles, sino ruinosos en toda la acepcion de la palabra. El Gobierno tuvo siempre, desde 1821, el loco deseo de poseer buques de guerra: ¹ apenas instalada la primera Junta Provisional Gubernativa y cuando el Ministerio de Hacienda no hallaba la manera de pagar su prest á las tropas que servian de guarnicion á la capital, sino recurriendo á los préstamos voluntarios y forzosos, despachó á los Estados- Unidos un comisionado que, unido al Ministro Plenipotenciario, se encargase de hacer la compra de los buques referidos y así, en virtud de este deseo que no habia podido satisfacerse, apenas se aseguró el Gobierno del resultado de su primer empréstito, resolvió que era urgentemente necesario tener una armada nacional.

Tales eran las ideas del tiempo y los deseos de los gobernantes y por eso, rindiendo un tributo á aquella preocupacion, se celebraron los contratos con la casa de Barclay, que envió buques muy caros y poco útiles, vestuario insertible por su clase y condiciones, como lo declaró el Ministro de la Guerra Sr. Gómez Pedraza, en comunicacion dirigida á la Secretaría de Hacienda en 10 de Junio de 1826; ² instrumentos náuticos y astronómicos que fué necesario devolver para su reposicion, etc.; de todo lo cual fué responsable el Sr. Michelena, Ministro en Inglaterra, porque como de-

no, fué sometido á la aprobacion del Congreso el 20 del mismo mes y al fin aprobado en 9 de Diciembre, mientras que el de la compra de armamento y buques jamas se comunicó á la Cámara.

¹ Véase la Exposicion al Congreso de D. Antonio de Medina, de 3 de Setiembre de 1823, pág. 17.

² La importante nota del Sr. Gómez Pedraza consta en el expediente que lleva por título: "Comision conferida al Exmo. Sr. D. Sebastian Camacho, para la liquidacion de los préstamos" y marcada con el número 11, en la pág. 28.

cia el Sr. Gómez Pedraza, las reclamaciones se dirigian á él por estar encargado de dicha comision.

Estos derroches impremeditados y estos desaciertos costaron á la Nacion £ 284,541, 16 sh., 2 d., que aminoraron los productos del segundo empréstito.

Además de las cuestiones que han suscitado los contratos para la compra de buques y armamento, han quedado otros hechos que han ofrecido siempre pié para levantar nuevos ataques contra los empréstitos de Lóndres y son las quiebras de la casa de B. A. Goldschmidt acaecida en Febrero de 1826 y la de la casa de Barclay, Herring, Richardson y C^a que tuvo lugar poco despues; sin embargo, sobre estos hechos son necesarias algunas explicaciones que contribuirán á desvanecer los cargos infundados dirigidos contra las casas referidas.

En cartas de 15 de Febrero de 1826 enviadas al Secretario de Hacienda, Sr. D. Ignacio Esteva por el Sr. Migoni y por el Ministro Plenipotenciario de la República ante el gobierno de S. M. B., se puso en conocimiento del Gobierno que la casa de los Sres. B. A. Goldschmidt y C^a acababa de dar punto á sus negocios, sin entregar las cuentas generales de su préstamo y teniendo en su poder el saldo del producto de dicho empréstito, más algunas sumas pequeñas por intereses no cobrados por los tenedores de nuestras obligaciones.

Al saber estos hechos, por orden de 3 de Mayo, el Secretario de Hacienda dispuso que el juez de Hacienda de la ciudad, procediese con la mayor eficacia á practicar un embargo hasta por la cantidad de \$ 70,000 á que podian ascender todas las reclamaciones que el Gobierno creia poder formular contra la casa, en los bienes que á cargo de D. Roberto Tute, tenian los Sres. Goldschmidt y C^a en la República; y en cumplimiento de esta disposicion se hizo constituir un depósito de \$ 10,000 en la casa de Moneda y se embargaron créditos de tabaco contra los cosecheros, previamente reco-

nocidos por ellos y algunos tercios de tabaco, todos por valor de \$ 60,167. De manera que el Gobierno aseguró una suma de \$ 70,167 para esperar el resultado de la liquidacion que mandó practicar en el mismo año por conducto del Sr. D. Sebastian Camacho, nombrado Ministro en Inglaterra.

Hablando de la conducta observada por los Sres. B. A. Goldschmidt y C^a para con los fondos de la República que tenian ó debian tener en su poder, el encargado de negocios en Inglaterra, en nota oficial de 15 de Febrero decia á la primera Secretaría de Estado: "Los Sres. B. A. Goldschmidt no pagaron ayer en la Bolsa las diferencias en las compras de los bonos y se supone que la casa se halla en tales dificultades que suspenderá sus pagos y quizás quebrará enteramente. En tan críticas circunstancias, estos señores se han manejado con la delicadeza que se podia esperar de su acreditada fama; ellos mismos se han convenido con los Sres. Barclay y C^a en no recibir las £ 50,000 correspondientes al mes actual de Febrero y destinadas á la redencion de la cuarta parte del primer empréstito del 5 por ciento."¹

Los mismos Sres. Goldschmidt escribian al Gobierno con fecha 9 de Mayo lo siguiente:

"Séanos lícito decir, comprobándolo con nuestros anteriores servicios y con la sensible muerte de nuestro jefe² que ha sellado el testimonio de nuestra sinceridad, que la liquidacion y saldo de la cuenta pendiente con el Gobierno de la Federacion Mexicana respecto del empréstito de £ 3.200,000, contratado con el Sr. D. Francisco de Borja Migoni, ocupa un lugar de los más preferentes en nuestros buenos deseos

¹ La nota citada consta en el expediente titulado: "Sobre la quiebra de la casa de B. A. Goldschmidt y C^a" y marcado con el número 9, página 13. Es una copia enviada á la Secretaría de Hacienda por la de Relaciones, en 2 de Mayo, firmada por el Sr. D. Sebastian Camacho.

² La quiebra ocasionó la muerte del Sr. L. A. Goldschmidt, jefe de la casa, porque no pudo sobrevivir al golpe tan rudo que recibió su crédito. Carta de D. Francisco de B. Migoni de 20 de Febrero.

y que en su consecuencia será para nosotros satisfactorio el ver zanjado este punto con la posible brevedad y recíproca conveniencia, para lo cual rogamos á V. E. se sirva invertir al Agente de la Federacion en Lóndres con los poderes conducentes al objeto.¹

Como se ve, pues, la quiebra de los Sres. B. A. Goldschmidt y C^ª no fué una quiebra fraudulenta, antes ellos procuraron salvar el crédito de la República negándose á recibir las £ 50,000 que los Sres. Barclay estaban obligados á entregarles y que tenían derecho de exigir antes de ser legalmente declarados en quiebra, y se apresuraron á poner en conocimiento de nuestros agentes y de nuestro Gobierno su situacion, suplicando tan solo se les guardasen en la desgracia las consideraciones á que se consideraban acreedores.

La conducta seguida por la casa de Goldschmidt está muy lejos de merecer un reproche ó una sospecha, y sin embargo, la que observó nuestro Gobierno fué severa, aunque juiciosa y prudente.

Constituido el depósito de los \$ 70,167 y liquidadas las cuentas por el Sr. Camacho en Lóndres, el Sr. Tute ocurrió al Ministerio en 18 de Agosto de 1827 pidiendo se le devolviese el excedente que quedaba á favor de la casa, despues de pagado el Gobierno de la República, ó cuando menos el depósito de \$ 10,000 en efectivo que se habia constituido en la Casa de Moneda.²

El Ministerio, en vista de la peticion del Sr. Tute y con fundamento de la liquidacion enviada de Paris por el Sr. Camacho,³ resolvió que era justo devolver los \$ 10,000; pero

1 La carta consta en el mismo expediente número 9, páginas 17 y 18.

2 El expediente que se formó en el Ministerio de Hacienda lleva por título: "Sobre que á D. R. Tute, apoderado de la casa de B. A. Goldschmidt y C^ª se le entreguen..... \$ 14,599 5 rs. 10 gs. de los \$ 70,167 1 rl. que existen depositados en la Casa de Moneda de esta ciudad en garantía del saldo de la cuenta de dicha casa de Goldschmidt." Marcado con el número 12.

3 En la liquidacion enviada por el Sr. Camacho, hablando del adeudo de los Goldschmidt y de las reclamaciones que formuló el Gobierno, se leen estas palabras: "Exhibidas

que como la aprobacion de las cuentas del empréstito estaba sujeta á la revision de la Contaduría Mayor y al hacerse ésta podian todavía resultar algunos cargos contra la casa contratista, para hacer la entrega se exigiese una fianza por igual cantidad para estar y pasar por las resultas del dictámen de la referida Contaduría. Así se hizo en efecto y otorgada la fianza el dia 11 de Octubre de 1827 por D. Guillermo Stoks se devolvieron á Tute los \$ 10,000, quedando en poder del Gobierno una diferencia de \$ 4,599 5 rs. 10 gs. sobre el importe total del adeudo de los Sres. B. A. Goldschmidt y C^ª en el momento de su quiebra.

De manera que la quiebra de la casa contratista del primer empréstito no ocasionó á la República pérdida alguna de los caudales que existian en su poder y, por consecuencia, que este accidente no contribuyó á perjudicar el éxito de la operacion, ni mermó los productos que el Gobierno debia recibir segun las estipulaciones de sus escrituras.

Por desgracia la República no fué tan afortunada en la

por la de Goldschmidt las cuentas que á ella pertenecian, se procedió desde luego al examen de sus partidas; y despues de exquisitos informes, operaciones laboriosas y confrontaciones necesarias, se formó por mi parte la general del préstamo de 5 por ciento. No olvidé tambien tener presentes las instrucciones que se me dieron por el Ministerio de Hacienda, en virtud de las cuales hice á esta casa en las varias conferencias que con ella tuve, todos los reclamos que ellas designan; pero sin ningun resultado de consideracion; como debia esperarse de la posicion misma que en la actualidad tiene dicha casa, que á su vez argüia en contra de aquellas reclamaciones con razones no desnudas de fundamento. Por estas consideraciones, así como tambien por el convencimiento de que entrando en un litis no obtendria el Gobierno una sentencia favorable, y que de intentarlo solo se conseguiria gastar tiempo y dinero en disputas, compensaciones y abonos de poca cuantía, me decidí á la conclusion de estas cuentas, haciendo todas aquellas deducciones y rebajas que se notan, confrontando las presentadas por Goldschmidt con la formada por mí. No conformándose dichos señores con la mayor parte de estas deducciones, se nombró por ellos y por mí un árbitro que decidiera, siguiendo en esto el espíritu del contrato del préstamo; y por laudando pronunciado por él en 15 de Marzo se abonó á la casa la partida que aparece en su cuenta. Terminado así este negocio convine con los citados Sres. Goldschmidt, en que su apoderado en México arreglaria con el Sr. Ministro de Hacienda la manera de ser reintegrados de la suma que aun pudiera resultar en su favor por el depósito hecho en las arcas nacionales despues de cubrirse el Gobierno del saldo que aparece en la misma cuenta."

que quiebra de los Sres. Barclay, Herring, Richardson y C^o acaecida en Agosto del mismo año; pero las pérdidas sufridas por esta nueva eventualidad se debieron á la poca atención con que fueron vistas las indicaciones que con motivo de la quiebra de Goldschmidt hizo el Sr. Migoni, y al abandono y descuido del Gobierno.

Este señor que permanecía en Inglaterra con el carácter de Cónsul General de la República, en carta que dirigió á la Secretaría de Hacienda,¹ despues de haber participado con fecha 15 la quiebra de Goldschmidt, indicaba la conveniencia de aprovechar la lección que proporcionaba la experiencia para quitar á la casa de Barclay los cuantiosos fondos que existían en su poder, dándole por pretexto que el Gobierno quería evitar todo género de peligros á los tenedores de sus obligaciones por la rápida baja que la desgracia de Goldschmidt les había causado. Y agregaba que una vez lograda la percepción de dichos fondos, podrían depositarse en el Banco de Inglaterra bajo la fé de su crédito reconocido, para irlos extrayendo parcialmente á medida que se venciesen los plazos para el pago de los intereses y entregarlos la víspera á la casa que se designase para entender en aquellas operaciones.

La juiciosa indicación de Migoni debió haber sido aceptada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda y en ese sentido se debieron expedir las órdenes para Inglaterra; pero el Sr. Ministro Esteva se conformó con transcribir la carta al Encargado de Negocios Sr. Rocafuerte pidiéndole su opinión, éste contestó infamando á Migoni, participando que ya había anunciado que la casa de Barclay continuaría pagando los cupones del empréstito del 5 por ciento y haciendo las amortizaciones de dicho préstamo, y llegó el mes de Agosto sin que se hubiera tomado ninguna determinación que pu-

1 La carta de Migoni se halla en el expediente marcado con el número 9, págs. 19 y 20.

siese á cubierto las cantidades que dichos señores conservaban en su poder.

Quebraron, pues, los Sres. Barclay, Herring, Richardson y C^o en los momentos en que todos debían esperarlo, sin que se tomaran medidas para evitar un mal de trascendencia para nuestros fondos y teniendo en su poder \$ 2.244,542 0 rs. 6 gs. segun aparece del informe que con fecha 10 de Abril de 1827 rindió el liquidador de sus cuentas Sr. Camacho.

El Gobierno logró recoger de manos de sus apoderados en la República la cantidad de \$ 153,318 3 rs. 4 gs. en papel y tabaco y \$ 571,579 3 rs. 10 gs. en créditos contra la Administración, pero por su valor nominal, haciendo en conjunto un total de \$ 724,897 7 rs. 2 gs., por lo cual la pérdida real y positiva fué de \$ 1.519,644 1 rl. 4 gs.

Hablando de la quiebra de Barclay se dice en un importante documento: "No fué tan afortunado el Gobierno con la casa de Barclay, pues en créditos contra el Gobierno, segun demuestra la razón número 4, solo se recogió la suma de setecientos mil y pico de pesos, perdiéndose \$ 1.500,000. El Gobierno pudo haber recobrado por vía de transacción al menos una mitad de esa suma; pero la apatía y abandono con que se ven por lo general en México los negocios que pertenecen al erario, hizo que se pasara el tiempo oportuno y ahora cree la Comisión que sería muy difícil el recobrar alguna cantidad."¹

En efecto, la casa de los Sres. Barclay ofreció por vía de transacción, en vista del mal estado de sus negocios, entregar £ 100,000; pero el Gobierno creyó indispensable darle cuenta á la Cámara y así lo verificó en 8 de Marzo de 1828 aunque sin ningún resultado;² porque despues se otorgó poder en forma á los Sres. Baring Brothers, para que los de-

1 Informe de la Comisión de Crédito Público de la Cámara de Diputados de 1^o de Abril de 1850 sobre la Deuda Inglesa, pág. 8.

2 Memoria de Hacienda de 5 de Abril de 1830, pág. 12.

mandase judicialmente y exigiese el importe de las cantidades depositadas, y más tarde se confió, con el mismo éxito, igual comision al Sr. D. Manuel Eduardo Goroztiza.¹

El hecho fué, pues, que el Gobierno por su apatía y negligencia ocasionó una pérdida á la República de millon y medio de pesos que debieron emplearse en pagar los intereses y la amortizacion durante todo el año de 1826 y parte del de 1827.

Y, por último, para que la inversion del producto de este segundo empréstito acabara de ser desastrosa el Encargado de Negocios en Inglaterra, Sr. D. Vicente Rocafuerte, dió prestadas á la República de Colombia £ 63,000 que nuestro Gobierno necesitaba con urgencia, sin tener autorizacion para ejecutar aquellos actos de liberalidad y largueza.

Despues de conocer todos estos hechos, plenamente justificados con documentos auténticos, puede afirmarse que si los empréstitos fueron onerosos se debió á nuestros acreedores y á las casas contratistas?

Para que se vea de una manera clara la inversion dada al producto de los empréstitos, presentamos á continuacion las cuentas de inversion, tanto del de 5 como del de 6 por ciento.

Inversion del empréstito del 5 por ciento y de las cantidades que tuvieron en su poder B. A. Goldschmidt y Comp.

	Cantidades no recibidas			Cantidades recibidas			Totales		
	£	sh.	d.	£	sh.	d.	£	sh.	d.
Cantidades que recibieron los contratistas:									
Producto del empréstito á 50 por ciento.....							1.600,000		
Al frente.....							1.600,000		

¹ Liquidacion de los préstamos extranjeros por el Exmo. Sr. D. Lucas Alaman, 14 de Mayo de 1842, pág. 12.

Del frente.....									1.600,000		
Saldo á favor de la República en la compra de billetes del Exchequer.....									544	6	10
Recibieron de Barclay, Herring, Richardson y C ^a , por cuenta de la cuarta parte de su préstamo.....									500,000		
Cantidades que dejaron de pagar por cuenta de cupones no cobrados.....									1,075		
Total de cantidades recibidas. Recibió el Gobierno de la República:									2.101,619	6	10
Por letras giradas por el Ministerio de Hacienda.....							615,059	2	10		
Pagado á los señores Trys y Chapman por las letras que giró Roberto Staples.....							174,077	16	0		
Por el costo de tres remesas de oro que hicieron á México por cuenta del Gobierno...							327,208	15	9		
Pagado para reintegrar á F. Javier Olazabal y Pedro del Paso y Troncoso por las letras de Diego Barry.....							12,200	16	4		
Saldo que quedó en su poder y se recogió despues.....							11,113	9	0		
Total recibido.....							1.139,660	0	0		
Dejó de recibir el Gobierno de la República:											
Por intereses pagados hasta 1 ^o de Enero de 1826, inclusive la comision, á razon de 1 $\frac{1}{2}$ por ciento.....							340,602	5	7		
Por cuatro amortizaciones ordinarias hechas por B. A. Goldschmidt y C ^a							114,198	2	6		
Por diez amortizaciones extraordinarias, gastos y comision.....							501,704	17	0		
Gastos de la emision de bonos, intereses y amortizaciones. Abonados en 15 de Mayo de 1827.....							2,376	15	0		
							3,077	6	9		
Total que se dejó de recibir..							961,959	6	10		
Saldo igual á lo recibido.....							1.139,660	0	00		

Inversion del empréstito del 6 por ciento y de las cantidades que tuvieron en su poder Barclay, Herring, Richardson y Comp.

	Cantidades no recibidas			Cantidades recibidas			Totales		
	£	sh.	d.	£	sh.	d.	£	sh.	d.
Cantidades que recibieron los contratistas:									
Producto del empréstito á 86½ por ciento, deduciendo las £ 500,000 entregadas á B. A. Goldschmidt							2,276,000		
Remitidas por el Gobierno en la fragata "Piramus" en 26 de Junio de 1826							56,004 18		
Total de cantidades recibidas							2,332,004 18		
Recibió el Gobierno de la República:									
Por reembolso de anticipos de B. Vigors y de Manning y Marshall				200,000					
Por pagos hechos á la casa de Goldschmidt para cubrir libranzas giradas por el Gobierno				261,490	7	10			
Por letras giradas por el Ministerio de Hacienda				310,605	5	11			
Por armamento contratado por B. H. R. y C ^{ra} :									
70,000 fusiles á \$10 \$700,000									
10,000 carabinas á 9 90,000									
4,000 tercerolas á 12 48,000									
20,000 espadas á 3 60,000									
5,000 pares pistolas á \$8 40,000									
Total..... \$938,000									
al cambio de 48 d.				187,600	00				
Costo, equipo y suplemento de la fragata "Libertad" y del bergantín "Bravo"				74,942	14				
Por importe de pertrechos y efectos para los buques que debieron construirse en Suecia				14,171	16				
Por varias remesas de piedras									
Al frente	1,048,810	3	9	2,332,004	18				

Del frente				1,048,810	3	9	2,332,004	18	
de fusil, municiones, cartucheras, cañones				5,658	15	4			
Pagos por cuenta de los buques comprados				1,768	10	10			
Entregado al Ministro Michelena				42,491	9	2			
Sumas pagadas de orden de la Legacion				1,925	00	11			
Importe de cabras y carneros				1,667	7	0			
Varios pagos				114,329	9	1			
Saldo de la cuenta				448,908	8	3			
Instrumentos náuticos				2,267	15	6			
Total recibido				1,667,826	19	10			
Dejó de recibir el Gobierno de la República:									
Comision á 6 por ciento sobre £ 2,776,000	166,560	0	0						
Intereses por reembolso de anticipos á 1½ por ciento mensual	4,142	9	3						
Por importe de seis dividendos inclusa la comision á 1½ por ciento	290,515	16	6						
Por importe de dos amortizaciones	32,635	0	0						
Por dos dividendos del préstamo del 5 por ciento	55,421	10	8						
Por cupones de interes por dividendo que dejaron de cubrir B. A. Goldschmidt y C ^{ra} del préstamo del 5 por ciento y que ellos se abonaron, más la comision	1,097	0	0						
Por importe de bonos del 5 por ciento que compraron para una amortizacion extraordinaria	95,690	1	3						
Por una amortizacion ordinaria de bonos del 5 por ciento	16,287	13	6						
Por importe de 4 bonos del 6 por ciento	368	0	0						
Por importe del seguro de £ 41,000 que condujo la "Henssar"	466	7	6						
Gastos de la negociacion del préstamo	995	19	6						
Total que se dejó de recibir	664,177	18	2				664,177	18	2
Saldo igual á lo recibido							1,667,826	19	10
Menos importe de la quiebra. Lo prestado á Colombia							303,928	16	1
							63,000	00	00
Total recibido							1,300,898	3	9

Resumiendo todas nuestras consideraciones acerca de los empréstitos, tendremos que su tipo de venta no fué usurario, si se toma en cuenta el valor de los capitales á principios del siglo y la cuotizacion de los títulos de renta de las naciones europeas en la Bolsa de Lóndres, y que si llegaron á ser ruinosos para la República, fué debido á la mala inversion dada á sus productos y al descuido y abandono con que se vieron por parte de nuestro Gobierno los fondos que existian en poder de las casas contratistas á pesar de las gestiones que aparece que se llevaron á cabo, segun informan las Memorias de Hacienda presentadas á las Cámaras por los Ministros del ramo.¹

¹ Véanse al efecto las Memorias de Hacienda presentadas en 1º de Febrero de 1828, págs. 6 y 7; en 3 de Enero de 1829, págs. 7 y 8; en 5 de Abril de 1830, págs. 12 y 13; en 24 de Enero de 1831, pág. 18; y en 15 de Febrero de 1832, pág. 12.

LA CAPITALIZACION.

La quiebra de la casa de los Sres. Barclay, Herring, Richardson y C^{as}, en cuyo poder existian, como hemos dicho anteriormente, los fondos para el pago de los intereses y amortizacion de los dos empréstitos, privó de una manera repentina al Gobierno de la República de los recursos con que contaba para dar exacto cumplimiento á sus compromisos, como lo habia estado haciendo desde el dia en que celebró sus contratos en los años de 1824 y 1825; sin embargo, durante el año económico, de 1º Julio de 1826 á 30 de Junio de 1827, segun aparece del pormenor de la cuenta que bajo el núm. 60, se acompañó á la Memoria de Hacienda de 1º de Febrero de 1828, se enviaron á Lóndres, para cubrir los dividendos que se fueron venciendo, \$ 1.400,000 en varias remesas de 24 de Agosto y 20 de Diciembre de 1826 y 11 de Mayo de 1827, con los cuales los Sres. Baring Brothers, que habian sido nombrados agentes del Gobierno en 20 de Setiembre de 1826, pudieron hacer frente á los dividendos de 1º de Octubre de 1826 y 1º de Enero, Abril y Julio de 1827, supliendo las diferencias ocasionadas por la venta de la plata en el mercado y por la pequeñez de las mismas remesas.¹

¹ El Sr. Payno ha cometido un error de consideracion al asentar en la página 7 de su interesante obra intitulada: "México y sus cuestiones financieras," las siguientes palabras: "Hasta Setiembre de 1831 volvieron á organizarse en Lóndres los negocios finan-

Resumiendo todas nuestras consideraciones acerca de los empréstitos, tendremos que su tipo de venta no fué usurario, si se toma en cuenta el valor de los capitales á principios del siglo y la cuotizacion de los títulos de renta de las naciones europeas en la Bolsa de Lóndres, y que si llegaron á ser ruinosos para la República, fué debido á la mala inversion dada á sus productos y al descuido y abandono con que se vieron por parte de nuestro Gobierno los fondos que existian en poder de las casas contratistas á pesar de las gestiones que aparece que se llevaron á cabo, segun informan las Memorias de Hacienda presentadas á las Cámaras por los Ministros del ramo.¹

¹ Véanse al efecto las Memorias de Hacienda presentadas en 1º de Febrero de 1828, págs. 6 y 7; en 3 de Enero de 1829, págs. 7 y 8; en 5 de Abril de 1830, págs. 12 y 13; en 24 de Enero de 1831, pág. 18; y en 15 de Febrero de 1832, pág. 12.

LA CAPITALIZACION.

La quiebra de la casa de los Sres. Barclay, Herring, Richardson y C^{as}, en cuyo poder existian, como hemos dicho anteriormente, los fondos para el pago de los intereses y amortizacion de los dos empréstitos, privó de una manera repentina al Gobierno de la República de los recursos con que contaba para dar exacto cumplimiento á sus compromisos, como lo habia estado haciendo desde el dia en que celebró sus contratos en los años de 1824 y 1825; sin embargo, durante el año económico, de 1º Julio de 1826 á 30 de Junio de 1827, segun aparece del pormenor de la cuenta que bajo el núm. 60, se acompañó á la Memoria de Hacienda de 1º de Febrero de 1828, se enviaron á Lóndres, para cubrir los dividendos que se fueron venciendo, \$ 1.400,000 en varias remesas de 24 de Agosto y 20 de Diciembre de 1826 y 11 de Mayo de 1827, con los cuales los Sres. Baring Brothers, que habian sido nombrados agentes del Gobierno en 20 de Setiembre de 1826, pudieron hacer frente á los dividendos de 1º de Octubre de 1826 y 1º de Enero, Abril y Julio de 1827, supliendo las diferencias ocasionadas por la venta de la plata en el mercado y por la pequeñez de las mismas remesas.¹

¹ El Sr. Payno ha cometido un error de consideracion al asentar en la página 7 de su interesante obra intitulada: "México y sus cuestiones financieras," las siguientes palabras: "Hasta Setiembre de 1831 volvieron á organizarse en Lóndres los negocios finan-

No obstante haber evitado el descrédito que hubiera caído sobre la República, por la falta de pago de los cupones que se vencieron después de la quiebra de los Sres Barclay, apenas cubierto el dividendo de 1º de Abril de 1827, dejaron de enviarse las remesas periódicas que se habían estado haciendo de una manera regular y no fué ya posible abonar á los tenedores de los bonos mexicanos el importe de sus cupones de 1º de Octubre, y ni siquiera reembolsar á los Sres. Baring, el saldo á su favor de la cuenta que llevaban al Gobierno que ascendía á £ 131,154 12 sh., según la liquidación practicada en 15 de Julio de 1827.

Diversas gestiones hizo la casa de Baring en diferentes fechas con el objeto de conseguir que el Gobierno consagrara toda su atención á los préstamos extranjeros y procurase, aunque en corta cantidad, hacer envíos de dinero que demostrasen siquiera que no se habían puesto en olvido los sagrados compromisos contraídos para con los acreedores; pero la situación precaria en que se hallaba la Administración no permitía distraer de los ingresos, bastante escasos del Tesoro, ninguna suma que pudiese ser mandada á Londres para pagar los cupones que se iban venciendo de una manera sucesiva. El Gobierno, en cada uno de los paquetes que entonces hacían el comercio entre la República é Inglaterra, se conformaba con hacer protestas de que bien pronto enviaría una remesa de consideración que cubriera todo el deficiente

ciertos, nombrándose como agentes á los Sres. Baring Hnos.; los cuales, con las remesas de numerario que les hizo el Gobierno, pagaron cuatro dividendos, supliendo de sus fondos particulares y por cuenta del Tesoro mexicano, las sumas que faltaron;" porque esto hace entender que hasta la fecha citada no tuvo lugar el nombramiento á favor de la casa de Baring Brothers y por consiguiente, el pago de los dividendos vencidos en 1º de Octubre de 1826 y 1º de Enero, Abril y Julio de 1827, lo cual es del todo inexacto como se comprueba, tanto por la correspondencia de los Sres. Baring Hnos., como por las cuentas de dichos señores que obran en el expediente de la Comisión conferida al Sr. D. Sebastian Camacho, marcado con el núm. 11, en su pág. 41 en adelante, y que fueron producidos en 15 de Enero de 1827. Además, puede verse lo que dice el Sr. Alaman en la pág. 7 de su Liquidación de la Deuda exterior.

de sus cuentas con los acreedores, y aunque eran inspiradas en la mejor buena fé no hacían más que desprestigiarlo, porque los tenedores se exasperaban y se creían víctimas de un engaño, cada vez que veían desvanecerse sus esperanzas y fallidas las promesas que á nombre del Gobierno les transmitían los Sres. Baring Hnos.

Sin embargo, deseoso el Presidente de la República de dar una muestra de la inquebrantable resolución que abrigaba para satisfacer las justas exigencias de los acreedores, expidió con fecha 23 de Mayo de 1828, un decreto¹ aplicando para el pago de dividendos de intereses y de amortización de los préstamos extranjeros, la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas y el importe de los derechos de exportación de oro y plata acuñada, labrada y en pasta; y en la circular de igual fecha con que se acompañó, se agregaba que para que fuera eficazmente cumplido, se había de embarcar con destino á Londres para ser depositado en el Banco de Inglaterra, todo el producto que se hubiese recaudado mensualmente, considerándolo como si fuese propiedad inglesa.

Este decreto que de momento calmó la ansiedad de los tenedores de bonos, desgraciadamente no fué cumplido ni por el Gobierno mismo que lo expidió, y los ingleses vieron desvanecerse la última esperanza que habían concebido de que les fuesen pagados sus cupones vencidos.

El Ministro de Hacienda Sr. Esteva, después de hablar en su Memoria de 3 de Enero de 1829 de la ley anterior, disculpa á la Administración en los siguientes términos: "Si las remesas de caudales al extranjero han experimentado retardo en estos últimos tiempos por las vicisitudes políticas, es una desgracia de los tiempos, en que ninguna culpabilidad tienen las Cámaras ni el Gobierno. Las naciones todas

¹ Colección de leyes de Crédito Público, tom. I, pág. 77.

á su vez, por iguales ó semejantes motivos que han influido de esta ó diversa manera en la pérdida ó alteracion de la confianza pública, han sufrido los mismos males."¹

La disculpa dada por el Ministro de Hacienda no nos parece bastante para atenuar la falta de cumplimiento del decreto de 23 de Mayo, aunque sí pudiera justificar la falta de pago en su fecha de los cupones de 1º de Octubre de 1827 y Enero y Abril de 1828; porque si una situacion imprevista ocasionada por una revolucion intestina, obliga á un gobierno á preferir sus urgentes atenciones interiores al aseguramiento y conservacion de su crédito en el exterior, no hay ninguna que impida, que tenga exacta observancia, una promesa hecha en medio de la crisis, con el objeto de conquistar para el país la confianza que la honradez y buena fé inspiran, cuando se supone, sobre todo, que se ha tomado en cuenta la situacion anómala y difícil por que se atraviesa.

El menor de los males que causó la completa falta de cumplimiento del decreto de 23 de Mayo, fué la pérdida de toda confianza en el Gobierno Mexicano, al grado que como veremos más adelante, ni sus agentes mismos querian exponerse á engañar á los tenedores de bonos con nuevos ofrecimientos, ni hacerse responsables de efimeras promesas siempre renovadas y violadas siempre.

No obstante, el Gobierno se hallaba preocupado por la suerte de los tenedores de bonos, en atencion á que su cuotizacion en la Bolsa de Lóndres habia bajado hasta 25 por ciento en los del 5, y 35 por ciento en los del 6 por ciento, y deseaba dejar cubierto su adeudo por cuenta de cupones, para continuar en lo sucesivo pagando los intereses aun cuando fuera con mayores gravámenes para el Erario. Con este motivo, el Secretario de Hacienda envió á las Cámaras una iniciati-

¹ Memoria de Hacienda de 3 de Enero de 1829, pág. 8.

va¹ proponiendo la capitalizacion de los dividendos vencidos hasta 1º de Abril de 1828, que ascendian á £ 221,684 5 sh., de las cuales £ 79,893 15 sh. correspondian al préstamo del 5 por ciento y £ 141,790 10 sh. al del 6 por ciento.

Despues de juzgar la situacion financiera, decia el Ministro: "Estas poderosas razones han conmovido el ánimo del E. S. P., de que el remedio se debe buscar en otras fuentes distintas de más fácil acceso y prudente economía. Al efecto, le parece que el medio más sencillo, pronto y económico que pudiera adoptarse para que la Nacion recobrase su crédito en el extranjero, es el de expedir á cada uno de los tenedores de bonos, despues de liquidado su adeudo, una nueva obligacion por aquella cantidad líquida que debiera haber percibido de intereses, segun su contrato de préstamo, abonándose sobre ella el mismo premio que gozan los bonos principales del préstamo de que proceden."

La operacion se explicaba muy fácilmente: los tres trimestres del préstamo del 5 por ciento importaban £ 79,893 15 sh. y el interes de esta suma al 5 por ciento anual, eran de £ 3,994 13 sh. 9 d.; los trimestres del de 6 por ciento ascendian á £ 141,790 10 sh. y los intereses á 6 por ciento era de £ 8,505 12 sh. 6 d., de manera que la capitalizacion equivalia á aumentar en £ 12,500 6-3 el interes anual de los préstamos ó sea que los cupones trimestrales habrian de costar en su totalidad £ 77,019 16-6 en vez de £ 73,894 15 que se pagaban antes.

La capitalizacion, era en efecto un recurso, económico como decia el Sr. Ministro de Hacienda; pero, por otra parte, no tenia medio alguno de que valerse para zanjar todas las dificultades que se le presentaban para poder hacer el pago de los cupones atrasados. Recurrir al empréstito en el país

¹ Véase el expediente marcado con el núm. 13, que lleva por título: "Decreto de 28 de Octubre sobre capitalizacion de los dividendos vencidos de los préstamos contratados en Lóndres por la República," págs. 1 á 4.

hubiera sido ruinosísimo, porque éstos se vendían á tipos inverosímilmente bajos, por los créditos que se admitían como dinero por su valor nominal á la par; y emitir alguno en el extranjero hubiera sido difícil; pero aún en caso de que se realizara, dada la cotización de los bonos á 25 por ciento y 35 por ciento, el Gobierno hubiera necesitado crear obligaciones por £ 650,000 próximamente, y entonces los intereses, aunque hubieran sido al 5 por ciento, habrían impuesto al país un gravámen demasiado cuantioso.

El único medio, pues, realizable, era la capitalización, aunque faltaba contar con la aceptación de parte de los acreedores. El Ministro decía con este motivo: "El Gobierno no está seguro de que la medida propuesta tenga el feliz éxito que apetece en ser admitida por los interesados; pero animado del sano deseo de reparar los males que han sufrido los tenedores de nuestros bonos, no duda que el pueblo inglés mirará su propuesta como un testimonio irrefragable de la rectitud de sus principios y de la buena fé y respeto con que la República Mexicana mira el deber sagrado de cumplir las obligaciones y compromisos que ha contraído en el exterior."

Al fin, sin contar con el consentimiento previo de los acreedores y á consecuencia de la anterior iniciativa del Gobierno, se expidió el decreto de 28 de Octubre de 1828,¹ autorizando al Ejecutivo para obtener la conformidad de los tenedores de bonos, á fin de capitalizar los dividendos vencidos con obligaciones de 5 y 6 por ciento, comprometiéndose el Gobierno á enviar sin falta, cada trimestre, la cantidad que importasen los réditos de las dichas obligaciones.

Para llevar á término las disposiciones de la ley, con fecha 30 del mismo mes se autorizó á los Sres. Rocafuerte, Migoni y Baring Brothers, para que pusiesen en conoci-

¹ Colección de leyes de Crédito Público, tom. I, pág. 89.

miento de los tenedores de bonos las proposiciones del Gobierno; pero éstos en respuesta expusieron todas las dificultades que se oponían á aquel arreglo, y que en su concepto no debía comunicarse á los acreedores.

En efecto, el Encargado de negocios Sr. Rocafuerte, tan luego que recibió el decreto, consultó á los Sres. Baring acerca de la conveniencia de ejecutar las órdenes del Gobierno,¹ y ellos, con fecha 25 de Diciembre, contestaron exponiendo con toda franqueza y con una cordura que honra á la respetabilidad de aquella casa, que si bien era cierto que al Gobierno mexicano y á su decoro convenía arreglar el pago de los dividendos atrasados por medio de una capitalización, ésta no podría llevarse á efecto, ni tal vez aceptarse en principio, siempre que no fuese acompañada con promesas de futura puntualidad basadas, tanto en el convencimiento de parte de la República de la necesidad de cumplirlas, como en el estado que guardase la Hacienda pública.

"El Gobierno, decía el Sr. Baring, ha sufrido bastante en la opinión del público europeo, por la repetición de promesas solemnes hechas por un Paquete y con la mayor ligereza violadas por el otro, y solo me basta referirme á la posición desagradable y poco digna en que vd. se ha hallado colocado por haberse visto obligado á concurrir oficialmente, para comunicar á los acreedores promesas que desgraciadamente se han frustrado. En estas circunstancias, quisiera que vd. me dijera si convocando nosotros una junta de tenedores de bonos, para obtener su consentimiento y proponerles un plan para capitalizar los intereses atrasados, podríamos decirles como hombres de honor y verídicos, que estamos persuadidos de la exactitud con que se pagarán los dividendos. Por mi parte, no tengo esperanza de esto, ya sea

¹ Carta del Sr. Rocafuerte de 22 de Diciembre de 1828, á los Sres. Baring Brothers. La copia lleva fecha de Abril de 1829.

en la seria disposicion de su gobierno ó ya en los medios que se han preparado para ello, y por mucho que desee servir á su gran país, que posee medios suficientes para sostener en más alto grado en el mundo su crédito y su carácter, espero se me excusará, si digo que no puedo consentir en arriesgar mi nombre, mientras no vea datos positivos en que fundar el actual cumplimiento de las promesas y seguridades que tendria que dar por mi intervencion como agente del Gobierno.¹

Al trascribir el encargado de negocios la resolucion de la casa de Baring, expresaba opiniones exactamente iguales y manifestaba que seria más conveniente dejar la deuda en el estado en que se encontraba, hasta que pudiera restablecerse de un modo permanente el pago de intereses, antes de renovar los ofrecimientos y aumentarla por medio de la capitalizacion; porque de esta manera, la operacion no solo seria útil y provechosa, sino que levantaria sobre bases indestructibles el crédito de la República.

El Gobierno, no obstante haber estado conforme con las juiciosas observaciones de sus agentes, insistió en que se propusiera á los acreedores el proyecto de capitalizacion, y al efecto, otorgó poder en 5 de Junio de 1829 á los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza y Baring Brothers, indicando las siguientes bases bajo las cuales habia de llevarse á término el arreglo, á saber:

"1.^a Se capitalizarán los dividendos vencidos hasta el mes de Enero de 1830 ó hasta el período en que se conviniese con los tenedores de los Bonos en Lóndres, con el interes de 5 por ciento al año, pagaderos cada seis meses: y como las urgencias del Gobierno de México no han permitido la

¹ Esta carta se encuentra en el expediente marcado con el núm. 13, cuaderno núm. 2, págs. 6 á 9, y que lleva por título: "Sobre capitalizacion de los dividendos vencidos de los préstamos contratados en Lóndres por la República."

puntual remesa de los dividendos, se abonarán los intereses sobre las sumas devengadas á razon de 5 por ciento sobre dichas sumas, calculados desde la fecha en que dichos dividendos debieron haber sido pagados en Lóndres.

"2.^a Para mejor asegurar en lo futuro el pago de los intereses de este nuevo capital, como tambien de los dividendos de los dos préstamos de los años de 1823 y 1824, se entregará á los agentes nombrados y señalados por los tenedores de los bonos en Lóndres, en todos los puertos de la República, por los comisionados respectivos, el producto líquido de los derechos que se cobraren sobre el total de los cargamentos procedentes de buques ingleses de los puertos de la Gran Bretaña y sus colonias y posesiones, con tal que no excedan de la octava parte de todos los derechos marítimos de la República.

"3.^a Estas remesas serán remitidas á Lóndres por cuenta y riesgo del Gobierno; pero los tenedores de los bonos serán responsables por cualquiera pérdida causada por la conducta de sus propios agentes.

"4.^a Este convenio se llevará á efecto de parte del Gobierno de México desde el 1.^o de Octubre próximo."¹

Este segundo esfuerzo hecho por el Gobierno, á pesar de estar acompañado de mayores seguridades y garantías que el anterior, fracasó tambien; tanto por la ausencia del Sr. Gorostiza de la plaza de Lóndres, como porque los Sres. Baring creyeron de nuevo que mientras no se procurase reunir algunas sumas para pagar los dividendos de 1.^o de Octubre de 1827 y 1.^o de Enero de 1828, lo cual, además de halagar á los acreedores les haria confiar en las promesas de la Administracion, era preferible no intentar una operacion que tan pocas probabilidades de éxito tenia.²

¹ Expediente núm. 13, cuaderno núm. 2, págs. 22 y 23.

² Carta de los Sres. Baring Brothers de 29 de Agosto de 1829.

Las observaciones de los Sres. Baring merecieron esta vez mayor estudio de parte del Ministerio de Hacienda y á tal grado, que ordenó que se sujetaran á un especial exámen en la seccion respectiva. Esta dió su informe con fecha 28 de Octubre, despues de tomar en cuenta todos los antecedentes y concluyó manifestando que era preferible esperar una época mejor para proponer de nuevo la capitalizacion, porque, como constaba á la Secretaría, era difícil si no imposible, hacer á Lóndres remesas de caudales y que en caso de llevarla á cabo, se corria el peligro de tener que suspender de nuevo los pagos de dividendos, providencia que aumentaria su gravedad y sería doblemente perjudicial á la República y al buen nombre que deseaba conquistar, porque los intereses tendrian ya un aumento de más de £ 25,000 y se faltaria á una promesa renovada con insistencia.¹

El Señor Secretario de Hacienda aprobó el Dictámen de la Seccion y no se volvió á insistir en la realizacion del proyecto hasta el 5 de Marzo de 1830, en que la Secretaría de Relaciones se encargó de dirigir la negociacion, escribiendo directamente á los Sres. Baring y al Sr. Gorostiza una importantísima nota que mucho contribuyó á levantar el crédito de la República, por el concepto que atrajo en Inglaterra en favor de la Administracion á que dió nacimiento el Plan de Jalapa.

La nota del Sr. Alaman² no iba directamente encaminada á proponer la capitalizacion de los intereses vencidos, sino que, inspirándose en las indicaciones juiciosas y acertadas de los agentes del Gobierno en Lóndres, se limitaba á exponer con honrada franqueza la situacion penosa en que se encontraba la Hacienda pública, á ofrecer la separacion

¹ Consta el Dictámen de la Seccion en el expediente núm. 13, cuaderno 2 ya citado, págs. 28 á 30.

² La nota del Sr. Alaman se halla en el expediente núm. 13, cuaderno núm. 3, págs. 5 á 9.

rigurosa de la octava parte de los derechos aduanales de importacion, sin comprender los del 7 por ciento de extraccion que se cobraba á las platas labrada y en pasta, para no excederse de lo que permitia la pobreza de recursos del Erario, y terminaba proponiendo que se convocase una reunion de los principales interesados, para indicarles la conveniencia de que nombrasen un apoderado ante el Gobierno, concediéndole á éste la facultad de nombrar otro en los puertos de la República, para que á la llegada de cualquier buque y tan pronto como se hiciese el ajuste de los derechos que causase su cargamento, se separase la dicha octava parte y entrase á su poder, á disposicion de los tenedores, cesando desde entonces la responsabilidad del Gobierno mexicano.

Hecha la publicacion de la nota, por acuerdo entre los Sres. Gorostiza y Baring, el primer efecto que produjo fué contrario á lo que dichos señores esperaban, porque la cuotizacion de los bonos de la Bolsa bajó un 2 por ciento en lugar de subir; pero pasados los primeros dias y aplacado el espíritu de especulacion de los jugadores, la cuotizacion ascendió á 38 $\frac{3}{4}$ por ciento y se acordó convocar un *meeting* para el dia 26 de Mayo, citando á los tenedores de bonos de Holanda y Alemania.¹

El *meeting* se celebró en la fecha designada y en él se nombró como apoderado de los tenedores, á los Sres. Manning y Marshall, dándoseles autorizacion expresa para designar á las personas que habian de encargarse en los puertos de recoger el producto de la octava parte de los derechos y encomendándoles además que presentasen al Gobierno un proyecto sobre las bases más convenientes, conforme á las cuales podria llevarse á término la capitalizacion de todos los dividendos vencidos y no pagados.

¹ Véanse las cartas dirigidas por el Sr. Gorostiza de 1^o y 20 de Mayo y de los Sres. Baring Brothers del mismo dia 20, que se hallan en copias autorizadas por el Sr. Alaman en el expediente núm. 13, cuaderno núm. 3, págs. 13 á 21.

El Secretario de Hacienda acogió desde luego con empeño el proyecto que le sometieron los expresados Sres. Manning y Marshall y despues de algunas discusiones, fueron aprobadas las cláusulas principales, que dieron origen á la iniciativa dirigida por él á las Cámaras en 28 de Agosto y por consiguiente á la ley de 2 de Octubre de 1830.¹

Las prescripciones de la citada ley fueron las siguientes:

"1.^a Se autoriza al Gobierno para celebrar una transaccion por sí mismo ó por medio de sus agentes, con los tenedores de los bonos de los empréstitos extranjeros del 5 y 6 por ciento en los siguientes términos:

"2.^a Se capitalizarán los intereses que deben los Estados- Unidos Mexicanos por los préstamos extranjeros y los que vencieren hasta el día 1.^o de Abril de 1831.

"3.^a Se capitalizará tambien la mitad de los intereses que se vencieren por los mismos préstamos, desde el día 1.^o de Abril de 1831 hasta igual fecha de 1836.

"4.^a La capitalizacion de que hablan los dos artículos anteriores, se verificará del día 1.^o de Abril de 1836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del 62½ por ciento, por lo tocante al préstamo de 5 por ciento y del 65 por ciento por lo que respecta al préstamo de 6 por ciento.

"5.^a Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses segun el artículo anterior, hubiese fondos para satisfacerlos en todo ó en parte, la capitalizacion solo se verificará por lo que se quedase debiendo de los mismos intereses.

"6.^a El interes del nuevo capital no excederá del que causan los préstamos de que procede y no comenzará á causarse hasta el 1.^o de Abril de 1836; pagándose desde esta fecha en los mismos términos que el de los préstamos referidos.

"7.^a Desde la publicacion de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sexta parte de los productos de

¹ Coleccion de leyes de Crédito Público, tom. I, pág. 133.

las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.

"8.^a El sobrante que hubiere de esta sexta parte, despues de pagado el medio dividendo de cada trimestre, se destinará á la compra de bonos al precio corriente para la amortizacion de la deuda.

"9.^a La sexta parte se depositará en dos personas nombradas, una por el Gobierno y otra por la Comision de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibirán los productos de la indicada sexta parte, inmediatamente que se cobren los derechos á los causantes.

"10.^a El Gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo á Lóndres, segun haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la República.

"11.^a El Gobierno queda autorizado para abonar á los depositarios nombrados por la Comision de los tenedores de bonos hasta el medio por ciento; y para pagar las comisiones por la emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos, con tal que no excedan del uno por ciento."

En cumplimiento de estas disposiciones la Secretaría de Hacienda procedió desde luego á expedir un Reglamento fecha 5 de Octubre,¹ que envió á los administradores de las aduanas de Veracruz y Tampico, indicándoles la forma y manera como debian proceder á hacer la separacion de la sexta parte de los derechos y la guarda y custodia de dichos fondos, y á otorgar poder amplio y bastante á los Sres. Baring Brothers y M. E. de Gorostiza para que á la mayor brevedad procedieran á poner en conocimiento de los Tenedores las disposiciones dictadas, y á llevar á cabo la capitalizacion obteniendo, dentro de los términos de ellas, todas las ventajas posibles en favor de la República.

A principios de Diciembre fué comunicada al fin á la Jun-

¹ El Reglamento de 5 de Octubre de 1830 se halla en el expediente núm. 13, cuaderno núm. 3, páginas 36 y 37.

ta de Tenedores la ley de 2 de Octubre y el Reglamento de 5 del propio mes; pero aunque quedasen muy satisfechos de las resoluciones del Gobierno, encontraron un inconveniente grave á que daba lugar el artículo 4º de la ley, porque se apartaba tanto de las indicaciones que ellos habian hecho como de las mutuas conveniencias que la capitalizacion debia proporcionar.

En efecto, en el artículo 4 se habia estipulado que los bonos de la capitalizacion no habrian de emitirse sino hasta 1836; porque el Gobierno quiso reservarse la facultad de pagar algunos dividendos si sus recursos se lo permitian, en cuyo caso temia que la cuotizacion de ellos en la Bolsa pudiera ser perjudicial á sus intereses, y además, como el excedente de la sexta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Tampico estaba afecto á la amortizacion de las obligaciones de la deuda, queria el Gobierno evitarse el hacer un doble pago de cupones porque á esto hubiera equivocado amortizar un título antes del vencimiento de los dividendos de 1830 á 1836, dejando vivo en el mercado otro título que representaba los cupones no vencidos todavía.

A pesar de que las razones del Gobierno eran concluyentes, los tenedores á su vez justificaban sus pretensiones, tanto acerca de los cupones de dividendos ya vencidos porque éstos se darian en cambio de los bonos nuevos, con la seguridad para la República de adquirirlos á menor precio que el de su venta en caso de amortizacion, como acerca de los no vencidos todavía, porque si los bonos correspondientes á los medios dividendos no se emitian, ellos no podrian entregar su cupon entero al recibir la mitad de su valor, ni la casa que se encargare de hacer el pago consentiria en llevarlo á cabo sin recoger un documento que la resguardase.

La Junta de tenedores decia: "á los tenedores se les exigirá que entreguen á los Agentes que se nombren para que obren en representacion del Gobierno, los cupones de divi-

dendos hasta 1º de Abril de 1831 para cancelarlos. Tambien se les exigirá que entreguen iguales documentos por los cinco años que corran desde el 1º de Abril de 1831 hasta igual fecha de 1836 para que reciban otros con solo la mitad del interes; pero al mismo tiempo que los tenedores de bonos entreguen estos documentos deben á su vez recibir la garantía que haya de dárselos en lugar de aquellos; porque de otro modo la Comision no concibe cómo podria ejecutarse el arreglo que se propone. Habiéndose convenido con toda distincion que los nuevos bonos no han de devengar interes hasta el 1º de Abril de 1836, no se ofrece dificultad alguna sobre aquel punto."¹

En realidad los tenedores de bonos tenian razon; porque como ninguno de los títulos que se emitian ganaban interes hasta 1836 el Gobierno no corria el peligro de abonar réditos á capitales que ya estuviesen redimidos por la amortizacion del bono á que correspondiesen, y además, en caso de no emitirse los bonos nuevos en cambio de los medios cupones de 1º de Abril de 1831 á 1836 en el momento de sus vencimientos, no se hubiera podido llevar á término la operacion de pago, ya fuese porque los acreedores no entregasen sus cupones íntegros, ya porque la casa de Baring se negase á quedarse sin un documento ó recibo que acreditase el pago.

Esta fué á lo menos la opinion dada por el Sr. Gorostiza á la Secretaría de Hacienda y la que á su vez el Ministro dió á las Cámaras al presentarles la iniciativa de 29 de Mayo de 1830, aunque éste último abrigaba una duda que creia poder salvarse con una redaccion clara y precisa que expresase que en el caso de amortizarse por el Gobierno algun bono antes de la fecha del vencimiento de los cupones capitalizados, éstos quedaban sin valor alguno en el mercado.

¹ El curso íntegro de los tenedores de bonos dirigido al Sr. M. E. de Gorostiza se halla en el "Second Report of the Proceedings of the Committee of the Holders of Mexican Bonds, 1831, páginas 10 á 12.

La anterior iniciativa á que hemos hecho referencia fué aprobada al fin por las Cámaras y en 20 de Mayo de 1831 se expidió el siguiente decreto:

“Art. 1º Los bonos de que habla el artículo 4º del decreto de 2 de Octubre de 1830, podrán emitirse por el Gobierno antes del día 1º de Abril de 1836 en el tiempo y forma que acordare con los interesados.

“Art. 2º La emision de los bonos indicados se verificará dejando á salvo el derecho de la Nacion para pagar el todo ó parte de los intereses vencidos, ó que se vencieren hasta fin de Marzo de 1836 y solo se entenderán capitalizados los intereses que no se hubiesen satisfecho hasta entonces.

“Art. 3º Los bonos emitidos por intereses que no se hayan vencido, quedarán sin ningun valor desde el dia en que se amortizaren los bonos principales á que correspondan, como la amortizacion se verifique antes del día 1º de Abril de 1836.”

A la sazón que en México se expedía el decreto de 20 de Mayo y se preparaban las instrucciones con las cuales se le habria de acompañar á los Agentes del Gobierno, la negociacion corria eminente riesgo de fracasar; porque antes de llevarla á cabo en todos sus detalles la República faltaba de nuevo á sus promesas dejando de pagar el medio dividendo que se vencía en 1º de Julio, á consecuencia de que los fondos que tenian en su poder los Sres. Baring no eran suficientes para cubrir su importe.

Los apoderados nombrados por el Comité de tenedores y por el Gobierno habian recaudado religiosamente el producto de la sexta parte de los derechos de importacion de las aduanas de Veracruz y Tampico y remitídolo á Lóndres sucesivamente; pero las remesas últimas fueron tan escasas que para el completo del vencimiento de 1º de Julio faltaban \$16,000 que los Sres. Baring se negaban á suplir por carecer de autorizacion expresa del Gobierno.

La situacion del Sr. Gorostiza era difícil y embarazosa. Al saberse en la Bolsa que el Paquete no habia llevado más de \$23,000 con los cuales no alcanzaba para pagar el medio dividendo, los bonos bajaron un 3 por ciento y los acreedores comenzaron á manifestar el deseo de rescindir el arreglo proyectado, porque se consideraban de nuevo víctimas de un engaño por parte del Gobierno; de manera que el Sr. Gorostiza por un lado veia arruinarse de un solo golpe el crédito de México que mucho se habia levantado á consecuencia de la capitalizacion intentada, y perdida para siempre toda esperanza de intentar un nuevo arreglo cualesquiera que fuesen las bases que se propusieran, y por otro se encontraba en la imposibilidad de suplir la pequeña suma de \$16,000 ó de girar letras contra la Secretaría de Hacienda por falta de una autorizacion que le permitiese echar mano de aquel recurso.

En tan críticas circunstancias y prefiriendo contraer una responsabilidad personal antes que permitir se causase al crédito de la República un daño tan irreparable, obtuvo de los Sres. Baring que bajo su garantía supliesen los \$16,000 que eran menester para el pago del medio dividendo; pero antes de hacer en la Bolsa los anuncios correspondientes para tranquilizar á los tenedores de bonos, quiso sacar desde luego la ventaja de que los dividendos futuros se cubriesen por semestres, para evitar las dificultades frecuentes á que habia de dar lugar el pago trimestral tanto por la irregularidad de las comunicaciones con Inglaterra, como por la desigual recaudacion de las aduanas.

Al efecto, valiéndose de la amenaza de no comprometer su crédito personal y por consiguiente de no pagar el dividendo, obligó al Sr. R. Wilson, presidente del Comité de tenedores, á que firmase un aviso para la Bolsa anunciando que de acuerdo con los principales acreedores, cuya representacion le estaba confiada, habia convenido que los dividendos futuros serian pagados por semestres.

“Conseguido que fué este último triunfo, decía el Sr. Gorostiza, todo lo demás fué fácil: el anuncio apareció á la mañana inmediata; los Bondholders satisfechos con que se les pagara pasaron sin dificultad sobre lo de la innovacion, y ni una sola queja me han dirigido; tampoco los periódicos se han ocupado de ella; los fondos se han rehecho de su primer caída estando ayer al 38; el medio dividendo se ha pagado y tenemos en fin seis meses delante de nosotros para prepararnos para el semestre inmediato.”¹

Conjuradas todas las dificultades que hubiera ocasionado la falta de pago del medio dividendo de 1º de Julio, se recibieron en Londres el decreto de 20 de Mayo y las instrucciones de la Secretaría de Hacienda de 1º de Junio, y los agentes del Gobierno de comun acuerdo propusieron al Comité de tenedores las bases bajo las cuales la capitalizacion habia de tener lugar, á saber: 1ª La emision de los bonos por los dividendos debidos de 1º de Octubre de 1827 á 1º de Abril de 1831 seria inmediata entregándose por los interesados los cupones respectivos. 2ª El día 1º de Enero de 1832, cuando los tenedores de bonos se presentasen á cobrar el semestre corriente y entregasen los cupones de los medios dividendos que se dejarían de pagar hasta 1º de Abril de 1836, recibirían un recibo por dichos cupones en el que habia de expresarse que en la fecha citada de 1º de Abril de 1836 se les cambiarían por nuevos bonos, siempre que el bono original de que procediesen no hubiese sido aún amortizado por el Gobierno, en cuyo caso quedaria el recibo nulo y sin ningun valor así como el importe de los cupones.

“Al dar cuenta el Sr. Gorostiza, dice el Sr. Alaman, con estos pormenores en carta de 20 de Setiembre de 1831, año

¹ La relacion de todo este incidente, así como la carta del Sr. Gorostiza se encuentran en el expediente núm. 13, cuaderno núm. 5, que lleva por título: “Sobre que el pago de dividendos de los préstamos contratados en Londres se haga en lo sucesivo por semestres,” páginas 1 á 14.

dió que en el nuevo bono se insertarian en español é inglés los dos citados decretos de 2 de Octubre de 1830 y 20 de Mayo de 1831, se expresaria que no tenia derecho á interés hasta 1º de Abril de 1836 y se reservaria á la Nacion la facultad de poder amortizar el mismo bono en el espacio intermedio hasta 1º de Abril de 1836.”

“En respuesta manifestó el Gobierno al Sr. Gorostiza la diferencia que habia advertido entre los términos en que estaban concebidas las proposiciones de los tenedores de bonos y lo prevenido en la ley de 2 de Octubre de 1830 y en la de 21 de Mayo de 1831, remitiéndole en consecuencia copia de las mismas proposiciones, con las adiciones que debían hacerse para que quedasen arregladas al tenor expreso de las leyes, previniéndose al mismo tiempo que si los interesados no convenían en que los bonos se expidieran en la forma y términos que se indicaban, suspendiese el Sr. Gorostiza todo acto sucesivo, dando cuenta al Gobierno con lo ocurrido.”

“Como en carta posterior de 20 de Octubre del referido año de 1831 hubiese avisado el Sr. Gorostiza quedar terminada la primera y principal parte del asunto de la capitalizacion, en los mismos términos que habia manifestado en su anterior correspondencia, asegurando al mismo tiempo que en los nuevos bonos se insertaban íntegras las leyes de la materia, con su traduccion hecha por un traductor jurado, expresándose además en ellos con la mayor claridad las condiciones de la transaccion, el Gobierno manifestó en respuesta al Sr. Gorostiza, con fecha 21 de Enero de 1832, que supuesto que los bonos contenían todo lo que quedaba expresado, creía que estaba subsanada la falta legal advertida en las proposiciones de los tenedores de bonos.”¹

Aprobadas, pues, por la mayoría de los tenedores las pro-

¹ Liquidacion de la Deuda Exterior por D. Lócas Alaman, pág. 21.

posiciones que de comun acuerdo hicieron los Sres. Gorostiza y Baring Brothers, el primero de éstos circuló el día 28 de Setiembre de 1831 las bases á que habia de sujetarse la capitalizacion conforme á los decretos de 2 de Octubre de 1830 y 20 de Mayo de 1831.

Cada lista que se presentase para verificar la operacion habia de contener 50 cupones ó una cantidad divisible por cincuenta de los vencidos de 1º de Octubre de 1827 á 1º de Abril de 1831 ambos inclusive y en cambio recibirian sus nuevos bonos de la manera siguiente:

50 cupones del 6 % de £ 1 10 sh. 0 d. cada uno, un bono de £ 100
50 cupones del 6 % de £ 2 5 sh. 0 d. cada uno, un bono de £ 150

los cuales devengarian interes á partir del 1º de Abril de 1836 al tipo de 6 por ciento anual.

50 cupones del 5 % de £ 1 15 sh. 0 d. cada uno, un bono de £ 100
50 cupones del 5 % de £ 1 17 sh. 6 d. cada uno, un bono de £ 150

los cuales ganarian interes desde el 1º de Abril de 1836 á razon de 5 por ciento anual.

Por lo que toca á los medios dividendos que debian recogerse el 1º de Enero de 1832 los tenedores habrian de entregar, en cambio de un recibo en que el Ministro se obligaba á darles los bonos nuevos correspondientes á su importe segun los tipos convenidos, el medio cupon de 1º de Julio de 1831 y los cupones de los dividendos de Octubre y Abril de cada uno de los años siguientes hasta 1º de Abril de 1836. Al vencimiento de este plazo el canje tendria lugar en los siguientes términos:

£ 15 0 sh. 0 d. por cada bono de £ 100 }
£ 22 10 sh. 0 d. por cada bono de £ 150 } del 6 %

£ 12 10 sh. 0 d. por cada bono de £ 100 }
£ 18 15 sh. 0 d. por cada bono de £ 150 } del 5 %

y en consecuencia el cambio de los recibos se haria

Por 5 recibos de £ 15 0 sh. 0 d. se dará un bono de £ 100

Por 5 recibos de £ 22 10 sh. 0 d. se dará un bono de £ 150

que devengarian interes desde 1º de Abril de 1836 á razon de 6 por ciento anual y

Por 5 recibos de £ 12 10 sh. 0 d. se dará un bono de £ 100

Por 5 recibos de £ 18 15 sh. 0 d. se dará un bono de £ 150

con interes desde la misma fecha de 5 por ciento anual.¹

En virtud de las anteriores estipulaciones y segun aparece en el expediente relativo que contiene la noticia enviada por la casa de los Sres. Baring Brothers á los Sres. F. de Lizardi y C^a, se hizo la emision de los nuevos bonos correspondientes á los dividendos vencidos de 1º de Octubre de 1827 á 1º de Abril de 1831, ambos inclusive, en la siguiente forma:

Bonos creados por la ley de 2 de Octubre de 1830.

Para dividendos del 5 por ciento de 1º de Octubre de 1827 á 1º de Abril de 1831, ambos inclusive £ 639,255

Para dividendos del 6 por ciento de 1º de Octubre de 1827 á 1º de Abril de 1831, ambos inclusive 945,270

Total de emision..... £ 1.584,525

Importan los canjeados por capitalizacion... 1.572,400

Saldo en poder de Baring... £ 12,125

¹ Expediente núm. 13, Cuaderno núm. 4, páginas 56 á 60 y Second Report of the Proceedings of the Committee of Holders of Mexican Bonds, páginas 16 y 17.

de los cuales corresponden al 5 por ciento..	£	6,800
á cupones del 6 por ciento.....		5,300
Saldo.....	£	12,100

El Sr. Alaman, juzgando esta liquidacion, hace notar que la diferencia de £ 25 en los saldos induce á creer que no sean legítimas las diversas partidas del 5 y 6 por ciento, sino que se hayan tomado aproximadamente, y por último demuestra que la casa de los Sres. Baring computó mal los intereses que devengaban los dos empréstitos, porque supuso que el remanente del de 5 por ciento era de £ 2.150,850, como aparece de sus cuentas de 15 de Enero de 1827 y 15 de Julio del mismo año. La liquidacion que él presenta, corregida la equivocacion, es la siguiente:

Para dividendos del 5 por ciento.....	£	639,150
Para dividendos del 6 por ciento.....		945,270
Total.....	£	1.584,420
Importan los cupones canjeados		1.572,400
Saldo por canjear.....	£	12,020 ¹

En efecto, el Sr. Alaman tuvo razon para tachar de defectuosa la emision de los Sres. Baring Brothers; porque segun las cuentas de las casas de Goldschmidt y de Barclay, Herring, Richardson y C^{ia}, las liquidaciones de intereses por ambos empréstitos es la siguiente:

¹ Obra citada, pág. 19.

Cuenta de intereses del empréstito del 5 por ciento.

1824.	Pagados por B. A. Goldschmidt y C ^{ia}	Remanentes.		Importe de intereses.	
		£	sh.	£	sh.
Enero 1 ^o	Por un trimestre vencido sobre..	3.200,000		40,000	00
Abril 1 ^o	Por un idem idem.....	3.200,000		40,000	00
Julio 1 ^o	Por un idem idem.....	3.150,000		39,375	00
Octubre 1 ^o ..	Por un idem idem.....	3.150,000		39,375	00
1825.					
Enero 1 ^o	Por un idem idem, sobre.....	3.094,600		38,682	10
Abril 1 ^o	Por un idem idem.....	3.094,600		38,682	10
Julio 1 ^o	Por un idem idem.....	2.877,400		35,967	10
Octubre 1 ^o ..	Por un idem idem.....	2.679,000		33,487	10
1826.					
Enero 1 ^o	Por un idem idem.....	2.399,900		29,998	15
	Pagados por Barclay, Herring, Richardson y C ^{ia} :				
Abril 1 ^o	Por un trimestre vencido sobre..	2.237,700		27,961	05
Julio 1 ^o	Por un idem idem.....	2.130,500		26,631	05
	Pagados por Baring Brothers:				
Octubre 1 ^o ..	Por un trimestre vencido.....	2.130,500		26,631	05
1827.					
Enero 1 ^o	Por un idem idem, sobre.....	2.130,500		26,631	05
Abril 1 ^o	Por un idem idem.....	2.130,500		26,631	05
Julio 1 ^o	Por un idem idem.....	2.130,500		26,631	05
	Importan los trimestres pagados.			496,686	05

Cuenta de intereses del empréstito del 6 por ciento.

1825.	Pagados por Barclay, Herring, Richardson y Comp.	Remanentes.	Importe de intereses.	
			£	sh.
Abril 1º.....	Por un trimestre vencido sobre.....	3.200,000	48,000	00
Julio 1º.....	Por un ídem ídem.....	3.200,000	48,000	00
Octubre 1º.....	Por un ídem ídem.....	3.200,000	48,000	00
1826.				
Enero 1º.....	Por un ídem ídem, sobre.....	3.178,500	47,677	10
Abril 1º.....	Por un ídem ídem.....	3.151,500	47,272	10
Julio 1º.....	Por un ídem ídem.....	3.151,500	47,272	10
Octubre 1º.....	Pagados por Baring Brothers: Por un trimestre vencido sobre.....	3.150,900	47,263	10
1827.				
Enero 1º.....	Por un ídem ídem, sobre.....	3.150,900	47,263	10
Abril 1º.....	Por un ídem ídem.....	3.150,900	47,263	10
Julio 1º.....	Por un ídem ídem.....	3.150,900	47,263	10
	Importan los trimestres pagados.		475,276	10

Tomando los saldos de las dos anteriores liquidaciones, que están comprobados además por las cuentas de amortización de ambos empréstitos de que nos hemos ocupado en los dos primeros capítulos, puede ya formarse con perfecta facilidad la liquidación de los dividendos capitalizados.

1827.	DIVIDENDOS DEL 5 POR CIENTO.		Dividendos del 6 por ciento.		TOTALES.	
	£	sh.	£	sh.	£	sh.
Octubre 1º.....	26,631	05	47,263	10		
1828.						
Enero 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Abril 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Julio 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Octubre 1º.....	26,631	05	47,263	10		
1829.						
Enero 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Abril 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Julio 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Octubre 1º.....	26,631	05	47,263	10		
1830.						
Enero 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Abril 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Julio 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Octubre 1º.....	26,631	05	47,263	10		
1831.						
Enero 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Abril 1º.....	26,631	05	47,263	10		
Suma.....	399,468	15	708,952	10		
Total de las dos partidas.					1.108,421	05

las cuales, emitidas respectivamente de conformidad con lo prescrito en el decreto de 2 de Octubre de 1830, es decir, al 62½ por ciento las del 5 por ciento, y á 75 por ciento las del 6 por ciento, dan el producto hallado por el Sr. Alaman.

£ 399,468 15 al 62½ por ciento £ 639,150
708,952 10 al 75 por ciento 945,270

Suma.. £ 1.108,421 05 £ 1.584,420

La operacion, pues, se redujo para el Gobierno á emitir un empréstito por valor de £ 1,584,420 á 62½ y á 75 por ciento respectivamente, ó lo que es lo mismo, á aprovechar un 30 por ciento por lo menos sobre la cuotizacion que tenían sus valores en la Bolsa de Lóndres; pero como fué condicion del contrato que estos nuevos títulos no devengarían intereses sino á partir del 1º de Abril de 1836, habia una diferencia de 5 años de réditos á su favor, lo cual equivalia á que la pérdida en la enajenacion no fuese por término medio sino de 10.31 por ciento, y la colocacion efectiva tuviese lugar á 89.69 por ciento.

No obstante las ventajas obtenidas por la Nacion por la capitalizacion de los intereses de 1827 á 1831, que como hemos demostrado fueron de consideracion, tanto porque permitia regularizar los pagos aminorándolos de pronto, como porque le hubiera sido imposible conseguir en el país ó fuera de él un empréstito bajo mejores condiciones para liquidar sus cuantiosos atrasos, la operacion no produjo los resultados que de ella se hubieran podido esperar, porque apenas cubiertos los dos medios dividendos vencidos en 1º de Enero y 1º de Julio de 1832, las remesas hechas no alcanzaron para pagar los del año de 1833, y tuvieron que suspenderse de nuevo los pagos, á pesar de las protestas reiteradas del Comité de tenedores de bonos que llegó, segun informe del Ministro plenipotenciario de 14 de Julio de 1835,¹ á intentar se convocase una reunion para pedir al Gobierno inglés que interpusiese su autoridad reclamando como despojo la parte de las rentas de las aduanas que se les habia adjudicado como propiedad y de la cual habian sido privados por orden de

¹ La nota del Ministro plenipotenciario se halla en el expediente número 14 que lleva por título "Comunicaciones del Exmo. señor Ministro plenipotenciario de la República, cerca de S. M. B., sobre la necesidad de atender al pago de los dividendos de los préstamos contratados en Lóndres," págs. 7 á 10.

la Direccion general de rentas de 15 de Febrero de 1833, renovada con insistencia en otra de 12 de Setiembre de 1835,¹ en las cuales se determinaba que en lugar de separar de conformidad con lo prescrito en el decreto de 2 de Octubre de 1830 la sexta parte de los derechos en las aduanas de Veracruz y Tampico, se tomase tan solo el 6 por ciento.

Las escaseces de la Hacienda pública en vez de aminorarse fueron acrecentándose cada dia, de manera que en 1835 dejó aún de separarse el 6 por ciento á que hacian referencia las órdenes citadas, y cesaron por completo las remesas de plata, que aunque en pequeña escala, se habian estado haciendo. Sin embargo, acercándose ya la fecha en que debia hacerse el canje de los recibos provisionales por los bonos correspondientes á los medios dividendos de 1º de Abril de 1831 á igual dia de 1836, el Gobierno se vió en la necesidad de tomar algunas providencias para llevar á cabo la operacion.

Con este motivo, el Secretario de Hacienda D. Joaquin Lebrija, se expresaba en estos términos en su Memoria de 29 de Julio de 1837:

"Habiendo pasado la agencia de la República á la casa de los Sres. F. de Lizardi y C^{ta}, por renuncia que de ella hicieron los Sres. Baring hermanos y C^{ta}, se dieron á dicha casa por este Ministerio los poderes é instrucciones correspondientes para que de acuerdo con el Exmo. Señor Ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., procediese á hacerse cargo de la operacion de capitalizar los medios dividendos vencidos y dejados de pagar entre el 1º de Julio de 1831 y 1º de Abril de 1836, correspondientes á los dos préstamos, de conformidad con lo prevenido en el referido decreto de 2 de Octubre de 1830. La precision que tuvo el

¹ Las órdenes de 15 de Febrero de 1833 y 12 de Setiembre de 1835, se encuentran en el expediente número 15. Toca al cuaderno marcado.—Secretaría de Hacienda.—Año de 1833.—Préstamos extranjeros, págs. 1 á 7.

Exmo. Sr. D. Miguel Santa María de permanecer en Madrid en desempeño de la comision que tenia en aquella Corte, le impidió regresar á Lóndres con la brevedad que hubiera deseado para convenir con los Sres. F. de Lizardi y C^a en los medios más adecuados para cumplir con tal encargo. Por esta causa y por el fallecimiento de dicho señor Ministro plenipotenciario, acaecido últimamente, considera el Ministerio que habrá continuado en demorarse este negocio; y careciéndose en consecuencia de los datos necesarios que deben remitirse de Inglaterra para computar el valor íntegro de los bonos de nueva creacion que deben expedirse para la capitalizacion de que se trata, es preciso apoyarse en las constancias del Ministerio."¹

Como además de todos estos inconvenientes insuperables por parte del Gobierno para llevar á término la capitalizacion de los medios dividendos, á principios de 1837 vino á la República el Sr. D. Pedro de la Quintana, socio de los Sres. F. de Lizardi y C^a y se comenzó á tratar de la formacion del fondo consolidado del 5 por ciento, expidiéndose al fin la ley de 12 de Abril, ya nadie volvió á ocuparse de la operacion en suspenso, y solo se tomó en cuenta en los momentos de la conversion para hacer el canje de los títulos del 5 por ciento.

Tales fueron los incidentes y el resultado de la llamada capitalizacion de 1831.²

Memoria de Hacienda de 29 de Julio de 1837, págs. 18 y 19.

² El Sr. Payno en su obra ya citada, "México y sus Cuestiones Financieras," no habla, tal vez por un olvido, al referirse á la capitalizacion, de que en el convenio celebrado entre la Junta de tenedores de bonos y los Sres. Baring y Gorostiza, se acordó capitalizar los medios dividendos de 1^o de Abril de 1831 á 1^o de Abril de 1836; pero además de esta omision incurre en un error al dar la cifra del importe de la capitalizacion; porque asienta que fué de £1.575,800, cuando hemos demostrado ya que ascendió á £1.584,420; y aun suponiendo que el error entre las liquidaciones de los Sres. Murphy y Alaman llegue á 4,767 libras, el del Sr. Payno es de 8,620.

LA CONVERSION DE 1837.

Autorizado el Poder Ejecutivo de la República por la ley de 4 de Abril de 1837, para proceder de acuerdo con el Consejo á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que fuesen ó debiesen ser de la propiedad de la Nacion, aplicando su importe á la amortizacion de la deuda pública, se promulgó en 12 de Abril del mismo año un decreto, creando un fondo nacional consolidado al 5 por ciento, con el objeto de convertir en su totalidad el importe de la deuda contraida con los súbditos ingleses.

Las principales prescripciones de esta ley determinaban que los bonos del 5 por ciento habrian de convertirse á la par, los del 6 por ciento á 112½ por ciento, todos los cupones de intereses vencidos por ambos empréstitos á la par por su valor nominal; pero recibiendo la mitad de su importe en bonos del 5 por ciento consolidados, y la otra mitad en inscripciones de terrenos baldíos en los departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Colifornias, á razon de cuatro acres por libra esterlina, los cuales, aunque devengaban tambien un interes de 5 por ciento, solo habrian de percibirlos sus tenedores el dia en que fueran puestos en posesion de los terrenos, aumentándoles proporcionalmente la propiedad que adquiriesen.

Exmo. Sr. D. Miguel Santa María de permanecer en Madrid en desempeño de la comision que tenia en aquella Corte, le impidió regresar á Lóndres con la brevedad que hubiera deseado para convenir con los Sres. F. de Lizardi y C^a en los medios más adecuados para cumplir con tal encargo. Por esta causa y por el fallecimiento de dicho señor Ministro plenipotenciario, acaecido últimamente, considera el Ministerio que habrá continuado en demorarse este negocio; y careciéndose en consecuencia de los datos necesarios que deben remitirse de Inglaterra para computar el valor íntegro de los bonos de nueva creacion que deben expedirse para la capitalizacion de que se trata, es preciso apoyarse en las constancias del Ministerio.¹

Como además de todos estos inconvenientes insuperables por parte del Gobierno para llevar á término la capitalizacion de los medios dividendos, á principios de 1837 vino á la República el Sr. D. Pedro de la Quintana, socio de los Sres. F. de Lizardi y C^a y se comenzó á tratar de la formacion del fondo consolidado del 5 por ciento, expidiéndose al fin la ley de 12 de Abril, ya nadie volvió á ocuparse de la operacion en suspenso, y solo se tomó en cuenta en los momentos de la conversion para hacer el canje de los títulos del 5 por ciento.

Tales fueron los incidentes y el resultado de la llamada capitalizacion de 1831.²

Memoria de Hacienda de 29 de Julio de 1837, págs. 18 y 19.

² El Sr. Payno en su obra ya citada, "México y sus Cuestiones Financieras," no habla, tal vez por un olvido, al referirse á la capitalizacion, de que en el convenio celebrado entre la Junta de tenedores de bonos y los Sres. Baring y Gorostiza, se acordó capitalizar los medios dividendos de 1^o de Abril de 1831 á 1^o de Abril de 1836; pero además de esta omision incurre en un error al dar la cifra del importe de la capitalizacion; porque asienta que fué de £1.575,800, cuando hemos demostrado ya que ascendió á £1.584,420; y aun suponiendo que el error entre las liquidaciones de los Sres. Murphy y Alaman llegue á 4,767 libras, el del Sr. Payno es de 8,620.

LA CONVERSION DE 1837.

Autorizado el Poder Ejecutivo de la República por la ley de 4 de Abril de 1837, para proceder de acuerdo con el Consejo á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que fuesen ó debiesen ser de la propiedad de la Nacion, aplicando su importe á la amortizacion de la deuda pública, se promulgó en 12 de Abril del mismo año un decreto, creando un fondo nacional consolidado al 5 por ciento, con el objeto de convertir en su totalidad el importe de la deuda contraida con los súbditos ingleses.

Las principales prescripciones de esta ley determinaban que los bonos del 5 por ciento habrian de convertirse á la par, los del 6 por ciento á 112½ por ciento, todos los cupones de intereses vencidos por ambos empréstitos á la par por su valor nominal; pero recibiendo la mitad de su importe en bonos del 5 por ciento consolidados, y la otra mitad en inscripciones de terrenos baldíos en los departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Colifornias, á razon de cuatro acres por libra esterlina, los cuales, aunque devengaban tambien un interes de 5 por ciento, solo habrian de percibirlos sus tenedores el dia en que fueran puestos en posesion de los terrenos, aumentándoles proporcionalmente la propiedad que adquiriesen.

Por otra parte, y para asegurar á los acreedores la percepcion de los dividendos semestrales que se venciesen en lo futuro, á partir de 1º Octubre del mismo año, se destinaba la sexta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Tampico, dándoles derecho para que en el caso de que á su vencimiento no se hubiese hecho el envío de las cantidades correspondientes á su importe, se les otorgase por los agentes de la República unos certificados visados por el Ministro de la República en Lóndres, equivalentes al valor de los dichos dividendos, los cuales serian recibidos en las citadas aduanas por la sexta parte de los derechos, con un premio de 6 por ciento, en compensacion de las diferencias de cambio y toda especie de gastos que les fuese necesario erogar.

La ley de 12 de Abril, como decia el Consejo de Estado en su dictámen de 28 de Diciembre, tenia dos objetos principales, á saber: amortizar la mitad de la deuda extranjera en capital ó intereses y asegurar la colonizacion de los departamentos más despoblados de la República, haciendo productivos sus terrenos baldíos en progresivo aumento de su riqueza agrícola; pero además de estos dos fines, se llevaba en mira la solucion de una de las cuestiones políticas de la época de más trascendencia: la conservacion de la integridad del territorio nacional, interesando al gobierno de Inglaterra para que otorgase su proteccion y ayuda contra los proyectos ambiciosos de nuestros vecinos del Norte.

Indudablemente los propósitos del legislador, al aprobar la ley, eran inspirados en un patriotismo noble y levantado, porque á la vez que removian el obstáculo que hacia poco amistosas sus relaciones con las naciones de Europa, las hacia trabajar en su favor ó interesarse por el porvenir del país; pero si el deseo hubiera estado de acuerdo con la posibilidad y se hubiera procurado de antemano sembrar simpatías entre los acreedores, haciendo un sacrificio para corresponder á las esperanzas que ellos debian abrigar, la ley hubiera

podido plantearse y ejecutarse tal como habia sido promulgada, con gran beneficio público. Desgraciadamente el gran pensamiento de los autores de la ley fracasó, tanto por el estado que guardaba la política de la Nacion, como porque los acreedores, acostumbrados ya á mirar con desconfianza todas las proposiciones del Gobierno, no podian esperar en el éxito de una operacion que desde luego equivalia para ellos á darse por pagados de la mitad del importe de su deuda, sin reservarse un recurso ulterior.

El decreto de 12 de Abril fué comunicado á los Sres. F. de Lizardi y C^a, nombrados especialmente como agentes del Gobierno para llevar á cabo la conversion, en 28 del mismo mes; pero la poca claridad de los términos en que estaba redactada la nota con que se les acompañó, dió lugar á que se creyera que todavía no habia sido sancionado y promulgado, por lo cual dichos señores, en carta de 15 de Junio, manifestaron que no se habian atrevido á ponerlo en conocimiento de los acreedores, hasta no saber si ya se habian llenado todos los requisitos legales. Sin embargo, los periódicos de Lóndres se apresuraron á darlo á la estampa en aquellos dias, y una vez impuestos de sus términos, los tenedores de los bonos convocaron algunas sesiones con el objeto de discurrir su conveniencia y resolver si era ó no digno de tomarse en consideracion.

Los Sres. F. de Lizardi y C^a informaron á la Secretaria de Relaciones con fecha 15 de Agosto, que el dia 9 habia tenido lugar la última reunion del Comité, y que en ella habia sido duramente combatido por una gran parte de los asistentes, llegándose á proponer por alguno, que fuese del todo desechado como inadmisibile; pero que merced á sus esfuerzos y á las repetidas explicaciones verbales que se vieron en la necesidad de dar para responder á las múltiples objeciones que se hacian, lograron que se designase una comision compuesta de cuatro individuos para que, agregada

á la que existía, presentase un dictámen á la mayor brevedad posible.

Al mismo tiempo que los acreedores combatían las prescripciones de la ley y expresaban en sus *meetings* las objeciones principales que contra ellas podían formularse, los periódicos ingleses y muy especialmente el "Morning Chronicle," hacían conocer la incompatibilidad que existía entre los términos de la ley de 12 de Abril y los decretos expedidos por los texanos ó por la llamada República de Texas, aconsejando que se abstuvieran de ianiscuirse en una cuestión política de trascendencia, porque México no tenía ni podía considerársele con derecho á disponer de aquellos terrenos que cedía por medio de inscripciones á sus acreedores, y hacían correr el rumor de que la ley de conversión no era más que un prelude para emprender la negociacion de otro empréstito y *atrapar por segunda vez al crédulo John Bull.*

La oposicion, pues, que se hizo á la ley de 12 de Abril, fué general, tanto por los acreedores como por los periodistas é interesados en favor de la causa de Texas, y á tal grado se llevó, que los mismos Sres. F. de Lizardi y C.^o en su carta de 15 de Agosto se anticiparon á informar que en el caso de ser aprobada por el Comité, lo sería con reformas que, aunque pudieran afectar la esencia, siempre envolverían para el Gobierno ventajas de consideracion como eran el dejar de pagar intereses por la mitad de la deuda durante un cierto período de tiempo, que procrarían se prolongase hasta 1866, y el que se consignase, aún cuando fuese facultativo para los acreedores, que podrían convertir sus títulos en los terrenos baldíos que se hipotecaran al pago total de la deuda.

Al efecto y con el fin de poder aceptar estas modificaciones para no entorpecer los operaciones de la conversión, si era aprobada en principio por el Comité, solicitaron desde luego para sí y para el encargado de negocios cerca de S. M. B., las autorizaciones indispensables para transigir todas las

diferencias que se suscitasen, las cuales fueron concedidas por comunicacion fecha 4 de Noviembre, dejando siempre á salvo la facultad del Gobierno para ratificar ó no el contrato, de manera que las responsabilidades que contrajese la Nacion, en virtud de tales arreglos, no pudieran reclamarse sino en el caso y desde la fecha de su aprobacion.

Desgraciadamente cuando las autorizaciones llegaron á Lóndres, ya había sido aprobado por el encargado de negocios el Convenio fecha 5 de Setiembre, celebrado con el Comité de tenedores, juzgando el Sr. Iturbide que el Gobierno no podría menos que aplaudir su celo y patriotismo por las ventajas que á la Nacion proporcionaba y que se apresuraria á ratificarlo, convencido de que era imposible en aquellas y cualesquiera otras circunstancias, llevar á término un contrato que produjera mayores utilidades á la República.

El arreglo celebrado con los acreedores, es el siguiente:

"Art. 1.^o Se crea un fondo nacional consolidado al 5 por ciento de interes al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así conviniere á los actuales acreedores y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y C.^o como agentes de la República para dicha operacion y serán los que á nombre de la Nacion Mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderas en Lóndres el 1.^o de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen, por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán además visados por el Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres ó por el que haga sus veces.

"Art. 2.^o Los tenedores de bonos actualmente en circulacion de la deuda extranjera, procedentes de los dos préstamos hechos en Lóndres á 5 y 6 por ciento de interes, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y

no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado bajo las condiciones siguientes:

"1^a Los bonos del 5 por ciento se recibirán al par.

"2^a Los del 6 por ciento de interes se recibirán en la proporción de 112½ por ciento.

"3^a Los cupones por intereses debidos sobre ambos préstamos, se graduarán al par.

"4^a Por los bonos presentados para la conversion, se darán en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al 5 por ciento de interes, y la otra mitad en bonos diferidos que comenzarán á causar interes el 1^o de Octubre de 1847, á razon de 5 por ciento anual, y los expresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo en pago de las tierras que se hallan vacantes en los departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á la voluntad del comprador y á razon de cuatro acres por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen á compra de tierras, se agregará el interes á razon de 5 por ciento anual desde el 1^o de Octubre de 1837 hasta el dia en que á los tenedores se les ponga en posesion de sus tierras, y por este medio el interes se acreditará y la cantidad de tierras adquiridas de este modo, se aumentará, aunque bajo la condicion de que se ha de tomar posesion de la manera que expresa el artículo 5^o de dicho decreto.

"Art. 3^o El interes del fondo nacional consolidado será pagadero en Lóndres por semestres vencidos el 1^o de Abril y 1^o de Octubre de cada año. Los bonos de la primera serie comenzarán á causar interes desde 1^o de Octubre de 1837, y los de la segunda desde 1^o de Octubre de 1847; y para la mayor seguridad del puntual pago de dicho interes, el Gobierno Mexicano destinará irrevocablemente á este objeto la sexta parte de todos los derechos de las aduanas de Veracruz y Tampico (Santa Ana de las Tamaulipas), y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores de las adua-

nas por los comisionados del Gobierno Mexicano, uno de los cuales será nombrado á propuesta de los agentes de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados deberán transmitir por cada uno de los paquetes ingleses á los agentes del Gobierno Mexicano en Lóndres los referidos fondos. La comision que se ha de pagar á dichos comisionados por este servicio, será á cargo del Gobierno Mexicano. Si por algun evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Lóndres á los diez dias de cumplido el término fijado, los tenedores de los cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendrán el derecho de presentarse á los agentes de dicha República en Lóndres y exigir un certificado visado por el Ministro mexicano en dicha Corte, y el tal certificado se recibirá como dinero efectivo en pago de derechos hasta una sexta parte de todos los derechos pagaderos en las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico. Los agentes de la República en Lóndres estarán obligados á dar tales certificados cuando se les requiera por los tenedores de cupones que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones se valuará á razon de cinco pesos fuertes, y el monto de cada certificado se aumentará en un 10 por ciento por toda compensacion á razon de cambio y gastos.

"Art. 4^o El artículo 4^o de dicho decreto relativo á las inscripciones de tierras no formará parte de este convenio; pero los bonos diferidos que se han de emitir contendrán una cláusula ó cláusulas en que se estipulará que el Gobierno Mexicano cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono pleno derecho de propiedad y completa posesion en el número de acres de tierras que correspondan al importe de dicho bono, con más el interes que haya devengado á razon de cuatro acres de tierras por cada libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesion plena á la presentacion del bono referido.

"Art. 5^o Los bonos diferidos pueden trasferirse de una á

otra persona con solo entregarlos y sin necesidad de endosos; pero despues de tomada posesion de las tierras á que el bono da derecho y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo trasferirse sino por medio de escrituras de venta en la forma legal.

"Art. 6º Los bonos diferidos se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellos conforme se fuesen presentando (llevando al efecto un libro), á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el orden de la presentacion. Con el mismo objeto se les librá certificacion en que conste el número y lugar que pertenecen á la inscripcion, para que con ella puedan presentarse á la autoridad local, y ésta con intervencion del agrimensor del departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el Congreso general en el artículo 7º de la ley de 18 de Agosto de 1826, se prohíbe colonizar á los extranjeros límites en aquellos Estados y Territorios que colindan con sus naciones." En consecuencia se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley.

"Art. 7º El artículo 7 de dicho decreto se modificará añadiendo que el Gobierno Mexicano, además de la hipoteca general que contiene el artículo, reservará expresamente por un decreto veinticinco millones de acres de tierras del Gobierno, en los Departamentos de más próxima comunicacion con el Atlántico y que parezca más á propósito para la colonizacion del exterior; y que las referidas tierras estén especial y exclusivamente dedicadas á los bonos diferidos, para el caso de que se quieran cambiar por tierras, y si el Gobierno las vendiese, su producto se dedicará á la redencion de dichos bonos.

"Art. 8º El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el artículo 2º del presente, será desde el día en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la República, hasta igual día del año siguiente. Pasado este término no habrá lugar á la conversion.

"Art. 9º El 1º de Abril de 1848 y sucesivamente cada semestre, se hará por los Agentes de dicha República en Lóndres el pago del interes sobre los dichos bonos diferidos, y la parte de ellos que se halle ilíquida se pagará del mismo modo que se ha proveido para la primera division de bonos mencionados en el artículo 2º

"Art. 10. Aunque el Gobierno Mexicano se obliga á separar la sexta parte de los productos de las aduanas de Veraernz y Tampico para el pago del interes de estas obligaciones, se entenderá expresamente que en el caso de que aquellas no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas de la Nacion son responsables por los mismos, segun se previene en los bonos originales; y á mayor abundamiento que los bonos emitidos en virtud de este convenio tendrán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los bonos originales, además de las especiales otorgadas por este Convenio.

"Art. 11. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos serán por cuenta del Gobierno Mexicano.

"Art. 12. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el Gobierno Mexicano el 1º de Octubre de 1866 ó antes, y los de la segunda clase en 1º de Octubre de 1876 ó antes.

"Art. 13. Los bonos originales que se presenten para la conversion se depositarán en el Banco de Inglaterra hasta el pago del primer dividendo por el Gobierno Mexicano en 1º de Abril próximo y entonces se entregarán éstos á los agentes de dicho Gobierno."¹

¹ Expediente de la Conversion de 1837, núm. 8, páginas 77 y 78.

Cuando los Sres. F. de Lizardi y C^o enviaron el Convenio anterior á la Secretaría de Hacienda lo acompañaron de una carta en la cual cuidaron de explicar tanto las razones aducidas por la Comision encargada de su estudio, para justificar las enmiendas que proponian, como las que ellos habian tenido empeño en exponer para lograr en cuanto fuese posible su aceptacion incondicional; pero agregaban que sus esfuerzos habian sido estériles ó inútiles y que se encontraron en la necesidad de prescindir de sus pretensiones para asegurar á la Nacion un arreglo honroso cuyas ventajas eran indiscutibles. "Ellas son de dos clases, decian, una del momento que es el aborro inmenso de los intereses sobre la mitad de la deuda, que aunque no sean más que á razon de 5 por ciento á que ahora son reducidos, hace una diferencia de cerca de diez y seis millones de pesos durante los diez años, y la otra es de poner en el mercado estas inscripciones (ó llámense bonos diferidos) que debiendo valer muy poco por esa calidad, será un estímulo para que los portadores se ocupen empeñosamente en arbitrar los medios de darles valor, y cuáles pueden ser éstos? no hay otros sino el de ocuparse seriamente de la colonizacion de dichas tierras y por esto se nota el empeño con que desean que haya un cuerpo de ellas á disposicion de los tenedores."¹

Los Sres. Lizardi tenian razon: dadas las condiciones especiales en que se encontraba el crédito de la República y la animosidad de que se dió muestras por parte de los acreedores para resistir las proposiciones que contenia la ley de 12 de Abril, el arreglo era satisfactorio para el Gobierno y sobre todo económico para la Hacienda pública, porque durante diez años, no pagando más que la mitad de los intereses de la deuda, habia tiempo sobrado para implantar en la legislacion rentística reformas saludables que permitiesen

¹ Expediente de la Conversion, pág. 79.

normar despues el pago de los cupones que venciesen de 1847 en adelante; sin embargo el Consejo de Estado no fué de la misma opinion que los Sres. Lizardi, porque celoso del cumplimiento de una ley sobre la cual habia dictaminado, y de la cual esperaba grandes bienes para el país, no quiso permitir que se trasgrediesen sus prescripciones, prefiriendo dar por roto y de ningun valor un convenio, que si bien no proporcionaba todas las utilidades que se habian esperado, era cuando menos aceptable, antes que ver violada la ley especial cuyo texto hubiera querido imponer á los acreedores.

No pudiendo el Gobierno por sí solo resolver nada definitivo acerca de la ratificacion del contrato, pasó el expediente al Consejo y éste con fecha 28 de Diciembre aprobó las siguientes resoluciones:

"1^a Dígase al Gobierno que no se puede aprobar el convenio celebrado entre los tenedores de bonos y el Encargado de Negocios en Lóndres, porque desnaturaliza completamente el decreto de 12 de Abril, que modifica, en el hecho de separarse del espíritu y objeto de la ley de 4 de Abril en que se funda.

"2^a Que así se diga al Encargado de Negocios, desaprobando expresamente su conducta y la de los agentes, aun cuando pueda minorar su falta el celo que pueda haberlos animado; pues ha obrado el primero á instigaciones de los segundos, sin facultades, á nombre del Gobierno.

"3^a Que se pida al Legislativo nueva autorizacion especial para que el Ejecutivo pueda tomar en consideracion las propuestas de los tenedores ú otras nuevas si las presentaren y transigir en fin con ellos de modo que mejor combine y asegure los intereses respectivos; puesto que los Agentes del Gobierno en Lóndres han hecho vano, el primero y muy importante conato de amortizar la mitad de la deuda y al mismo tiempo colonizar los terrenos baldíos, objetos cardinales del decreto de 12 de Abril.

“4.^a Que si el Exmo. Sr. Presidente estuviese conforme con el artículo 3.^o, se comuniqué á Lóndres para inteligencia de los tenedores de bonos.”¹

El Gobierno aunque se conformó con todos los puntos del anterior dictámen, en realidad no le dió el cumplimiento debido que hubiera evitado los peligros á que despues se vió expuesto el crédito de la Nacion; porque en lugar de transcribir á los agentes y al Encargado de Negocios el extrañamiento que se hacia á su conducta así como los propósitos que se abrigaban para lo futuro, con fecha 30 de Enero de 1838² se dirigió á ellos manifestándoles que si bien el Gobierno no tenia facultad para ratificar el contrato por falta de autorizacion, ya la habia solicitado con fecha 10, obteniendo que la Comision de Hacienda de la Cámara de Diputados extendiese un dictámen favorable, por lo cual estimaba que seria aprobado por la Cámara en un breve plazo, poniendo así término á un negocio en el que estaban envueltos el concepto y buen nombre de la República.

Es de advertir que cuando el Ministerio de Hacienda se dirigia á los agentes en aquellos términos ya tenia conocimiento, por carta de ellos fecha 14 de Noviembre,³ que habia principiado la operacion de la conversion y emision de los nuevos bonos, de los cuales adjuntaban un ejemplar de cada clase, por lo cual llama la atencion que no se les hubiese informado acerca de las resoluciones del Consejo ó cuando menos indicándoles que se abstuviesen de llevar á cabo la conversion hasta que no se les trasmitiese la resolucion definitiva que las Cámaras hubiesen dado á la iniciativa que se les habia dirigido.

La conducta observada á este respecto por la Secretaría de Hacienda dió márgen á todas las serias dificultades que

1 Expediente de la Conversion, núm. 8, pág. 107.

2 Expediente citado, pág. 124.

3 Expediente citado, pág. 122.

despues se presentaron y que de haber llegado entonces á conocimiento de los acreedores hubieran dado un golpe mortal al crédito de la Nacion. En efecto, alentados los agentes con la respuesta fecha 30 de Enero en la cual se les avisaba que no habia de hacerse esperar la aprobacion del convenio, sin indicarles que se abstuvieran de llevarlo á término entretanto, continuaron emitiendo los bonos de nueva creacion, dando avisos mensuales de los números y cantidades que se iban poniendo en circulacion.

El Ministerio acusaba recibo de todas aquellas noticias y prometia sin cesar que el Paquete próximo seria el conductor de la ratificacion, porque la Cámara ya habia aprobado el dictámen de su Comision de Hacienda¹ ó porque ya tan solo se esperaba la votacion de la ley en el Senado.²

En este estado las cosas y cuando ya los Sres. F. de Lizardi y C.^a habian emitido 5,975 bonos de la serie A de á £100; 968 de la serie B de á £150; 577 de la serie C de á £250 y 813 de la serie D de á £500 de los del 5 por ciento, y otros tantos de los diferidos, es decir, cuando ya la circulacion de los nuevos bonos ascendia á £2,586,900, los Sres. Baring Brothers recibieron una carta de los Sres. Manning y Marshall en que les manifestaban que el Gobierno no tenia facultad para celebrar el arreglo de Setiembre de 1837, y que aun cuando la tuviera positivamente, no estaba en aptitud de separar la sexta parte de los derechos para invertirla en el pago de dividendos; que habia vacilado bastante sobre la determinacion que deberia adoptar; pero que al fin por indicaciones de ellos se habia convocado un Consejo extraordinario y habia sido desechado el contrato; todo lo cual se apresuraron á ponerlo en conocimiento del Comité de Tenedores de Bonos.³

1 Expediente citado. Nota de Marzo 6 de 1838, pág. 134.

2 Expediente citado, pág. 134.

3 Expediente citado, páginas 194 á 203.

La baja de los nuevos bonos en la Bolsa y el escándalo que de pronto causaron estas noticias en Londres fueron extraordinarios; pero por una casualidad, el día en que circularon, los agentes acababan de recibir la Nota en que se les participaba que el dictámen favorable de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados debía de ser aprobado dentro de breves días, y que el Gobierno se apresuraria á comunicarlo para satisfacción de los tenedores de los bonos y á fin de que las operaciones de la conversión se llevasen á término con mayor actividad.

Sin embargo, contra todo lo que el Ministro de Hacienda esperaba y contra todo lo que se hubiera deseado para salvar el crédito de la Nación altamente comprometido con la operación llevada á cabo con los tenedores, la Comisión de Hacienda del Senado presentó un dictámen pidiendo la reprobación del convenio de 5 de Setiembre de 1837, y entonces temeroso el Gabinete de que la resolución del Cuerpo Legislativo fuese conforme con el parecer de su Comisión, se apresuró á escribir á los agentes que habiendo sido desechada la iniciativa del Ejecutivo en el Senado manifestasen á los acreedores que, por la situación especial en que el país se encontraba, no era posible separar la sexta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Tampico; pero que tan luego como se modificasen esas circunstancias el Gobierno se ocuparía de toda preferencia de presentar á las Cámaras un proyecto de ley para transigir de una vez una cuestión que tanto afectaba el buen nombre y crédito de la Nación.¹

Al recibir los Sres. F. de Lizardi y C^o la Nota del 5 de Mayo quedaron asombrados de la resolución del Gobierno y al mismo tiempo perplejos; porque á pesar de que se les ordenaba pusiesen en conocimiento de los tenedores el con-

¹ Expediente citado. Nota de 5 de Mayo de 1838, pág. 175.

tenido de ella, no se les prevenía que suspendiesen las operaciones de la conversión si algunos solicitaban nuevamente el canje de sus títulos por los del fondo consolidado; pero para salvar su responsabilidad y poder contar con una orden oficial se dirigieron con fecha 29 de Junio al Ministro Plenipotenciario Almonte para que se sirviese resolver si continuaban las operaciones de la conversión, y éste con fecha 2 de Julio determinó, apoyado en los términos de la comunicación del Ministerio de Hacienda, así como en los preceptos constitucionales conforme á los cuales el proyecto de ley que fuese desechado en el Senado debía volver á la Cámara de Diputados, que puesto que no debía considerarse reprobada la iniciativa podían seguirse sin obstáculo las referidas operaciones.¹

Asegurados ya con la autorización del Ministro en Inglaterra los Sres. F. de Lizardi se dirigieron al Gobierno exponiéndole sus opiniones personales acerca de la inconveniencia de la resolución dada por el Senado y haciéndole además comprender los perjuicios que podrían ocasionarse á los acreedores por haberse comenzado á verificar la conversión. "La conversión, pues, tuvo principio, decían, y es tal la opinión que disfrutaban en el público inglés las personas que forman la Administración de la República y de su digno Presidente, que persuadidos de que todo tendría exacto cumplimiento han ocurrido solicitando la conversión de los bonos antiguos por nuevos, que ya ascienden los cambiados á la enorme suma de £ 3.370,500, la mitad de ella en bonos activos y la otra mitad en bonos diferidos ó inscripciones de tierras. Estos han mudado de dueño, han pasado á otras manos, llegó el 1^o de Abril y muchos han cortado el cupón de interés vencido entonces, como es la costumbre en Holanda de donde se han presentado á la conversión gruesas cantidades, y los han en-

¹ Expediente citado, páginas 233 y 234.

ajenado. ¿Cómo variar esto, sin causar gravísimos males, grandes perjuicios y los reclamos consiguientes, mucho más cuando los tenedores de bonos están justísimamente persuadidos, que en la renuncia total y absoluta que hacen de sus intereses sobre la mitad de la deuda por diez años, es la prueba más grande que dan de sus deseos de responder al llamamiento franco del Gobierno, poniéndolo en el caso de poder cumplir fielmente en lo sucesivo con sus acreedores extranjeros mediante el sacrificio que éstos hacían de la mitad de sus intereses?"¹

Los Sres. Lizardi concluían su carta manifestando que entretanto no se les diera una orden expresa no suspenderían los efectos de la conversión y en los mismos términos se expresó el Encargado de Negocios; pero el Secretario de Relaciones en comunicación de 20 de Agosto, con el objeto de salvar su responsabilidad, les notificó de una manera terminante que no tenían facultades para dejar de obedecer las órdenes supremas del Gobierno, y que en cuanto á la importancia y trascendencia del asunto ya la Secretaría de Hacienda les participaría las instrucciones que acordare con S. E. el Presidente de la República.²

Todas estas diferencias entre los agentes de Londres y el Gobierno, las vacilaciones constantes de la política del Gabinete, la incertidumbre en que se hallaban los tenedores de bonos y el general desaliento con que se miraban todas las cosas que tuviesen relación con México, causaron no pocos perjuicios al crédito de la Nación y evitaron tal vez que la intervención amistosa de la Inglaterra en nuestras cuestiones con la Francia nos hubiera salvado del injusto y dañoso bloqueo de nuestros puertos y de aquella guerra tan temeraria como incalificable.

En efecto, comprendiendo el Gobierno que el apoyo de

¹ Expediente citado, páginas 242 á 246.

² Expediente citado, pág. 225.

Inglaterra haría abstenerse á la Francia de llevar á cabo sus pretensiones y de suspender en todo caso el bloqueo de nuestros puertos del Golfo principalmente, encomendaba al Ministro procurase despertar en aquella Nación las simpatías de que siempre habían dado muestra para con la República. Pero ¿cómo conseguir la mediación favorable de la Inglaterra cuando se observaba para con los suscritores de los empréstitos mexicanos una conducta llena de vacilaciones y subterfugios, que si por momentos se hacía honorable en virtud de las promesas y seguridades que se les otorgaba, después se hacía acreedora á los más duros reproches á consecuencia de su absoluta falta de cumplimiento? Si la conversión de 1837 hubiera sido ratificada ó se hubieran propuesto desde luego las bases de un nuevo arreglo, de manera que la sexta parte de los productos de las aduanas hubiera podido considerarse como propiedad inglesa, indudablemente las gestiones que ante el Gabinete Británico hubieran hecho los tenedores habrían sido escuchadas y atendidas y hubieran contribuido eficazmente al logro de nuestros deseos; pero en la situación en que se encontraba nuestro crédito, era asaz peligroso convocar á los acreedores para indicarles la conveniencia de reclamar de su Gobierno el que garantizase la libertad de nuestros puertos, porque en realidad las rentas de las aduanas no estaban afectas á ellas por la falta de aprobación del convenio.¹

Sin embargo, los esfuerzos hechos por nuestros agentes llegaron á alcanzar un éxito mediano; y á pesar de la incertidumbre en que se hallaban los tenedores, se dirigieron á Lord Palmerston con fecha 30 de Junio manifestándole que el bloqueo de los puertos mexicanos por las escuadras francesas era en tal grado perjudicial á sus intereses, que él los privaba de percibir la sexta parte del producto de las adua-

¹ Expediente citado, pág. 227.

nas á que tenían derecho, y que en consecuencia el Gobierno Inglés que siempre se preocupaba por la suerte de sus súbditos, debía mediar en la cuestion franco-mexicana para poner término á aquel conflicto internacional haciendo abrir de nuevo los puertos al comercio libre de todas las naciones.¹

Este ocurso de los tenedores, así como la discusion habida en la Cámara de los Lores el 14 de Agosto en que al mismo tiempo que se auxiliaba moralmente nuestra causa, se reputaban como invariables las estipulaciones de 1837 movieron al Gobierno á procurar resolver de una manera definitiva la cuestion de la ratificacion del convenio, y en 7 de Diciembre la Secretaría de Hacienda dirigió al Encargado de Negocios la siguiente comunicacion digna de ser traserita: "Aunque graves y ejecutivos negocios han absorbido la atencion del Supremo Gobierno en estos dias á consecuencia de las pretensiones suscitadas por el de S. M. el Rey de los Franceses, no ha descurrido sin embargo el interesante asunto de la conversion de la deuda extranjera, logrando que el Congreso General lo haya declarado como uno de los que debe ocuparse en el actual período de sesiones. Dado este paso y continuando, como continuará el Gobierno, sus empeñosos esfuerzos para la conclusion de dicho asunto, que por una fatalidad ha permanecido en un estado de indecision muy pernicioso á los intereses de la Nacion y á los de los tenedores de bonos, se promete que por el próximo Paquete comunicará á V. S. por mi conducto, el final resultado de un negocio, digno de toda consideracion bajo cualquier aspecto que se observe."²

En cumplimiento de la anterior promesa el Ejeentivo por medio de la Secretaría de Hacienda elevó á la Cámara una Nota fecha 18 del mismo mes, explicando todos los motivos que el Gobierno estimaba conducentes para solicitar las fa-

¹ Expediente citado. Ocurso de los tenedores de bonos á Lord Palmerston, pág. 235.

² Expediente citado, pág. 257.

cultades necesarias á fin de ratificar el convenio celebrado en Lóndres con los acreedores. Los fundamentos de la Nota eran de dos clases: unos de interes y otros meramente políticos; los unos se inspiraban en la idea de que el arreglo de 1837 aunque celebrado sin autorizacion por parte del Encargado de Negocios, era de una grande utilidad para la República, tanto porque sus principios permitian el que la amortizacion de la deuda y la colonizacion tuvieran lugar, como por el ahorro que habrian de producir los intereses de los diez años de 1837 á 1847 correspondientes á los bonos que se llamaban diferidos; y los otros encontraban apoyo en las diversas comunicaciones dirigidas por el Sr. D. Mariano Garro y por el Encargado de Negocios cerca de S. M. B., en las cuales indicaban la situacion en que la Nacion podia colocarse, dado su estado de guerra con Francia, con solo satisfacer los justos derechos de sus acreedores.¹

La Cámara acogió con benevolencia las francas explicaciones de la Secretaría de Hacienda; pero no obstante las repetidas promesas hechas á los agentes de Lóndres, la ratificacion no pudo enviarse como se ofreció en los meses siguientes, y ya los tenedores se preparaban para convocar una reunion pública² con el objeto de censurar acremente la conducta versátil é incomprensible seguida por el Gobierno en el trascurso de más de año y medio, cuando las Cámaras expidieron el decreto promulgado por el Ejecutivo con fecha 1º de Junio de 1839.

Las prescripciones principales del decreto, eran las siguientes:

"Art. 1º Se aprueba el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos mexicanos el 15 de Setiembre de 1837.

"Art. 2º Para la conversion de la deuda exterior se con-

¹ Expediente citado, páginas 268 á 271.

² Expediente citado, páginas 280 y 281.

cede otro año más, contado desde que se publique este decreto en Londres.

"Art. 3º Con respecto á las colonias que puedan establecerse en virtud del convenio, el Gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonización ó las que se dieren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

"Art. 4º Cuidará igualmente el Gobierno de que con arreglo al artículo 6º del convenio, no se asignen terrenos de frontera á los súbditos de naciones limítrofes, en caso de que por resultado de lo que se estipuló en el artículo 5º del mismo convenio, vengan á manos de ellos algunos bonos del fondo diferido que quieran cambiar por tierras.

"Art. 7º Para obviar todo tropiezo en la ejecución del convenio, el Gobierno fijará desde ahora la correspondencia exacta del acre con las medidas agrarias que se usan en la República, ajustando á estas últimas las inscripciones de tierras que por el expresado convenio hayan de expedirse en lo venidero." ¹

Como era de esperarse, la noticia de la aprobación del contrato causó en Londres un verdadero entusiasmo, haciendo subir un 6 por ciento á los bonos consolidados en la Bolsa; pero era tal ya el espíritu de desconfianza que, según el Sr. Murphy, reinaba en todo lo que se refería á la deuda extranjera, que apenas trascurrido el primer momento, todos comenzaron á abrigar el recelo de que hubiese cambios, contraórdenes, etc., que hiciesen ilusorias las disposiciones de la ley y frustrasen las esperanzas concebidas por los acreedores del exterior. ² Sin embargo, el Sr. Murphy hizo tales protestas á nombre del Gobierno sobre la resolución inquebrantable que abrigaba para cumplir todos los compromisos contrai-

¹ Expediente citado, págs. 270 y 271.

² Expediente citado, págs. 284 y 285.

dos por la citada ley, que al fin la operación pudo considerarse legalmente terminada, quedando tan solo pendiente el canje de los antiguos bonos del 5 por ciento y del 6 por ciento que no se habían presentado á la conversión durante los años de 1837 y 1838, por temor de que fuesen nulificadas ó en modo alguno alteradas las bases principales sobre las que descansaba el contrato celebrado el 15 de Setiembre de 1837, con la intervención del encargado de negocios de la República.

Por poco que se estudie la anterior relación que hemos hecho de la historia de la conversión de 1837, se vendrá en conocimiento, tanto de la ignorancia con que eran manejados en aquellos días todos los asuntos que se referían á nuestro crédito en el exterior, como del amor propio de que se hallaban poseídos nuestros hombres públicos. En efecto, en todo lo que llevamos dicho, nadie podrá descubrir por parte de nuestro Gobierno ni sombra de mala fé, ni astucia pérfida para engañar á nuestros acreedores, ni mucho menos el deseo de defraudar sus intereses, porque nuestros hombres públicos se preocupaban del buen nombre y decoro de la Nación; pero sí se revela que no sabían apreciar los sacrificios que los tenedores de nuestros bonos estaban dispuestos á hacer, ni cuánto perjudican á las cuestiones de crédito público las vacilaciones ó incertidumbres, las promesas nunca cumplidas y siempre renovadas, las órdenes fácilmente expedidas y jamás obedecidas con fidelidad por los encargados de ejecutarlas.

En primer lugar, debe observarse que la operación concertada con los acreedores, no era una conversión en el sentido económico y financiero que la palabra tiene, sino uno de esos concordatos ó convenios á que recurren, para aligerar sus yerros las naciones en bancarota, que no han podido dar cumplimiento á las primitivas estipulaciones bajo las cuales se obligaron, y por consiguiente que en estos casos no es el

deudor aquel á quien le toca fijar las bases conforme á las cuales continuará haciendo el pago de los intereses de su deuda sino al acreedor, porque él es quien al hacer sus quitas estudia y combina sus personales conveniencias con los recursos y posibilidad de su deudor. Pues bien, estos principios se pusieron en olvido, y expedida la ley de 12 de Abril, el Gobierno creyó que las ventajas que procuraba para sí debían ser aceptadas sin observacion de ningun género de parte del Comité de Tenedores, sin llegar á imaginarse que los términos de dicha ley podían tan solo considerarse como bases para el arreglo subsecuente.

Los términos de la ley de 12 de Abril eran de un gran interes para la República, más todavía, eran los mejores que se podían dictar: ¿pero de esto se seguía que habían de ser aceptados sin réplica por los interesados? Al contrario, bastaba que fueran tan benéficos para la Nación para que lastimaran los intereses de los acreedores. ¿Podían éstos, en efecto, darse por pagados de la mitad del importe de la deuda con solo recibir inscripciones de tierras para emprender despues una nueva negociacion cuyo éxito no podía preverse y que estaba rodeada de peligros inmensos, amenazada por contiendas políticas y minada aún por su base principal, porque cuando menos se disenta el derecho que se tenía para enajenar tierras de un Estado convertido en departamento y que se había declarado independiente?

Justo era, pues, que los acreedores reformaran las prescripciones de la ley y que una vez hallada la manera de conciliar sus intereses con los de la República, propusieran aquellas medidas que comprendieran algo de los dos opuestos extremos.

Pues bien, no fué otra cosa lo que hizo el Comité con el convenio de 15 de Setiembre; aceptó los términos fijados para la conversion; no admitió la amortizacion forzosa en inscripciones de tierras; pero la dejó facultativa por medio de

los bonos diferidos; hizo suya la rebaja en el pago de intereses correspondiente á la mitad de la deuda; pero la limitó á diez años, y en fin, buscó el modo de hermanar las exigencias de los tenedores con las necesidades de la República.

¿Merecia esto la reprobacion del Consejo de Estado y del Senado?

El Ministro de Hacienda decia en su Exposicion de 18 de Diciembre de 1838: "No hay duda de que mejor habria sido que los tenedores hubiesen aceptado el decreto de 12 de Abril en todas sus partes, porque de este modo se hubieran realizado las intenciones del Congreso al dictar la ley de 4 de Abril, y las del Gobierno, al dar su decreto de 12 del mismo, de ver amortizada irrevocablemente una mitad de la deuda y colonizada una parte considerable de sus terrenos baldíos; pero es digno de tenerse presente, que el referido decreto de 12 de Abril no era para los tenedores una ley á que se les debía sujetar, y que en este último caso, si las modificaciones no privaban á la República de todas las ventajas que se propuso sacar, deberían adoptarse, puesto que en todo caso quedaba vigente para el Gobierno la obligación sagrada de satisfacer á sus acreedores."

Si, pues, el decreto no era para los tenedores una ley, debían estudiarse tan solo las conveniencias que otorgara, las facilidades que propusiera y las economías que proporcionara á la Nación, y si estas eran reales, como lo manifestaba en la Exposicion citada el Ministro de Hacienda, debieron aceptarse sin hacer mérito de si se sujetaban ó no á los términos del decreto de 12 de Abril.

Sin embargo, los agentes habían obrado sin autorizacion; arrastrados tal vez por un exagerado celo patriótico, se habían atrevido á dar su aceptacion para evitar que se perdiera la oportunidad de conseguir ventajas tan extraordinarias; pero esto que hubiera justificado su destitucion ó un extraña-

miento público, si no se quería usar de excesiva severidad, jamás hubiera permitido envolver en una cuestión personal los intereses más sagrados de la Nación y someter los unos á la otra, dando para todos igual resolución.

Más todavía, dado el caso de la reprobación, ella debió comunicarse inmediatamente, evitar que la conversión comenzara á surtir sus efectos, que el nombre de la República quedara comprometido; pero jamás seguir ese sistema viciado que consistía en alentar á los agentes unas veces, en prevenirlos que suspendieran sus operaciones otras, en desaprobárselas públicamente y aprobar en secreto, en ofrecer que un Paquete sería el conductor de una resolución favorable, cuando se enviaba una adversa, y en obrar en fin, sin rumbo y sin timón, con recelos y desconfianzas, engendrando por todas partes la incertidumbre y haciendo mirar á la Nación como única responsable de tantos desaciertos.

La franqueza y la lealtad son las engendradoras del crédito; bajo su acción benéfica nace la confianza que las naciones inspiran, y con su auxilio se desarrollan en todas partes los gérmenes fecundos que contribuyen á hacer á los pueblos ricos y respetados; por consiguiente, si nuestro Gobierno en 1837, sin preocuparse de las ventajas que ofrecía el gran pensamiento que presidió á la formación de la ley de 12 de Abril, hubiera visto las conveniencias del arreglo y hubiera dado una resolución pronta é irrevocable, habría acallado la voz de la injuria que se alzaba contra nuestro crédito, hubiera sentado un precedente honroso, y al realizar una operación financiera de importancia para la Hacienda abatida y aniquilada, habría conquistado con pocos esfuerzos conservar su crédito, mediante el pago regular y exacto de los dividendos que se fueran venciendo en lo futuro.

Estas son las consideraciones principales que desde luego sugiere la historia de la conversión de 1837. Veamos ahora bajo el punto de vista financiero cuáles fueron las venta-

jas obtenidas por la República, dado el importe de las cifras á que alcanzaba la deuda antes y después de llevada á término la operación.

Para juzgar de los resultados de la conversión, es necesario referirse á la fecha 1º de Octubre de 1837, desde la cual comenzaron á correr los intereses de los nuevos bonos que se iban emitiendo; porque de escoger la fecha de 1º de Junio de 1839 en que fué ratificada, se tendría que tomar en cuenta la capitalización de los dividendos vencidos desde el día en que el arreglo se celebró. Para evitar, pues, confusiones inútiles, harémos constar la época escogida para hacer los cálculos matemáticos.

Préstamo del 5 por ciento.

Saldo del préstamo en Mayo de 1826.....	£ 2.130,500 00-00
Importe de los dividendos capitalizados de 1º de Octubre de 1827 á 1º de Abril de 1836, ambos inclusive, á 62½ por ciento.....	639,150 00-00
Importe de los medios dividendos que de- bieron capitalizarse, á 62½ por ciento, de conformidad con lo prescrito en la ley de 2 de Octubre.....	426,100 00-00
Deuda que ganaba interés á 5 por ciento desde 1º de Abril de 1836.....	3.195,750 00-00
Importe de los medios dividendos dejados de pagar por los Sres. Baring y que ven- cieron en 1º de Enero y 1º de Julio de los años de 1833, 34 y 35, hasta 1º de Abril de 1836 inclusive.....	199,734 07-06
A la vuelta.....	£ 3.395,484 07-06

De la vuelta.....	£ 3,395,484 07-06
Intereses vencidos desde 1º de Julio de 1836 hasta 1º de Octubre de 1837 sobre el capital de £ 3.195,750.....	239,681 05-00
Total del préstamo del 5 por ciento.....	£ 3.635,165 12-06

Préstamo del 6 por ciento.

Saldo del préstamo en Mayo de 1826.....	£ 3.150,900 00-00
Importe de los dividendos capitalizados de 1º de Octubre de 1827 á 1º de Abril de 1836, ambos inclusive, á 75 por ciento.	945,270 00-00
Importe de los medios dividendos que de- bieron capitalizarse, á 75 por ciento, de conformidad con lo prescrito en la ley de 2 de Octubre de 1830.....	630,180 00-00
Deuda que ganaba interes á 6 por ciento anual desde 1º de Abril de 1836.....	£ 4.726,350 00-00
Importe de los medios dividendos dejados de pagar por los Sres. Baring y que ven- cieron en 1º de Enero y 1º de Julio de los años de 1833, 34 y 35, hasta 1º de Abril de 1836 inclusive.....	354,476 05-00
Intereses vencidos desde 1º de Julio de 1836 hasta 1º de Octubre de 1837 sobre el capital de £ 4.726,350.....	425,351 10-00
Total del préstamo del 6 por ciento.....	£ 5.506,177 15-00

Resúmen.

Préstamo del 5 por ciento en 1º de Octu- bre de 1837.....	£ 3.635,165 12-06
Préstamo del 6 por ciento en 1º de Octu- bre de 1837.....	5.506,177 15-00
Total deuda.....	£ 9.141,343 07-06

Como al hacerse la capitalizacion de conformidad con los preceptos de la ley de 2 de Octubre de 1830, no se alteraron las condiciones de los préstamos que determinaban el sistema que debia seguirse para la amortizacion, el saldo anterior debia quedar pagado en el espacio de tiempo que faltaba para que se cumplieran sus respectivos plazos, pues aunque de hecho desde el año de 1826 no se hacia mérito de la obligacion que el Gobierno tenia de amortizar la deuda, debemos tomar en consideracion aquellas estipulaciones para valorizar su importe; porque la Nacion, es de suponerse, debia llevar á término la ejecucion de las bases bajo las cuales habia contratado.

En consecuencia, como faltaban diez y seis años para que la redencion del préstamo del 5 por ciento hubiera tenido lugar, y diez y nueve para la completa amortizacion del de 6 por ciento, las anualidades que la Nacion debia pagar en abonos semestrales y trimestrales eran, para el préstamo del 5 por ciento de £ 166,375 06-04, y para el del 6 por ciento de £ 121,915, es decir, que las anualidades habian de importar para el primero £ 332,750 12-08, y para el segundo..... £ 487,660 00-00, ó sean un total de £ 820,410 12-08.

Descontando á 4 por ciento comercial las anteriores anualidades, á sus plazos respectivos para hallar su valor mate-

mático, porque ese era el interes de Inglaterra en aquella época, tendríamos:

Valor descontado á 4 por ciento del préstamo de 5 por ciento.....	£ 3.567,086 00-00
Valor descontado á 4 por ciento del préstamo de 6 por ciento.....	5.698,308 00-00
Total valor matemático.....	£ 9.265,394 00-00

Tal era, pues, el valor de la deuda antes de la conversion de 1837.

Haciendo la liquidacion, segun la ley de conversion, para determinar el importe á que debia alcanzar despues de verificada, tendríamos:

Préstamo del 5 por ciento.

Saldo del préstamo en Mayo de 1826.....	£ 2.130,500 00-00
Los dividendos capitalizados conforme á la ley de 2 de Octubre de 1830, vencidos de 1º de Octubre de 1827 á 1º de Abril de 1831, ambos inclusive.....	639,150 00-00
Capital que devengó intereses desde 1º de Abril de 1836, porque no llegó á verificarse la capitalizacion de los medios dividendos corridos de 1º de Abril de 1831 á 1º de Abril de 1836.....	£ 2.769,650 00-00
Importe de los medios dividendos dejados	
Al frente.....	£ 2.769,650 00-00

Del frente.....	£ 2.769,650 00-00
de pagar por los Sres. Baring, corridos desde 1º de Julio de 1833 hasta 1º de Abril de 1836, convertidos á la par segun lo estipulado en el convenio de 15 de Setiembre.....	199,731 07-06
Importe de los medios dividendos que no llegaron á capitalizarse y que por consiguiente se consideraron en la conversion á la par como simples cupones.....	266,312 10-00
Importe de los intereses vencidos desde 1º de Julio de 1836 hasta 1º de Octubre de 1837 sobre £ 2.769,650, saldo en 1º de Abril de 1836.....	207,723 15-00
Total del préstamo del 5 por ciento en la conversion.....	£ 3.443,420 12-06

Préstamo del 6 por ciento.

Saldo del préstamo en Mayo de 1826.....	£ 3.150,900 00-00
Los dividendos capitalizados conforme á la ley de 2 de Octubre de 1830, vencidos de 1º de Octubre de 1827 á 1º de Abril de 1831, ambos inclusive.....	945,270 00-00
Capital que devengó interes desde 1º de Abril de 1836, porque no llegó á verificarse la capitalizacion de los medios dividendos corridos de 1º de Abril de 1831 á 1º de Abril de 1836.....	£ 4.096,170 00-00

Este capital convertido de 112½ por ciento. £ 4.608,191 05-00	
Importe de los medios dividendos dejados de pagar por los Sres. Baring, corridos desde 1º de Julio de 1833 á 1º de Abril de 1836.....	354,476 05-00
Importe de los medios dividendos que no llegaron á capitalizarse y que por consiguiente se consideraron en la conversion á la par como simples cupones.....	472,635 00-00
Importe de los intereses vencidos desde 1º de Julio de 1836 hasta 1º de Octubre de 1837 sobre £ 4.096,170, saldo en Abril de 1836.....	368,655 06-00
Total del préstamo del 6 por ciento en la conversion.....	£ 5.803,957 16-00

Resúmen.

Préstamo del 5 por ciento en la conversion.....	£ 3.443,420 12-06
Préstamo del 6 por ciento en la conversion.....	5.803,957 16-00
Total deuda despues de la conversion....	£ 9.247,378 08-06

Como de esta deuda la mitad ó sean £ 4.623,689 4-3 debian comenzar á ganar desde luego interes á 5 por ciento, y la otra mitad quedaba diferida hasta 1847, debiendo que-

dar extinguidas por la amortizacion, la primera el 1º de Octubre de 1866 y la segunda el 1º de Octubre de 1876, para hallar su valor matemático consideraremos cada una de estas mitades separadamente como si fueran dos empréstitos distintos y tendremos que las anualidades de cada uno de ellos en sus respectivos plazos, es decir, á partir para el uno de 1º de Octubre de 1837 y para los diferidos desde 1º de Octubre de 1847 era £ 305,373 16 sh.

Descontando á 4 por ciento comercial los anteriores empréstitos por sus respectivas anualidades, tendremos:

Valor descontado á 4 por ciento, primera mitad.....	£ 3.542,336 00-00
Valor descontado á 4 por ciento, segunda mitad.....	1.771,168 00-00
Total valor matemático.....	£ 5.313,504 00-00

Haciendo la debida comparacion entre los dos valores hallados, obtendremos:

Valor de la deuda antes de la conversion. £ 9.265,394 00-00	
Valor de la deuda despues de la conversion.....	5.313,504 00-00
Utilidad valorizable de la conversion....	£ 3.951,890 00-00

Como se ve, pues, las ventajas de la conversion de 1837, eran palpables y extraordinarias y consistian en 0,3750 por ciento que se ahorraban en la capitalizacion del préstamo del

6 por ciento á 112½ por ciento, en los intereses á 5 por ciento que dejaba de causar la mitad de la deuda durante diez años hasta 1847 y en la próroga de los plazos dentro de los cuales debia quedar amortizada en su totalidad, todo lo cual, valorizado á 4 por ciento de descuento, deja la diferencia de \$ 19.759,450 en favor de la referida conversion.

Tales fueron las utilidades de la conversion de 1837.¹

1 En un documento importante que ya hemos citado, el dictámen de la Comision de Crédito público de la Cámara de Diputados de 1º de Abril de 1850, pág. 17, hablando de las ventajas de la Conversion, se dice: "En primer lugar se convertian dos fondos distintos en uno solo, lo cual simplifica mucho la contabilidad y el pago; en segundo, uno de esos fondos de 6 por ciento se reducía, *ahorrándose en lo venidero á la República el importe de ese mismo 1 por ciento.*" Como fácilmente se puede demostrar, este es un error de los respetables signatarios de aquel dictámen, error que nos apresuramos á rectificar, no por un alarde pueril, sino porque podría más tarde dar lugar á confusiones á aquellos que hicieran un estudio comparativo. El ahorro como hemos dicho era tan solo de 0,3750; porque como la conversion del préstamo del 6 por ciento no se hacia á la par sino á 112½ por ciento, equivalia á que se pagara sobre su importe un interes de 5,62½ por ciento, ó lo que es lo mismo, que se economizara la diferencia entre este tipo y 6 por ciento que es de 0,3750 por ciento.

LAS DEVENTURAS.

Apenas expedido el decreto de 1º de Junio de 1839 que aprobó las bases concertadas entre el Comité de Tenedores de bonos y los Sres. F. de Lizardi y C^a, el Gobierno se apresuró á promulgar todos los reglamentos necesarios para que las prescripciones de la conversion tuvieran su exacto cumplimiento, entre otras, las que determinaban la separacion de la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Ana de Tamaulipas para el pago de los dividendos de intereses que devengaba la deuda; pero como desde el dia en que el contrato de conversion fué aprobado hasta aquel en que se ratificó habian trascurrido un año y nueve meses, es decir, se habian vencido cuatro dividendos que no habian sido pagados en sus respectivas fechas, comenzaron á surgir graves y serios trastornos, porque era imposible que los productos de los derechos aduanales afectos al pago de cupones pudieran bastar para cubrir los corrientes y los cumplidos con anterioridad.

Los Sres. F. de Lizardi y C^a, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 3º de la conversion, estaban obligados, en caso de no poder pagar á su vencimiento los dividendos, á expedir certificados que serian recibidos en las aduanas con

6 por ciento á 112½ por ciento, en los intereses á 5 por ciento que dejaba de causar la mitad de la deuda durante diez años hasta 1847 y en la próroga de los plazos dentro de los cuales debia quedar amortizada en su totalidad, todo lo cual, valorizado á 4 por ciento de descuento, deja la diferencia de \$ 19.759,450 en favor de la referida conversion.

Tales fueron las utilidades de la conversion de 1837.¹

1 En un documento importante que ya hemos citado, el dictámen de la Comision de Crédito público de la Cámara de Diputados de 1º de Abril de 1850, pág. 17, hablando de las ventajas de la Conversion, se dice: "En primer lugar se convertian dos fondos distintos en uno solo, lo cual simplifica mucho la contabilidad y el pago; en segundo, uno de esos fondos de 6 por ciento se reducía, *ahorrándose en lo venidero á la República el importe de ese mismo 1 por ciento.*" Como fácilmente se puede demostrar, este es un error de los respetables signatarios de aquel dictámen, error que nos apresuramos á rectificar, no por un alarde pueril, sino porque podría más tarde dar lugar á confusiones á aquellos que hicieran un estudio comparativo. El ahorro como hemos dicho era tan solo de 0,3750; porque como la conversion del préstamo del 6 por ciento no se hacia á la par sino á 112½ por ciento, equivalia á que se pagara sobre su importe un interes de 5,62½ por ciento, ó lo que es lo mismo, que se economizara la diferencia entre este tipo y 6 por ciento que es de 0,3750 por ciento.

LAS DEVENTURAS.

Apenas expedido el decreto de 1º de Junio de 1839 que aprobó las bases concertadas entre el Comité de Tenedores de bonos y los Sres. F. de Lizardi y C^a, el Gobierno se apresuró á promulgar todos los reglamentos necesarios para que las prescripciones de la conversion tuvieran su exacto cumplimiento, entre otras, las que determinaban la separacion de la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Ana de Tamaulipas para el pago de los dividendos de intereses que devengaba la deuda; pero como desde el dia en que el contrato de conversion fué aprobado hasta aquel en que se ratificó habian trascurrido un año y nueve meses, es decir, se habian vencido cuatro dividendos que no habian sido pagados en sus respectivas fechas, comenzaron á surgir graves y serios trastornos, porque era imposible que los productos de los derechos aduanales afectos al pago de cupones pudieran bastar para cubrir los corrientes y los cumplidos con anterioridad.

Los Sres. F. de Lizardi y C^a, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 3º de la conversion, estaban obligados, en caso de no poder pagar á su vencimiento los dividendos, á expedir certificados que serian recibidos en las aduanas con

un aumento de 10 por ciento y por un valor equivalente al importe de los cupones; de manera que apenas ratificado por el Gobierno el contrato y expedidas las leyes reglamentarias, los tenedores de bonos acudieron en gran número á solicitar los certificados correspondientes á sus dividendos de 1838 y 1839, y ellos se vieron en la necesidad de entregarlos para su cobro en las aduanas marítimas.

Esto dió lugar á que vencido el dividendo de 1º de Abril de 1840, los agentes no pudieran cubrir su importe; porque aunque la sexta parte de los derechos se habia separado religiosamente y entregado á los representantes de los acreedores, toda se habia invertido en amortizar los certificados que presentaban como dinero efectivo los comerciantes de los puertos de Santa Ana y Veracruz, sin que pudiera hacerse ninguna remesa de consideracion á Lóndres.

La situacion del Gobierno era asaz difícil y delicada: habia celebrado el convenio de 1837 para levantar su crédito abatido, obteniendo ventajas de consideracion, y lejos de aprovecharlas encontraba tropiezos invencibles para llevarlo á efecto, hacia el sacrificio de separar la sexta parte de las rentas de sus mejores aduanas para asegurar la elevada cotizacion de sus valores, y el sacrificio resultaba inútil porque no evitaba el descrédito ni siquiera los reproches de los acreedores que se veian en la necesidad de perder hasta el 50 por ciento del valor de sus certificados, sin tener la esperanza de ser pagados en Lóndres en un breve plazo.

El único remedio que tenia aquella situacion, vista la imposibilidad de parte del Gobierno para destinar otras rentas para el pago de los certificados emitidos que ya ascendian á la suma de £ 189,702 12-10, era proponer alguna operacion conforme á la cual se capitalizasen los dividendos atrasados, poniendo término á la causa que originaba los trastornos y evitaba que se hicieran las remesas estipuladas á la plaza de Lóndres.

Penetrados los acreedores de esta necesidad en comunicacion de 14 de Abril de 1840, dirigida á los Sres. F. de Lizardi y C^ª, indicaron la conveniencia de que se capitalizasen los cupones de dos años, á la par, con un cinco por ciento de interes anual, y suplicaron que esa idea fuese puesta en conocimiento del Gobierno para que les otorgase la competente autorizacion para llevarla á cabo; pero los agentes al comunicarla al Ministerio de Hacienda con carta del 15, enviaron un contra-proyecto que se reducía á convertir los cupones, á la par, la mitad en bonos activos 5 por ciento, y la otra mitad en diferidos y á aumentar la asignacion de las aduanas.

El Gobierno en nota de 2 de Octubre acusó recibo á los agentes de las diversas cartas en que le habian dado explicaciones acerca del negocio, y ofreció someter á las Cámaras la correspondiente iniciativa; pero ésta no pudo ser presentada sino hasta el dia 19 de Enero de 1841. Las principales disposiciones de la parte resolutiva eran las siguientes:

“1ª Se capitalizan los intereses de cuatro semestres de la deuda de México en Inglaterra, á contar desde 1º de Octubre del año corriente hasta 1º de Octubre de 1842, ó desde 1º de Abril de 1841 hasta 1º de Abril de 1843, para lo cual se expedirán bonos á la par con interes de 5 por ciento annual ó bonos activos y diferidos por mitad, si los tenedores de ellos se conforman, amortizando en consecuencia los cupones correspondientes al período que se capitaliza.

“2ª La sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Ana de Tamaulipas que se devengue en el mismo período que abraza la capitalizacion, se aplicará precisamente á cubrir la parte de intereses vencidos y no pagados desde 1º de Octubre de 1837 hasta 1º de Octubre del presente año ó 1º de Abril de 1841.

“3ª El Gobierno por medio de sus agentes arreglará con los tenedores de bonos el modo más equitativo de que sean pagados con igualdad los que aún no lo han sido desde 1º

de Octubre de 1837 hasta 1º de Octubre del corriente ó 1º de Abril de 1841.¹

Aprobada por el Consejo de Estado la iniciativa del Ejecutivo, previo informe de la Secretaría de Hacienda manifestando estar conformes sus bases principales con las opiniones del Comité de Tenedores, se envió á las Cámaras; pero como durante el trascurso de este tiempo dicho Comité habia representado al Gobierno que para asegurar tanto el éxito de la operacion, como el pago futuro de los dividendos, era necesario aumentar la asignacion de las aduanas de la sexta á la quinta parte, ó lo que es lo mismo, de 16¾ á 20 por ciento, aquellas expidieron con fecha 14 de Agosto de 1841 el siguiente decreto:

“Art. 1º Al 16¾ por ciento del producto de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Ana de Tamaulipas, consignado para el pago de los intereses de la deuda de México en Inglaterra, se aumenta el 3¾ por ciento de los mismos productos, para que, cubiertos en su totalidad los referidos intereses, se aplique el sobrante á satisfacer el valor de los cupones vencidos y no pagados.

“Art. 2º El Gobierno hará que los productos de que habla el artículo anterior se remitan á Lóndres en lo sucesivo con toda puntualidad, de modo que se evite la emision de certificados á que hace relacion el artículo tercero del convenio celebrado el 15 de Setiembre de 1837.

“Art. 3º Los bonos del 5 por ciento y 6 por ciento que aún pueden presentarse á la conversion, no obstante pasado el año que se concedió de próroga, podrán admitirse bajo las bases establecidas en los artículos relativos del repetido convenio y á lo que por este decreto se previene con respecto á los cupones vencidos y no pagados.”²

¹ Expediente marcado con el número 6, intitulado “Sobre capitalizacion de los intereses vencidos del fondo consolidado,” págs. 92 á 97.

² Expediente citado, pág. 128.

Desde luego llama la atencion la diferencia que se nota entre la iniciativa del Ejecutivo y el decreto de las Cámaras y la ambigüedad de los términos en que éste está redactado; pero esto halla su explicacion en la nota que con el carácter de *muy reservada*, se dirigió en 27 del mismo Agosto á los Sres. F. de Lizardi y C^ª. Una vez que el Gobierno se hubo resuelto á aumentar en un 3¾ por ciento la asignacion de las aduanas para el pago de los dividendos atrasados, consideró que era oportuno procurar obtener mayores ventajas de los acreedores, y al efecto, despues de expedido el decreto, se aplazó su publicacion y se encargó á los agentes de Lóndres, que sin dar á conocer su texto á los tenedores, emplearan toda su habilidad y destreza para conseguir por medio de una operacion reservada y secreta, una rebaja de consideracion en el importe de lo que se adeudaba por dividendos, haciendo presente á los acreedores que el Gobierno iba á hacer en bien de ellos, un gran sacrificio con aumentarles las asignaciones de que ya disfrutaban.

El plan del Gobierno, aunque poco justificado y algo expuesto á causar serios embarazos, como en efecto los causó, era conveniente y benéfico para la Hacienda pública; pero cuando los Sres. F. de Lizardi y C^ª recibieron sus instrucciones, el texto del decreto era ya conocido del Comité de Tenedores, porque los Sres. Manning y Marshall, agentes de ellos en la República, se habian apresurado á hacérselos saber, de manera que el secreto y reserva que se deseaba para llevar á cabo la operacion era ya imposible de guardar, quedando solo la benevolencia y buena disposicion de que siempre habian dado prueba los tenedores de bonos en las diferentes transacciones que se les habian propuesto, porque como decian los mismos Sres. Lizardi en carta de 18 de Octubre: ¿cómo podria hacerse reservadamente sin dar á conocer al mismo tiempo las condiciones que podrian inducir á los interesados á hacer esas rebajas?

Sin embargo, los agentes del Gobierno se apresuraron á gestionar con el Comité la aprobacion de un plan conforme al cual se diesen por pagados de la mitad del importe de los dividendos vencidos y no satisfechos, y aceptasen en cambio de la otra mitad, títulos sin interes amortizables, con el sobrante del 20 por ciento de los productos de las aduanas, despues de cubiertos los dividendos semestrales; pero para llevar á término esta operacion, se presentaban cuestiones de solucion difícil; porque como algunos tenedores se habian hecho pagar sus cupones con certificados y otros no, y habia quienes tuviesen recibido el importe de varios dividendos y otros tan solo uno, era necesario que todos sufriesen el mismo gravámen proporcional, guardando la mayor equidad y justicia posibles. Al fin, despues de conferencias muy prolongadas y acordándose mutuas concesiones de las cuales las favorables al Gobierno quedaban con el carácter de irrevocables, y las adversas, sujetas á la ratificacion posterior, el día 11 de Febrero de 1842 se firmó entre los Sres. G. R. Robinson y la casa de los Sres. F. de Lizardi y C^ª, el siguiente contrato:

“Art. 1^º Habiendo el Congreso mexicano, por el antedicho decreto de 13 de Agosto de 1841, conferido poder al Gobierno Mexicano para destinar al pago del interes de los bonos mexicanos consolidados, una quinta parte de los derechos aduanales de los puertos de Veracruz y Tampico, en lugar de una sexta parte de ellos, como antes estaba establecido, los Sres. F. de Lizardi y C^ª, debidamente autorizados al intento, por el presente convenio en nombre del Gobierno Mexicano, se obligan á que una quinta parte de dichos derechos aduanales será separada inmediatamente y apropiada al pago del interes de los mencionados bonos, comprometiéndose á esto del mismo modo y bajo las mismas reglas que se observan ahora en la aplicacion y separacion de la sexta parte concedida por el convenio de Setiembre de 1837 ya mencionado.

Este artículo comenzará á tener efecto luego que el presente convenio sea recibido por el Gobierno Mexicano.

“Art. 2^º Los Sres. F. de Lizardi y C^ª se avienen á pagar en Lóndres el dividendo semestral de los referidos bonos consolidados que se cumple el 1^º del próximo Abril, conforme á lo requerido por dicha Junta. Este pago se hará solamente sobre aquellos bonos por los cuales no se hayan tomado certificados aduanales por el dividendo de Abril de 1838; y de la misma manera los dividendos de Octubre de 1842 y Abril y Octubre de 1843, no serán pagados sobre aquellos de los bonos por cuyos dividendos correspondientes á Octubre de 1838 y Abril y Octubre de 1839 se hayan tomado certificados aduanales.

“Art. 3^º La Junta de Tenedores de bonos hispano-americanos sujetos á la estipulacion abajo mencionada, conviene en que, por consideracion á la crecida proporeion de los derechos aduanales antedichos concedidos por el Congreso mexicano, los tenedores de bonos aceptarán en satisfaccion de los cuatro años del interes vencido, aumentado hasta 1^º de Octubre último, obligaciones por el monto de 50 por ciento sobre aquellos libramientos que sean entregados á los tenedores de bonos por los Sres. F. de Lizardi y C^ª, en cambio de los primeros ocho cupones semestrales de dividendos que ahora se les adeuda, y que respecto de los bonos á los que se haya hecho algun pago por cualquiera parte de dichos atrasos por medio de certificados de aduanas, se adoptará la regla siguiente: En cuanto á los bonos por dividendos cumplidos en 1^º de Abril de 1838, por los cuales se hayan tomado certificados de aduanas, los cupones por Octubre de 1838 y por Abril y Octubre de 1839, 1840 y 1841 y por Abril de 1842, serán entregados en cambio de obligaciones; y en aquellos bonos cumplidos en Abril y Octubre de 1838 y 1839 por los cuales se hayan tomado certificados, los ocho cupones de dividendos correspondientes á los años de 1840, 1841,

1842 y 1843, se entregarán en cambio de obligaciones, de manera que la concesion sea igual para todos.

"Art. 4º De tiempo en tiempo se consignará á la liquidacion de dichas obligaciones cualquier remanente que resulte en poder de los Sres. Lizardi y C^a de la mencionada porcion de los derechos de las aduanas, destinados á serles remitidos ó de cualesquiera otros fondos que lleguen á su poder con el objeto de pagar los dividendos, despues de proveer á los pagos semestrales de interes, á medida que se vayan venciendo. Para que esta entrega se verifique será necesario proveer al dividendo semestral que se vence en 1º del próximo Octubre, y así sucesivamente despues de proveer á los dividendos siguientes, y su pago se hará á los tenedores de dichas obligaciones cuando asciendan al 5 por ciento.

"Art. 5º Las sumas que se paguen de tiempo en tiempo á cuenta de estas obligaciones, serán anotadas en el respaldo hasta que esté satisfecho el importe total.

"Art. 6º Siendo el principal objeto de este convenio asegurar el futuro y puntual pago de los intereses de los precitados bonos mexicanos, se declara y conviene que á menos que los próximos cuatro pagos semestrales de interes que empiezan á correr el 1º del próximo Abril, sean satisfechos sucesivamente en Lóndres, dichas obligaciones representarán el total monto del interes de los cuatro años en lugar de una mitad, de manera que en este caso la concesion propuesta en el artículo 3º no tendrá efecto.

"Art. 7º Para formar un fondo destinado á la reduccion gradual de la presente deuda extranjera mexicana, los Sres. F. de Lizardi y C^a se comprometen ahora á emplear todos los medios de que puedan disponer con el fin de obtener del Gobierno Mexicano una orden para la separacion de un 5 por ciento de los derechos colectados en las aduanas de la República sobre el Pacífico, del mismo modo que actualmente se practica con respecto á la porcion de los derechos co-

brados en Veracruz y Tampico, y que esta porcion así colectada en las aduanas del Pacífico se separe y remita todos los meses ó lo más frecuente que sea posible, la cual se aplicará á la amortizacion de los dichos bonos mexicanos consolidados.

"Art. 8º Este convenio está sujeto, por parte de la Comision de Tenedores, á la aprobacion de los tenedores de bonos mexicanos, quienes se reunirán para ocuparse del asunto el viérnes 11 del corriente.

"Art. 9º Si este convenio se ratifica en dicha Junta general, los Sres. F. de Lizardi y C^a se comprometen á dar aviso inmediatamente del pago en su fecha del dividendo que vence 1º de Abril próximo, pasando á poder de los Sres. F. de Lizardi y C^a los fondos que tengan actualmente los Sres. Baring Brothers y C^a.

"Art. 10. En caso de que este convenio no fuere ratificado en la Junta de Tenedores de bonos mexicanos, quedará nulo y sin efecto cuanto se ha dicho y cuantas obligaciones se han contraido".¹

Despues de publicado el anterior contrato, los Sres. F. de Lizardi y C^a procedieron á anunciar que el 1º de Abril pagarian el importe del dividendo que vencía en aquella fecha, y al mismo tiempo se dirigieron al Gobierno pidiendo la inmediata aprobacion del convenio que ellos habian aceptado, no tanto por las ventajas notorias que en él se concedian, como porque habian procurado no extralimitarse de sus facultades y autorizaciones. Al efecto, recomendaban eficazmente al Gobierno que sin preocuparse de las promesas que una cláusula adicional del contrato encerraba y que debia aprobarse, se pusiese el mayor empeño en mandar separar el 3½ por ciento que se aumentaba á la asignacion de las aduanas, porque así solo podia asegurarse el éxito de la ope-

¹ Expediente citado, págs. 144 á 146.

racion y levantar el crédito de la República. Los acreedores daban mucha importancia al aumento del 3½ por ciento, juzgaban que con él se podría considerar regularizado el pago de los dividendos futuros, y de esto hacían ellos depender, no solo la realización del contrato, sino también la respetabilidad de la Nación y la confianza que pudiera abrigarse en sus promesas; así es que los agentes no solo por defender su propia obra, sino por la satisfacción que hubieran abrigado de contribuir á la consolidación del crédito de la República, deseaban y pedían la aprobación inmediata del convenio de 11 de Febrero y el cumplimiento exacto de todas sus estipulaciones.

Como al darse cuenta en la Secretaría de Hacienda con este negocio, vino complicado con el incidente de la devolución por parte de los Sres. Baring Brothers y C^ª de las cantidades que habían quedado en su poder, cuando la agencia se pasó á los Sres. Lizardi en 1836, se consultó al Sr. D. Lucas Alaman, que á la sazón se ocupaba de la liquidación general de la deuda exterior, acerca de las resoluciones que el Gobierno debía dar, á fin de que aconsejara lo que estimase más oportuno y conveniente para los intereses nacionales.

El informe especial del Sr. Alaman tiene fecha 30 de Abril y en él decía, con respecto á las principales estipulaciones del contrato:

“Por la 1^ª de las condiciones que contiene, debe aplicarse al pago de los dividendos la quinta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Tampico, en vez de la 6^ª parte que hasta ahora se separaba con aquel destino. Esto estaba prevenido por el decreto de 3 de Agosto del año pasado, que aunque no había sido publicado, estaba sancionado y debe cumplirse; mas como, según el citado artículo del convenio, este cumplimiento debe ser desde que dicho convenio haya sido recibido en ésta, creo que el honor de la República y del Gobierno Supremo exigen que se den inmedia-

tamente las órdenes convenientes, y que no se vaya este Paquete sin llevar la noticia de haberse hecho así. De otra suerte el crédito de la Nación sufriría un golpe de que no sería fácil se restableciese nunca.

“Por el artículo 3^º se establece, que en pago de los cuatro años de intereses sobre el fondo consolidado, debidos hasta el 1^º de Octubre del año pasado, se expedirán obligaciones por el 50 por ciento de la suma que dichos intereses importan, y como según la liquidación de la deuda que he hecho y pasado á manos de V. E., cada semestre de intereses del fondo consolidado importa la suma de £ 115,592 4-7, la quita que se hace de los dos años de intereses asciende á £ 462,368 18-4, ó reduciendo éstas á pesos, á \$ 5 por libra, \$ 2.311,844, que es la utilidad pecuniaria que la Nación va á sacar en esta operación.”

Pero refiriéndose á la operación en lo general, el Sr. Alaman se expresaba en estos términos:

“El convenio celebrado por los Sres. F. de Lizardi y C^ª me parece ser sumamente satisfactorio. Por él se conseguirá restablecer el crédito de la República y hacer que se sostenga con los fondos que se están remitiendo, lo que no se habría logrado mientras existiese una suma considerable de dividendos no pagados, obteniéndose además, la ventaja de la quita de los dividendos de dos años. Creo, pues, que el Exmo. Sr. Presidente debe darle su aprobación y hacer se cumpla todo lo pactado.”¹

Sin embargo, á pesar de la opinión favorable del Sr. Alaman y de la importancia que tenía para la Nación la operación concertada, el Sr. Presidente Santa-Anna en acuerdo de 1^º de Mayo autorizado con su rúbrica, determinó: 1^º, que el expediente se presentase íntegro en Junta de Ministros; y 2^º, que se dijese á los agentes que la Administración no ha-

¹ Expediente citado, págs. 156 á 155.

bia resuelto nada sobre el particular, pero que oportunamente se les haria saber el resultado definitivo.¹

El expediente se presentó en efecto, al Consejo de Ministros el día 6 de Mayo, y el acta de esa sesion que obra autorizada por el Sr. J. Iturbide, informa de todo lo acordado en ella:

“Conforme á lo acordado en la Junta anterior se dió cuenta con los documentos que se juzgaron necesarios, para formar idea de lo dispuesto y practicado con respecto al arreglo de bonos de la deuda extranjera, siendo los principales la iniciativa del Gobierno y dictámen ó acuerdo del Consejo, el decreto de Agosto último, las instrucciones dadas en consecuencia por el Ministerio de Hacienda en aquella época, y las órdenes y comunicaciones que se han expedido. Y despues de una detenida discusion, conformándose todos con la opinion del Sr. Ministro de la Guerra, se acordó que se diga á los Sres. Hermanos Lizardi y C^{ía}, que el Gobierno no se ha creído autorizado para tomar en consideracion el arreglo que hicieron con los tenedores de bonos, por la circunstancia de que la administracion anterior á la que se comunicó el decreto del Congreso general, en el que se le autorizaba para destinar $3\frac{1}{2}$ más para la amortizacion de la deuda inglesa, no publicó el expresado decreto, aunque por un acto privado lo sancionó, lo que lo privó de una condicion que es necesaria para que las leyes tengan valor y produzcan todos sus efectos: que aún cuando el expresado decreto no careciera de las circunstancias constitutivas de las leyes, él pertenece á los actos de la administracion del Exmo. Sr. General D. Anastasio Bustamante, que por los convenios de la Estanzuela se remitieron al exámen y aprobacion del Congreso primero constitucional, el que calificará si las instrucciones que dió el Gobierno estaban conformes al expresado

¹ Expediente citado, pág. 164.

decreto, y si tiene ó no responsabilidad por haber dejado sin publicacion el expresado decreto y haberle dado valor legal careciendo de las condiciones imprescindibles de las leyes; que el Gobierno no ha ratificado el decreto, que no se duplicaron por su órden las instrucciones, que aún cuando lo hubiese verificado, jamas hubiera pasado porque el arreglo surtiese todos sus efectos sin su exámen y previa aprobacion; que por consiguiente, no debió asegurarse que quedaba válido el arreglo antes de que aquella condicion se realizase; y por último, que queda este negocio pendiente hasta que llegue su época legal, sin que el Gobierno antes de ella pronuncie ningun fallo, porque no le corresponde hacerlo.”¹

Comunicados estos acuerdos á los agentes de la República Sres. F. de Lizardi y C^{ía} con fecha 20 de Junio, produjeron en su ánimo una impresion desagradable, al grado que no se atrevieron á ponerlo oficialmente en conocimiento del Comité de Tenedores de Bonos, convencidos de que la conducta del Gobierno habia de ser acremente reprobada por la prensa periódica y habria de producir un completo descrédito para la Administracion. En efecto, ¿qué importaba á los tenedores de bonos mexicanos que el Ministro Sr. Canseco hubiera descuidado la publicacion de un decreto ya sancionado y cuyo texto les era conocido antes de celebrar su arreglo? ¿qué significaba para ellos que el general Santa-Anna hubiera sucedido en la presidencia de la República al general Bustamante, cuando ellos habian tratado con un gobierno legítimamente constituido y en virtud de instrucciones comunicadas á los Sres. F. de Lizardi de una manera oficial y auténtica? ¿qué valor tenian para ellos los convenios de la Estanzuela conforme á los cuales debian ser revisados los actos de la Administracion de Bustamante por el primer Congreso constitucional, cuando no se les habia he-

¹ Expediente citado, págs. 169 y 170.

cho conocer de antemano que aquel gobierno no debía de ser considerado como tal por carecer de los requisitos legales? y por último, como decían los Sres. Lizardi en carta de 30 de Setiembre ¿cómo no habían de admirarse que hubiese tantas dificultades por parte del Gobierno para aceptar un presente tan considerable, como el que ellos le hacían por medio de una transacción tan ventajosa para la Hacienda pública?¹

Por otra parte, la resolución del Gobierno ó mejor dicho, la falta de la aprobación del convenio, producía dificultades de otro género y de igual ó mayor gravedad. Conforme al contrato de 11 de Febrero, los Sres. Lizardi se obligaron á pagar el dividendo que vencía en 1.º de Abril de aquel año á todos los bonos en circulación, con excepción de aquellos que habían recibido certificados en cambio de sus cupones para cobrarlos en las aduanas, y de hecho lo cubrieron en su fecha, dando aviso á la Secretaría de Hacienda; pero una vez reprobado el convenio ¿podían anunciar el pago de un nuevo dividendo excluyendo á los que habían tomado los dichos certificados? ¿en qué podían apoyarse para hacer semejante exclusión? ¿en el contrato? indudablemente que no, porque el Gobierno no lo aceptaba, y en consecuencia, sus agentes no debían aplicarlo en su beneficio; ¿en la ley de 1837? tampoco, porque sus prescripciones no hacían excepción ninguna con respecto á los consolidados del 5 por ciento. En esta alternativa erizada de obstáculos ¿debían suspender los efectos del convenio y anunciar que, á pesar de la obligación que habían contraído de pagar los dividendos semestrales, no les era posible hacerlo en virtud de órdenes del Gobierno? pero hubiera ocasionado el mal primero que se trataba de evitar, el descrédito y la deshonra, la diatriba y el insulto arrojados al rostro de la República. Los Sres. Li-

¹ Expediente citado, págs. 195 á 197.

zardi no tenían, pues, más que anunciar el pago del dividendo de 1.º de Octubre y esperar los resultados buenos ó malos que pudiera producir.

Mientras los Sres. Lizardi tomaban esta resolución benéfica á los intereses nacionales, el Ministro plenipotenciario de S. M. B., con fecha 20 de Agosto, se dirigía á nombre de los tenedores de bonos, al Ministerio de Relaciones, gestionando que el Gobierno, en atención á los perjuicios que se ocasionaban á los súditos ingleses y apreciando sobre todo las ventajas que el contrato de 11 de Febrero proporcionaba á la República y los sacrificios que sus acreedores se habían impuesto, resolviese de una manera definitiva si era ó no de ratificarse el referido convenio, para que cesase la duda é incertidumbre que reinaba en un asunto de tan trascendental importancia.¹

Convencido al fin el Gobierno de la necesidad de ratificar el convenio celebrado con los acreedores, y deseoso de restablecer en cuanto fuera posible el crédito de la República hartamente combatido ya, dió con fecha 10 de Octubre el siguiente acuerdo, elevado á decreto el mismo día:

“Que en virtud de las ventajas que resultan del arreglo celebrado en Londres el 11 de Febrero de este año con los tenedores de bonos mexicanos, pues se economizan en favor del Erario nacional dos y medio millones de pesos; atendiendo á que el decreto en cuya virtud se celebró dicho arreglo, si bien aparece sin la sanción del Gobierno (que no obtuvo sin duda por algún descuido, pues tampoco aparece que en el tiempo legal se le hubiese hecho observaciones) fué discutido maduramente y aprobado en ambas Cámaras; y finalmente, tomando en consideración las escaseces que por el momento padece el Erario, usando de la facultad que me concede la 7.ª de las Bases de Tacubaya juradas, etc.:

¹ Expediente citado, págs. 192 y 193.

"1º Se aprueba el arreglo celebrado en 11 de Febrero de este año con los tenedores de bonos mexicanos.

"2º El aumento del 3½ por ciento comenzará á verificarse con los derechos que se causen desde 1º de Enero del año próximo entrante de 1843."

El anterior decreto fué comunicado al Ministro inglés en 12 de Noviembre del mismo año y á los Sres. F. de Lizardi y Cª con fecha 24 de Diciembre, y ya con esta disposicion se puso término á la operacion de 11 de Febrero de 1842, por la cual se emitieron en la plaza de Lóndres las obligaciones sin rédito que fueran conocidas con el nombre de *Deventuras*.

El resultado aritmético de la operacion referida fué el siguiente:

Siendo la deuda consolidada con interes por valor de... £ 4,623,689 04-03, los dividendos semestrales importaban á 5 por ciento anual £ 115,592 04-07; pero como se habian dejado de pagar los cupones correspondientes á

1º de Abril de 1838 que importaba.....	£ 115,592 04-07
1º de Octubre de 1838 idem idem.....	„ 115,592 04-07
1º de Abril de 1839 idem idem.....	„ 115,592 04-07
1º de Octubre de 1839 idem idem.....	„ 115,592 04-07
1º de Abril de 1840 idem idem.....	„ 115,592 04-07
1º de Octubre de 1840 idem idem.....	„ 115,592 04-07
1º de Abril de 1841 idem idem.....	„ 115,592 04-07
1º de Octubre de 1841 idem idem.....	„ 115,592 04-07
<hr/>	
Total.....	£ 924,737 16-08
Menos el importe de los certificados pagados en las aduanas.....	„ 272,666 05-06
<hr/>	
Total deuda.....	£ 652,071 11-02

El abono que la Nacion hacia por el importe de cuatro cupones era de £ 462,368 18-04 y los dividendos que tenia que pagar sobre los bonos que no hubiesen tomado certificados sobre las aduanas marítimas ascendian á £ 189,702 12-10, de las cuales, deduciendo £ 43,949 05-06 que se habian enviado en numerario á Lóndres, quedaban por pagar..... £ 145,753 07-04.

Terminada esta operacion con la promulgacion del decreto de 1º de Octubre, se creyó por un momento haber regularizado el pago de los dividendos, y restablecido el crédito de la Nacion; pero entonces, por desgracia, comenzó un período de vergonzoso tráfico y de fraudes incalificables, que arrojaron ignominia y baldon sobre la República.

La casa de los Sres. F. de Lizardi y Cª habia emitido mayor cantidad de bonos de los que estaba autorizada á poner en circulacion, de conformidad con la ley de Setiembre de 1837, con el objeto de pagarse las comisiones que el Gobierno debia señalarle; pero notado esto en la Bolsa de Lóndres, se dirigieron sus representantes á los agentes de nuestro Gobierno pidiendo aclaraciones y exigiendo un estado detallado de la conversion y de los bonos que en su virtud se habian emitido.

Esta reclamacion dió lugar á serias y agrias contestaciones entre los Sres. F. de Lizardi y el agente diplomático Sr. Murphy, entre los primeros y el Comité de la Bolsa y entre todos ellos con la Secretaría de Hacienda, que, resuelta como lo estaba á prestar su apoyo y proteccion á los Sres. Lizardi, dió su aprobacion á las diversas emisiones hechas en virtud de las comisiones que con fecha 10 de Octubre les habia otorgado el Gobierno.

La conducta observada por el Gobierno dió lugar á que la casa Lizardi desobedeciera despues áun sus propias órdenes terminantes, y que al pagarse los dividendos de 1843, bajo el pretexto de no tener en su poder el dinero suficien-

te para cubrirlos, se emitieron nuevos bonos, se habilitaron en activos algunos diferidos por las dos terceras partes del importe de los dichos dividendos, en lugar de limitarse á la mitad como el Gobierno deseaba.¹

La confusion y el desórden sucedieron al órden y al arreglo, el abuso se enseñoreó de nuestro crédito, las reclamaciones y las disputas alteraron la armonía que habia reinado con los acreedores y se volvió á un caos incomprensible, en donde no era fácil distinguir los bonos emitidos, de conformidad con las prescripciones de la ley de 1837, de los que el Gobierno acababa de autorizar.

En esta situacion, el Gobierno expidió un decreto de 15 de Diciembre de 1843, declarando cuál era deuda legítima de la República. El decreto decia así:

“Que teniendo en consideracion el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos con fecha 15 de Setiembre de 1837 para convertirse en su totalidad la deuda exterior de la Nacion, la suprema órden de 10 de Octubre del año próximo pasado en que á los Sres. F. de Lizardi y C^ª, agentes nombrados por dicho convenio para efectuar la conversion, se les concedió la comision de 2½ por ciento y los gastos de aquella operacion, facultándolos para emitir los bonos activos y diferidos que fueren necesarios para cubrir ambos objetos; la diversa órden del propio dia 10 de Octubre y el decreto de 28 de Julio último contraídos á conceder á los mismos Sres. F. de Lizardi y C^ª la comision de 5 por ciento sobre el último arreglo celebrado con los tenedores de bonos en 11 de Febrero del referido año próximo pasado, autorizándolos igualmente para pagársela con la emision, hasta de doscientas mil libras en bonos activos, y cuyos intereses por el propio decreto de 28 de Julio último, deben pagarse con una

¹ Véase sobre las Cuestiones de la casa F. de Lizardi y C^ª, el capítulo especial que lleva ese título.

parte del 5 por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Ana de Tamaulipas, en su caso, y desde luego de las de San Blas, Mazatlan y Guaymas; la suprema órden de 22 de Febrero último, en que se facultó á los Sres. F. de Lizardi y C^ª para pagar una parte del dividendo de Abril del presente año en bonos diferidos habilitados en activos; y considerando, finalmente, la obligacion que contrajo el Gobierno Supremo de la República para con los tenedores de bonos en virtud del citado arreglo de 11 de Febrero del año próximo anterior, de emitir obligaciones ó deventuras por el 50 por ciento del valor de los ocho cupones de dividendos que han entregado de conformidad con el mencionado arreglo, he tenido á bien decretar en Junta de Ministros y usando en todo lo que sea necesario de las facultades con que se halla investido el Gobierno, que la deuda exterior de la República, mediante las operaciones practicadas con arreglo al convenio, órdenes y decretos mencionados, es y la compone lo siguiente:

SERIES:

A.—Número 1 á 10,400 de á £ 100	£ 1.040,000 00-00
B.—Número 1 á 4,900 de á 150	735,000 00-00
C.—Número 1 á 5,000 de á 250	1.250,000 00-00
D.—Número 1 á 4,950 de á 500	2.475,000 00-00
	<hr/>
25,250 bonos activos por £	5.500,000 00-00
Bonos diferidos habilitados en activos	
por órden de 22 de Febrero.....	91,650 00-00
Bonos diferidos de iguales letras y números que los primeros.....	4.624,000 00-00
	<hr/>
A la vuelta.....	£ 10.215,650 00-00

De la vuelta.....	£ 10,215,650 00-00
Deventuras ú obligaciones emitidas al 50 por ciento por los ocho cupones de dividendos importantes £998,192 10-00.	499,096 00-00
Bonos activos emitidos con arreglo al decreto de 28 de Julio último, en pago de la comision de 5 por ciento concedida á los Sres. F. de Lizardi y C ^ª	200,000 00-00
Total deuda.....	£ 10,914,746 00-00

Pero poco ó nada aventajó el Gobierno con la promulgacion del anterior decreto, antes dió lugar á nuevas diferencias entre los Sres. F. de Lizardi y C^ª y el Encargado de negocios; porque este último se negó á firmar los bonos por valor de £ 200,000 á que hacia referencia el decreto de 28 de Julio y suplicó al Gobierno que derogase la ley ó publicase un decreto aclaratorio.

El Gobierno, lejos de acomodarse con el parecer de su Encargado de negocios, en órden de 29 de Junio, le previno de nuevo que diese cumplimiento á su órden anterior de 26 de Enero y á los términos del decreto de 15 de Diciembre; pero el Sr. Murphy no se conformó con tales disposiciones, y á pesar de la insistencia del Gobierno no llegó á firmar los bonos referidos.

Las reclamaciones constantes que se suscitaban entre los Sres. F. de Lizardi y C^ª y Murphy, las observaciones á que daban lugar todas las diversas operaciones que se llevaban á término, el descontento general de los tenedores de bonos y el desórden siempre creciente que originaba á cada instante emisiones de diversos títulos, que si un Gobierno reconocia otros podian desconocer, dió origen al fin á que se separase de la agencia á los Sres. Lizardi, nombrándose en su

lugar á los Sres. Juan Schneider y C^ª, con fecha 5 de Abril de 1845 y á que el Congreso autorizase al Ejeutivo por ley de 28 de Abril para que liquidase y arreglase definitivamente la deuda exterior bajo las siguientes bases: 1^ª, que no se capitalizarian réditos; 2^ª, que el interes que se conviniese no excediese de 5 por ciento anual; 3^ª, que no se aumentase el monto total de la deuda; y 4^ª, que no se enajenasen para su pago los bienes nacionales, ni se hipotecase en todo ó en parte el territorio de la República.

Con esta disposicion acabó el período borrascoso de 1840 á 1845, que tantos daños causó al crédito de la República por la complicidad de la Administracion con los agentes, que dió motivo á indignas especulaciones y á atentados sin ejemplo.



LA CONVERSION DE 1846.

Autorizado el Ejecutivo por el decreto de 5 de Abril de 1845 para convertir la deuda nacional, ocurrieron los Sres. Manning y Mackintosh á la Secretaría de Hacienda, desempeñada á la sazón por el Sr. D. Luis de la Rosa, con fecha 29 del propio mes, proponiendo un proyecto de conversion por medio de la creacion de un nuevo fondo consolidado por valor de £ 4.000,000 al 5 por ciento anual, que ellos habrian de tomar por su cuenta. El fondo consolidado, segun la cláusula número 3, debia quedar amortizado dentro del término de ochenta años contados desde 1º de Enero de 1846 á 1º de Enero de 1926, remitiéndose á Lóndres cada año la cantidad de £ 250,000, con la cual se habrian de comprar los bonos al tipo de plaza cuando éste fuera inferior á la par, ó por medio de sorteos anuales á la par, cuando su valor en la Bolsa excediera de aquel precio.

La garantía del fondo habia de consistir no solo en la hipoteca general de todas las rentas de la República, sino en la especial de la del tabaco, á la cual se le habian de redimir todas las otras hipotecas que reportaba, sin más excepcion que la de los bienes del fondo piadoso de Californias, quedando el Gobierno obligado á conservar la mencionada renta, procurando su fomento y las economías posibles en su manejo, á fin de que se pudiera disponer en todo tiempo de sus

productos líquidos como una prenda segura de los réditos del fondo.

Los contratistas en cambio de este fondo se obligaban á entregar al Gobierno: 1º, todos los bonos reconocidos que llevaban el nombre de diferidos, que se habian emitido en virtud de la conversion de 1837, aun cuando excediesen de la cantidad de £ 5.000,000; 2º, los bonos que se conocian con el nombre de *deventuras*, siempre que estuviesen reconocidos por el Ministro mexicano en Lóndres, aun cuando excediesen de la cantidad de £ 80,000; 3º, cinco millones de pesos en bonos del *veintiseis por ciento* de la deuda interior; y 4º, \$ 2.000,000 en numerario.

La entrega de los \$ 5.000,000 en bonos del 26 por ciento habia de tener lugar el 31 de Agosto de 1846; los \$ 2.000,000 habia de recibirlos el Gobierno en la forma siguiente: \$ 250,000 el dia 8 de Mayo de 1845, \$ 250,000 el dia 1º de Junio del mismo año, y el \$ 1.500,000 restantes en abonos de \$ 300,000 mensuales que deberian comenzar á contarse desde el 20 de Octubre, que era el dia en que la casa debia ratificar el contrato para que surtiera todos sus efectos; y los bonos diferidos y las *deventuras* debian ponerse en manos del Ministro mexicano en Lóndres, el dia 1º de Agosto de 1846.

En caso de no llevarse á término el contrato, los \$ 500,000 que el Gobierno recibia anticipadamente en 8 de Mayo y 1º de Junio, debian devolverse á los contratistas con abonos de \$ 130,000 á partir del 20 de Setiembre del mismo año, abonándoles el interes de 6 por ciento anual desde el dia en que hubiesen hecho las correspondientes exhibiciones.¹

Aprobadas las anteriores bases del convenio de los Sres. Manning y Mackintosh el mismo dia de su presentacion,

¹ Extracto del expediente de la conversion por D. Antonio Haro y Tamariz, págs. 8 á 13.

porque eran notorias y fáciles de apreciar las inmensas ventajas que ofrecian á la Nacion, se comunicaron al Ministro en Lóndres para que poniéndose de acuerdo con el comisionado, que debia nombrar el Gobierno para la operacion y cuya salida se le anunciaba, procediese á dar cumplimiento á todas las estipulaciones que encerraban, y al mismo tiempo se pusieron en conocimiento de la casa de los Sres. Schneider á fin de que, previo un arreglo con las personas que señalara la casa contratista, practicasen la operacion material de recoger los bonos diferidos y las *deventuras*.

Apenas llegó el contrato á poder de los Sres. Schneider y Cº, se apresuraron á manifestar al Ministro plenipotenciario que la obligacion contraida por los Sres. Manning y Mackintosh, era impracticable si no se le hacian ciertas modificaciones de importancia, y al efecto le consultaron si se creia autorizado para aceptar ó convenir en aquellas reformas; pero como el Sr. Murphy solo tenia conocimiento de la creacion del fondo consolidado é ignoraba las bases de la compra de dicho fondo y la naturaleza de las obligaciones de la casa contratista, contestó que no se creia facultado para acceder á lo que de él se solicitaba; pero que sí recomendaria al Gobierno el asunto si se le participaban las modificaciones que se creyera indispensable hacer.

El Ministro plenipotenciario cumplió su promesa á los Sres. Schneider, y en nota de 1º de Agosto de 1845 manifestó á la Secretaría de Relaciones que la obligacion contraida por la casa Manning y Mackintosh ninguna casa trataria de cumplirla, en razon de que la existencia misma de la obligacion la hacia impracticable. En efecto, los tenedores de los bonos diferidos y *deventuras* hubieran estado dispuestos á aceptar una propuesta razonable para convertir unos y otros títulos, á condicion de que se les hipotecara la renta del tabaco; pero sabiendo que alguna casa pretendia adquirir los bonos referidos en tales ó cuales términos, hubieran hecho

subir el precio en la Bolsa á un grado tal, que hiciera imposible su compra.

“El vicio que en él señalaron los Sres. Schneider era obvio, dice el Sr. Murphy;¹ obligarse los Sres. Manning y Mackintosh á entregar al Gobierno, á un precio fijo, unos bonos que los tenedores no tenían obligacion alguna de entregarles á ellos dentro de los límites de tal precio, era tanto más de lo que podian comprometerse á cumplir, cuanto que bastaba que se hubiesen obligado á amortizar los bonos para que éstos adquiriesen desde luego un precio en el mercado que haria imposible la ejecucion del contrato.”

Ante esta dificultad los Sres. Schneider habian indicado que las obligaciones de la casa Manning y Mackintosh se redujeran á proponer á los tenedores de los bonos diferidos y *deventuras*, que convirtiesen sus títulos en un fondo consolidado á 40 por ciento, para que en caso de que fuera aceptada se llevase á efecto la operacion, y en caso contrario quedasen á disposicion del Gobierno dos millones de libras, lo cual equivalia á que el Gobierno entregase en México á los contratistas bonos por valor de dos millones de libras recibiendo de ellos \$2,000,000 en numerario y amortizando cinco millones de la deuda interior.

La operacion presentada bajo esta forma no podia ser más perjudicial y onerosa para el Gobierno, pues era lo mismo que emitir un nuevo empréstito extranjero por diez millones de pesos al 70 por ciento de pago, recibiendo su producto en la siguiente proporcion: 20 por ciento en numerario y 50 por ciento en papel de la deuda interior; pero si los tenedores de los bonos diferidos y *deventuras* aceptaban la conversion el negocio daba ya lugar á ciertas ventajas; porque la deuda de £5,000,000 quedaba reducida á dos millones, compensando con exceso la reduccion el aumento de la

¹ Memoria de la deuda exterior por D. Tomás Murphy, pág. 89.

emision de los otros dos millones que quedaban á favor de la casa; y porque no solo se disminuia la deuda en un millon de libras, sino que la interior del 26 por ciento se rebajaba en cinco millones de pesos.

Sin embargo, como el éxito de la operacion parecia poco seguro por parte de los tenedores, porque ellos iban á perder tres millones de libras en los momentos en que conforme á las prescripciones del convenio de 15 de Setiembre de 1837 debian comenzar á ganar un 5 por ciento de interes anual, el Sr. Murphy aconsejó al Gobierno que celebrase con la casa el contrato en términos condicionales, es decir, hasta que la mayor parte de los tenedores de los bonos diferidos aceptasen la transaccion propuesta.

En vista de todas estas dificultades los Sres. Manning y Mackintosh se presentaron al Ministerio de Hacienda en 20 de Setiembre, exponiendo que en uso de la facultad que se habian reservado en el artículo 21 de su contrato no le daban su ratificacion, y pidiendo que se librasen las órdenes para que les fuesen devueltos los \$500,000 que habian ya entregado á la Tesoreria general con el aumento del rédito de 6 por ciento estipulado.

El Gobierno no se desalentó por la negativa de los Sres. Manning y Mackintosh á ratificar el contrato de 29 de Abril, y el 29 de Setiembre del mismo año, en virtud de un acuerdo suscrito por el Ministro de Hacienda D. Pedro Fernandez del Castillo, se fijaron las bases para una nueva conversion.

El fondo consolidado segun el artículo 1º se elevó á... £4,200,000 y el plazo para su amortizacion á ochenta y cuatro años que comenzarian á correr desde el 1º de Mayo de 1846 á igual dia del propio mes del año de 1930.

Los demas artículos del nuevo convenio fueron iguales á los del anterior con excepcion del 8º en el cual se dispuso que para el pago de un millon cincuenta mil pesos que im-

portarian los réditos de los £ 4.200,000, se entregarían de la renta del tabaco cada mes á los agentes de los tenedores en México \$ 87,500, y además \$ 20,833 05 es. que correspondían á los \$ 250,000 destinados cada año para el fondo de amortización, y del 11º en el cual el Gobierno se impuso la obligación de destinar la parte necesaria del nuevo fondo para convertir todos los bonos diferidos y las *deventuras* que se hubiesen emitido, bajo la base fija de que entregaría á razón de £ 100 del fondo nuevo por £ 250 de la deuda diferida y *deventuras*, dejando no obstante en libertad á los acreedores para que aceptasen la conversión si les convenía.

Con igual fecha que el acuerdo anterior se celebró un contrato con los Sres. Manning y Mackintosh para comprar el sobrante de las £ 4.200,000 después de hecha la conversión, bajo las siguientes condiciones: 1ª Los contratistas se comprometían á entregar \$ 5.000,000 en bonos del 26 por ciento y \$ 2.000,000 en efectivo; 2ª La entrega de los primeros se había de verificar el 31 de Diciembre de 1846 juntamente con las percepciones en numerario que correspondiesen á cada bono desde 1º de Mayo del mismo año; y con respecto á la de los segundos, después de darse el Gobierno por recibido de los \$ 500,000 ya enterados por la Tesorería general, se darían abonos mensuales de \$ 300,000 á partir del 20 de Febrero de 1846, fecha en que la casa se reservaba la facultad de ratificar ó no su contrato.

El Gobierno por su parte se obligaba á hipotecar la renta del tabaco redimiendo todos los gravámenes que reportaba, con excepción de \$ 12,000 de los obispados de Chiapas y Californias y el fondo piadoso de este último departamento, y á reintegrar, caso de que el contrato no se ratificare, los \$ 500,000 que había recibido con un 6 por ciento más anual, contado desde el día en que se habían hecho las exhibiciones.

Además de estas estipulaciones el contrato tenía un artículo adicional por el cual los contratistas se obligaban á en-

tregar como parte de los \$ 5.000,000 del 26 por ciento, . . . \$ 2.000,000 en bonos del tabaco; mas si no lo podían conseguir y los tenedores de ellos obtenían por las vías legales que se les restituyese la hipoteca de la renta, convenían en no reclamar por este motivo una nueva hipoteca.¹

Aunque por convenio de 17 de Enero de 1846 se había diferido la ejecución del negocio, prorogando á los Sres. Manning y Mackintosh hasta el 20 de Mayo el plazo para la ratificación, con fecha 20 de Febrero participaron á la Secretaría de Hacienda que tampoco les era dado dar cumplimiento al contrato celebrado, y que en consecuencia no lo ratificaban, aunque se hallaban dispuestos á presentar algunas modificaciones que permitiesen llevar á cabo la conversión proyectada; pero que si no se celebraba un nuevo arreglo estaban en el caso de los artículos 13 y 14, conforme á los cuales debían devolverseles los \$ 500,000 que habían entregado al Gobierno.

Habiéndose escuchado atentamente las nuevas proposiciones de los Sres. Manning y Mackintosh, el nuevo Secretario de Hacienda Sr. Parres, autorizó en 5 de Marzo de 1846 la creación de un nuevo fondo consolidado á 5 por ciento cuyo importe se elevaría á £ 4.650,000 amortizable en el término de noventa y tres años, contados de 1º de Junio de 1846 á igual fecha de 1939, durante el cual se remitirían á Londres las mismas £ 250,000 que se habían estipulado en los anteriores proyectos.

Las prevenciones de este acuerdo fueron exactamente iguales á las de los convenios de 29 de Abril y 29 de Setiembre de 1845, con la diferencia de que los dividendos se pagarían los días 1º de Junio y 1º de Diciembre y de que las remesas mensuales se aumentarían á \$ 96,875 que correspondían al \$ 1.162,500 que importaban los intereses anuales.

¹ Extracto del expediente de Conversión, páginas 19 y 20.

En igual fecha los contratistas se obligaron á comprar al Gobierno el excedente despues de verificada la conversion dando:

\$ 1.500,000	en bonos de la renta del tabaco.
500,000	en bonos del fondo del 26 por ciento.
2.500,000	en créditos reconocidos que causaren réditos.
500,000	en créditos reconocidos que no los causaren.
1.600,000	en dinero efectivo.

\$ 6.600,000

de los cuales los bonos del tabaco y los del 26 por ciento se habian de entregar el 30 de Abril de 1847 juntamente con las percepciones en numerario que desde 1º de Junio de 1846 correspondiesen á los del 26 por ciento; los \$ 2.500,000 en créditos reconocidos con interes y los reconocidos sin él, el día 31 de Agosto de 1847; y el \$ 1.600,000 en abonos de \$ 300,000 mensuales á partir del 1º de Julio de 1846, dándose por recibido el Gobierno de los \$ 500,000 enterados en la Tesorería general.¹

Aprobados los convenios por el Presidente de la República, con fecha 5 de Marzo se comunicaron á los agentes de la Nacion en Lóndres manifestándoles el interes con que el Gobierno veia la conversion de los bonos diferidos y las *deventuras* para levantar su crédito y autorizándolos á la vez para que en el caso de que se presentasen algunas dificultades removiesen todos los obstáculos que se suscitaban, así como para que si no era posible en manera alguna llevar á cabo la operacion emitiesen £ 270,000 segun lo estipulado y £ 432,000, con cuyo producto se cubriria un compromiso que la Nacion habia contraido y que se relacionaba con ese negocio.

Presentado el proyecto de conversion á los tenedores reu-

¹ Extracto del expediente de conversion, páginas 22 á 26.

nidos en Junta del 9 de Mayo, fué desde luego recibido con señaladas muestras de hostilidad y la sesion se levantó sin haberse tomado resolucion alguna. Como el principal fundamento en que se apoyaba la oposicion al proyecto era que el sacrificio que por él se exigia á los acreedores recaia únicamente sobre una clase de tenedores, en vez de distribuirse proporcionalmente entre todos, los agentes comprendieron la inutilidad de insistir en su adopcion; pero como se hallaban facultados para remover todos los inconvenientes que surgieran, comenzaron á combinar las bases de un nuevo arreglo que fuese equitativo tanto para los tenedores de la deuda activa como para los de la diferida y *deventuras*, procurando no alterar las del primer proyecto, es decir, sin que el resultado de la operacion dejase de ser para la República el mismo que hubiera tenido en el contrato de 5 de Marzo.

En este sentido el Sr. Murphy se dirigió al Gobierno en carta de 1º de Junio poniendo en su conocimiento que el nuevo proyecto se reducía á retirar de la circulacion los bonos activos, diferidos y *deventuras*, sustituyendo los primeros con bonos del nuevo fondo consolidado á razon de 90 por ciento y los segundos y terceros á razon de 60 por ciento, y á pagar un dividendo de los cuatro y medio que ya estaban vendidos considerando los restantes incluso en el 90 por ciento á que se convertian; con todo lo cual la operacion daba el siguiente resultado:

£ 5.591,650 de deuda activa al 90%... £ 5.032,475

4.624,000 de idem diferida.

499,096 de *deventuras*.

£ 5.123,096 al 60%..... 3.073,857

Emission por cuenta de Mackintosh... 2.135,318

Importe de la deuda exterior.. £ 10.241,650

que era en todo idéntico al que se hubiera obtenido llevándose á cabo la operacion concertada en 5 de Marzo.

Al fin, en carta de 1º de Julio informó al Gobierno que despues de haber disentido con los Sres. Schneider y con los tenedores, todos los diversos artículos del convenio, habia sido aprobado por ellos en Junta pública celebrada el dia 4 de Junio, obteniéndose para la Nacion un beneficio de \$ 11.411,825 como se demostraba con el siguiente cálculo:

Bonos activos.....	£ 5.591,650
Bonos diferidos.....	4.624,000
Deventuras.....	499,096
Tres y medio dividendos debidos hasta 1º de Julio.....	489,269
Suman.....	£ 11.204,015
Deuda segun la conversion desde 1º de Julio.....	10.241,650
Diferencia á favor.....	£ 962,365
Que á razon de \$ 5 libra esterlina son	\$ 4.811,825
Agréganse \$ 1.600,000 que por el contrato de Manning y Mackintosh corresponden al Gobierno...	1.600,000
Idem 5.000,000 de pesos en créditos de los mismos.....	5.000,000
Suman.....	11.411,825

Hablando despues de las diversas condiciones bajo las cuales se verificaba esta operacion se lee en el extracto del Sr. Haro y Tamariz:

“Dice (Murphy en su carta al Gobierno) que en vez de que el fondo de amortizacion se elevase á \$ 250,000 anuales,

asegurándose con la renta del tabaco, se habia estipulado que el fondo de amortizacion de £ 10.241,650 se elevara á \$ 500,000 al año garantizándose con la propia renta; pero que en la sustancia era lo mismo, pues que si se hubiese aceptado el acuerdo de 5 de Marzo, lo que se habia estipulado respecto del fondo de amortizacion de los bonos activos á fin de elevar el expresado fondo á \$ 250,000 junto con lo ofrecido por el Gobierno para la amortizacion del nuevo fondo consolidado de £ 4.650,000 que son otros \$ 250,000, hacen la suma de \$ 500,000.”

“Para la amortizacion del importe total de bonos activos y nuevo fondo consolidado, ó sea, para amortizar las..... £ 10.251,650 á que ascienden ambas partidas, no aumentándose por la variacion de forma en la estipulacion, la suma de \$ 87,912 50 cs., que al año ha de tomarse de la renta del tabaco, sobre la que el Gobierno habia ofrecido. Esto lo demuestra como sigue:

Los \$ 117,708 mensuales del tabaco hacen al año.....	\$ 1.412,496 00
La quinta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Tampico son	1.200,000 00
Los derechos de exportacion de platas por el Pacífico.....	360,000 00
Suman.....	\$ 2,972,496 00
Importan los réditos de £ 10.241,650...	2.560,412 50
Quedan para la amortizacion.....	\$ 412,083 50
Agréguese del tabaco lo que falta para elevar el fondo de amortizacion á \$ 500,000 por año.....	\$ 87,916 50
Y son.....	\$ 500,000 00

“Sigue despues comparando lo que se disponia por el decreto de 5 de Marzo con el arreglo hecho para la conversion, y saca por consecuencia que los resultados son enteramente idénticos, así en las cantidades fijadas por el Gobierno para el pago de intereses, como para la amortizacion de la deuda. Detalla punto por punto lo dispuesto por el Gobierno y lo convenido en el arreglo aceptado y da los propios resultados, apareciendo que en uno y otro caso la pretension del Comité quedaba reducida á que se tomasen del tabaco siete mil y pico de pesos sobre los \$ 117,708 mensuales ofrecidos por el Gobierno. Añade que hay tal identidad de circunstancias en el acuerdo de 5 de Marzo y el arreglo definitivamente aceptado, que puede decirse, que el mencionado acuerdo ha tenido un fiel y puntual cumplimiento con la concesion de los siete mil y pico de pesos mensuales. Concluye exponiendo que no duda que todo mereceria la aprobacion suprema y la de sus compatriotas; y que tiene tanta más razon para esperarlo así, cuanto que el negocio se hallaba ya consumado y preparándose los bonos para entregarse en 15 de aquel mes, habiéndose presentado en la fecha en que escribia cerca de un millon de libras esterlinas para la conversion.”¹

Como se ve por la relacion que antecede, el contrato de 4 de Junio de 1846 estaba ya perfeccionado por completo: tenia la aprobacion de la Junta de tenedores, la aceptacion del Ministro Plenipotenciario dada en virtud de las facultades que se le habian otorgado por la Secretaría de Hacienda, y era no solo ventajoso para la Nacion sino que en el fondo se ajustaba á las prescripciones del acuerdo de 5 de Marzo, pues aunque en éste se trataba de consolidar únicamente los bonos diferidos y las *deventuras* creando una deuda de £ 4.650,000 y en el otro se convertia la deuda en su totalidad por £ 10.241,650, se habia cuidado de no desvirtuar en

¹ Extracto citado, páginas 32 á 34.

la operacion las utilidades que el Gobierno buscaba y de no aumentar los gravámenes que pudiera reportar; pues bien, el Sr. Ministro de Hacienda D. Valentin Gomez Farías, á pesar de todas estas consideraciones, en acuerdo de 28 de Agosto resolvió que el Ejecutivo no podia ni debia dar su aprobacion al contrato celebrado para la conversion de la deuda exterior.

Los fundamentos de la resolucion del Gobierno eran: que el decreto de 28 de Abril de 1845 lo habia autorizado para convertir la deuda llamada *diferida* y *deventuras* de la manera que proporcionase mayores ventajas, facilitando el cumplimiento de las obligaciones que contrajese y restableciendo su crédito; que las bases que para esto se habian fijado despues de varias modificaciones eran que se solicitase una quita de sesenta por ciento, ofreciéndose para obtenerla de los tenedores la garantía especial de las mejores rentas, y que con apoyo de dichas bases se habia dictado el acuerdo de 5 de Marzo, con sujecion al cual se habia autorizado al agente para remover todos los obstáculos que se presentasen; pero que el agente desentendiéndose de los puntos cardinales de dicho decreto habia consentido en un arreglo que gravaba considerablemente los intereses de la República colocándola en la imposibilidad de cumplir sus compromisos; porque en vez de crear el fondo por valor de £ 4,650,000 habia elevado su valor á £ 10.241,650 aumentando la amortizacion á \$ 500,000 y habia admitido una quita de diez por ciento á la deuda activa sin facultad de ningun género.

La parte final del acuerdo del Sr. Gomez Farías terminaba con las cuatro siguientes proposiciones:

“1.^a Se anula la conversion de la deuda hecha en el fondo consolidado de £ 10.241,650, haciendo responsable al Sr. Murphy de los daños y perjuicios que de dicha operacion resulten á la República.

“2.^a Se previene que se haga pública por la prensa de

Londres la anterior anulacion, para que los tenedores de la deuda convertida acudan por los bonos que entregaron y devuelvan los que recibieron del fondo consolidado.

"3ª Se previene al Sr. Murphy, que queda relevado de todo encargo y comision que tenga del Gobierno de la República, entregando á su secretario el archivo y cuantos papeles existan en su poder, de la Legacion y de las comisiones que se le hubiesen encomendado.

"4ª Se hará saber á los tenedores de bonos por medio de la imprenta que el Gobierno se propone abrir, por medio de otros agentes, una nueva negociacion para un arreglo equitativo y que la Nacion cumplirá lo que pacte."

La resolucion del Gobierno no pudo ser más atentatoria ni menos juiciosa; atentatoria porque reprobaba un contrato que se habia celebrado con su autorizacion previa, y poco juiciosa porque al reprobarlo hacia perder á la República las ventajas que sus acreedores le proporcionaban.

En efecto, las autorizaciones dadas á los agentes del Gobierno para remover todos los obstáculos que se presentasen para llevar á cabo la operacion de conversion, no podian interpretarse ni entenderse en el sentido en que las tomaba el Sr. Gomez Farías apoyándose en el decreto de 28 de Abril de 1845; porque éste habia autorizado al Ejecutivo para liquidar y arreglar definitivamente la deuda exterior sin limitarse á determinadas categorías, y si las facultades otorgadas á los agentes reconocian como norma las prescripciones del decreto, dentro sus términos cabia el arreglo tal cual se habia llevado á cabo por ellos. Pero sin fijarse en la amplitud ó restriccion de las autorizaciones y aún suponiendo que la mente del Gobierno hubiese sido que la conversion de la deuda diferida y *deventuras* se hiciese al 40 por ciento, bastaba que los acreedores en su reunion de 9 de Mayo hubiesen desechado el proyecto sin discutirlo para que los agentes facultados para *remover obstáculos* no insistiesen en propo-

ner las mismas bases sino que buscasen la manera de conciliar los intereses del Gobierno con los de los tenedores y que esto se hiciese con la mayor equidad posible.

Sin embargo, dejando á un lado la cuestion meramente formal el convenio de 4 de Junio era más oneroso de lo que lo hubiera sido realizado segun las bases del acuerdo de 5 de Marzo?

Segun los contratos de 5 de Marzo la deuda hubiera sido:

Bonos activos que no se convertian..	£ 5.591,650
Bonos diferidos al 40 por ciento.....	1.849,600
<i>Deventuras</i> al 40 por ciento.....	199,638
Emission para Manning y Mackintosh	2.600,762
Tres medios dividendos que se capitalizaron en 4 de Junio.....	489,269
Total deuda.....	£ 10.730,919

Segun el convenio de 4 de Junio la deuda era:

Bonos activos incluyendo tres y medio dividendos al 90 por ciento....	£ 5.032,475
Bonos diferidos al 60 por ciento.....	2.774,400
<i>Deventuras</i> al 60 por ciento.....	299,457
Emission para Manning y Mackintosh	2.135,318
Total deuda.....	£ 10.241,650

Denda conforme al acuerdo de 5 de Marzo.....

Denda conforme al convenio de 4 de Junio.....

Saldo á favor del contrato de 4 de Junio.....

£ 489,269

Como se ve, las ventajas eran claras é indisputables y estaban á favor del contrato celebrado en 4 de Junio, de manera que ni por este motivo podia fundarse una reprobacion por parte de nuestro Gobierno; pero ni aún el cargo mayor que se le hacia, el aumento considerable de la amortizacion que el Erario no iba á poder reportar, era exacto; porque hallando las anualidades correspondientes al monto de la deuda segun los dos convenios, resulta más favorecido el contrato de 4 de Junio.

Anualidad para pagar en 93 años segun el acuerdo de 5 de Marzo las £ 4.650,000.....	£ 235,014
Anualidad para pagar en 30 años segun la ley de conversion de 1837, £ 5.591,650.....	363,744
<hr/>	
Suman las anualidades	£ 598,758
Anualidad para pagar en 93 años, segun el contrato de 4 de Junio las £ 10.241,650.....	517,621
<hr/>	
Diferencia á favor del contrato de 4 de Junio.....	£ 81,137
que reducidas á pesos, á razon de \$ 5 por libra esterlina, son.....	\$ 405,685
<hr/>	

El contrato de 4 de Junio estaba, pues, legalmente celebrado, porque los agentes tenian facultad para remover todos los obstáculos que se presentaran, en los términos de la

ley de 28 de Abril de 1845; llenaba todas las condiciones del acuerdo de 5 de Marzo, porque no disminuía las ventajas que él proporcionaba á la República y era más provechoso para la Nacion, porque le traia un ahorro equivalente á tres y medio dividendos que estaban ya vencidos, y porque en las obligaciones anuales que el Erario debia de reportar, procuraba una disminucion de \$ 405,685.

Comprendiendo todas estas ventajas el nuevo Secretario de Hacienda, Haro y Tamariz, y deseando no dejar comprometido el honor nacional, así como penetrándose de que era imposible deshacer aquella operacion, en virtud de la cual se habian ya emitido en cambio de bonos activos, diferidos y *deventuras*, £ 4.786,275 de bonos nuevos,¹ con fecha 29 de Octubre² le dió su aprobacion al contrato y ordenó fuese trascrita al agente que habia sustituido al Sr. Murphy y á los Sres. Manning y Mackintosh, autorizando desde luego el pago del primer dividendo.

La aprobacion dada por el Sr. Haro y Tamariz dió motivo á muy amargas censuras contra el Ministro, fundándose sobre todo, en que la habia otorgado sin acuerdo del encargado del Poder Ejecutivo, y la animosidad de la opinion pública llegó á tal grado, que se vió en la necesidad de publicar un extracto de todo el expediente de la conversion precedido de algunas consideraciones oportunas para justificar su conducta.

Entre otras cosas, decia el Sr. Haro y Tamariz:

“Tampoco daba más treguas la resolucion que deberia tomarse; lo primero, porque la vacilacion sola habia hecho bajar los papeles de crédito y la pérdida de nuestro concepto: lo segundo, porque los acreedores que resultaron por la

¹ Carta de Murphy de 1º de Agosto de 1846. Extracto citado, pág. 38.

² El Sr. Murphy y el Sr. Romero dicen equivocadamente que la aprobacion fué de 6 de Octubre.

operacion, exigian el cumplimiento perentorio y ejecutivo de ésta, amagando en esta capital con acudir á la Suprema Corte: lo tercero, porque lo mismo se hacia en Inglaterra, la decision de cuyos tribunales ni remotamente pudo esperarse nos fuera favorable, no siendo este el primer asunto que en aquel país se fallara en nuestra contra: lo cuarto, porque los fundamentos en que quisiera apoyarse la nulidad de la conversion, no podrian sostenerse; y en fin, porque pesando sobre mí la responsabilidad de su pronta resolucion, no fuera el jefe del Ejecutivo, sino yo quien debiera sobrellevarla; para que ésta me pusiese á cubierto, acopié los elementos que pudieran conducirme al acierto, emplaceé con conocimiento del gabinete, á individuos intachables entre quienes listé á los que pudieran parecer más contrarios de la conversion: busqué de consiguiente luces donde creí encontrarlas, y librando el acierto en la buena fé, sin vacilacion dí la aprobacion que creí conveniente, resultando de lo expuesto y del exámen del expediente, cuyo extracto va adjunto: lo primero, que la conversion se hizo sin contravenir á la ley ni á las instrucciones: lo segundo, que era imposible que consumada se anulase y se recogiesen los bonos repartidos ya por toda la Europa; tercero, que anulada se dificultaria un nuevo arreglo y cualquiera que se formase, con nuestro desconcepto, seria más desventajoso: cuarto, que habiendo recaído la aprobacion en el proyecto presentado al Sr. Parres, era consiguiente la de una operacion más ventajosa cual fué la que yo aprobé: y quinto, por fin, que estaba en el caso de resolver sin más demora, no perteneciendo á mis facultades examinar en el campo de la posibilidad, cuál combinacion habria sido más útil, sino cuál debia aprobar: y que ésta era mi responsabilidad y aquella la de otro, ó si se quiere fuera objeto de una discusion académica, peregrina á mis funciones." ¹

¹ Extracto del expediente citado, págs. 6 y 7.

A pesar de la justificacion con que obró el Sr. Haro y Tamiz, segun lo demuestran los anteriores conceptos, las censuras que se hicieron al contrato de conversion movieron el ánimo de su sucesor en el Ministerio, Sr. José Lázaro Villamil y desaprobó todo lo hecho en 29 de Octubre, sometiendo el negocio al Congreso para su resolucion definitiva, y nombró de nuevo para el desempeño de la agencia á D. Manuel J. de Lizardi. ¹

Estas tres resoluciones contradictorias que sucesivamente se fueron recibiendo en Lóndres en los meses de Setiembre, Noviembre y Diciembre, dadas por tres distintos Ministros de Hacienda, haciendo ver el último, que ni el primero ni el segundo habian tenido facultades para resolver asunto de tanta gravedad, produjeron en Lóndres un escándalo inconcebible, pero justificado. Los bonos tuvieron en la Bolsa bajas considerables, los acreedores resintieron quebrantos de importancia, los periódicos prodigaron dieterios injuriosos contra la República, y al fin, cansados los tenedores de tanta incertidumbre, consultaron á los abogados de la Corona de Inglaterra si el Gobierno Mexicano tenia derecho para anular aquel convenio, y éstos en un dictámen notable por su brevedad y su concision, resolvieron, que habiéndose celebrado un contrato de la mayor importancia entre un Estado independiente por una parte y ciertos acreedores públicos súbditos de un país extranjero por otra, y habiendo sido ese arreglo ratificado por autorizacion de dicho Estado, conforme con los principios del derecho de gentes, ninguna de las partes contratantes podia, sin el consentimiento de la otra, retroceder de su compromiso, y que ningun cambio en el Gobierno interior del dicho Estado, ni la opinion de sus gober-

¹ Memoria de 1870 de D. Matías Romero, pág. 274. — Dictámen de la Comision de Hacienda de 1º de Abril de 1850, pág. 25. — Memoria de la Deuda exterior de Murphy, pág. 136.

nantes podia autorizarlo para quebrantar la fé solemnemente empeñada, y que el hacerlo, constituia una violacion flagrante de los principios más sagrados y mejor establecidos del derecho internacional.¹

Antes de recibir los tenedores de bonos la anterior resolucion de los abogados de la Corona, y deseando buscar la proteccion de su gobierno, reunidos en Junta pública el dia 27 de Octubre, aprobaron la conducta del agente mexicano Sr. Murphy, demostrando que no se habia excedido de las facultades que se le habian otorgado y la siguiente resolucion: "Que copia de esta declaracion se trasmita al muy H. Vizconde Palmerston, con súplica de que S. S. lo mande al Ministro plenipotenciario de S. M. B. en México, á fin de que haga al Gobierno Mexicano una representacion sobre este asunto, que pueda conducir á la completa confirmacion de los actos del Sr. Murphy."²

Despues de haber provocado todos estos escándalos y de haber dado lugar á reclamaciones del Gobierno inglés, los sucesos que tuvieron lugar en la República en el año subsecuente hicieron que el Congreso no diese resolucion alguna y que al fin, el Presidente Santa-Anna, investido de facultades extraordinarias, expidiese el siguiente decreto de 27 de Julio de 1847:

"Tomado en consideracion el arreglo sobre conversion de la deuda exterior de la República, que el Ministro plenipotenciario de ella en Lóndres propuso á los tenedores de bonos, y que fué aprobado por éstos en Junta celebrada en 4 de Junio del año próximo pasado de 1846; y teniendo presentes las manifestaciones que por parte de los interesados en este negocio se han hecho al Supremo Gobierno, sosteniendo los derechos que han adquirido á virtud del mencionado

¹ Dictámen de los abogados de la Corona. Cuestiones financieras. Apéndice, págs. 35 y 36.

² Acuerdo del Comité de Tenedores de bonos. Cuestiones financieras. Apéndice, pág. 36.

arreglo; las gestiones del Gobierno de S. M. B., contraidas á patrocinar los expresados derechos; las consideraciones debidas á esta potencia amiga y las razones de conveniencia pública, que si en todo tiempo son dignas de atenderse, deben serlo particularmente en las circunstancias extraordinarias en que se encuentra la Nacion por la guerra que le hace la de los Estados-Unidos del Norte; he acordado en Junta de Señores Ministros y en uso de la facultad que me concede el artículo primero de la ley de 20 de Abril último, ratificar, como por el presente ratifico, la aprobacion dada ya al repetido arreglo de la conversion de la deuda exterior de la República, que queda por él reducida á la cantidad de £ 10.241,650, bajo el concepto de que esta ratificacion deberá entenderse acordada bajo los términos propuestos por los Sres Manning y Mackintosh en su adjunta exposicion."¹

Este decreto puso fin á la conversion de 1846 que se hizo célebre por los incidentes á que dió lugar y por los escándalos que provocó; pero todavía dejó en pié un semillero de nuevas discordias que contribuyeron á amargar los padecimientos de nuestro Gobierno en los dias de la invasion americana; porque como la conversion habia estado ligada con los diferentes contratos que se celebraron con la casa de Manning y Mackintosh y las aprobaciones y reprobaciones de aquella produjeron modificaciones en éstos, el Gobierno se vió enredado en una serie de compromisos y liquidaciones, contrajo obligaciones que en aquellos tiempos era casi imposible satisfacer y se vió en la necesidad de hacer grandes sacrificios y de sobrellevar exigencias injustificadas en parte. Sin embargo, dada la índole de nuestro estudio, no creemos necesario entrar en el análisis de las cuestiones de la casa de los Sres. Manning y Mackintosh; pero los que quieran conocerlas pueden hallar los datos todos que deseen, en la Memoria que

¹ Cuestiones financieras. Apéndice, págs. 36 y 37.

sirve de apéndice á la Liquidacion general de la Denda exterior de D. Lucas Alaman, escrita en Querétaro por el Sr. D. Luis de la Rosa, en el dictámen de la Comision de Hacienda de la Cámara de Diputados, de 1.º de Abril de 1850, páginas 26 á 32 y en el Extracto del Expediente de la Conversion del Sr. Haro y Tamariz.

Juzgando solamente las utilidades y conveniencias de las operaciones de 1846, podremos decir con el Sr. Payno que "este arreglo ha sido uno de los muy equitativos y bien combinados, pues se conciliaron los intereses de México con los de los tenedores de bonos, se liquidó la deuda y se aumentó el fondo de réditos, lográndose que la deuda mexicana subiese de precio en el mercado." Sin embargo, es de sentirse que no se hubiera logrado uno de los mayores beneficios que eran de esperarse de la conversion, á saber: poner término á todas las emisiones ejecutadas por la casa de F. de Lizardi y C.ª de 1842 á 1845; porque con el objeto de convertir las £ 784,350 de bonos diferidos, que la casa no habia entregado cuando fué separada de la agencia, á pesar del juicio que contra ella se inició, se crearon £ 470,610 más, que fueron depositadas en el Banco de Inglaterra y que dieron márgen á una serie de operaciones, de decretos y de convenios que hasta hoy se hallan sin llegar á un resultado definitivo.¹

Esta falta es la única que pueda reprocharse al Sr. Murphy en la época en que tuvo á su cargo la agencia financiera de la República; porque si sobreponiéndose al encono que tenia contra la casa Lizardi, hubiera convertido todos los bonos diferidos como se decia en el contrato de 5 de Marzo, ó hubiera prescindido de constituir el depósito de aquella cantidad, declarando en la conversion fraudulentos todos aquellos bonos de 1837 que fuesen puestos en circulacion, hubiera

¹ Estas cuestiones están extensamente tratadas en el capítulo especial que le consagramos.

cortado todos los abusos posteriores que se cometieron, porque en aquella época estaban en poder de los Sres. Lizardi sin ser emitidos, y hubiera dejado perfecta una operacion financiera de tanta importancia.

No obstante, rindiendo un tributo de justicia al mérito y á la honradez, debemos confesar que la conversion de 1846, á pesar de sus defectos, es una de las operaciones mejor ejecutadas de aquella época, motivo por el que fué tan combatida por nuestros Gobiernos en la República.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE

ARTS Split Pro

LA CONVERSION DE 1850.

La conversion de 1846 debió haber sido la última operación financiera que el Gobierno de la República llevase á cabo con la deuda exterior, porque con ella habia desaparecido en gran parte el incomprensible desórden que reinaba en la emision de sus títulos, y porque se habia cuidado asegurar con rentas bastantes, tanto el pago de los dividendos, como el servicio de amortizacion; pero la guerra en que la Nacion se vió envuelta con los Estados-Unidos del Norte y los innumerables desastres que fueron su consecuencia, paralizaron por completo el movimiento mercantil, aminoraron los rendimientos de las contribuciones, y la Administracion tuvo por necesidad que echar mano de esos escasos productos para subvenir á la defensa del Territorio amenazado é invadido.

La falta, pues, del cumplimiento de las obligaciones contraídas para con los acreedores, hizo que se perdieran los beneficios que aquella conversion ofrecia, aunque esta vez, debe decirse en defensa de la República, las circunstancias disculpaban y justificaban la conducta seguida por el Gobierno.

El estado que guardaba la deuda en 1848, apenas terminada la guerra, nos lo da á conocer el Sr. D. Luis de la Rosa:

“Réstame tratar, entre otras cosas, de las obligaciones á que ha quedado constituida la República, á consecuencia del

convenio de conversion de la deuda exterior celebrado con los tenedores de bonos.

“En virtud de este convenio, los bonos que constituyen dicha deuda deben ganar el interes de 5 por ciento anual desde 1º de Julio de 1846 y pagarse cada seis meses, de modo que están ya vencidos y se adeudan tres dividendos cumplidos el 1º de Enero y 1º de Julio del año próximo pasado de 1847 y 1º de Enero del presente año, estando ya al vencerse el que se cumple en 1º de Julio próximo; así es que importando la deuda, segun queda manifestado, £ 10.241,650, su interes al 5 por ciento en los dos años que se ajustan en el citado dia 1º de Julio del año actual, asciende á..... £ 1.024,165 ó sean \$ 5.120,825, á cuya suma debe aumentarse el premio de cambio ó los gastos de trasmision del dinero, segun se haga la remision, bien en letras de cambio ó en bonos, ó numerario; siendo en uno ú otro caso de cuenta del Gobierno estos gastos, satisfaciendo al agente ó agentes de los tenedores de bonos en la República, por recibos, embarques, etc., 1 por ciento, si las remesas se hicieren en letras, y 1½ por ciento si fueren en efectivo, y además debe aumentarse el 1 por ciento de comision á los Sres. Schneider y C^ª sobre los pagos que hicieren en efectivo de capital ó interes, conforme todo á lo estipulado en el convenio.¹

A pesar de este aumento en las obligaciones que el Gobierno reportaba y que puede decirse que ascendian á cinco millones y medio de pesos de pronto pago, los tenedores de bonos en vista del estado de guerra en que el país se encontraba y del bloqueo que sufrían sus puertos, no hicieron durante aquella época gestion de ningun género exigiendo el cumplimiento de las estipulaciones de la ley de conversion; pero apenas se creyó que era ya segura la ratificacion del tratado de paz, el presidente del Comité de Tenedores de bonos

¹ Memoria citada de D. Luis de la Rosa, pág. 9.

Hispano-americanos, Mr. George B. Robinson se dirigió á los Sres. Manning y Mackintosh, agentes suyos en México, para que solicitasen del Gobierno que pudiese en corriente el 20 por ciento de las aduanas de Veracruz y Santa Ana de Tamaulipas, los productos de la renta del tabaco, y que los tres dividendos que hasta entonces estaban vencidos se cubriesen con una parte de la indemnizacion americana; porque como una porcion del territorio cedido á los Estados- Unidos habia sido hipotecada á los acreedores por la conversion de 1837, el Gobierno no haria más que una aplicacion proporcional y justa.

Los Sres. Manning y Mackintosh cumplieron con el encargo del Comité de Tenedores; pero el Ministro de Hacienda, en comunicacion de 8 de Julio les manifestó que mucho antes de que se hiciese por su parte gestion alguna, se habian librado á las aduanas las órdenes correspondientes para continuar separando el 20 por ciento que les correspondia á los acreedores, de conformidad con los contratos celebrados con ellos; pero que con respecto á la solicitud que hacian para que se les consagrara una parte de la indemnizacion americana para pagar algo á cuenta de los intereses vencidos, no podia el Gobierno dar una resolucion definitiva, porque en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del decreto de 16 de Junio, le estaba vedado sin especial autorizacion del Congreso, enajenar, hipotecar ni empeñar los doce millones de pesos que adeudaban los Estados- Unidos de América.

A la sazón que esto tenia lugar en México, el Sr. D. José Luis Mora, Ministro en Lóndres y agente financiero de la República, circulaba á todos los Consulados y Legaciones y hacia publicar en las principales gacetas de Europa, que el Gobierno Mexicano no consagraria ni podia consagrar cantidad alguna de la indemnizacion americana á sus acreedores ingleses, porque éstos habian renunciado espontáneamente en 1846 la hipoteca de los terrenos que se acababan de enaje-

nar al Gobierno americano; de manera que casi al mismo tiempo llegaron á su conocimiento el aviso del Dr. Mora y la resolucion oficial de la Secretaría de Hacienda.

Alarmados los tenedores con las resoluciones tomadas por el Gobierno, á pesar de que ofrecia hacer cumplidamente el pago de los dividendos y de que habia librado las órdenes respectivas á las aduanas, consultaron á los abogados de la Corona acerca de la subsistencia legal de la hipoteca constituida en 1837, y éstos en un dictámen firmado por el Dr. Phillimore y el Dr. Dodson, opinaron que la conversion de 1846 no habia destruido los derechos de los tenedores de bonos á la hipoteca de los terrenos hecha en 1837, y que en consecuencia debia dárselos la parte proporcional que les correspondiere en el importe de la indemnizacion. Contando ya con aquella respetable opinion y juzgando erróneamente, tanto la conducta de la Administracion en aquellos dias, como sus propios derechos, convocaron una reunion pública en el London Tavern, y en ella acordaron el 6 de Setiembre enviar á la República al Sr. Guillermo Parish Robertson con el carácter de agente financiero, especialmente autorizado para celebrar un arreglo con el Gobierno, á condicion de que se les cediera una parte de la referida indemnizacion.

En Marzo de 1849 llegó á esta capital D. Guillermo Parish Robertson y se presentó al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, que lo era D. Manuel Piña y Cuevas.

“Las contestaciones fueron entre el Sr. Piña y el Sr. Robertson. El primero, á nombre del Gobierno, manifiesta su buena disposicion para entrar en un arreglo, y el segundo, procurando demostrar la justicia que asiste á los tenedores de bonos, se manifiesta complacido de encontrar en el Ejecutivo favorables sentimientos hácia los mismos acreedores.

“El Ministro, creyendo que el establecimiento de un Banco Nacional, que habia ya iniciado al Congreso, podria resolver de una manera satisfactoria las graves cuestiones sobre

deuda interior y exterior, recordó á la Cámara de Diputados el despacho de este asunto con fecha 16 de Mayo de 1849, manifestando que en caso de que hubiese dificultades, lo autorizase para el arreglo de la deuda exterior, estableciendo las bases que juzgara convenientes.

“El Sr. Piña y Cuevas salió del Ministerio de Hacienda, y le sucedió D. Francisco Arrangoiz, quien continuó la negociacion que Robertson habia comenzado, pero bajo bases absolutamente distintas, pues no persistió en la idea que su antecesor tenia de que se formase un Banco.

“En 20 de Abril el Sr. Arrangoiz acompañó al Sr. Robertson con una carta confidencial, un plan ó memorandum para celebrar un nuevo arreglo de la deuda inglesa.

“Este plan contenia las siguientes condiciones esenciales:

“Hacer con los fondos de la indemnizacion una compra de \$ 16.000,000 de bonos al precio de plaza del 1º de Abril por medio de un sorteo ó de otra forma.

“Reducir el rédito subsecuente á 3½ por ciento anual.

“Obtener una rebaja de consideracion en los réditos vendidos.

“Estas proposiciones fueron debatidas por el Sr. Robertson, primero, porque juzgaba que no serian admitidas por los tenedores; segundo, porque perjudicaban los derechos claros é incuestionables que tenian á ser pagados de los dividendos pendientes, y á percibir el rédito estipulado de 5 por ciento por la conversion de 1846. El Ministro le contestó que meditara, no obstante, en las bases que contenia su plan y que propusiera él á su vez otro plan de arreglo, pues en el fondo no era otra la intencion del Gobierno, más que terminar este asunto de una manera satisfactoria, tanto para la Nacion como para los acreedores.

“En 11 de Mayo el Sr. Robertson dirigió al Ministerio con una carta confidencial, sus bases para un arreglo que eran en sustancia las siguientes:

De 6.700,000 que importaban hasta Julio de 1849 los dividendos vencidos, debían convertirse en bonos diferidos.....	\$ 3.350,000
y pagarse con bonos de la indemnización americana en 1850, 1851 y 1852.....	3.350,000
Suma.....	<u>\$ 6.700,000</u>

“En cuanto al pago subsecuente de réditos, deberían hacerse: durante cuatro años al 3½ por ciento; durante los cuatro siguientes, á 4 por ciento; y durante los dos siguientes, á 4½ por ciento, de suerte que en 1º de Enero de 1860 volvería á ponerse el rédito á 5 por ciento.

“La diferencia de rédito durante estos diez años, debía convertirse en bonos diferidos que en diez años no ganarían interés alguno.

“Para el pago de réditos y amortización del capital debería señalarse: el 20 por ciento de los derechos de importación de las aduanas marítimas.

“Con parte de los productos de la renta del tabaco.

“Con los derechos de circulación y exportación de platas.

“Los tenedores de bonos se comprometían á mantener agentes expensados por ellos en los puertos del Pacífico, para que en unión de los agentes del Gobierno Mexicano impidieran el contrabando que se hace de plata pasta.”

“Estas bases fueron desechadas por el Sr. Arrangoiz y se tomó la precaución de dar al Ministro mexicano en Londres, las instrucciones convenientes, á fin de evitar que alguno ó algunos especuladores, esparciendo noticias falsas ó exageradas, hiciesen bajar el precio de los bonos.”

“En 11 de Junio presentó el Sr. Robertson al Ministro de

Hacienda una larga exposición, acompañando extractos de las instrucciones que había recibido del Comité de Tenedores, un memorandum de todo lo ocurrido en las conversiones anteriores, y por último, nuevas proposiciones para un arreglo que él se encargaba de hacer que fuese ratificado por los tenedores de bonos en Inglaterra.”

Estas nuevas proposiciones estaban reducidas en sustancia, á lo siguiente:

“Desde 1º de Julio de 1846 á 30 de Junio de 1856, los tenedores de bonos recibirían el 3½ por ciento en lugar del 5 por ciento.

“Los dividendos atrasados, de Junio de 1846 á Julio de 1849, se pagarían á razón de 3½ por ciento, sin liquidar intereses compuesto. El pago se verificaría con la indemnización americana recibida y por recibir, exceptuándose las cantidades que remitidas por el Gobierno Mexicano estuviesen en Londres en vía de liquidación y pago.

“Seis meses antes de que terminara el plazo de este arreglo, deberían reunirse comisionados por los tenedores y por el Gobierno, para arreglar, tanto los atrasos que se debieran (esta cláusula era muy oscura) como el pago de réditos sucesivos conforme al estado que tuviese México en la época de la nueva conversión.

“México debería dar á los tenedores el 20 por ciento de los derechos de importación de las aduanas del Golfo, exportación y circulación de platas del Pacífico. Los productos de la renta del tabaco.”¹

Este proyecto de contrato sufrió todavía algunas modificaciones en el Ministerio de Hacienda, hasta que al fin en 6 de Julio el Ministro Arrangoiz y Mr. Robertson firmaron un contrato que contenía las siguientes estipulaciones:

“1º La deuda desde 1º de Julio de 1846 hasta igual fe-

¹ Dictámen de 1º de Abril de 1850 ya citado, págs. 35 á 37.

cha de 1859, devengaría un interés de $3\frac{1}{2}$ por ciento en lugar del 5 por ciento.

"2ª En compensación de esta rebaja, el Gobierno consignaba á los acreedores, además de los derechos de importación de la plata en los puertos del Pacífico, de la quinta parte de los derechos de importación en las aduanas de Veracruz y Tampico y de las sumas procedentes de la renta del tabaco, el derecho de circulación en los puertos del Pacífico y el de circulación y exportación de platas de las aduanas del Golfo.

"3ª Para cubrir los réditos vencidos, de 1º de Julio de 1846 á igual fecha de 1849, el Gobierno asignaba cuatro millones de pesos de la indemnización americana, tomados por terceras partes de los plazos no cobrados aún.

"4ª La situación de los \$ 4.000,000 se haría al cambio favorable de 46 d.

"5ª En caso de que los \$ 4.000,000 al cambio de 46 d. no alcanzasen á cubrir los intereses corridos, de 1º de Julio de 1846 á igual fecha de 1849, á razón de $3\frac{1}{2}$ por ciento anual, el deficiente quedaba remitido á favor de México.

"6ª Los permisos para importar algodón dados á los tenedores en 19 de Julio de 1847 por valor de \$ 680,000, en pago de las sumas que les pertenecían y que fueron extraídas de Veracruz y Tampico, quedaban de cuenta de los acreedores cualesquiera que fuesen las pérdidas que experimentasen en su venta.

"7ª La diferencia de los intereses de 1º de Julio de 1846 á igual fecha de 1859, á razón de $1\frac{1}{2}$ por ciento anual ó sean $19\frac{1}{2}$ por ciento, quedaba cedida á México en lo absoluto por los tenedores de bonos.

"8ª En compensación de esta cesión, el Gobierno les abonaba á los tenedores \$ 500,000 de la indemnización americana, aplicables á intereses vencidos y no pagados.

"9ª Si en el período de 1849 á Julio de 1859 no se pagaban

los dividendos á razón de $3\frac{1}{2}$ por ciento, quedaba al arbitrio de los tenedores anular el contrato y recobrar todos sus derechos.

"10. El convenio no originaba á la República gasto de ningún género."¹

El arreglo del Sr. Arrangoiz no puede decirse que fuera perjudicial á los intereses de la República, como lo juzgaron las Cámaras y los periódicos de la época; porque aunque es cierto que, dadas las especiales circunstancias en que se encontraba la Nación, y pudiendo ofrecer una parte de la indemnización americana, era fácil obtener mayores ventajas; sin embargo, él proporcionaba algunas de cierta importancia. La reducción de los intereses de 5 por ciento á $3\frac{1}{2}$ desde 1º de Julio de 1846 á 1859, ofrecía una ventaja de \$ 9.985,582 25 cs., de los cuales, deducidos los \$ 500,000 que se les abonaban como en compensación, según la cláusula octava, quedaban \$ 9.485,582 25 cs. y el pago de los intereses corridos desde 1º de Julio de 1846 á igual fecha de 1849 con \$ 4.000,000 al cambio favorable de 46 d., quedando remitida á favor del Gobierno la diferencia, daba como consecuencia un ahorro de \$ 1.376,866 25 cs.; de manera que el beneficio de la operación ascendía á \$ 10.862,448 50 cs.

A pesar de esto, el arreglo contenía cláusulas inaceptables por la vaguedad de sus términos y por la incertidumbre en que quedaba el Gobierno con respecto á lo futuro; porque como esta disminución del interés del 5 por ciento al $3\frac{1}{2}$ no alcanzaba más que hasta el año de 1859, entonces habría de ser necesario celebrar un nuevo convenio, perdiendo tal vez algunas de las ventajas que las circunstancias ofrecían; pero la peor de todas las estipulaciones era la 9ª, conforme á la cual los tenedores se reservaban el derecho de anular la operación si no se hacía con perfecta regularidad

¹ Cuestiones financieras, págs. 19 y 20.

el servicio de intereses, porque en virtud de ella la Nación podia perder todas las ventajas prometidas y ellos recobrar todos los derechos renunciados ó cedidos.

El proyecto de contrato del Sr. Arrangoiz se pasó inmediatamente al Congreso que funcionaba en aquel año; pero ocupado como estaba en discutir las bases para un arreglo de la deuda interior, no pudo consagrarle toda su atencion, y esto dió lugar á que el Sr. Robertson volviese á Lóndres en el mes de Octubre sin llevar la aprobacion definitiva de su contrato, y que al salir de la República lo expresase así á la Secretaria de Relaciones, explicando los males funestos y los graves compromisos en que podia verse la Nación si no se decidia á atender en justicia las reclamaciones y quejas de los acreedores.

“El Sr. Robertson, decia la Comision de Crédito Público, llegó á Lóndres por el mes de Noviembre y en Diciembre se presentó á dar cuenta de su mision á los tenedores de bonos. Se verificó una reunion de acreedores en el “London Tavern,” y aunque existian fuertes prevenciones contra los procedimientos del Sr. Robertson, éste informó largamente sobre las dificultades que habia tenido que vencer en México, expresando que la renta del tabaco muy pronto podria producir para los acreedores \$200,000 anuales, y que con esto y los demas fondos consignados por el arreglo, los tenedores podrian contar con cerca de dos millones de pesos anuales y que, conseguir todo esto cuando las rentas de México producian siete ú ocho millones y se gastaban de diez á doce, habia sido debido á sus esfuerzos.”

“Se suscitaron además, otra clase de cuestiones y la Junta terminó acordando un voto de gracia al Sr. Robertson, y difiriendo el aprobar el convenio hasta que no fuese ratificado por el Congreso general. Se dijo tambien en la Junta que Lord Palmerston habia dado instrucciones al Sr. Doyle para que apoyase ante el Gobierno las reclamaciones de los acree-

dores y se lograra la ratificacion del Convenio, aunque expresó que esta noticia no era oficial.”¹

Las dificultades á que dió lugar en Lóndres el convenio del Sr. Arrangoiz llegaron á tener alguna importancia, porque como se levantó contra él una fuerte oposicion y á la par que unos lo aprobaban, otros, principalmente los miembros del Comité de Tenedores hispano-americanos, lo combatian enérgicamente, el Sr. Robertson se vió en la necesidad de establecer un nuevo Comité que se llamó de Tenedores de Bonos Mexicanos, del cual se hizo nombrar presidente, designando como miembros á los Sres. Mills, Ross, Rhodes y Guedalla.

Instalado el nuevo Comité, Mr. Robertson dió cuenta por segunda vez de sus procedimientos en México y pidió fuese reconocido como agente financiero el Sr. D. Francisco Facio, logrando que sus dos proposiciones fuesen aprobadas.

“Juzgando estos hechos, decia la Comision de Crédito Público, á primera vista este hecho parece insignificante; pero la Comision debe señalar su importancia. En el antiguo Comité habia personas que tenian fuertes prevenciones contra México, circunstancia que ha hecho más difíciles todas las operaciones y que en el momento acaso frustraria un arreglo definitivo y conveniente para ambas partes. El nuevo Comité, además de tener un deseo positivo de que este arreglo se verifique, está animado de un espíritu de imparcialidad hácia la República que no puede menos de ser favorable á sus intereses y á su crédito.”²

Al fin las Cámaras se consagraron al estudio del proyecto de contrato presentado por el Sr. Ministro Arrangoiz, y en un extenso y luminoso dictámen que tantas veces hemos citado y que fué escrito por el Sr. Payno, como él mismo lo

1 Dictámen de la Comision de Crédito Público, pág. 38.

2 Dictámen de 1º de Abril de 1850, pag. 33.

declara en su Memoria de 30 de Junio de 1852,¹ se le hicieron algunas reformas de importancia, procurando proporcionar á la República las mayores ventajas que el estado casi ruinoso de sus rentas exigian, entre otras reducir el interes de $3\frac{1}{2}$ por ciento á 3 por ciento y hacer una nueva conversion y canje de títulos para evitar las dificultades que podia ocasionar la simple enmienda de los antiguos cupones de los bonos de 1846.

Hablando de la ley de 1850, dice el Sr. Payno: "en Julio se reunió el Congreso en sesiones extraordinarias, y el primer negocio que ocupó su atencion fué el arreglo de la deuda. Entonces habia yo cesado de pertenecer á la Comision de Crédito público y ocupaba el Ministerio de Hacienda. Contando con el apoyo de mis compañeros de Comision, se hicieron las modificaciones que requería el estado de la Hacienda pública y el desfalco del fondo de la indemnizacion; y la Cámara, deseosa de hacer el bien, aprobó en muy pocos dias el dictámen que pasó en forma de acuerdo al Senado. Allí tuve que sostener la discusion muchos dias y leer multitud de antecedentes y de impresos para convencer á algunos señores Senadores, que no debia hablarse en el arreglo más que de la deuda legítimamente reconocida en la Bolsa de Lóndres, y de ninguna manera incluirse las £ 200,000 de bonos firmados por el finado Dr. D. José M.^o Luis Mora, ni los bonos diferidos de la casa de Lizardi; porque habria sido lo mismo que dar por buenas y legítimas las operaciones que con mucha razon se habia demostrado por el Sr. Murphy que eran ilegales y ruinosas. Prevaleció, como era de esperarse, el buen sentido, y habiéndose aprobado el acuerdo de la Cámara, se expidió el decreto de 14 de Octubre de 1850."²

Las disposiciones de este decreto eran las siguientes:

¹ Memoria en que Manuel Payno da cuenta al público de su manejo en el desempeño del Ministerio de Hacienda, pág. 11.

² Memoria citada de D. Manuel Payno, pág. 11.

"Art. 1.^o Si los acreedores de la deuda contraida en Lóndres y convertida en el año de 1846, conviniesen en las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, el Gobierno les entregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos, de lo que adeudan los Estados-Unidos por indemnizacion.

"2.^o Las condiciones á que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

Primera.—Que el crédito de la deuda quede definitivamente reducido al 3 por ciento anual, sobre el capital de £ 10.241,650, único que la Nacion reconoce.

Segunda.—Que con dichos dos millones quinientos mil pesos, con lo recibido hasta la fecha de esta ley, y lo que recibieren hasta la aprobacion del arreglo que hoy se les propone, se den por pagados de todos los réditos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion del arreglo.

Tercera.—Para el arreglo de los réditos del nuevo fondo del 3 por ciento, se consigna especialmente el 25 por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas; el 75 por ciento de exportacion por los puertos del Pacífico, y el 5 por ciento de los mismos derechos por los puertos del Golfo, completándose con las demas rentas nacionales el importe de los dividendos, cuando las precitadas consignaciones no alcanzaren á cubrirlo íntegramente.

Cuarta.—Durante los seis primeros años subsecuentes al arreglo, no se destinará á la amortizacion más que el sobrante de las consignaciones, si las hubiere: pasado este tiempo, se remitirán á Lóndres, anualmente, doscientos cincuenta mil pesos para la amortizacion que se hará, á precio de plaza, mientras este no exceda de la par.

"Art. 3.^o Los tenedores de bonos pueden, si lo consideran conveniente, nombrar agentes en los puertos, acreditándolos por medio de un nombramiento; pero desde el momento que dichos agentes reciban los fondos, cesa toda responsabi-

lidad del Gobierno Mexicano, el cual abonará los costos de embarque, desembarque, seguro y fletes que fueren usuales.

“Art. 4º Los actuales bonos convertidos en el año de 1846 serán cambiados por otros, que emitirá la Tesorería general, y visará el agente de la República en Londres. Ningun bono del nuevo fondo saldrá al mercado, sin recoger antes otro antiguo de igual valor, numeracion é inicial. Los bonos recogidos se inutilizarán en el acto, sacándoseles en el centro un bocado del diámetro de una pulgada, y se depositarán en el archivo de la Legacion, publicándose mensualmente una noticia especificada de los bonos amortizados. La República declara que no es responsable por los bonos que se emitan sin esas precisas condiciones. No se pagará comision, corretaje ni derecho de agencia por la conversion de que habla esta ley.

“Art. 5º La Agencia en Londres será desempeñada por comisionados amovibles á voluntad del Gobierno y sin derecho á cesantía ni jubilacion; que sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, y cuyo jefe será nombrado por el Gobierno, con aprobacion del Senado, sin que el gasto que en estos empleados se haga, pueda exceder de quince mil pesos anuales. Las funciones del agente en cuanto á distribucion de caudales, se reducirán á depositar en el Banco los fondos que se le remitan, y pagar el dividendo en el tiempo oportuno.”¹

La misma tarde en que fué aprobado en el Senado el anterior decreto llegó á México el Sr. Francisco Falconet, nuevo comisionado enviado por los tenedores de bonos, é impuesto de las prescripciones principales de la ley, intentó que se reformase en un sentido más favorable para sus poderdantes. Al efecto se dirigió á la Secretaría de Hacienda solicitando nuevas y más amplias concesiones; pero como en el Gobierno existía el deliberado propósito de someter directa-

1. Coleccion de Leyes de Crédito Público, Tom. II, páginas 8 á 10.

mente al Comité las bases del mencionado decreto, aun á riesgo de que no fuese aprobado, se le contestó al Sr. Falconet sin acceder á ninguna de sus pretensiones y se envió el decreto á Londres á pesar de la oposicion formidable que le hicieron todos los periódicos conservadores encabezados por el “*Universal*” que llevó su saña hasta declarar preferible el convenio de Arrangoiz.¹

Con objeto de procurar en cuanto fuese posible el consentimiento de los tenedores se ordenó á los Sres. D. Angel Gonzalez Echeverría que habia sido nombrado agente especial para la conversion y á D. Francisco Facio, residente en Londres, que no sacasen ni distribuyesen los fondos existentes en el Banco de Inglaterra, y al mismo tiempo se dirigió una Nota al presidente del Comité haciéndole ver la situacion difícil del Tesoro, para que apreciase el sacrificio que la Nacion hacia al desprenderse de sus mejores rentas para cubrir sus adeudos, y ambas medidas produjeron tan buenos resultados, que en el mes de Diciembre fué aprobado el decreto en Junta general de tenedores de bonos, dejando tan solo á la consideracion del Gobierno Mexicano el que les mejorase su posicion cuando mejorase igualmente la situacion del Erario de la República.²

Estudiando las ventajas proporcionadas por la ley de 14 de Octubre de 1850, el Sr. Payno se expresa en estos términos:³

“Antes del decreto de 13 de Octubre de 1850, la deuda contraída en Inglaterra ascendia á la suma de 10.241,650 libras esterlinas ó sean á razon de cinco pesos libra 51.208,250 pesos.

1 Memoria citada de 30 de Junio de 1852, pág. 12 y Memoria sobre el estado de los principales ramos de la Hacienda pública de 10 de Marzo de 1851, pág. 4.

2 Memoria citada del Sr. Payno de 10 de Marzo de 1851, pág. 4.

3 México y sus cuestiones financieras, páginas 22, 23 y 25.

“Toda esta suma ganaba el rédito de 5 por ciento anual, pagadero en Lóndres por semestres vencidos.

El importe de cada semestre era de £ 256,041 y el de la anualidad el de £ 512,082, que á razon de \$ 5 forman la suma de..... \$ 2,560,410

Para la amortizacion debia destinarse anualmente la suma de..... 500,000

El pago de los dividendos estaba confiado á una casa de comercio, á la que por comisiones, gastos de correos, etc., se pagaban anualmente sobre..... 62,609

Como la obligacion del Gobierno era hacer el pago de los dividendos en Lóndres, se puede calcular prudentemente en fletes, embarque, póliza de seguros, etc., sobre un 8 por ciento, que sobre la cantidad que importan los dos dividendos anuales asciende á la suma de..... 204,832

La Nacion reportaba sobre sus rentas una obligacion que en totalidad ascendia al año á la suma de..... \$ 3,227,853¹

“Cuya suma se ve palpablemente que equivalia á más de la mitad del producto neto de las aduanas marítimas, que es la renta más considerable de la República.

¹ La suma está equivocada; debe ser \$ 3,327,851.

“Se debian ocho dividendos, á contar de 1º de Julio de 1847 á 1º de Enero de 1851. Los cupones estaban sin cortar, y consiguientemente viva la responsabilidad del Tesoro público.

“A esta cuenta de cupones habia que abonar:

Por permisos de algodón..... \$ 680,000

Entregados por el tabaco á la casa de Mackintosh..... 200,000

A la misma casa por la aduana del Manzanillo..... 5,267

Suma..... \$ 885,267

Importaban los dividendos no pagados..... \$ 10,241,650

Resultaba un saldo en contra de la República de..... \$ 9,356,383

“Estas dos sencillas liquidaciones dan idea de las obligaciones anuales que tenia el Erario antes de expedirse el decreto de 14 de Octubre para pago de réditos y de comisiones, y las extraordinarias para satisfacer los cupones atrasados procedentes de la conversion de 1846.

“Por órden del Ministerio de Hacienda se removi6 de la agencia de la República á los Sres. Juan Schneider y C^a, y se nombr6 un agente financiero y un secretario, gastándose de doce á trece mil pesos y ahorrándose la diferencia que hay hasta la suma anual de 62,000 y tantos pesos, que se pagaban á la casa de comercio que servia la agencia.

“Expedido el decreto de 14 de Octubre, se redujo el interes á 3 por ciento anual pagadero por semestres vencidos el

1º de Julio y el 31 de Diciembre de cada año. Habiendo quedado la deuda fijada, por el mismo decreto, en la suma de £ 10.241,650, cada semestre al 3 por ciento importaba la suma de £ 153,000 15, y al año la de £ 307,249 10, que á razon de cinco pesos libra, forman la suma de \$ 1.536,246 50

Los gastos de la agencia se fijaron por el artículo 5º del decreto de 14 de Octubre en..... 15,000 00

Siendo obligacion del Gobierno el pagar los dividendos en Lóndres, se calcula el 8 por ciento en los gastos de embarque, fletes, póliza de seguros, etc., que importa la suma de..... 122,899 72

Resulta, pues, una obligacion anual para el Erario público de la suma total de..... \$ 1.674,146 22

Comparacion.

Por la conversion de 46 reportaba la República una obligacion anual de..... \$ 3.327,853 00

Por el decreto de 14 de Octubre la República deberá gastar anualmente en el pago de su deuda en Inglaterra la suma de..... 1.674,146 22

Diferencia anual..... \$ 1.653,706 78

“Queda probado por medio de estas demostraciones sen-

cillas, como son todas los de su género, pero incontrovertibles, que esta operacion financiera es, sin duda alguna, la mejor de las que se han ejecutado, pues suponiendo que la extincion total de la deuda contraida en Lóndres se pudiese verificar en noventa años, resultará positivamente un beneficio de \$ 148.833,335 94 cs.

• “Respecto á la cuenta de los ocho cupones atrasados, se saldó de la manera siguiente:

Por permisos de algodón y dinero entregado á la casa de Mackintosh..... \$ 885,267 00

Dinero existente que habia en el Banco de Lóndres, remitido por las aduanas de México y que fué repartido á los tenedores de bonos cuando aceptaron el decreto de 14 de Octubre 1.079,811 00

Certificados de la indemnizacion americana que salió de la República libre de derechos..... 2.500,000 00

4.465,078 00

Debia la República..... 10.241,650 00

Utilidad á favor del Tesoro..... \$ 5.776,572 00

Utilidades obtenidas en la conversion de 1850.

Utilidad anual obtenida por la Nacion por la baja del rédito á 3 por

ciento y economía de gastos por el establecimiento de la agencia....	\$ 1.653,706 78
Utilidad en el pago de los ocho cupones atrasados.....	5.776,572 00
8 por ciento de gastos si este saldo hubiera sido situado en Londres.	463,125 00
	<u>\$ 7.893,403 78</u>

Gastos extraordinarios hechos en el año.

Por el pago del primer dividendo..	\$ 27,500 00
Por la impresion y gastos de los bonos.....	5,000 00
Por el pago del segundo dividendo.	135,000 00
Por los derechos de exportacion que dejaron de cobrarse á los \$ 2.500,000.....	200,000 00
	<u>\$ 367,500 00</u>

Comparacion.

Importan las utilidades obtenidas en el año por la conversion del decreto de 14 de Octubre.....	\$ 7.893,403 78
Se deducen los gastos extraordinarios para verificar la conversion,	
Al frente.....	<u>\$ 7.893,403 78</u>

Del frente.....	\$ 7.893,403 78
liquidar los cupones atrasados y pagar los dividendos.....	367,500 00
Diferencia á favor del Tesoro público.....	<u>\$ 7.525,903 78</u>

La conversion de 1850 es sin duda alguna la mejor de las operaciones financieras llevadas á cabo con la deuda de Londres, no solo por las ventajas que proporcionó al Tesoro la rebaja del interes al 3 por ciento al año, y las utilidades que produjo la liquidacion de la cuenta de intereses, sino tambien porque con ella se evitaron los abusos que anteriormente se habian cometido en las anteriores conversiones y porque la forma bajo la cual el Gobierno la sometió á los tenedores, no dió lugar á extemporáneas derogaciones ni á las órdenes y contra-órdenes que tanto contribuyeron á desprestigiar á nuestros Gobiernos en 1837, en 1842 y en 1846.

En cuanto á la forma que se adoptó para llevar á cabo la conversion, á pesar de los ataques que le hicieron los periódicos conservadores, no pudo ni debió el Gobierno de aquella época intentarla de otra manera; porque ya era casi seguro que el Comité de Tenedores no habria de confiar en promesas y en concordatos, que aunque celebrados en virtud de autorizaciones expresas por los agentes del Gobierno, ya eran desconocidos por éste, ya aprobados por un nuevo Secretario de Hacienda, ó ya desaprobados por el que le sucedia en el desempeño de aquel encargo. Frescos estaban aún los recuerdos de la conversion de 1846 declarada nula por Gómez Farfías, reconocida por Haro y Tamariz, desaprobada por Villamil y aprobada de nuevo por el general Santa-Anna en uso de facultades extraordinarias, y no habian olvidado todavía que

la capitalización de 1842 no había sido ratificada, porque los actos de Bustamante estaban sujetos á la revisión de las Cámaras, y que la conversión de 1837 no había sido reconocida hasta mediados de 1839. De modo que el Gobierno para inspirar confianza á sus acreedores y para dar una prueba de las buenas disposiciones que tenía para cumplir sus compromisos, se vió en la necesidad de fijar por sí mismo las bases de un arreglo obligatorio para él, desde el momento en que fuese aceptado por el Comité de Tenedores, sin estar sujeto á posteriores modificaciones. Este sistema no había sido puesto en práctica anteriormente, y aun en rigor de derecho podía llamársele arbitrario, porque desconociendo las obligaciones del acreedor, imponía al deudor las condiciones bajo las que su deuda había de ser puesta en vía de pago; pero las circunstancias de la época lo hicieron no solo disculpable, sino que contribuyeron á hacerlo aceptable con beneplácito de los tenedores de bonos. La conversión, pues, por su forma fué ventajosa tanto para la República, como para sus acreedores.

En cuanto á las utilidades positivas que proporcionó, puede decirse con el Sr. Payno, que ella "fué uno de los negocios más provechosos que ha hecho la Nación desde que conquistó su independencia."¹

Sin embargo, no estamos de acuerdo con la liquidación formada por dicho Señor, que aparece en su obra intitulada: "México y sus Cuestiones Financieras" y que hemos transcrito anteriormente, porque ella no da una idea de los beneficios obtenidos por la Nación, ni permite apreciarlos con la debida claridad.

Para poner de relieve las ventajas de la conversión, es necesario presentar la liquidación bajo otros aspectos científicos todos y de fácil comprensión.

¹ Memoria citada de Junio de 1852, pág. 12.

Deuda conforme á la conversión de 1846 en 13 de Octubre de 1850.

Capital que devengaba 5 por ciento anual.....	£ 10.241,650 00
Ocho cupones vencidos y no pagados.....	2.048,330 00
Total deuda legítima.....	£ 12.289,980 00

Conversión de 1850.

La deuda de 1846 fué pagada en virtud de la conversión, de la siguiente manera:

Valor de £ 10.241,650, á 3 por ciento anual.....	£ 6.144,990 00
Pagado por saldo de los ocho cupones.....	893,015 12

Total deuda legítima..... £ 7.038,005 12

Comparación.

Importaba la deuda antes de la conversión.....	£ 12.289,980 00
Importaba la deuda después de la conversión.....	7.038,005 12
Diferencia á favor de la Nación. £ 5.251,974 08	

que á razon de \$ 5 libra esterlina, son..... \$ 26.259,872 00

Sin embargo, como el aumento ó disminucion de la amortizacion y la mayor y menor prolongacion del plazo dentro del cual una deuda ha de quedar solventada, aumenta ó disminuye su valor, es preciso tomar en consideracion las diferentes anualidades que el Gobierno debia pagar segun ambas conversiones y el tiempo durante el cual estaba obligado á entregarlas.

Conforme á la conversion de 1846, la anualidad correspondiente á una libra durante 93 años era de 0,0544009 y de conformidad con la de 1850 durante 95 años, era de 0,0319526; pero como por espacio de seis años no funcionaba la amortizacion, la deuda quedaba pagada á los 101 años.

Por consiguiente, la deuda de 1846
hubiera importado..... £ 48.138,769 15
La de 1850 hubiera importado.. 36.682,199 10

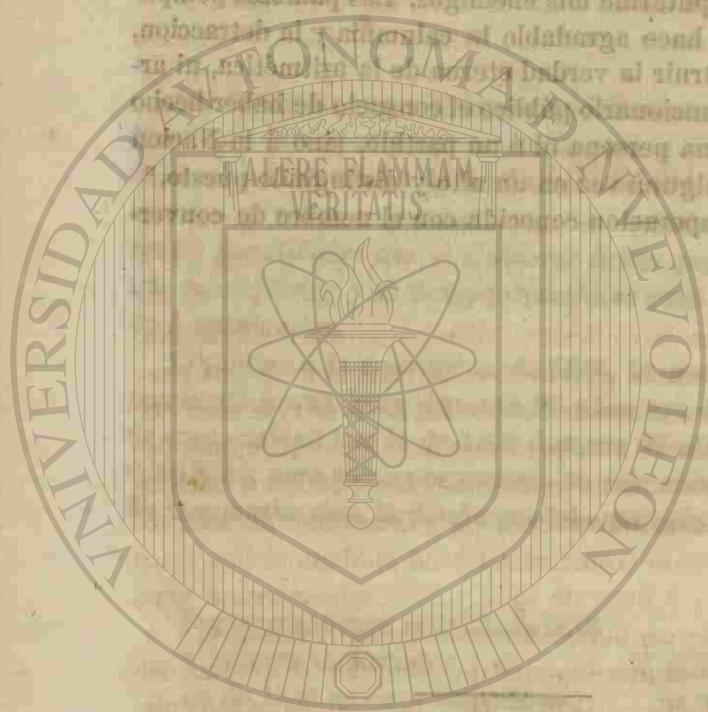
Diferencia á favor de la Nacion
al solventar su deuda..... £ 11.456,570 05

que á razon de \$ 5 libra esterlina, son..... \$ 57.282,851 25

Estas utilidades eran reales y positivas; las unas, desde el momento de hacer la operacion, las otras, al solventarse la deuda; pero de todos modos, importaban un sacrificio de parte de los tenedores de bonos en favor de la República.

Con razon sobrada pudo, pues, decir el Sr. Payno en 1852: "este arreglo es el título honroso que no han podido ni podrán jamas disputarme mis enemigos. Las palabras pomposas con que se hace agradable la calumnia y la detraction, no pueden destruir la verdad eterna de la aritmética, ni arrebatar á un funcionario público el consuelo de haber hecho el bien, no á una persona ni á un partido, sino á la Nacion que lo colocó alguna vez en un alto y distinguido puesto."

Tal fué la operacion conocida con el nombre de conversion de 1850.



ARTS Split Pro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

estudio completo y presentaba hechos que no podían ser ignorados...
 En consecuencia, el Gobierno de la República...
 el 12 de Julio de 1857...

LAS CUESTIONES DE LIZARDI.

Las conversiones de 1846 y 1850 dejaron sin resolver una de las cuestiones más graves que hayan suscitado los empréstitos ingleses, y una de las que hayan dado más motivos de escándalo y sean hasta hoy causa de eternas disputas y de controversias interminables, á saber: las emisiones hechas por la casa de F. de Lizardi y C^á y las cuentas nunca liquidadas entre ella y el Gobierno de la República.

Esta cuestion á fines de 1842 y 1843, dió origen á violentas reclamaciones por parte de la Bolsa de Lóndres, y á acusaciones tal vez apasionadas del Ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.; en 1846 motivó los depósitos constituidos en el Banco de Inglaterra; en 1848 dió pié á la reclamacion de Musson; en 1854 hizo que el Gobierno expidiera un decreto injustificado y que éste fuera derogado por la administracion subsecuente; en 1856 dió origen á un contrato reformado en 1857; en los tiempos del imperio causó una serie de inmorales operaciones, ejecutadas á nombre de la Nacion por el Ministro plenipotenciario en Lóndres; y por último, en nuestros dias agita y conmueve á la opinion pública con su solo recuerdo y predispone los ánimos á un juicio severo é imparcial; pero esta misma importancia que la cuestion reviste y este interes que su larga historia le concede, son, á nuestro modo de ver, motivo bastante para hacer de ella un

estudio completo y presentarla desde sus comienzos tal cual ha sido y tal cual debe ser hoy para nuestro Gobierno.

Cuando se promulgó el decreto de 12 de Abril de 1837, creando el fondo consolidado del 5 por ciento para convertir los préstamos de Migoni y Barclay, nombrando en su artículo 1º á los Sres. F. de Lizardi y Cª como agentes de la República para llevar á cabo dicha operacion, el Sr. D. Pedro de la Quintana, socio de dichos Señores, en carta de la misma fecha dirigida al Sr. Ministro de Hacienda D. Ignacio Alas, solicitó del Gobierno que se le abonara á la casa por vía de comision y en vista de los gastos crecidos que tenia que erogar, un 6 por ciento sobre el total monto de la conversion que se hiciese de la deuda, ya sobre el fondo nacional consolidado ó ya sobre las inscripciones de tierras que se emitiesen; y con el objeto de que la comision referida no gravase á las rentas de la Nacion, indicó que se autorizase á los Sres. F. de Lizardi y Cª para emitir bonos hasta la cantidad suficiente, bajo las mismas bases que establecia el decreto de conversion.¹

El Gobierno, que no se creia facultado por los términos del decreto de 4 de Abril, para resolver afirmativa ó negativamente la súplica del Sr. D. Pedro de la Quintana, sin consultar al Consejo de Estado, se dirigió á aquel H. Cuerpo con fecha 14, pidiéndole su opinion acerca de la conveniencia de acceder á los deseos del referido señor; pero éste determinó oír el voto del Ejecutivo, á la vez que un informe sobre las comisiones que en casos análogos se habian otorgado.

La Secretaría de Hacienda con fecha 18, en cumplimiento de las órdenes del Consejo, manifestó á nombre del Ejecutivo, que no le parecia exagerada la comision de 6 por ciento que solicitaba el Sr. de la Quintana, porque así como ella se cargaba sobre el valor nominal del importe de los

¹ Véase expediente de la conversion de 1837, págs. 17 vuelta y 18.

préstamos del 5 por ciento y 6 por ciento que debian convertirse, así tambien el 6 por ciento debia ser nominal, y como los bonos estaban en la Bolsa de Lóndres á 20 y 25 por ciento, se venia á reducir en realidad á 1½ ó á 1½ por ciento; que dado este tipo, la comision resultaba bastante moderada en atencion á las ventajas que la Nacion iba á obtener, y que con respecto á las comisiones otorgadas, aunque nunca el Gobierno habia ejecutado una operacion semejante á la que se iba á llevar á término, cuando contrató los empréstitos se habian abonado 5 y 6 por ciento sobre el importe de la colocacion, 1½ por ciento por el pago de intereses y 1 por ciento por las amortizaciones que habian tenido lugar; que en consecuencia el Presidente era de parecer que se accediese á su solicitud.¹

El Consejo de Estado no fué de la misma opinion que el Sr. Presidente. Fundado en las diversas comisiones que se concedian á los Sres. F. de Lizardi y Cª en los artículos 3º y 4º de la ley y que consistian en nueve reales por cada cien acres de tierras cuyo correspondiente título emitieran, y tres cuartos por ciento del importe de los certificados que firmaran para su cobro en las aduanas, cuando los dividendos no se pagaran en Lóndres, cuyo producto total estimaba en más de doscientos cincuenta mil pesos, más nueve mil anuales, resolvió que lo justo y lo equitativo era consignarles un 2 por ciento, pagadero en el número de acres de tierra, equivalentes á razon de diez reales por acre, ó si ellos lo preferian, un uno por ciento en dinero que se les satisfaria cuando y como las circunstancias del Erario lo permitieran, asegurándoles el pago con hipoteca de las mismas tierras.²

Como el Sr. D. Pedro de la Quintana ya habia salido para Lóndres cuando el Consejo de Estado dió su dictámen, la

¹ Comunicacion de la Secretaría de Hacienda, expediente citado, págs. 25 á 31.

² Nota del Consejo de 22 de Abril, expediente citado, págs. 34 á 39.

Secretaría de Hacienda, con fecha 28 del mismo mes, comunicó á los Sres. F. de Lizardi y C^a la resolución del Presidente, en todo conforme con la del Consejo, y la trascribió al encargado de negocios cerca de S. M. B.; pero habiendo surgido para la aceptación del arreglo por parte de los acreedores las dificultades que son ya conocidas, y creyendo los Sres. F. de Lizardi y C^a que se habrían de negar á pagar los doce reales de que hablaba el artículo 4^o, de los cuales nueve debían corresponderles, suplicaron se les señalase por el Gobierno una comisión de 2½ por ciento en efectivo.¹

Antes de que el Gobierno hubiese dado resolución á la nueva petición de sus agentes sobrevino la celebración del contrato de 15 de Setiembre celebrado con los acreedores sin las competentes autorizaciones de la Secretaría de Hacienda, y como se pasara el expediente de la conversión al estudio del Consejo de Estado, éste en acuerdo de 28 de Diciembre resolvió con respecto á la comisión, que puesto que la operación no había de realizarse en virtud de la desaprobación que había merecido el contrato, no había ya lugar para ocuparse del asunto, aunque desde luego estimaba exorbitante la comisión de 2½ por ciento.²

Expedido al fin el decreto de 1^o de Junio de 1839 que aprobó el convenio celebrado con los tenedores en 15 de Setiembre de 1837, y promulgado el reglamento de 29 de Julio, el Gobierno antes de dar una resolución acerca de la comisión que debía abonarse á los Sres. F. de Lizardi y C^a y de la forma en que podían cobrarla, prescribió ciertas reglas para llevar á cabo las operaciones de la conversión, estipulando entre otras, que los agentes con anuencia y conocimiento del Ministro plenipotenciario procediesen á formar una cuenta exacta y comprobada de los gastos que hubiese causado

1 Carta de los Sres. F. de Lizardi y C^a de 15 de Agosto de 1837. Expediente citado, págs. 55 á 58.

2 Dictámen del Consejo de Estado. Expediente cit., pág. 108.

la emisión de los nuevos bonos,¹ y que la dicha emisión se verificase en la suma precisa y necesaria para llenar el importe de los antiguos bonos que de hecho se presentasen á la conversión; de manera que no se expidiese *jamás* un bono nuevo sino en reemplazo de otro antiguo que habría de quedar en el acto amortizado y depositado en el Banco de Inglaterra.²

Dadas estas prescripciones, el mismo Gobierno se puso una taxativa para evitar que la comisión que debía pagar á los Sres. F. de Lizardi y C^a, fuese en títulos de la deuda extranjera como había solicitado el Sr. de la Quintana; pero al mismo tiempo no determinó en qué forma había de satisfacerseles, ni á cuánto habían de ascender las cantidades que por esa razón se les asignasen. De hecho la cuestión de la comisión que les correspondía quedó aplazada de una manera indefinida, sin que de los expedientes aparezca que se hubieran hecho gestiones por su parte para llegar á un arreglo definitivo.

Así trascurrieron los años, hasta que poco después de aprobado el convenio de 11 de Febrero de 1842 y habiéndose comenzado á notar en la Bolsa de Londres que había un exceso en la emisión de los bonos del fondo consolidado, porque las cantidades que circulaban eran mayores que el importe de los préstamos convertidos del 5 por ciento y del 6 por ciento, el secretario de la Comisión de objetos generales de dicha Bolsa se dirigió á los Sres. F. de Lizardi y C^a en comunicación de 22 de Noviembre de 1842,³ suplicándoles que, siendo de gran importancia para los que negociaban con los fondos mexicanos y á la seguridad del público en general, conocieran exactamente el monto del fondo consolidado, tuviesen la

1 Reglamento de 29 de Julio, artículo 17. Cuestiones financieras. Apéndice, página 18.

2 Reglamento cit., art. 19. Obr. cit. Apéndice, pág. 19.

3 Expediente sobre la capitalización de 1842, pág. 228.

bondad de participarles la suma á que ascendían los bonos emitidos, así como sus números y series.

Los Sres. F. de Lizardi y C^a contestaron el mismo día, manifestando que les causaba extrañeza se les hiciera de parte de la Bolsa una petición semejante, que jamás se había dirigido á los agentes de ningún Gobierno extranjero, y que en consecuencia tenían necesidad de rehusarse á satisfacerla, sobre todo, porque ellos habían estado siempre en comunicación sobre esos asuntos con el Comité de Tenedores Hispano-americanos.¹

La Bolsa no quedó satisfecha con aquella respuesta, no tanto por el derecho que creía debían tener los que negociaban con los fondos mexicanos para saber el monto real de la deuda, sino también en razón de que los bonos, contra la costumbre generalmente seguida, carecían de los números de las series respectivas, y no especificaban la cantidad total del fondo; pero para obviarse dificultades se dirigió el 23 al Comité de Tenedores Hispano-americanos, transcribiéndole la carta enviada á los Sres. Lizardi y la contestación dada por éstos.²

Sabiendo los Sres. F. de Lizardi y C^a que el Comité celebraba una reunión aquel día con motivo de la comunicación de la Bolsa, se apresuraron á poner en su conocimiento, que el Ministro plenipotenciario de la República D. Agustín de Iturbide, había firmado con fecha 30 de Setiembre de 1837 para llevar á cabo la conversión:

De bonos activos de 5 por ciento....	£ 5.500,000
De dichos diferidos.....	5.500,000
Total.....	£ 11.000,000

1 Expediente cit. Carta de los Sres. Lizardi, pág. 228 vuelta.

2 Expediente cit. Carta de Van-Sommer, pág. 229 frente y vuelta.

Y que aunque no todos esos bonos habían sido puestos en circulación, ésta nunca podría exceder de ese importe cuando la conversión se hubiese terminado.¹ Como el Comité no podía quedar satisfecho con aquella vaga explicación, el día 24 de Noviembre les contestó su carta recordándoles las prescripciones expresas de la ley de conversión, conforme á las cuales el único y determinado objeto de la creación del fondo consolidado había sido la conversión de la totalidad de la deuda extranjera, y exponiéndoles que como ésta no excedía de £ 9.247,937, suponía que no se había emitido ni se emitiría una cantidad mayor.²

Las razones del Comité se apoyaban en el siguiente cálculo:

Deuda Mexicana.

5 por ciento fondo antiguo.....	£ 2.130,850 ³
5 por ciento diferido. 30 por ciento sobre el capital.....	639,250
Conversion de los Sres. Baring y C^a	£ 2.770,100

Alcance por intereses

(hasta el período de la conversión por Lizardi, inclusive).

5½ de años sobre el antiguo.....

£ 625,935

A la vuelta..... £ 625,935 £ 2.770,100

1 Expediente citado. Carta de los Sres. Lizardi, pág. 230.

2 Expediente citado: Comunicación del Comité de Tenedores hispano-americanos, pág. 231.

3 La diferencia que hay entre este cálculo y el que hemos presentado en la pág. 168, depende de que se cargan £ 350 más; el saldo era £ 2.130,500.

De la vuelta.....	£ 625,935	£ 2.770,100
1½ año sobre el diferido.....	47,944	673,879
Total.....	£	3.443,979
6 por ciento fondo antiguo.....		£ 3.150,900
6 por ciento diferido. 30 por ciento sobre el capital.....		945,270
Conversion de los Sres. Baring y C ^ª	£ 4.096,170	
<i>Alcance por intereses.</i>		
5½ de años sobre el antiguo.....	£ 1.110,691	
1½ año sobre el diferido.....	85,074	1.195,765
Total.....	£	5.291,935
Añádase 12½ por ciento sobre £ 4.096,170 de la conversión.....		512,023
Total del 6 por ciento.....	£	5.803,958
Total 5 por ciento.....	£ 3.443,979	
Total 6 por ciento.....		5.803,958
Total monto del fondo que debe admitirse en la conversión por los Sres. F. de Lizardi y C^ª	£	9.247,937

De la cual media activa es.....	£ 4.623,968
De la cual medio diferido es.....	4.623,968
Total igual á...	£ 9.247,937

De conformidad con este estado, decia el Comité, que si de acuerdo con la conversión de 15 de Setiembre de 1837 la creación del fondo no tenia más objeto que convertir la deuda existente, y si conforme á los reglamentos de 1839, no podia emitirse un bono nuevo sino en cambio de otro antiguo en la proporción correspondiente, era imposible que la emisión de los bonos pudiese llegar á ascender á £ 11.000,000 que eran el importe de los que habia firmado el Sr. Iturbide.

Los argumentos del Comité eran hasta cierto punto incontestables; la única respuesta posible era demostrar la inexactitud de la liquidación ó la no existencia de las prescripciones legales que citaba; pero como ni lo uno ni lo otro era dado hacer, los Sres. Lizardi dieron la siguiente contestación en 25 de Noviembre: "Habiendo ya manifestado á la Comisión el monto total de bonos puestos en nuestras manos por el señor Ministro del Gobierno Mexicano, solo tenemos que añadir, que tan luego como se haya concluido la conversión debidamente darémos cuenta de ella al Gobierno Mexicano. Respecto del estado relativo al monto de los préstamos del 5 y del 6 por ciento que acompaña la carta de ustedes, nos tomamos la libertad de notar que es por lo menos deficiente en un punto, pues que nada se dice sobre nuestra comisión por esta transacción; mas como este es, sin embargo, asunto entre nosotros y el Gobierno, no puede ser objeto de discusión entre la Comisión y los que suscribimos.

Entretanto, exponemos para conocimiento de esa Comisión que los siguientes números de cada serie son todos los que pueden expedirse.

Número 1 á 10,300 de £ 100 cada uno	£ 1.030,000
Número 1 á 4,800 de £ 150 cada uno	£ 720,000
Número 1 á 4,800 de £ 250 cada uno	£ 1.200,000
Número 1 á 4,900 de £ 500 cada uno	£ 2.450,000
Total	£ 5.400,000

y que el monto actualmente en circulación es de £ 5,254,500 de fondo activo.

P. D.—Agregamos también que en la precitada creación de bonos por valor de £ 5.400,000, se halla provisto el importe de nuestra comisión.¹

Trascritas las anteriores contestaciones á la Bolsa de Londres, la Comisión de Objetos generales suplicó al Comité pidiere informes acerca de la emisión de los bonos diferidos, porque nada se decía, tanto sobre sus números y series como sobre su importe, y los Sres. Lizardi, en carta de 1.º de Diciembre dirigida al Comité, manifestaron que el monto de la deuda diferida depositada en sus manos era de £ 5.400,000 con los mismos números y series que la activa; pero que la cantidad puesta en circulación se limitaba á £ 4.615,600, porque en virtud de órdenes del Gobierno, solo se debía de emplear la cantidad necesaria para la conversión, reteniendo en su poder la diferencia, agregando que el orden de números que habían seguido para su emisión no era igual al de la activa, porque aunque se habían puesto en cir-

¹ Expediente citado. Carta de los Sres. Lizardi, pág. 232 frente y vuelta.

culacion números más altos, conservaban sin emitir los bajos correspondientes.¹

En vista de todos estos informes, la Bolsa de Londres envió una comunicación, fecha 12 de Diciembre,² al Ministro plenipotenciario de la República, llamando fuertemente su atención acerca de la falta de cumplimiento de las bases del contrato de 15 de Setiembre de 1837 y de las prescripciones del reglamento de 29 de Julio de 1839 por parte del Gobierno, y acompañándole el siguiente resúmen³ de la circulación de los bonos del fondo consolidado.

Importe de la conversión segun el Comité	£ 9.247,937
El monto creado segun los Sres. Lizardi	10.800,000
Exceso en contra, de	1.552,063
ó sean cosa de £ 776,000 de cada denominación.	
Monto del fondo activo en circulación. £	5.254,500
Monto del fondo activo creado	5.400,000
Conservan en su poder los agentes... £	145,500
Monto del fondo diferido en circulación	£ 4.615,600
Monto del fondo creado	5.400,000
Conservan en su poder los agentes... £	784,400

¹ Expediente citado. Carta de los Sres. Lizardi, pág. 234, frente y vuelta.

² Expediente citado. Carta de J. Van-Sommer, pág. 327.

³ Expediente citado, pág. 236.

La sola lectura de los hechos que llevamos referidos, demuestra de una manera que no deja lugar á duda alguna, que la casa de los Sres. F. de Lizardi y C^a habia emitido mayor cantidad de bonos de los que tenia derecho de emitir y que no contaba en su apoyo con una órden del Gobierno que la autorizase para ello. En efecto, de hecho no habia recibido órden de ningun género; pero aunque pudiera fundarse la sospecha de que se le hubiera librado, las vacilaciones y confusiones que se notan en sus respuestas, así como sus propias confesiones, desvanecen toda duda.

En su carta de 23 de Noviembre comunicaron al Comité que los bonos creados importaban £ 5.500,000 de activos é igual cantidad de diferidos, y que la emision no excederia de dicha suma, y en 25 del mismo mes participaban que con respecto á los activos, todos los números que podian expedirse ascendian á £ 5.400,000; en su carta de 1^o de Diciembre, al hablar de la emision de los diferidos, confesaban que la circulacion no llegaba más que á £ 4.615,600, cuando en carta de 16 de Noviembre de 1840, dando cuenta de la cifra á que alcanzaba la emision verificada hasta entonces, decian que los bonos diferidos puestos en circulacion de iguales números y series que los activos ascendian á £ 4.621,250, y por último, manifestaban que los bonos activos que circulaban en la Bolsa eran por valor de £ 5.254,500, cuando la liquidacion hecha por el Comité, á la cual solo habian observado no tomar en cuenta su comision, solo ascendia á £ 4.623,968, por lo cual implícitamente quedaba confesado que la diferencia de £ 630,532 habia sido emitida como un anticipo á cuenta de su comision.

Además de estas consideraciones, la misma correspondencia de los Sres. Lizardi permite hacer algunas otras deducciones dados los términos de la ley de conversion de 1837.¹

¹ Fraccion 4^a del artículo 2^o del contrato de 15 de Setiembre de 1837.

En efecto, conforme al contrato las operaciones de la conversion debian hacerse entregando á todo el que presentase sus antiguos bonos y cupones, bonos activos y diferidos por mitad, de manera que siempre deberian guardar una exacta proporcion los números y valores emitidos tanto de una clase de bonos como de otra, por lo menos así se deduce que se hacia de la correspondencia dirigida al Gobierno dándole cuenta de todas las emisiones hechas desde 14 de Noviembre de 1837 á 16 de Noviembre de 1840.¹ Pues bien, si esto es cierto, la emision de bonos activos no debia exceder de la de los bonos diferidos; porque no se comprende cómo se pudieron emitir las £ 4.623,968 que importaba el fondo activo de la conversion, sin haber recogido bonos antiguos del 5 y del 6 por ciento en cantidad proporcional, y si esto se verificó no se puede uno explicar cómo los bonos diferidos no alcanzaron la misma cifra.

Esta observacion es incontestable; ó los bonos activos se habian emitido en cambio de los antiguos del 5 por ciento y 6 por ciento ó á cuenta de la comision; si lo primero habia tenido lugar debian ser iguales las cifras de los activos y diferidos puestos en circulacion; si lo segundo era lo que se habia verificado, el exceso de la emision no era de £ 630,532, es decir, de la diferencia entre £ 5.254,500 y £ 4.623,968 sino de £ 638,900, diferencia entre la cifra de los bonos diferidos y la circulacion existente de los activos.

Estas observaciones ú otras análogas influyeron en el ánimo del Ministro plenipotenciario Sr. Murphy, y á un grado tal, que estimando seriamente comprometida la honra y el crédito de la República, porque á ella se la hacia responsable de la conducta de los Sres. Lizardi, procedió desde luego á exigir al representante de la casa que se obligase por escritura pública á recoger dentro del término de dos meses

¹ Expediente de conversion y capitalizacion.

los bonos activos equivalentes á las citadas emisiones, para que se depositase en el Banco de Inglaterra, hasta que se supiese si el Gobierno aprobaba ó no la conducta observada por ellos; ó en caso de que no se hiciera el depósito á entregar las sumas necesarias para recoger dichos bonos de la circulacion.

Despues de haber seguido durante varios dias una correspondencia poco cordial, salpicada de expresiones vehementes, el Sr. D. Manuel J. de Lizardi accedió á los deseos del Sr. Murphy, y al fin firmó una escritura pública reconociéndose deudor de la cantidad de £ 600,000 confesando que la emision de las £ 630,532 de exceso no estaba ajustada á los términos de la ley de conversion, y estipulando que si antes del día 17 de Mayo de 1843 no habian justificado con órdenes expresas del Gobierno estar debidamente autorizados para hacer aquellas emisiones, perderian el depósito en efectivo para invertirlo en la compra de los bonos que hubiere depositados para que fueran inutilizados por completo.¹

A la sazón que estos sucesos tenian lugar en Lóndres, el socio de la casa de Lizardi, que habia venido á la República para arreglar la aprobacion del convenio de 11 de Febrero de 1842, consiguió que con fecha 10 de Octubre se expedieran dos órdenes por una de las cuales se les concedia una comision de 5 por ciento sobre el total importe del último arreglo que habian celebrado, y que habian de pagarse de toda preferencia con los primeros productos de $3\frac{1}{2}$ por ciento que se aumentaba á las asignaciones de las aduanas ó emitiendo la cantidad de bonos que fuese suficiente para cubrir su importe efectivo; y por otra, una de $2\frac{1}{2}$ por ciento sobre el monto de la conversion de 1837 que habian de pagarse emitiendo bonos activos y diferidos por mitad:² de manera que cuando el Gobierno recibió todos los informes enviados por

¹ Véanse las copias de los oficios correspondientes. Exped. citado, págs. 1994 209.
² Exp. cit. Ordenes rubricadas por el General Santa-Anna, páginas 181, 183 y 184.

el Sr. Murphy, así como la copia de la correspondencia de los Sres. Lizardi con el Comité y la escritura pública que habian firmado en 2 de Diciembre,¹ las órdenes de 10 de Octubre estaban ya en Lóndres, porque habian sido remitidas por el Paquete de Noviembre.

El Gobierno pudo, sin embargo, en vista de la conducta seguida por la casa de F. de Lizardi y C^a derogar sus órdenes anteriores dadas á la Agencia, fijar con toda precision las cantidades que podian aplicarse en pago de sus comisiones, buscar, en fin, la manera de evitar el escándalo y recuperar su crédito ante la Bolsa de Fondos Públicos de Lóndres, desaprobando enérgicamente todo lo que sin sus autorizaciones previas se habia llevado á cabo; pero se contentó con dar las gracias al Ministro plenipotenciario por el celo patriótico de que habia dado muestra y con manifestar á los Sres. Lizardi que habia visto con desagrado que al hacerse las emisiones de bonos no tenian facultades que los autorizasen á ello; porque las que se les confirieron despues habian sido subsidiarias y en defecto de algun otro arbitrio que pudiera indemnizarles las comisiones que se les habian otorgado; agregando, que como las órdenes de 10 de Octubre subsanaban en parte lo hecho, para evitar el escándalo inútil que produciria la desaprobacion pública de su conducta, declaraba válidas las emisiones, aunque para lo futuro todo arreglo que se hiciera sobre el crédito de la Nacion requeriria, para su validez perfecta, la aprobacion previa del Ministerio de Hacienda y la protocolizacion en los archivos de la Legacion en Lóndres.²

El único resultado, pues, de la acusacion del Sr. Murphy fué una reprobacion privada para los Sres. F. de Lizardi y

¹ La correspondencia del Sr. Murphy se recibió en el Ministerio de Relaciones el 19 de Enero de 1843.

² Expediente citado. Acuerdo de 24 de Enero de 1843 y comunicacion á los Sres. Lizardi de la misma fecha, páginas 217 vuelta y 218 á 220.

C² y una pública aprobacion para sus actos con fundamento de las órdenes de 10 de Octubre.

¿Pero el Gobierno tenia facultad para haber expedido semejantes órdenes?

Hablando de ellas el Sr. Murphy decia: "la una violaba abiertamente la fé pública al autorizar mayor emision de bonos activos y diferidos que la estipulada en el artículo 1º del convenio de 14 de Setiembre de 1837, celebrado con los tenedores de los antiguos bonos; quebrantaba la ley de 1º de Junio de 1839 por la que el Soberano Congreso Nacional sancionó ese convenio y anulaba el artículo 19 de la parte reglamentaria de esta ley, consignado en orden del Presidente de la República, con acuerdo del Consejo, de 28 de Julio del mismo año.

"La otra violaba igualmente la fé pública al facultar á los Sres. Lizardi á aplicarse, en pago de una comision, el fondo que por el convenio de 11 de Febrero de 1842, celebrado con los tenedores de bonos, se habia consignado al pago de intereses de la deuda exterior."¹

En efecto, las leyes de 1º de Junio de 1839 y de 10 de Octubre de 1842 no eran simples decretos que podian derogarse una vez aprobados ó reformarse en virtud de una nueva disposicion; porque ellos sancionaban contratos celebrados con los acreedores en 15 de Setiembre de 1837 y en 11 de Febrero de 1842, en los cuales se habian fijado ciertas bases y estipulaciones que recíprocamente obligaban á las partes contratantes, por lo que sin su consentimiento previo no podian sufrir modificaciones que perjudicasen sus derechos ni lastimasen sus intereses. Los contratos de 1837 y 1842 eran verdaderas transacciones hechas con los acreedores, por las cuales ellos otorgaron concesiones considerables é hicieron quitas de importancia á sus créditos, y si en ellas se hubiera

¹ Memoria de la deuda exterior de la República, pág. 29.

convenido en elevar el fondo consolidado á una cifra superior al importe de la deuda, como se hizo en la conversion de 1846 con las cantidades que se vendieron á los Sres. Manning y Mackintosh, el Gobierno hubiera estado en su derecho para disponer de ese exceso en su favor ó darlo por vía de comision á sus agentes; pero si expresamente se pactó que el fondo no excederia del importe de los créditos que iban á convertirse y que no se emitiria un bono nuevo sino en cambio de los antiguos, el Gobierno violaba sus contratos al determinar que las comisiones se pagaran emitiendo bonos hasta cubrir su importe.

El Gobierno, sin embargo, no se preocupó por ninguna de estas consideraciones, creyó que estaba en sus facultades expedir las órdenes de 10 de Octubre y que todo quedaba amparado por ellas. A lo menos así lo declaró el Secretario de Hacienda ante las Cámaras en su Memoria de 8 de Julio de 1844.¹

Sancionados ya los abusos de la casa de Lizardi con un nuevo abuso por parte del Gobierno parecia que todo habria de quedar terminado considerando los bonos emitidos como deuda legítima de la Nacion; pero no sucedió así, una vez colocados en esa peligrosa pendiente, el Gobierno y los Sres. Lizardi continuaron violando los primitivos contratos y emitiendo nuevos bonos ya por uno, ya por otro motivo.

El Ministro de Hacienda Sr. Trigueros se expresa en los siguientes términos al hablar de las nuevas órdenes de 22 de Febrero de 1843:

"Despues de libradas las órdenes de 10 de Octubre del año próximo pasado sobre la concesion y pago de las mencionadas comisiones de 5 y 2½ por ciento y gastos de la conversion de la deuda, se expidió otra en 22 de Febrero del presente año, disponiéndose en ella la formacion de un fon-

¹ Memoria de Hacienda de Julio de 1844. Primera parte, pág. 29.

do con el 5 por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Ana de Tamaulipas, San Blas, Mazatlan y Guaymas, destinado exclusivamente para que con su importe se satisficiera á los Sres. F. de Lizardi y C.^a de Lóndres lo que se les adeudase por las indicadas comisiones, como asimismo lo que se les debiese por cuenta de lo que habian ministrado para el pago corriente de las Legaciones y Consulados, bajo el concepto de que estos últimos pagos se considerarían de preferencia y de que esta disposicion tuviere desde luego efecto en las aduanas del Sur.¹

“Además de las autorizaciones concedidas á los Sres. F. de Lizardi y C.^a para emitir los bonos de que queda hecha referencia, se les concedió tambien otra en órden de 22 de Febrero último, á fin de que mediante á que no contaban para pagar por completo en metálico el dividendo de Abril del presente año con fondos bastantes, emitiesen bonos activos ó diferidos habilitados en los de aquella clase para hacer con ellos la mitad de este pago y la otra mitad con dinero efectivo; previniéndoseles igualmente que practicasen esto mismo con los individuos que hubiesen recibido certificados en los años de 1839 y 1840.”²

De estas dos órdenes la última fué violada por los agentes,³ porque en lugar de haber emitido, como debieron haberlo hecho, £ 68,750 de bonos activos correspondientes á la mitad del dividendo de Abril de 1843 segun lo indicaba la órden, pusieron en circulacion £ 91,650 de bonos pagando la tercera parte solamente en dinero efectivo.⁴

Otra órden de igual fecha que la anterior se dirigió á los

1 Memoria de Hacienda citada, núm. 66, páginas 29 y 30.

2 Memoria de Hacienda citada, núm. 68, pág. 30.

3 Noticia sobre la Hacienda pública de México por R. Crichton Willie, pág. 46.—Memoria de Hacienda citada, pág. 30.—Memoria de Hacienda de 1870, pág. 243.

4 Obra citada de R. Crichton Willie, páginas 46 y 47.

Sres. Lizardi para que se pagaran el saldo que resultaba á su favor, de sus comisiones insolutas segun las cuentas presentadas por ellos, con el 5 por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, Mazatlan y Guaymas; pero aunque mucho antes de la expedicion de esta órden, nada se les debia ya por cuenta de sus comisiones de 5 por ciento y 2½ por ciento, todavía el Gobierno con fecha 28 de Julio del mismo año dió un nuevo decreto para que el pago de los dividendos y la amortizacion de los bonos emitidos y que emitieran los Sres. F. de Lizardi y C.^a, así como para el de su comision de 5 por ciento, se hiciera con el cinco por ciento de los derechos de importacion de las aduanas citadas, ordenando á la vez que todos los bonos emitidos y por emitir no habrian de exceder de..... £ 200,000.¹

“Estas nuevas disposiciones, decia el Sr. Prieto en 1855, derogaban tácita pero incuestionablemente, las órdenes de 10 de Octubre de 1842, puesto que limitaban á cantidad determinada la emision de bonos. Los agentes de México fingieron, no obstante, entenderlas como una nueva autorizacion para emitir bonos por £ 200,000, sobre la enorme cantidad que indebidamente habian puesto en circulacion en el mercado.”²

En efecto, una vez expedido este decreto, á peticion de los Sres. Lizardi se libraron las órdenes correspondientes al Ministro Plenipotenciario Sr. Murphy para que procediera á firmar nuevos bonos hasta completar la suma de £ 200,000; pero como ellos constituian sin duda alguna una doble paga, segun lo habia demostrado en su correspondencia dirigida á la Secretaría de Relaciones, se negó abiertamente á firmarlos, sin que bastara á hacerlo variar de resolucion ni las ór-

1 Coleccion de leyes de Crédito Público, tom. I, pág.

2 Informe de D. Guillermo Prieto en Junta de Ministros de 15 de Noviembre de 1855 pág. 10.

denes terminantes que se le dirigieron, ni las sugerencias y medios que los interesados se apresuraron á poner en juego.

Entretanto el estado de la deuda habia llegado á ser casi incomprensible no solo para el Gobierno de la República, sino tambien para el Comité de Tenedores y para la Bolsa; porque como los Sres. Lizardi despues de recibir las órdenes de 10 de Octubre de 1842 no habian informado de las cantidades de bonos que habian emitido despues de las reclamaciones de la Comision de Objetos generales de la Bolsa, no se sabia ni á cuánto ascendian los bonos activos puestos en circulacion, ni á qué suma llegaban las *deventuras* emitidas en virtud del convenio de 11 de Febrero de 1842. Las observaciones de Murphy por un lado, las reclamaciones de la Bolsa y del Comité por otro, las órdenes y decretos del Gobierno y su falta de cumplimiento por parte de sus agentes habia hecho surgir dudas y vacilaciones que en alto grado perjudicaban las operaciones bursátiles. Al fin, para poner término á esta situacion y legitimar al mismo tiempo todo lo ejecutado por los Sres. Lizardi, poniéndolo bajo el amparo de una disposicion legal, el Gobierno Provisional se resolvió á publicar un decreto que cortase todas las cuestiones que se habian suscitado con el Comité de Tenedores y con el Ministro plenipotenciario, y con fecha 15 de Diciembre hizo promulgar la solemne declaracion de los diversos títulos de créditos y cantidades de que se componia la deuda nacional.¹

Este decreto, que ya hemos transcrito anteriormente, reconocia en su primera partida como legítima la emision de £ 5.500,000 incluyendo las £ 876,032 de los bonos fraudulentos, y admitia además la creacion de £ 91,650 hecha en contravencion de la orden de 22 de Febrero para el pago del dividendo de Abril.

La emision de los bonos diferidos quedó justificada hasta

¹ Coleccion de leyes de Crédito Público, tom. I, pág. 475.

la cantidad de £ 4.624,600 y la de *deventuras* con un exceso de £ 195,034 16-11 se hizo subir hasta £ 499,096.

Y en seguida, aunque sin estar comprendida en la suma total de £ 10.714,745 á que ascendia la deuda, se colocaron las £ 200,000 á que se referia el decreto de 28 de Julio y que no habian sido emitidas ni firmadas por el Ministro plenipotenciario.

Con este decreto es indudable que quedaron cubiertas todas las responsabilidades de la casa de los Sres. F. de Lizardi y C^o; pero no por esto dejó de ser atentatorio el decreto ni vituperable la conducta de los agentes.

Hemos demostrado ya de una manera incontrovertible que las emisiones de bonos se habian hecho sin la autorizacion previa del Gobierno, y que por este motivo era indeclinable la responsabilidad de los Sres. Lizardi, aunque quedaron de hecho asegurados por las órdenes de 10 de Octubre de 1842; pero ahora, dados los acontecimientos que despues se verificaron, todavía nos es fácil probar los nuevos abusos que cometieron al dar cumplimiento á las órdenes citadas.

En efecto, refiriéndonos á la primera partida de bonos activos que se reconoció en el decreto de 15 de Diciembre y que se hizo ascender á £ 5.500,000, se nos ocurre hacer notar que nunca debió exceder de £ 5.400,000, porque los Sres. Lizardi en la carta dirigida al Comité con fecha 25 de Noviembre manifestaron que los números correspondientes á las cuatro series allí indicadas por un valor de £ 5.400,000 eran todos los bonos que podian expedirse.¹

A este razonamiento no podia objetarse que la comision que el Gobierno les concedió hizo que se emitieran las... £ 100,000 de exceso; porque en la misma carta se agregó en una *Post data*, que en la creacion de bonos por valor de... £ 5.400,000 se hallaba provisto ya el importe de la comision referida.

¹ Carta ya citada. Expediente de la capitalizacion, pág. 232 frente y vuelta.

Si, pues, los bonos que podían emitirse no ascendían más que á £ 5.400,000 y en esta suma estaba comprendida la comisión que les correspondía, es indudable que según su propia confesión hubo un exceso en la emisión de bonos activos de £ 100,000 que el Gobierno no debió legitimar.

Todavía podría, no obstante, decirse que la comisión de 5 por ciento que se les otorgó sobre el monto total de la operación de 1842 hizo indispensable aquella emisión, porque en la suma de £ 5.400,000 estaba incluida únicamente la comisión por la conversión de 1837 y no la de la operación de 1842; pero esta objeción quedaría desvanecida por completo con la correspondencia de los mismos Sres. Lizardi de 1843 en que dieron por insoluble la dicha comisión, por cuyo motivo se expidió el decreto de 28 de Julio autorizando la emisión de las £ 200,000 que se negó á firmar el Sr. Murphy.¹

De cualquier modo que la cuestión se considere resulta que la emisión de bonos activos no pudo ni debió exceder de las £ 5.400,000 como informaron los agentes al Comité en 25 de Noviembre de 1842.

Pero no solo á este respecto contrajeron nuevas responsabilidades los Sres. Lizardi, sino que "hicieron, además, el cobro indebido de intereses por varios dividendos, sobre el importe de la emisión total de bonos fraudulentos."²

D. Luis de la Rosa dice: "Lo que se adeudaba por los intereses que fueron materia del convenio citado de 1842, ascendía, según la liquidación hecha por el Sr. D. Lucas Alman, á £ 608,122 6-2; mas á virtud de la emisión de bonos que hicieron los Sres. F. de Lizardi y C^a para pagarse la comisión de 2½ por ciento, hizo subir estos intereses á la cantidad de £ 998,192, cuya mitad, ó sean £ 499,096, es el importe de las *deventuras* que figuran en el último convenio

1 Memoria de Hacienda del Sr. Trigueros.

2 Informe citado del Sr. Prieto, pág. 7.

celebrado sobre la deuda exterior de que trataré más adelante."¹

En efecto, las órdenes de 10 de Octubre de 1842 los autorizaron para emitir una cantidad de bonos hasta pagarse de su comisión de 2½ por ciento; pero en manera alguna para cobrar los dividendos de dichos bonos vencidos desde 1º de Octubre de 1837 á igual fecha de 1841; y sin embargo, en la capitalización de 11 de Febrero hicieron entrar como bonos legítimos los emitidos sin autorización del Gobierno y se abonaron, en los términos de dicha operación, el 50 por ciento en *deventuras* ó sea, según aparece de lo que dice el Sr. de la Rosa, una cantidad de £ 195,034 16-11.

Ateniéndonos á los informes dados por los Sres. Lizardi al Gobierno en su carta de 16 de Noviembre de 1840,² hasta esa fecha no se habían emitido bonos activos sino por la cantidad de £ 4.621,250; de manera que lógicamente puede deducirse que hasta entonces no habían puesto en circulación el exceso que se emitió para el pago de su comisión; pues bien, si hasta fines de 1840 no habían sido vendidos ¿cómo en 11 de Febrero de 1842 podían haber devengado interés desde 1º de Octubre de 1837?

Fácilmente se comprende que los bonos del fondo consolidado que se emitían en cambio de los antiguos del 5 por ciento y 6 por ciento se entregasen con todos sus cupones completos, porque la fecha en que la conversión tenía lugar no alteraba los derechos de que disfrutaban sus tenedores para cobrar los dividendos de sus títulos antiguos; pero no es posible que pueda justificarse que los que no se emitían en cambio de otros que á su vez tenían cupones vivos, saliesen á la circulación para devengar intereses desde la fecha de la conversión. Los bonos de los Sres. Lizardi ó sean los

1 Memoria de D. Luis de la Rosa de Mayo de 1848, pág. 4.

2 Expediente citado de capitalización, pág. 117.

que podían corresponderles por su comisión, no pudieron, pues, salir á la Bolsa con todos sus cupones, y á lo sumo debió haber consentido el Gobierno que los réditos se computaran desde una fecha posterior al 16 de Noviembre de 1840 en que todavía no aparecían emitidos.

Por otra parte "la emisión debió ser por mitad de bonos activos y diferidos; pero lejos de que se cumpliera con esta disposición terminante, de solo los primeros se vendieron £ 876,032. Como el importe de la comisión ascendía, según los mismos interesados, á £ 231,200 solo la mitad de esta suma, es decir, £ 115,600 se debió pagar en bonos activos, y vendidos éstos al 25 por ciento, la cantidad total de ellos que se debía emitir era la de £ 462,400. Hubo en consecuencia un verdadero exceso de £ 413,632, cuyo rédito al 5 por ciento sube á £ 20,681 al año, y en los cinco trascurridos desde que comenzaron á pagar intereses, hasta 1847 en que empezaban á causarlo los diferidos, á £ 103,405 ó sean \$ 517,025. Forzoso es repetir que este gravámen tan cuantioso era enteramente opuesto á la orden de 10 de Octubre de 1842."¹

Resumiendo todas las responsabilidades contraídas por los Sres. Lizardi con respecto á la emisión de bonos activos, hecha, según ellos, de conformidad con lo prescrito en las órdenes de 10 de Octubre de 1842, tendríamos:

1º—Exceso en la emisión según lo declarado por ellos al Comité en carta de 25 de Noviembre de 1842.....	£ 100,000 00-00
2º—Intereses corridos sobre los	
Al frente.....	£ 100,000 00-00

¹ Informe citado del Sr. Prieto, pág. 7.

Del frente.....	£ 100,000 00-00
bonos emitidos desde 1º de Octubre de 1837 á igual fecha de 1841 al 50 por ciento de <i>deventuras</i>	195,034 16-11

Total.....£ 295,034 16-11

que á razón de \$ 5 libra esterlina, son.....	\$ 1,475,174 23
Más £ 200,000 que en bonos les concedió la orden de 28 de Julio, que á razón de \$ 5 libra esterlina, hacen.....	\$ 1,000,000 00

Total responsabilidad..\$ 2,475,174 23

Esto por lo que toca á la emisión de los bonos activos, que por lo que mira á la diferencia de intereses provocada por este aumento, asciende á \$ 517,025 computados hasta 1847, con más, los réditos que debían pagarse sobre la cuarta parte de la emisión hecha en Abril de 1843 para cubrir el dividendo que se venció en aquella fecha.

A pesar de lo escandaloso de todas estas operaciones y del gravámen enorme que arrojaron sobre el Tesoro exhausto de la Nación, el Gobierno aprobó la conducta seguida por sus agentes, así como las cuentas presentadas por ellos en 1843 antes de la expedición del célebre decreto de 15 de Diciembre que hemos mencionado anteriormente.

En la Memoria de Hacienda publicada por el Sr. Trigueros, se encuentran con respecto á las cuentas de los Sres. Lizardi, los siguientes párrafos que intentan justificar aquella aprobación:

“A consecuencia de las expresadas autorizaciones y conforme aparece en las cuentas que han remitido los Sres. F. de Lizardi y C^a, y que el Gobierno *ha aprobado*, han emitido bonos activos en la cantidad de £ 876,000 por cuenta de su comision de 2½ por ciento, las cuales en su venta produjeron £ 219,000 de que deducidas £ 4,380 por corretaje de venta, quedaron líquidos á favor de los Sres. F. de Lizardi £ 214,620. La indicada comision de 2½ por ciento sobre... £ 9,248,000 á que asciende la conversion de la deuda, importa £ 231,200 cuya cantidad comparada con la referida de £ 214,620, produce la diferencia de £ 16,580 que se adendan á los Sres. F. de Lizardi y C^a, por la indicada comision. A esta cantidad debe aumentarse la de £ 24,980 16-04 que importan los gastos de la conversion, de modo que el total saldo á favor de los propios señores por uno y otro objeto asciende á £ 41,560 16-04.

“Por la comision de 5 por ciento sobre £ 998,192 00-10 del arreglo de 11 de Febrero del año próximo pasado, cargan los Sres. F. de Lizardi y C^a £ 49,909 á que agregadas £ 1,724 08-07 por gastos erogados á consecuencia de dicho arreglo y £ 10,150 por importe de los dividendos correspondientes á Abril y Octubre del presente año sobre el importe de la cantidad emitida de bonos activos en pago de dicha comision, forma el total cargo para el Erario de £ 61,783 08-07. El haber que por esta cuenta resulta á favor de la Hacienda pública lo forman £ 50,000, producto de £ 200,000 emitidas en bonos activos para el pago de esta comision y £ 11,339 05-11 importe del 3½ por ciento de aumento, tomado para el pago de intereses de estos bonos, cuyas dos cantidades forman la suma de £ 61,339 05-11 que comparada con la del expresado cargo de £ 61,983 08-07, da la diferencia de £ 444 02-08 que es el saldo que por esta cuenta resulta á favor de los Sres. F. de Lizardi y C^a.

“Los caudales recibidos por estos señores desde principios

del año de 1840 hasta 19 de Setiembre último, produjeron líquidas, segun aparece en las cuentas remitidas, £ 237,715 00-06, á que agregadas £ 26,332 04-08 que estaban en poder de los Sres. Baring Brothers y C^a procedentes de las remesas hechas durante el tiempo que tuvieron la Agencia del Gobierno para pago de dividendos, y que entregaron con este objeto á los Sres F. de Lizardi y C^a, resulta que la cantidad total recibida por éstos hasta el referido dia 19 de Setiembre último asciende á £ 264,047 05-02. De esta suma se deducen las £ 11,339 05-11 tomadas del 3½ por ciento que figuran en la comision de 5 por ciento, conforme queda expresado, y quedan £ 252,707 19-03. Con esta suma pudieron pagarse los dividendos de Abril y Octubre de 1842 y ha podido tomarse la tercera parte del dividendo de Abril de 1843 y cubrirse las comisiones y gastos de estos pagos, que todos importan £ 209,817 05-07, resultando el sobrante de £ 42,890 13-08. El dividendo de Octubre del año pasado importa £ 137,500, de que por importe de certificados se deducen £ 55,370 07-08 y queda reducido á £ 82,129 12-04 á que unidas £ 2,291 05-00, importe del interes de los bonos emitidos para el pago de las dos terceras partes del dividendo de Abril del presente año, que ascienden á £ 91,650 y... 1,266 06-00 importe de la comision y gastos, resulta que el total importe del dividendo de Octubre asciende á £ 85,687 03-04, que comparadas con el mencionado sobrante de £ 42,890 13-08 da la diferencia de £ 42,796 09-08 que es la cantidad que faltó para cubrir el propio dividendo.

“Los datos que existian en el Ministerio en Julio del año anterior y los que adquirió por conducto de la Legacion mexicana en Lóndres, relativos á la emision de bonos hecha por dichos señores antes de haber recibido la autorizacion respectiva, hacian creer que con el dinero remitido á Inglaterra hasta fin del expresado Julio, hubieran podido satisfacerse los dividendos de Abril y Octubre de 1842, la tercera

parte del de Abril del presente año y el de Octubre próximo pasado por enteró, y aún resultar un sobrante no despreciable. Así se les comunicó á los Sres. F. de Lizardi y C^ª y al Señor Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres; pero como los primeros no contaban para este pago más que con la relacionada cantidad de £ 42,890 13-08 y dicho Señor Ministro plenipotenciario, en virtud de la comunicacion de este Ministerio, estuviere persuadido en que podia pagarse por completo el dividendo de que se trata, lo manifestó así á los Sres. F. de Lizardi y C^ª, originándose de esto varias contestaciones y anunciándose por los mismos señores, en virtud de invitacion del Comité de Tenedores de Bonos, el pago de la mitad del relacionado dividendo á cuenta de él.

“Dada cuenta con estas ocurrencias al Gobierno y recibidas por éste las cuentas que remitieron los Sres. F. de Lizardi y C^ª, cuyo análisis se ha hecho, tuvo á bien aprobarlas, segun queda dicho, así como todo lo que habian practicado concerniente á la deuda extranjera y particularmente con respecto al citado dividendo de Octubre último.”¹

Con esta aprobacion de las cuentas y conducta de los Sres. F. de Lizardi y C^ª, así como con la promulgacion del decreto de 15 de Diciembre que fué su consecuencia, quedaron definitivamente terminadas todas las cuestiones que se habian suscitado entre el Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres y los agentes referidos.

Sin embargo, la administracion que debió más tarde su elevacion al poder á la revolucion de 6 de Diciembre de 1844, en una órden de 5 de Abril, privó de la Agencia de la República á los Sres. F. de Lizardi y C^ª, designando en su lugar á los Sres. John Schneider y C^ª y dispuso que los primeros entregasen á los segundos todas las cantidades que obraban

¹ Memoria de Hacienda de 8 de Julio de 1844, págs. 30 y 31.

en su poder, procedentes de las remesas que para el pago de dividendos se habian hecho de las aduanas de Veracruz y Tampico, así como todos los papeles y documentos que pertenecian á la República.

Como era de esperarse, los agentes se negaron á dar cumplimiento á la órden de 5 de Abril, manifestando, con respecto á los capitales que tenian en su poder, que lejos de ser ellos deudores del Gobierno, éste les adeudaba todavía fuertes sumas, tanto por el importe de sus comisiones como por los suplementos anticipados á los consulados y legaciones, y que por lo que toca á los papeles y documentos, ellos no habian recibido ningunos al encargarse del desempeño de la Agencia.¹

A consecuencia de la negativa de los Sres. Lizardi á entregar las sumas destinadas al pago de los dividendos, los tenedores de bonos que se creian con derecho para reclamar esos fondos, presentaron una demanda ante el tribunal de la Cancillería; pero poco despues de haber comenzado el juicio, los agentes ofrecieron una transaccion aceptando libranzas á favor de los Sres. Schneider y C^ª, por valor de £ 68,235 13-01 pagaderas en plazos de tres, seis, nueve, doce, quince y diez y ocho meses, á partir del 13 de Abril de 1846.²

Por lo que toca á los papeles y documentos, el Gobierno se vió en la necesidad de entablar otra demanda contra los agentes; pero esta vez no tuvo la fortuna que habia acompañado á los tenedores de bonos.

No habiéndose reconocido en el decreto de 15 de Diciembre de 1843 más emisiones de bonos diferidos que la de ... £ 4,624,600 á que se referia la fraccion 3^ª de dicho decreto quedaban sin emitir en poder de dichos señores, bonos dife-

¹ Memoria sobre la deuda exterior de Murphy, pág. 135.

² Memoria citada de Murphy, pág. 135.

ridos por valor de £ 784,350; en consecuencia, cumpliendo con lo prevenido en la orden de 5 de Abril de 1845, el Ministro plenipotenciario dió instrucciones á los Sres. Schneider para que se apresurasen á exigir la entrega de los citados bonos para proceder á inutilizarlos, evitando así que pudieran ser puestos alguna vez en circulacion. Los Sres. Lizardi se negaron á entregar las £ 784,350 de bonos diferidos, alegando que en la orden no se decia expresamente nada que los pudiera obligar á hacer la entrega; pero consultado el Gobierno, mandó en comunicacion de 27 de Junio de 1846 que fuesen puestos á disposicion de los Sres. Schneider.

Mientras estos acontecimientos tenian su verificativo, la Legacion, como hemos dicho en su oportunidad, se ocupaba de llevar á término la conversion de 1846, cuyas bases ya hemos hecho conocer; pero entonces tuvo lugar la desaprobacion del convenio de 4 de Junio celebrado con los acreedores, y en virtud de la injustificable destitucion que se hizo de los Sres. Schneider y del Sr. Murphy de los respectivos puestos que ocupaban, fué nombrado agente de la República el Sr. D. Manuel J. de Lizardi.

La consecuencia natural de este nombramiento fué la suspension completa del juicio que se habia iniciado para recuperar los bonos diferidos que estaban en poder de la casa; y como ya se habian creado bonos, serie E, por valor de £ 470,610 que debian ser depositados en el Banco de Inglaterra para convertir, en caso de que hubieran sido puestos en circulacion, algunos de los bonos referidos al 60 por ciento, resultó que ni se pudieron recoger los que los Sres. Lizardi retenian por valor de £ 784,350, y quedaron como una amenaza de nuevas perturbaciones y fraudes los otros depositados en el Banco.¹

A haberse retardado dos meses la destitucion de los agentes de Lóndres, dice el Sr. Murphy, los Sres. Lizardi hubieran

¹ Memoria de D. Luis de la Rosa ya citada, pág. 13.

tenido que entregar los bonos, éstos se habrian quemado y la Nacion se habria descargado de aquel gravámen.¹

Al fin, un año despues de que estos cambios habian tenido lugar, fué aprobada por el Gobierno la conversion de 1846, por acuerdo de 20 de Julio de 1847; pero al hacerlo se previno en orden del dia 27 al Ministro plenipotenciario Sr. D. José María Luis Mora, que firmase las £ 200,000 mandadas emitir en virtud del decreto de 28 de Julio de 1843 que se habia negado á firmar el Sr. Murphy; y al mismo tiempo se dispuso que los bonos depositados en el Banco quedaban á disposicion del Gobierno para que hiciese de ellos el uso á que fueron destinados.

Esta orden dejaba sin efecto legalmente la demanda judicial que, aunque suspensa, se habia intentado contra los Sres. Lizardi; porque, como consagrar los bonos por valor de £ 470,610 al objeto á que estaban destinados, no podria significar más que convertir al 60 por ciento los bonos diferidos que por valor de £ 784,350 habian retenido los antiguos agentes, equivalia á autorizarlos á ponerlos en circulacion si no habian sido emitidos, y si ya habian sido vendidos, á dar por válida la venta que de ellos se hubiese verificado. En efecto, el Sr. Mora al anunciar la aprobacion de la conversion de 1846, declaró que la deuda reconocida montaba á £ 10,912,260, componiéndose dicha suma de las £ 10,241,650 á que ascendia la conversion, de las £ 200,000 creadas en favor de la casa de Lizardi, y de las £ 470,610 depositadas en el Banco.²

“Lo que sigue no dejará de causar alguna sorpresa, dice el Sr. Murphy. Apenas habia el Sr. Ministro plenipotenciario hecho publicar en los diarios de Lóndres del 15 de Setiembre la orden del Ministerio de Relaciones y de Hacienda de la

² Memoria citada de Murphy, pág. 136.

¹ Memoria citada de Murphy, pág. 136.

República Mexicana, de 27 de Julio, previniendo que los bonos depositados en el Banco se tuviesen á disposicion del Gobierno para hacer de ellos el uso á que fueron destinados, cuando llegó á manos de S. E. un pliego dirigido á cierta casa de comercio muy respetable, pero cuya firma mercantil y país donde se halla establecida, son otros que los que el pliego indicaba. Este contenia insercion de un oficio del Gobierno al expresado señor Ministro plenipotenciario, con fecha 25 de Agosto de 1847, oficio que, en sustancia, se contraia á disponer que, no obstante lo prevenido en 27 de Julio, se pudiesen en poder de la referida casa los bonos depositados en el Banco, á fin de que de ellos hiciese el uso que se le señalaba en las instrucciones que acompañaban al pliego (las cuales, sin embargo, no lo acompañaban), en concepto de que era violento al Gobierno el creer que los Sres. Lizardi hubiesen creado más bonos diferidos que los que legalmente debieron crear. Si contrariamente á tal juicio, resultara que en efecto existia ese exceso de bonos diferidos, se remediaria la dificultad por medio de una nueva creacion de bonos para convertir aquellos, aumentando de $\frac{1}{2}$ por ciento la parte mandada separar de las aduanas para pago de dividendos. Tal era el contenido del pliego mencionado que el señor Ministro plenipotenciario entregó á la casa de que se trata.¹

Las órdenes anteriores de 27 de Julio de 1847 fueron revocadas no obstante por la Administracion del Sr. D. Manuel de la Peña y Peña que se encargó del Poder Ejecutivo, con motivo de la renuncia hecha por el general Santa-Anna en Guadalupe Hidalgo el dia 16 de Setiembre; sin embargo, la relativa á las £ 200,000 de bonos no pudo tener efecto, pues aunque el Gobierno con fecha 27 de Junio previno que no se firmasen los citados bonos, el Sr. Mora en comunicacion de 25 de Diciembre manifestó que la orden habia llegado dema-

1 Memoria citada de Murphy, pág. 137.

siado tarde, pues con anterioridad habian sido firmados y entregados.¹

En vista de eso y queriendo remediar el mal que hubiera podido resultar de haberse firmado los dichos bonos, y teniendo presente el Gobierno que cuando se habia prevenido al Sr. Murphy que autorizara con su firma la emision de los bonos, se le habia ordenado que remitiese las listas de precios de los bonos que se publicaban en Lóndres, así como á los Sres. Lizardi que enviasen su cuenta comprobada de los bonos que emitieron para pagarse de sus comisiones, dispuso que el Sr. Mora remitiese las listas mencionadas y exigiese á los Sres. F. de Lizardi y C^{ia} la cuenta referida, á cuyo efecto el Sr. D. Luis de la Rosa, siendo Secretario de Hacienda, expidió las comunicaciones respectivas en 12 de Marzo de 1848.²

Por lo que toca á la emision de las £ 470,610 de bonos depositados en el Banco de Inglaterra, autorizada por la orden de 25 de Agosto, los Sres. Schneider y C^{ia} lograron que no se llevara á cabo, negándose á hacer la entrega, porque no iban á emplearse en el objeto para el cual habian sido creadas.

Los Sres. Aguirrevengoa é hijos y Uríbarren, que representaban á la casa de comercio á que hace referencia el Sr. Murphy en el párrafo de su Memoria que hemos citado, acusaron recibo en 30 de Octubre de las órdenes que se les habian dirigido; pero al mismo tiempo pidieron sus instrucciones, poniendo en conocimiento del Gobierno la negativa de los Sres. Schneider para hacer la entrega.³

“No tenia el Gobierno más luces sobre este negocio, dice el Sr. de la Rosa, que la que le daban las dos comunicaciones citadas, la cual no era bastante para tomar el conocimiento necesario del objeto con que se habia mandado hacer la entrega de los referidos bonos depositados en el Banco, á

1 Memoria citada de D. Luis de la Rosa, pág. 13.

2 Memoria citada de D. Luis de la Rosa, pág. 13.

3 Memoria citada de D. Luis de la Rosa, pág. 14.

los Sres. Aguirrevengoa hijos y Uríbarren, ni podía adquirirlo consultando los antecedentes respectivos, porque, como ya he indicado al principio de esta Memoria, los archivos de los Ministerios quedaron en la capital cuando fué ocupada por las fuerzas anglo-americanas. En este concepto y atendiendo el Gobierno al fin con que se había hecho el depósito de los bonos en el Banco, se limitó á prevenir en 11 de Enero del presente año á los Sres. Mora y Schneider, que no se sacasen de aquel establecimiento, suspendiéndose todas las gestiones que se estuviesen haciendo para su entrega á los repetidos Sres. Aguirrevengoa hijos y Uríbarren, y por orden de 12 de Marzo último, previno igualmente al Sr. Mora informe sobre el estado que guarda el litigio entablado contra los Sres. Lizardi y C^a, para la entrega de los bonos diferidos que conservan en su poder por valor de £ 784,350, como queda dicho, recomendándole lo agite del modo que lo crea conducente para su pronta conclusion, mediante la importancia del asunto.¹

De esta manera, pues, y merced á la resistencia que opusieron los Sres. Schneider para autorizar la entrega de los bonos, se evitó la Nacion que fueran vendidos y quedaran en circulacion juntamente con los bonos diferidos que con ellos debian convertirse.

Durante este período la Agencia habia estado servida de una manera anómala, pues aunque en 28 de Noviembre de 1846 el Gobierno, siendo Secretario de Hacienda el Sr. Villamil, habia nombrado para desempeñarla al Sr. Manuel J. de Lizardi, los Sres. Schneider no lo reconocieron con tal carácter, y se negaron á entregarle los fondos, papeles y documentos que tenian en su poder pertenecientes al Gobierno. A su vez el Ministro Plenipotenciario que no reconocia á los Sres. Schneider sino al Sr. Lizardi, se vió obligado, para evitar ma-

¹ Memoria citada de D. Luis de la Rosa, pág. 14.

yores dificultades, á consultar de nuevo al Gobierno para obtener una resolucion definitiva que pusiese á cubierto el crédito de la República.

El Gobierno "expidió, pues, una orden en el citado dia 12 de Mayo próximo pasado, dirigida al Sr. Mora, declarando que D. Manuel Lizardi, no obstante el nombramiento que obtuvo de agente de la República, no podia ejercer ninguna de las funciones concernientes á la deuda, y que por tanto, dicho nombramiento habia quedado nulo y de ningun valor, en el hecho mismo de haberse aprobado el contrato de conversion de la deuda. Tuvo para ello en consideracion, que aunque el repetido D. Manuel Lizardi habia obtenido el nombramiento de agente, era un hecho, que habiendo exigido en consecuencia á los Sres. Schneider y C^a todos los papeles, documentos, etc., que como agentes que habian sido de la República conservaban en su poder, se negaron, de acuerdo con el Comité de Tenedores de Bonos, á la entrega de todo esto, y de consiguiente continuaron reconociéndose á sí mismos como tales agentes y siguieron tambien haciendo la conversion de los antiguos bonos por los nuevos, con arreglo al contrato respectivo celebrado con los tenedores de bonos, y por lo mismo, no habia ejercido D. Manuel Lizardi las funciones de agente en las operaciones de la deuda, permaneciendo así en lo de adelante y no pudiendo ejercer ya las funciones de recibir y pagar el dinero destinado para dividendos y amortizaciones, presenciar éstas, etc., porque todas ellas corresponden á los Sres. Schneider y C^a en cumplimiento de las cláusulas respectivas del contrato de conversion celebrado con los tenedores de bonos, una vez que habia sido ratificado éste por el acuerdo de la administracion próxima anterior el 19 de Julio último."¹

Separado ya de una manera definitiva de la Agencia el

¹ Memoria citada de D. Luis de la Rosa, págs. 15 y 16.

Sr. D. Manuel J. de Lizardi y verificada poco despues la conversion de 1850, las cuestiones que el Gobierno tenia con dicha casa fueron sometidas á la resolucion de la Suprema Corte de Justicia, ante quien debieron presentarse todas las cuentas y liquidaciones pendientes, para que pudiera fallar con justificacion acerca de un negocio que por lo complicado, merecia especial estudio y consagracion.

Para cumplir el Gobierno por su parte con este deber, autorizó al Sr. Payno en 1851, para que entre otras cosas pidiese á los Sres. F. de Lizardi y C^{ta} una cuenta corriente en que se especificasen todas las sumas recibidas por ellos y su aplicacion, así como todas las observaciones que estimasen oportunas para esclarecimiento de ellas; pero segun el mismo Sr. Payno informa, en su Memoria de Junio de 1852, á la comunicacion que les dirigió con fecha 16 de Junio, se le dió la extraña y singular respuesta de que habiéndose disuelto la sociedad de F. de Lizardi y C^{ta}, podia dirigirse á la Sra. Elena Cubas, residente en Paris, ó lo que es lo mismo, que el Gobierno no tenia ya con quien entenderse, pues á tanto equivalia entrar en contestaciones con una señora viuda, que podria decir que ningunos bienes le habian quedado.

“¿Cómo puede sentenciar la Corte Justicia sin presencia de las cuentas? decia el Sr. Payno. Se piden las cuentas á la casa y rehusa darlas. ¿Cuál es el término que puede tener este negocio? Yo no lo sé; pero sí preveo que si no se tienen á la vista todos los datos y se obra con mucha delicadeza y circunspeccion, la Hacienda pública resultará el día menos pensado con un gravámen enorme, además de todos los que le ha echado encima con la mayor injusticia y repeticion la referida casa de Lizardi.”¹

Al fin, bajo la nueva administracion del general Santa-

¹ Memoria citada de D. Manuel Payno, págs. 33, 52 y 53.

Anna, se presentó al Gobierno el Sr. D. Cayetano Rubio con poder bastante de la Sra. Elena Cubas, y en Febrero de 1854 sometió á la Secretaría de Hacienda un proyecto de transaccion para terminar de una manera definitiva todos los asuntos pendientes entre el Supremo Gobierno y la extinguida casa de F. de Lizardi y C^{ta}; pero antes de que se hubiera tomado una resolucion, se redactó un nuevo proyecto que fué aprobado en 16 de Marzo, cuyas principales bases eran las siguientes:

La casa de Lizardi se daba por pagada del saldo de sus comisiones que importaban.....	\$ 207,804
Se daba tambien por pagada del saldo de la cuenta de suplementos á las legaciones y consulados, el cual se hacia subir hasta 1853, á.....	1.300,000
Entregaba en créditos en todo el año de 1856 á condicion de que le fueran cubiertas las cantidades que solicitaba.....	2.462,196
Total.....	\$ 4.000,000 ¹

En cambio de estas exhibiciones pretendia la casa que el Gobierno aprobara, ratificara y declarara que habian sido y eran de su cargo las emisiones que la casa habia hecho de bonos diferidos por cantidad de £ 470,610 que se hallaban depositados en el Banco de Inglaterra..

A la vuelta..... \$ 2.353,050

El cálculo del Sr. Prieto está equivocado: debería ser \$3.970,000.

De la vuelta.....	\$ 2.353,050
Y queria además que se le pagaran de los derechos de conducta, en cuanto estuvieran libres.....	250,000
Total.....	\$ 2.603,050 ¹

Examinando este contrato, el Sr. Prieto decia al Consejo de Ministros en 1855, refiriéndose á cada una de las partidas aisladamente considerada, que la primera, cuyo importe se elevaba á £ 41,560 era injustificado, porque se podia demostrar con toda evidencia, que tanto los gastos de la conversion como sus comisiones de 2½ y 5 por ciento, estaban más que satisfechos y que al contrario pesaban sobre la casa Lizardi graves responsabilidades; que la segunda no estaba ni podia estar comprobada, porque no se habia practicado liquidacion alguna, tanto porque la Tesorería en diversas fechas habia manifestado las insuperables dificultades que encontraba para hacerlo, como porque los mismos interesados no habian remitido copia de sus cuentas; pero que aún cuando pudiera comprobarse, en su calidad de acreedores del Erario, no tenian derecho á ser pagados de una manera preferente y con bonos de la deuda extranjera, sino que debian entrar como los demas al crédito público y sujetándose á las reducciones que á los otros se habian impuesto; que la tercera, ó sea el donativo en créditos por valor de \$ 2.492,196 no llevaba más objeto que aparentar que la Tesorería recibia una cantidad considerable; y con respecto á las últimas proposiciones, que ellas se reducian en sustancia á aumentar la deuda exterior en \$ 2.353,050 con causa de réditos pagaderos de las rentas más floridas.²

¹ Informe citado de D. Guillermo Prieto, págs. 3 y 4.

² Informe citado del Sr. Prieto, págs. 13 á 15.

“Cualquier Gobierno, agregaba, que hubiese estimado en algo sus obligaciones, habria desechado con indignacion semejante proyecto, bautizado con el pomposo título de transaccion. No fué tal empero, la conducta que se observó: antes bien, de liso en llano, y como si se tratase de un negocio incuestionablemente ventajoso para el Erario, se aprobó, mandando el Ministro de Hacienda D. Luis Parres que se librarán las órdenes respectivas.”¹

Una vez aprobadas las anteriores bases, el Ministerio de Hacienda se apresuró á darles cumplimiento, y al efecto ordenó al agente financiero de la República en Lóndres que hiciera una emision de bonos por valor de £ 470,610 remitiéndolos para su firma á esta capital, agregándole que en la redaccion de dichos bonos, se expresara que tenian los mismos derechos y prerogativas que los emitidos, en virtud de lo dispuesto en la ley de 14 de Octubre de 1850.

El agente de la República no pudo obsequiar las órdenes del Gobierno, entre otras cosas, porque en la redaccion de los bonos de la conversion de 1850 se expresaba el monto del fondo consolidado, y se hacia constar el número y series de que se componia, y además, porque la ley de 14 de Octubre se habia insertado íntegra; pero en cambio indicó que seria más oportuno y preferible hacer una nueva emision, expidiéndose al efecto un decreto que la autorizara.

Impuesto el Presidente del Comité de lo que el Gobierno intentaba hacer, manifestó, á nombre de sus representados, que nada deberia llevarse á término sin ponerlo antes en su conocimiento; porque de esa manera se podia evitar que se convirtieran todos los bonos fraudulentos emitidos por la casa de los Sres. Lizardi, siendo así que el Gobierno debia limitarse á recoger tan solo los que pararan en manos de poseedores inocentes.

¹ Informe citado, pág. 16.

A consecuencia de aquellas indicaciones y sin preocuparse de lo manifestado por el Comité, el Gobierno expidió el célebre decreto de 30 de Setiembre de 1854,¹ en virtud del cual se mandó proceder á la emision de £ 470,610 con 3 por ciento de interes anual, para convertir en su totalidad al 60 por ciento las £ 784,350 de bonos emitidos fraudulentamente, destinando desde 1º de Julio de 1854 el 1½ por ciento de los productos de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de la República, para el pago de los cupones de intereses que devengaran.

“Mientras esto pasaba, ocurrió á la Secretaría de Hacienda D. Cayetano Rubio á fin de que se llevara á efecto el pago de los \$ 250,000 que habia pretendido y alcanzado. El Gobierno, en 26 de Febrero de 1855, mandó satisfacerlos con órdenes sobre las aduanas marítimas del Pacifico. Poco despues, en 1º de Marzo siguiente, se dispuso que solo..... \$ 150,000 se pagaran por dichas aduanas, cubriéndose los \$ 100,000 restantes con los derechos de cuatro conductas. Y en 30 del mismo se mandaron entregar los \$ 150,000 de toda preferencia.

“Aunque ninguna otra prevencion contenian estas órdenes, el señor Tesorero, en cumplimiento de su deber, exigió á Rubio la fianza correspondiente á la entrega que debia hacer de créditos contra el Erario, por cantidad de \$ 2,492,196 en el año de 1856. Rubio manifestó al Gobierno que habia propuesto al fiador que se le pedia; pero en el expediente no hay constancia de quién fuera, ni de si extendió la escritura, ni de si están ya pagados en todo ó en parte los..... \$ 250,000.”²

Comunicado á Lóndres el decreto de 30 de Setiembre y puesto en conocimiento del Comité de Tenedores, éste en con-

¹ “México y sus Cuestiones Financieras.” Apéndice, págs. 40 y 41.

² Informe citado del Sr. Prieto, págs. 18 y 19.

testacion manifestó que los agentes del Gobierno no podian hacer cosa alguna encaminada á darle cumplimiento sin contar antes con la voluntad de los tenedores de buena fé de los bonos diferidos y aun con la de los dueños de los bonos convertidos en 1850. Entre otros de los motivos que el Comité tenia para fundar su resolucion existia la cuestion, no resuelta por el decreto, de los dividendos que debian corresponderles á los bonos diferidos desde 1847, en que conforme á la ley de 1837 debian comenzar á devengar interes á razon de 5 por ciento anual; porque si bien el Gobierno podia tener derecho para reconocer los bonos diferidos de acuerdo con el Comité, no debia ni podia privar á sus tenedores de buena fé de los réditos que justamente debian corresponderles sin su previo consentimiento y aprobacion.

Para obviar estos inconvenientes, en Octubre de 1854 el Sr. D. Santiago Serment propuso al Gobierno que si se le entregaba un libramiento de \$ 200,000 sobre el resto de la indemnizacion de la Mesilla, procuraria arreglar con los acreedores de bonos diferidos el que se diesen por pagados de sus intereses hasta 1852. Con el objeto de demostrar la conveniencia de la operacion, manifestaba que los intereses de... £ 470,610 al 5 por ciento durante los años de 1847 á 1850 importaban £ 122,258 12 sh. ó sean \$ 611,793, lo cual producía una ventaja al Gobierno de \$ 411,793, y que aun tomando como base para el pago de dichos intereses lo que se habia abonado á la deuda consolidada ó sea el 14 por ciento, los réditos ascendian á \$ 336,309 50, lo cual equivalia á que la Nacion obtuviese un ahorro de \$ 136,309 50.

“La propuesta, decia el Sr. Prieto, concluía con la advertencia de que si la transaccion no se realizaba por cualquier motivo que fuera, entregaria Serment á los seis meses en la Tesorería general los \$ 200,000 en dinero efectivo, si para entonces los hubiera ya librado, y además \$ 50,000 en créditos contra el Erario como una compensacion, ó devolveria el li-

bramiento si no hubiera llegado á cobrarlo." Para fiador propuso á D. Cayetano Rubio.¹

El Sr. D. Manuel Lizardi tomó poco despues por su cuenta el compromiso contraido por Serment; pero no habiéndosele entregado todavía el 24 de Febrero de 1855 el libramiento de \$ 200,000, solicitó y obtuvo que el plazo de seis meses que se habia fijado para conseguir el arreglo de los dividendos atrasados, comenzara á contarse en Inglaterra desde el 23 de Diciembre de 1854. Al fin el arreglo no llegó á verificarse; pero el Sr. Lizardi recibió los \$ 200,000 que abonó á su cuenta con el Gobierno.²

Entretanto, deseoso el Gobierno de hacer á la mayor brevedad posible la emision de los nuevos bonos, con fecha 3 de Marzo se dirigió al agente de la República en Lóndres ordenándole que firmara los bonos que le presentarian los Sres. Lizardi y que cooperara á ayudarlos en los términos que ellos le indicaran á llevar á término tanto la conversion de los bonos diferidos, como el arreglo de los cupones de intereses atrasados.

Ofendido seguramente el Sr. coronel D. Francisco Facio de que en los puntos mencionados y otros se le subalterna á la casa interesada, renunció en 14 de Mayo su destino. La renuncia se le admitió en 11 de Junio, extrañándosele su conducta desobediente. Para la agencia se nombró al Sr. Benito Gómez Farías, secretario de la misma, previniéndole que cumpliera puntualmente con lo mandado.³

Estando las cosas en este estado cayó la Administracion

¹ Informe citado, pág. 23.

² El Sr. Prieto en la pág. 24 de su informe pone en duda que el Sr. Lizardi hubiera recibido los \$ 200,000 del libramiento de la Mesilla; pero en las cuentas presentadas al Gobierno en Setiembre de 1856 que se hallan en el expediente formado en 1865 que lleva el número 124, se encuentra á fojas 2 el resumen del saldo de las dichas cuentas, donde aparece abonada la cantidad de "\$ 200,000" en un libramiento de la Mesilla—renglon 33.

³ Informe citado, pág. 19.

del general Santa-Anna, sucediéndole D. Martin Carrera que estuvo funcionando como Presidente de la República, aunque sus actos fueron desconocidos por la revolucion de Ayutla; pero animado el nuevo Gobierno de mejores intenciones é inspirado en principios más sanos, así como apoyándose en los gravámenes enormes que sobre la Nacion arrojaba la nueva emision de bonos autorizada por el decreto de 30 de Setiembre, suspendió todos sus efectos, librando oportunamente las órdenes correspondientes, hasta que fuese legalmente revisado.

Por su parte los tenedores de bonos presentaron una formal protesta contra el decreto referido en 6 de Setiembre, fundándose en que no se necesitaban las £ 470,610 para convertir los bonos diferidos que estaban en circulacion, sino solamente la cantidad de £ 151,560, que al 60 por ciento equivalian á las £ 252,600 que de los dichos bonos se habian presentado á los Sres. Schneider en 1846; en que el decreto no habia podido expedirse sin previo acuerdo de los tenedores de bonos; en que sin este requisito reducía su interes de 5 á 3 por ciento, y en que no se destinaba el fondo respectivo, sino desde 1º de Julio de 1854, estipulándose que los intereses habian de comenzar á correr desde 1º de Enero de 1853, lo cual los privaba de todo género de garantías y seguridades para lo futuro.

Indecisas estaban todas estas resoluciones: el decreto de Santa-Anna no podia considerarse legalmente derogado ni tampoco estimarse vigente; la reprension dada al Sr. Facio no podia juzgarse sino como un atentado digno de reparacion; el contrato de D. Manuel Lizardi para el arreglo de los cupones habia sido cumplido por el Gobierno, pero no por la otra parte contratante; y el celebrado por D. Cayetano Rubio no se habia ejecutado por su parte. Para dar entonces término á todas estas irregularidades, el nuevo Secretario de Hacienda Sr. Prieto, se consagró en union del Sr. D. José

María Iglesias á hacer un estudio justificado y minucioso de todo lo que se referia á las múltiples cuestiones de la casa de F. de Lizardi y C^ª, y en un informe luminoso, que tantas veces hemos citado, dió cuenta al Consejo de Ministros en 15 de Noviembre de 1855, sometiendo á su deliberacion las siguientes proposiciones:

"1^ª Se expedirá un decreto declarando nulo y de ningun valor el de 30 de Setiembre de 1854, y mandando en consecuencia destruir los bonos que creó.

"2^ª Se exigirá ejecutivamente á D. Manuel Lizardi, y en su defecto á su fiador D. Cayetano Rubio, la devolucion de los \$ 200,000 que recibió, y la entrega de los \$ 50,000 en créditos, que fueron ofrecidos por vía de compensacion, y aceptados por el Gobierno.

"3^ª Se exigirá tambien ejecutivamente á D. Cayetano Rubio, la devolucion de los \$ 250,000, ó la parte de ellos que haya recibido.

"4^ª Se expedirá al Sr. Coronel D. Francisco Facio, nuevo nombramiento de agente de la República en Lóndres.

"5^ª Se procederá al nombramiento de secretario de la Agencia.

"6^ª Se prevendrá á éste y á la Legacion, que se instau-re de nuevo en Inglaterra el juicio relativo á hacer efectivas las diversas responsabilidades de la casa de Lizardi."¹

Aprobados por unanimidad de votos todas las anteriores proposiciones, se expidió el decreto derogando el de 30 de Setiembre de 1854 y al mismo tiempo se dieron órdenes al agente financiero de la República para que procediese á destruir los bonos que por valor de £ 470,610 se habian creado en virtud del citado decreto. El Sr. Facio con fecha 1^º de Febrero de 1856 puso en conocimiento del Ministerio que los bonos estaban en poder de los Sres. F. de Lizardi y C^ª, de

¹ Informe citado del Sr. Prieto, páginas 30 y 31.

quienes los habia reclamado con fecha 5 de Enero; pero que ellos se negaban á entregarlos, no solo porque era insuficiente la orden recibida, sino por la responsabilidad que habian contraido para con los tenedores de bonos diferidos, á consecuencia de la disposicion del Supremo Gobierno fecha 3 de Marzo de 1855.¹ Sin embargo, como á la sazón que estas comunicaciones eran recibidas en el Ministerio de Hacienda se habia ajustado ya la transaccion de que más adelante hablaremos, el Sr. D. Manuel F. de Lizardi libró sus órdenes á la casa de Lóndres en union del Gobierno, y en 31 de Mayo quedó cumplida esta parte del acuerdo de 15 de Noviembre de 1855.²

Salvado el decoro de la Nacion en Inglaterra con los acuerdos de 1855 debidos al Sr. Prieto, y libradas las órdenes para inutilizar los bonos ya firmados, faltaba dar término de una manera satisfactoria tanto á las reclamaciones de los tenedores de los bonos diferidos, como á la liquidacion de las cuentas con la casa de los Sres. Lizardi; pero habiéndose encargado de la Secretaría de Hacienda el Sr. Payno en 13 de Diciembre, á la elevacion del Sr. Comonfort, nombró, para dar término á estas cuestiones, una Comision compuesta de los Sres. Prieto, cuyos honrosos antecedentes lo hacian acreedor á entender en aquel negocio, del Sr. B. Gomez Fariás, diputado al Congreso Constituyente y que por sus largos servicios en la Agencia de Lóndres conocia perfectamente el asunto, y del Sr. D. José M^ª Iglesias, que por sus conocimientos en el derecho y notoria probidad, podia definir la justicia y los buenos derechos de la Hacienda pública.³

¹ Expediente núm. 39. Arreglo convenido con D. Manuel F. de Lizardi, páginas 12 á 14.

² Expediente núm. 39 citado, pág. 28.

³ Memoria de Hacienda de D. Manuel Payno de 2 de Agosto de 1857, pág. 56.

El resultado de los trabajos de la Comision fué el siguiente convenio:

"1º D. Manuel J. de Lizardi se compromete á recoger y á entregar al Supremo Gobierno las £ 784,350 de bonos de exceso llamados diferidos, ya sea en estos mismos ó en los que actualmente circulan en la proporcion en que fueron admitidos en la conversion de 1846.

"2º Esta entrega se verificará á la Agencia en Lóndres dentro del preciso término de seis meses.

"3º La cuenta que los Sres. Lizardi cobran al Supremo Gobierno por adelantos hechos á las Legaciones y Consulados de la República, se liquidará por la Tesorería general ó por las personas que el Gobierno tuviere á bien designar, bajo las siguientes bases:

Primera.—Se les cargarán todas las cantidades que por cuenta de lo que suministraron á las mismas Legaciones se les hayan pagado desde la fecha de la última liquidacion.

Segunda.—Se les cargarán asimismo los \$ 250,000 recibidos en órdenes sobre aduanas; y los \$ 200,000 en un libramiento sobre los tres últimos millones del tratado de la Mesilla.

Tercera.—Se les abonará el valor de las libranzas de las Legaciones y Consulados que presentaren y las cantidades que justifiquen legalmente haber entregado; pero no se les abonará más interes que el simple, que no exceda de 1 por ciento, por el tiempo que hayan tenido en desembolso las cantidades que resulten; tampoco se les abonará mayor interes que el simple sobre el saldo que les corresponda de la última liquidacion.

"4º Si de la liquidacion resultare algun saldo legal y suficientemente comprobado contra el Gobierno, se les pagará á los Sres. Lizardi, una parte en órdenes sobre aduanas marítimas y dos terceras partes en bonos del fondo comun de 3 por ciento; si el resultado fuere de la misma manera, con-

tra los Sres. Lizardi, lo cubrirán inmediatamente en iguales términos que el Gobierno se obliga á pagarlos en su caso.

"5º D. Manuel J. de Lizardi, tio de los menores interesados en este arreglo, afianzará con sus bienes propios el cumplimiento de las anteriores bases.—México, Febrero 21 de 1856."¹

En la misma fecha en que fué aprobado por el Ejecutivo el anterior contrato fué remitido al Congreso para su revision; pero antes de que él hubiera podido ocuparse del asunto fueron nombrados para practicar la liquidacion de las cuentas de los Sres. Lizardi, los Sres. José M^a Iglesias y José H. Núñez en 28 de Abril del mismo año.

La Comision liquidadora tuvo que tropezar desde luego con serios y graves inconvenientes para aceptar como justificadas algunas de las partidas de las cuentas; porque como los documentos que podian presentarse para comprobarlas eran las libranzas no pagadas y éstas se habian expedido por cuadruplicado, no podia tomarse como un verdadero justificante la presentacion de uno solo de los ejemplares; porque muy bien podia haber sucedido que hubiesen sido cubiertas sin recogerse los otros duplicados; pero esta dificultad quedó vencida por medio de un minucioso y escrupuloso registro de los libros Comunes y Manuales de Data de la Tesorería general, correspondientes á los años de 1836 á 1845 remitidos para su glosa á la Contaduría Mayor de Hacienda. No sucedió lo mismo con la primera partida de la cuenta que importaba \$ 331,000 69 cs., porque como el único apoyo ó documento que lo comprobaba era la orden de 29 de Mayo de 1843, los comisionados tuvieron que pedir los justificantes relativos y las explicaciones consiguientes, resultando que el saldo debia ser una cantidad menor. Entonces se sometió la resolucion de ese punto á la Secretaría de Hacienda.

¹ Memoria de Hacienda citada, páginas 57 y 58.

da, y el Sr. Lerdo de Tejada, de acuerdo con el representante de los interesados, consintió en que se hiciera al saldo total una reduccion de \$ 100,000 para cortar toda diferencia.¹

El resumen de la liquidacion de las cuentas es como sigue:

Legacion de Paris.....	Garro M.....	por Lib.	76	Leg.	4		\$ 90,952 79
Idem de Madrid.....	Valdivielso L.	" "	37	" "	12	\$ 47,447 34	
Idem de idem.....	Gorostiza E.	" "	11	" "	8	20,231 95	67,679 29
Idem de Roma.....	Montoya S.M.	" "	35	" "	8		46,880 17
" Londres.....	Iturbide A.	" "	65	" "	5	22,102 50	
" Idem.....	Murphy Th.	" "	60	" "	9	88,158 56	
" Idem.....	Montoya S.M.	" "	1	" "	7	537 16	110,798 22
Consulado de Hamburgo	Facio F.....	" "	37	" "	3	5,550 00	
" Idem.....	Murphy Th.	" "	1	" "	9	315 00	
" Idem.....	Negrete A.	" "	31	" "	10	5,042 75	10,907 75
" Rotterdam	Maneyro M.	" "	42	" "	7	4,825 00	
" Génova.....	" "	" "	33	" "	7	5,659 50	
" Burdeos.....	" "	" "	22	" "	7	3,182 75	13,667 25
" Havre.....	Maneyro L.	" "	107	" "	6		15,427 50
" Barcelona.	Blanco S.	" "	21	" "	1		9,232 38
" Marsella.	Ruiz A.	" "	20	" "	2		3,465 66
" Liverpool.	Tato J. I.	" "	67	" "	11		20,103 12
Por libranzas.....			672				\$389,114 13

Por interes y comision en 1836.....	\$ 7,527 38	
" " 1837.....	19,879 56	
" " 1838.....	20,543 92	
" " 1839.....	21,356 22	
" " 1840.....	26,074 25	
" " 1841.....	31,621 70	
" " 1842.....	38,738 84	
Intereses desde 1843 á 1855.....	802,885 25	968,626 62
Al frente.....		968,626 62 389,114 13

¹ Véase en el Expediente núm. 39 ya citado la comunicacion dirigida por los Sres. Iglesias y Núñez al Ministerio en 28 de Agosto de 1856, páginas 33 á 36.

Del frente.....		968,626 62	389,114
Recibido en letras de Mazatlan que aplicó á intereses.....		24,982 68	
En órdenes sobre aduanas marítimas.....		250,000 00	
En un libramiento de la Mesilla.....		200,000 00	474,982 68 493,643 94
Total deuda.....			882,758 07
Menos \$ 100,000 de la transaccion.....			100,000 00
Líquido.....			782,758 07
Que se acordó pagar en bonos del 3 por 100.	522,175 00		
En órdenes de aduanas.....	260,583 07		782,758 07

Mientras que los Sres. Iglesias y Núñez se consagraban á formar la liquidacion, el Sr. D. Pedro del Valle se apresuró á pedir una aclaracion, que previamente se habia convenido en darle, acerca de la interpretacion de que era susceptible la cláusula 1^a del arreglo. La aclaracion era la siguiente: En la cláusula referida se habia estipulado que D. Manuel J. de Lizardi entregaria las £ 784,350 de bonos diferidos, ya fuera de esos mismos ó en los que circulaban de la conversion de 1850, en la proporcion en que fueron recibidos en la conversion de 1846; pero habiendo sido observado que seria casi imposible recoger todos los bonos diferidos, por el abuso de confianza cometido por un dependiente de la casa F. de Lizardi y C^a, se pusieron de acuerdo los signatarios del arreglo en que la obligacion del Sr. Lizardi quedaria cumplida con recoger y entregar todos los bonos diferidos existentes ó su proporcion convenida de los activos en circulacion, y que para su resguardo bastaria una comunicacion posterior en que se hiciera constar dicha inteligencia.¹

Cumpliendo con lo ofrecido, el Ministro con fecha 2 de Abril libró de conformidad las órdenes correspondientes autorizándolo para entregar £ 650,000 solamente, y ya entonces pudo considerarse como definitivamente terminada la

¹ Expediente núm. 39 citado, páginas 21 y 22.

cuestion de los Sres. Lizardi y C^ª, que llevaba largos años de causar desprestigio y deshonra para la casa y descrédito para la República.

Sin embargo, en aquellos dias surgió un nuevo incidente que con suma claridad refiere el Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada:

“Concluido el negocio de esa manera y mientras que transcurria el término señalado para la entrega de los bonos en Lóndres, recibí una comunicacion del Sr. D. Francisco Facio, agente financiero en aquella ciudad, en que cumpliendo con el deber que todo empleado honrado tiene de cuidar de los intereses de su Gobierno, hacia presente que por la vaguedad con que se habia concedido al Sr. Lizardi la libertad de entregar los mismos bonos diferidos ó el valor equivalente en bonos activos á razon del 60 por ciento, podria muy bien dicho señor salir de su compromiso entregando £ 470,610 en bonos activos, como equivalente de las £ 784,350 de bonos diferidos, con cuya operacion no se habia conseguido el principal fin que parecia haber tenido el Gobierno al celebrar el convenio de 21 de Febrero. En efecto, además de que por no amortizarse definitivamente los citados bonos diferidos, podian aparecer en mayor cantidad más adelante, sin que entonces fuese fácil averiguar quién era el culpable de su emision, resultaria desde luego perjudicada la República con la suma de 81,886 libras esterlinas, ó sean 409,430 pesos, que tendria que pagar á los tenedores de bonos diferidos por sus réditos ó intereses vencidos y no satisfechos; porque si bien es cierto que con las 470,610 libras esterlinas de bonos activos, habia para amortizar las 784,350 en bonos diferidos, á razon del 60 por ciento, los tenedores de éstos, al hacer el cambio, alegarian derechos para exigir el pago de sus intereses al Gobierno de México.”

“En vista de esta observacion, examiné detenidamente el expediente relativo al negocio, convenciéndome, así por

lo que en él aparece, como por los informes verbales que me dió el Sr. D. José M^ª Iglesias, uno de los que intervinieron en el convenio, de que al celebrarse éste, no se tuvo presente la observacion que ahora presentaba el Sr. Facio y de que al dejarse por el Gobierno á la eleccion del Sr. Lizardi el entregar bonos diferidos ó activos, no se llevó otro objeto que el de evitar que los tenedores de los primeros, aprovechándose de la obligacion forzosa de Lizardi para entregarlos en un término corto, exigieran un precio exorbitante, y facilitar por otra la amortizacion relativa á una parte de los mismos bonos diferidos que, en años anteriores extrajo de la casa de Lizardi uno de sus dependientes y que se supone fueron destruidos; pero sin que por la concesion de esa gracia pudiera en ningun tiempo resultar perjudicado el Gobierno de México, ni lastar un solo peso para rescatar los citados bonos emitidos de exceso. En tal virtud pasé con fecha 2 de Julio un oficio al Sr. D. Pedro del Valle, haciéndole la aclaracion conveniente para que se entendiera que su obligacion era siempre la de entregar los bonos diferidos, por ser su amortizacion el principal objeto del convenio celebrado al efecto y que solo en el caso de que le fuera imposible adquirir una parte de dichos bonos, podria entregar su equivalente en bonos activos; pero abonando la diferencia de valor entre unos y otros por los intereses vencidos y no satisfechos, para que el Gobierno no tuviera quebranto alguno en esta operacion.”¹

A pesar de que esta aclaracion era en todo conforme con el espíritu del arreglo celebrado en 21 de Febrero y en cierto modo ajustada á su letra, los Sres. Lizardi y Valle rehusaron aceptarla, exponiendo que equivalia á una modificacion esencial del referido arreglo y que el Gobierno no podia

¹ Memoria de Hacienda del Sr. Miguel Lerdo de Tejada de 10 de Febrero de 1857 páginas 37 y 38.

con su carácter de parte contratante cambiar en su provecho los términos en que se había convenido; pero al fin para cortar diferencias con fecha 25 de Julio de 1857, siendo Secretario de Hacienda el Sr. D. José M^a Iglesias, el Sr. D. Pedro del Valle propuso para dar cumplimiento al arreglo de 21 de Febrero de 1856 las siguientes bases que fueron aprobadas por el Presidente de la República con fecha 31 de Julio á condicion de que se entregaran \$ 15,000 en dinero efectivo.

"1^a Me obligo á que desde luego se entreguen á la Agencia financiera de México en Lóndres £ 350,000 de bonos diferidos.

"2^a Para el resto de los bonos diferidos que existen sin convertirse hasta el completo de £ 650,000 continuaré en la libertad completa de entregar ó los mismos bonos diferidos ó su equivalente en los bonos activos que actualmente circulan en la proporcion de 60 por ciento en que fueron admitidos en la conversion de 1846.

"3^a El Supremo Gobierno me dirá si para el pago que corresponderia á la casa de Lizardi por los atrasos, en virtud de esta proposicion, prefiere que le haga el pago en bonos activos ó que le entregue inmediatamente los quince mil pesos en efectivo.

"4^a Entregadas las £ 350,000 conforme á la condicion primera el resto se irá entregando en partidas de á £ 50,000 de bonos diferidos ó su equivalente, como se ha dicho, en bonos activos de los actuales, cada vez que se amorticen cincuenta mil pesos de los doscientos sesenta mil quinientos ochenta y tres y siete centavos, que debe pagar en efectivo el Supremo Gobierno por resto de la cuenta de adelantos hechos á las Legaciones.

"5^a Amortizadas que sean las £ 650,000 de bonos diferidos de que trata la suprema órden de 2 de Mayo de 1856, cuando se presenten otros bonos diferidos para ser amortizados entregaré su equivalente dentro de tercero dia en bo-

nos activos de los actuales en los términos que expresa dicha suprema órden, quedando yo autorizado para examinar por mí mismo ó por apoderado siempre que lo crea conveniente el estado y progreso de la conversion y amortizacion de los bonos diferidos." 1

Como al aprobarse este nuevo contrato, el Sr. Pedro del Valle habia recibido ya de la Tesorería general los \$ 522,175 en bonos del 3 por ciento con todos sus cupones completos, como lo solicitó en ocurno de 29 de Setiembre, y además y como saldo de su cuenta los \$ 260,583 07 que por órden de 23 de Enero se le entregaron en libranzas sobre las aduanas, 2 dió órdenes correspondientes para que en Lóndres se pusiese en manos del agente financiero Sr. Facio las £ 350,000 de bonos diferidos á que hacia referencia la cláusula 1^a del convenio de 31 de Julio.

El agente con fecha 9 de Octubre libró en efecto recibo por las £ 350,000 de bonos diferidos; 3 pero en 1^o de Noviem-

1 Expediente núm. 39 citado, páginas 48 á 50.

2 La entrega de las libranzas tuvo lugar el 7 de Febrero de 1857 bajo la siguiente forma:

Orden contra la aduana de Veracruz.....	\$ 110,000 00
" " " " " San Blas.....	37,645 76
" " " " " Tampico.....	37,645 76
" " " " " Manzanillo.....	37,645 76
" " " " " Mazatlan.....	37,645 79
Total.....	\$ 260,583 07

3 Los números y series de los bonos entregados fueron los siguientes:

A.—10,001 á 10,300; 10,324 á 10,337; 10,348 á 10,357; 10,360 á 10,399; 9,922; 7,725 á 7,750 — 395 bo- nos de á £ 100.....	£ 39,500
B.—4,501 á 4,587; 4,593 á 4,600; 4,601 á 4,700; 4,801 á 4,900; — 295 bonos de á £ 150.....	44,250
C.—4,441 á 4,444; 4,541 á 4,548; 4,601 á 4,700; 4,705 á 4,712; 4,714 á 4,988 — 395 bonos de £ 250.....	98,750
D.—1,084; 1,756; 1,902 á 1,997; 1,999 á 2,000; 2,001 á 2,044; 2,049 á 2,057; 2,060 á 2,063; 2,075; 2,077 á 2,091; 2,094 á 2,099; 2,101 á 2,200; 4,807 á 4,845; 4,901 á 4,945 — 335 bonos de á £ 500.....	167,500
	£ 350,000

bre se dirigió al Ministerio haciendo de nuevo serias objeciones á las bases aprobadas en 31 de Julio, tanto porque las consideraba demasiado onerosas para la República, como porque creía que con ellas no se terminaban de una manera definitiva las cuestiones que habian suscitado los bonos diferidos.

Con respecto á la rebaja que se hizo en la cantidad de bonos que debia entregar D. Pedro del Valle de £ 784,350 á £ 650,000 decia el Sr. Facio: "Esta rebaja de £ 134,350 se hizo á solicitud de D. P. del Valle, fecha 31 de Marzo del año pasado, á pesar de que D. M. J. de Lizardi se habia comprometido pocos dias antes, por la primera base del convenio celebrado el 21 de Febrero á recoger y entregar al Supremo Gobierno la referida suma de £ 784,350. En algunas de mis anteriores comunicaciones ya habia yo manifestado mis temores á la superioridad, de que la verdadera suma existente de bonos diferidos de exceso, fuese mayor de la que se mencionaba de £ 784,350, y por la adjunta lista que respetuosamente acompaño á V. E., está demostrado que además de las £ 350,000 ya entregadas y amortizadas, existe en circulacion la considerable cantidad de £ 517,554, en poder de diferentes personas, advirtiendo que todavía se harán más reclamos."

Más adelante, refiriéndose á las pocas facilidades que para dar término á la operacion presentaba el nuevo convenio, agregaba: "Por éste (el contrato de 21 de Febrero) habria quedado inmediatamente concluido el citado negocio, con la sola dificultad de los intereses atrasados, pues D. Manuel J. de Lizardi se comprometió á recoger y entregar en el plazo de seis meses, todo el total de las £ 784,350 que se decia existente de bonos diferidos, bien fuese de estos mismos, ó en bonos activos al cambio de 60 por ciento. Por el último arreglo de las propuestas, siempre queda pendiente la dificultad de los intereses atrasados, que no podrá pagar el Su-

premo Gobierno, y en lugar de entregarse en una sola vez y en el corto período de seis meses toda la suma de £ 784,350, como se comprometió á verificar D. Manuel J. de Lizardi, solamente se deben entregar ahora £ 650,000 en cantidades parciales y bajo ciertas condiciones, por lo que es de temerse que la operacion no se concluya en muchos años, á resultas del estado exhausto de la Hacienda pública."

Y por lo que toca á los intereses devengados por los bonos diferidos desde 1847, decia: "Los intereses que se están debiendo á las £ 470,610 en bonos activos á que queda reducida la suma de £ 784,350 de bonos diferidos mencionados en la primera parte del convenio celebrado el 21 de Febrero de 1856, cambiados al 60 por ciento, importan £ 81,886, como dije á la superioridad en oficio fecha 18 de Abril del mismo año. Pero como las £ 784,350 en bonos diferidos, han quedado reducidas á £ 650,000, como ya se ha dicho, y de éstas ya han entregado £ 350,000 los Sres. F. de Lizardi y C^a, solo quedan £ 300,000, que al cambio mencionado, producen £ 180,000 en bonos activos, y los intereses que se deben á esta última suma son de £ 31,320."

"Al fijar los Sres. F. de Lizardi y C^a su parte de pago por mitad en \$ 15,000 parecen indicar, que solo hay que pagar intereses á las citadas £ 180,000 de bonos activos, y que estos intereses se pueden pagar en papel en lugar de dinero efectivo."

"Con \$ 30,000 se pueden comprar en efecto £ 30,000 de bonos activos, al precio de 20 por ciento; pero la suma que se necesita para pagar en papel los intereses de las £ 180,000 es de £ 31,320 nominales, ó £ 6,264 en efectivo, que son... \$ 31,320, y la mitad de esta suma es \$ 15,660."

"Esta equivocacion es en verdad casi insignificante, pero aquellos señores han padecido otras de gran importancia."

"La primera es el aparentar, como debe suponerse de la solicitud que produjo la rebaja de £ 134,350, que la cantidad

de bonos diferidos que existe en circulacion y debe recogerse y amortizarse, es solamente de £ 650,000, cuando ella sube á cerca de £ 300,000 más. Otra equivocacion es creer que los interesados se convendrán en recibir papel en lugar de dinero efectivo por los intereses que se les estaban debiendo. Los actuales poseedores de bonos diferidos excedentes, siempre han exigido los mismos derechos y las mismas utilidades que han tenido y tienen los poseedores de los bonos diferidos legales que se convirtieron en 1846. A éstos se les dieron bonos activos en la proporcion de un 60 por ciento y además se les ha pagado después en diferentes épocas y en dinero efectivo £ 17 8 sh. por ciento." ¹

Al fin, terminaba sus observaciones manifestando que el Gobierno tendria que situar en Lóndres para la conversion, sumas bastantes, con el objeto de hacer el pago de los intereses y que calculando que todavía existiesen £ 600,000 de bonos diferidos y que aquellos hubieran de pagarse en dinero efectivo, se necesitarian £ 62,640, ó sean \$ 313,200, y que en el caso afortunado de que aceptasen el pago en papel, seria necesario emplear en la compra de bonos activos..... £ 12,528 ó \$ 62,640.

El Sr. Facio tenia razon en todas las objeciones que formuló contra el nuevo arreglo celebrado en 31 de Julio. Los Sres. Lizardi por la escasa é insignificante suma de \$ 15,000 obtenian ventajas incalculables, entre otras, la de hacer sus exhibiciones de bonos diferidos de una manera periódica y á medida que el Gobierno les fuese pagando sus réditos, lo cual equivalia para ellos, á lo que el tiempo ha demostrado que sucedió, es decir, á no recoger los bonos de la circulacion; pero la verdad es que el Gobierno no podia ya deshacer el convenio definitivamente aprobado y que si le habia dado esa aprobacion, era debido á las penosas circunstancias por que atravesaba el Tesoro público.

¹ Expediente núm. 39 citado, págs. 55 á 59.

La caída del Gobierno liberal, á consecuencia del golpe de Estado del general Comonfort, hizo que no se tomaran en cuenta en aquella época las observaciones del agente financiero; pero habiendo ocurrido la casa de Lizardi á la Secretaría de Hacienda para que se hiciese la cancelacion parcial de la escritura, á consecuencia de la entrega de las £ 350,000 de bonos diferidos, siendo Ministro el Sr. Sagaceta, el Presidente de la República, Miramon, en Consejo de Ministros, declaró, que dadas las leyes que estaban vigentes en 1857, el contrato de 31 de Julio debia de estimarse insubsistente, y así se le comunicó á los interesados en 21 de Junio de 1859.

El Sr. D. Pedro del Valle protestó con fecha 30 del propio mes contra la resolucion del Gobierno, apoyándose en los derechos que habia contraído por los contratos celebrados en 1856 y 1857; pero la Secretaría de Hacienda no hizo mérito de su protesta y ordenó á la Agencia financiera que si por parte de los Sres. Lizardi no se daba cumplimiento al convenio, entregando dentro de un breve plazo las £ 434,350 de bonos diferidos que faltaban, se procediese contra ellos judicialmente. ¹

La efímera duracion del Gobierno reaccionario así como la lucha incesante que tuvo que sostener con el Gobierno legítimo del Sr. Juarez, evitó que se pudiera dar cumplimiento á los acuerdos del Ministro Sagaceta; pero la administracion liberal siguió en este punto las huellas de la anterior, y estando encargado D. Manuel Doblado de la Secretaría, en 27 de Junio de 1862, se declaró rescindido el contrato de 21 de Febrero de 1856, quedando en su consecuencia el asunto en el estado que guardaba antes de la fecha referida.

Por los distintos expedientes que hemos tenido á la vista para escribir esta historia, no aparece que los Sres. Lizardi

¹ Expediente citado núm. 39, págs. 83 á 89.

se hubieran conformado con la rescision decretada por el Sr. Doblado; de manera que al establecerse el Imperio con Maximiliano de Hapsburgo, la casa mencionada pudo pedir el cumplimiento de los respectivos contratos de 21 de Febrero y 31 de Julio.

En efecto, así lo hizo con fecha 2 de Setiembre de 1865, proponiendo devolver las libranzas que habia recibido sobre las aduanas, de las cuales no habia cobrado más que \$ 25,312, y dándosele en cambio un giro sobre Paris al cambio de cinco francos por peso, por valor de \$ 235,271 07 es.

Autorizado el Subsecretario de Hacienda por acuerdo expreso del Emperador, de fecha 15 de Octubre, para dar término á las cuestiones todavía pendientes con la casa de Lizardi, fueron aceptadas en 3 de Noviembre las nuevas proposiciones que en 28 de Octubre formuló el Sr. Valle.

Las proposiciones eran las siguientes:

"1.^a Entregaré al Gobierno \$ 235,271 07 es. en órdenes libradas por la antigua Tesorería de la Nacion, siendo \$ 228,583 07 es. de ellas sobre las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Mazatlan, Manzanillo y San Blas, y los . . . \$ 6,688 restantes sobre derechos de conducta á favor de D. Miguel G. de Lizardi, que refraccionó para agitar su cobro, una parte de la orden librada á mi favor el 7 de Febrero de 1857 sobre la aduana de San Blas. Esta orden así como una de \$ 5,645 76 sobre San Blas y otra de \$ 37,645 76 sobre Tampico, que suman \$ 49,979 52, las entregaré en el Ministerio de Hacienda y las otras por el resto de \$ 185,291 55 en las aduanas marítimas de los puertos respectivos.

"2.^a Los mencionados \$ 235,271 07 me los pagará el Gobierno librando orden á la Seccion de Caja central para que me satisfaga la cantidad de \$ 24,688 y para el resto de \$ 210,583 07 me entregará una orden á cargo de la Legacion Imperial de México en Lóndres, para que pague á la persona que me represente en cantidades parciales, la de

£42,116 12-03 en dinero efectivo que es el equivalente de los \$ 210,583 07 á razon de una libra por cada cinco pesos.

"3.^a Entregaré á la misma Legacion igualmente en cantidades parciales, la de £ 180,000 de bonos activos del 3 por ciento, como equivalente convenido de £ 300,000 de bonos diferidos, en la inteligencia de que si para la conversion de ellos que va á hacerse, se presentasen más de las £ 300,000 mencionadas, por cada £ 100 de estos bonos que excedan de la referida suma, entregaré á la Legacion £ 60 de bonos activos del 3 por ciento, además de las £ 180,000 de que se ha hablado."¹

Aprobadas las anteriores bases, en comunicacion reservada de 8 de Noviembre, se pusieron en conocimiento del Ministro plenipotenciario cerca de S. M. B., que lo era á la sazón D. José María Duran, ordenándole que en atencion á que los Sres. Lizardi habian recibido ya \$ 25,312 y \$ 24,688 que hacian un total de \$ 50,000 y estaban obligados á entregar £ 30,000 de bonos activos ó su equivalente en diferidos, los recogiese librando el correspondiente recibo, y que para continuar en lo sucesivo la operacion, procurase de una manera reservada y con la precaucion posible, volver á vender los dichos bonos al mejor precio, invirtiendo su producto líquido en pagar á los Sres. Lizardi los abonos estipulados por cuenta de los \$ 210,583 07 que se les quedaba adeudando.

En dicha comunicacion se decia: "el objeto es, como V. E. comprenderá, que el Gobierno evite el desembolso que tendria que hacer aquí de la cantidad que se resta á la antigua casa de Lizardi, toda vez que puede verificar el pago en Lóndres con el producto en venta de los mismos bonos que tiene que recibir, con cuya venta no se altera por otra parte el monto de la deuda exterior."

Las órdenes anteriores no pueden ser más dignas de re-

¹ Cuaderno 2.^o del expediente marcado con el núm. 39 del año de 1865. — Seccion 4.^a — Deuda contraída en Lóndres, págs. 4 á 7.

probacion y de censura y en el fondo más contrarias á los contratos de 21 de Febrero y de 31 de Julio, porque no se lograba el objeto principal que el Gobierno habia tenido en mira para celebrarlos, á saber, retirar de la circulacion los bonos diferidos convirtiéndolos con los activos que se debian entregar al 60 por ciento. El Gobierno del Imperio, de una manera poco honrosa, se limitaba, pues, á intentar saldar las cuentas de los Sres. Lizardi, arrojando sobre la Nacion la obligacion de recoger despues los bonos diferidos; pero ni este propósito podia alcanzar, porque, como lo demostró el Sr. Duran, repetida la operacion hasta su término, todavía se quedaban adeudando cerca de \$ 62,000.

En efecto, tomando como base para la operacion, que los bonos que fuesen entregando los Sres. Lizardi se pudiesen vender constantemente á 21 por ciento, y teniendo como único capital las £ 30,000 que la Legacion debió recibir, se obtenia el siguiente resultado:

	Sumas recibidas por Lizardi.	Fondos en bonos entregados por él.
Del Gobierno Mexicano directamente en dos partidas parciales.....	\$ 50,000 00	£ 30,000 00
Idem por conducto del Ministro en Lóndres y como producto de las £ 30,000 vendidas al 21 por ciento.....	31,500 00	18,900 00
Idem por idem y como idem de £ 18,900, á idem idem.....	19,845 00	11,907 00
Idem idem idem por £ 11,907 00, á idem idem.....	12,502 35	7,501 41
Al frente.....	\$ 113,847 35	£ 68,308 41

Del frente.....	\$ 113,847 35	£ 68,308 41
Idem idem idem por £ 7,501 41, á idem idem.....	7,876 48	4,725 88
Idem idem idem por £ 4,725 88, á idem idem.....	4,962 17	2,977 30
Idem idem idem por £ 2,977 30, á idem idem.....	3,126 16	1,875 68
Idem idem idem por £ 1,875 68, á idem idem.....	1,969 45	1,181 67
Idem idem idem por £ 1,181 67, á idem idem.....	1,240 75	744 45
Idem idem idem por £ 744 45, á idem idem.....	761 62	456 96
Vendidas £ 456 96 al 21 por ciento, darán la suma de £ 95 96, ó sean \$ 479 80 que podian considerarse para el pago de comisiones. De manera que los totales suman.....	\$ 133,783 98	£ 80,270 35
Liquidacion con Lizardi.....	260,583 07	180,000 00
Resta.....	\$ 126,799 09	£ 99,729 65

En consecuencia, se ve que si con \$ 50,000 se hubiesen pagado á Lizardi \$ 133,783 98 y se hubiesen amortizado... £ 80,270, para pagarle lo que faltaba hasta \$ 260,583 07 y amortizar las £ 99,726 65 que faltaban para el completo de las £ 180,000, suponiendo que el precio de 21 por ciento se hubiese mantenido firme, hubiera sido menester que el Gobierno desembolsase \$ 62,200 poco más ó menos.¹

A pesar de las reflexiones juiciosas del Sr. Duran, el Go-

¹ Cuaderno número 2 del expediente número 39 citado, págs. 25 á 27.

bierno insistió en que se llevase á efecto lo acordado en 8 de Noviembre, y en esa virtud la casa de Lizardi recibió \$ 63,350, además de los \$ 50,000 de que hemos hecho referencia, y entregó á su vez £ 68,000 de bonos activos del 3 por ciento. De modo que la cuenta de los Sres. Lizardi quedó reducida en 16 de Marzo de 1866 á que el Gobierno les adeudaba la cantidad de \$ 149,233 07, y que ellos tenían que entregar bonos activos por valor de \$ 112,000.¹ Tal es el estado que guarda hasta hoy la cuenta de los Sres. Lizardi con el Gobierno.

Pero una vez conocida la historia pormenorizada de todas estas enojosas cuestiones, debemos resolver cuáles son las recíprocas obligaciones que entre sí tienen el Gobierno y los Sres. Lizardi.

Es indudable, porque lo hemos demostrado ya con datos incontrovertibles, que la antigua casa que giraba en Londres bajo la razon social de F. de Lizardi y C^a cometió, al hacer la conversion de 1837 y la capitalizacion de 1842, una serie de incalificables abusos al pagarse, sin autorizacion previa, las comisiones de 5 y 2½ por ciento que con posterioridad le fueron acordadas por el Gobierno y que más tarde, hasta 1845, alterando unas veces las órdenes de la Administracion é interpretándolas otras, de la manera más conforme con sus intereses, dió lugar á que la República acabara de perder su crédito y su prestigio para con sus acreedores; pero tampoco puede ponerse en duda que todos aquellos abusos é irregularidades, quedaron cubiertos, quitando á sus autores toda futura responsabilidad, por las diversas órdenes que, ó inspiradas por la complicidad, ó por una vituperable benevolencia, dictó el general Santa-Anna, en 10 de Octubre de 1842, otorgándoles las comisiones exageradas de que hemos hecho mencion, y en 29 de Mayo de 1843, aprobándoles las cuentas

¹ Las entregas hechas á los Sres. Lizardi de \$30,000, \$20,000 y \$13,350, tuvieron lugar en 17 de Febrero, 5 y 16 de Marzo de 1866 respectivamente, y en 17 de Febrero, 6 y 17 de Marzo, ellos entregaron á su vez £18,000, 12,000 y 8,000 de bonos activos.

presentadas por ellos, que publicó el Ministro Trigueros en 1844, y por la del general Canalizo de 15 de Diciembre de 1843 declarando cuáles eran los títulos legítimos de que se componia la deuda exterior contraida en Londres.

Sin embargo, si la responsabilidad de la casa F. de Lizardi y C^a, quedó salvada con respecto al exceso de la emision de bonos activos y al saldo insoluto de sus comisiones, no sucedió lo mismo por lo que toca á la emision fraudulenta de bonos diferidos por valor de £ 784,350. La emision de estos bonos no fué aprobada por la órden de 29 de Mayo, ni se incluyó en el capital de la deuda en el decreto de 15 de Diciembre de 1843, y antes el Gobierno, cuando separó de la Agencia á los Sres. Lizardi, previno de una manera expresa que se les exigiera judicialmente la entrega de dichos bonos, por lo cual los Sres. Schneider intentaron el juicio, que no se suspendió sino con la restitucion de la Agencia, que en favor de ellos hizo en 1846 el Ministro de Hacienda Sr. Villamil.

En consecuencia, la emision de los bonos diferidos dejó viva una responsabilidad contra la casa Lizardi, por lo cual el Gobierno pudo exigir que fueran retirados por ellos de la circulacion; pero como al mismo tiempo el Gobierno era deudor de ellos, por el saldo que arrojaba la cuenta de las Legaciones y Consulados, se celebró en 1856 el contrato por el cual la casa se obligó á recoger los bonos por su cuenta y el Gobierno á pagarles su adeudo.

La cuestion de los intereses devengados por los bonos diferidos desde 1817 á 1852, dió márgen con posterioridad al contrato de 31 de Julio de 1857, y en esa virtud el Gobierno tomó para sí la obligacion de saldar la cuenta de intereses, libertando de ella á los Sres. Lizardi por la cantidad de . . . \$ 15,000, estipulando que las £ 784,350 quedarian reducidas á £ 650,000, y que las entregas de bonos que habria de hacer á la Legacion serian en proporcion de las cantidades que recibiesen.

Buenos ó malos estos contratos, ellos fueron celebrados por Gobiernos legítimos. Por ellos y en virtud de una liquidación especial, se reconoció un adeudo á favor de los Sres. Lizardi. Por ellos dichos señores recogieron £ 350,000 de bonos que fueron inutilizados, y por ellos, en fin, recibieron parte de sus créditos en bonos del 3 por ciento, y parte en libranzas contra las aduanas marítimas.

Los contratos, pues, comenzaron á ejecutarse, y si no se llevaron á término, fué debido tanto á las rescisiones pronun- ciadas sin los requisitos legales por Sagaceta y Doblado, como á la serie de trastornos políticos que sin interrupcion se sucedieron en el país desde 1857 á 1867.

Dados estos hechos es sumamente fácil definir los dere- chos y obligaciones de los Sres. Lizardi y el Gobierno.

Si se reputan como válidas las operaciones ejecutadas en tiempo del Imperio, deben entregar al Gobierno £ 112,000 de bonos activos ó su proporción en diferidos, y el Gobierno debe pagarles \$ 147,233 07, tomando para sí la obligación de recoger los bonos diferidos correspondientes á razon del 60 por ciento de los que se volvieron á vender por el Sr. Du- ran, así como el pago de intereses devengados por dichos bonos.

Si no se toman en cuenta aquellas operaciones, deben cumplirse los contratos de 21 de Febrero de 1856 y 31 de Ju- lio de 1857, abonando los Sres. Lizardi en su cuenta los \$ 25,312 que cobraron de las libranzas que les fueron entre- gadas en 7 de Febrero de 1857.

Tal es lo que la historia refiere y lo que el criterio más se- vero ó imparcial puede encontrar en las operaciones que he- mos llamado: "Las Cuestiones de Lizardi."

DE 1851 A 1861.

Las complicadas y difíciles cuestiones que abraza el pre- sente capítulo, son de aquellas cuyo estudio presenta mayor número de escollos y hace indispensable mayor detenimien- to y laboriosidad más extremada; no porque durante esa épo- ca se hayan verificado serias y trascendentales operaciones que perjudicaran los intereses de la República, aumentando de una manera exagerada su deuda exterior, como aconte- ció de 1842 á 1850, sino porque los hechos que tuvieron lu- gar en aquel dilatado período, permanecen en parte desco- nocidos ó son motivo de juicios apasionados y contradicto- rios.

Sin embargo, nosotros que hemos venido destruyendo tantas preocupaciones y haciendo ver la verdad tal como es, históricamente considerada, procuraremos presentar los acon- tecimientos como ellos se verificaron, comprobar todas nues- tras aseveraciones hasta donde sea posible llevar la compro- bación y demostrar que la conducta arbitraria de nuestros gobiernos, desnuda de todo respecto por los principios que norman la marcha de los pueblos cultos, contribuyó podero- samente á que se llevarán á cabo los ambiciosos pensamien- tos de un Emperador que mancha la historia de su propia patria, y de un partido político que no tuvo á menos pedir

Buenos ó malos estos contratos, ellos fueron celebrados por Gobiernos legítimos. Por ellos y en virtud de una liquidación especial, se reconoció un adeudo á favor de los Sres. Lizardi. Por ellos dichos señores recogieron £ 350,000 de bonos que fueron inutilizados, y por ellos, en fin, recibieron parte de sus créditos en bonos del 3 por ciento, y parte en libranzas contra las aduanas marítimas.

Los contratos, pues, comenzaron á ejecutarse, y si no se llevaron á término, fué debido tanto á las rescisiones pronun- ciadas sin los requisitos legales por Sagaceta y Doblado, como á la serie de trastornos políticos que sin interrupcion se sucedieron en el país desde 1857 á 1867.

Dados estos hechos es sumamente fácil definir los dere- chos y obligaciones de los Sres. Lizardi y el Gobierno.

Si se reputan como válidas las operaciones ejecutadas en tiempo del Imperio, deben entregar al Gobierno £ 112,000 de bonos activos ó su proporción en diferidos, y el Gobierno debe pagarles \$ 147,233 07, tomando para sí la obligación de recoger los bonos diferidos correspondientes á razon del 60 por ciento de los que se volvieron á vender por el Sr. Du- ran, así como el pago de intereses devengados por dichos bonos.

Si no se toman en cuenta aquellas operaciones, deben cumplirse los contratos de 21 de Febrero de 1856 y 31 de Ju- lio de 1857, abonando los Sres. Lizardi en su cuenta los \$ 25,312 que cobraron de las libranzas que les fueron entre- gadas en 7 de Febrero de 1857.

Tal es lo que la historia refiere y lo que el criterio más se- vero ó imparcial puede encontrar en las operaciones que he- mos llamado: "Las Cuestiones de Lizardi."

DE 1851 A 1861.

Las complicadas y difíciles cuestiones que abraza el pre- sente capítulo, son de aquellas cuyo estudio presenta mayor número de escollos y hace indispensable mayor detenimien- to y laboriosidad más extremada; no porque durante esa épo- ca se hayan verificado serias y trascendentales operaciones que perjudicaran los intereses de la República, aumentando de una manera exagerada su deuda exterior, como aconte- ció de 1842 á 1850, sino porque los hechos que tuvieron lu- gar en aquel dilatado período, permanecen en parte desco- nocidos ó son motivo de juicios apasionados y contradicto- rios.

Sin embargo, nosotros que hemos venido destruyendo tantas preocupaciones y haciendo ver la verdad tal como es, históricamente considerada, procuraremos presentar los acon- tecimientos como ellos se verificaron, comprobar todas nues- tras aseveraciones hasta donde sea posible llevar la compro- bación y demostrar que la conducta arbitraria de nuestros gobiernos, desnuda de todo respecto por los principios que norman la marcha de los pueblos cultos, contribuyó podero- samente á que se llevarán á cabo los ambiciosos pensamien- tos de un Emperador que mancha la historia de su propia patria, y de un partido político que no tuvo á menos pedir

proteccion y apoyo al extranjero para saciar apetitos innobles y reprobados deseos.

Aprobado por los tenedores de bonos el proyecto de conversion de 14 de Octubre de 1850, en el *meeting* general que tuvo lugar á fines del mes de Diciembre del propio año, el Gobierno de la República designó al Sr. D. Manuel Payno para sustituir al general D. José María Mendoza que fungia como Secretario de la Legacion, encargándole el desempeño del consulado de Lóndres, que se consideraba desde hacia algunos años anexo á la Secretaría de la Legacion y confiándole al mismo tiempo la difícil cuanto honrosa mision de llevar á cabo la conversion de la deuda y la entrega del certificado original de dos millones quinientos mil pesos de la indemnizacion americana, con los cuales debian satisfacerse los intereses atrasados de la conversion de 1846.

El Sr. Payno salió de la República á principios de 1851 y el 10 de Mayo llegó á Inglaterra para dar cumplimiento á las comisiones que se le habian conferido. En cuanto á las operaciones que se verificaron entonces con la deuda de Lóndres, el mismo Sr. Payno da cuenta pormenorizada de ellas en la Memoria que tantas veces hemos citado de Junio de 1852.

Dice el Sr. Payno: "Habiéndose dicho por la prensa y aún en el Senado que se trataba de ejecutar algun negocio secreto y perjudicial á la Nacion, quise proceder con toda delicadeza, y antes de desembarcar en Inglaterra participé al Sr. Facio, agente financiero y al Comité de Tenedores de bonos, mi llegada, con el certificado original de dos millones quinientos mil pesos de la indemnizacion americana; de manera que al mismo tiempo que yo saltaba á tierra en Southampton, en la Bolsa de Lóndres estaba ya fijado en idioma inglés un extracto de mi comunicacion. Luego que llegué á Lóndres remití el certificado referido al Presidente del Comité. Quedó así cumplido el decreto de 14 de Octubre y to-

dos los que maliciosamente se produjeron en mi contra, desengañados por un hecho práctico é innegable de que no habia habido ni especulaciones de agio, ni de bolsa, ni ningun otro negocio perjudicial para el Erario ó contrario al crédito del país. El dia 10 de Mayo que llegué á Inglaterra, los bonos mexicanos valian de 34 á 35 por ciento, y merced al comportamiento delicado y precautivo que tuve, ni bajaron ni subieron de precio en más de un mes, conforme puede cerciorarse el que guste, ocurriendo á la Lonja de México y registrando los periódicos ingleses de esa fecha."

"Posteriormente fueron bajando gradualmente los bonos por las noticias alarmantes de la invasion de aventureros sobre nuestra frontera, por las dificultades diplomáticas á causa del tratado de Tehuantepec, y más que todo, por la escasez de las remesas en los Paquetes de Julio, Agosto y siguientes. Todo esto lo expresó oportunamente el Comité en una comunicacion oficial que me pasó y que yo trasladé al Supremo Gobierno, y debe hallarse en la mesa respectiva del Ministerio de Hacienda.

"Respecto al pago del dividendo, la alternativa en que me encontré, fué, ó exponer á la República á perder su crédito y á malograr una operacion perdiendo más de veinticinco millones de pesos, ó á dar margen á que mi procedimiento leal y conforme con los verdaderos intereses de la República, fuese mal interpretado por mis enemigos y perdiese yo mi porvenir y más de veinte años de honrados servicios en la carrera de Hacienda. No podia vacilar: pagué el dividendo, aseguré con esto la operacion, pensando que mi persona poco ó nada valia, y que calmadas las pasiones é instruido el Congreso y el público de los sucesos, la justicia y la verdad, aunque tarde, vendrian en mi apoyo y que lo que se hacia aparecer por una porcion de gente sin conciencia y sin criterio, como una infamia, seria para mí, trascurriendo algun tiempo, un título de indisputable honor.

"Los pormenores y pasos que se dieron para lograr el pago del primer dividendo, constan en las comunicaciones oficiales que en 31 de Mayo y 30 de Junio dirigí al Supremo Gobierno y que se acompañan á esta Memoria, marcadas con los números 1 y 2. Debo añadir, que habiendo faltado diez mil libras para completar el pago cuando ya se estaba verificando, pasé personalmente á Paris y me fueron facilitadas por el Sr. D. Angel Gonzalez Echeverría."¹

En efecto, las dificultades que el Sr. Payno tuvo que pulsar en Lóndres para verificar el pago del primer dividendo, son fácilmente comprensibles; porque como el Gobierno, á pesar de las ventajas que la conversion proporcionaba, no se penetraba de la importancia de cumplir con puntualidad las obligaciones contraídas, no procuró enviar anticipadamente los fondos necesarios para llevarlo á cabo. Entretanto, el día del vencimiento del primer cupon se acercaba, el Comité de Tenedores abrigaba la sospecha de que las remesas que se habian hecho por la Secretaría de Hacienda, no alcanzaban para cubrirlo y la Agencia financiera tenia la conviccion de que se necesitaba, para declarar el dividendo, cerca de cincuenta mil libras esterlinas.

En medio de esta angustiosa situacion, los Sres. Richmond y Ross, miembros del Comité y comisionados para agitar cerca de la Agencia y de la Legacion el pago del dividendo, comprendiendo los motivos que impedían que se hiciera la publicacion del aviso, propusieron conseguir de uno de los bancos particulares, que facilitara cuarenta mil libras, pagándoseles un corto interes y obligándose para con él á reintegrarle dicha suma con las remesas sucesivas que se recibieran. La oferta de los miembros del Comité era tentadora en parte, aunque á decir verdad, no era decoroso aceptar un favor de parte de ellos sin estar consumado el arreglo; pero la urgencia del caso hizo que fuera admitida, tanto por

¹ Memoria citada del Sr. Payno, páginas 29 y 30.

el Sr. Facio como por el Sr. Payno.¹ No obstante, como los Sres. Richmond y Ross manifestasen pocos dias despues que la mayor suma que les era dado conseguir, comprometiendo su garantía personal, no pasaba de £ 20,000, y esta cantidad no bastaba para cubrir en su totalidad el dividendo, fué necesario desistir de la combinacion propuesta por los miembros del Comité y buscar el dinero por otro conducto. Los Sres. Payno y Facio recurrieron entonces á los Sres. Murrieta, y éstos se comprometieron á facilitar las £ 50,000 pagaderas por la Agencia con las subsecuentes remesas y con el 10 por ciento de premio; pero dejándolos en libertad para conseguir todavía el dinero, si les era posible, con un costo menor. A consecuencia de esto, el Sr. Facio se trasladó á Paris para ver si le era dado obtener del Sr. D. Angel Gonzalez Echeverría el suplemento en mejores términos; pero despues de haber tenido algunas conferencias que hacian esperar un éxito feliz, se rompieron las negociaciones quedando aceptado el préstamo de los Sres. Murrieta y anunciado el pago del dividendo para el 15 de Julio.²

La conducta observada por el Sr. Payno, fué no solo patriótica, sino inspirada en las órdenes terminantes que se le habian comunicado, tanto por la Secretaría de Hacienda, como por el Presidente de la República; pero como siempre ha acontecido, los actos ejecutados por él no fueron de pronto reconocidos, á riesgo de comprometer el crédito de la Nación.

El Sr. Payno refiere de la siguiente manera los pormenores de estas diferencias: "El Sr. Piña y Cuevas, en una larga carta oficial que me dirigió á Lóndres con fecha 3 de Junio, me decia, entre otras cosas, lo siguiente: En cuanto á la deuda exterior, que debe ser objeto de nuestra predileccion

¹ Véase la comunicacion de 30 Junio de 1851, dirigida por el Sr. Payno á la Secretaría de Hacienda.

² Comunicacion citada de 30 de Junio de 1851.

en ese país, cuyos servicios tanto pueden aprovecharnos, recomendando á vd., de la manera más eficaz, que no descansa hasta lograr el consentimiento de los tenedores de bonos á esperar hasta fin de año el dividendo de Julio. Segun notas oficiales del Sr. Facio, para esto se necesitan doscientos mil pesos, y es tan grave este negocio y tan importante *al crédito y al honor de la Nacion, que no comencemos faltando á lo estipulado*, que voy á procurar con el mayor empeño remitir esa suma en el próximo Paquete; y si no lo hago desde ahora, es porque al entrar en el Ministerio no he tenido tiempo para nada. Como esa suma no es muy considerable, estoy casi seguro de lograrla; pero sea como fuere, es menester que vd. y el Sr. Facio tranquilicen á los tenedores de bonos y hagan cuanto puedan para evitar toda medida estrepitosa. Escribo hoy al Sr. Facio, limitándome á decirle que se ponga de acuerdo con vd. En el Paquete próximo hablaré á vd. de cuanto ocurra en estos asuntos que por ahora le fio completamente.

“El Exmo. Sr. Presidente, con fecha 31 de Mayo, me escribió lo que sigue: Una de las cosas que me tiene disgustado y sumamente inquieto, es el negocio del dividendo de \$ 700,000, no contándose sino con \$ 500,000. Vea vd. lo que hace en esto y si hay algun rezago ú otro recurso para salir del apuro. vd. comprende *todo el valor del compromiso* y así espero que obrará con empeño y talento.”

“Se ve por estos párrafos que el Gobierno comprendia toda la importancia de cubrir este pago urgente en que se interesaba la reputacion, el crédito y aprovechamiento de toda la Nacion.

“Obsequié afortunadamente las prevenciones referidas, encontrando un *rezago* con que el Gobierno no contaba, que fué el de las cincuenta y un mil libras que por esfuerzo del Sr. Facio se aplicaron á los fondos del Gobierno, y el *recurso* de que por mis esfuerzos con algunos particulares se pres-

tasen al Gobierno sesenta mil libras, con un premio que podia pagarse sin infringir ninguna ley, sin comprometer la responsabilidad del Ministerio y sin aumentar los apuros de la Tesorería.

“Por el Paquete siguiente, es decir, con fecha 31 de Julio, recibí una orden furibunda del mismo Sr. Piña y Cuevas, desaprobando todos mis procedimientos y diciendo entre otras cosas: “el Supremo Gobierno por su parte no puede en las circunstancias actuales cubrir el déficit de que se trata (nótese que en el párrafo de la carta anterior habia ofrecido cubrirlo), sin lastimar los intereses de otros acreedores igualmente preferentes de lo que son los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres, aun cuando la *situacion del Erario lo permitiera, lo que no es así acudir al mencionado pago.*”

“Esta sencilla narracion pone de manifiesto el amargo compromiso en que se puso á la Legacion y á la Agencia mexicana, no solo con las personas que prestaron el dinero, sino con todos los tenedores de bonos que estaban acudiendo á cobrar sus réditos.

“¿Cuál habria sido el resultado del importante asunto de la conversion de la deuda inglesa, si yo me hubiese dejado llevar en Lóndres de los impulsos naturales de un justo resentimiento y hubiera hecho publicar en idioma inglés y fijar en la Bolsa de Lóndres el párrafo citado de la orden del Sr. Piña y Cuevas, suspendiendo al mismo tiempo el pago del dividendo?”

“Evidentemente se hubiera causado un grande trastorno: la conversion no estaria verificándose y el Gobierno sufriendo quizá hoy, el desagrado de contestaciones diplomáticas, que no podrian terminar sino con grandes sacrificios de parte de México, como terminan siempre esta clase de asuntos.

“Yo comprendí que debia hacer el nuevo sacrificio de ca-

llar y guardé la órden del Sr. Piña y Cuevas, sin que nadie haya sabido de ella, sino cuando no podia originar ya ningun perjuicio.

“Poco tiempo despues el mismo Gobierno se encargó de comenzar mi justificacion, iniciando á la Cámara la aprobacion de mis procedimientos y apoyando esta iniciativa en las mismas y obvias razones en que yo me apoyé, procediendo tambien á verificar el pago del segundo dividendo, por medio de un negocio cuyo costo, segun se me ha informado, pasa de cien mil pesos; gravámen siempre corto y justificable, si se considera como debe considerarse la gran utilidad de consumir la conversion de la deuda exterior.

“La demostracion que acompaño, marcada con el número 3, manifiesta los gastos y utilidades que ha tenido el negocio de la conversion de 1850, desde que tuve intervencion en él como diputado al Congreso general, hasta mi regreso de Lóndres, y despues de explicados los pormenores, es la respuesta que presento á la consideracion y exámen de las Cámaras, que tanta y tan activa parte han tenido en él, y á las que por causa de mis notorias enfermedades no me fué posible presentar la Memoria de Hacienda.

“En cuanto á la expedicion de los nuevos bonos, debo manifestar que el Comité solicitaba que se insertasen algunas cláusulas, siendo una de ellas la de hipoteca de tierras baldías.

“Me resistí naturalmente á estas pretensiones; y á mi separacion de Lóndres se determinó por el Sr. Facio la impresion de los bonos, insertándose solamente el decreto de 14 de Octubre y la aceptacion de la Junta general de tenedores de bonos.”¹

Entregado, pues, el libramiento de \$ 2.500,000 que condujo á Lóndres el Sr. Payno y pagado el primer dividendo,

¹ Memoria citada, págs. 30 á 32.

pudo darse por concluida la conversion de 1850; pero todavia surgieron algunas dificultades que estuvieron á punto de ocasionar serios embarazos y de perjudicar los intereses de la Nacion.

El Sr. Payno, como hemos dicho, puso en manos del Comité de Tenedores el libramiento de los \$ 2.500,000 contra el Tesoro de los Estados-Unidos; pero el Gobierno americano se creyó que no lo pagaria, apoyándose en uno de los artículos del Tratado de Guadalupe, conforme al cual la obligacion contraida por él era de hacer el pago de la indemnizacion en la ciudad de Méjico.

Como además de que hubiera sido justa la exigencia del Tesoro americano, ella hubiera reconocido por origen la diferencia favorable de los cambios, el Gobierno Mexicano tuvo que ceder en sus pretensiones y poner á disposicion del representante de los tenedores los dos millones y medio de pesos del último abono hecho en Mayo de 1852; pero el agente ocurrió á la Secretaría de Hacienda solicitando que ya que no se habia cumplido haciendo la entrega del dinero en los Estados-Unidos, se le permitiese la exportacion de esa cantidad libre de los derechos que pagaba la plata acuñada al salir de la República.

La peticion del representante de los acreedores estaba basada en la interpretacion de la ley de 1846, conforme á la cual se les habia ofrecido que sus intereses se les situarian sin menoscabo alguno y en los términos de la comunicacion dirigida por el Sr. Payno al Comité de Tenedores, de la cual aparecia que el Gobierno les entregaba un libramiento pagadero en los Estados-Unidos; pero la Secretaría de Hacienda no se creyó con las facultades suficientes para dar una resolucion favorable, y con fecha 3 de Noviembre de 1851 elevó una consulta á la Cámara para que acordara si era de accederse á la peticion. Con fecha 17 de Abril de 1852 el Congreso decidió que debian pagarse los derechos de exportacion;

pero el Presidente de la República devolvió con observaciones el decreto.

No habiendo insistido la Cámara en vista de las observaciones del Ejecutivo en su primer acuerdo, y agitando entretanto el apoderado de los tenedores de bonos, haciendo presentes los perjuicios que resentían sus representados por no percibir las cantidades que á cada uno de ellos correspondía por los cupones que ya habían sido cortados al comenzarse á hacer el pago del primer dividendo, el Sr. D. Márcos Esparza, que desempeñaba la Secretaría de Hacienda, otorgó el permiso para la exportación de dichos fondos libres de derechos, con fecha 28 de Mayo.

Los acreedores de la convención francesa y los de la inglesa y española á quienes estaban afectos entre otros derechos los que causaban á su exportación los metales preciosos, protestaron contra aquella resolución é hicieron tal oposición en la Cámara, que el día 18 de Octubre uno de los diputados presentó contra el Ministro una acusación por haber firmado la orden referida que violaba varios artículos de la Constitución.

El 19 de Noviembre la Cámara erigida en Gran Jurado declaró con lugar á formación de causa al Sr. Esparza, y estaba á punto de verse en el Senado, que debía fallar como Jurado de sentencia, cuando los sucesos políticos que produjeron la separación del Sr. D. Mariano Arista de la Presidencia y la entrada al Poder de D. Juan B. Ceballos, pusieron término á aquella situación creada en parte por los especuladores dueños de los créditos de las deudas convencionales.¹

Obtenido el permiso para la libre exportación de los \$ 2,500,000, fueron remitidos á Lóndres para ser repartidos

¹ Véase la defensa del Sr. D. Márcos Esparza, en la carta que con fecha 24 de Diciembre de 1852 dirigió al Sr. D. Francisco Modesto de Olaguibel.—Folleto.—1852—y expediente número 13.—Deuda Inglesa, número 20. Abono de \$2,500,000, págs. 1 á 28.

entre los tenedores de bonos por cuenta de los atrasos de dividendos de la conversión de 1846, haciéndose el pago con intervención de la Agencia financiera á fines de 1852.

A pesar de que dados los términos de la ley de 14 de Octubre de 1850 y la exactitud con que fueron cumplidos sus preceptos, no era de esperarse que surgieran diferencias é interpretaciones que dieran por resultado discusiones enojosas y reclamaciones por parte de los acreedores, el pago de los \$ 2,500,000 de la indemnización americana y los recibos otorgados por la Agencia en cambio de los cupones de los bonos de 1846 hasta 1º de Enero de 1851, han dado motivo á una de las cuestiones de más difícil solución que pueden presentarse hoy, por la falta de datos precisos que funden el derecho de los acreedores.

Sin embargo, como la cuestión referida, á pesar de que no ha venido á ser objeto de reclamaciones, sino hasta después de la restauración de la República, se ha suscitado desde 1853, vamos á procurar estudiarla desde su origen con el auxilio de los pocos documentos que han podido llegar á nuestras manos.

Aprobada por los tenedores de bonos la ley de 14 de Octubre en el *meeting* general que celebraron á fines de Diciembre del año de 1850, el agente financiero Sr. Facio acordó que todos los bonos emitidos en 1846 fuesen presentados para que se les cortasen los cupones correspondientes á los ocho dividendos vencidos y no pagados hasta 1º de Enero de 1851.

Cumpliendo los acreedores con lo dispuesto por el Sr. Facio, se presentaron á la Agencia para hacer la entrega de los ocho cupones referidos, y con fecha 5 de Marzo de 1851 se les dió en cambio un recibo provisional, abonándoseles un 2 por ciento sobre su valor. El recibo estaba concebido en los siguientes términos: "Received the coupons for 8 Dividends to the 1st. January 1851, on the Bond Letter—Nº—for £ 100—on which £ 2 on account of such Dividends have this

day been paid in respect of every £100 Stock." En la parte superior del recibo se dice: "This receipt must be given up on payment of the balance of the money agreed to be accepted in satisfaction of the arrears of Dividends to 1st. January 1851."

Además del 2 por ciento que fué abonado por cuenta de estos recibos en el momento de su emision el 5 de Marzo de 1851, con posterioridad se les pagaron £ 5 03 sh. en 1852 y 5 sh. en 1854, haciendo un total de £ 7 08 sh.

¿Por qué existen todavía en la circulacion estos recibos? ¿Se ha pagado á sus tenedores en los términos de la ley de 14 de Octubre de 1850 todos los atrasos á que tenian derecho hasta 1º de Enero de 1851?

Las cuestiones suscitadas por estos recibos, así como las razones en que se apoyan los tenedores de bonos para defender su validez, se encuentran en el informe presentado al Comité en el año de 1854.

Dice así el informe: "En virtud del arreglo de 4 de Junio de 1846, todos los productos de la renta del Tabaco, todos los derechos de exportacion de la plata en los puertos mexicanos del Pacífico, con excepcion de 3 ó 4 por ciento que habian consignados á otros particulares, y el 20 por ciento de los derechos recaudados en las aduanas de Veracruz y Tampico, fueron asignados para el pago de los intereses de la deuda extranjera de la República contraida en Lóndres.

"Los productos de la renta del Tabaco debian ser entregados mensualmente á los agentes de los tenedores en la ciudad de México, que eran en aquella época los Sres. Manning y Mackintosh. A consecuencia de este nombramiento, los tenedores nombraron otros agentes, á quienes el Gobierno Mexicano reconoció como tales en Veracruz y Tampico, así como en los puertos del Pacífico, para que recibiesen y remitiesen mensualmente lo que correspondiese á los tenedores referidos en dichos puertos.

"Sin embargo, el dia 10 de Agosto de 1850 el Gobierno Mexicano, de motu propio, sin pedir permiso ni obtener el respectivo consentimiento, suspendió á todos estos agentes dando por pretexto la consideracion desinteresada que deseaba tener en bien de la mayor seguridad de las rentas que pertenecian á los tenedores, y comprometiéndose desde aquella fecha á recibir y á remitir lo que les correspondiese, á la Agencia financiera de la República en Lóndres.

"El Gobierno Mexicano por este acto que vuestro Comité no estuvo en aptitud de evitar, se constituyó agente de los tenedores, y desde entonces todo el dinero que recibió consignado á la deuda exterior debe considerarse como recibido por los mismos tenedores.

"Aceptando el decreto de 14 de Octubre de 1850, cuyo artículo 2º en su fraccion 2ª dice: "Que con dichos dos millones quinientos mil pesos, con lo recibido hasta la fecha de esta ley, y lo que recibieren hasta la aprobacion del arreglo que hoy se les propone, se den por pagados de todos los réditos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion del arreglo;" los tenedores de bonos consideraron, y tuvieron un derecho claro para considerar, que todas las libranzas y las cantidades recibidas por el Gobierno Mexicano, con su carácter de agente de los tenedores hasta el 23 de Diciembre de 1850, habian sido recibidas por ellos, por más amplia que fuese la interpretacion de la ley. Sin embargo, para evitar toda equivocacion, vuestro Comité, en su informe de 17 de Diciembre de 1850 que fué enviado al Ministro de Hacienda mexicano junto con la aceptacion del decreto, el 27 de dicho mes, agregó á la fraccion del artículo en cuestion la siguiente nota:

"La frase—*todo lo que recibieren hasta la aprobacion del arreglo*—el Comité entiende que significa:—*todo lo que pueda haber sido recibido, ó les sea debido en México, por cuenta de las rentas consignadas á los tenedores.*

"Que tal fué el sentido en que el Gobierno Mexicano en-

tendió la ley y que esta fué la única interpretación honrada, que en cualquiera circunstancia pudo dársele, se infiere de una orden del Ministro de Hacienda á los administradores de las aduanas para cortar las cuentas de las rentas asignadas á la deuda exterior al 31 de Diciembre de 1850, de tal manera, que fácilmente se viese lo que correspondia al viejo y al nuevo arreglo.

“No obstante, alguna influencia enemiga dió lugar á un juego de palabras con la palabra *recibidos* y se interpretó que significaba lo que se habia recibido *en Londres* antes del 23 de Diciembre de 1850; y á tal grado se llevó la interpretación, que se hizo extensiva hasta la cantidad de \$ 106,000, producto de los derechos recaudados en Veracruz y Tampico, durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1850, que accidentalmente no llegaron aquí sino hasta el 1º de Febrero de 1851, apropiándose los para el dividendo de los nuevos bonos.

“Debe decirse en honor del Ejecutivo de la República, bajo la presidencia del general Arista, que aunque sus necesidades lo compelian á aprovecharse de este juego de palabras que descansaba en la interpolación mental de las frases *en Londres* despues de la palabra *recibidos*, evitó hacer la defensa de ella alegando simplemente que como la interpretación del decreto pertenecía al Congreso, la cuestión debía someterse á aquel cuerpo, á cuya favorable consideración, el Gobierno deseaba encomendarla en tiempo oportuno. Tal vez, debido al aparente descuido de los tenedores de bonos, á consecuencia de este aplazamiento de la cuestión y no obstante las resoluciones aprobadas en el *meeting* general del 23 de Abril de 1852, el último Ministro de Hacienda de la administración pasada, al informar al Congreso de los recursos con que se contaban para pagar los dividendos atrasados y como un medio de conciliación para con aquel cuerpo hostil, se atrevió á declarar oficialmente que en su opinión los

tenedores no tenían derecho para pedir cuentas de lo que el Gobierno habia recibido por su cuenta antes del 23 de Diciembre de 1850. Esto aconteció el dia 28 de Octubre de 1852; pero en 8 de Noviembre, Mr. Falconet dirigió al Congreso una hábil vindicación de los derechos de los tenedores de bonos.

“Las conmociones políticas que inmediatamente despues estallaron en México, hicieron imposible dar algunos pasos en esta cuestión, con la esperanza de obtener alguna ventaja. Como el cuidado del crédito público y el honor nacional de la República están ahora, sin embargo, colocados en manos más competentes y esto hace racionalmente esperar que las ideas de justicia y buen gobierno prevalezcan al fin, vuestro Comité se ha preparado para intentar de nuevo su acción, sometiendo la resolución del caso á la consideración del Procurador general, Dr. Phillimore y Mr. Bovill. En estas circunstancias, vuestro Comité presentó á estas distinguidas autoridades legales la siguiente pregunta: Refiriéndonos al arreglo de 1846 y al decreto de 1850 y á la aceptación dada por los tenedores de bonos, se desea vuestra opinión: ¿Tienen derecho los tenedores de bonos, en virtud de las prescripciones de este decreto, á las cantidades y libranzas que fueron recibidas en México, por lo que toca á las rentas que les fueron consignadas por el arreglo de 1846, antes de la fecha de la aprobación del decreto de Octubre de 1850, aunque estas cantidades y estas libranzas hayan sido recibidas por el Gobierno, hayan permanecido en sus manos y no hayan sido remitidas ni recibidas en este país antes de la fecha de la aprobación? En contestación, ellos nos dieron la siguiente opinión: Somos de opinión, que en virtud del decreto de Octubre de 1850, los tenedores de bonos tienen derecho á todas las cantidades y libranzas que fueron cobradas de las rentas que les están hipotecadas, antes de la aceptación del mencionado decreto, si estas cantidades y esas libranzas fueron co-

bradas por los tenedores mismos ó sus agentes ó por los administradores de las aduanas de México de parte de ellos. Sin embargo, creemos, que en virtud de ese mismo decreto, los tenedores de bonos no son acreedores á la parte proporcional de aquellos derechos, que se consideran simplemente como *derechos causados*, y respecto de los cuales no se cobró ningun dinero ni libranza antes de la aceptacion del decreto por los tenedores de bonos.—*A. C. Cockburn.*—*Robert Phillimore.*—*Wm. Bovill.*—9 de Marzo de 1854.”

“De las sumas comprendidas en esta reclamacion, vuestro Comité, á falta de cuentas, está en aptitud de formar el siguiente cálculo aproximado:

1º Derechos de los tenedores en Veracruz y Tampico en los meses de Noviembre y Diciembre de 1850, que fueron aplicados al fondo de dividendos de los nuevos bonos; asciende á.....	\$ 106,000
2º Libranzas de derechos cobrados, así como derechos no solamente causados sino liquidados sobre todos los buques entrados antes del 31 de Diciembre de 1850 en Veracruz y en Tampico, se supone que ascendieron á cerca de.....	180,000
3º Derechos de exportacion en los puertos del Pacífico, desde 10 de Agosto de 1850, no pueden menos de haber sido hasta fin de año.....	50,000
4º De la renta del Tabaco no se ha rendido ninguna cuenta. De los informes que existen en varias Memorias de Hacienda puede formarse el siguiente cálculo:	
Al frente.....	\$ 336,000

Del frente.....	\$ 336,000
El 5 por ciento sobre las ventas de Tabaco pagado al Gobierno por la administracion de la renta, ha ascendido desde 18 de Agosto de 1848 á 30 de Junio de 1849. á.....	\$ 269,424 01
Por el año que terminó el 30 de Junio de 1850, á.....	575,673 06
Por los seis meses que terminaron el 31 de Diciembre de 1851.....	291,280 00

Total..... \$ 1,136,377 07

Agregándose el 5 por ciento que han sido guardados por la administracion como una reserva para formar el fondo de refaccion y que es obvio, que haciendo una cuenta como esta debe incluirse, asciende á..... 378,792 05

Sin embargo, Sonora y otros Estados de la República no han estado comprendidos en el monopolio y han pagado alguna suma fija anual por vía de arreglo, que hasta 1850, puede estimarse en... 14,000 00

Total..... \$ 1,529,170 04

A la vuelta.... \$ 1,529,170 04 \$ 336,000

De la vuelta.	\$ 1,529,170 04	\$ 336,000
De los cuales Man- ning y Mackin- tosh han recibido y conservado en su poder.	\$ 200,000	
y el Ministro de Hacienda ha re- mitido á la Agen- cia financiera. . . .	12,500	212,500 00
Dejando.	\$ 1,316,670 04	

La cuestion consistió hoy en saber qué parte de esta suma debe considerarse perdida en virtud del decreto de 14 de Octubre de 1850 y de qué parte es responsable el Gobierno Mexicano por haber asumido el carácter de agente de los tenedores de bonos.

Vuestro Comité estima esta última porcion en	\$ 564,000
Total debido á los tenedores de certificados por el Gobierno Mexicano, asciende á.	\$ 900,000 ¹

La simple relacion del Presidente del Comité de Tenedores de Bonos hecha á sus comitentes en 1854, basta para que podamos justificar las reclamaciones que en diversas ocasiones han presentado, alegando derechos al cobro de las cantidades que les fueron consignadas en la ley de 14 de Octubre.

En efecto, la base de la reclamacion de los acreedores son

¹ Véase el Report of the Committee of the Mexican Bondholders de 1854.

los términos en que está redactada la fraccion 2.^a del artículo 2.^o de dicha ley. Dice así: "Que con estos dos millones quinientos mil pesos, con lo recibido hasta la fecha de esta ley, y lo que recibieron hasta la aprobacion del arreglo que hoy se les propone, se den por pagados de todos los réditos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion del arreglo."

Ahora bien, ¿qué debe entenderse por lo que recibieren hasta la aprobacion del arreglo? El Comité de Tenedores comprendió que se referia á las cantidades que en México recibieren sus agentes ó representantes y el Gobierno entendió que tan solo debia referirse á las sumas que fuesen entregadas y repartidas en Lóndres.

La interpretacion dada por nuestro Gobierno es indudable que fué equívoca y que á ser cierta, debe llamarse atentatoria, porque prometer en pago de los atrasos de los dividendos de 1846 cantidades que debian repartirse en Lóndres antes de una fecha determinada, como una condicion indispensable, cuando de él dependia enviarlas ó no antes ó después de la fecha indicada, era lo mismo que hacer nugatoria la promesa y engañar á los tenedores de bonos.

¿A quién le tocaba cumplir las prescripciones del decreto de 14 de Octubre? Al Gobierno Mexicano. ¿Quién debia recaudar en sus aduanas las cantidades afectadas al pago de los intereses de la conversion de 1846? El mismo Gobierno. ¿Y de quién dependia que dichas cantidades fueran ó no enviadas á Lóndres para ser repartidas á los interesados? Del Gobierno; porque, aún cuando no fuera cierto que él se sustituyó á los acreedores, separando á sus agentes, podia hacerles ó no la entrega de las cantidades recaudadas. Pues si el cumplimiento de la ley dependia del Gobierno y él hacia, por medio de sus aduanas, la recaudacion de los derechos que correspondian á sus acreedores, y en sus manos estaba enviar ó no el producto de la recaudacion, no es posible interpretar la ley de una manera favorable al Gobierno, porque antes de

promulgarla, ya podia saber si habia de remitir un solo peso á los acreedores; y despues de promulgada resultaba inútil la promesa, si de su sola voluntad dependia cumplirla ó violarla, segun sus necesidades.

Cuando la interpretacion de una ley conduce al absurdo y este absurdo lastima sobre todo el honor nacional, la interpretacion debe desecharse; porque ¿qué se diria de un Gobierno que ofrece en pago de una deuda cantidades que habrán de ser recibidas antes de una fecha determinada, si una vez cobradas no las remite ó detiene su remision para que llegue con posterioridad al plazo señalado?

Indudablemente el Gobierno recaudó algunos derechos en sus aduanas y en la administracion de la renta del Tabaco durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, de los cuales una parte correspondia por la conversion de 1846 á los acreedores ¿por qué no las remitió para que pudieran ser repartidas antes de la aprobacion del convenio ó las entregó á sus agentes si los habia en los puertos? Si hubo imposibilidad para lo primero, por lo difícil é irregular de las comunicaciones, la promesa resultaba un subterfugio porque estas condiciones eran de antemano conocidas, y si no habia agentes porque el Gobierno los habia destituido de ese carácter, con mayor razon debian estimarse aquellas sumas como recibidas por sus legítimos dueños.

De cualquiera manera que se considere, pues, la interpretacion dada por el Gobierno en 1852, resulta inadmisibile.

En cambio la interpretacion dada por el Comité de Tenedores es sana y justa; lo que recibieren hasta la aprobacion del arreglo quiere decir lo que debieren recibir hasta el 23 de Diciembre. Con tanta más razon debe admitirse esta interpretacion racional, cuanto que los acreedores, fijando el sentido de la promesa del Gobierno, expresaron en su informe, que ellos comprendian que se referia á todo lo que debian recibir en México, es decir, á todo lo que tenían derecho por

la ley de 4 de Junio de 1846.¹ Si el Gobierno ó el agente financiero que lo representaba no estaban de acuerdo con esta inteligencia del Comité, debieron haberlo expresado oportunamente para evitar posteriores reclamaciones, y si aceptaron la interpretacion no contrariándola ni ratificándola, el Comité conservó sus derechos para protestar como lo hizo, en 8 de Noviembre de 1852. Además, los tenedores de bonos han expuesto en su apoyo, que el Gobierno Mexicano, con fecha 10 de Agosto, suspendió á los agentes que ellos habian nombrado y que por consiguiente, en los meses de Noviembre y de Diciembre, el propio Gobierno tenia la representacion de ellos.

Si estos hechos son exactos, las conclusiones que de ellos obtienen los acreedores, son irrefragables. Nosotros, con el afan de esclarecer en cuanto fuese posible esta cuestion, hemos procurado encontrar la órden comunicada á los representantes de los acreedores, pero nuestros esfuerzos han sido vanos; sin embargo, está perfectamente demostrado, que ya sea con una suspension previa ó sin ella, el Gobierno recaudó los derechos de las aduanas en los meses de Octubre á Diciembre, sin entregarlos á los agentes y que él los embarcó con destino á Londres, donde fueron recibidos por el Sr. Facio en su calidad de agente financiero. Pues si el Gobierno recaudó en sus oficinas las cantidades que por la conversion de 1846 están afectas á sus acreedores, y despues de recaudadas no las entregó á sus agentes reconocidos, de hecho se sustituyó á ellos y en su nombre las conservó en su poder.

En resúmen, dada la interpretacion justa y legal de la fraccion 2.^a del artículo 2.^o de la ley de 14 de Octubre y los hechos ejecutados por el Gobierno, la opinion de los abogados de la Corona de Inglaterra, es perfectamente exacta y los tenedores de bonos tienen derecho á las cantidades en

¹ Véase el Report of the Committee of the Mexican Bondholders de 17 de Diciembre de 1850.

efectivo ó en libranzas cobradas de los importadores ó exportadores en Veraacruz y Tampico y en las aduanas del Pacífico.

Sin embargo, podia objetarse que el Sr. Prieto, en su informe presentado al Congreso en 28 de Octubre de 1852, acerca de los recursos con que se contaban para pagar los dividendos atrasados, que por valor de \$ 1.300,000 se estaban aduando, declaró que los acreedores no tenían derecho para reclamar las cantidades cobradas por el Gobierno en los meses de Noviembre y Diciembre, porque era arbitraria la interpretacion dada por ellos á la ley de 14 de Octubre de 1852;¹ pero á esta objecion puede contestarse que el Gobierno legítimo que funcionó en el año de 1854, penetrado de la justicia que asistia al Comité, ordenó que se hiciera un abono de 5 sh. por cada certificado de £ 100,² destruyendo así la declaracion oficial del Sr. Prieto, que no habia llegado á ser ratificada por las Cámaras como deseaba el general D. Mariano Arista.

De cualquiera modo que se estudie la cuestion de los certificados y cualesquiera que sean las consideraciones que se hagan á ese respecto, resulta: que conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, se les debió entregar lo recaudado por cuenta de los tenedores, tanto en las aduanas como en la Direccion general del Tabaco; pero, y aquí surge la segunda cuestion ¿á qué cantidad asciende lo que se les adeuda? ¿es exacta la liquidacion hecha por el Comité en 1854?

Desde luego debemos hacer notar que el Comité ha dicho en su informe, que carecia de los datos precisos para formar una liquidacion, por lo cual se vió obligado á recurrir á las Memorias de Hacienda más próximas á 1850 para hacer

¹ Informe de D. Guillermo Prieto presentado al Congreso en 28 de Octubre de 1852, pág. 15.

² Véase el ejemplar de los certificados que obran en el expediente de la reclamacion de la Lonja de Amsterdam, pág. 48.

sus cálculos, lo cual demuestra que no hay exactitud en sus apreciaciones; pero si no se tiene como bueno el saldo de \$ 900,000 que ellos reclaman, es muy fácil, con ayuda de los libros de la Tesorería, formar una liquidacion bastante aproximada, teniendo en cuenta la proporcion que en cada una de las diversas rentas afectas á la deuda de Lóndres les correspondia á los acreedores por la conversion de 4 de Junio de 1846.

Tal es la historia de los títulos, conocidos generalmente con el nombre de certificados de 1851.¹

Habiendo suspendido los tenedores de bonos, no obstante la justicia que les asistia, todos los esfuerzos que hacian para lograr el pago de sus certificados, á consecuencia de la declaracion del Sr. Prieto ante el Congreso, continuaron recibiendo, aunque con algunas interrupciones, el importe de los dividendos á razon de 1½ por ciento que les correspondia, en virtud de lo dispuesto en la ley de conversion; pero á partir de Enero de 1854, ya no pudo el Gobierno continuar haciendo las remesas á la Agencia financiera y suspendió por completo el pago de los intereses.

¹ En el archivo de la Seccion 2ª de la Secretaría de Hacienda existen dos expedientes de 1865, bajo los números 131 y 132 de 5 y 12 fojas respectivamente, y otro de 1869 de 87 fojas, que contienen las reclamaciones de D. Félix Polak, banquero de la Haya, tenedor de algunos certificados, de la Bolsa de Amsterdam, y de los Sres. H. J. Autgers, M. Rozenburg y D. Uytendogaart, representantes de un Comité de Tenedores de Amsterdam.

En estos expedientes se encuentran dos ejemplares enviados en 1865 y 1868, de los referidos certificados, emitidos el 5 de Marzo de 1851 por el agente financiero Sr. D. Francisco Facio y firmados por él y por uno de los miembros del Comité de Tenedores de Lóndres, en los cuales constan los abonos que por su cuenta se han hecho, tanto en 1851 y 1852 como en 1854.

El Gobierno del Imperio, á las dos solicitudes que le fueron presentadas, dió en 20 de Febrero de 1865 el siguiente acuerdo: "Dése conocimiento á la Comision de Hacienda de Paris del reclamo hecho por la Comision de la Bolsa de Amsterdam; dígaselo que la Agencia financiera de México en Lóndres estuvo pagando los certificados de que se trata: que ella ha sido suprimida en virtud de que la Comision quedó encargada de todas las operaciones relativas á la deuda contraida en Lóndres, por el decreto dado en Miramar el 10 de Abril de 1864: que segun oficio fecha 1º de Enero próximo pasado de los Sres. Baring Hermanes y Cª, habian puesto á disposicion de la Comision los fondos que existian en su

El Comité, en su informe de 1854, se quejó amargamente de la conducta seguida por el Gobierno; pero éste, á consecuencia de la situacion en que el país se encontraba y de la revolucion de Ayutla que estalló poco despues, no pudo atender á los acreedores como era de desearse y como lo exigian el decoro y la honra del país.

Triunfante la revolucion y restablecida aunque momentáneamente la paz, el representante de los acreedores comenzó de nuevo sus gestiones ante la Secretaría de Hacienda, y á sus instancias y con el objeto de dar una muestra de que la nueva administracion se preocupaba hondamente de todas las cuestiones que afectaban al crédito de la Nacion, se expidió el decreto de fecha 3 de Enero de 1857, dando derecho á los tenedores de bonos para que nombraran un agente en cada uno de los puertos, que se encargara de recoger los fondos que les estaban consignados, directamente de los importadores y exportadores, por medio de libranzas giradas por los administradores de las aduanas contra ellos.

El Gobierno, en el artículo 2º de este decreto, cuidó de

poder, procedentes de remesas hechas para pago de dividendos de la misma deuda, segun las disposiciones que regian antes de la expedicion de dicho decreto y que si es posible cubrir con el sobrante que pueda haber de tales fondos, los certificados en cuestion, se sirva disponer su pago, avisando en caso contrario á este Ministerio para la providencia que convenga."

El Gobierno de la República, apoyándose en un informe de la Seccion, de 3 de Noviembre de 1874, basado en los mismos razonamientos de 1852, hechos por el Sr. Prieto acerca de la interpretacion de los términos de la fraccion 2ª del artículo 2º de la ley de 14 de Octubre de 1850, dió una resolucion contraria á la del Imperio, manifestando que en su concepto no tenian derecho los acreedores á cobrar los \$900,000 que reclaman y ordenando que el dictámen fuese dado á la estampa en el "Diario Oficial."

A pesar de estas resoluciones opuestas, nosotros creemos que la justicia está de parte de los tenedores de bonos por todas las razones que hemos expuesto; pero en todo caso, el Gobierno no puede por sí solo dar una interpretacion del contrato celebrado con sus acreedores.

La falta de reconocimiento de estos certificados ha ocasionado grandes daños á las empresas mexicanas en la Bolsa de Amsterdam, y muy especialmente al Ferrocarril de Veracruz por la oposicion que se le hizo, evitando que sus obligaciones fueran cuotizadas en Holanda.

hacer constar que cesaba toda su responsabilidad en el momento de que las libranzas fuesen entregadas, á no ser que fuesen presentadas ó devueltas con su debido protesto en tiempo y forma, y previno además, que los agentes remitiesen al Banco de Inglaterra las cantidades que colectasen á la doble consignacion de la Agencia y del Comité, para que aquella, tan luego que estuviese reunido el importe de un dividendo, anunciase ó hiciese su pago, cargándoles á los interesados las cantidades que por comision hubiesen cobrado sus representantes antes de hacer las remisiones estipuladas.¹

Los resultados de este decreto, como dice el Sr. Payno, no pudieron ser más desastrosos ni menos conformes con las esperanzas del Comité de Tenedores, pues además de que cobraron comisiones excesivas, erogaron gastos de consideracion, con gran perjuicio de sus representados, y dieron lugar á disputas y divergencias con los administradores de las aduanas; porque como la situacion angustiosa del tesoro no permitia separar íntegramente los derechos, los unos luchaban para favorecer los intereses del Gobierno y los otros para beneficiar los intereses de sus representados.

Sin embargo, en esta época obtuvieron los agentes algunas cantidades que aunque cortas, contribuyeron á hacer patente el deseo que el Gobierno de la República abrigaba de satisfacer cumplidamente el pago de sus deudas legítimas; pero poco tiempo despues, la guerra de tres años empeñosamente llevada á cabo por los partidos liberal y reaccionario, vino á poner término por completo á los abonos, que aunque de una manera irregular, se habian estado haciendo.

El Gobierno constitucional se estableció en Veracruz y el partido reaccionario quedó posesionado de la capital; pero como ambos necesitaban, no solo para el sostenimiento

¹ Véase coleccion de leyes de Crédito Público, tom. 2, págs. 274 á 277.

de la lucha encarnizada que se hacian, sino tambien para el pago de sus listas civiles, disponer de las escasas rentas que se recaudaban en aquellos dias, dejaron de pagarse aún los réditos de las deudas que tenian el carácter de convenciones diplomáticas.

Los Ministros plenipotenciarios de Francia y de Inglaterra, que habian permanecido en la capital reconociendo como Gobierno legítimo á la faccion imperante, comenzaron entonces una serie de humillantes reclamaciones y de inauditas exigencias, que serán siempre motivo justo de oprobio para el partido conservador. A consecuencia de estas quejas y reclamaciones, por convenios celebrados con el Ministro inglés Mr. Otway en 10 de Agosto de 1858, se aumentó el rédito de los créditos comprendidos en la convencion inglesa á 6 por ciento y se elevó su asignacion en las aduanas al 16 por ciento de los derechos de importacion.

“Por el motivo ya indicado, dice el Sr. Matías Romero, de no haberse podido hacer con puntualidad el pago de las asignaciones de las convenciones inglesa y francesa, los respectivos agentes diplomáticos residentes en la ciudad de México, ocurrieron por conducto de sus cónsules al gobernador constitucional de Veracruz, al mismo tiempo que lo hacian directamente á la administracion reaccionaria, solicitando el cumplimiento de lo estipulado, por ser aquella aduana la que daba por sí sola la mayor parte de los derechos marítimos. Los comandantes de las fuerzas navales de la Gran Bretaña y de Francia se dirigieron despues, con el objeto indicado, al mismo gobernador y se siguió, por su conducto una negociacion con el Gobierno constitucional de la República establecido en Veracruz, que dió por resultado los convenios hechos con el capitán Dunlop y el contralmirante Penaud, el 26 de Enero de 1859.

“La importancia de estos convenios hace necesario dar alguna idea de las circunstancias bajo las cuales se celebra-

ron y de las estipulaciones comprendidas en ellos. En una circular que el Sr. D. Melchor Ocampo, Secretario de Relaciones del Gobierno constitucional, dirigió á los gobernadores de los Estados el 15 de Febrero de 1859, dándoles cuenta del resultado de dichas negociaciones, se encuentran estos informes respecto del carácter con que ellas comenzaron.— “En el mes próximo pasado los comandantes de las fuerzas navales surtas en Sacrificios repitieron con mayor exigencia á nombre de los Gobiernos de Inglaterra y Francia, los reclamos que sobre detencion de pagos á las deudas reconocidas á súbditos de ambas naciones, habian estado haciendo los Ministros de las dos potencias por el intermedio de sus Cónsules al Exmo. Sr. D. Manuel G. Zamora, como Gobernador de este Estado de Veracruz. A medida que las notas se multiplicaban aumentaban tambien las exigencias; pero variaba un poco el carácter de la persona moral á quien se dirigian estos reclamos. Como el Exmo. Sr. Zamora aseguraba en sus comunicaciones que su Gobierno era parte del de la República Mexicana, pero no representaba á ésta en el exterior; como tambien decia que su jurisdiccion de Gobernador no se extendia más allá de su Estado, fué necesario que los Sres. contralmirante Penaud y el comandante Dunlop fuesen gradualmente reconociendo, aunque de un modo indirecto, al Gobierno del Exmo. Sr. Presidente constitucional. Al principio solo se trataba de que se levantase toda suspension de pagos sobre las deudas exteriores y órdenes pendientes. Despues se pidió que se restableciera en todo su vigor el Arancel de 1856 y que se diese una compensacion por la diferencia que habia entre los que á tales deudas debia corresponder, si los buques se hubiesen liquidado por las cuotas del Arancel de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856, y las que resultaban de las liquidaciones que de los mismos se hacian conforme á las rebajas decretadas por el Estado de Veracruz en Enero y Marzo de 1858. Se exigia el pago de los atrasos

que en el mismo año habian tenido todas las deudas reconocidas y se pedia la designacion de un nuevo tanto por ciento que compensara tales atrasos. Pedíase luego pago inmediato é indemnizacion de daños y perjuicios de las cantidades que por préstamo forzoso exigió de varios extranjeros el Exmo. Sr. Gobernador Garza en Tampico de Tamaulipas. Se exigia tambien que se presentase un estado de la cuenta, así inglesa como francesa por todo el año de 1858, y un estado mensual de las mismas, para lo sucesivo. Se pedia, por último, la destitucion del Exmo. Sr. Garza y el sujetarlo á un juicio por el negocio del préstamo forzoso en Tampico.¹

A pesar de que como el mismo Sr. Ocampo decia, las reclamaciones se estaban haciendo en las circunstancias más críticas para el partido liberal, y las amenazas que hacian las fuerzas navales extranjeras se podian llevar muy fácilmente á una realizacion desastrosa, el Gobierno no quiso conceder todo lo que se pedia, para no dar lugar á posteriores y más exageradas exigencias, sino que se limitó á otorgar todo género de garantías para la seguridad del pago de las deudas reclamadas, siempre que fueran compatibles con el honor y dignidad nacionales.

A consecuencia de estos arreglos se firmó el 3 de Febrero de 1859 la convencion Dunlop, asegurando el cumplimiento de las estipulaciones de la convencion inglesa y pactando con respecto á la deuda de Lóndres que se pagaria la cantidad que se habia dejado de satisfacer en Setiembre de 1858, así como los vencimientos sucesivos; pero para evitar toda duda acerca del carácter meramente transitorio y provisional que tenia la referida convencion, así como para que no se alegase en lo futuro que ella tenia fuerza obligatoria como si hubiera sido celebrada entre soberano y soberano, se estipuló en la cláusula 10.^a que "en el caso de que el Exmo.

1 Memoria de Hacienda de 1870, págs. 485 y 486, párrafos 1803 á 1805.

Sr. Presidente interino constitucional de la República ocupe la capital de la misma, como es de esperarse de su buen derecho, y en virtud de la voluntad de la mayoría de la Nacion, mantendrá, porque lo cree justo, lo que estipula ahora; pero declara que en cuanto á que estas estipulaciones sirvan de base á una futura convencion diplomática, cree conveniente reservarse y se reserva en efecto el derecho natural de discutir cuál y cómo deba ser ésta cuando se entable por los medios regulares y debidos la solicitud respectiva."¹

El Gobierno constitucional en cumplimiento de lo convenido con el comandante Dunlop, derogó los decretos del Estado de Veracruz, por los cuales á las mercancías importadas por aquel puerto se les hacia una rebaja de 20 por ciento en las de importacion y 10 por ciento en las de internacion, restableciendo la observancia de la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856, y ordenó por conducto de la Secretaría de Hacienda que se conservasen intactos el 25 por ciento de importacion correspondiente á la deuda inglesa, el 10 por ciento de la convencion inglesa y el 25 por ciento de lo que causasen los buques franceses consignado á la convencion francesa.²

A pesar de estas nuevas promesas y de las órdenes terminantes expedidas por el Gobierno constitucional, no fué posible que se entregara á los agentes de los acreedores en todos los puertos la parte proporcional de las rentas que les correspondian; porque ocupados algunos en diversas épocas, ya por las fuerzas liberales, ya por las de la reaccion, y urgidos los jefes militares por el sostenimiento y manutencion de sus tropas, se apoderaban de los fondos escasos que se recaudaban durante su permanencia en ellos; sin embargo, el Gobierno del Sr. Juarez hizo todo cuanto pudo para satisfacer los derechos que justamente reclamaban los acreedores.

1 Derecho Internacional Mexicano, tom. I, págs. 684 á 686.

2 Memoria de Hacienda de 1870, pág. 489, párrs. 1809 á 1811.

No obró así, ni con la misma cordura y patriotismo, el Gobierno de la reaccion; porque no conforme con haber estimulado á los Ministros extranjeros contra el partido constitucional, dió en 1860 el inaudito escándalo, que será motivo de deshonra para la Nación, de atropellar la Legacion británica para extraerse los fondos que en ella existian pertenecientes á los tenedores de bonos de la deuda contraida en Londres.

Agotados ya todos los recursos con que contaba la Administracion reaccionaria de Miramon, y con el objeto de prolongar más su efímera existencia, pretendió aprovecharse de los fondos que, pertenecientes á los tenedores de bonos, conservaba en su poder el Sr. Carlos Whitehead, bajo el frívolo pretexto de evitar que corrieran un riesgo inminente, dadas las circunstancias en que el país se encontraba. La nota dirigida por el general Márquez al agente de los tenedores es digna de trascibirse.¹ "Como las cantidades pertenecientes á los fondos públicos que están en poder de vd., destinadas al pago de los tenedores de bonos de la deuda exterior contraida en Londres, aún no están entregadas en pago definitivo, y en las actuales circunstancias pueden correr mucho riesgo, lo mismo que los demas cuantiosos intereses que encierra la capital, en el caso de una perturbacion de la tranquilidad pública, cuyo riesgo es inminente si no están atendidas con sus haberes las fuerzas que conservan el orden en esta ciudad, y como no puede atenderse á esto oportunamente con los fondos disponibles, porque su recaudacion es lenta, el Exmo. señor General en Jefe de dichas fuerzas, en cumplimiento de su deber y para salvar su responsabilidad por aquellos cuantiosos intereses, ha dispuesto ponga vd. á disposicion de la Comisaría del Ejército dichas sumas; en la inteligencia de que no se extraerán de las arcas en que se en-

¹ Memoria citada de 1870, pág. 529, pár. 1979.

encuentran sino las cantidades absolutamente precisas; de que para reintegrarlas hará dicha oficina poner á disposicion de vd. las sumas que se colecten del préstamo acordado por el venerable clero y por los particulares para cubrir los haberes de esta guarnicion; y de que si algun deficiente hubiere, á la salida de la primera conducta, se cubrirá con los derechos que causen los caudales que por ella se exporten. Hoy se servirá vd. enterar la suma de \$ 200,000 de que dará recibo el señor comisario general. Noviembre 17 de 1860.—L. Márquez."

Habiéndose negado, como era de su deber, el agente del Comité de Tenedores á hacer la entrega de los fondos que se le reclamaban, la ocupacion se ejecutó á mano armada, rompiendo los sellos de la Legacion británica con que estaba cerrada la puerta de la pieza donde estaba guardado el dinero.

Hablando de estos sucesos, decia el Presidente del Comité de Tenedores en su informe de 29 de Abril de 1861: "En todas las cartas dirigidas á Mr. Whitehead le expresábamos nuestra gran ansiedad acerca de estos fondos y le urgiamos para que los enviase si podia hacerlo sin riesgo. En Agosto de 1859 el Gobierno le hizo algunas preguntas á Mr. Whitehead acerca de este dinero, y Mr. Otway le aconsejó que manifestase en respuesta, que estaba depositado en la Legacion inglesa. Su sucesor Mr. Mathew le otorgó la misma proteccion á estos fondos y cuando abandonó á México para irse á Jalapa á mediados de Octubre último, cerró el cuarto en que estaban guardados, colocó el sello de la Legacion en la puerta y se llevó la llave." "El dia 16 de Noviembre último, el general Márquez, entonces cuartel-maestre, por orden del Presidente, el general Miramon, verificó la ocupacion forzosa de \$ 660,000, abriendo las puertas del cuarto que los contenia, á pesar de que estaba protegido por el sello de la Legacion, y á despecho de la protesta del cónsul inglés en

México, Mr. Glennie, quien oyendo el ultraje, ocurrió al lugar de la escena para ser testigo de los hechos.”¹

La protesta pública que en esta ocasion presentó Mr. Whitehead, y que se halla íntegra en el apéndice número 2 del informe citado de 1861, tuvo en Lóndres una gran resonancia y dió motivo á una reclamacion presentada por el Comité al gabinete inglés, con apoyo del parecer pericial del abogado de la Corona de Inglaterra, Mr. Phillimore. Este jurisconsulto inglés decia: “Me parece que el acto del Gobierno de hecho de México, ocupando el dinero de fondos públicos depositado por una autoridad legal con la confianza de los tenedores de bonos ingleses, es un acto de robo cometido con violencia. No se me ocurre que la complexion moral ó legal de este acto pudiera variar en manera alguna, si todo el dinero hubiese sido depositado en un Banco privado en México ó que hubiese sido pagado á diferentes individuos tenedores de bonos en diversos bancos, ó que hubiese sido colocado á bordo de un buque mercante surto en un puerto mexicano, y si en cualquiera de estos casos hubiese sido tomado á mano armada, de cualquiera de estos lugares de depósito, por un Gobierno de facto.

“En cualquiera de estos casos seria igualmente un acto de vergonzoso robo, indigno de toda sociedad, que solo subsiste entre bandidos. Por consiguiente, este acto de rapiña de que han sido víctimas los súbditos británicos, asume el público carácter de una ofensa contra la Majestad de la Gran Bretaña, por el insulto inferido á la habitacion y sello de la Legacion.”²

Las palabras del Doctor Phillimore son demasiado duras para que puedan ser leidas sin rubor por nosotros; pero des-

¹ Véase Report of the Committee of Mexican Bondholders de Abril 29 de 1861.—Letts Son & Co

² Opinion de Mr. Robert Phillimore de 28 de Diciembre de 1860. Report citado de 1861.

graciadamente estos hechos fueron ejecutados por autoridades mexicanas, con mengua del crédito de la Nacion.

Llegados estos hechos al conocimiento del Gobierno, tuvo necesidad de pedir una reparacion por conducto de Mr. Mathew, y en efecto, Mr. Earl Russell, en la contestacion dada por conducto de Mr. Hammond á Mr. Robertson en 5 de Abril de 1861, manifestaba que indudablemente el Ministro inglés ya habia obtenido el reconocimiento del principio de que el dinero debia ser devuelto, así como el castigo de los culpables.¹

Mr. Mathew, en cumplimiento de sus instrucciones, exigió el pago de los \$ 660,000 y el castigo de los responsables de aquel atentado, y accediendo á aquella solicitud, tan luego que el Gobierno constitucional volvió á la capital de la República, consignó ante el Juzgado de Distrito á los Sres. D. Francisco Montero, D. Isidro Diaz y D. Teófilo Marin.

Sin embargo, el juez que conoció de este importante negocio, tuvo á bien absolverlos, apoyándose en los siguientes fundamentos:

“Por último, que es impropia y contraria al expreso tenor de la ley de 22 de Febrero de 1832, la calificacion de *robo en cuadrilla*, dada en la causa á la ocupacion de los fondos destinados al pago de los acreedores ingleses, atentos los fundamentos que encierran los primeros considerandos, resultando de aquí, que la ley de 5 de Enero de 1857, para juzgar á los *ladrones, homicidas, heridores y vagos*, nunca debió servir de regla de sustanciacion y decision, por no tratarse de *responsabilidades comunes* cometidas al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, sino de *políticas y civiles*, de la exclusiva competencia de los tribunales de la Federacion, con arreglo á las leyes especiales de 22 de Febrero de 1832 y 6 de Diciembre de 1856.

¹ Véase la carta de Mr. Hammond de 5 de Abril de 1861, en el Report of the Committee of the Mexican Bondholders de 1862, pág. 251.

"Debia de absolver y absolvió del cargo, de conformidad con lo prevenido en la tantas veces repetida ley de 23 de Febrero de 1832, á D. Francisco Montero, D. Isidro Diaz y D. Teófilo Mariñ, y debia declarar y declaró incurso al primero en la pena que la misma designa, en cuanto á los honores y empleos á que haya podido tener derecho al tiempo de verificarse la ocupacion de los fondos de la convencion inglesa, dejando á salvo el de tercero y muy especialmente el de la Hacienda pública, cuyo representante nato está expedito para deducirlo en forma. Hágase saber esta sentencia al promotor fiscal, á los reos y á sus defensores, y fecho, remítase la causa al superior, etc."¹

Este atentado contra la propiedad de los súbditos ingleses, no fué por desgracia el único que se cometió, pues á semejanza de la ocupacion de una conducta verificada en Guadalajara, por el mismo general Leonardo Márquez, uno de los más esforzados caudillos de la Reforma, D. Santos Degollado, autorizó al general Echegaray en Setiembre de 1860, para que interceptase una conducta de caudales que salia de San Luis Potosí para Tampico con \$ 1.127,414 17 cs.

Estos hechos intencionales ó casuales, ocasionados por las necesidades de la guerra, ó hijos de ese espíritu arbitrario y despótico que ha distinguido á los jefes revolucionarios desde los tiempos de Iturbide, trajeron un inmenso desprestigio sobre la República, dieron lugar á que publicaciones nacionales y extranjeras arrojasen los más groseros insultos contra el país, y más que nada, contribuyeron á enajenarnos las simpatías del Gobierno inglés y á formar una atmósfera donde más tarde llegaron á respirar el odio, la ambicion, la rivalidad y la traicion.

Pasado el año de 1860 sin que hubiera podido darse exacto cumplimiento á la convencion celebrada con el capitán

¹ Memoria citada de 1870, pág. 530, pár. 1984

Dunlop á consecuencia de las exigencias de la guerra, el Gobierno celebró un nuevo arreglo con el capitán Aldham, comandante en jefe de las fuerzas británicas estacionadas en el Golfo de México, obligándose á cumplir con fidelidad las estipulaciones del convenio Dunlop, á partir del 1º de Enero de 1861 y á separar además un diez por ciento de los derechos de importacion de todos los buques en los puertos de Veracruz y Tampico, para pagar las cantidades que no se habian cubierto á los acreedores ingleses en ambas aduanas en todo el trascurso del año de 1860;¹ pero este nuevo convenio no fué más feliz que el anterior, porque tampoco pudo dársele cumplimiento, tanto con motivo de la lucha que se continuaba sosteniendo con la reaccion, como por el estado general de abatimiento y de desorganizacion en que el país entero se encontraba.

Los acontecimientos que tuvieron lugar en el año de 1861, fueron de mayor trascendencia que los de 1860; pero indudablemente estos están más justificados á los ojos del mundo civilizado, y han quedado ungidos con el óleo sagrado del patriotismo; porque sus autores, inspirados en el noble sentimiento del amor á la patria, estimulados por el anhelo de conquistar la independencia ultrajada por ministros aventureros los unos, pérfidos otros, venales los más, que habian celebrado las convenciones diplomáticas que tantas humillaciones y dinero costaban á la Nación, y llenos de fé en el triunfo de la buena causa, se lanzaron á luchar como héroes, antes que aceptar una ignominiosa tutela, por más justificada que hubiera podido aparecer ante la Europa, á consecuencia de los desaciertos administrativos, del agio y de la especulacion de nuestros antiguos gobiernos, y del desbarajuste y perpetuo desarreglo que habia reinado en la Hacienda pública, tan trabajada por una interminable serie de luchas intestinas.

¹ Derecho internacional mexicano, tom. I, pág. 691.

La cuestion hacendaria tomó á principios de 1861 colosales proporciones; el deficiente que se presentaba era imposible de cubrir, los empleados no tenian cubiertas sus asignaciones; los jefes militares apoderados de los puertos y los gobernadores de los Estados, disponian á su arbitrio de las escasas rentas federales que se recaudaban; los ministros y los agentes de los acreedores reclamaban el pago de sus dividendos de intereses y todos los demas que tenian créditos contra el Erario, hacian esfuerzos para obtener abonos, aunque fueran de poca importancia, á condicion de que les permitiera aumentar el agio y la especulacion.

Considerando entonces el Gobierno, en medio de esta situacion borrascosa, que la primera necesidad de la Nacion era existir, que su conservacion interior corria inminente peligro, si por atender á sus legítimos acreedores dejaba de satisfacer los gastos que las necesidades de su existencia le imponian, recurrió á decretar en 30 de Mayo, entre otras medidas que estimaba indispensables para el arreglo de la Hacienda pública, la suspension de todos los pagos de la deuda nacional, exceptuando tan solo la parte de ella comprendida en las convenciones diplomáticas y créditos de la conducta de Laguna Seca.

Esta primera suspension de pagos, á pesar de que estaban exceptuadas las deudas que para el Gobierno tenian un carácter preferente, dió lugar á serias reclamaciones de parte del representante de los tenedores de bonos de Londres; porque aunque de pronto en Veracruz se continuaron haciendo pequeños abonos, en los puertos del Pacífico y en Tampico se suspendieron por completo, ya porque los administradores de las aduanas negociaban sin intervencion del agente de los tenedores las libranzas que entregaban los comerciantes, ya porque los comandantes militares tomaban para el sostenimiento de sus tropas el importe total de las liquidaciones de los buques que entraban en el trascurso del mes.

Mr. Whitehead, el 11 de Junio dirigió con este motivo una larga comunicacion¹ á la Secretaría de Hacienda, protestando contra aquellos abusos; pero dos dias despues lo hizo tambien contra el administrador de la aduana de Veracruz,² porque á su vez se negó á entregar el tanto por ciento á que hacian referencia las convenciones Dunlop y Aldham, alegando que no tenian el carácter de verdaderas convenciones diplomáticas.

Mr. Whitehead manifestó esta vez, que tanto él como el Ministro inglés, Mr. Lennox Wyke, estaban en perfecto acuerdo para considerar las convenciones Dunlop y Aldham como verdaderos tratados, y que en consecuencia, violar esos pactos y aprobar la interpretacion dada en Veracruz al decreto de 30 de Mayo, justificaba por su parte una nueva protesta enérgica y respetuosa contra los procedimientos del Gobierno.

El cónsul británico en Veracruz, Mr. Giffard, tambien presentó otra protesta al administrador de la aduana el dia 14, haciéndolo personalmente responsable de la falta de cumplimiento de las convenciones, ofreciendo enviar copia al Ministro plenipotenciario residente en México, y al comandante en jefe de las fuerzas navales estacionadas en el Golfo.³

Con fecha 15 del propio mes de Junio y en vista de las protestas presentadas, el Ministro Castaños, dirigió á Mr. Whitehead la siguiente comunicacion:

“En contestacion á la comunicacion que habeis dirigido á este departamento con fecha 13 del presente, en representacion de los tenedores de bonos ingleses, expresando la sorpresa que os ha causado que el administrador de la aduana de Veracruz haya cumplido su deber siguiendo las órdenes del Supremo Congreso de 29 del pasado, su Excelencia el

1 Report citado de 1862. Appendix núm. 1, págs 49 á 52.

2 Report citado de 1862. Appendix núm. 4, págs. 54 y 55.

3 Report citado. Appendix núm. 6, pág. 57.

Presidente de la República, me manda decir á vd., como tengo el honor de hacerlo, que el decreto del Soberano Congreso de la Union, comprende en la parte de suspension de pagos, los de la deuda contraida en Lóndres, cuyo carácter no posee ninguno de los privilegios que corresponden á otros créditos que la Nacion reporta; que la calificacion que se ha pretendido darle de convencion diplomática es inadmisibile, por razones que, tomadas en consideracion, no pueden menos de ser muy claras para la penetracion de vd. y aparecer justas á las personas que vd. representa; que el Supremo Gobierno posee el inalienable derecho de atender á la existencia de la comunidad que representa, de preferencia á otra cosa cualquiera, de tal modo, que aquella pueda ser colocada en la posibilidad de cumplir sus convenios y obligaciones; que en consecuencia, la suspension de pagos decretada es una medida transitoria dictada por la imperiosa ley de la necesidad.

“Por consiguiente, el comisionado de los tenedores de bonos ingleses queda amonestado de que el Gobierno ha visto con extremo desagrado las expresiones ofensivas de que hace uso en la comunicacion que contesto y de que en lo futuro se abstendrá de usarlas.”¹

Al recibir Mr. Whitehead la comunicacion del Sr. Castaños, la trasladó íntegra al Ministro plenipotenciario Mr. Wyke con fecha 21 de Junio,² y desistiendo desde luego de considerar las convenciones Dunlop y Aldham como verdaderos tratados, le sugirió la idea de que procurase garantizar los intereses de sus representados por medio de una hipoteca de terrenos baldíos. Mr. Wyke accedió á los deseos del agente de los tenedores, y con fecha 24 le participó que ya habia hablado con el Ministro de Relaciones Exteriores so-

¹ Report citado. Appendix núm. 5, pág. 56.

² Report citado. Appendix núm. 7, págs. 57 y 58.

bre la cuestion de los terrenos, sin apoyarse en la suspension de pagos decretada, sino como un resultado natural de la crisis financiera que affigia á la Nacion. “Cuando sea nombrado el sucesor del Sr. Guzman, decia, tendré mucho gusto en renovar la discusion sobre esta cuestion. Su importancia, sin embargo, tanto bajo el punto de vista del presente como del futuro, no debe disimularse; porque cualquiera medida fuerte ó impolítica que resulte de la ansiedad de obtener alguna promesa del Gobierno Mexicano, no seria imposible que perjudicase los intereses que vd. representa en este país.”¹

Todo el mes de Junio y parte de Julio trascurrió sin haber tenido lugar más que las simples protestas de Mr. Whitehead que dieron motivo á la repension que le fué dirigida por la Secretaría de Hacienda; pero como la suspension de pagos decretada en Mayo no bastaba para facilitar, como era de desearse, la marcha de la administracion, porque todavía se distraia una gran parte de los fondos, en los abonos que se continuaban haciendo á las convenciones diplomáticas, el Congreso, el día 17 de Julio, hizo extensiva por dos años la suspension de pagos á todo género de créditos, cualquiera que fuese su procedencia, creyendo contar con la aquiescencia de los representantes de Francia y de Inglaterra.²

Este decreto memorable fué el que dió la voz de alarma entre todos los Ministros plenipotenciarios residentes en la capital. Viendo violados por una disposicion legislativa los tratados celebrados por sus respectivos gobiernos, multiplicaron sus protestas y reclamaciones, dieron aviso oficial á sus gobiernos y comenzaron aquellas series de intrigas y de exigencias que produjeron la intervencion de las Naciones aliadas contra la República.

Circunscribiéndonos á la conducta observada por los tenedores de bonos ingleses, porque no es nuestro propósito ha-

¹ Report citado. Appendix núm. 8, págs. 58 y 59.

² Memoria citada de 1870, pág. 546, párrafo 2,074.

cer la historia de la Intervencion ni de las Convenciones diplomáticas, expondremos detalladamente cuáles fueron los pasos dados con este motivo por Mr. Whitehead, que era su representante privado ante la Secretaría de Hacienda.

Promulgado el nuevo decreto de suspension de pagos, Mr. Whitehead, con fecha 18, presentó una nueva protesta á nombre de sus poderdantes,¹ la cual le fué contestada con fecha 23 por el Ministro Núñez;² pero no habiendo obtenido la reparacion que deseaba, envió toda su correspondencia al Comité para que él resolviese lo que estimase más oportuno, tanto para la defensa de sus derechos, como para la seguridad de sus intereses.

El Comité aprobó una serie de proposiciones que fueron dirigidas á Lord Russell, excitándolo para que diese garantías á los súbditos británicos, cuyos convenios con el Gobierno Mexicano habian sido violados, y al mismo tiempo para que procurase por la mediacion del Ministro Wyke que tuviera cumplimiento la promesa hecha por Lord Malmesbury, de que se permitiese á los tenedores nombrar interventores en las aduanas de la República, que vigilasen la recaudacion de los impuestos de importacion y exportacion que les estaban reservados;³ pero Lord Russell, por conducto de Mr. Hammond, contestó que ya habia dado sus instrucciones al Ministro en México para exigir el cumplimiento de los convenios Dunlop y Aldham y el cobro de los \$ 660,000 robados; pero que no podia tomar para sí todas las reclamaciones que los tenedores creyeran justificadas hacer.⁴

En efecto, Mr. Wyke recibió sus instrucciones para reclamar el cumplimiento de las estipulaciones de la convencion inglesa y para demostrar que debia reconocerse igual carác-

1 Report citado. Appendix núm. 9, págs. 59 á 61.

2 Report citado. Appendix núm. 10, págs. 61 á 63.

3 Report citado. Appendix núm. 14, págs. 66 á 68.

4 Report citado. Appendix núm. 15, pág. 68.

ter á los convenios Dunlop y Aldham; pero no habiendo podido obtener en manera alguna lo segundo, porque la Secretaría de Relaciones, en un expediente que no llegó á terminarse, á consecuencia de la Intervencion, habia probado hasta la saciedad que tales convenios conforme á los principios de derecho internacional y á las bases expresas contenidos en ellos, no se les podia reconocer como tratados,¹ firmó el 21 de Noviembre la convencion que se ha llamado Wyke-Zamacona,² en recuerdo de las personas que la suscribieron.

La convencion Wyke-Zamacona tenia por objeto asegurar el pago de los créditos de Laguna Seca y los \$ 660,000 tomados en la Legacion británica en 1860, consignando el 6 por ciento para los últimos y el 12 por ciento para los primeros, y dejaba subsistentes los tratados, convenciones y convenios concluidos entre ambas partes contratantes, así como los supremos decretos de 14 de Octubre de 1850 y 23 de Enero de 1857, en lo que se referia á la deuda de los tenedores de Londres. Para el pago de los intereses respectivos estipulaba la emision de certificados aduanales con los cuales se pagarian los derechos de importacion y exportacion en la proporcion que á cada una de las deudas correspondiese; pero los agentes consulares ingleses, así como los agentes de los tenedores podrian exigir la manifestacion de todos los libros y papeles de las aduanas que se refiriesen á los intereses de sus comitentes, así como los manifiestos y conocimientos de los buques y todos los otros documentos que con tal objeto creyeran necesario examinar, quedando obligados los administradores de aduanas á entregar cada mes á los Cónsules británicos un informe acerca de los derechos de importacion y exportacion pagados y la liquidacion de la parte que hubiese correspondido á los tenedores de bonos y á los interesados en la convencion inglesa.

1 Derecho Internacional Mexicano, tom. I, págs. 686 á 690.

2 Report citado. Appendix núm. 21, págs. 108 á 111.

De manera que la convencion Wyke-Zamacona tenia por objeto hacer más eficaces las bases anteriores de la convencion inglesa y convencionar la deuda de Lóndres respetando los decretos de 14 de Octubre de 1850 y 23 de Enero de 1857.

Como tales estipulaciones eran humillantes para el crédito y honra de la Nacion y constituian la entrega casi completa de la administracion de las aduanas á los agentes ingleses, el Congreso patriota de aquella época, en una sesion eternamente memorable, lo desechó, aceptando el reto de las naciones europeas antes que someterse á aquella tutela que se queria imponer sobre el sistema hacendario y rentístico de la República.¹

El Ministro Wyke, al saber que en el Congreso habia sido desechado el convenio celebrado con el Ministro de Relaciones Sr. Zamacona, presentó al dia siguiente su ultimatum concebido en los siguientes términos:²

“Señor: Tengo el pesar de decir que la reprobacion dada por el Congreso á la convencion de 21 del presente, ha puesto término á los medios de conciliacion, por los cuales me he esforzado en desconocer las sérias diferencias que existen entre ambos países.

“Bajo estas circunstancias solo tengo, sin mayor dilacion, que presentar á Vuestra Excelencia el Ultimatum del Gobierno de su Majestad, pidiendo la aceptacion de las siguientes condiciones, á saber: 1.^a La inmediata derogacion de la ley de 17 de Julio. 2.^a Que en los puertos de la República se establezcan comisionados nombrados por el Gobierno de su Majestad, con el objeto de asegurar á los Poderes que tienen convenciones con México, que las asignaciones que tienen en virtud de estas convenciones, deben ser pagadas de los de-

¹ Véase la Historia del Congreso por el Sr. Buenrostro, y el discurso del presidente de la Cámara.

² Report citado. Appendix núm. 22, págs. 111 y 112.

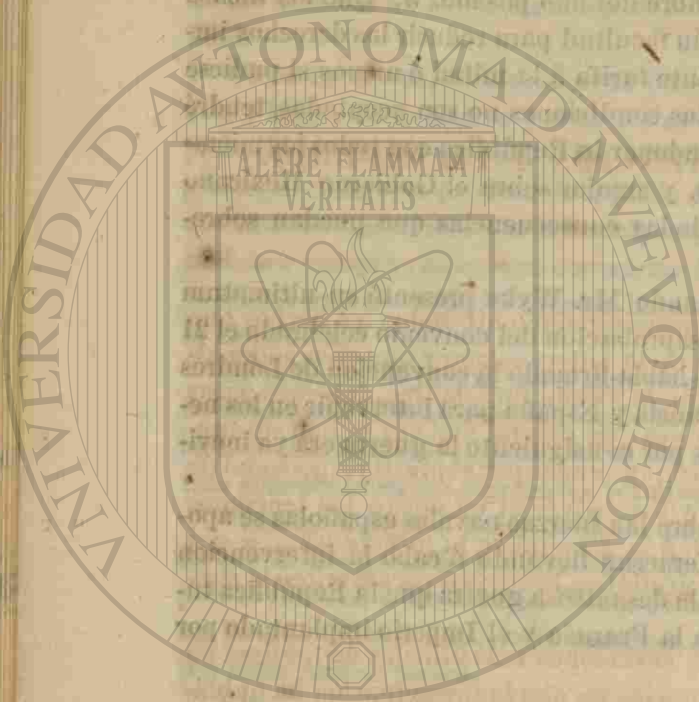
rechos recaudados por las aduanas marítimas, incluyendo en las sumas que deben ser pagadas al Gobierno inglés, las cantidades del robo de la conducta y el dinero tomado en la Legacion en Noviembre del año pasado. 3.^a Que los dichos comisionados tendrán facultad para reducir los derechos impuestos por la presente tarifa á la mitad ó menos si pudiese ser necesario. Si estas condiciones no son aceptadas, tendré la necesidad de abandonar la República con todos los miembros de la Legacion, y arrojar sobre el Gobierno Mexicano la responsabilidad de las consecuencias que puedan sobrevenir.”

Sin embargo, cuando Mr. Wyke presentó su ultimatum con motivo de la desaprobacion del convenio celebrado el 21 de Noviembre, ya se habia firmado la convencion de Lóndres entre Inglaterra, Francia y España para intervenir en los negocios de México, y por consiguiente la guerra era ya inevitable.¹

El 22 de Diciembre las fuerzas navales españolas se apoderaron al fin de Veracruz llevando á cabo la intervencion que dió principio á la desastrosa guerra que la República tuvo que sostener con la Francia y el Imperio implantado por ella.²

¹ Report citado, págs. 13 á 15.

² Como no ha sido nuestro objeto escribir la Historia de la Intervencion, hemos pasado por alto todas las cuestiones que sirvieron de pretexto para que ella tuviera lugar, concretándonos á referir aquellos hechos que, aunque comprendiendo principalmente á las convenciones diplomáticas, se refieren tambien á la deuda contraida en Lóndres. Abrigamos la conviccion, como lo vamos á demostrar, de que la intervencion europea no se verificó á consecuencia de las gestiones de los tenedores de bonos; pero ya que no podemos detenernos á referir las intrigas del Gabinete frances y los actos ejecutados por los Ministros extranjeros y el partido conservador, enviamos al lector á los libros especiales que se ocupan de la materia.



LA INTERVENCIÓN Y EL IMPERIO.

Conocidos ya pormenorizadamente todos los hechos que tuvieron lugar antes de la Intervención y que en manera alguna se relacionan con la deuda de Londres, debemos pasar á estudiar las cuestiones que más de una vez se han suscitado en la opinión pública, apoyadas por el prestigio personal de sus propugnadores, y á resolver si en efecto los tenedores de bonos ocasionaron á la República la intervención, ó si á consecuencia de sus gestiones la Inglaterra suscribió la convención tripartita.

En verdad no hay cuestiones más difíciles de resolver en las actuales circunstancias en que la preocupación ha nublado el espíritu sereno é imparcial de los que se consagran á las disquisiciones históricas; pero nada es más honroso siempre que decir la verdad cuando uno cree haber llegado á su perfecto conocimiento y cuando se tienen, sobre todo, datos irrecusables en que apoyarla.

Siendo demasiado conocida, como lo es de todos los que se han consagrado al estudio de la deuda de Londres, la correspondencia que durante los años de 1857 á 1859 sostuvo el presidente del Comité de Tenedores de bonos con Lord Earl Clarendon y con Lord Russell,¹ no nos detendremos á hacer

¹ La correspondencia de Mr. Robertson fué publicada en el Report de 1861 por primera vez, y despues reproducida en el de 1862.

de ella un extracto compendiado; pero sí debemos hacer constar que desde aquella época el Comité había procurado poner en conocimiento del Gobierno todos los hechos que iban teniendo lugar, solicitando en más de una ocasión que por la mediación del Ministro inglés en la República se les otorgasen algunas ventajas que ellos no creían incompatibles con el decoro del país.

El Gobierno inglés rehusó siempre tomar la más pequeña ingerencia en todo lo que se refería al Comité de Tenedores, y de hecho jamás dió á sus Ministros órdenes de patrocinar directamente los intereses de los acreedores. El apoderado privado que sin carácter alguno oficial tenían ellos acreditado ante la Secretaría de Hacienda, era el único que se consagraba á defender sus derechos y á patrocinar sus indicaciones; y si algunas veces buscaba la opinión de los agentes diplomáticos de su nación ó pretendía su poderoso apoyo para asegurar la eficacia de sus arreglos, esto se verificaba de una manera confidencial y privada, sin que ni nuestro mismo Gobierno les diera otra importancia.

Sin embargo, cuando tuvieron lugar los acontecimientos del año de 1860, que dejamos referidos, el Gobierno inglés creyó de su deber intentar una reclamación, porque tanto el robo de la conducta de Laguna Seca, como el atentado de la calle de Capuchinas cometido contra la Legación, asumían un carácter tal, que podían considerarse como un ataque á la propiedad privada de súbditos británicos establecidos en el país bajo el amparo de leyes protectoras, y como una ofensa inferida al propio Gobierno de la Gran Bretaña; pero aun en esta ocasión, en que era indiscutible el derecho de Inglaterra, Lord Russell se limitó á pedir por conducto de Mr. Mathew el castigo de los culpables y el reconocimiento del deber en que estaba el Gobierno de la República de restituir las cantidades ocupadas á mano armada. Contestando á los tenedores la primera comunicación en que le dieron parte de lo ocur-

ruido en la capital, Lord Russell contestó "que el Gobierno de su Majestad tomaría aquellas medidas que le pareciesen mejor calculadas para obtener una satisfacción";² á la segunda de fecha 7 de Febrero de 1861 respondió "que se habían enviado al Ministro las instrucciones compatibles con las circunstancias,"¹ y á la tercera en la cual solicitaban el apoyo del Gobierno para garantizarles el pago de los atrasos y el cumplimiento de los convenios celebrados, les manifestó que los enviados diplomáticos Mathew y Wyke habían obrado ya en virtud de sus instrucciones; pero "que de ningún modo entraría en la cuestión de los intereses que ellos reclamaban en su carta."³

Los tenedores de bonos quedaron de pronto desconcertados con la respuesta de Lord Russell; pero en el mes de Agosto, con motivo de la interpretación dada á las convenciones Dunlop y Aldham, volvieron á insistir en que era necesario el arreglo definitivo de su deuda, y decían: "Este Comité, antes de la partida de un nuevo Paquete para México, siente el deber imprescindible hácia sus poderdantes, de llamar de nuevo respetuosamente la más particular atención de su Señoría sobre las otras medidas que son indispensables, para colocar la deuda de México contraída en Londres, en la situación justa que indican las resoluciones 6^a, 7^a, 8^a y 9^a, aprobadas en el meeting general de Tenedores del día 4, y de las cuales le ha sido presentada una copia á Vuestra Señoría por la Diputación, que el Presidente tuvo la bondad de enviar á vd."⁴

Las cuatro resoluciones aprobadas en el *meeting* del día 4 á que hacían referencia los tenedores iban encaminadas la primera á exigir que se les entregaran las propiedades del

- 1 Report citado. The Chairman's Correspondence, pág. 252.
- 2 Report citado. The Chairman's Correspondence, pág. 261.
- 3 Report citado. The Chairman's Correspondence, pág. 288.
- 4 Report citado. Appendix núm. 14, págs. 66 á 68.

clero que habian sido nacionalizadas, que se les diera como una garantía subsidiaria la hipoteca de todos los terrenos baldíos de la República, que se insistiese en asegurarles todas las asignaciones que les correspondian por las leyes de 14 de Octubre de 1850 y 23 de Enero de 1857, y por último, que el Gobierno inglés convirtiese la deuda en una convencion internacional para que fuese imposible al Gobierno Mexicano dejar de cumplir sus obligaciones;¹ pero Lord Russell, siguiendo la política que se habia trazado el Gabinete inglés, al contestarles por conducto de Mr. Hammond en 3 de Setiembre de 1861, les manifestó claramente "que el Gobierno de su Majestad no podia tomar sobre sí todas las reclamaciones que los tenedores de bonos pudieran considerar justificadas hacer."²

Más adelante, en el mes de Setiembre, los tenedores de bonos se unieron á otros comerciantes de Liverpool, Manchester y Glasgow, y solicitaron de Lord Russell, no, solamente las garantías que en repetidas ocasiones habian pedido, sino de una manera resuelta la intervencion de Inglaterra en los asuntos de México para restablecer el orden público, dar una justa proteccion á sus súbditos y defender los sagrados intereses de la humanidad.³ Esta vez Lord Russell dió una respuesta que será justo título de orgullo para su autor y para la política inglesa cuyos principios seguia. Dice así:⁴ "Señores: He recibido y leído con gran atencion el ocurso que me habeis dirigido. Habeis descrito con exactitud los males que afligen á México: el robo y el asesinato, la impunidad del crimen y la ausencia de toda autoridad que pueda llamarse Gobierno."⁵ El Gobierno de su Majestad tiene derecho por los

¹ Report citado. Appendix núm. 27, págs. 172 y 173.

² Report citado. Appendix núm. 15, pág. 68.

³ Report citado. Introduction, págs. 9 á 12.

⁴ Report citado. Introduction, págs. 12 y 13.

⁵ Un periódico de la República, citado por los peticionarios, decia estas cosas y otras poeres que no queremos reproducir.

tratados y por todas las leyes que rigen las relaciones internacionales para exigir la seguridad de las personas y propiedades de los súbditos británicos y el cumplimiento de las obligaciones especiales contraídas por parte de México. El Gobierno de su Majestad ejercerá este derecho; pero este Gobierno no puede pensar que sea sabio intervenir en el gobierno interior de México. Vosotros pensais que una fuerza protectora en México, con el simple objeto de mantener la tranquilidad pública sería suficiente para lograrlo, y que aun una fuerza pequeña podria bastar para este propósito.

"Tengo el pesar de deciros, que un gran ejército sería insuficiente para restaurar la tranquilidad pública. Esta es una tarea que los mexicanos deben cumplir por sí mismos. Hay muy pocos casos en los cuales la intervencion extranjera pueda ser benéfica, y en estos pocos casos se necesita que exista en el país un grande y numeroso partido que esté preparado para aprovecharse de la ayuda extranjera. Yo tengo interes en deciros que no veo prueba ninguna de la existencia de un partido semejante en México. El Gobierno de su Majestad, por consiguiente, limitará su accion al claro y legítimo propósito de pedir al Gobierno de facto en México, á pesar de que esté constituido, respeto para las personas y propiedad de los súbditos británicos y el cumplimiento de las obligaciones ya contraídas.

Tengo el honor de ser, Señores, vuestro más obediente y humilde servidor.—Russell."

Despues de haber hecho esta declaracion que demuestra, no solo que el Gobierno inglés no queria ni debia intervenir en nuestros negocios interiores, sino tambien que la deuda de Lóndres no daba motivo para una reclamacion, el mismo Lord Russell firmó el 31 de Octubre la convencion tripartita, cuyo objeto, como se lee en la introduccion, era pedir de las autoridades de la República de México, la más eficaz proteccion para las personas y propiedades de sus súbditos, así

como el cumplimiento de las obligaciones contraídas *hacia sus Majestades* por la República.¹

La convencion tripartita no tenia, pues, por objeto, por parte de Inglaterra, reclamar el pago de la deuda de Londres, sino tan solo el de la llamada Convencion inglesa, porque en el preámbulo se hacia referencia únicamente á las obligaciones contraídas por el Gobierno de su Majestad y las de la deuda inglesa eran obligaciones de México para con particulares.

Tan cierto es esto, que el Comité de Tenedores, apenas tuvo conocimiento de los términos de la convencion firmada, dirigió, con fecha 23 de Noviembre, una nueva comunicacion á Lord Russell, renovando sus peticiones anteriores y haciendo ver que ellas debian considerarse comprendidas en el objeto de la convencion.² El Ministro inglés, con este motivo, les dió la siguiente respuesta,³ por conducto de Mr. Hammond, con fecha 2 de Diciembre:

“Por orden de Earl Russell acuso á vd. recibo de su carta fecha 23 del próximo pasado, que contiene un estado detallado de las sumas que del Gobierno de México reclaman los tenedores ingleses de bonos mexicanos y que especifica los términos de arreglo que ellos están deseosos de obtener.

“En respuesta debo manifestar á vd., que es imposible para Lord Russell entrar en una discusion detallada con los tenedores, sobre las varias cuestiones á que se refiere su carta. Lord Russell ha instruido ya á Sir Charles Wyke, con una gran discrecion acerca de lo que podia obtenerse de las reclamaciones contra México, y considera que no se le debe encadenar con especiales instrucciones sobre puntos de detalle. *Sin embargo, yo debo hacer observar á vd. que hay una gran diferencia entre las reclamaciones fundadas en arreglos cele-*

1 Report citado. Introduction, págs. 13 á 15.

2 Report citado. Appendix núm. 17, págs. 71 á 105.

3 Report citado. Appendix núm. 19, pág. 105.

brados entre el Gobierno Mexicano y súbditos británicos, en los cuales éstos toman sobre sí todos los riesgos para obtener, en consecuencia, todas las utilidades; y entre aquellas otras reclamaciones que han sido reconocidas por Ministros acreditados en México por su Majestad ó por empleados al servicio de su Majestad, las cuales han sido aprobadas y ratificadas tambien por la Corona.”

La anterior nota fijó con toda precision la diferencia que existia entre la llamada convencion inglesa y la deuda de Londres; la una era un verdadero tratado celebrado con el Gobierno inglés y la otra era simplemente un convenio entre el Gobierno Mexicano y particulares; por la primera, el gabinete inglés intentaba reclamaciones; por la segunda, se limitaba á cobrar las cantidades ocupadas en Laguna Seca y Capuchinas y á solicitar el castigo de los culpables.

Los tenedores, como era natural, no se conformaron con esta interpretacion ni mucho menos con que no se tomaran las medidas que ellos solocitaban, y entonces protestaron contra la conducta de su Gobierno, dirigiéndole una extensa nota en que procuraban demostrar la injusticia de las resoluciones de Lord Earl Russell.¹

Vamos á tomar indistintamente algunos párrafos de esta carta para que se vea claramente que el Gobierno no accedió á las pretensiones del Comité de Tenedores. Refiriéndose á la política seguida en otros casos por Lord Russell, le decian: “La Cámara de los Comunes recibió con grandes aclamaciones y el país leyó con inmenso entusiasmo, la declaracion de su Señoría del dia 31 de Mayo, que hizo conocer la prensa al dia siguiente, con respecto á la indicacion de Mr. Dunlop, con respecto al Tea-pings en China. En esa ocasion se refiere que dijo vuestra Señoría: “nosotros estamos preparados á

1 A Letter to the Right Hon Earl Russell on the absolute right of the Mexican Bondholders who are subjects of her most gracious Majesty by Richard Garde. Printed and published by Letts Son & Co S. Royal Exchange, E. C. 1861, 43 págs.

proteger los intereses y la propiedad inglesa donde quiera que existan. Este es un principio político que nosotros hemos defendido en otras ocasiones, y no hay razón para que no suceda lo mismo con respecto á China." Pero si los intereses británicos son protegidos en China, seguramente deberían serlo también en México." ¹

Refiriéndose más adelante á la conducta observada para con los acreedores de la convención inglesa, decía la carta: "¿pero cuál ha sido la consecuencia de esta política y de esta conducta por la cual los Ministros han violado la Constitución británica, negando la justicia á súbditos de la reina, nacidos en el territorio inglés, cuando en cambio han apoyado las injustas demandas de extranjeros naturalizados y de extraños—mexicanos y españoles? Los súbditos de la Reina son asesinados en ese desgraciado país, asaltados violentamente, obligados por centenares á salvar sus vidas, abandonando sus propiedades; los súbditos de la Reina son robados á mansalva, ó lo que es peor todavía, ven destruidas sus propiedades; son igualmente reducidos á prisión, los comerciantes y los manufactureros se ven arruinados y los industriales, hombres, mujeres y niños se encuentran sin trabajo. Y á pesar de todo esto, todavía se encuentran algunas personas en Inglaterra, que ya sea por propósitos viles, por una avaricia sórdida ó por algun medio igualmente bajo, claman contra todos los esfuerzos que se hacen para reparar estos graves males y dicen "que no haya intervención, la nación no puede hacer las veces de cobradora de deudas por todo el mundo," y otras muchas frases de igual significación, que son repetidas como si fueran sentencias."

"Yo no alcanzo á descubrir por qué se le ha de negar justicia á los tenedores de bonos mexicanos, cuando la han pedido y obtenido de Grecia en el caso de D. Pacífico, de Por-

¹ Carta citada, pág. 4.

tugal, por las rentas y el pago de pensiones debidas al difunto duque de Wellington y al vizconde Beresford, y de México para la Compañía Mexicana Unida de Minas; del reino de las Dos Sicilias para los contratistas de sulfuro, y tres años ha para los ingenieros ingleses aprehendidos á bordo de un buque porque iban con un propósito hostil? ¹

Podríamos todavía continuar citando otros pasajes en que los tenedores hacen esfuerzos para demostrar que sus créditos debían ser protegidos por el Gobierno y en que, en términos algo más irrespetuosos, reclamaban ese derecho; pero creemos que los ya trascritos bastan para demostrar que no solo no es cierto que debido á sus gestiones la intervención tuvo lugar, sino que aun despues de firmada la convención tripartita ellos estaban en abierta hostilidad con el Gabinete inglés, porque no habia tomado en consideración sus quejas para formular nuevas reclamaciones contra México.

Sin embargo, si alguna duda quedara á este respecto, puede verse detenidamente el ultimatum del Ministro Wyke, que íntegro hemos reproducido, ² en el cual no se hace alusión alguna á la deuda contraída en Londres, y por último, recordar las célebres palabras de Lord Palmerston dichas ante el Parlamento inglés cuando reprobó la conducta seguida para con la República por el Gobierno francés: "Jamás el Gobierno inglés ha tomado medidas, ni las tomará tampoco, para obligar al Gobierno de México á satisfacer créditos de particulares que, por un acto espontáneo, hayan facilitado capitales á Gobiernos de la República, ni la falta de pago de estos créditos podrá considerarse nunca como un motivo de guerra."

Queda, pues, demostrado que los tenedores no ocasionaron á la República la guerra de intervención, y que los esfuerzos hechos por ellos para lograr que el Gobierno inglés

¹ Carta citada, págs. 29 y 30.

² Véanse las págs. 350 y 351.

patrocinara sus reclamaciones fueron del todo estériles é inútiles.

Pero si los tenedores no motivaron la intervencion, ¿acaso no violaron las reglas y principios de la neutralidad en tiempo del Imperio, prestando apoyo al usurpador Maximiliano?

Para resolver esta cuestion es necesario fijar antes con toda precision los hechos que ellos ejecutaron, y analizar en seguida los principios que constituyen la neutralidad en derecho internacional.

D. Matías Romero dice: "Los tenedores de bonos, creyendo asegurar el pago de sus réditos con el establecimiento de un Gobierno europeo en México, *ayudaron directamente* á la intervencion extranjera y á la venida del Archiduque Maximiliano, haciendo con él, antes de su partida de Europa, nuevos arreglos, en virtud de los cuales se capitalizaron los intereses vencidos y no pagados hasta entonces, con el aumento de un 66 $\frac{2}{3}$ por ciento del valor de los cupones consolidados, cuyos arreglos se consignaron en el decreto expedido en Miramar el 10 de Abril de 1864. Durante la intervencion francesa en México se pagaron algunos cupones á dichos acreedores; pero se les quedaron debiendo tambien algunos otros."¹

El propio Sr. Romero, en comunicacion dirigida al secretario del Comité de Tenedores en 22 de Mayo de 1868, decia: "Aunque la deuda contraida en Lóndres pertenece á esta categoría y el Gobierno la reconoce en principio, el *hecho de que los tenedores de bonos hicieron una convencion nueva del adeudo con el usurpador Maximiliano*, quien nunca tuvo derecho de obligar á la Nacion, y le *prestaron de esa manera su apoyo y cooperacion*, la pone en una condicion difícil, que no podrá

¹ Informe refutando á Mr. Foster. Memoria de Hacienda de 1878 á 1879, página 459.

arreglarse sino por medio de negociaciones y concesiones mutuas."¹

El Sr. Payno, hablando de las operaciones del Imperio, se expresa en estos términos: "Los negocios y operaciones á que se refieren los decretos ya citados, fueron preparados de antemano por Mr. Fould, Ministro de Hacienda de Luis Napoleon. Todos ellos están relacionados entre sí. Como se temió encontrar una decidida oposicion en Lóndres de parte de los tenedores de bonos de la deuda mexicana, se les trató de halagar capitalizándose los réditos que la República debia hasta esa fecha, y para esto se tomó á la casa inglesa de Glyn Mills, cuyo jefe despues de vacilar mucho, firmó un compromiso la mañana del 25 de Marzo de 1864; pero este compromiso no importó desembolso ni responsabilidad alguna, sino solamente una comision que le trajo provecho. Los ingleses aceptaron la capitalizacion: tomaron muy poca ó ninguna parte en el primer préstamo, y merced á la concurrencia de la casa de Pereyre de Paris, que comprometió los fondos del crédito mobiliario, se logró vender una cantidad."²

El mismo Sr. Payno, rindiendo su informe de 14 de Octubre de 1868, dice: "Tratándose de que viniese con el título de Emperador de México el Archiduque Maximiliano de Austria, se contrató un préstamo en Paris y Lóndres; y para allanar la oposicion que pudieran haber hecho los tenedores de bonos ingleses, se efectuó una conversion en 1864, capitalizando el saldo que debia la República y los dividendos vencidos hasta el primer semestre de 1863. Antes de concluir este informe que emito en cumplimiento de la suprema orden, fecha 8 del actual, diré á vd. que en el archivo de esta seccion no existe ningun expediente relativo á la conversion referida de 1864; y todo lo que se sabe por una comuni-

¹ Historia Parlamentaria del 4º Congreso, tom. 4º, pág. 51.

² Cuentas, gastos, acreedores y otros asuntos del tiempo de la Intervencion francesa del Imperio, por D. M. Payno, pág. 759.

cacion aislada es, que D. Ignacio Ibarrodo fué comisionado en Lóndres, por el llamado Gobierno de la época, para verificar la operacion."¹

Por su parte los tenedores de bonos decian en 1º de Julio de 1868: "Respecto á las observaciones de V. E. referentes á la aceptacion de los ingleses tenedores de bonos, del arreglo que se les ofreció en 1864 en nombre de México, la Comision cree que tanto á V. E. como á sus colegas no podrá ocultárseles que á dicho cuerpo no puede de ninguna manera hacerse responsable de un arreglo que se les impuso por la fuerza en circunstancias en que no tenian libertad."²

Por último, el decreto de 11 de Abril de 1864 á que se hace referencia, porque en su virtud tuvo lugar la capitalizacion, dice en su artículo 1º: "Los veinte cupones semestrales de intereses vencidos, desde 1º de Enero de 1854 á 1º de Julio de 1863, debidos á los tenedores de bonos mexicanos emitidos en 1851, serán consolidados en nuevos títulos de deuda exterior del 3 por ciento al curso de 60." Y en su artículo 6º y último se agregaba: "El presente decreto se depositará en los archivos del Imperio y en los de la Comision de Hacienda de México en Paris; se insertará en la Gaceta Oficial de México y se publicará para que llegue á conocimiento de los interesados."³

Indudablemente entre los hechos que llevamos referidos, se nota alguna contradiccion, aunque en el fondo es más aparente que real, porque mientras que de los informes del Sr. Romero parece deducirse que los tenedores de bonos propusieron al Emperador el arreglo de 11 de Abril, de los que usó el Sr. Payno se infiere que ellos se limitaron á aceptar una operacion que les fué propuesta con el objeto de que no se

¹ Obra citada del Sr. Payno, págs. 818 y 819.

² Comunicacion de Mr. H. B. Sheridan. Historia del 4º Congreso, tom. IV, pág 51.

³ Obra citada del Sr. Payno, págs. 767 y 768.

opusieran á la cuotizacion de los valores del empréstito de Glyn Mills. Aquilatando, sin embargo, estas diferentes opiniones y fijándose en los términos en que está redactado el decreto de Miramar, podemos concluir que los tenedores no propusieron la conversion al Emperador, sino que se limitaron á aceptarla porque era conveniente y provechosa á sus intereses. Pero ¿con qué objeto les fué propuesta esta operacion financiera por el Imperio? La misma narracion del Sr. Payno la revela. Se trataba de emitir en las plazas de Paris y Lóndres un empréstito de 200.000,000 de francos, cuyos productos estaban destinados al sostenimiento del nuevo orden de cosas que iba á establecerse en la República, y se temia que los tenedores de bonos se opusieran á la cuotizacion de estos valores en la Bolsa é hicieran fracasar el empréstito, desprestigiando al nuevo régimen. Con el objeto, pues, de asegurar el éxito de esta operacion, se les halagó ofreciéndoles la conversion con 40 por ciento de premio de los dividendos atrasados y se emitieron nuevos títulos en representacion de los cupones de 1854 á 1863, dejando en circulacion los de la conversion de 1850.

De manera que los hechos que tuvieron lugar, fueron: 1º, la aceptacion, por parte de los tenedores, de la operacion propuesta por el Imperio, para que apoyaran el empréstito Glyn Mills. 2º, capitalizacion con 40 por ciento de premio de los cupones de interes vencidos y no pagados de 1854 á 1º de Julio de 1863.

¿Constituyen estos hechos la violacion del principio de neutralidad?

"La imparcialidad en todo lo concerniente á la guerra, dice Bello, constituye la esencia del carácter neutral y comprende dos cosas. La primera, es no dar á ninguno de los beligerantes socorro de tropas, armas, buques, municiones, dinero ó cualesquiera otros artículos que sirvan directamente para la guerra. La segunda cosa es, que en lo que no tiene

relacion con la guerra, no se debe rehusar á ninguno de los beligerantes lo que se concede al otro.”¹

¿Pero esta obligacion del Estado se hace extensiva á sus súbditos?

Wattel dice á este respecto:² “Lo mismo sucede con el dinero que una nacion acostumbra á prestar á usura. Si el soberano ó sus súbditos prestan de este modo su dinero á nuestro enemigo y nos le niegan á nosotros porque no tienen confianza, no violan la neutralidad, pues colocan sus fondos en donde los juzgan más seguros. Si esta preferencia no está fundada en razones, podemos muy bien atribuirla á mala voluntad para con nosotros ó á predileccion por nuestro enemigo; pero si de esto tomásemos ocasion para declarar la guerra, nos condenarian igualmente los verdaderos principios del Derecho de gentes y el uso felizmente establecido en Europa. Mientras esta Nacion preste su dinero únicamente para ganar un interes, puede disponer de él libremente, y segun su prudencia, sin que tengamos ningun derecho para quejarnos de ello.

“Pero si el préstamo se hace claramente para poner al enemigo en estado de acometernos, seria contribuir á hacernos la guerra.”

Estos principios claramente expuestos por Wattel y por Bello, lo han sido igualmente por Calvo³ y por Wheaton⁴ y con ellos están conformes casi todos los tratadistas que han fijado los derechos y obligaciones de los neutrales para con los Estados beligerantes; de manera que siguiendo esas preocupaciones, podemos ya juzgar el caso especial de los tene-

1 Principios de Derecho de gentes por D. Andrés Bello. Edic. de 1853, pág. 291.

2 Derecho de gentes por E. de Wattel. Edic. de 1836, tom. 3º, lib. 3º, cap. VII, pág. 292.

3 Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América por Carlos Calvo. Edic. de 1868, tom. II, pág. 209, párrafo 623.

4 Elements du Droit international par Henry Wheaton. Edic. de 1864, tom. II, pág. 73.

dores de bonos de la deuda de Lóndres y concluir que en efecto la aceptacion por parte de ellos del decreto de 11 de Abril de 1864, violó los derechos de neutralidad.

En efecto, como hemos visto anteriormente, el empréstito Glyn Mills tenia por objeto proporcionar al Emperador Maximiliano los recursos necesarios para continuar la injusta guerra que se hacia á la República, es decir, para seguir ejerciendo actos de hostilidad contra uno de los beligerantes. Ahora bien, como para que este empréstito se realizara era indispensable la aquiescencia de los tenedores de bonos y el Emperador les propuso la operacion de la capitalizacion á fin de que codyuvaran al éxito de sus deseos, éstos al aceptarla, se hicieron co-autores del acto hostil directamente ejecutado por los suscritores del empréstito. Ni siquiera pudieron haber alegado ignorancia acerca del estado de guerra en que la República se encontraba, porque el Gobierno inglés habia recibido la comunicacion dirigida por el Ministro de la Fuente á todas las potencias europeas, explicando los motivos que ocasionaban la salida de la capital de la República verificada por el Gobierno; porque además, la misma Inglaterra no habia notificado su reconocimiento oficial á Maximiliano; y porque, por último, pocos dias antes de que las obligaciones del empréstito fueran puestas en circulacion en el mercado de Lóndres, el Sr. Jesus Escobar Armendariz hizo publicar una protesta á nombre del Gobierno contra aquella operacion.¹

El presente caso no es el único que ha tenido lugar en el mundo; entre otros, podemos citar el acontecido con España en 1821. El Gobierno constitucional emitió en la plaza de Lóndres obligaciones del 7 por ciento y del 5 por ciento, con un objeto verdaderamente hostil á Fernando VII, y aque-

1 La nota del Ministro de la Fuente y la comunicacion ó protesta del Sr. Jesus Escobar Armendariz, constan en el tomo I del Derecho internacional mexicano, págs. 700 á 706.

los actos, ejecutados en Inglaterra por súbditos ingleses, fueron calificados por la Santa Alianza como una violación del derecho de neutralidad, y de hecho los empréstitos fueron desconocidos por Fernando cuando volvió al gobierno de España.¹

En el caso de los tenedores de bonos, podía objetarse que éstos, con su carácter de tales, no dieron al gobierno usurpador dinero alguno para continuar la guerra, porque ni siquiera refaccionaron sus créditos y "que más bien le quitaron fuerza física, privándole de los cuantiosos recursos de que para sostenerse hubiera podido disponer en caso de haber invertido en este objeto las sumas pagadas á los acreedores;"² pero esto es desconocer la verdadera causa que da motivo para que se juzguen aquellos sucesos como actos hostiles, porque la violación del derecho de neutralidad por parte de Inglaterra, consistió en consentir que en su territorio se emitiera el empréstito Glyn Mills, y por parte de sus súbditos, tenedores de bonos mexicanos, en aceptar la capitalización de sus intereses de 1854 á 1863, con el objeto de favorecer la colocación del empréstito referido.

El Sr. Payno, en su informe de 1868 que hemos citado, aconsejaba al Gobierno que no reconociese la operación practicada por Maximiliano en 1864, entre otros motivos, porque un cupon de intereses fué satisfecho con los productos del empréstito Glyn Mills, y porque iba á meterse en complicaciones y dificultades con los empréstitos franceses, etc.; pero aunque estas razones fútiles del Sr. Payno no merezcan ser tomadas en consideración, porque escritas ligeramente sin duda, no fueron demostradas, la opinión de él es la exacta. El Gobierno debía desconocer todas las operaciones practicadas durante la Intervención francesa y el Imperio, porque

¹ Manual de Instituciones de Hacienda Pública Española por Hurtado Piernas, pág. 518.

² Dictámen de los abogados de los tenedores. Historia del 4º Congreso, pág. 63.

constituyeron, por parte de la Inglaterra, violaciones del derecho de neutralidad y por parte de la Francia actos hostiles ocasionados por la guerra.

Una vez resuelta esta cuestión que fija y determina la conducta seguida por los tenedores de bonos durante el Imperio, debemos pasar al exámen de la pena que el Gobierno Mexicano tenía derecho para imponerles, ó de las medidas que con ellos debía adoptar para resarcirse de los daños causados á la República.

Los más apasionados enemigos de los tenedores de bonos de la deuda contraída en Lóndres, han llegado hasta sostener que el Gobierno debía aplicarles las penas señaladas en las leyes de 1863 y 1867 por la República, á todos los créditos que se presentaron al llamado Gobierno de la Intervención. Las prescripciones de esas leyes son las siguientes: "Art. 2º Todo crédito, ya sea ó no reconocido, que se haya presentado ó se presente al llamado Gobierno de la Intervención, por este simple acto perderá todo el derecho que tuviere el tenedor de él á dicho crédito, aun cuando no hubiere percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor."¹ "Art. 6º A pesar de haberse prevenido en el artículo 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado Gobierno de la Intervención, por ese simple acto perdería todo derecho á dicho crédito, aún cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor, se dispone ahora, sin embargo, que los bonos de buena procedencia presentados al llamado Gobierno de la Intervención, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coacción de alguna prevención que así lo dispusiera, recobren el valor que habían perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 4 por ciento de su importe, entregado en

¹ Ley de 22 de Octubre de 1863. Colección de leyes de Crédito Público, tom. II, págs. 423.

dinero en la Tesorería general, la cual les pondrá la correspondiente anotación.”¹

En verdad, no se puede comprender cómo haya gentes, conecedoras de los principios del derecho público, que se atrevan á defender que la Nación ha podido expedir leyes obligatorias para los extranjeros no residentes y que ellos tuvieran la necesidad de sujetarse á ellas. Enhorabuena que con apoyo de los principios del derecho internacional, pueda un Estado desconocer los títulos emitidos por uno de los beligerantes para prolongar y continuar la guerra; pero promulgar leyes para sus súbditos, que puedan ser aplicadas con beneficio extraterritorial á los extranjeros, es una opinion que ni el Gobierno mismo de la República se atrevió á sostener en 1867.

En efecto, las leyes cuyas prescripciones hemos citado, no se refirieron jamas á las deudas contraídas con súbditos extranjeros residentes ó no, sino exclusivamente á los nacionales. Así se infiere á lo menos de lo que decia el Sr. Secretario de Hacienda D. José María Iglesias, dando cuenta á la Cámara en Febrero de 1868.

Hablando de las leyes de Noviembre, decia: “La única objecion plausible que puede hacerse contra esta disposicion, es la de que el castigo impuesto por ella á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, puede no ser proporcionado á la culpabilidad de cada uno. Aunque este concepto no es ciertamente infundado, pareció que no debia tomarse en consideracion, atendiendo, por una parte, á la lenidad con que se habia estado procediendo contra los culpables del delito de traicion á la patria, contra quienes obraba, por otro lado, el poderoso argumento de que ya que no se les habia castigado con todo el rigor á que se habian hecho acreedores por su conducta, era justo desconocer, cuando

¹ Ley de 20 de Noviembre de 1867. Coleccion citada, tomo citado pág. 444.

menos, las obligaciones que á su favor reportaba anteriormente el Erario Federal, ya que ellos habian faltado á sus deberes más sagrados para con el país que tuvo la desgracia de contarlos entre sus hijos.”¹

Además, de que como se ve por el párrafo anterior, el Ministro del ramo hacia referencia á los nacionales que habian cometido el delito de traicion, sometiéndose al Imperio; en otros pasajes de su Memoria se encuentran varios párrafos por los cuales se viene en conocimiento de que todas aquellas disposiciones se aplicaban á la deuda interior consolidada.²

La Comision de 1880, hablando de estas leyes, decia:³ “Esta disposicion (la de 22 de Octubre) que su mismo autor calificó de ley de circunstancias y dictada *ad terrorem*, fué, sin embargo, exagerada en sus aplicaciones, no obstante que las circunstancias que la provocaron habian pasado, y forma el criterio legal de que deberia partirse para la liquidacion de la deuda de la Nacion. Sobre estas disposiciones se han basado las diversas iniciativas, los convenios propalados y las leyes de 12 de Agosto de 1867, que declaró en su artículo 3º sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la de Agosto de 1863; la de 19 de Noviembre, que reagrávó la anterior en su artículo 8º, fraccion VII. Esta ley, con las del 19 y 20 de Noviembre contienen el desarrollo de los principios indicados; la del 19 que tuvo por objeto consolidar la deuda flotante, dispuso que se presentaran dentro de un año las reclamaciones por créditos contraídos durante la guerra de intervencion, y que los créditos que por la ley de 30 de Noviembre de 1850 habian quedado diferidos, continuasen en ese carácter, debiendo perder

¹ Memoria de Hacienda de 20 de Febrero de 1868, pág. 26.

² Memoria citada, págs. 25, 28, 35 y 38.

³ Proyecto de arreglo de la Deuda pública de México presentado á la Secretaría de Hacienda, pág. 30.

un 10 por ciento en capital y sus intereses, además de lo que por la misma ley debieran perder según sus clases. Que los créditos perjudicados por haber sido presentados al Imperio pudiesen rehabilitarse mediante una refacción de 3 ó 4 por ciento en efectivo, y finalmente, que no se admitiesen reclamaciones por daños y perjuicios.

“Aunque el texto de las disposiciones de 20 y 30 de Noviembre parecían no comprender la deuda exterior, la que se proponía el autor de la ley no tocar, un incidente, el encontrarse en poder de los representantes de los acreedores extranjeros algunos fondos, hizo se dispusiese que también se celebrasen almonedas para la amortización de los créditos de las nulificadas convenciones.”

Pero mejor que todas estas citas, la conducta seguida por el Gobierno con los acreedores de las convenciones referidas que eran extranjeros residentes y por quienes se había llevado á cabo la intervención, hace comprender que las disposiciones de 1863 y 1867 no eran aplicables más que á la deuda interior consolidada.

En una nota dirigida á los Sres. D. J. M. de Bassoco, D. Raymundo Mora y D. C. Collado, por lo relativo á la convención española, decía el Ministro Iglesias, y en otra nota dirigida á los Sres. Barron, Forbes y C^a, por lo concerniente á la convención inglesa, se les dijo: “que el Presidente de la República tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al Gobierno republicano de este país y reconocieron al llamado gobierno imperial que pretendió establecer la intervención francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados; que figurando entre ellos las convenciones española é inglesa, están en el mismo caso que cualquiera de los otros y deben, en consecuencia, considerarse insubsistentes; que no por eso desconoce el Gobierno la obligación que reporta el Erario na-

cional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de esas extinguidas convenciones, siendo lo único que desconoce, que semejante obligación conserve carácter internacional y que deban subsistir los términos de pagos estipulados en arreglos fenecidos.”¹

A estas palabras tan expresas y tan terminantes del Sr. Iglesias reconociendo en 21 de Diciembre las deudas convencionales que hubieran sido anuladas por el artículo 2^o de la ley de 20 de Noviembre si se hubiera referido á las deudas exteriores, debemos agregar todavía las que el Sr. Romero dijo á la Cámara en 31 de Enero de 1868: “Las naciones europeas que nos hicieron la guerra ó prestaron su apoyo moral á nuestros invasores, reconociendo el orden de cosas que pretendió establecer en la República la intervención francesa, rompieron por este hecho los tratados que las ligaban con nosotros. No por esto dejamos de reconocer la obligación de pagar á los acreedores legítimos de la República, y podemos asegurarles que nunca ha sido su situación más halagüeña de lo que es en la actualidad, supuesto que nunca ha habido tanta probabilidad ni tan fundadas esperanzas de consolidar la paz en México como las hay ahora.”²

Ante este expreso reconocimiento del Sr. Iglesias y esta confesión del Sr. Romero, dos meses después de promulgada la ley sobre la deuda consolidada, no es posible sostener que sus principios pudieran ser aplicables á las deudas contraídas con súbditos extranjeros. De manera que no solo el derecho, sino el hecho, la ley misma, demuestran que el Gobierno no quiso ni debió imponer á aquellos créditos las penas que aplicó á las deudas interiores presentadas al llamado Imperio y á la Intervención.

Pero para que no quede duda alguna por lo que toca á la deuda de Londres, tenemos la comunicación dirigida por la

1 Memoria de Hacienda citada de 20 de Febrero de 1868, pág. 21.

2 Memoria de Hacienda de 31 de Enero de 1868, págs. 24 y 25.

Secretaría de Hacienda con fecha 22 de Mayo de 1868 al secretario de la Comisión permanente de los tenedores de bonos mexicanos en Londres, en la cual se decía: "El Gobierno de la República ha manifestado ya en diferentes ocasiones que tiene la mejor disposición de pagar todos los créditos legítimos, y de hecho ha amortizado desde su regreso á esta ciudad una parte de la deuda pública. Cree que con la consolidación de la paz, el renacimiento de la confianza y el desarrollo de los elementos naturales del país, aumentarán sus rentas, de manera que antes de muchos años podrá haber pagado todas sus deudas legítimas en su origen. Aunque la deuda contraída en Londres pertenece á esta categoría y el Gobierno la reconoce en principio, el hecho de que los tenedores de bonos hicieron una convención nueva del adendo con el usurpador Maximiliano, quien nunca tuvo derecho de obligar á la Nación, y le prestaron de esa manera su apoyo y cooperación, la pone en una condición difícil, que no podrá arreglarse sino por medio de negociaciones y concesiones mutuas."¹

La comunicación anterior es el reconocimiento expreso de la deuda de Londres, de su legitimidad y de la obligación y deber que tiene la República de cubrir su importe. Ella, pues, no quedó ni pudo quedar comprendida en las leyes de 22 de Octubre de 1863 y 20 de Noviembre de 1867.

Pero si no estaba comprendida en estas leyes, ¿cuál fué la pena que la República creyó deber imponerle y cuál la que le impuso, por haber violado sus tenedores la neutralidad que con ella debían haber observado?

La cuestión fué resuelta por el Gobierno del Sr. Juárez en la comunicación que con fecha 28 de Diciembre de 1868 dirigió al Sr. D. Eduardo J. Perry, representante acreditado en la República de los tenedores de bonos.

¹ Historia del 4º Congreso, pág. 51.

Dice así la nota: "El Presidente de la República ha tomado en consideración en Junta de Ministros las diferentes comunicaciones que ha dirigido vd. á esta Secretaría como agente de los tenedores de bonos mexicanos en Londres, de todas las cuales se ha acusado á vd. el recibo correspondiente, exceptuando solamente las de 3 de Noviembre próximo pasado y 26 del actual, de que se acusa ahora, en cuyas comunicaciones manifiesta vd. su deseo de que el Gobierno de México haga proposiciones á los tenedores de bonos con objeto de arreglar las dificultades pendientes.

"El Gobierno de México ha estado considerando este asunto con toda la atención que su gravedad é importancia requieren.

"Los tenedores de bonos, al celebrar convenios con el usurpador Maximiliano, rescindieron por ese acto de su propia voluntad, no solamente conforme á las leyes mexicanas, sino también al derecho de gentes, todos los arreglos que tenían hechos con el Gobierno de la República, pues faltaron á la fé de sus pactos con ella, no tan solo con reconocer á un poder intruso é ilegítimo, enemigo de México, sino además, por haberle dado hasta cierto punto fuerza moral, contribuyendo de esa manera á que se presentara ante el mundo con apariencia de Gobierno de México.

"Los tenedores de bonos creyeron conveniente celebrar arreglos de un carácter muy especial con el usurpador Maximiliano, aun antes de que éste se considerara asimismo como Emperador de México, y estos arreglos cambiaron, á juicio del Gobierno de la República, la naturaleza de las obligaciones que existían, antes de ellos, entre el Gobierno de México y los tenedores de bonos. En esta virtud, el Gobierno de México considera, que por los actos mismos de los tenedores de bonos, han quedado invalidadas las estipulaciones que existieron entre ellos y la República Mexicana, y que será necesario celebrar otras nuevas para que queden definidos los derechos y obligaciones de ambas partes.

“El Gobierno de México está dispuesto á conceder todo lo que sea justo y equitativo, y no duda que los tenedores de bonos por su parte estarán animados de las mismas intenciones, lo cual hará relativamente fácil el arreglo definitivo de este asunto.

“El orden de cosas que la intervencion francesa estableció momentáneamente en esta ciudad, celebró varias operaciones financieras, cuyos productos se emplearon de una manera más ó menos directa en hacer la guerra á los mexicanos que defendian la independenciam y autonomia de su patria. La Nacion no sacó ventaja ninguna de estas operaciones que, por otra parte, fueron hechas por personas que no podian obligarla en manera alguna. El Gobierno de México no podría, pues, aun cuando lo quisiera, reconocer de ningun modo la validez de los actos de la Intervencion ó sus agentes, en cuanto éstos tendian á crear responsabilidades ú obligaciones en contra de la Nacion, pues además de que esto seria altamente injusto, le seria del todo imposible cumplir las responsabilidades consiguientes á esos actos. En virtud de estas consideraciones, el Gobierno de México no solamente no podrá reconocer en ningun caso la validez de los arreglos celebrados con los tenedores de bonos con Maximiliano, sino que tampoco puede aceptar la obligacion de pagar los intereses correspondientes al período en que los tenedores de bonos aceptaron otro deudor.

“Por el hecho de reconocer los tenedores de bonos como Gobierno de México á una autoridad enemiga é intrusa, y por haberle dado con este reconocimiento una fuerza moral que contribuyó en gran manera á hacer más prolongada y encarnizada la guerra de Intervencion, los tenedores de bonos tomaron, tal vez sin desearlo, un participio activo en las desgracias que affigieron á la República durante la guerra de Intervencion, y contribuyeron á crear el estado de postracion y aniquilamiento en que ha quedado á consecuencia de dicha guerra.

“Nada es, pues, más natural que el que, supuesto que ellos contribuyeron á crear la mala situacion financiera en que ahora se encuentra la República, sufran tambien en la parte que les toque las consecuencias de ella, dando á México el respiro necesario para que pueda de nuevo asumir el pago de sus deudas legítimas.

“Aun despues de arregladas por los tenedores de bonos las bases que deben establecer los derechos y obligaciones entre ambas partes, será necesario que el Congreso de la Union preste su cooperacion para que pueda hacerse efectivo dicho arreglo, proporcionando los fondos necesarios para darle cumplimiento, pues como sabe vd., en virtud de la Constitucion federal, el Ejecutivo no puede hacer más gastos que los que hayan sido autorizados de antemano por el Congreso.

“La resolucion de todos los puntos pendientes de arreglo entre el Gobierno de México y los tenedores de bonos, requiere que el comisionado de los tenedores de bonos esté competentemente autorizado para decidir las cuestiones que se presenten. Como vd. ha manifestado que sus instrucciones se limitan á trasmitir á los tenedores de bonos las proposiciones que se les hagan por el Gobierno de México, parece conveniente indicar á vd., que por este motivo las dilaciones que haya para el arreglo final de este asunto, se deberán en gran parte á la naturaleza de las faentades con que los tenedores de bonos han creído conveniente investir á vd.”¹

Como se ve de la importante nota anterior, el Gobierno del Sr. Juarez, en Consejo de Ministros, aplicó á los tenedores de bonos de la deuda contraida tres penas distintas basadas en diversas consideraciones: 1.^a Desconocimiento de la capitalizacion celebrada por Maximiliano en virtud del decreto de 10 de Abril de 1864. 2.^a Pérdida de los intereses devengados por el capital de la deuda desde el segundo se-

¹ Historia del 4.^o Congreso, tomo IV, págs. 57 y 58.

mestre de 1863 hasta el primer semestre de 1867, ambos inclusive; y 3.^a Insubsistencia del convenio celebrado en 22 de Diciembre de 1850, en virtud del decreto de 14 de Octubre del mismo año, en cuanto á los términos y forma de pago en él establecidos. Las razones en que descansaban estas tres penas eran: primera, porque ayudaron directamente al Imperio dándole fuerza moral y prestigio para continuar y hacer más encarnizada la guerra; segunda, porque reconocieron un nuevo deudor que no podía obligar á la Nación; y tercera, porque celebrado un nuevo contrato dieron por rotos y de ningún valor los anteriores.

Basta leer el estudio histórico hecho por nosotros y las opiniones que hemos emitido anteriormente, para que se comprenda que las resoluciones del Gobierno fueron injustas y que no podemos estar en todo conformes con ellas. En efecto, nosotros hemos demostrado que los tenedores violaron con su carácter de súbditos ingleses la neutralidad que debían á nuestro Gobierno aceptando una capitalización de los intereses corridos de 1854 á 1863 para proteger en la plaza de Londres la emisión de un empréstito que el Gobierno inglés debió impedir como un acto de hostilidad ejecutado contra una Nación con quien no estaba en guerra; pero de esto no se infiere que el hecho solo de aceptar como deudor á un Gobierno de facto, constituya una violación del derecho de los neutrales, ni que la simple celebración de un contrato sea un acto de hostilidad conforme al derecho de gentes.

Los derechos de los neutrales según los principios de la jurisprudencia internacional se violan por hechos ó actos ejecutados con respecto á uno de los beligerantes, con referencia á la guerra misma y á los medios directos ó inmediatos de hacerla, ó como dice Bello, suministrando tropas, armas, buques, municiones, dinero ó cualesquiera otros artículos que sirvan directamente para la guerra; por consiguiente, el reconocimiento simple de una autoridad *de facto* ó la ce-

lebración de un contrato sobre hechos independientes de la guerra no constituyen actos de hostilidad.

Concretándonos al caso especial que analizamos la aceptación de los tenedores del decreto de 10 de Abril de 1864 violó los derechos de neutralidad, porque tenía por objeto suministrar dinero al Emperador para consolidar su poder; pero el reconocimiento de su carácter y la aceptación, independientemente considerada del objeto que se propuso, no son actos hostiles.

Para apreciar mejor estas diferencias esenciales podemos suponer que no se hubiera emitido en Londres empréstito alguno, que la Inglaterra lo hubiera prohibido y que Maximiliano, por un acto de justicia, hubiera pagado simplemente con dinero ó con los nuevos títulos los intereses atrasados de la deuda de Londres, ¿los tenedores, aceptándolo, habrían violado la neutralidad debida á la República? Según el Gobierno de la Nación en 1868, sí hubieran cometido un acto hostil; según el derecho internacional no, porque no habían ayudado á uno de los beligerantes suministrándole armas, municiones ó dinero, ni proporcionándole medios directos ó inmediatos para la prosecución de la guerra.

Y si esto es verdad, si los tenedores por el solo acto de reconocer á Maximiliano como Gobierno no violaron la neutralidad que á la República debían, ¿por qué el Gobierno declara que han roto sus pactos anteriores y que los réditos devengados por la deuda legítima no pueden ser reconocidos ni pagados?

Nosotros comprendemos el desconocimiento completo de la operación de capitalización con 40 por ciento de premio; porque por medio de ella se ejecutó el acto hostil y los tomadores de estas obligaciones conocían, antes de emitirse, el estado de guerra que guardaba la Nación; pero no el desconocimiento de las obligaciones de 1850, puestas en circula-

cion por un Gobierno legítimo y reconocidas como tales por la República.

En el caso de las convenciones diplomáticas inglesa y española, el Gobierno dió por rotas, y pudo darlas, las obligaciones anteriores contraídas, porque entonces los tratados desaparecían en vista del estado de guerra violado por el neutral, y porque los soberanos que los celebraron reconocieron como legítimo al gobierno usurpador y á ellos les toca en sus relaciones internacionales fijar y establecer cuándo ha desaparecido legalmente un Gobierno y cuándo ha sido sustituido legítimamente; pero estos principios no han podido aplicarse á los súbditos ingleses, con quienes nos ligaba, no un tratado sino un simple convenio, un pacto cuya fé no puede violarse sino dejando de cumplir las obligaciones en él expresadas, entre las cuales no constaba la de no reconocer á un Gobierno *de facto*, circunstancia que se considera siempre imbíbita en los tratados internacionales.

Pero aún suponiendo que el reconocimiento de la autoridad usurpadora y la aceptación del decreto de 10 de Abril de 1864 hubieran dado derecho para que se juzgara que se había violado el derecho neutral, ¿por qué desconocer las obligaciones de 1850? Los tenedores de éstas podían no ser los que aceptaran la capitalización. La operación tenía por objeto convertir cupones de intereses en títulos nuevos con 3 por ciento anual de renta, ¿no podían los tenedores vender sus cupones y practicarse la conversión independiente de los títulos de 1850? Sobre todo, ¿cómo castigar al portador de obligaciones que se han considerado legítimas al emitirse, cuando este es un sér que no puede perseguirse, que se sustrae á toda acción, y que ya puede ser un neutral ó un amigo del país que está en estado de guerra y á quien protege?

¿No podía haber estado una parte de esos títulos en poder de súbditos americanos, nuestros amigos en la guerra,

y no haber violado ningún derecho con vender los cupones para que en Londres tuviera lugar la capitalización de esos intereses?

El argumento de Dudley-Baxter de que el portador no es hombre, ni tiene conducta buena ó mala que ofrecer á la censura ó aprobación de su deudor, que es la obligación hablando por sí misma fuera de todos los códigos y dentro de deberes incondicionales que no admiten excepciones ni compensaciones, no tiene fuerza ninguna cuando se trata de desconocer un empréstito que va á emitirse para hacer ó continuar una guerra por un beligerante, porque entonces el portador anónimo no existe todavía sino la personalidad clara y distinta del enemigo y la protesta del ofendido; en este caso el título se emite ya perjudicado, sale á la circulación con su carácter hostil pregonando la guerra y constituyendo en auxiliar á su tomador, que anónimo y desconocido puede apreciar el daño que causa y el peligro que corre porque depende del éxito del beligerante; pero cuando se trata de empréstitos legítimamente emitidos, de obligaciones que circulan garantizadas por Gobiernos constituidos conforme á las leyes del país emisor, entonces el argumento adquiere toda su fuerza y validez y se hace incontestable en una discusión seria y razonable.

Sin embargo, sea de esto lo que fuere, justa ó injusta la resolución de nuestro Gobierno, ella vino á establecer á la restauración de la República las bases bajo las cuales debía considerarse aquella deuda, y ellas son y serán las que deban tenerse presentes para ajustar la forma y medios de pagar las cantidades de que se compone, que jamás han sido ni fueron desconocidas.

El Sr. D. Eduardo J. Perry, agente nombrado por los tenedores en Julio de 1868 para que gestionase ante la Secretaría de Hacienda el arreglo de la deuda, no aceptó los términos de la declaración hecha por el Gobierno en 28 de Di-

ciembre y aunque en comunicacion fecha 15 de Enero de 1869 insistió en que el Gobierno volviese á tomar de nuevo en consideracion el asunto, en atencion á los dictámenes favorables á los acreedores, dados por abogados ingleses y mexicanos, la Secretaría de Hacienda con fecha 28 del propio mes manifestó que el C. Presidente se habia ocupado otra vez en Junta de Ministros de las observaciones presentadas; pero que no le habian hecho cambiar de opinion.¹

El Sr. Perry ocurrió entonces á la Cámara de Diputados con fecha 16 de Abril, solicitando en una larga exposicion que reconociendo los derechos de los tenedores de bonos arreglase con ellos el modo más conveniente de cumplir las obligaciones impuestas á la Nacion por la ley de 14 de Octubre de 1850;² pero la Cámara no dió resolucion de ningun género ni se ocupó de discutir la solicitud de los tenedores. Sin embargo, con motivo de la discusion del Presupuesto en el cual se quiso consignar alguna partida para el pago de los intereses que devengaba la deuda, el Congreso manifestó una opinion de entero acuerdo con las resoluciones del Ejecutivo, negándose á admitir la partida referida.³

Con este último esfuerzo los tenedores dieron por terminadas por aquella vez sus gestiones para arreglar los términos de pago de la deuda que el Gobierno les habia reconocido.

Las cuestiones que hemos estudiado en el presente capítulo son de suma trascendencia y gravedad; ellas afectaron en época no remota, de una manera profunda, los intereses de la República y los de los tenedores de bonos de la deuda de Lóndres, y todavía hoy dan motivo á discusiones más ó menos apasionadas sobre la legitimidad de esa deuda y sobre la obligacion que la República tiene de pagarla.

¹ Historia del cuarto Congreso, tom. 4º, pág. 64.

² Historia del cuarto Congreso, tom. 4º, pág. 178.

³ Historia del cuarto Congreso, tom. 4º, páginas 700, 711, 717 y 721.

Nosotros hemos procurado al historiarlas, discutir con un criterio imparcial los hechos que tuvieron lugar y las resoluciones que los afectaron, y creemos haber estado siempre en lo equitativo y en lo justo apreciando como justificadas algunas de ellas y otras apasionadas é ilegales.

El Gobierno de la República reconoció la legitimidad de la deuda en 1868 y aunque fué excesiva en las penas que creyó deber imponerle á sus tenedores por la conducta observada para con el Imperio, intentó ponerla en vía de pago por medio de diversos proyectos que vamos á dar á conocer. La negativa de los acreedores para aceptar ciertas bases pusieron término á aquellas negociaciones; pero el Gobierno ha creído siempre que pagar es la obligacion primera de todo Gobierno honrado que quiere y necesita disfrutar de crédito en el exterior y en el interior.

Tal vez se note cierto desorden en la forma que hemos querido darle al estudio histórico de este período; pero creemos haber alcanzado nuestro objeto: poner de bulto todos los hechos que se verificaron de 1864 á 1868 y la política definitivamente adoptada por la Nacion despues del triunfo de la República.¹

¹ A pesar de las opiniones que hemos expuesto en el presente capítulo, apoyadas en los principios del derecho de gentes que rigen hasta hoy las relaciones internacionales, de hemos hacer constar que la ciencia económica reprueba semejantes teorías como contrarias y enervadoras del crédito de las naciones. Los Borbones consideraron siempre á Napoleón como un usurpador y, sin embargo, el Barón Louis reconoció las deudas contraídas por la Francia en la época de su Gobierno. De esta manera se funda y se establece el crédito. Más tarde, tal vez, los publicistas aceptarán estos principios y la legitimidad de los empréstitos no se regirá por el éxito de la guerra. Entretanto nosotros nos hemos conformado con el parecer de los juriscultos para apreciar una cuestion legal.

Nuestros honores procediendo al cumplimiento de sus deberes con un
interés sincero y los deberes que corresponden a su dignidad y a las res-
ponsabilidades que los electores y el pueblo han depositado en ellos siempre
en lo que respecta a su conducta y en lo que respecta a su deber como ciudadanos.

El Gobierno de la República de México, en virtud de las facultades que
le confiere la Constitución y de las leyes que a este respecto se han expedido,
ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de la República de México, en virtud de las facultades que
le confiere la Constitución y de las leyes que a este respecto se han expedido,
ha decretado lo siguiente:

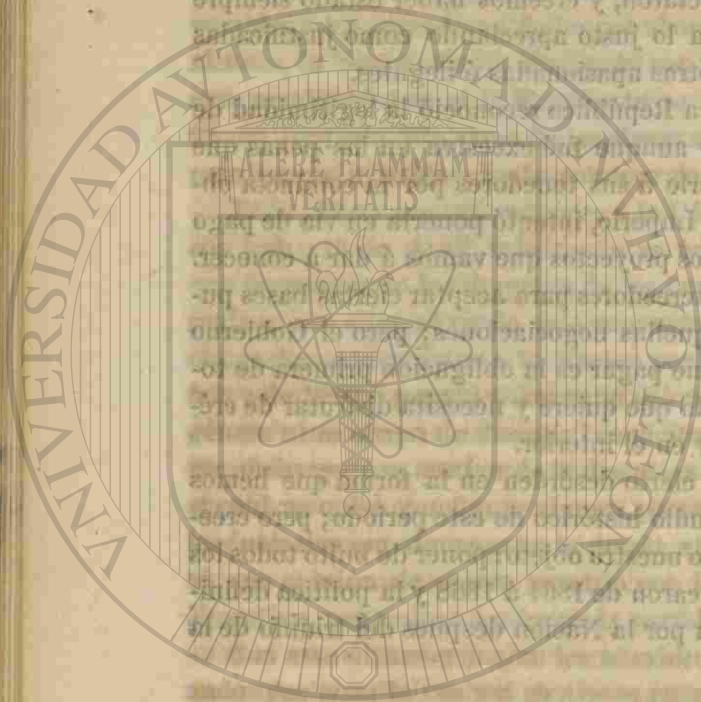
Artículo 2.º El Gobierno de la República de México, en virtud de las facultades que
le confiere la Constitución y de las leyes que a este respecto se han expedido,
ha decretado lo siguiente:

Artículo 3.º El Gobierno de la República de México, en virtud de las facultades que
le confiere la Constitución y de las leyes que a este respecto se han expedido,
ha decretado lo siguiente:

Artículo 4.º El Gobierno de la República de México, en virtud de las facultades que
le confiere la Constitución y de las leyes que a este respecto se han expedido,
ha decretado lo siguiente:

Artículo 5.º El Gobierno de la República de México, en virtud de las facultades que
le confiere la Constitución y de las leyes que a este respecto se han expedido,
ha decretado lo siguiente:

Artículo 6.º El Gobierno de la República de México, en virtud de las facultades que
le confiere la Constitución y de las leyes que a este respecto se han expedido,
ha decretado lo siguiente:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE

ARTS Split Pro

de los honores que corresponden a su dignidad y a las responsabilidades que los electores y el pueblo han depositado en ellos siempre en lo que respecta a su conducta y en lo que respecta a su deber como ciudadanos.

Proyectos de Conversion de la Administracion Juarez.

Habiéndose hecho inútiles los esfuerzos intentados por los tenedores de bonos para llegar a un arreglo satisfactorio con el Gobierno de la República en 1868 y observando su agente, Sr. Perry, que el Congreso a quien habia ocurrido no se ocupaba del asunto, intentó una segunda negociacion por conducto del Ministerio de Relaciones a la cual se le dió un carácter extraoficial.

La base cardinal de esta segunda negociacion era la concesion a favor de los tenedores de bonos del privilegio para la construccion del canal de Tehuantepec. El artículo 2º de arreglo decia: "La Compañia concesionaria quedará en libertad de constituirse de la manera que tenga por conveniente, cumpliendo en todo caso escrupulosamente este convenio y bajo la condicion de que sea cual fuese el monto de su capital social, entregará al Comité de tenedores de bonos mexicanos, en acciones pagadas ó viudas, como compensacion al Gobierno Mexicano por la concesion, las cantidades que se expresan en las tres fracciones siguientes:

"I. La suma necesaria en dichas acciones pagadas, con objeto de satisfacer todos los intereses vencidos y por vencer hasta 31 de Diciembre de 1870 sobre los créditos de los tene-



dores de bonos mexicanos emitidos en Londres, incluso los títulos expedidos por el llamado gobierno del Imperio.

"II. La suma necesaria de dichas acciones pagadas, con objeto de satisfacer todos los intereses vencidos y por vencer hasta 31 de Diciembre de 1870 sobre los títulos de las deudas convencionales de 4 y 6 de Diciembre de 1851 y de 12 de Noviembre de 1853.

"III. La suma de £ 1.500,000 ó sean \$ 7.500,000 en dichas acciones pagadas, que quedaran en poder del Comité para garantizar en parte los intereses futuros sobre el capital del nuevo fondo mexicano consolidado de que se hablará en seguida. En el caso de no ser cubiertos los intereses por el Gobierno de México, en los plazos y por las cantidades estipuladas, sean cuales fuesen los motivos de la demora, podrá el Comité hacer el pago de dichos intereses con el producto de la venta, al precio de plaza, del tanto necesario de dichas £ 1.500,000 en acciones, para satisfacer la suma debida y no pagada."¹

Al mismo tiempo que con estas ventajas se preparaba la obra del Canal Interocéánico, el Gobierno reconocía con respecto á la deuda inglesa las siguientes partidas:

"A. El capital de la deuda contraída en Londres convertida con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850.

"B. Los intereses de dicha deuda, vencidos y no pagados desde su conversion en 1851 hasta el 31 de Diciembre de 1870.

"C. La suma que se liquidase como justa, de los bonos emitidos en Londres no autorizados por la ley de 14 de Octubre de 1850."

El fondo consolidado que se establecía se dividía en un fondo activo y otro diferido, venciendo el activo el seis por

¹ Exposición del Ejecutivo Federal al Congreso de la Union sobre un Proyecto de Arreglo de la Deuda Pública, de 1º de Abril de 1871, pág. 45.

ciento de interes anual que comenzaría á causarse desde 1º de Enero de 1871 y aplazándose el diferido por diez años hasta 1º de Enero de 1881.

El capital de los bonos emitidos en Londres con la duplicacion de su interes se dividía por mitad entre el fondo activo y el diferido.¹

Para la amortizacion del fondo diferido se destinaba una cantidad igual al dos por ciento de su importe á fin de hacer almonedas cada seis meses, y para garantizar á los tenedores del fondo consolidado el cumplimiento del convenio tanto respecto á los intereses corrientes como del capital, se constituía una hipoteca especial á favor de ellos, sobre los lotes alternados en ambos lados del canal, é igualmente el 10 por ciento de las utilidades de la explotacion que le correspondían al Gobierno durante los primeros doce años, y el 25 por ciento de las mismas del décimotercero año en adelante.

El resultado aritmético del anterior proyecto era para el Erario con respecto á la deuda de Londres el siguiente:

FONDO ACTIVO.

I. Cincuenta por ciento del importe de los bonos emitidos en Londres, segun la ley de 14 de Octubre de 1850.....	\$ 25.604,125 00
II. Cincuenta por ciento de los intereses corrientes de 1854 á 1864 y de 1867 á Diciembre de 1870.....	10.369,669 75
III. Cincuenta por ciento de los bonos emitidos en Londres no autorizados por la ley de 14 de Octubre de 1850.....	1.250,000 00
Total.....	\$ 37.223,794 75

¹ Exposición citada, pág. 16.

FONDO DIFERIDO.

I. Cincuenta por ciento del importe de los bonos emitidos en Londres segun la ley de 14 de Octubre de 1850.....	\$ 25,604,125 00
II. Cincuenta por ciento de los intereses corridos de 1854 á 1864 y de 1867 á Diciembre de 1870.....	10,369,669 75
III. Cincuenta por ciento de los bonos emitidos en Londres no autorizados por la ley de 14 de Octubre de 1850.....	1,250,000 00
Total.....	\$ 37,223,794 75

REDITOS.

Seis por ciento de interes anual desde 1º de Enero de 1871 sobre el fondo activo....	\$ 2,233,427 68
Seis por ciento de interes anual desde 1º de Enero de 1881 sobre el fondo diferido...	2,233,427 68
Total.....	\$ 4,466,855 36

Este proyecto fué desechado por impracticable por los tenedores de bonos en la Junta celebrada por ellos con el fin de discutir todas sus cláusulas, y los documentos todos que á él hacen referencia fueron dados á la estampa en el "Report of the Committee of Mexican Bondholders," de 7 de Julio de 1870.

"El agente de los tenedores de bonos, dice el Sr. Romero, continuó sin embargo sus gestiones todavía con carácter

no oficial con el Secretario de Relaciones de la República. No hay en la Secretaría de Hacienda más constancia de ellas, que unas bases fechadas en Enero de este año, que el agente de los tenedores de bonos manifestó le habian sido propuestas por el Secretario de Relaciones.

"Los puntos cardinales de estas bases son los siguientes:

"I. Establecimiento de dos fondos consolidados, uno con el tres por ciento y otro con el seis por ciento de rédito anual.

"II. Hacer entrar en el primer fondo, los bonos emitidos en Londres con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850, y los bonos procedentes de la extinguida convencion española de 12 de Noviembre de 1853.

"III. Hacer entrar en el segundo fondo, la deuda procedente de las extinguidas convenciones inglesa y del Padre Moran y con reduccion á la mitad en el capital y los cupones de la deuda contraida en Londres capitalizados en 1864 y los bonos Lizardi y diferidos.

"IV. Pago gradual del interes por terceras partes, cada dos años.

"V. Pérdida de réditos de los bonos procedentes de las extinguidas convenciones inglesa, del Padre Moran, de los bonos de Lizardi y diferidos y de una parte de los emitidos en Londres en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850 y pérdida de la mitad de los de la extinguida convencion española."¹

El resultado aritmético de esta operacion proyectada circunscribiéndonos solamente á la deuda de Londres hubiera sido el siguiente:

¹ Exposicion citada, pág. 17, párrafos 37 y 38.

FONDO DEL 6 POR CIENTO.

I. Los intereses sobre los bonos de 1851 que capitalizó en 1864 el llamado Imperio, al cincuenta por ciento.....	\$ 7.681,237 50
II. El cincuenta por ciento de los bonos emitidos además de los que se convirtieron conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo lo demas....	1.250,000 00
Total al 6 por por ciento.....	\$ 8.931,237 50

FONDO DEL 3 POR CIENTO.

I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres en 1851 perdiendo sus réditos vencidos hasta el 31 de Diciembre de 1870.....	\$ 51.208,250 00
---	------------------

RÉDITOS.

En 1871 sobre el primer fondo dos por ciento anual.....	178,624 00
En 1871 sobre el segundo fondo uno por ciento anual...	512,082 50
	<u>690,706 50</u>
En 1872 sobre el primer fondo dos por ciento anual.....	178,624 00
En 1872 sobre el segundo fondo uno por ciento anual...	512,082 50
	<u>690,706 50</u>

En 1873 sobre el primer fondo tres por ciento anual.....	267,937 12
En 1873 sobre el segundo fondo uno y medio por ciento anual.....	768,123 75
	<u>1.036,060 87</u>
En 1874 sobre el primer fondo cuatro por ciento anual ...	357,249 50
En 1874 sobre el segundo fondo dos por ciento anual...	1.024,165 00
	<u>1.381,414 50</u>
En 1875 sobre el primer fondo cinco por ciento anual....	446,561 87
En 1875 sobre el segundo fondo dos y medio por ciento anual.....	1.280,206 25
	<u>1.726,768 12</u>
En 1876 sobre el primer fondo seis por ciento anual.....	535,874 25
En 1876 sobre el segundo fondo tres por ciento anual...	1.536,247 50
	<u>2.072,121 75</u>

Hablando de este proyecto el Sr. Romero agrega: "Sometido este proyecto de arreglo al exámen del Presidente y su Gabinete, se consideró que no lo hacia aceptable la circunstancia de establecer dos fondos diversos con dos réditos diferentes; se juzgó, además, que los acreedores no hacian todas las quitas que se estimaban equitativas y no se creyó que fuese seguro cumplir el pago gradual del interes en la forma propuesta. Abrió, pues, nuevas pláticas el agente de los tenedores de bonos, que forman la cuarta negociacion

entablada para el arreglo de la deuda llamada impropia-
mente exterior."¹

El Gobierno del Sr. Juárez propuso entonces al agente de los tenedores un nuevo proyecto, estableciendo un fondo consolidado con rédito de 3 por ciento anual, que se pagaría en la siguiente forma: en el año de 1872 $\frac{1}{2}$ por ciento, en el de 1873 el 1 por ciento, y en cada uno de los años subse-
quentes se aumentaría un medio por ciento, hasta llegar al de 1877 en que se pagaría el tres.

Formaban el nuevo fondo por lo que toca á la deuda de Londres:

I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los réditos no comprendidos en el artículo 5º de las bases.

II. La suma que se liquidase como justa de los bonos emitidos en Londres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, convirtiéndose el capital al 50 por ciento y perdonados los intereses.

La calificación y liquidación de los bonos á que se hace referencia en la fracción II, se habrían de hacer por medio de un árbitro nombrado por el Gobierno y otro por los tenedores, reuniéndose en la capital de la República y nombrando antes de proceder á desempeñar sus funciones, un tercero para el caso de discordia.

Las otras bases principales del arreglo, eran las marcadas con los números 5º y 6º, á saber:

"5º Veinte cupones vencidos y no pagados de los bonos emitidos en Londres, con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850, se capitalizarán al 50 por ciento en un fondo diferido que no vencerá interés.

"6º El Gobierno Mexicano se compromete á apropiarse y

¹ Exposición citada, pág. 18, párr. 39.

pagar semianualmente los intereses vencidos que se deven-
guen sobre el nuevo fondo mexicano consolidado, desde el 1º de Enero de 1872. El pago de los intereses que corres-
pondan al fondo consolidado, en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, se hará en Londres, siendo los gastos de si-
tuación y de comisión por cuenta del Gobierno de México.¹

El resultado aritmético del proyecto era el siguiente:

FONDO DEL 3 POR CIENTO.

I. El capital de los bonos emitidos

conforme á la ley de 14 de Oc-
tubre de 1850..... \$ 51.208,250 00

II. Cincuenta por ciento de la su-
ma que se liquidara como jus-
ta de los bonos no emitidos por

la ley de 1850..... 1.250,000 00

Total del fondo activo.. \$ 52.458,250 00

FONDO DIFERIDO.

I. Veinte cupones vencidos y no

pagados de los bonos emiti-
dos en Londres en 1850, que
se capitalizarán al 50 por cien-
to..... \$ 7.681,237 50

RÉDITOS.

En 1873 medio por ciento sobre el
fondo..... \$ 262,291 25

¹ Exposición citada, pág. 47. Arreglo marcado con la letra C

En 1873 uno por ciento anual sobre el fondo.....	524,582 50
En 1874 uno y medio por ciento anual sobre el fondo.....	786,873 75
En 1875 dos por ciento anual sobre el fondo.....	1.049,165 00
En 1876 dos y medio por ciento anual sobre el fondo.....	1.311,456 25
En 1877 tres por ciento anual sobre el fondo.....	1.573,747 50

Este proyecto, como era natural, no fué aceptado por el agente de los tenedores, porque á la vez que les hacia perder todos los intereses corridos desde 1867 á 1871, así como los de 1854 á 1864, y porque la capitalizacion del fondo diferido se hacia nugatoria, á consecuencia de no estipularse la manera de hacer su amortizacion, la reduccion del interes durante seis años importaba para ellos un sacrificio de consideracion.

El Sr. Romero, refiriéndose á este proyecto, dice: "tomando nuevamente en consideracion las objeciones que el agente de los tenedores de bonos hizo contra este proyecto, se estudió de nuevo el asunto, y dando el valor que tenian á las que se estimaron fundadas, con objeto de proceder en cuanto fuese posible de concierto con los tenedores, para que no se creyese ni remotamente que el Ejecutivo trataba de aprovecharse de las circunstancias actuales para repudiar las deudas legítimas de la Nacion, se formuló otro proyecto que se sometió al agente de los tenedores, en 9 de Marzo próximo pasado, con el que al paso que se obtendrian las ventajas sustanciales del primero, se consideraba que se podria conseguir, probablemente, el consentimiento de los acreedores."¹

¹ Expediente citado, pág. 18.

En este nuevo proyecto se conservaron la mayor parte de las prescripciones accesorias del anterior; pero las variaciones que se le hicieron fueron de importancia. El fondo consolidado que por él se creaba, gozaba el rédito del 3 por ciento anual; pero habia de pagarse en 1871 el $\frac{1}{2}$ por ciento en dinero y $2\frac{1}{2}$ en bonos del mismo fondo; en 1872, el 1 por ciento en dinero y 2 por ciento en bonos, y en cada uno de los siguientes años se aumentaria un medio por ciento en dinero, pagando el resto en bonos hasta llegar el año de 1876 en que todo el interes se pagaria íntegramente.

Entraban á formar el fondo consolidado:

I. El capital de los bonos emitidos en Lóndres conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850.

II. Veinte cupones vencidos y no pagados de los bonos emitidos en Lóndres, con arreglo á la ley de 14 de Octubre, al 50 por ciento.

III. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Lóndres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, convirtiéndose el capital á la par y perdiendo los intereses.¹

El resultado de este nuevo proyecto era el siguiente:

FONDO CONSOLIDADO.

I. El capital de la conversion de 1850.....	\$ 51.208,250 00
II. Veinte cupones de dicha deuda, al 50 por ciento.....	7.681,237 50
III. Bonos emitidos en Lóndres con anterioridad á la ley de 1850.....	2.500,000 00
Total.....	\$ 61.389,487 50

¹ Exposicion citada, pág. 48.

RÉDITOS.

	En efectivo.	En bonos.	Total.
En 1871 tres por ciento sobre el fondo \$	306,947 43	1,534,737 19	1,841,684 62
En 1872 tres por ciento sobre el fondo más los bonos emitidos en pago de intereses.....	629,242 24	1,258,484 50	1,887,726 74
En 1873 tres por ciento sobre el fondo más el exceso.....	962,740 63	962,740 63	1,925,481 27
En 1874 tres por ciento sobre el fondo más el exceso.....	1,302,909 00	851,454 49	1,954,363 49
En 1875 tres por ciento sobre el fondo más el exceso.....	1,644,922 60	328,984 52	1,973,907 12
En 1876 tres por ciento sobre el fondo más el exceso.....	1,988,776 86	1,988,776 86

Juzgando el Ministro Sr. Romero las bases de este arreglo en su Exposición de 1º de Abril, hacia las siguientes reflexiones: "en él se adoptó la base de un solo fondo con un rédito uniforme de 3 por ciento anual; se desconocieron todas las obligaciones contraídas por la Intervención y el llamado Imperio; se sostuvo la caducidad de las convenciones diplomáticas; se emitió la consignación de fondos especiales; se cumplió con las prevenciones de nuestras leyes, que declaran perdidos los créditos que fueron objeto de arreglos voluntarios con la Intervención y el Imperio; se propusieron plazos suficientemente largos para hacer posible el pago puntual de los réditos; se procuró satisfacer de una manera equitativa, en vista de las circunstancias de nuestro Erario, todas las obligaciones legítimas de la República y se consignaron condiciones que podían aplicarse al pié de la letra á los mexicanos, tenedores de créditos contra el Erario de la República." ¹

¹ Exposición citada, págs. 18 y 19, párrafo 42.

El principal objeto que tuvieron las modificaciones del proyecto anterior, fueron, sin duda alguna, salvar el escollo con que tenía que tropezar toda conversión de la deuda de Londres que se intentase llevar á cabo, á saber: los derechos de los tenedores de bonos de 1864. La República, como lo hemos ya demostrado, repudió, con sobrada justicia, la operación de capitalización llevada á cabo por Maximiliano; pero llevó más allá su castigo, desconociendo también el importe de los cupones convertidos, que eran los réditos devengados por la deuda de 1850, desde 1854 á 1864. ¹

Es cierto que la Nación podía negarse á pagar el importe de los cupones, porque ellos fueron recogidos y cancelados al hacerse la conversión, puesto que no existen en circulación más que los bonos emitidos por Maximiliano; pero en aquellos días el Ministerio de Hacienda consideraba además, que en vista de las leyes promulgadas por el Gobierno, esos créditos habían perdido su valor por haberse presentado al Imperio; de manera, que el ánimo del Gabinete se inclinaba á no aceptar ni reconocer el importe de los dichos cupones.

Sin embargo, decía el Sr. Romero: "parece excesivo aunque sea estrictamente legal, declarar irrevocablemente perdida una masa tan considerable de valores, que tiene un origen legítimo. Aunque en ningún caso debería aceptar la República los gravámenes impuestos por la Intervención extranjera, sí parece equitativo que liquidase y aceptase la obligación de pagar los títulos de buen origen, sometiéndolos á la reducción que implica la nulidad de los actos del Imperio. En otro caso habría el peligro de que se creyera que, pre-

¹ A pesar de que el Sr. Romero expone con perfecta claridad las opiniones del Gobierno sobre los cupones de 1854 á 1864, en el segundo proyecto presentado en Enero de 1871 por el Secretario de Relaciones, se reconocían al 50 por ciento en el fondo de 6 por ciento, y si es verdad que este proyecto se desechó, no aparece que haya sido por este motivo.

validos de las circunstancias, queriamos repudiar nuestras deudas legítimas, lo cual constituiria un ataque muy rudo á nuestro crédito en los momentos mismos que tratamos de levantarlos.¹

El Gobierno en esa virtud se propuso, pues, combinar los intereses opuestos de los acreedores, y con ese fin hizo mayores concesiones á los tenedores de bonos de 1850, reconociendo, sin hacer una designacion especial, veinte cupones vencidos y no pagados, entre los cuales tenian que comprenderse la mayor parte de los convertidos en 1864, y capitalizando tambien la diferencia entre los intereses vencidos y los que ofrecian pagarse en los seis años que habian de transcurrir, hasta llegar á pagar íntegramente el interes de 3 por ciento fijado al fondo consolidado.

A pesar de que este proyecto no fué aceptado por los tenedores de bonos, el Gobierno insistió en llevar á cabo su propósito en otro proyecto que con posterioridad fué sometido al agente de los propios tenedores. Sin embargo, las variaciones eran de poca importancia y más bien contrarias que favorables á los interesados.

“Art. 1º Se establecerá un nuevo fondo mexicano consolidado en bonos que gozarán el rédito anual de 3 por ciento.

“Art. 2º En el año de 1872 se pagará el medio por ciento del rédito correspondiente á este fondo; en el de 1873 el 1 por ciento, y en cada año de los siguientes se aumentará un medio por ciento hasta llegar al de 1877, en el que se pagará el 3 por ciento que se seguirá causando y pagando en los siguientes hasta la amortizacion de los títulos.

“Art. 3º Formarán el fondo consolidado:

I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los réditos no comprendidos en la fraccion siguiente.

¹ Exposicion citada, págs. 19 y 20, párrafo 45.

II. Los cupones de los bonos mexicanos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, vencidos y no pagados desde el 1º de Julio de 1867 hasta el 31 de Diciembre de 1871.

III. La cantidad correspondiente al interes del 3 por ciento de los bonos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850 que deje de pagarse en dinero con arreglo al artículo 2º de estas bases desde el 1º de Enero de 1872 hasta el 31 de Diciembre de 1876.

IV. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Londres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los intereses.

“Art. 4º El capital representado por los bonos emitidos en virtud de las fracciones II y III del artículo 3º se amortizará cuando el Erario de México pueda hacerlo con el 50 por ciento de su valor representativo, siempre que los tenedores de los bonos respectivos no hicieren arreglos más ventajosos para el Erario mexicano.”¹

Las otras bases eran iguales á las de los proyectos anteriores por lo que toca á la obligacion de hacer los pagos de los cupones en Londres en moneda inglesa, siendo de cuenta del Gobierno todos los gastos de comisiones, situacion y cambio. La única variacion de importancia era la estipulacion de que toda ventaja ó mejora concedida á cualquiera otra de las diversas deudas que produjese su revalidacion, haria revivir las obligaciones de sus antiguos títulos perjudicados.

Aritméticamente considerando el anterior proyecto, daba los siguientes resultados:

¹ Exposicion citada, págs. 48 y 49.

FONDO CONSOLIDADO.

I. El capital de los bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850. \$	51.208,250 00
II. Los cupones de los bonos emitidos en 1850 vencidos y no pagados desde 1º de Julio de 1867 hasta 31 de Diciembre de 1871.....	6.913,113 75
III. La cantidad que deje de pagarse correspondiente al interes á 3 por ciento de los bonos emitidos en 1850 desde 1º de Enero de 1872 hasta 31 de Diciembre de 1876.....	3.840,618 75
IV. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos, además de los convertidos en 1850.....	2.500,000 00
Total deuda.....	\$ 64.461,982 50

RÉDITOS.

En 1872 medio por ciento sobre el fondo al tres por ciento.....	\$ 327,309 91
En 1873 uno por ciento sobre el fondo.....	654,619 82
En 1874 uno y medio por ciento sobre el fondo.....	981,929 73
En 1875 dos por ciento sobre el fondo.....	1.309,239 64
En 1876 dos y medio por ciento sobre el fondo.....	1.636,549 55
En 1877 tres por ciento sobre el fondo.....	1.963,859 46

Este proyecto, formado en la Secretaría de Hacienda, fué acompañado de una comunicacion del Sr. Romero, dirigida al Sr. Perry, en la cual exponia que hallándose el Gobierno en la necesidad de conciliar los derechos de los acreedores de la República con el estado que guardaban y guardarían por algun tiempo las rentas que componian el Erario federal, el Presidente estimaba que aquellas bases eran las únicas que al paso que satisfacian los derechos legítimos de los acreedores, podian ser cumplidas por el Tesoro de México.¹

El agente de los tenedores con fecha 21 de Marzo acusó recibo de la comunicacion y del proyecto adjunto y se apresuró desde luego á declarar, á nombre de sus representados, que lo juzgaba inaceptable é inadmisibile.²

Entre otras razones para fundar su opinion, manifestaba al Sr. Romero:

“El desconocimiento de los derechos de los tenedores de títulos expedidos por el llamado Gobierno del Imperio, aun cuando se considere que por las leyes de México hubieran de considerarse nulos, importaria la repudiacion de una obligacion solemne de la República, en cuanto á los veinte cupones de réditos devengados durante los diez años anteriores al de 1864, cuya proposicion sobre afectar la propiedad de los interesados, no obtendria jamas el asentimiento de ellos, á lo que se agrega, que ni aun podia justificarse por las leyes privativas de México, que se citan en apoyo, puesto que su accion solo puede ejercerse sobre el acreedor interior y no alcanza al exterior, cuyos derechos están bajo la salvaguardia del de gentes.

“Si por otra parte pretendiese castigar á los acreedores que entraron en arreglos con el llamado Gobierno del Imperio, este medio, á la vez que injusto, seria ineficaz, puesto que

¹ Exposicion citada, pág. 49.

² Exposicion citada, págs. 50 y 51.

los actuales poseedores de los títulos de 1864 no son, en su gran mayoría, los primitivos poseedores de los títulos ó bonos de 1851, sino otras personas que han invertido sus capitales en estos créditos, fiados en la lealtad y buena fé de la Nación.

“El objeto que se propone el Supremo Gobierno, parece ser el de que los tenedores de títulos de 1851, compensen á los tenedores de los de 1864, ó sean de cupones de bonos de 1851, rescatándolos de los segundos, con el objeto de entregarlos chancelados al Gobierno. Pero esta operacion seria aún menos practicable que la entrega lisa y llana de los títulos de 1864 por sus poseedores simplemente, porque en cuanto supieran éstos que los tenedores de 1851 habian contraido la obligacion de devolver dichos títulos chancelados al Gobierno, exigirian naturalmente que se les pagasen á la par, en dinero, y no bastaria el valor total de los mismos bonos de 1851, vendidos al precio de plaza, para rescatar los referidos cupones ó bonos de 1864.

“Suponer, por otra parte, que los tenedores de bonos de 1851 consintieran en prescindir de una parte de sus legítimos derechos ó títulos para compensar con ellos á los tenedores de bonos ó cupones de 1864, seria igualmente ilusorio, puesto que son derechos encontrados, y vendrian verdaderamente á ser antagonistas por la pugna que se estableceria entre una y otra categoría de acreedores.

“Lo único que tal vez se podria lograr de los poseedores de títulos de 1864, seria su anuencia á que en consideracion á las circunstancias excepcionales de México, se restituyeran estos á su anterior valor de cupones, mediante alguna compensacion por la demora en su pago durante más de quince años, pues aun de esta manera sufren el enorme quebranto de un 40 por ciento sobre el importe de los capitales que, considerándolos legítimos, habian adquirido de buena fé y por su justo valor en el mercado, y siendo este quebranto para ellos

más que el equivalente de cualquiera multa que el Gobierno de México quisiera imponerles.”

El Sr. Perry, despues de hacer algunas otras observaciones de importancia contra las bases presentadas por el Sr. Romero, terminó su comunicacion sometiéndole otro nuevo proyecto que estimaba que podia ser aceptado por sus representados y que habia formado teniendo en consideracion las instrucciones que le habian sido comunicadas por el Comité y el proyecto que habia compuesto en union del Sr. Sebastian Lerdo de Tejada en Diciembre de 1870.

Las bases del nuevo proyecto eran las siguientes:

I. Establecimiento de un fondo consolidado dividido en bonos del 6 por ciento, bonos del 3 por ciento y bonos diferidos hasta 1º de Enero de 1876.

II. El rédito de los del 6 por ciento seria de 2 por ciento en dinero y 4 por ciento en bonos durante los años de 1871 y 1872, é iria aumentando 1 por ciento en dinero y disminuyendo 1 por ciento en bonos cada año hasta llegar al 6 que se seguiria pagando hasta la amortizacion de los títulos.

III. El rédito de los del 3 por ciento seria de uno por ciento en dinero y dos en bonos durante los años de 1871 y 1872, é iria aumentando medio por ciento en dinero y disminuyendo igual cantidad en bonos hasta llegar al 3.

IV. Los bonos diferidos causarian desde 1º de Enero de 1876, un 1 por ciento en dinero que iria aumentando un 1 por ciento cada año hasta llegar al 6 por ciento como intereses definitivo.

Entraban á formar el fondo del 6 por ciento:

I. Los intereses sobre los bonos de 1851, capitalizados en 1864 al 50 por ciento.

II. La suma que se liquidara como justa de los bonos no convertidos en 1850.

Entraban á formar el fondo del 3 por ciento:

I. El capital de los bonos emitidos conforme al decreto de 14 de Octubre de 1850.

Formaban el fondo diferido:

I. Los réditos devengados desde 30 de Abril de 1866 hasta el 31 de Diciembre de 1870, de los bonos de 14 de Octubre de 1850 al 50 por ciento.

II. La mitad del rédito de 3 por ciento devengado desde 30 de Abril de 1866 hasta 31 de Diciembre de 1871, por el importe de los veinte cupones de 1854 á 1864 vencidos y no pagados, en consideracion al atraso que habia habido en su pago durante quince años.¹

El resultado aritmético de todas la cláusulas anteriores del proyecto es el siguiente:

FONDO CONSOLIDADO AL 6 POR CIENTO.

I. Los intereses sobre los bonos de 1851 que capitalizó en 1864 el llamado Imperio, convirtiéndose al 50 por ciento. \$ 7.681,237 50

II. La suma que se liquide como justa de los bonos no convertidos por la ley de 14 de Octubre, al 50 por ciento. 1.250,000 00

Total.....\$ 8.931,237 50

FONDO CONSOLIDADO AL 3 POR CIENTO.

I. El capital de los bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850.....\$ 51.208,250 00

¹ Exposicion citada, págs. 51 y 52.

FONDO DIFERIDO.

I. Los réditos devengados desde 30 de Abril de 1866 hasta 31 de Diciembre de 1870, sobre el importe de los bonos emitidos en Lóndres al 50 por ciento. \$ 3.584,577 50

II. La mitad del rédito del tres por ciento de los veinte cupones de 1854 á 1864, corrido desde 30 de Abril de 1866 hasta 31 de Diciembre de 1871..... 652,905 18

Total.....\$ 4.237,482 68

RÉDITOS DEL 6 POR CIENTO.

	En efectivo.	En bonos.	TOTAL.
En 1871 dos por ciento en dinero y cuatro por ciento en papel.....	178,624 75	357,249 50	535,874 25
En 1872 dos por ciento en dinero y cuatro por ciento en papel.....	185,769 74	371,539 48	557,309 22
En 1873 tres por ciento en dinero y tres por ciento en papel.....	289,800 79	289,800 79	579,601 58
En 1874 cuatro por ciento en dinero y dos por ciento en papel.....	397,993 09	198,996 54	596,989 63
En 1875 cinco por ciento en dinero y uno por ciento en papel.....	507,391 19	101,478 23	608,869 42
En 1876 seis por ciento en dinero.....	614,958 12	614,958 12

RÉDITOS DEL 3 POR CIENTO.

	En efectivo.	En bonos.	TOTAL.
En 1871 uno por ciento en dinero y dos por ciento en papel.....	512,082 50	1.024,165 00	1.536,247 50
En 1872 uno por ciento en dinero y dos por ciento en papel.....	522,324 15	1.044,648 30	1.566,972 45

	En efectivo.	En bonos.	TOTAL.
En 1873 uno y medio por ciento en dinero y uno y medio por ciento en papel.....	789,155 94	799,155 94	1,598,311 88
En 1874 dos por ciento en dinero y uno por ciento en papel.....	1,081,524 38	540,762 19	1,622,286 57
En 1875 dos y medio por ciento en dinero y medio por ciento en papel...	1,365,424 52	273,084 90	1,638,509 42
En 1876 tres por ciento en dinero.....	1,646,701 98	1,646,701 98

RÉDITOS DEL FONDO DIFERIDO.

En 1876 uno por ciento en dinero sobre su importe.....	\$ 42,374 82
En 1877 dos por ciento en dinero sobre su importe.....	84,749 64
En 1878 tres por ciento en dinero sobre su importe.....	137,124 46
En 1879 cuatro por ciento en dinero sobre su importe.....	169,499 30
En 1880 cinco por ciento en dinero sobre su importe.....	211,874 13
En 1881 seis por ciento en dinero sobre su importe.....	254,248 96

Este proyecto presentado al Ejecutivo despues de haber desechado por completo como inadmisibles las bases del anterior y de haber refutado nuevamente las determinaciones que normaban la política de aquellos días, con respecto á las deudas que se habían considerado como exteriores, fué á su vez de plano desechado, en una Nota que con fecha 24 de Marzo de 1871 le fué dirigida al Sr. Perry por el Sr. Romero, haciendo constar la resolucion definitiva de la Administracion del Sr. Juarez.

Decia el Sr. Romero en su Nota: "He recibido la comunicacion de vd, fecha 21 del mes corriente, en que manifiesta vd., en nombre de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, y de los acreedores de algunas deudas que antes fueron objeto de convenciones diplomáticas ya extinguidas, que son inadmisibles las bases de un proyecto de arreglo que sobre los títulos de todas esas deudas, se remitieron á vd. con fecha 9 del mes actual.

"He comunicado al Presidente el contenido de la Nota citada de vd. y con su acuerdo le manifiesto, que como las gestiones que vd. ha hecho y las respuestas que se le han dado son de carácter confidencial, una vez desechadas por vd. las bases que se le propusieron, podria limitarse esta comunicacion á hacer constar ese hecho, como el término de un esfuerzo intentado por el Gobierno de México á fin de preparar la resolucion de las cuestiones que afectan su crédito, bajo condiciones y principios que se estimaron equitativos y aceptables.

"Pero vd. no solamente ha hecho muy difícil la continuacion de estas discusiones meramente preparatorias al calificar de inadmisibles las bases últimamente propuestas, sino que parece que desconoce vd. el espíritu de conciliacion de que ha estado animado el Ejecutivo de México, como lo demuestran los preliminares extraoficiales que le han sido dirigidos á vd. por el último Secretario de Relaciones Exteriores y por esta Secretaría, y hace vd. apreciaciones inexactas respecto del estado de la cuestion en su sentido estrictamente legal.

"Supone vd. que las deudas de que se trata son exteriores y que las leyes que México dió para su defensa contra los que impulsaron y cooperaron á la intervencion extranjera en los negocios interiores de la República, no pueden extenderse y aplicarse á los extranjeros; como si esta calidad fuera una salvaguardia para ofender impunemente á una Nacion, y como si los extranjeros que á este carácter reunian el de acreedores de la República, no debieran haber observado por lo menos una conducta de neutralidad respecto de México.

"Los principios que han servido de base al Ejecutivo de México, en la conducta que ha observado respecto de este asunto, están apoyados no solo en prevenciones terminantes de leyes vigentes de la República, que el Ejecutivo tiene el deber de cumplir, sino en los principios mismos del derecho

de gentes que vd. invoca, considerando que los tenedores de bonos están bajo su salvaguardia."¹

Después de desenvolver con toda la extensión posible las consideraciones que habían servido de apoyo al Ejecutivo para dirigir la célebre Nota de 28 de Diciembre de 1868 que fijó el carácter con que debía reconocerse la deuda de Londres, terminaba la comunicación del Sr. Romero: "Como inesperadamente vd. ha venido á mostrarse, según las objeciones que contiene su comunicación de 21 del mes actual, y en el proyecto que á la misma tuvo vd. á bien adjuntar, tan opuesto á tales principios, y aún pudiera decirse á toda conciliación práctica y verdadera, parece excusada la discusión sobre los detalles de las bases que se propusieron, y solo resta indicarle que el Ejecutivo pondrá en conocimiento del Congreso este incidente, y que el Poder Legislativo de México, consultando la posibilidad de la Nación y la extensión de sus obligaciones y de sus derechos, tratará de arreglar el asunto relativo á la deuda nacional, conciliando en justicia y equidad los intereses que se versan en ella."²

El agente de los tenedores aprobó con júbilo la resolución del Gobierno de dar cuenta al Congreso con el incidente relativo á la deuda;³ y pocos días después, cumpliendo con aquella oferta, la Secretaría de Hacienda presentó al 5º Congreso la iniciativa de 1º de Abril de 1871 sobre reconocimiento, liquidación y conversión de toda la deuda pública, basada en verdaderos principios económicos, y procurando evitar las consignaciones de rentas especiales que tan gravosas y humillantes habían sido para el crédito, honor y respetabilidad de la República.

Con la iniciativa del Sr. D. Matías Romero, puede decirse que termina el segundo período de los arreglos intentados

¹ Exposición citada, pág. 53.

² Exposición citada, pág. 54.

³ Exposición citada, pág. 54. Comunicación de Mr. Perry de 29 de Marzo de 1871.

por parte de los tenedores de bonos de la deuda contraída en Londres para poner en vía de pago el interés de sus títulos y los esfuerzos hechos por nuestro Gobierno para satisfacer una de las primeras necesidades de su crédito y de su Hacienda pública, desorganizada por las incesantes revoluciones que han asolado al país. Más tarde, durante la administración del General D. Porfirio Díaz, volvieron á presentarse nuevos planes y proyectos de conversión; pero antes de hacer su historia es indispensable hacer un estudio comparativo de los diversos proyectos que dejamos analizados, para que puedan ser fácilmente perceptibles las desventajas y ventajas de unos y otros.

Considerando la deuda convertida en los seis anteriores proyectos como renta perpetua, dejando al Gobierno la facultad de hacer compras en la cantidad, forma y tiempo que fuesen más convenientes á sus intereses, tomando en cuenta el valor de los metales preciosos y el rédito de los capitales en el interior del país, podían estimarse las conversiones de la siguiente manera:

Proyecto 1º—Perpetuidades á seis por ciento.....	\$ 4.466,855 36
Proyecto 2º—Perpetuidades á seis por ciento y al tres por ciento.....	2.072,121 75
Proyecto 3º—Perpetuidades á tres por ciento.....	1.573,747 50
Proyecto 4º—Perpetuidades á tres por ciento.....	1.983,776 66
Proyecto 5º—Perpetuidades á tres por ciento.....	1.963,859 46
Proyecto 6º—Perpetuidades á seis por ciento y tres por ciento.....	2.515,909 06

Como fácilmente se percibe á la simple vista, el más ventajoso de todos los proyectos era el 3º y colocándolos en el

orden de la economía que cada uno de ellos proporcionaba á la República, quedarían: proyecto 3º, 5º, 4º, 2º, 6º y 1º.

Sin embargo, para poder apreciar de una manera más exacta el peso que la deuda hubiera podido alcanzar con cada uno de estos arreglos, es preferible suponerla amortizable en un plazo compatible con los recursos de la Hacienda pública del país, y aplicarles las fórmulas de los empréstitos de duración limitada, de anualidades variables ó invariables, según sean las diversas condiciones estipuladas en cada uno de los referidos proyectos.

Aplicando estos principios y calculando la deuda amortizable en cien semestres ó sean cincuenta años, tendremos:

PRIMER PROYECTO.

Fondo activo.

Exhibición semestral invariable... \$ 1.178,010 26

Peso ó valor del fondo del seis por ciento en cien semestres..... 117.801,026 00

Fondo diferido por diez años.

Exhibición semestral invariable... 1.488,921 79

Peso ó valor del fondo diferido amortizable en cuarenta y seis semestres á razón de dos por ciento de su importe anual. ¹..... 68.490,402 34

Peso total del primer proyecto.... 185.291,428 34

¹ En el fondo diferido hemos calculado la amortización á razón de 2 por ciento anual y no en cien semestres como en el fondo activo; porque conforme al artículo 8º del proyecto, el Gobierno estaba obligado á destinar una cantidad anual equivalente al 2 por ciento del importe del fondo para hacer amortizaciones semestrales; por consiguiente, para satisfacer á los términos de la conversión, hemos hallado el tiempo en que la deuda hubiera quedado amortizada en su totalidad aproximadamente y hecho el cálculo respectivo.

SEGUNDO PROYECTO.

Fondo del 6 por ciento.

Valor del fondo amortizable en cien semestres, tomando en cuenta la disminución de los intereses en los diez primeros semestres, lo cual produce exhibiciones variables é invariables.

Valor de las exhibiciones variables. \$ 1.583,667 19

Valor de las exhibiciones invariables..... 25.437,998 70

Total valor del fondo.... \$ 27.021,665 89

Fondo del 3 por ciento.

Valor del fondo amortizable en cien semestres, tomando en cuenta la disminución de los intereses en los diez primeros semestres.

Valor de las exhibiciones variables. \$ 6.400,558 20

Valor de las exhibiciones invariables..... 89.274,106 80

Total valor del fondo.... \$ 95.674,665 00

Valor total del segundo proyecto.. \$ 122.696,330 78¹

¹ Para obtener con perfecta exactitud el peso ó valor de los fondos del 6 y del 3 por ciento, hemos tenido necesidad de formar las tablas de amortización de cada uno de ellos, cuidando calcular las exhibiciones variables que resultan, á causa de que los intereses que redituaba cada uno de ellos, comenzaban por 2 y 1 por ciento hasta llegar al tipo máximo estipulado. Para evitar estas dificultades se hubieran podido estimar las exhibiciones variables como perpetuidades y agregarlas después al producto de las cien exhibiciones semestrales progresivas; pero entonces el cálculo no hubiera sido exacto sino simplemente aproximado.

TERCER PROYECTO.

Fondo activo, del 3 por ciento.

Valor del fondo amortizable en cien semestres, tomando en cuenta la disminucion de los intereses en los diez primeros semestres, lo cual produce exhibiciones variables é invariables.	
Valor de las exhibiciones variables.	\$ 6.284,303 02
Valor de las exhibiciones invariables.	91.453,299 30
Total valor del fondo.	\$ 97.737,602 32

Fondo diferido.

Valor del fondo que no devengaria nunca interes segun el artículo 5º del proyecto.	\$ 7.681,237 50
Total valor del tercer proyecto.	\$105.418,839 82

CUARTO PROYECTO.

Fondo del 3 por ciento.

Valor del fondo amortizable en cien semestres, tomando en cuenta la disminucion de los intereses en los

diez primeros semestres y el aumento del capital por el pago en bonos de dicho fondo, de la diferencia entre el interes satisfecho en dinero efectivo y el nominal, capitalizándola en cada semestre.

Valor de las exhibiciones variables.	\$ 7.931,017 82
Valor de las exhibiciones invariables.	120.978,000 00

Total valor del cuarto proyecto... \$128.909,017 82¹

QUINTO PROYECTO.

Fondo del 3 por ciento.

Valor del fondo amortizable en cien semestres, tomando en cuenta la disminucion de los intereses en los diez primeros semestres.

Valor de las exhibiciones variables.	\$ 7.821,471 03
Valor de las exhibiciones invariables.	114.123,407 40

Total valor del quinto proyecto... \$121.944,878 43

¹ Conforme al artículo 2º del proyecto los intereses debian pagarse: medio por ciento en dinero y dos y medio por ciento en bonos del fondo el primer año, é ir aumentando medio por medio y disminuyendo otro medio en dinero y en bonos; de manera que en cada semestre la deuda debia acrecentarse en una cantidad igual á la diferencia entre el interes nominal y el pagado en efectivo. Para calcular, pues, el valor del gravámen que imponia á la Nacion, ha sido necesario á la vez que tomar en consideracion la disminucion de los intereses durante los diez primeros semestres, el aumento sucesivo del capital, para que el resultado se pudiera alcanzar con la mayor exactitud.

SEXTO PROYECTO.

Fondo del 6 por ciento.

Valor del fondo amortizable en cien semestres, tomando en cuenta la disminucion de los intereses en los diez primeros semestres y el aumento del capital por el pago en bonos de dicho fondo, de la diferencia entre el interes satisfecho en dinero efectivo y el nominal, capitalizándola en cada semestre.

Valor de las exhibiciones variables. \$ 1.753,565 25

Valor de las exhibiciones invariables..... 29.760,578 10

Total valor del fondo....\$ 31.514,143 35

Fondo del 3 por ciento.

Valor del fondo amortizable en cien semestres, tomando en cuenta la disminucion de los intereses en los diez primeros semestres y el aumento del capital por el pago en bonos de dicho fondo, de la diferencia entre el interes satisfecho en dinero efectivo y el nominal, capitalizándola en cada semestre.

Valor de las exhibiciones variables. \$ 6.843,874 65

Valor de las exhibiciones invariables..... 100.416,746 70

Total valor del fondo....\$107.260,621 35

Fondo diferido.

Valor del fondo diferido por cinco años, devengando interes al 6 por ciento anual, amortizable en cincuenta años al 50 por ciento, tomando en consideracion la disminucion y aumento gradual de los intereses durante los primeros cinco años.....\$ 6.407,940 98

Total valor del sexto proyecto....\$145.182,705 68

Como se ve, fácilmente puede apreciarse que el proyecto más favorable para los intereses de la Nacion era el tercero, porque el peso de la deuda apenas pasaba de cien millones. Considerándolos en el orden de sus ventajas debe, pues, estimarse como primero el tercero, y en seguida el quinto, el segundo, el cuarto, el sexto y el primero.

Antes de terminar el estudio de los proyectos de la Administracion del Sr. Juarez, debemos hacer constar que en las anteriores valorizaciones no hemos tomado en cuenta los gastos de situacion y cambio que el Gobierno se obligaba á hacer en las diversas cláusulas, porque no lo hemos estimado necesario; pero si se quiere obtener con toda precision el importe de esos gravámenes, bastará calcular los pesos mexicanos á razon de cuarenta y un peniques como término medio en los cincuenta años.

Hecha esa operacion se obtendrá el peso real de la deuda que el Gobierno del Sr. Juarez reconoció en principio en la discusion de todos los proyectos anteriores, dando así una muestra del afan con que miraba todo lo que tenia relacion con el crédito y honra de la República.



Proyectos de conversion de las Administraciones de Tuxtepec.

Despues de la iniciativa presentada al Congreso de la Union por la Secretaría de Hacienda, con fecha 1º de Abril de 1871, y de haber dado por rotas las negociaciones que con un carácter extraoficial se seguian con el agente de los tenedores de bonos, Mr. Perry, no volvió el Gobierno de la República á ocuparse seriamente de la cuestion del reconocimiento y consolidacion de la deuda contraida en Lóndres; pero despues del triunfo de la revolucion de Tuxtepec y cuando la restauracion de la paz prometia guiar á la Nacion por un nuevo sendero que habia de conducirla á asombroso engrandecimiento, los acreedores volvieron á intentar de nuevo conseguir el pago de los intereses de su deuda, ofreciendo llevar á cabo una de las obras de mayor importancia quizá para el porvenir económico del país.

Desde que la conversion de 1837, por circunstancias extrañas á la voluntad y deseo de nuestro Gobierno, no habia podido llevarse á efecto tal como se habia proyectado, realizando el gran pensamiento de la colonizacion de nuestras fronteras y la enajenacion de sus terrenos baldíos, habia persistido en nuestros hombres públicos la idea de asociar el reconocimiento y pago de nuestra deuda, á la realizacion de alguna mejora material de importancia, que no solo per-

mitiese cubrir sin embarazos el servicio de intereses que se le asignara, sino que impulsando y desarrollando los elementos de riqueza de la Nacion, la pusiese en estado de acrecentar sus rentas sin nuevos y pesados gravámenes y de amortizar los capitales que constituian dicha deuda.

El escollo principal con que se habia tropezado siempre desde 1826, para dar cumplimiento á los repetidos arreglos ó transacciones celebrados con los acreedores, habia sido la dificultad de hacer el pago puntual y exacto de los réditos estipulados; porque una Nacion cuyos ingresos no excedian por término medio de doce á catorce millos de pesos, no podia, sin sufrir grandes quebrantos en su sistema hacendario, prescindir de dos ó tres millones tomados de la parte más florida de sus rentas. En atencion á estas circunstancias, cuando en 1869 y en 1871 se habian presentado los diversos proyectos que hemos examinado, se habia cuidado de pactar la elevacion gradual de los intereses de la deuda, á fin de dar tiempo á que en el trascurso de cinco ó seis años, la Nacion hubiese podido llevar á feliz término algunas reformas financieras de trascendencia y sus rentas se hubiesen acrecentado con el solo desarrollo de las riquezas del suelo, que hacian valiosa oferta á la inversion y colocacion de capitales europeos.

La experiencia, sin embargo, habia demostrado que aun estos cuidados hubieran sido estériles, porque llegados sucesivamente los plazos en que debian aumentarse los intereses estipulados, el estado de la Hacienda pública hubiera sido el mismo.

Estas ideas las exponia el Sr. D. Matías Romero en su iniciativa de 6 de Diciembre de 1878.

“El Presidente ha tropezado, decia, sin embargo, con varios escollos al ocuparse de este asunto; los principales de éstos han sido, la necesidad de cumplir puntualmente lo que se convenga, para establecer el crédito del país; lo relativa-

mente fuerte de las sumas necesarias para pagar el rédito de la deuda; la gran dificultad de que en las circunstancias actuales de la Nacion pudiese pagarse un rédito, aunque fuera muy bajo, y la consideracion de que seria más preferible no hacer arreglo alguno á faltar al que se hiciese. Ha luchado, pues, el Presidente con la dificultad de que para establecer el crédito, que se espera facilite al país los recursos necesarios para desarrollar sus elementos de riqueza, es indispensable contar, á su vez, con recursos que desgraciadamente no existen por ahora, y que no puede haber seguridad en que existan, mientras no cambien las circunstancias actuales de la República.

“De estas graves y patrióticas consideraciones que han ocupado por mucho tiempo la atencion del Presidente, ha nacido la idea de hacer contribuir á los acreedores del país, á la construccion de las obras públicas de mayor importancia en la Nacion, y á la vez de mayor necesidad para su progreso, á fin de que con el aumento de ingresos que tenga el Erario federal, una vez concluidas esas obras, pueda pagarse con seguridad y sin grande esfuerzo, el rédito de nuestra deuda.

“La Nacion se encuentra actualmente en las circunstancias de un deudor que tiene valores y elementos de riqueza bastantes para pagar todas sus deudas y quedar despues de esto en la opulencia; pero que carece de los recursos inmediatos é indispensables para hacer efectiva su riqueza. En tales ocasiones es frecuente que el deudor se dirija á su acreedor, solicitando una refaccion de su crédito, que le permita poner en explotacion las fuentes de riqueza que se encuentran cegadas por falta de los recursos necesarios para hacerlas productivas. Este ha parecido al Presidente que es, en las actuales circunstancias, el camino que debe seguir la República respecto de sus acreedores.

“Es notorio que una de las necesidades públicas más im-

periosas del país, si no la primera, es la construcción de vías férreas que pongan en comunicación á sus centros poblados entre sí y con las costas, que desarrollen el comercio interior y que faciliten, entre otras ventajas, la explotación de muchos de nuestros frutos que ahora no es costeable por los altos fletes que tienen que pagar para llegar á los puntos de embarque.¹

En apoyo de estas ideas, que no podían ser más justas ni más exactas, y tomando en cuenta la situación difícil por que atravesaba la República, los acreedores, con fecha 8 de Junio de 1878, presentaron un proyecto de reconocimiento de la deuda pública, ligado con la construcción de un ferrocarril que, partiendo de México, Toluca ó Cuautitlan, terminase en un punto de la costa del Océano Pacífico.

El Gobierno de la República, en el primer proyecto que sometió á los tenedores de bonos de Londres, les ofreció la construcción del canal de Tehuantepec, hipotecándoles las márgenes como una garantía del cumplimiento de las obligaciones que para con ellos se contraían; pero el proyecto fué juzgado como inadmisibile, no solo por las bases bajo las cuales se hacia el reconocimiento, sino tambien por la gran cantidad de capitales que habria sido necesario invertir para llevar á término la canalización. Esto fué lo que hizo fracasar aquel proyecto; pero en 1878, los acreedores mismos eran los que, juzgando hacedero el ferrocarril y conveniente á sus intereses, se comprometían á llevarlo á cabo, á trueque de que se pusiera en vía de pago el rédito y capital de su deuda.

La base principal del primer proyecto era la construcción por cuenta de la Empresa, y sin ninguna subvención pecu-

¹ Expediente de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, respecto del arreglo de la deuda pública y construcción de un ferrocarril de la ciudad de México al Océano Pacífico.—1878.—Págs. 3 y 4.

niaria del ferrocarril, á condición de que, una vez construidos y recibidos á satisfacción del Ministerio de Fomento los primeros cincuenta kilómetros, se liquidasen y pusiesen en vía de pago los diversos títulos de la deuda que la Empresa presentase, comprendiendo los emitidos en 14 de Octubre de 1850, en 30 de Noviembre del mismo año y los mandados pagar por suprema resolución de 9 de Febrero de 1852.

Los títulos gozarían de un rédito de 6 por ciento anual, quedando reducidos al 50 por ciento de su valor nominal; pero éste no comenzaría á causarse hasta que se hubieren recibido los primeros cincuenta kilómetros, quedando á cargo de la Empresa pagarlo durante los dos primeros años, por semestres, siempre que recibiese del Gobierno su importe en bonos.

Por cada kilómetro de ferrocarril que construyese la Compañía, el Ejecutivo habia de amortizar £ 2,000 de bonos á la par; la amortización habia de hacerse por tramos de á diez kilómetros.

Por cada cincuenta kilómetros que construyese la Empresa se abonaría á los títulos el 1 por ciento del rédito estipulado, de modo que por los cincuenta primeros, el rédito seria 1 por ciento, por los segundos el 2 por ciento y así sucesivamente hasta llegar al 6 por ciento.

Si al tercero ó cuarto año de la fecha en que hubiese comenzado á causarse el interes, la Empresa no hubiese construido trescientos kilómetros de ferrocarril, seria de su cargo el pago íntegro á los tenedores de bonos del rédito estipulado, recibiendo del Gobierno en bonos la diferencia entre el interes que hubiese llegado á pagar y el 6 por ciento que la Empresa tendria que abonar.¹

Discutidas y estudiadas cuidadosamente las anteriores bases en la Secretaría de Hacienda, el Gobierno, con fecha

¹ Expediente citado, págs. 11 y 12.

20 de Setiembre, formuló un contraproyecto que fué sometido al representante de los acreedores.

"1^a Los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, se comprometen á construir y explotar por sí ó por medio de la persona ó compañía á quien taasfieran el derecho que les da este convenio, un camino de fierro con su respectivo telégrafo, que partan de la ciudad de México y terminen en un punto de la costa del Pacifico entre San Blas y Mazatlan.

"2^a La construccion y explotacion de la vía férrea y telegráfica mencionadas en la base 1^a, se sujetará á las condiciones siguientes:

"3^a En consideracion á que los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, se obligan á construir y explotar la línea férrea y telegráfica á que se refieren las bases 1^a y 2^a de este convenio, la República Mexicana establece dos fondos consolidados en bonos, el primero de los cuales gozará el rédito de 3 por ciento anual, en los términos expresados en la base 8^a de este convenio, y el segundo, que no vencerá interes, se amortizará de la manera establecida en la base 11^a.

"4^a Formarán el nuevo fondo consolidado que vence interes:

"1^a El capital de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850.

"2^a Los bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, capitalizándose los réditos vencidos legalmente hasta el 31 de Diciembre de 1870.

"3^a El capital de los bonos emitidos en virtud de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos.

"4^a La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Lóndres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, convirtiéndose el capital á la par y perdiendo los intereses.

"5^a El fondo consolidado que no vence réditos, se formará de veinte cupones vencidos y no pagados de los bonos

emitidos en Lóndres, con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850, que se capitalizarán á la par.

"6^a Por cada cien kilómetros de ferrocarril y telégrafo contruidos y recibidos á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, conforme á la base 2^a de este contrato, se cambiarán á los tenedores de bonos en Lóndres, títulos de los expresados en la base 4^a, por valor del cociente de la division del valor total del primer fondo consolidado por el número total de kilómetros que tenga la vía férrea, por igual suma de los del primer fondo consolidado.

"7^a Si los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres solo construyeren por sí ó por medio de la persona ó compañía á quien trasfieran su derecho para construir el camino de fierro y telégrafo una parte de ese ferrocarril y telégrafo, solamente se les cambiará en la proporeion establecida por la base anterior la suma correspondiente á la parte de vía construida, de bonos del primer fondo consolidado por bonos de los comprendidos en la base 4^a de este convenio, quedando el resto de éstos en el estado que ahora guardan.

"8^a Los bonos del primer fondo consolidado que se emitan y cambien por los títulos expresados en la base 4^a de este convenio, en virtud de lo prevenido en la base 6^a, causarán rédito del $\frac{1}{2}$ por ciento solamente durante el segundo año, contado desde la fecha de su emision; de 1 por ciento solamente durante el tercer año; y de $\frac{1}{2}$ por ciento más en cada uno de los años posteriores hasta llegar al 3 por ciento anual, que comenizará á vencerse en el sétimo año contado, desde la emision de cada serie de bonos del primer fondo consolidado hasta la amortizacion de los títulos.

"9^a El Gobierno Mexicano se compromete á destinar las sumas necesarias para pagar semianualmente el monto de los intereses vencidos que se devenguen sobre el primer fondo consolidado, desde que se cause conforme á la base 8^a de este convenio, haciéndose los pagos en los términos en ella

estipulados con la debida oportunidad para que los fondos estén en Londres antes de los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, y siendo los gastos de situacion y comision por cuenta del mismo Gobierno.

“10^a Los bonos del segundo fondo consolidado que no vencen interes, se emitirán al ser cambiados los títulos enumerados en la base 4^a de este convenio, en los términos establecidos en la base 11^a por los bonos del primer fondo consolidado, en la parte proporcional, al cambio que se haga de títulos antiguos por títulos del primer fondo consolidado.

11^a Por cada diez kilómetros de ferrocarril y telégrafo, construidos y recibidos á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, el Gobierno Mexicano amortizará \$ 100,000 de bonos del segundo fondo consolidado pagándolos á la par en efectivo.¹

Este contraproyecto del Gobierno era tan ventajoso para la República y sus intereses, que era casi imposible que pudiese ser aceptado por los acreedores.

En realidad el reconocimiento á la par del capital de la deuda, devengando 3 por ciento, era lo mismo que convertirlo al 50 por ciento con un rédito de 6 por ciento; pero el nuevo proyecto establecia dos fondos dejando diferida una gran parte de los intereses ya vencidos que correspondian á los tenedores de bonos de 1864, la cual solo habria de pagarse en virtud de amortizaciones á razon de \$ 100,000 por cada diez kilómetros de ferrocarril construidos á satisfaccion del Ministerio de Fomento.

Además, la graduacion que se establecia para el pago de los intereses hasta el 3 por ciento era sumamente lenta, porque comenzaba el segundo año de la emision y solo hasta el sétimo venia á percibirse íntegra.

Algunas de las estipulaciones del contrato eran, sin embargo, muy convenientes y necesarias, á saber: las que asegu-

1. Expediente citado, págs. 12 y 13.

raban la terminacion de la obra, regulando en proporcion á lo que se hubiese construido, la emision de los nuevos títulos. En el primer proyecto de los acreedores la emision de los títulos del fondo consolidado tenia lugar tan luego que se hubiesen construido los primeros 50 kilómetros de vía; pero en el contraproyecto la emision se hacia paulatina y progresivamente, á medida que fuese avanzando la construccion, para que en el caso de que por cualquier evento se paralizase ó no pudiese llegar á su término la emision, se limitase á una cantidad proporcional, dejando el resto en el estado en que se encontraba antes de la celebracion del contrato.

Los acreedores, en vista de las proposiciones del Gobierno, modificaron sus primeras propuestas pidiendo la formacion de un fondo de 6 por ciento anual, dejando reducidas las diversas categorías de la deuda al 50 por ciento de su valor nominal. La Empresa se obligaba á construir 50 kilómetros de ferrocarril por lo menos en cada uno de los dos primeros años; pero exigia que tan luego que la Secretaría de Fomento hubiese recibido á su satisfaccion los primeros 100 kilómetros, el Ejecutivo mandase liquidar y poner en vía de pago los réditos de la deuda, abonando á los títulos que se presentasen un 1 por ciento de rédito por cada 75 kilómetros de vía construidos, aumentando progresivamente el rédito á medida que se fuese construyendo el resto del camino de fierro, hasta llegar al 6 por ciento como interes definitivo.

Para obviar á las dificultades que el Gobierno habia hecho notar para el caso en que la vía no se llegase á terminar, consentian en establecer la siguiente cláusula: “Si el concesionario ó la Compañía á quien transfiera su derecho, solamente construyesen una parte de ese ferrocarril, el Gobierno Mexicano no estará obligado á pagar más rédito que el que corresponda á la parte construida, quedando el resto de la deuda comprendida en el fondo consolidado, en el mismo estado que hoy guarda.”

Las diferencias principales que existían entre el contraproyecto del Gobierno y el nuevo proyecto del representante de los acreedores, eran la supresión del fondo diferido, la emisión completa de los títulos de la deuda desde que se hubiesen construido cien kilómetros de vía, aunque el interés que disfrutasen habría de estar en relación con los progresos de la construcción, y la amortización que conforme á la base 6ª había de ser de £ 20,000 por cada diez kilómetros que se recibiesen debidamente terminados.¹

El Gobierno, no satisfecho aún con las nuevas concesiones de sus acreedores, presentó otro contraproyecto en 5 de Noviembre, reconociendo al 50 por ciento el capital de los bonos emitidos en 14 de Octubre de 1850, diez cupones de los mismos bonos y la suma que se liquidase como justa de los otros bonos no convertidos en 1850, perdiendo sus intereses, formando todo un fondo con interés de 6 por ciento anual.

La Secretaría de Hacienda aceptó que la emisión del nuevo fondo tuviese lugar tan luego que se hubiesen terminado los primeros doscientos kilómetros; pero respecto al aumento progresivo de los intereses exigió, para asegurar la terminación de la obra, que por cada 166 kilómetros se aumentaría un 1 por ciento hasta llegar al 6 por ciento.

La última modificación de importancia que se proponía era la siguiente comprendida en la cláusula 10ª:

“Mientras el Sr. Pedro del Valle ó la compañía á quien traspase sus derechos no haya construido 1,000 kilómetros, se obliga á pagar á los tenedores de los títulos del nuevo fondo consolidado por semestres, y desde la fecha en que deba causarse, conforme á la base 9ª de este convenio, el rédito íntegro de 6 por ciento de los títulos de la deuda nacional enumerados en la base 4ª y convertidos conforme á la mis-

¹ Expediente citado, págs. 13 y 14.

ma, recibiendo del Gobierno de México en bonos del mismo fondo, la diferencia que haya entre el tanto por ciento que deba pagarse en la proporción de lo construido, y el 6 por ciento que la compañía abone á los tenedores de créditos, haciéndose este pago al terminarse la construcción de mil kilómetros de ferrocarril.¹

Estas bases todavía sufrieron nuevas modificaciones á consecuencia de las objeciones presentadas por los interesados y en virtud de ellas se redactó al fin el proyecto de 6 de Diciembre.

Este proyecto era como sigue, en lo conducente á la deuda de Londres:

“Los acreedores de México, representados por los Sres. Eduardo F. Perry y Pedro del Valle ó la Compañía á quien traspasaran los derechos que este convenio les otorga, se obligan á construir y poner en explotación el ferrocarril y telégrafo á que se refiere la base 1ª de este convenio, en el término de seis años, contados desde el día en que este contrato sea aprobado por el Congreso de la Union.

“5ª La construcción del ferrocarril y telégrafo á que se refiere la base precedente, será en los términos siguientes: durante el primer año, contado desde el día en que se apruebe este convenio por el Congreso de la Union, se construirán y pondrán en explotación por lo menos setenta y seis kilómetros de ferrocarril y telégrafo; durante el segundo año se construirán y pondrán en explotación cien kilómetros de ferrocarril y telégrafo, y en cada uno de los cuatro años siguientes se construirán y pondrán en explotación doscientos seis kilómetros de ferrocarril y telégrafo. No se considerará construida y concluida parte alguna de ferrocarril y telégrafo mientras no sea recibida á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

¹ Expediente citado, págs 15 y 16.

"6ª En caso de que por cualquier motivo los acreedores de la República ó la persona ó Compañía á quien trasfieran los derechos que este convenio les da, dejaren de cumplir con las obligaciones que les impone el mismo, respecto de la construcción de la vía férrea dentro de los plazos en él fijados, despues de concluidos los primeros cuatrocientos kilómetros y hecha la conversion de los títulos de la deuda nacional, conforme á las bases 8ª, 9ª y 12ª de este contrato, perderán los acreedores ó quien los represente, como pena, la mitad del camino que hubieren construido, el cual quedará á beneficio de la Nacion, la que podrá enajenarlo á cualquier particular ó Compañía, luego que se haga por el Ejecutivo la declaracion de caducidad de este convenio.

"8ª En consideracion á que los acreedores de México ó la persona ó Compañía á quien trasfieran los derechos que les otorga este convenio, construirán por su cuenta el ferrocarril y telégrafo á que este mismo convenio se refiere, sin ninguna subvencion financiera ni otra retribucion que la que expresa la base 13ª de este mismo convenio, la República Mexicana establecerá un nuevo fondo consolidado, en bonos que vencerán el rédito de 6 por ciento al año, el cual comenzará á causarse y pagarse en los términos expresados en la base 15ª de este convenio, siendo amortizable una parte del capital en la forma señalada en la base 13ª.

"9ª Formarán el nuevo fondo consolidado, tan solo por lo que toca á la deuda de Londres:

"I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, al 50 por ciento.

"II. Los cupones de los bonos mexicanos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, vencidos y no pagados, desde 1º de Julio de 1867, hasta que se haga la conversion al 50 por ciento.

"III. La suma que se liquide como justa de los bonos emi-

tidos en Londres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo sus réditos al 50 por ciento.

"12ª Tan luego como la Secretaría de Fomento haya recibido á su satisfaccion los primeros cuatrocientos kilómetros de ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refiere, el Ejecutivo de la República liquidará y hará la conversion de los títulos de que habla la base 9ª de este convenio, y pondrá en vía de pago los réditos de la deuda de que habla la base 9ª, haciéndose el pago en la proporcion y forma establecida en la base 15ª.

"13ª Por cada diez kilómetros de ferrocarril y telégrafo construidos y recibidos á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, el Gobierno Mexicano amortizará en efectivo y á la par, \$ 80,000 ó £ 16,000 de los títulos de la nueva emision de que se habla en la base 8ª de este convenio. Respecto de los primeros 382 kilómetros que se concluirán antes de hacer la nueva emision, se amortizarán títulos de los expresados en la base 9ª de este nuevo convenio, con las reducciones establecidas en la misma base.

"14ª Si á los seis meses de recibido por el Gobierno de México un tramo de 10 kilómetros concluidos de ferrocarril y telégrafo, no se hubieren amortizado los títulos de la deuda nacional, en los términos que se establecen en la base precedente de este convenio, el Ejecutivo emitirá á favor de la Empresa, por la suma devengada, bonos que ganen un 6 por ciento de rédito al año y sean amortizables con un 10 por ciento de los derechos de importacion que se causen en las aduanas marítimas de la República.

"15ª Por los primeros 76 kilómetros de ferrocarril que construya la Empresa en el primer año, conforme á la base 5ª, el Gobierno Mexicano abonará á los títulos de la nueva emision un 1 por ciento de rédito; por los 100 kilómetros que construya en el segundo año, conforme á la expresada base,

se abonará otro 1 por ciento de rédito á los expresados títulos; y por cada 206 kilómetros de ferrocarril y telégrafo que se construyan en los años tercero, cuarto, quinto y sexto, conforme á la misma base, se abonará progresivamente un 1 por ciento más de rédito en cada año, hasta llegar al 6 por ciento que se comenzará á causar y pagar al quedar concluidos 1,000 kilómetros del ferrocarril y telégrafo en el término de seis años.

"17.^a Si los acreedores de la República que acepten este convenio ó la persona ó Compañía á quien trasieran los derechos que le concede, construyesen solamente una parte del ferrocarril y telégrafo á que este convenio se refiere, el Gobierno Mexicano no estará obligado á pagar más rédito por los títulos que pertenezcan á los acreedores que lo acepten, que el que corresponda á la parte construida de ferrocarril y telégrafo y en la proporción fijada en la base 15.^a, quedando el resto de la deuda comprendida en el fondo consolidado, en el estado que hoy guarda y con los derechos que actualmente representan, conforme á la base 11.^a de este convenio."¹

Este proyecto, cuyo análisis científico harémos más adelante, presentaba inmensas ventajas á la República, no solo porque iba á lograr ver terminada una gran obra de suma importancia para el porvenir del país, sino porque aseguraba, sin un gran gravámen para el presupuesto, el pago de los réditos de todas las diversas categorías de la deuda pública nacional, que en su totalidad quedaban convertidas, sin consignaciones especiales, en un solo fondo y con un solo rédito, ideales que inútilmente habian sido perseguidos en épocas anteriores.

Si el Sr. Payno se vanagloriaba en 1852 de haber celebrado la mejor conversion de la deuda de Lóndres, haciendo á la Nacion inmensos beneficios, es indudable que el Sr. D.

¹ Expediente citado, págs. 7 á 10.

Matías Romero tiene en este contrato un título de honor para sus aptitudes y pericia como Secretario de Hacienda, y otro de gratitud para con la Nacion, por quien se esforzó en obtener condiciones tan ventajosas y favorables.

Considerando aritméticamente el anterior proyecto de conversion, tendremos segun los cálculos hechos por el Sr. Romero, el siguiente resultado:

Fondo consolidado al 6 por ciento.

I. El capital de los bonos emitidos en Lóndres conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, que es de \$ 51.208,250, y que convertidos al 50 por ciento de su valor conforme al art. 9. ^o del mismo contrato importan.....	\$ 25.604,125
II. Veintitres cupones de los mismos bonos vencidos y no pagados del 1. ^o de Julio de 1867 al 31 de Diciembre de 1878, fecha de la conversion, conforme á la fraccion XVI del art. 9. ^o del contrato, que importan al 50 por ciento.....	8.833,414
III. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Lóndres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, la cual se calculó en \$ 2.500,000, que convertidos al 50 por ciento quedan reducidos á.....	1.250,000
Total de la deuda reconocida ¹	\$ 35.687,539

¹ Refutacion al dictámen de las Comisiones unidas 1.^a de Crédito público y 2.^a de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, respecto del arreglo de la deuda contraida en Lóndres, por D. M. Romero, pág. 18.

Réditos.

AÑOS.	CRÉDITOS.	INTERESES.	AMORTIZACION.	TOTAL.
En 1879 1% sobre ...	\$ 35.687,539	\$ 356,875 39	\$ 608,000	\$ 964,875 39
En 1880 2 " " ...	35.079,539	701,590 78	800,000	1.501,590 78
En 1881 3 " " ...	34.279,539	1.028,386 17	1.648,000	2.676,386 17
En 1882 4 " " ...	32.681,539	1.305,261 56	1.648,000	2.953,261 56
En 1883 5 " " ...	30.983,539	1.549,176 95	1.648,000	3.197,176 95
En 1884 6 " " ...	29.335,539	1.760,132 34	1.648,000	3.408,132 34
En 1885 6 " " ...	27.687,539	1.661,252 34	1.661,252 34
En 1886 6 " " ...	27.687,539	1.661,252 34	1.661,252 34
En 1887 6 " " ...	27.687,539	1.661,252 34	1.661,252 34
En 1888 6 " " ...	27.687,539	1.661,252 34	1.661,252 34
Totales.....	\$ 13.346,432 55	\$ 8.000,000	\$ 21.346,432 55	

El cálculo anterior muestra muy claramente las obligaciones que hubieran gravitado sobre el Tesoro de la República en el caso de que se hubiese llevado á cabo la conversion; pero no da á conocer lo que la conversion era para los tenedores de bonos, dadas las rebajas y quitas que tenian que sufrir para convertir ellos á su vez los bonos de 1864 y las comisiones que tenian que pagar á sus agentes y representantes.

El cálculo para los tenedores de bonos era el siguiente:

Conversion de la deuda.

El capital de los bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850.....	£ 10.241,650
Intereses vencidos sobre la misma deuda al 31 de Diciembre de 1878, al 38 por ciento.....	3.891,580
Total	£ 14.133,230

Del frente.....	£ 14.133,230
Capital de los bonos emitidos en virtud de la conversion de Maximiliano de 1864 £4.864,800 menos 40 por ciento.....	2.918,880

Total deuda..... £ 17.052,110

Treinta y tres por ciento de £ 17.052,110..... £ 5.627,196

Se deduce la comision pagada ó que debia pagarse al Sr. D. Pedro del Valle..... 669,803

Líquido para los tenedores de bonos £ 4.957,393

Como esta cantidad no devengaba el interes de 6 por ciento desde el primer año, sino que comenzaba con el 1 por ciento durante el primero, el 2 por ciento en el segundo y así sucesivamente hasta llegar al máximum, el resultado para los tenedores de los bonos emitidos en 1850 y en 1864 era el siguiente:

Primer año.— £ 4.957,393 al 1 por ciento.....	£ 49,573
Segundo idem.— Idem al 2 por idem.....	99,146
Tercer idem.— Idem al 3 por idem.....	148,719
Cuarto idem.— Idem al 4 por idem.....	198,292
Diez por ciento pagadero en ese año.....	495,739
Quinto año.— £ 4.957,393 al 5 por ciento.....	247,865
Sexto idem.— Idem al 6 por idem.....	297,438

Suma total en seis años..... £ 1.536,772

En consecuencia, el resultado de la operacion por cada bono de £ 100 del antiguo fondo del 3 por ciento era como sigue:

Intereses atrasados £ 38.....	£ 138 00-00
Se deduce el 67 por ciento de la conversion ..	92 09-02
<hr/>	
Quedan.....	£ 45 10-10
Menos lo que correspondia á D. Pedro del Valle.	5 08-05
<hr/>	
Total	£ 40 02-05
£ 40 2 sh. 5 d. por el primer año al 1 por ciento.	0 08-00½
Idem por el segundo idem al 2 por idem.....	0 16-00½
Idem por el tercero idem al 3 por idem	1 04-00¾
Idem por el cuarto idem al 4 por idem.....	1 12-01
Idem por el quinto idem al 5 por idem.....	2 00-01½
Idem por el sexto idem al 6 por idem.....	2 08-01½

Por lo que hacia á los bonos de 1864, por cada bono de £ 100 el resultado era el siguiente:

Bonos de.....	£ 100 00-00	sin interes.
Se deduce el 40% "	40 00-00	(al verdadero valor del coupon primitivo.)
Quedan.....	£ 60 00-00	
Se deduce el 67% "	40 04-00	ó sea el importe de la conversion.
Quedan.....	£ 19 16-00	
Menos.....	" 2 07-	2 parte de D. Pedro del Valle.
<hr/>		
Total.....	£ 17 08-10	al 1% por el primer año..... £ 0 03-05½
		al 2% " segundo año... " 0 06-11½
		al 3% " tercer año..... " 0 10-05½
		al 4% " cuarto año..... " 0 13-11½
		al 5% " quinto año..... " 0 17-05½
		al 6% " sexto año..... " 1 00-11

Los anteriores cálculos bastan para demostrar que la conversion de 1878 no solo no era conveniente para los tenedores de la deuda de Lóndres, sino que resultaba onerosa en demasía; porque además de los quebrantos que les imponia,

tenian necesidad de coadyuvar á la terminacion del ferrocarril, para no incurrir en las penas que se les señalaban en el contrato y para consolidar definitivamente el pago de sus intereses.

Debido á estas circunstancias, aunque, cuando por telégrafo se anunció á Lóndres la celebracion del contrato y su presentacion á la Cámara, fueron recibidas con júbilo las noticias enviadas á las principales publicaciones periódicas, poco despues y cuando fué conocido el texto del contrato, fué reprobado unánimemente por el Comité, acordándose dirigir una comunicacion al Ministerio de Hacienda haciéndole saber que el Sr. Perry se habia extralimitado de sus instrucciones, entre las cuales no estaba la de formar una obligacion semejante sin sujetarla á la ratificacion del propio Comité.

La comunicacion fué dirigida, en efecto, con fecha 1º de Febrero de 1879 y recibida en el Ministerio en 28 de Febrero.¹

Casi al mismo tiempo que esta negociacion fracasaba por la falta de aceptacion, se trataba del establecimiento de un Banco nacional que tuviese todas las prerogativas de que hablaba la ley de Julio de 1857, y que á la vez que se consagrara á hacer las normales operaciones de su instituto, descuento, emision, cambio, etc., se encargase de convertir la deuda nacional bajo bases semejantes á las del proyecto Perry, y que constan en una carta dirigida por Mr. Sheridan, presidente del Comité de tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, al redactor del "Times" que en lo conducente dice así:

"Un Banco nacional en México siempre que se establezca bajo las debidas garantías, probablemente seria para esa República lo que ha sido para los españoles el Banco de Es-

¹ Véase el expediente que lleva por título: "Contrato con los Sres. Perry y Valle sobre arreglo de la deuda nacional de 1878 á 1879. 5 cuadernos núm. 2.

pañía; sin su ayuda el Gobierno español habría tenido grandes dificultades para coleccionar las contribuciones interiores. Con el establecimiento de un Banco en México, con el carácter de agente de Estado de semejante clase, sería posible que redundara tanto en beneficio del país como en el de los tenedores de bonos. Las siguientes son las principales proposiciones considerando el total de la deuda en £ 17,371,866, incluso los intereses, suma muy pequeña para un país tan rico por su misma naturaleza: La conversión de la deuda al 3 por ciento, á un tipo que como minimum de cambio por cada £ 100 sean 33 libras, 6 chelines, 8 peniques de la deuda del 6 por ciento, ó como maximum el cambio de £ 100 de 3 por ciento sea £ 50 de la deuda del 6 por ciento, creando con esto un capital consolidado al 6 por ciento cuya suma no exceda en el primer caso de £ 8,685,943 ó en el último no baje de £ 5,790,628; el pago de intereses se hace de la manera siguiente: primer año, 1½ por ciento en moneda ó 4½ por ciento en papel de 1º de Junio de 1877; segundo año, 3 por ciento en moneda y 3 por ciento en papel; tercer año, 4½ por ciento en dinero y 3 por ciento en papel; y cuarto año, 6 por ciento en dinero, y así sucesivamente hasta que el 9 por ciento en papel creado de esta manera se ponga á la par por medio de bonos semestrales que comiencen en 1º de Julio de 1879, estableciéndose una caja especial de amortización con el fondo de £ 200,000 ó más de 40,000 anuales, productos de algunos depósitos de guano que se destinarán á ese objeto. Nuestra atención se ha fijado especialmente en el hecho principal de que en el proyecto de arreglo se halla el establecimiento de un Banco nacional de México, cuya concesión ha sido presentada al Congreso mexicano, y observamos que mientras se aprueba el contrato de arreglo entre el Gobierno de México y los tenedores de bonos, y se lleva á cabo el cumplimiento de sus condiciones con ese Banco nacional, cuenta vd. en favor de lo último con ciertos dere-

chos y privilegios relativos al reconocimiento y á la conversión de la deuda pública de México, la cual se hará por documentos autorizados.¹

Aunque de la carta de Mr. Sheridan aparece que el proyecto para la creación del Banco nacional se había aprobado, en el expediente que hemos examinado no se encuentra más que un proyecto con el título de "apuntes sobre el establecimiento de un Banco nacional de descuento, circulación, emisión y depósito y explotación de criaderos de guano," sin que haya habido ninguna aprobación por parte del Ejecutivo.

Sin embargo, es un hecho que no puede ponerse en duda que los acreedores intentaron ligar el reconocimiento y pago de su deuda con la creación de un Banco nacional que respondiese y se encargase del servicio de intereses; pero el Gobierno no dió importancia á este pensamiento, quizá tomando en cuenta los peligros que podia ocasionar un Banco de Estado sujeto á semejante organización.

Poco tiempo despues de haberse recibido en la Secretaría de Hacienda la comunicacion fecha 1º de Febrero de 1879, suscrita por el secretario del Comité de tenedores de bonos Mr. Holmes, y con fecha 10 de Marzo, el agente Mr. Perry puso en conocimiento del Ministerio, que estaba autorizado por un telégrama recibido el dia 2 para retirar la reprobación que había dado el Comité y para continuar en su nombre las negociaciones sobre el arreglo de la deuda á que se referia el contrato de 6 de Diciembre de 1878.

Los tenedores de bonos intentaron despues que se reformase el anterior proyecto en vista de que estaba ya casi organizada la compañía que se había de encargar de la construcción del ferrocarril, y de que al efecto iba á enviar un representante con plenos poderes y acompañado de algunos

¹ Véase la traducción de la carta en el núm. 12,196 del "Siglo XIX" de 5 de Marzo de 1879.

ingenieros que se encargarian de hacer los estudios necesarios para llevar á término la obra.

Lo que aconteció en seguida lo refiere el presidente del Consejo de tenedores de bonos extranjeros en su sétimo informe anual. Dice así: "Cuando se publicó la última relación de los trabajos de este Comité, se estaban haciendo esfuerzos para introducir algunas modificaciones en las proposiciones para un arreglo de la deuda de México de 1851 y 1864, incorporadas en el contrato de 6 de Diciembre de 1878, aceptado *ad referendum* por el agente del Comité en México, que pudiesen servir como base de un arreglo entre la República y sus acreedores; porque aunque las cláusulas contenidas en ese contrato eran inadmisibles, habia en ella términos que, en concepto del Comité, podrian conducir á un arreglo.

"A la llegada del Sr. Cervantes, representante de los financieros mexicanos interesados en el arreglo de la deuda, se entablaron negociaciones cuyo resultado fué aceptar las condiciones propuestas para someterlas respectivamente á los tenedores de bonos y al Gobierno de México, publicándolas en una carta circular del presidente del Comité fechada en 29 de Junio.

"Segun se explicaba entonces el arreglo comprendia la conversion de la deuda con sus atrasos de interes al 50 por ciento de su valor nominal en acciones del 6 por ciento con interes de 1 por ciento el primer año, 2 por ciento el segundo y así sucesivamente por medio de aumentos anuales de 1 por ciento hasta llegar al máximo de 6 por ciento; pero en compensacion los tenedores de bonos quedaban obligados á contribuir en favor de la construccion de un ferrocarril desde la ciudad de México hasta la costa del Pacífico, aumentando las nuevas acciones consolidadas del 6 por ciento con una suma casi igual á los atrasos de intereses capitalizados. Segun este arreglo £ 51 2 chelines 2 d. próximamen-

te, de las nuevas acciones del 6 por ciento serian cedidas por cada £ 100 de las acciones de 3 por ciento de 1851 con sus intereses atrasados.

"Como compensacion á la cesion de esos atrasos, el concesionario del ferrocarril de México ofrece £ 800,000 en bonos hipotecarios del 6 por ciento de dicha empresa.

"Aunque esa concesion de bonos del ferrocarril no asciende á la mitad del valor de las nuevas acciones consolidadas cedidas del 6 por ciento, casi representa un equivalente que no aparece á primera vista, puesto que llega á ser admisible tan solo como una seguridad cuando la mitad del ferrocarril esté concluida, lo cual no tendrá lugar sino dentro de tres años; mientras que las acciones consolidadas del 3 por ciento cedidas no tendrán su máximo de interes hasta los seis años.

"Segun los términos del propuesto arreglo la deuda de 1864 será, despues de reducida al 60 por ciento de su valor nominal, convertida en acciones de 6 por ciento al 50 por ciento de su valor nominal; pero sin reembolso de los intereses atrasados, ni obligacion de contribuir para la construccion del ferrocarril, £ 30 de una nueva accion del 6 por ciento seria equivalente á cada £ 100 de una accion de 3 por ciento de 1864 con sus atrasos de interes.

"Habiendo, segun parece, terminado los arreglos en Paris para la entrega del capital necesario para la construccion de la línea de ferrocarril ya mencionado, el Sr. Cervantes volvió á México en el mes de Noviembre último con el jefe de un cuerpo de ingenieros y un representante de los capitalistas extranjeros comprometidos en la Empresa.

"Aunque fueron bien recibidos por el Ejecutivo de México á su llegada, la sancion legislativa para el arreglo no fué posible, por haber terminado el Congreso sus sesiones el 15 de Diciembre último.

"Ninguna duda existe en el concepto del Sr. Cervantes

y de sus ayudantes franceses, de que las medidas legislativas necesarias serán expedidas en el próximo período que comenzará en Abril, para aprobar el arreglo de la deuda en los términos arriba mencionados.

“Tan pronto como el Congreso Mexicano haya dado su aprobacion necesaria, el arreglo de los detalles comenzará y el propuesto arreglo será sometido á los tenedores en una reunion pública.”¹

En efecto, como informaba el Consejo de Tenedores extranjeros, los acreedores empeñados en llevar á cabo la conversion de la deuda por medio de la construccion del Ferrocarril Interoceánico, presentaron algunas reformas á la Secretaría de Hacienda, pidiendo que se suprimiera del contrato de 6 de Diciembre de 1878 la designacion del trazo de la vía y algunas otras aclaraciones y rectificaciones de importancia para asegurar sus derechos y prerogativas; pero cuando estos hechos tuvieron lugar á fines de 1879 y á principios de 1880, el otorgamiento de las concesiones dadas á favor de los Sres. Symon y Sullivan y Palmer, pusieron término á aquellos arreglos y se abandonó por completo el pensamiento que habia dado lugar al contrato celebrado por el Sr. Romero.²

Una vez otorgadas aquellas concesiones ferrocarrileras y terminadas las negociaciones que se seguian con los representantes de los acreedores, el Gobierno que estaba animado de los mejores deseos para llegar á un arreglo de la deuda pública, nombró con fecha 6 de Junio de 1880 una comision compuesta de los Sres. Antonio Mier y Célis, Pedro Escudero y Echanove, Justo Benitez, Martin del Castillo é Hipólito Ramirez, para que propusieran un proyecto de reconocimiento, liquidacion y conversion de toda la deuda nacional,

¹ Seventh annual general Report of the Council of the Corporation of Foreign Bondholders.

² De los expedientes que hemos consultado no aparece en qué fecha se terminaron aquellas negociaciones; pero lo ocurrido en 1880 lo explica perfectamente.

á fin de que movilizandolos cuantiosos valores que ella importaba, produjese la alza del crédito nacional y el incremento de la riqueza pública proporcionando en consecuencia al Erario federal, los medios de regularizar sus operaciones.

La Comision nombrada se consagró desde luego empeñosamente á satisfacer la importante tarea que el Ejecutivo le habia encomendado, y con fecha 25 del mismo mes transcribió á la Secretaría de Hacienda un dictámen del Sr. Ramirez, que abrazaba rápidamente la manera con que debian tratarse las diferentes cuestiones que suscitaba el arreglo de la deuda y las diversas operaciones sucesivas que debia comprender, á saber: legitimidad de los títulos, valorizacion aritmética de cada uno de ellos, liquidacion, consolidacion, conversion de unos títulos por otros y pago regular de los intereses que se les atribuyesen.

El Gobierno por su parte no quiso dar regla ninguna á la Comision nombrada, sino que confiando en su aptitud notoria para dar cima á un proyecto que descansase en bases de equidad y justificacion no menos que de practicabilidad, manifestó claramente que deseaba que el proyecto que formase expresase con toda libertad el pensamiento que ella creyese más conforme con la justicia y la conveniencia pública.

La Comision, autorizada ya con tanta amplitud, terminó sus trabajos en el mes de Octubre y en un extenso informe dirigido al Secretario de Hacienda, explicó y desarrolló los principios que habian servido de base á su proyecto y las razones que habia tenido para no aceptar las doctrinas establecidas por el Sr. Juarez, sobre todo, en lo que se referia á la deuda de Lóndres, y estableció la base de que si bien era cierto que la República no debia pagar su deuda sin revisar, liquidar y depurar la legitimidad de sus créditos cuyo pago se le pedia, es decir, que no debia aceptar todas las obligaciones de pago, tal como existen, tambien era verdad que la Nacion debia ser justa y en consecuencia, pagar sus atrasos

en la forma que sus recursos y la exigencia de sus necesidades lo permitesen.

El proyecto de la Comision, aunque no muy practicable en la época en que fué redactado, es sin duda alguna uno de los más sensatos y más bien combinados y de los que más se han inspirado en los principios de equidad y de justicia.

Las bases principales del proyecto eran las siguientes en lo que se refiere á la deuda contraida en Lóndres.

Convertia en un solo fondo al 3 por ciento los bonos de la deuda de Lóndres por el capital de £ 10.241,650 fijado por la ley de 14 de Octubre de 1850, más los réditos no satisfechos por dicha suma hasta fines de 1880.

Para hacer la conversion establecia remates de los bonos del nuevo fondo, que habian de venderse al mejor postor en almoneda pública, depositando previamente en la direccion de la deuda los créditos que se pretendieran cambiar acompañados de un papel de abono que garantizase la postura.

Para los tenedores de bonos de Lóndres establecia la siguiente regla en el artículo 29: "Los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres, procederán como previene el artículo anterior, ó si lo prefiriesen depositarán sus títulos en poder del agente de la Direccion, recibiendo de él una factura que exprese la clase, número y valor de sus créditos, cuyas facturas serán recibidas en pago en las almonedas, parcial ó totalmente y se anotarán en el primer caso ó se recogerán en el segundo, dándose orden por la Direccion al agente respectivo, para que proceda á la inutilizacion de títulos ó créditos á que haya lugar, del modo que se expresará en el reglamento."

El sistema de almonedas es indudable que era lo mejor que encerraba el proyecto de la Comision, porque conforme á ese sistema, la Nacion reconocia á la par sus obligaciones y las quitas ó rebajas con que la conversion se verificase, se las imponian los mismos acreedores en los remates, de una

manera independiente del Gobierno, y segun el curso que en la Bolsa tuvieran los valores de ambos títulos.

"El sistema de remates, decia la Comision, que con tan buen éxito se puso en planta para el pago de los créditos franceses, lo adopta la Comision para llevar á cabo su sistema de conversion y el de amortizacion parcial que consulta. En el estado á que ha llegado el crédito de la República, es dado esperar que garantizándose suficientemente el lleno de las obligaciones que hoy se contraigan, la conversion traerá justamente la amortizacion. Los títulos de la deuda exterior que han sido siempre los que más alto precio han alcanzado, apenas si se cuotizan á 11 por ciento los de la deuda inglesa y 6 por ciento la convencionada: suponiendo, pues, que el acreedor cambie sus títulos al 50 por ciento y que les demos un valor de Bolsa de 25 por ciento, habrá conseguido un interes de 6 por ciento que forma una ventajosa imposicion."

Para formar el fondo de amortizacion é intereses, la Comision destinaba: 1º, el producto total de la contribucion federal; y 2º, el derecho de exportacion de metales preciosos que se cobraban en las aduanas marítimas.

Aritméricamente considerado el reconocimiento de la deuda, segun el comprobante núm. 14 que acompañaba al dictámen de la Comision, era el siguiente, formado por D. Bonifacio Gutierrez.

Deuda de Lóndres.

Por decreto de 14 de Octubre de 1850 quedó reducida á	
£ 10.241,650, que al respecto de \$ 5, forma el capital de.....	\$ 51.208,250 00

De la vuelta.....	\$ 51.208,250 00
Ha vencido por dividendos al 3 por ciento anual á razon de \$ 768,125 75 cs. por trimestre, desde 1º de Julio de 1851 á 30 de Junio de 1880.....	44.551,177 50
	<hr/>
	\$ 95.759,427 50
Pagado por dividendos desde 1º de Julio de 1851 al 2 de Enero de 1854.....	\$ 4.608,762 50
Remesa hecha por la Caja central en Febrero y Marzo de 1864.....	3,388 31
Remesa hecha por la aduana de Tampico en 1864 y 1865.....	3,738 10
Remesa hecha por la aduana de Veracruz, desde Febrero de 1863 á 21 de Julio de 1866.....	1.063,346 26
Remesa hecha por la propia aduana en Agosto de 1866	600,000 00
Entregada por el agente financiero en Lóndres Francisco Facio, á los Sres. Baring, Brothers y C ^a y que existia en el Banco por cuenta de dividendos, la cantidad de 19,000 y pico de libras ó sea cerca de...	100,000 00
	<hr/>
Al frente.....	\$ 6.379,235 17 \$95.759,427 50

Del frente....	\$ 6.379,235 17	\$95.759,427 50
Entregado de más por las aduanas marítimas á Francisco de P. Falconet, agente de los tenedores de bonos para el pago de 160,000 libras que los Sres. Baring, Brothers y C ^a prestaron en 1851 para cubrir un dividendo.....	127,830 00	6,507,065 17
	<hr/>	<hr/>
Total adeudo hasta fin del quincuagésimo quinto año fiscal, de 1º de Julio de 1879 á 30 de Junio de 1880. ¹		\$ 89.252,362 33

Tal era el resultado del proyecto de la Comision.

Despues de terminado el primer período presidencial del Sr. General Porfirio Diaz, comenzaron á hacer viajes á Europa algunas personas, directa ó indirectamente interesadas en el reconocimiento y conversion de la deuda y empezaron á surgir una serie de proyectos, planes, bases, arreglos y proposiciones, encaminadas á satisfacer los derechos de los tenedores de bonos. Estos agentes intrusos se hacian acompañar las más veces de cartas del Presidente de la República que aunque nada decian, les daban cierta autoridad para engañar y para darse una importancia de que carecian y causaban inmenso mal al crédito de la Nacion; porque siendo irresponsables para con el Gobierno, no se podia ejercer nin-

¹ Véase "Proyecto de arreglo de la deuda pública de México, presentado á la Secretaria de Hacienda por una Comision nombrada el 6 de Junio de 1880.—1881." Un folleto de 88 páginas.

guna accion coercitiva sobre ellos ni impedir que se hicieran de esta manera escandalosos juegos de bolsa sorprendiendo á los incautos y especulando con los que se dejaban sorprender.

Los periódicos ingleses de aquellos dias hacian referencia á estas intenciones de arreglos, y unas veces alentaban con su aprobacion ciertos proyectos y otras hacian los juicios más severos sobre la República y sus negocios financieros.

El representante de México en Francia llamó la atencion del Gobierno acerca de la conducta observada por estos intermediarios, en sus diferentes gestiones hechas ante el Comité de Tenedores y conjuró á la Administracion para que sin valerse de ninguna persona interesada, intentase directamente, ya fuera con los principales tenedores de bonos ó ya con el Consejo de bonos extranjeros, llevar á cabo una combinacion que redundase en provecho del crédito de la República y de los verdaderos acreedores que habian invertido su capital en títulos de la deuda mexicana. Al efecto, dió cuenta al Gobierno con las comunicaciones que le fueron dirigidas por Mr. E. P. Bouverie, presidente del Consejo de Tenedores y con la contestacion extraoficial que le habia dado, fijando en un sentido general, sin contraer compromiso alguno que pudiera constituir una obligacion, las condiciones principales en que debia basarse el reconocimiento de la deuda, tomando en consideracion la validez, legitimidad y derechos que representaba cada uno de sus diversos títulos.¹

Aunque las gestiones del Ministro mexicano en Francia no llegaron á tener ningún resultado satisfactorio, ellas sirven, sin embargo, para demostrar las influencias que en aquella época comenzaron á ponerse en juego ante los tenedores de bonos, y las esperanzas que agentes desautorizados les

¹ Véase el expediente intitulado: "Piezas remitidas por la Secretaría de Relaciones referentes á dicha deuda." Deuda contraida en Londres. Año 1883.

hicieron tal vez concebir despues de haber fracasado el proyecto de 6 de Diciembre de 1878 para la construccion del ferrocarril interoceánico y el de la creacion del Banco Nacional.

Más tarde, sin embargo, á fines de 1882, salió de Lóndres con direccion á la República el Sr. D. J. Jesus Cervantes, siendo portador, no de un proyecto del Comité, sino de unas bases que su presidente creia que serian aceptadas por los tenedores de bonos en caso de que le fueran presentadas á nombre del Gobierno. Acompañó al Sr. Cervantes en su viaje el Sr. Sheridan (hijo).

Las proposiciones se reducian á emitir los títulos de un nuevo fondo por valor de £ 18.000,000, de las cuales se podian deducir £ 2.000,000 para pagar ciertas reclamaciones no incluidas en las deudas de 1851 y 1864, devengando 1 por ciento el primer año, 1½ por ciento en el segundo, 2 por ciento en el tercero y siguientes hasta el noveno año, durante el cual, si los recursos de México lo permitian, ascenderia á 3 por ciento como rédito definitivo.

"Estas proposiciones, decia el *Times* de Lóndres, dando cuenta del *meeting* de 18 de Mayo de 1883, llegaron demasiado tarde á México para que fueran tomadas en consideracion en aquel período de sesiones del Congreso; pero el Sr. Cervantes volvió al país con el Sr. Rivas, amigo y secretario particular del Presidente y agente autorizado del Gobierno Mexicano. El Sr. Rivas vino á este país facultado para aprobar las proposiciones de 4 de Octubre, variándolas, dándoles mayor extension; pero naturalmente con la previa autorizacion del Gobierno."

El párrafo anterior del discurso de Mr. Sheridan, extractado por el *Times*, nos da á conocer lo que motivó el viaje del Sr. Rivas á principios de 1883 y lo que dió origen al proyecto de arreglo que fué aprobado por el Comité de Tenedores en el *meeting* de 18 de Mayo de 1883.

En efecto, el Sr. Rivas en union del Sr. Cervantes, partió

para Inglaterra á principios de 1883, y poco despues de su llegada á Lóndres, firmó un contrato para la emision de un fondo consolidado de £ 20.000,000 al 3 por ciento de interes anual, pagadero por semestres.

En el convenio del Sr. Rivas no se reconocian determinadas categorías de los títulos de la deuda, sino que del total de £ 20.000,000 se destinaban £ 15.300,000 para la conversion de toda la deuda, reservándose el Gobierno las... £ 4.700,000 para pagar los gastos de la conversion, los primeros cupones de intereses y convertir algunas otras deudas. En cambio el Comité se encargaba de determinar la forma bajo la cual debian convertirse todos los títulos por el agente designado por el Gobierno Mexicano.

Las bases adoptadas por el Comité para la conversion, eran las siguientes:

A.—3 por ciento. Deuda de 1851.

£ 112 en bonos nuevos por cada £ 100 de capital nominal de bonos antiguos, con todos sus cupones adjuntos vencidos desde 1º de Enero de 1867 inclusive. En el caso de faltar algunos de los cupones vencidos, de Enero de 1867 á 1º de Julio de 1883, la conversion podria efectuarse con deduccion de su importe á razon de £ 12 por todos los cupones.

B.—£ 25 en bonos nuevos por cada £ 100, importe nominal de los certificados emitidos por los Sres. Baring, por la tercera parte no pagada del cupon vencido en 1º de Julio de 1866.

C.—Deuda de 1864 del 3 por ciento hasta la proporeion de 60 por ciento representado por los cupones no pagados de la deuda de 1851.

£ 67 4 sh. de bonos nuevos por cada £ 100 de capital nominal de los antiguos bonos con todos sus cupones vencidos desde 1º de Enero de 1867. En el caso de que faltasen algunos de los cupones vencidos de Enero de 1867 á 1º de Julio de 1883, la conversion podria efectuarse con deduccion de su importe á razon de £ 7 4 sh. por todos los cupones.

D.—£ 15 en bonos nuevos por cada £ 100 del importe nominal de los certificados emitidos por los Sres. Baring, por la tercera parte no pagada del cupon vencido en 1º de Julio de 1866.

E.—Obligaciones diferidas de 5 por ciento de 1837.

£ 32 en bonos nuevos por cada £ 100 de capital de los bonos antiguos con todos los cupones no pagados ó no vencidos.

F.—Certificados de "Indebtedness" de la conversion de 1851.

£ 32 de bonos nuevos por cada £ 100 importe nominal de los certificados.

Las otras cláusulas del convenio especificaban las condiciones y formalidades bajo las cuales la conversion habia de tener lugar, el tiempo durante el cual podia llevarse á cabo, los requisitos que habian de tener los bonos que se emitieran, los sellos y firmas que debian llevar y el depósito que habia de constituirse durante tres años de los antiguos títulos, para que en el caso de que, si en ese espacio de tiempo el Gobierno no daba cumplimiento al contrato, pudieran los acreedores reasumir sus primitivos derechos.

Este proyecto ya aprobado por los tenedores fué remitido á la Secretaría de Hacienda; pero cuando llegó ya habia sido aprobada en ambas Cámaras la ley de 14 de Junio, cuyas principales prescripciones autorizaban al Ejecutivo para:

I. Fijar la forma, condiciones y plazos para el exámen, reconocimiento, liquidacion y conversion de la deuda.

II. Consolidar toda la deuda en nuevos títulos que gozarán de un rédito de 3 por ciento anual.

III. Sea cual fuere el origen de los créditos y la nacionalidad de los tenedores, toda la deuda conservará su calidad de mexicana, sin que pueda dársele carácter internacional, ni asignarse renta especial para el pago de réditos.

IV. La Tesorería general de la Nacion emitirá los nue-

vos títulos consolidados y los canjeará por los antiguos créditos por el valor nominal de éstos, los cuales quedarán nulificados en virtud de la conversion.

Dadas estas prescripciones terminantes de la ley de autorizacion, el Ejecutivo no podia dar su aprobacion, sin modificaciones, al proyecto de 18 de Mayo, porque aunque en él no se pactaba la consignacion de renta especial ni se excedia del rédito estipulado, sí se aumentaba la deuda en la suma de £ 4.700,000 de títulos nuevos, que no podian emitirse en cambio de otros antiguos como la ley queria y preceptuaba.

El Secretario de Hacienda, Sr. Fuentes y Muñiz, en el informe que presentó al Presidente, acerca del estudio que hizo del proyecto, lo expresó así de una manera terminante, proponiendo algunas modificaciones de detalle y la supresion completa de la nueva emision.

“El artículo 14 establece, decia el Secretario de Hacienda, que los £ 4.700,000, resto de los £ 20.000,000 á que segun el artículo 2º del proyecto debe montar la emision de los nuevos títulos, despues de cubiertas las £ 15.300,000 destinadas propiamente á la conversion de la deuda contraida en Lóndres, quedan á disposicion del Gobierno para el arreglo de ciertas obligaciones de deudas interiores de la República, para el pago de emolumentos y gastos del Comité de Tenedores y de agentes empleados en la conversion y para los gastos de ésta.

“Ya al hablar del total importe de la emision para convertir la deuda, mencioné las circunstancias de que la autorizacion concedida al Ejecutivo para convertir la deuda, no permite la emision de valores con otro objeto que el de consolidar la deuda, canjeando créditos antiguos por bonos nuevos. Esta sola consideracion bastaria para apoyar la indicacion hecha de que la emision para consolidar y convertir la deuda, no exceda de los £ 15.300,000 en nuevos títulos que

realmente se destinan á dejar redimidas las obligaciones hoy existentes á causa de dicha deuda. Pero hay, además, que considerar, que si ese excedente de bonos hubiera de destinarse á su venta para adquirir recursos, ya sea para el pago de los réditos de la deuda en uno ó varios semestres, ó ya para el de otras obligaciones del Gobierno, no seria el medio más propio ni cómodo de obtener ese resultado. En efecto, los bonos para la conversion de la deuda de Lóndres que ganarán el 3 por ciento y se redimirán al 50 por ciento de pago, no valdrán en el mercado ni siquiera ese 50 por ciento; y puestos en venta por el Gobierno, puede asegurarse que no se colocarian á más de 25 por ciento líquido, es decir, que para adquirir un millon de pesos tendrian que emitirse cuatro, y que, en consecuencia, el millon redevendria el 12 por ciento, recargado con los costos de situacion y demas franquicias que indispensablemente se tienen que dar á los tenedores.”¹

Estas observaciones de la Secretaría de Hacienda dieron lugar á que se modificara en su parte sustancial el contrato y á que reformadas las instrucciones del Sr. Rivas se le devolvieran, con plenos poderes, para que aceptadas por el Comité de tenedores, pudiera dar su aprobacion definitiva.

Llegado el negocio á tal estado todo presagiaba que bien pronto se llegaria á un arreglo definitivo; pero entonces contra lo esperado, tuvo lugar el gran escándalo suscitado por la prensa inglesa, que fué el único y verdadero resultado que se obtuvo de aquella proyectada conversion.

El Comité de tenedores se creyó víctima de un nuevo engaño por parte de la República, desconfió de los poderes del Sr. Rivas que habia examinado escrupulosamente, se supuso que el Presidente en un parte telegráfico habia declarado

¹ Véase el expediente intitulado: “Deuda de México en Lóndres.” Proyecto de arreglo y conversion núm. 110.

irrevocable el convenio celebrado por su agente, se lanzaron injurias contra todos nuestros hombres públicos y contra la buena fé de la Nación, y entre otros artículos vehementes, dados á la estampa por la prensa europea, se distinguió el de un periódico en alemán titulado "La Prensa Libre," en el que juzgando el telegrama supuesto se decía: "A consecuencia de esta declaración subieron naturalmente á más de 30 por ciento los bonos mexicanos; pero con respecto al valor de la irrevocabilidad de México puede hacerse una pregunta semejante á la que Napoleon hizo en su tiempo, á saber: ¿Cuánto dura la perpetuidad en Francia? Desgraciadamente poco tiempo."¹

El Comité de tenedores más tarde quiso justificarse de su conducta ligera y de los juicios apasionados que habia hecho de la República, y en un informe que hizo circular sobre el estado de la negociacion seguida con el Enviado especial del Presidente de la República de México, con fecha 22 de Noviembre, publicó la correspondencia seguida con el Sr. Rivas y la conducta que dicho señor habia observado, así como las dificultades que se opusieron al éxito de la negociacion.

"El Comité se reunió, decía, con el Sr. Rivas en el despacho de los Sres. Murrieta y C^{as}, durante el arreglo del convenio de Mayo, y se le informó por los señores que componen dicha razon social, que si el Congreso y el Gobierno de la República confirmaban el arreglo y daban garantías suficientes para su cumplimiento, ellos mismos emprenderian la conversión.

"En esa época anunciaron los periódicos, que algunas modificaciones en los términos del arreglo con los tenedores de bonos se habian hecho por el Presidente, *siendo sancionadas*

¹ Véase el expediente intitulado "Deuda Inglesa," núm. 109.

por vuestro Comité. Siendo absolutamente *infundado ese rumor* en lo que concernia á vuestro Comité, se publicó una carta contradiciéndolo.

"En consecuencia, estando ansioso el Comité de recibir los poderes, ocurrió á los Sres. Murrieta para obtener el informe respectivo y se le dijo que se habia recibido un telegrama de México en el que se anunciaba que los poderes se habian remitido á Inglaterra por el último correo de Julio y llegarían hácia fines de Agosto.

"Este informe se remitió formalmente al Stock Exchange.

"Naturalmente el Comité carecia entonces de detalles respecto á la naturaleza y extension de los poderes ofrecidos por el Presidente al Sr. Rivas, con la sola excepcion de que en presencia del Sr. José Murrieta y de otras personas se informó al Comité, que el Presidente de México habia telegrafado al Sr. Rivas advirtiéndole que á pesar de los rumores en contrario, el arreglo con los tenedores de bonos era "*irrevocable*."

"El Sr. Rivas con su comitiva se dirigió á Paris, y se informó al Comité que, por causa de enfermedad, el Sr. Rivas se proponia visitar los baños de Carlsbad y volver de allí cuando recibiese los prometidos poderes.

"En consecuencia el Comité tuvo que esperarse hasta fines de Agosto, á pesar de la ansiedad de los tenedores de bonos, antes de obtener informes sobre la naturaleza y extension de los poderes que venian, ni recibir ningun aviso directa ó indirectamente de que los poderes fuesen insuficientes para la ratificacion del convenio ó de que se esperase alguna modificacion. A fines de Agosto se informó al Comité por los Sres. Murrieta, que habia llegado por correo un pliego voluminoso que segun creian esos señores contenia los poderes ofrecidos.

"Se calculaba que el pliego llegaría á manos del Sr. Rivas el 2 de Setiembre y que ya fuese por telégrafo ó de otra

manera, se comunicaria algo al Comité para el 4 del mismo mes."

Despues de referir el Comité los esfuerzos que se hicieron para encontrar al Sr. Rivas, en cuya busca salió de Londres Mr. Sheridan (hijo); pues al llegar á Carlsbad, el Sr. Rivas habia salido la noche anterior para Paris, y al llegar á Paris, el Sr. Rivas habia salido para el campo; el Comité continúa su interesante narracion en los siguientes términos:

"El Comité ordenó inmediatamente á Mr. Holmes, su secretario, se dirigiese á Paris y obtuyese de una manera formal, del Sr. Rivas, las razones por las cuáles se habia demorado el envío al Comité del informe necesario respecto á los poderes que habia recibido y cuál era su naturaleza y extension.

"Mr. Holmes, despues de estar cuatro ó cinco dias en Paris, informó que el Sr. Rivas habia recibido ciertos poderes; pero que no habia podido hasta aquellos momentos obtener copia de ellos ni informe alguno relativo á los mismos y que el Sr. Rivas le dijo que se entendiera con el Sr. Cervantes y Mr. Betzold; que vió á dichos señores y que éstos le dijeron que se ocupaban de la formacion de un sindicato para obtener un préstamo de cuatro millones para la República Mexicana, y que se proponian asociar el nuevo préstamo con la conversion de la deuda; le manifestaron tambien que el Sr. Rivas deseaba ardientemente la presencia del presidente del Comité."

Al fin el 19 de Setiembre el Sr. Rivas se dirigió al presidente del Comité exponiéndole que para la aprobacion del arreglo era indispensable que se aceptasen por los tenedores algunas modificaciones sustanciales; porque como el Presidente de la República, aunque aceptaba la conversion de la deuda en £ 15.300,000, no podia consentir en el aumento de £ 4.700,000 se hacia indispensable hacer uso de la autoriza-

cion que tenia para contratar un empréstito de cuatro millones de libras.

Mr. Sheridan asociado de Mr. Irving marcharon para Paris á ponerse de acuerdo con el Sindicato francés y éste sugirió la idea de que se arreglase el empréstito al 9 por ciento, gravando especialmente las aduanas marítimas y que en este caso los £ 15.300,000 tendrian que sufrir alguna fuerte reduccion.

La diputacion del Comité se negó á discutir las bases propuestas por el Sindicato frances limitándose á hacer notar que ningun gravámen podia imponerse á las rentas de las aduanas sin el consentimiento de los tenedores de bonos, y que dicho consentimiento no se obtendria sin romper el convenio de 12 de Mayo; que ni el Stock Exchange ni las Bolsas europeas consentirian en la cuotizacion de los títulos de un empréstito cuya base consistia en garantías ya empeñadas, y que por último, ninguna casa se prestaria á abrir una suscripcion sin que al menos se le depositasen los primeros dividendos; pero por otra parte aconsejó al Sr. Rivas que urgiese al Presidente á aceptar el convenio, porque habia una casa respetable que garantizaba al Gobierno el 25 por ciento de los £ 4.700,000 y se obligaba á darle el importe total de su venta con solo la reduccion de la comision ordinaria; de modo que se podia obtener un 30 por ciento, lo cual produciria para los dividendos y otros gastos, dejando un sobrante de £ 600,000.

"Además, continúa el Informe, la diputacion urgió al Sr. Rivas, en presencia de todos sus amigos y obrando entonces amistosamente como intérprete Mr. Betzold, que estaba presente, para que diese una copia de los poderes recibidos á fin de entregarla al Comité de tenedores; que el Comité estaria entonces preparado para vencer cualquiera dificultad que pudiera presentarse, y de la manera más amistosa, que si el Gobierno optaba por el abandono de los £ 4.700,000, tratan-

do solo de los £ 15.300,000, el Comlté estaba dispuesto á desentenderse de toda cuestion relativa á comision y gastos, dejando el tratar de ellos, ó bien á los tenedores de bonos ó bien al Gobierno, segun lo prefiriese, y que tenia razones para creer que el Consejo de tenedores de bonos extranjeros emprenderia la conversion de la deuda por el actual costo de esa misma conversion, ó por un razonable aumento en ella; que en éste arreglo, la sola cosa que quedaba por hacer al Gobierno, era proveer á los dos primeros dividendos y que sin una garantía sustancial por esos dividendos, la conversion seria imposible, tanto más, cuanto que á los tenedores de bonos no se les podrian pedir ni esperar que entregasen los antiguos bonos que contienen hipoteca especial sin darles la referida garantía.

“El Sr. Rivas se expresó cordialmente y dijo que estaba extraordinariamente obligado á la diputacion por su franqueza, y al hacerlo prometió tomar en consideracion las sugerencias que se le habian hecho y comunicarlas al Presidente de México.

“La misma diputacion insistió con el Sr. Rivas sobre lo importante que seria para el crédito de México que se pagase el primer dividendo, conforme al convenio de Mayo, en Enero próximo ó cuando más tarde el 1º de Marzo del mismo año. El Sr. Rivas dijo á la diputacion que iba á dirigirse al Presidente de México para obtener nuevos poderes; que se hallaba muy favorablemente impresionado por los argumentos de la diputacion; que iba á suspender sus negociaciones con el Sindicato frances; que acompañaria en el acto á Lóndres al Sr. Sanchez; que en aquella capital y dentro de breves dias se reuniria con la diputacion en la oficina de los Sres. Murrieta; que daria una copia de sus poderes ó mayores instrucciones sobre ellos cuando llegase á Inglaterra por la razon de que tenia grandes esperanzas de que para entonces hubiesen cambiado y hubiese ya recibido la autoriza-

cion para el pago de los £ 15.300,000 á los tenedores de bonos.”

El Sr. Rivas, en efecto, se trasladó á Inglaterra, y en la oficina de los Sres. Murrieta tuvo repetidas entrevistas con los miembros del Comité á quienes manifestó en carta de 3 de Noviembre, que tan solo esperaba autorizaciones expresas para entablar nuevas y formales negociaciones.

El Comité de un momento á otro esperaba llegar á una resolucion definitiva que no dudaban seria la aceptacion del arreglo de 12 de Mayo; pero al fin el Sr. Rivas se retiró de Lóndres, sin romper abiertamente con el Comité y dejándolo con las esperanzas de un futuro arreglo.¹

Despues de haberse retirado de Lóndres el Sr. Rivas el Gobierno hizo publicar en el “Diario Oficial” del dia 23 de Noviembre la declaracion de los motivos que habian obligado al Ejecutivo á exigir las modificaciones del contrato firmado por su agente en 12 de Mayo, y la naturaleza de dichas modificaciones, en un todo favorables á los tenedores de bonos.

El Gobierno hacia ver que la causa principal por la que el contrato no habia sido ratificado era su resolucion de no levantar un nuevo empréstito, aun cuando fuera disimulado, como el de los £ 4.700,000 que se emitian de más, conforme al contrato; pero en realidad la causa que produjo la ruptura de las negociaciones fué la imposibilidad de levantar dicho empréstito.

El Gobierno no podia aceptar el exceso de la emision al convertir la deuda, porque la ley de 14 de Junio de 1883 se lo impedia; pero necesitaba urgentemente del empréstito tanto para las gastos de la conversion como para asegurar

¹ Véase el “Report of the Mexican Bondholders on the state of the negotiations with the Special Envoy of the President of the Republic of México for carryng out the agreement made with him and approved by the Bondholders, on the 12th. May 1883,” páginas 8 á 22.

el pago de los primeros dividendos. Como esto no era posible realizarlo sin convertir antes la deuda, y la conversion no podia tener lugar sin dar ese género de garantías á los acreedores ó consignarles una renta, lo cual estaba á su vez prohibido por la ley, el Ejecutivo encerrado en tan estrecho círculo se vió obligado á suspender todo género de negociaciones y á dejar para mejor ocasion el intentar de nuevo un arreglo que pudiera ser aceptado.

Esta ocasion no se presentó de nuevo sino hasta que el Sr. Eduardo Noetzlin, miembro del Consejo del Banco Franco-Egipcio, vino á la República para llevar á cabo la fusion de los Bancos Nacional y Mercantil, bajo el nombre de Banco Nacional de México.

El Sr. Leo Stein con poder bastante del Sr. Noetzlin celebró un contrato con la Secretaría de Hacienda para el reconocimiento y conversion de la deuda de Lóndres en 10 de Junio de 1884 emitiendo el Gobierno la cantidad de..... £ 16.500,000 de bonos nuevos, obligándose á pagar durante el primer año, por semestres vencidos comenzando el 1º de Julio de 1885, el 1 por ciento, en el segundo y tercero el 2 por ciento, el 2½ por ciento en el cuarto y el 3 por ciento desde el quinto en adelante.

Las obligaciones del Sr. Noetzlin consistian en comprender en la conversion toda la deuda proveniente de la ley de 14 de Octubre de 1850 con todos sus intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1884; todos los cupones correspondientes al capital de la deuda de 1864, que no fueron pagados desde 1854 á 1864 y en pagar todos los gastos de comision, telégramas, viajes, remuneracion de agentes y comisionados, sueldos ó compensaciones señalados al Comité y á los antiguos agentes de los tenedores, impresion de títulos nuevos, comision por su canje al Banco que se encargase de llevarlo á cabo, impuesto del timbre conforme á las leyes inglesas y otros de igual ó semejante naturaleza, sin tener derecho pa-

ra cobrar suma ninguna ni por sus gastos, ni por sus servicios.

Para que el Sr. Noetzlin pudiera satisfacer todos estos gastos el Gobierno consintió en las siguientes cláusulas: 8ª El Sr. Noetzlin podrá pactar libremente con los actuales tenedores de bonos, el tipo á que habrá de hacerse la conversion; y si de esto obtiene alguna ventaja, quedará á su beneficio. 11ª La diferencia que resulte entre los £ 16.500,000 que el Gobierno emitirá en nuevos títulos y la suma que se necesite para efectuar la conversion á los tipos que ajuste el Sr. Noetzlin, se irá entregando á éste á medida que el canje vaya teniendo lugar, en la proporcion que exista entre la referida cantidad de £ 16.500,000 y la que se necesite para hacer el canje, á fin de que dicho señor atienda á las obligaciones de que habla la cláusula siguiente.

El Gobierno por su parte se reservaba el derecho de emitir hasta £ 7.000,000 en títulos de la deuda consolidada además de los £ 16.500,000 para ayudar al pago de los primeros cupones, si los fondos consignados no alcanzaban para ello, y el de pedir que se admitiesen á cuotizacion y circulacion oficial hasta £ 5.000,000 en los títulos que se emitiesen al hacerse el arreglo y consolidacion de la deuda interior.

Este contrato fué reformado sucesivamente en 18 de Julio y en 20 de Agosto, estipulando que los intereses del fondo consolidado serian de 2 por ciento anual en los dos primeros años; de 2½ por ciento durante el tercero y cuarto y de 3 por ciento del quinto en adelante; que la nueva emision que el Gobierno podia hacer para atender al pago de los primeros cupones no excederia de £ 700,000 y que se consignaria al Banco Nacional de México para el servicio de intereses el 10 por ciento de los productos de importacion de las aduanas, pudiendo percibir dichas cantidades ya fuera en certificados ó ya en órdenes irrevocables que expidiese la Secretaría de Hacienda.

Apoyado en este contrato y en virtud de las facultades que ellos les concedian el Sr. Noetzlin suscribió el célebre proyecto de conversion de 18 de Setiembre de 1884, que tantos escándalos produjo y que el pueblo rechazó adivinando la intencion con que se pretendia llevarlo á cabo.

Las principales bases de este proyecto eran las siguientes:

“Art. 2º Para llevar á efecto el presente arreglo se creará una nueva emision de bonos de la República de México que se denominará “Deuda consolidada de México en Londres,” por una cantidad total nominal de £ 17.200,000.

“Producirán un interes que será representado por ochenta cupones trimestrales que estarán adheridos á los bonos, pagaderos en moneda esterlina en Londres (libres de toda clase de cargas ó descuentos de cualquiera clase, ya sea por cambios ú otras causas) el día 31 de Abril, el 31 de Julio, el 31 de Octubre y el 31 de Enero de cada año, por el trimestre que terminan en los primeros días de esos meses respectivamente (siendo pagadero el primer cupon el 30 de Abril de 1885) á los siguientes tipos:

A. Los cupones del 1º al 8º inclusive, á razon de 2 por ciento anual.

B. Los cupones del 9º al 16º inclusive, á razon de 2½ por ciento anual.

C. El 17º y todos los cupones subsecuentes, á razon de 3 por ciento anual.

“El Gobierno emitirá nuevos pliegos de cupones libres de gasto cuando se hayan agotado los pliegos de cupones originales.

“Art. 6º £ 14.448,000 de los nuevos bonos se destinarán á la conversion de las obligaciones existentes, como se previene á continuacion, y el resto de los expresados bonos estará á disposicion del Gobierno, pudiendo éste disponer que de ellos se paguen los gastos que fueren necesarios para lle-

var á efecto este arreglo y para su negociacion, así como la remuneracion y gastos del Comité desde su formacion y los de sus agentes. El Gobierno tendrá derecho para limitar el importe de la expresada emision de nuevos bonos á una cantidad menor de £ 17.200,000, con tal que las cantidades que se añadan para su conversion, conforme á este arreglo, no sean reducidas y que se procuren las sumas necesarias para los gastos antes referidos.

“Art. 8º Con el fin de proveer al debido y puntual pago del interes sobre los nuevos bonos emitidos conforme á este arreglo, de la manera que antes se propone, la República asigna de una manera absoluta é irrevocable para este pago, el 10 por ciento de todos los derechos aduanales que se paguen en la República por toda importacion. Este diez por ciento estará representado por certificados semejantes á los que están actualmente en uso, y se recibirán forzosamente desde 1º de Enero de 1885 en las aduanas, en pago de dichos derechos. El Gobierno entregará al Banco Nacional de México en 1º de Diciembre y 1º de Junio de cada año comenzando desde el 1º de Diciembre de 1884, una cantidad en certificados igual al 10 por ciento de los derechos de aduanas recaudados en el semestre anterior. Estos certificados se realizarán por el expresado Banco y sus productos se remitirán de tiempo en tiempo, por lo menos una vez cada mes, á un Banco ó á alguna casa comercial de alta posicion de Londres que se designará por el Banco Nacional de México, de acuerdo con el Comité, á fin de que á ella pueda ocurrirse para lograr el pago de los cupones cuando se venzan.

“Art. 12º Si en lo de adelante hubiera de proceder el Gobierno á convertir la deuda interior de la República, los tenedores de bonos no se opondrán á que el Gobierno fije una cotizacion oficial en la Bolsa de valores en Londres, á los nuevos bonos, no excediendo de £ 5.000,000 la cantidad de los que con este objeto se creen; y con tal de que no se soli-

ente esta cuotizacion antes del mes de Enero de 1887 y que tanto el interes como los términos de la redencion de los nuevos bonos no se concedan en términos más favorables que los concedidos á los emitidos por el presente arreglo.”

La conversion de la deuda se hacia á los siguientes tipos:

Deuda de 1851.

£ 112 de bonos nuevos por £ 100 de capital de los antiguos con todos los cupones de 1º de Enero de 1867 á 31 de Diciembre de 1884, haciéndose una reduccion proporcional respecto de los cupones perdidos á razon de £ 12 por todos ellos.

Deuda del 3 por ciento de 1864.

£ 52 10 sh. en nuevos bonos por cada £ 100 de capital nominal de los antiguos con todos sus cupones correspondientes, haciendo una reduccion proporcional por lo que tocara á los cupones perdidos.

Certificados Baring.

£ 21 16 sh. en nuevos bonos por cada £ 100 del valor nominal de dichos certificados.

Deuda diferida y certificados de 1851.

£ 24 en nuevos bonos por cada £ 100 del capital nominal de dichos bonos y certificados.

Tales eran las principales estipulaciones del Contrato-Noetzlin.

Apenas fueron conocidas de la prensa de la Capital las principales bases de este contrato, se declaró contra él una tremenda oposicion, que poco á poco fué preparando á la opinion pública á mirar con recelo y desconfianza la proyectada conversion que de una manera violenta se queria dejar terminada.

Los periódicos de más importancia de la capital atacaban el proyecto por diversos motivos: unas veces porque era exagerado el tipo de la conversion; otras porque contenia cláusulas humillantes para la dignidad de la Nacion; las más porque el Ejecutivo no habia tenido facultades para celebrarlo en los términos en que se habia llevado á cabo, contrariando los preceptos de la ley de 14 de Junio de 1883; otras veces se censuraba la cláusula 12ª, que por los términos en que estaba redactada, hacia irrisoria la concesion que se otorgaba al Gobierno para hacer cuotizar en la Bolsa de Lóndres los títulos de la deuda interior; y por último, se censuraba el aumento de £ 2.700,000 que se hacia en la emision, y de cuya inversion futura se hacian los más tristes comentarios para la honra de nuestros gobernantes.

En este estado las cosas, circuló impreso el dictámen de las Comisiones unidas 1ª de Crédito público y 2ª de Hacienda, en el cual se consultaba á la Cámara la aprobacion del proyecto, y comenzaron, en el seno de la Representacion nacional, las célebres sesiones de Noviembre durante las cuales fué sometido á discusion el referido dictámen.

Las objeciones hechas por la prensa se repitieron en la tribuna con más acopio de datos y mejores demostraciones, y á tal grado llegó á probarse la inconveniencia de aquel proyecto y de tal género fueron las muestras de hostilidad dadas por la Nacion, que se acordó suspender los debates, aplazándolos para cuando hubiese terminado su período la Administracion que concluia el 30 de Noviembre.

Ahora bien, ¿tuvieron razon la prensa, la Cámara y la

opinión pública para oponerse á aquel proyecto? Indudablemente que sí.

El proyecto habia sido celebrado por el Ejecutivo contrariando abiertamente las bases de la ley de autorizacion de 14 de Junio de 1883. Conforme á esta ley la emision de los nuevos títulos debia hacerse en la cantidad necesaria para llevar á cabo la conversion de los antiguos, y sin embargo se aumentaban £ 2.752,000, habiendo rechazado por este motivo el Gobierno el convenio celebrado por el Sr. Rivas en 12 de Mayo de 1883; segun las prescripciones de la ley no se podia pactar consignacion de ninguna renta especial para el servicio de intereses, y no obstante esta taxativa se consignaba el 10 por ciento de los derechos de importacion que se recaudasen en las aduanas marítimas y fronterizas; y por las prevenciones de la ley de 1883 los títulos de la deuda debian ser firmados y emitidos por la Tesorería general y segun el contrato serian firmados por el agente del Gobierno en Londres, refrendados por el Banco Nacional y sellados por el Comité.

Por otra parte, los sacrificios que la Nacion iba á hacer para poner en vía de pago su deuda, iban á resultar estériles, porque como la conversion se limitaba á la deuda de Londres, quedando excluida la deuda interior, la movilizacion de los inmensos capitales de que se compone no iban á imprimir un nuevo impulso á la riqueza pública, sino á deprimirla más, por medio del estancamiento injusto á que se los sujetaba.

El reconocimiento de una parte de la deuda pública, pugna además con los principios ya aceptados y reconocidos desde 1871, que habian servido de base para la promulgacion de la ley de 14 de Junio de 1883. El Sr. Romero lo habia dicho: un fondo solo y un solo rédito, debe ser la base primera para la consolidacion de la deuda.

Otro inconveniente presentaba el proyecto; las Comisio-

nes habian dicho: "La Comision se atiene á la base dictada en 1868 por el Sr. Juarez. Ni un centavo de lo correspondiente al Imperio," y sin embargo se reconocian los "Certificados Baring," emitidos en 1866 para pagar los intereses de un cupon de la deuda de 1851 y de la de 1864.

Pero el más grave de todos los ataques contra el proyecto era el exceso de la emision de £ 2.752,000 ó sea..... \$ 13.760,000, cuya inversion se adivinaba ó presentia. Las Comisiones decian en su dictámen: "en cuanto á los..... £ 2,700,000 destinadas á los gastos y que parecen exageradas no lo son realmente, pues hechos los gastos de conversion, en sus justos límites, el sobrante se aplicará á satisfacer las inmediatas y urgentes necesidades del Tesoro federal."

La afirmacion de las Comisiones está destruida por completo; porque en los contratos celebrados por el Sr. Noetzlin con la Secretaría de Hacienda, de antemano se habia determinado cuál seria la inversion que habria de dársele al verificarse la conversion de la deuda. De las £ 2.752,000, solo £ 700,000 le correspondian al Gobierno, segun el contrato de 18 de Julio, para el pago de los dos primeros cupones, y el resto de \$ 10.460,000 le tocaba al Sr. Noetzlin, segun la cláusula 11.^a del contrato de 14 de Junio, para pagar los gastos y remuneraciones que estaba obligado á hacer.

Tan escandalosos eran estos contratos, que en honor de la verdad debe decirse que el Sr. Noetzlin, antes de la discusion que el proyecto sufrió en la Cámara de Diputados, autorizó á su apoderado para que cediese al Gobierno la mayor parte de la cantidad que le correspondia; pero como éste nada pudiera hacer en ese sentido, el mismo Sr. Noetzlin, en parte telegráfico dirigido desde Londres, con motivo de los ataques de que fué objeto, indicó que si era aprobado el proyecto cedia los derechos que le correspondian por los contratos referidos, á condicion de que el Gobierno cubriera todos los gas-

tos, y si lo estimaba justo le diera una remuneracion por sus servicios y trabajos.¹

Dados todos estos ataques, que se formularon contra el proyecto de 18 de Setiembre, era imposible insistir en obtener su aprobacion, á pesar de que la proposicion suspensiva habia calmado los ánimos excitados, aplazando la discusion para cuando el general Diaz se encargara de la Presidencia de la República. Así lo comprendió la Secretaría de Hacienda, y á pesar de las gestiones que desde Lóndres se hicieron para lograr la aceptacion del proyecto, aun cuando fuera en el siguiente período de sesiones de las Cámaras, declaró con fecha 21 de Enero, que puesto que en el contrato de 18 de Setiembre se habia estipulado que la ratificacion por parte del Gobierno se daría en el primer período de sesiones de las Cámaras, el Ejecutivo consideraba que fenecido éste, habia cesado toda obligacion del Gobierno Mexicano, tanto para con los tenedores, como para el Sr. Noetzlin que habia contratado á nombre de la República, y que en consecuencia el contrato debía estimarse caduco.

Con esta declaracion franca y explícita, el Gobierno dió punto á todos los temores que no dejaban de abrigarse, de que se habria de insistir en pedir la aprobacion del convenio, y dió por terminada una negociacion que no habia ocasionado más que disturbios en el interior, y como siempre deshonor y descrédito en el exterior.

Considerando aritméticamente el Convenio-Noetzlin para analizar los gravámenes que imponía á la República, obtendremos los siguientes resultados numéricos:

¹ Carta de Agosto y cablegrama de 11 de Setiembre.

Deuda reconocida.

I. El capital de la conversion de 1850.....	£ 10.241,650
II. Treinta y siete cupones no pagados del mismo, de 1º de Enero de 1867 á 1º de Enero de 1885, ambos inclusive.....	5.684,115
III. Intereses insolutos de la deuda de 1850, de 1º de Julio de 1854 á 1º de Julio de 1863, por el cual se emitieron los bonos por valor de £ 4.864,800, designadas con el nombre de bonos del 3 por ciento de la deuda de 1864; habiendo reconocido la República esta deuda solamente por la cantidad que representa el interes no pagado sobre el empréstito de 1851 y que asciende á.....	2.918,880
IV. Certificados emitidos por la conversion verificada en 1851 y que aún se hallan insolutos.....	1.260,000
V. Certificados emitidos por los Sres. Baring, relativos á la tercera parte no pagada del cupon que se venció en 1º de Julio de 1866.....	75,532
VI. Deuda diferida de 1837.—Bonos insolutos.	434,350
Total.....	£ 20.614,527

Conversion.

Importe de la deuda en la conversion..... £ 14.448,000

que á razon de \$ 5 libra esterlina, son.....	\$ 72.240,000
más el fondo excedente de £ 2.752,000.....	13.760,000
Total deuda.....	\$ 86.000,000

Réditos.

Durante el año de 1885.—2 por ciento.....	\$ 1.720,000
Idem el idem de 1886.—2 idem.....	1.720,000
Idem el idem de 1887.—2½ idem.....	2.150,000
Idem el idem de 1888.—2½ idem.....	2.150,000
Idem el idem de 1889.—3 idem.....	2.580,000

Tal era el convenio Noetzlin de 18 de Setiembre de 1884.¹

La falta de ratificación por parte de nuestro Gobierno del convenio celebrado por el Sr. D. Carlos Rivas, aumentó el descrédito de la República en los mercados europeos y estuvo á punto hasta de entorpecer la reanudación de nuestras relaciones con Inglaterra, que en aquellos días acababan de comenzar á ser cordiales y lisonjeras; pero la falta de aprobación del convenio Noetzlin nos volvió á colocar en la misma situación en que nos encontrábamos antes de la promulgación de la ley de 14 de Octubre de 1850, es decir, en completo desprestigio. En aquella época estaban vivos los recuerdos del convenio de 1842 y de la conversión de 1846, aprobada y reprobada sucesivamente, y como lo hemos dicho, no hubiera sido posible celebrar un nuevo concordato con los acreedores, porque ya no hubieran podido tener con-

¹ Véanse en todo lo relativo á las cuestiones del contrato Noetzlin los expedientes relativos en que constan los contratos celebrados en 1.º de Junio, 18 de Julio y 20 de Agosto, y el dictámen de las Comisiones de Crédito público y de Hacienda, de 7 de Noviembre. — Folleto, página 47.

fianza en ningun agente ó enviado, cualesquiera que hubieran sido los poderes con que se le hubiere autorizado.

La situación actual era la misma: el agente Rivas había sido acreditado con poderes bastantes para celebrar el arreglo: el Ejecutivo había solicitado de las Cámaras la autorización para aprobar el convenio, y sin embargo, el concordato no había sido ratificado; y el agente Noetzlin, suficientemente autorizado, había celebrado un convenio contrariando abiertamente las bases que se le habían dado al Gobierno para reconocer y convertir la deuda.

¿Qué nuevo enviado podía ser reconocido por los acreedores? ¿en quién podían ellos abrigar confianza para entrar en nuevas negociaciones? ¿qué éxito podían esperar de las que se llevaran á cabo despues de aquellos desastres?

El Gobierno comprendió la verdadera posición en que había quedado colocado ante los tenedores de la deuda de Londres, y declarado caduco el Convenio-Noetzlin, no pensó en enviar nuevos agentes ni en entablar nuevas negociaciones que suponía estériles, sino que determinó obrar como se había obrado en 1850, con general aplauso de los acreedores, dictando las bases bajo las cuales juzgaba poder cumplir las obligaciones de la República, siempre que fuesen aceptadas libre y espontáneamente por los interesados.

Este sistema fué combatido por la prensa conservadora en 1850, y lo ha sido esta vez por los mismos periódicos de aquel partido; pero esta vez como aquella, está justificado, no solo por las circunstancias, sino tambien por los grandes escritores financieros, que siempre han considerado que el mejor juez de los recursos de un país y de la posibilidad de pago que puede ofrecer á sus acreedores, es el país mismo que honradamente da á conocer sus recursos y fija las reglas y bases bajo las cuales puede dar cumplimiento exacto á sus legítimas obligaciones.

Inspirada en estos principios la Secretaría de Hacienda, y

deseando evitar la mediacion de agentes interesados, con fecha 22 de Junio promulgó un decreto, reconociendo la deuda de Lóndres, en virtud de la autorizacion de 14 de Junio de 1883.

¿Se ha sujetado el Ejecutivo á las bases fijadas por esta ley al reconocer la deuda pública?

Basta leer la ley de 14 de Junio para convencerse de esta verdad. Las bases principales de la ley que ya hemos dado á conocer, exigian reconocimiento de todas las diversas categorías de la deuda nacional, un interes fijo de 3 por ciento para los nuevos títulos, emision de éstos por la Tesorería general de la Federacion, que no hubiera consignacion de renta especial para asegurar el pago de los intereses, que la emision no excediera del importe de los nuevos títulos convertidos y señalar los términos de la amortizacion ó convenirlos con los acreedores, en relacion con las ventajas que de ellos obtuviese para la República.

Todos estos principios han sido obsequiados en la ley Dublan: el reconocimiento se ha hecho extensivo á todas las diversas categorías de la deuda no comprendidas en la fraccion V del artículo 1º de la ley; no se ha hecho consignacion de renta especial para garantizar á los acreedores el servicio de intereses; la Tesorería general será la encargada de la emision de los nuevos títulos; el capital de las deudas se reconoce íntegro sin que la nueva emision pueda exceder del importe de los títulos convertidos, y en el arreglo de los intereses, la Nacion puede obtener las ventajas que su actual situacion reclama de una manera imperiosa.

Los principios cardinales de la ley están, pues, observados; el Ejecutivo no ha extralimitado sus facultades y ha salvado todos los escollos con que tuvieron que tropezar el Sr. Rivas en 1883 y el Sr. Noetzelin en 1884.

La opinion pública, siempre exagerada y apasionada siempre, á pesar de estas cualidades innegables que tiene la re-

ciente ley de conversion, la ha combatido declarándola sin previo estudio, la peor de todas las conversiones; y sin alegar ninguna razon de peso que pueda ser tomada en consideracion, y haciendo creer en el fondo, de una manera insensata, que ninguna conversion ha de ser buena, por ser un crimen reconocer y mandar pagar la deuda contraida en Lóndres.

Que estos argumentos sirvan de bandera á un partido político en las exageraciones de la lucha, que se tomen como arma de ataque innoble contra un Gobierno, sea enhorabuena, en la exaltacion de las pasiones todo es permitido; pero que racionalmente juzgando, que estudiando científicamente los principios de una ley se sostengan iguales opiniones, es un contrasentido.

La deuda contraida en Lóndres, como lo demuestra el estudio minucioso que de ella hemos hecho, es una de las más legítimas deudas de la República; en ninguna época la Nacion ha sabido dar cumplimiento á las obligaciones que ha aceptado para con sus acreedores y por eso hasta hoy se halla insoluta, gravitando con pesadumbre enorme sobre el Tesoro federal; pero ya ha llegado la época en que, necesitando del crédito para dar vida y mayor desarrollo á nuestras naturales riquezas, la Nacion haga un sacrificio para pagar con exacta regularidad el servicio de intereses.

El Gobierno del Sr. Juárez decia á los tenedores de bonos de Lóndres, en comunicacion de 22 de Mayo de 1868:

“El Gobierno de la República ha manifestado ya en diferentes ocasiones, que tiene la mejor disposicion de pagar todos los créditos legítimos y de hecho ha amortizado desde su regreso á esta ciudad una parte de la deuda pública. Cree que con la consolidacion de la paz, el renacimiento de la confianza y el desarrollo de los elementos naturales del país, aumentarán sus rentas, de manera que antes de muchos años podrá haber pagado todas sus deudas legítimas en su origen.”

El momento de cumplir la promesa del Sr. Juarez ha llegado ya, y el Gobierno, penetrándose de esta necesidad, acepta la responsabilidad y toma para sí la honra de llevarla á cabo, sin especulaciones, sin deprimir el crédito de la Nación, aun cuando sea con sacrificio de la generacion presente, que si ha recibido las mejoras y adelantos conquistados por la anterior, tiene que reportar tambien el resultado de sus grandes yerros económicos.

Considerando aritméticamente la Conversion-Dublan, ella nos proporciona los siguientes resultados:

Deuda reconocida.

I. El capital de la deuda contraida en Londres, reconocido por la ley de 14 de Octubre de 1850.....	\$ 51.208,250 00
II. Intereses insolutos desde 1867 á 31 de Diciembre de 1885 sobre el capital reconocido en 1850 á razon de 3 por ciento anual, al 12 por ciento ¹	3.410,469 45
III. Intereses vencidos y no pagados de 1º de Julio de 1854 á 1º de Julio de 1863, ó sean veinte cupones del capital reconocido en la ley de 14 de Octubre de 1850, al 50 por ciento de su valor nominal ²	7.681,237 50
Total deuda reconocida....	\$ 62.299,956 95

¹ Hemos calculado estos intereses al 12 por ciento, porque en los últimos convenios aceptados por los acreedores en 1883 y 1884, se ha pactado su conversión á ese tipo.

² Con respecto á los intereses convertidos en los bonos del 3 por ciento de 1864 que la República ha reconocido, deben reducirse primeramente al 60 por ciento de su valor nominal, para quitarles el 40 por ciento de premio con que fueron convertidos y despues convertirse á un tipo que no excederá del 50 por ciento, porque ese ha sido el máximo en las conversiones anteriores.

Réditos.

En el año de 1886.—1 por ciento anual..	\$ 622,999 56
En el idem de 1887.—1½ idem idem.....	934,488 34
En el idem de 1888.—2 idem idem.....	1.245,999 13
En el idem de 1889.—2½ idem idem.....	1.557,498 92
En el idem de 1890.—3 idem idem.....	1.868,998 70

Para dar término á nuestro estudio y poder hacer una apreciacion de todos y cada uno de los diversos proyectos de conversion que hemos analizado, solo nos resta, á semejanza de lo que hicimos en el capítulo anterior, valorizar los diferentes proyectos, haciéndolos amortizables en 50 años con anualidades progresivas, variables ó invariables, segun sean las estipulaciones de cada uno de ellos y las diversas prescripciones á que estaban sujetos.

CONVENIO—ROMERO, DE 6 DE DICIEMBRE DE 1878.

I. El capital de la deuda reconocida por la ley de 14 de Octubre de 1850, al 50 por ciento.....	\$ 25.604,125 00
II. Veintitres cupones de los mismos bonos vencidos y no pagados del 1º de Julio de 1867 al 31 de Diciembre de 1878, al 50 por ciento.....	8.833,414 00
III. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Londres, además de los convertidos por la ley de	
A la vuelta.....	\$ 34.437,539 00

De la vuelta.....	\$ 34.437,539 00
14 de Octubre de 1850, al 50 por ciento.....	1.250,000 00

Total deuda reconocida.... \$ 35.687,539 00

al 6 por ciento de interes anual.

Haciendo el cálculo de la amortizacion en cien semestres, tendremos:

Valor del fondo del 6 por ciento amortizable en cien semestres, tomando en cuenta la disminucion de los intereses durante los primeros diez semestres y la amortizacion irregular provocada por la construccion del ferrocarril durante los primeros doce semestres hasta completar los \$ 8.000,000 de la amortizacion total estipulada, lo cual produce doce exhibiciones semestrales variables y ochenta y ocho invariables.

Valor de las exhibiciones variables..... \$ 14.626,743 16

Valor de las exhibiciones invariables.... 83.651,556 56

Valor total del Convenio-Romero¹..... \$ 98.278,299 72

¹ Entre el cálculo anterior que presentamos y el que el inteligente Sr. Búlnes dió á la estampa en un folleto intitulado: "La Deuda Inglesa," hay una diferencia de \$14.592,570 72 es., provocada por varias circunstancias, y errores de cálculos que debemos hacer notar para evitar que las personas que hagan un estudio comparativo puedan incidir en una equivocacion. En primer lugar, el Sr. Búlnes en su cálculo toma el capital á razon de 120 por ciento, considerando la depreciacion de la plata en el mercado de Londres y nosotros tomamos valor en México, dejando la apreciacion del valor en Inglaterra para cualquier momento dado, segun el estado de los cambios. En segundo lugar, la deuda en el cálculo del Sr. Búlnes no es amortizable en cien semestres, sino en ciento diez; porque he-

PROYECTO DE LOS SRES. JUSTO BENITEZ,
H. RAMIREZ, P. ESCUDERO Y ECHA-
NOVE Y A. DE MIER Y CELIS.

Deuda reconocida.

I. El capital de la deuda contraida en Londres reconocido por la ley de 14 de Octubre de 1850.....	\$ 51.208,250 00
II. Intereses vencidos y no pagados sobre el mismo capital desde 1º de Julio de 1854 á 30 de Junio de 1880, con deduccion de las diversas cantidades que les fueron abonadas de las aduanas y otras que deben cargarse á los antiguos agentes de los tenedores de bonos.....	38.044,112 33
Total deuda reconocida....	\$ 89.252,362 33

cho el cálculo de las cien exhibiciones semestrales, agrega diez perpetuidades semestrales tambien. Nosotros, para hacer la deuda realmente amortizable en cien semestres, hemos formado la tabla de amortizacion tomando en cuenta que durante los primeros diez semestres los intereses no eran á 6 por ciento anual sino á 1, 2, 3, 4 y 5 por ciento, de manera que esto provoca una diferencia de algunos millones. En tercer lugar, el Sr. Búlnes deduce del capital reconocido por el Sr. Romero los \$ 8.000,000 de amortizacion, como si ellos fueran pagados en un solo día, lo cual produce nuevas diferencias; mientras que nosotros, en la tabla de amortizacion, calculando las exhibiciones variables, hemos tomado en cuenta los tramos del ferrocarril que se hubieran terminado en cada uno de los seis años en que debia quedar concluido el camino y hemos abonado la cantidad correspondiente á cada kilómetro. Y por último, el Sr. Búlnes ha calculado los intereses devengados por la deuda de 14 de Octubre de 1850 hasta el 31 de Diciembre de 1885, en tanto que nosotros no hemos considerado sino los vencidos que comprendia el contrato celebrado el 6 de Diciembre de 1878, porque hemos querido valorizar cada contrato en sus fechas respectivas, pues aunque esto provoca diferencias en la comparacion de unos contratos con otros, son fáciles de apreciar y de tomar en cuenta.

Para amortizar en remates segun lo dispuesto en el artículo 33 del proyecto, al 90 por ciento como término medio..... \$ 80.327,126 10

Haciendo el cálculo respectivo, obtendremos:

Importa un semestre ó sea la exhibicion semestral progresiva..... \$ 1.555,983 62
 Importan las cien exhibiciones semestrales ó sea el peso total de la deuda del 3 por ciento¹..... \$ 155.598,362 88

CONVENIO-RIVAS.

I. Importe total de la deuda segun lo convenido con los acreedores en Mayo de 1883 amortizable al 50 por ciento \$ 50.000,000 00
 Valor de una exhibicion semestral, á razon de 3 por ciento de interes libre por semestre 1.582,335 00
 Importe de cien exhibiciones semestrales ó sea el peso total de la deuda..... 158.233,500 00

CONVENIO NOETZLIN.

I. Deuda reconocida por el contrato. \$ 86.000,000 00
 debiendo amortizarse al 50 por ciento, segun la cláusula 4.^a del contrato, importan 43.000,000 00

¹ Las diferencias que existen entre el cálculo anterior y el de la obra del Sr. Búlne dependen del valor de los intereses que él supuso en \$50.000,000, calculadas aproximadamente hasta el 31 de Diciembre de 1885, y en que comprende los créditos diferidos en Londres, que no aparecen reconocidas en el proyecto ni comprendidos en el comprobante núm. 14 con que se acompañó el proyecto.

Haciendo el cálculo tendremos:

Valor del fondo del 3 por ciento amortizable en doscientos trimestres, tomando en cuenta la disminucion de intereses durante los primeros diez y seis pagos trimestrales, segun los incisos A, B, C del artículo 2.^o del contrato, lo cual produce diez y seis exhibiciones variables que deben calcularse separadamente.
 Valor de las exhibiciones variables..... 4.889,754 18
 Valor de las exhibiciones invariables.... 125.045,995 20
 Valor total ó peso de la deuda¹... \$ 129.935,749 38

CONVERSION DUBLAN.

Deuda reconocida.

I. El capital de la conversion de 14 de Octubre de 1850..... \$ 51.208,250 00
 A la vuelta..... \$ 51.208,250 00

¹ Entre el cálculo anterior y el que el Sr. Búlne presenta en su obra ya citada, hay tambien notables diferencias que debemos hacer ver y que dependen, 1.^o, de que el Sr. Búlne no calculó la deuda á la par sino á razon de 112 por ciento, en atencion á la depreciacion de la plata y nosotros hemos calculado su valor en México; 2.^o, de que la deuda no es amortizable en cincuenta años sino en cincuenta y cuatro, porque despues de hecho el cálculo de las doscientas exhibiciones trimestrales, agrega el importe de los intereses durante los primeros diez y seis trimestres, mientras que nosotros, siguiendo el sistema que adoptamos desde el principio, hemos calculado la amortizacion en doscientos trimestres, formando la tabla de amortizacion respectiva, para tomar en cuenta la disminucion del interes durante los primeros años; y 3.^o, de que el Sr. Búlne rebaja la suma de..... \$11.734,007 en atencion á que el exceso de \$2.700,000 de la emision hubiera debido invertirse en atender las necesidades del Erario, lo cual hubiera disminuido la deuda flotante que devenga hoy 6 por ciento en \$6.000,000, mientras que nosotros no hemos tomado en cuenta dicha cantidad, porque el exceso de la emision debia corresponder al Sr. Noetzlin, con excepcion de £700,000 para pagar el primer dividendo segun los contratos de que hemos hecho referencia.

De la vuelta.....	\$ 51.208,250 00
II. Los intereses vencidos y no pagados de 1867 á 31 de Diciembre de 1885, al 12 por ciento.....	3.410,469 45
III. Los intereses vencidos y no pagados de 1854 á 1864, al 50 por ciento....	7.681,237 50
Total deuda reconocida....	\$ 62.299,956 95

Haciendo el cálculo obtendremos:

Valor del fondo consolidado al 3 por ciento amortizable en cien semestres, tomando en cuenta la disminucion de intereses durante los primeros ocho semestres segun el artículo 5º de la ley de 22 de Junio, lo cual produce ocho exhibiciones variables que deben considerarse separadamente.

Valor de las exhibiciones variables.....	\$ 6.574,168 62
Valor de las exhibiciones invariables....	111.034,453 68
Total peso de la deuda¹....	\$ 117.608,622 30

Haciendo la debida comparacion entre todos los diversos proyectos de conversion que hemos analizado separadamente para demostrar cuáles han sido los más ventajosos para

¹ En la página 128 del estudio del Sr. Búlnes, aparece el Convenio-Dublan con un gravámen ó peso total de \$ 99,989,942; pero esto depende de que no se tomaron en cuenta los intereses devengados por la deuda. Nosotros hemos preferido ser exagerados al hacer el cálculo de los referidos intereses, aunque esto redunde en un perjuicio aparente para la valorizacion de la conversion, para que se vea claramente cuáles son las ventajas que dicha operacion proporcionaria al Tesoro de la República, á pesar de los ataques que se le han dirigido.

la Nacion y cuáles los que hubieran gravitado con un menor peso sobre el Tesoro segun sus diferentes condiciones de reconocimiento y pago, obtendremos el siguiente resultado:

Convenio-Romero.....	\$ 98.278,899 72
Proyecto de los Sres. Benitez, etc.....	155.598,362 88
Convenio-Rivas.....	158.233,500 09
Convenio-Noetzlin.....	129.935,749 38
Conversion-Dublan.....	117.608,622 30

Como se ve, solo el Convenio-Romero aparece con un gravámen menor que la Conversion-Dublan; pero debe tenerse presente que la última conversion hecha en el año actual reconoce \$ 10.753,732 50 más de intereses que el Convenio-Romero; \$ 8.449,361 25 más que el proyecto de los Sres. Benitez, Ramirez, etc.; \$ 3.072,495 más que el Convenio-Rivas, y \$ 1.536,247 50 más que el Convenio-Noetzlin; por consiguiente, la Conversion-Dublan es la mejor conversion que haya podido llevarse á cabo con los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres.

Los cálculos anteriores están basados en el supuesto de que las deudas sean amortizables en el espacio de cincuenta años; si las consideramos como perpetuas y solamente tomamos en cuenta los pagos anuales de intereses, llegaremos al resultado siguiente:

	PERPETUIDADES.
Convenio-Romero.....	\$ 2.141,252 34
Proyecto de los Sres. Benitez, etc.....	2.677,570 86
Convenio-Rivas.....	3.000,000 00

Convenio-Noetzlin.....	2.580,000 00
Conversion-Dublan.....	1.868,998 70

Como se ve, si la República durante muchos años no puede llevar á cabo la amortización de la deuda y la considera como perpetua, la Conversion-Dublan es siempre la mejor conversión de la deuda inglesa, á despecho de los que la consideran como la peor de todas las conversiones.

HEMOS llegado ya al término de la difícil tarea que nos propusimos al querer dar á conocer la historia de la deuda contraída en Lóndres, y creemos haber cumplido con nuestro propósito, refiriendo con la debida imparcialidad todos los sucesos que con ella han tenido relación. Si nos hemos equivocado, no será nuestra la culpa, porque hemos puesto toda la dedicación y empeño posibles para averiguar la verdad y para revelarla tal cual es. De todos modos, tenemos la convicción de haber llevado á término un trabajo útil que evitará más tarde discusiones estériles y apasionadas emprendidas para extraviar deliberadamente á la opinión pública.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN[®]
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

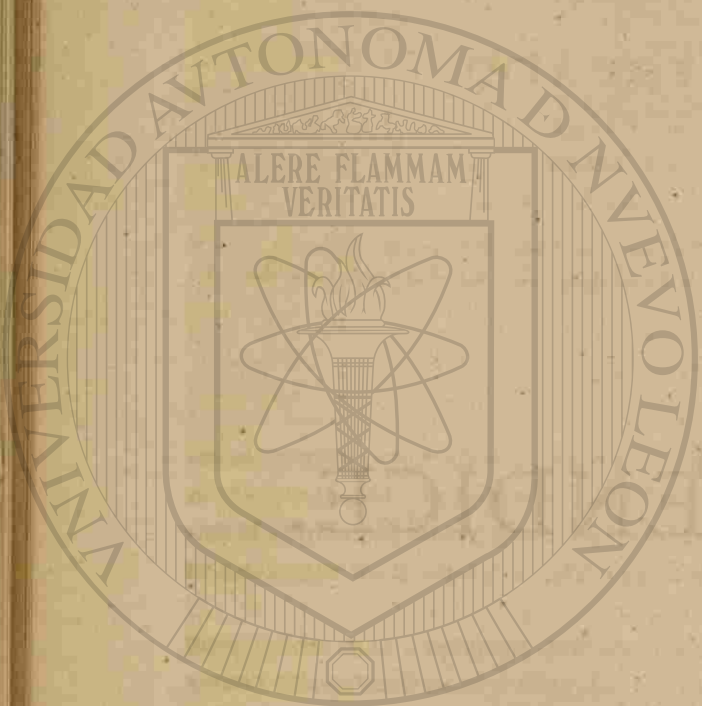


APENDICE.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTS Split Pro



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

ESTADO

DE LA

HACIENDA PÚBLICA.

HACE algún tiempo que en los informes que en cada semestre presenta á las Cámaras el C. Presidente de la República, se viene llamando la atención sobre la crisis financiera que agobia al Tesoro y opone un valladar á la marcha progresiva del país.

Ahora bien, ¿qué causas han producido esta crisis? ¿son permanentes sus caracteres? ¿son irremediables sus consecuencias?

Para resolver acertadamente los anteriores problemas que hemos planteado, es necesario conocer, en cuanto sea posible, el estado del Tesoro Federal en los años pasados, estudiar todas las medidas que han afectado el porvenir económico de la Nación y volver los ojos al cúmulo de desaciertos administrativos que se han ejecutado, poniendo en olvido los más triviales principios de la ciencia.

A principios del año fiscal de 1877 á 1878, comenzó un nuevo período de acrecentamiento y de progreso en los productos del Erario federal. Los ingresos que no habían excedido de \$ 13.872,351 en el año económico de 1869 á 1870, y

que apenas se habian elevado en 1873 á 1874 á \$ 18.465,543, alcanzaron en aquel año una cifra de \$ 20.477,788 ó sea un aumento de 39.332 por ciento, respecto del término medio anual del decenio ó un aumento de 10 por ciento sobre el año más bonancible ó de 47 por ciento sobre el menos próspero de todos.

Este notable aumento del producto de las rentas que permitió algun desahogo al Tesoro, fué debido, en parte, á la buena administracion y recaudacion de los caudales públicos; pero principalmente á la paz que reinaba en la República y al restablecimiento del orden por algun tiempo interrumpido. El Ministro de Hacienda en aquella época decia: "este aumento en el producto de las rentas procede del restablecimiento de la paz y conservacion del orden, pues del cuadro comparativo del producto de las rentas recaudadas en los últimos once años consignados en esta Memoria, aparece que los años de mayor producto en las rentas públicas, son aquellos que inmediatamente se han sucedido á un período de guerra extranjera ó civil. En efecto, interrumpida por las revoluciones la actividad del comercio y de los trabajos productivos, nada más natural que á la vuelta de la paz y del orden, vuelvan á su estado normal el comercio y la produccion del país."¹

A pesar de que estas circunstancias, lejos de desaparecer en el siguiente ejercicio fiscal, se acentuaron mucho más, hubo, respecto del anterior, una disminucion de \$ 2.666,664, provocando un deficiente de \$ 3.937,771; pero esto fué debido á que el exceso de las importaciones de 1878 quedó para el consumo de 1879, durante el cual ya no pudieron hacerse en la misma cantidad. En efecto, los derechos aduanales que habian sido en 1877 á 1878 de \$ 13.135,037, disminuyeron en el año siguiente á \$ 10.464,677 y los recaudados por la Admi-

¹ Memoria de Hacienda del Sr. Romero de 1877 á 1878, págs. 24, 25, 109 y 110.

nistracion principal de Rentas que habian ascendido en el primero de dichos años á \$ 1.541,557, disminuyeron en el segundo á \$ 1.453,825 ó sea cerca de \$ 100,000.

Además de estas causas que justifican la disminucion de los productos de las rentas, deben tomarse en cuenta otras que produjeron aumento en los gastos calculados en el Presupuesto de Egresos. La recaudacion de los impuestos fué en aquel año más costosa que en los anteriores y sobre todo, que en 1877 á 1878.

La recaudacion de las aduanas que habia sido de 6.178 por ciento, se elevó á 9.857 por ciento; la de los derechos de portazgo del Distrito que habia sido de 8.582 por ciento, llegó á 10.174 por ciento; la del impuesto del timbre que se habia acrecentado hasta 9.676 por ciento, subió todavía á 9.824 por ciento; y por último, la de derechos diversos cobrados por varias oficinas, cuyo costo habia sido en años anteriores de 25 á 41 por ciento, se elevó en aquel á 52.133 por ciento.

El Secretario de Hacienda en su Memoria de dicho año decia: "fué tanto más sensible esa disminucion en los ingresos, cuanto que los gastos públicos han aumentado, ya por la necesidad de establecer nuevos servicios, y ya porque ha sido preciso para cubrir determinadas asignaciones del Presupuesto, erogar otros gastos."¹

Sin embargo de que el año de 1878 á 1879 puede contarse entre los adversos de la Hacienda pública, el siguiente de 1879 á 1880 fué más próspero que el de 1877 á 1878. En el informe con que el Presidente de la República dió cuenta á sus compatriotas al terminar su período, se dice: "El año de 1879 á 1880 las rentas federales llegaron á mejorarse de un modo nunca visto en la República. Esto puede demostrarse fácilmente. En el año de 1878 á 1879 los rendimientos

¹ Memoria de Hacienda de 1878 á 1879, págs. 11, 22 y 34.

² Informe del C. general Porfirio Diaz, págs. 38 y 39.

de las aduanas marítimas y fronterizas ascendieron á..... \$ 10.464,677 26, y en el siguiente subieron á \$ 12.753,128 90, lo cual equivale á un aumento de \$ 2.288,451 64. La Administración principal de Rentas del Distrito federal y la del Territorio de la Baja-California, mejoraron igualmente en productos. En el año fiscal de 1878 á 1879 rindieron \$ 1.018,483 95 y en el año de 1879 á 1880 produjeron..... \$ 1.173,960 47, es decir, \$ 155,476 52 más que en el año precedente. En todo el año fiscal á que me refiero y que ha sido el último completo de mi administración, los ingresos del Erario llegaron á \$ 21.186,910 95, siendo estos los mayores obtenidos desde la consumación de la independencia hasta la fecha. En ese año el aumento alcanzado respecto del anterior fué de \$ 3.375,785 99.”

En la Memoria de Hacienda de aquel año, hablando de las economías introducidas y del saldo con que se cerraron sus cuentas, decía el Secretario del despacho: “Como justa y acertadamente lo hace observar la Sección 5ª en su respectivo informe, no obstante haberse empleado en el año económico próximo pasado en mejoras materiales una cantidad mucho mayor que en los años precedentes, otra de no escasa importancia en la amortización de la deuda pública, y otra, en fin, relativamente fuerte en el ramo militar, pues no ha sido posible todavía llevar á efecto la organización definitiva del Ejército, se han gastado de menos, respecto de las autorizaciones legales, \$ 742,168 84, quedando de existencia para el 1º de Julio de 1880 la cantidad de \$ 1.560,913 59, cuyo resultado tan satisfactorio nunca se había presentado, en los años que lleva de constituida la República.”¹

El año siguiente de 1880 á 1881, aunque por muy cortas cantidades, fué más productivo que el de 1879 á 1880, pues el total de las rentas aumentó en \$ 205,874 24, ó mejor di-

¹ Memoria de Hacienda de 1879 á 1880, pág. 23.

cho, en más de un millón de pesos, porque en 1879 hubo una entrada extraordinaria de cerca de \$ 800,000 por el nuevo arrendamiento de las casas de moneda, que no debe tomarse en cuenta entre los productos normales de los impuestos. Tomando en consideración lo que los impuestos produjeron en el anterior quinquenio, el aumento del año de 1880 á 1881 fué de \$ 2.726,378 13.

Analizando separadamente los impuestos, la prosperidad de ese año es de muy fácil apreciación, porque si en 1879 á 1880, año en que las rentas fueron más productivas desde la Independencia, las aduanas rindieron \$ 12.753,128 90, en el siguiente la recaudación aumentó á \$ 14.324,676 04; si la Administración de Rentas rindió en el primero \$ 1.173,960 47, en el segundo alcanzaron á \$ 1.187,696; y si la Renta del Timbre produjo antes como máximo \$ 3 257,512 77, en el año de 1880 á 1881 llegó á rendir \$ 3.411,498 08.¹

Pero el año primero en que las rentas llegaron á un apogeo inusitado que dejaba muy atrás los elogios tributados por el Presidente de la República al de 1879 á 1880, fué el de 1881 á 1882, pues el producto total de las rentas federales alcanzó la enorme cifra de \$ 30.320,222 60.

Si comparamos este producto con el que alcanzaron las rentas en el primer año de prosperidad de 1877 á 1878, el aumento fué de 43 por ciento; si nos servimos de la cifra del año de 1879 á 1880, el acrecentamiento fué de 43 por ciento; y si nos valemos de los términos medios de los quinquenios anteriores á 1877 á 1878, y á 1880 á 1881, el resultado será que el aumento fué con respecto al primero, de 93 por ciento, y por lo que toca al segundo, de 67 por ciento; de manera que en un período de diez años hubo casi una duplicación del producto de las rentas.

En efecto, la renta más productiva del Erario que es la

¹ Memoria de Hacienda de 1880 á 1881, págs. 4 y 5.

que le proporcionan las aduanas marítimas y fronterizas, ascendió en dicho año á \$ 18.505,655 51, provocando un aumento sobre el anterior de más de \$ 4.000,000; y con respecto al de 1871 á 1872 otro de \$ 9.885,552 que corresponde próximamente al 120 por ciento. La renta del timbre, ó sea la principal renta interior de la República, cuyos productos no excedieron de 1876 á 1877 de \$ 2.732,219 88, llegaron en 1881 á 1882 á \$ 4.203,687 37, produciendo un aumento de 53 por ciento; y los derechos recaudados en el año por diversas oficinas alcanzaron un aumento que puede estimarse en 57 por ciento poco más ó menos.¹

El acrecentamiento de las rentas estaba, pues, perfectamente caracterizado en aquel año; sus productos se habían aumentado progresivamente hasta alcanzar una cifra que, no solo era desconocida en nuestros anales hacendarios, sino que ni siquiera estaba en armonía con los más exagerados cálculos que hubieran podido hacerse, tomando en cuenta el desarrollo natural y probable del producto de los impuestos.

Sin embargo, el carácter de excesivo que había tenido el aumento, hubiera hecho temer justamente una disminución proporcional en el siguiente año económico; pero la realidad disipó estos temores, porque las rentas todavía aumentaron en \$ 2.488,043, llegando hasta la suma total de \$ 32.808,265 durante el año fiscal de 1882 á 1883.²

En este año los productos aduanales excedieron en más de medio millón de pesos á los del año anterior, llegando á \$ 19.027,534 33, cifra á que durante muchos años no alcanzó el total de las rentas desde 1867 á 1876.

En los otros ramos de ingresos hubo también aumentos de consideración en aquel año: porque el timbre que había llegado en 1881 á 1882 á \$ 4.203,687 37, subió á \$ 4.573,424 79,

¹ Cuenta del Erario Federal en el año de 1881 á 1882, págs. 10 á 15.

² Cuenta del Erario Federal en el año de 1882 á 1883, págs. 12 á 17.

porque los productos de la Administración principal de Rentas del Distrito federal que no habían excedido en el año anterior de \$ 1.255,513 57 llegaron á \$ 1.362,491 49, así como las Directas que habiendo alcanzado hasta \$ 674,973 66, se elevaron hasta \$ 753,579 80, y porque los derechos recaudados por diversas oficinas, cuyo producto total había sido de \$ 889,242 65, fué en aquel año de \$ 1.297,649 86.

La prosperidad del Erario no se detuvo aquí; el año de 1883 á 1884 fué mucho más productivo que lo habían sido todos los anteriores sin excepción. La suma total de los impuestos se elevó á \$ 37.442,625 88, produciendo un aumento de \$ 4.634,360 62 sobre el año inmediato y otro de \$ 7.122,403 28 sobre el de 1881 á 1882.¹

Los derechos aduanales tuvieron un decaimiento aparente en cuanto á su cifra, porque solo ascendieron á \$ 17.842,060 49, provocando una disminución de \$ 1.185,474 con respecto á 1882 á 1883 y otra de \$ 663,595 por lo que mira al de 1881 á 1882.

Hemos dicho que este decaimiento es más aparente que real, porque durante ese año no se cobraron los derechos de exportación sobre la plata y el oro, ni algunos adicionales ó de bultos que en 1881 á 1882 importaron \$ 1.123,323 19 y que en 1882 á 1883 ascendieron á \$ 352,065 77 y estas cifras casi compensan la diferencia de disminución que hemos hecho notar.

En cambio de este decaimiento aparente, todos los demás ramos de ingresos aumentaron sus productos comparándolos con los del año de mayor recaudación. Las contribuciones directas elevaron sus productos á \$ 830,010 26; los de Portazgo á \$ 1.348,362 24; el timbre á \$ 4.773,214 27 y los que fueron recaudados por diversas oficinas alcanzaron la cifra de \$ 894,271 81.

¹ Cuenta del Erario federal en el año de 1883 á 1884, págs. 12 á 17.

De manera que los años de 1881 á 1884 han sido los años prósperos por excelencia del Erario federal. Jamas las rentas se habian elevado hasta aquellas cifras, y si acontecimientos extraordinarios hubieran procurado este aumento, él hubiera sido pasajero, de un año ó dos, y no se hubiera repetido en lo sucesivo con un acrecentamiento tan considerable.

Si comparamos el año económico de 1883 á 1884 con el año primero de la restauracion de la República, en que las rentas produjeron \$ 15.791,186 01, con el año de mayor prosperidad de aquella época, el de 1873 á 1874, en que las rentas aumentaron á \$ 18.465,543 56 y con el año de 1877 á 1878 en que alcanzaron á 20.477,927 41, tendrémos que, con respecto al primero, el aumento fué de 137 por ciento, que por lo que toca al segundo llegó á 102 por ciento y que por lo que mira al último el aumento fué de 82 por ciento.

Ahora bien; ¿esta prosperidad fiscal no venia íntimamente ligada con un desarrollo en la riqueza pública, con un progreso en la agricultura y en la industria?

Sabido es que el desarrollo de los diversos factores que constituyen la riqueza, se comprueba con el aumento de la produccion y que ésta á su vez se mide por la exportacion que constituye el exceso que ha dejado el consumo despues de satisfacer todas las necesidades interiores. Pues bien, formando un cuadro sencillo de las exportaciones en años determinados, obtendrémos una prueba de los progresos que se han alcanzado á este respecto.

EXPORTACIONES.

AÑOS.	TOTALES.
1872 á 1873	\$ 31.591,005 14
1873 á 1874	27.688,703 07
1874 á 1875 ¹	27.318,788 10

1 Noticia de la importacion y exportacion en los años de 1872 á 1875.

AÑOS.	TOTALES.
1877 á 1878 ¹	28.777,508 07
1879 á 1880	32.663,554 44
1880 á 1881 ²	29.928,697 96
1881 á 1882 ³	29.083,293 39
1882 á 1883 ⁴	41.807,595 35
1883 á 1884 ⁵	46.725,496 42

Como se ve, el aumento de la exportacion es casi proporcional al de las rentas en los últimos años: si de 1873 á 1884 las rentas se acrecentaron en 102 por ciento, la exportacion aumentó en un 90 por ciento próximamente; y si de 1877 á 1884 las rentas aumentaron en 82 por ciento, la exportacion alcanzó un desarrollo equivalente á un 80 por ciento. La proporcion que por término medio ha existido entre las rentas y las exportaciones ha sido próximamente de 10 millones de exceso de éstas sobre aquellas y esta proporcion se ha conservado hasta los últimos años, en que la extraordinaria prosperidad fiscal hubiera podido disminuirla de una manera notable.

Sin embargo, en las cifras anteriores que hemos dado sobre las exportaciones, hemos comprendido tanto la cantidad de metales preciosos como la de productos agrícolas é industriales que han salido de la República, lo cual no permite apreciar si ha habido mayor desarrollo en la produccion. Para que este dato pueda servirnos de norma, es menester, pues, hacer la debida separacion entre unos y otros y ver de cuál de ellos ha provenido el acrecentamiento de la exportacion.

1 Memoria de Hacienda de 1877 á 1878. VI.—Doc. núm. 5.—31.
 2 Noticia de la exportacion de mercancías de 1880 á 1881, pág. 20.
 3 Noticia de la exportacion de mercancías de 1881 á 1882, pág. 18.
 4 Noticia de la exportacion de mercancías de 1882 á 1883, pág. 25.
 5 Noticia de la exportacion de mercancías de 1883 á 1884, pág. 24.

EXPORTACIONES.

AÑOS.	METALES.	Productos agrícolas é industriales.
1872 á 1873.....	\$ 25.263,799 89	\$ 6.330,205 25
1873 á 1874.....	21.074,679 93	6.614,023 14
1874 á 1875.....	20.294,321 42	7.024,466 86
1877 á 1878.....	21.839,730 22	6.937,777 85
1879 á 1880.....	22.124,824 95	10.538,729 49
1880 á 1881.....	19.354,704 24	10.573,993 72
1881 á 1882.....	17.063,767 33	12.019,526 06
1882 á 1883.....	29.628,657 69	12.178,937 66
1883 á 1884.....	33.473,283 30	13.252,218 12

El cuadro anterior contiene revelaciones importantes sobre la prosperidad de la República; la relacion que ha existido entre la exportacion de metales y la de productos agrícolas ha venido insensiblemente disminuyendo y á pesar del aumento extraordinario que se nota en la salida de metales, la proporción no ha vuelto á alcanzar la cifra que correspondió al año de 1872 á 1873. La relacion de este año fué de 4.16, la del siguiente de 3.50 y la del tercero de 2.85; pero habiendo descendido á partir de 1879 á 1880, pues en dicho año no llegó sino á 2.21, bajó todavía á 1.41 de 1881 á 1882, produciendo en seguida una elevacion hasta 2.54 solamente. Circunscribiéndonos al aumento que ha tenido la exportacion agrícola, encontramos en un período de diez años un acrecentamiento equivalente á 100 por ciento de 1873 á 1874 á 1883 á 1884, el cual no corresponde al aumento habido en la exportacion de metales que solo fué de 57 por ciento. De manera que la producción agrícola de la República, la que ha de constituir en época no remota, el elemento principal de

su riqueza, se ha duplicado en un breve período lenta y progresivamente, permitiendo hacer más favorable el cambio en las importaciones que tienen que hacerse por regla general con moneda de plata depreciada en los mercados europeos á donde se conduce para su venta.

La prosperidad de los últimos años no solo fué, pues, fiscal como ha podido creerse, sino general en toda la Nación, porque al aumento en los productos de las rentas interiores y aduanales, ha correspondido un notable desarrollo en la actividad de las fuerzas productoras.

Dados estos hechos incontrovertibles que están apoyados en cifras tomadas de documentos oficiales y que por sí solas bastan para revelar las consideraciones que hemos asentado, ¿cómo pudo producirse la crisis terrible y amenazadora que apareció á fines de 1882?

Las crisis financieras son generalmente ocasionadas por la desnivelacion de los presupuestos, ya sea por disminucion de los ingresos calculados, ya por aumento en los egresos mandados satisfacer. A producir estos efectos contribuyen por supuesto causas muy distintas y disímolas que pueden afectar á los principales factores que engendran las probabilidades sobre que descansan los presupuestos; pero ellas siempre se manifiestan en la esfera que las hemos señalado.

Ahora bien, ¿cuál de estas dos causas produjo la crisis?

Indudablemente no fué la disminucion de los ingresos, porque como hemos visto ellos se han acrecentado de año en año hasta alcanzar la enorme cifra de \$ 37.442,625 88 del todo desconocida en nuestros anales hacendarios; luego fué el aumento inconsiderado del presupuesto de egresos que ya pudo reconocer por origen la satisfaccion de urgentes necesidades públicas por su naturaleza reproductivas, ó ya el empleo de sumas considerables en servicios administrativos de poca ó de ninguna importancia.

Para resolver estas cuestiones y demostrar la verdad de

nuestros asertos, es necesario hacer desde luego el exámen general de los últimos presupuestos, no solo como fueron votados por el Poder Legislativo, sino como fueron ejercidos por las oficinas de Hacienda.

El producto total de los ingresos en el año fiscal de 1881 á 1882 fué de \$ 46.888,467 87, componiéndose dicha suma de \$ 30.320,222 60 por ramos del presupuesto, de \$ 16.422,394 13 por suplementos y préstamos, y \$ 145,871 14 por ingresos pendientes de aclaracion,¹ y los egresos aprobados por el presupuesto de 31 de Mayo de 1881 se fijaron en..... \$ 25.217,633 82.²

Las leyes adicionales posteriores elevaron este presupuesto á \$ 40.367,544 52; pero los gastos del año, comprendiendo los extraños al presupuesto, que podian alterar la cuenta, fueron de \$ 46.196,791 18.³

Agregando á esta cifra el saldo insoluto del año por sumas correspondientes al presupuesto que dejaron de pagarse ó sean \$ 6.983.295 21, tendremos que el verdadero deficiente del año de 1881 á 1882 se elevó á la enorme cifra de.... \$ 6.291,618 52.

Durante el año fiscal de 1882 á 1883 los ingresos ascendieron á \$ 49.221,011 95, componiéndose dicha suma de... \$ 32.808,265 26, correspondientes á ramos del presupuesto, \$ 178,439 41 por ingresos pendientes de aclaracion, y..... \$ 16.370,060 70 por préstamos y suplementos;⁴ y el presupuesto de egresos, con sus notas adicionales y leyes posteriores, se fijó en la suma de \$ 47.956,591 18; de manera que el saldo á favor del Erario debió ser, cubiertos todos los servicios públicos, de \$ 1.264,420 77.⁵

1 Cuenta del Erario federal de 1881 á 1882, págs. 10 á 15.

2 Memoria de Hacienda de 1880 á 1881, pág. 229.

3 Cuenta citada de 1881 á 1882, págs. 18 á 31.

4 Cuenta citada de 1882 á 1883, págs. 12 á 17.

5 Cuenta citada, págs. 20 á 31.

Sin embargo, los gastos hechos en el año por ramos del presupuesto fueron de \$ 37.582,604 18, y los verificados por ramos ajenos ascendieron á \$ 10.164,240 37, haciendo un total de \$ 49.746,844 55; pero como á esta suma debe agregarse la que dejó de pagarse correspondiente á los servicios presupuestados, esto es, \$ 7.783,726 24 que pasaron á aumentar el saldo de deuda pública, la diferencia entre los ingresos y las obligaciones del Erario fué de \$ 6.302,558 84.

Tomando en cuenta las obligaciones del año anterior insolutas, así como las otras cantidades consideradas en la balanza de deuda pública, el deficiente total al 30 de Junio de 1883 fué de \$ 18.005,760 44.¹

En el año fiscal siguiente de 1883 á 1884 los ingresos fueron de \$ 68.183,759 24, incluyendo en dicha cifra..... \$ 37.442,625 88 por ramos del presupuesto, \$ 178,439 41 por ingresos pendientes de aclaracion, y \$ 30.562,693 95 por suplementos, préstamos y ramos auxiliares, y el presupuesto con sus notas y adiciones posteriores se elevó á \$ 59.412,664 92.²

En consecuencia, la diferencia entre ambas cantidades, cubriendo todos los servicios presupuestados, ó sea..... \$ 8.771,094 32, debió haber quedado como saldo en favor del Erario en 30 de Junio de 1884.

Sin embargo, los gastos que se llevaron á cabo en el año con cargo á partidas del presupuesto, fueron de \$ 42.714,229, y los que se hicieron por ramos ajenos ó auxiliares, ascendieron á \$ 23.125,741 43, formando un total de..... \$ 65.839,970 72; y como á estas cantidades que constituyen el egreso debe agregarse el saldo insoluto del servicio del presupuesto que llegó á \$ 8.110,431 38, tendremos que la diferencia en el año, entre el importe de los ingresos y las obligaciones que gravitaron sobre el Tesoro, fué de \$ 5.760,642 86.³

1 Cuenta citada, págs. 522 á 672.

2 Cuenta citada de 1883 á 1884, págs. 12 á 29.

3 Cuenta citada, págs. 755 á 996.

Haciendo un resumen completo de las operaciones de los tres años fiscales, tendremos que el producto de los ingresos fué de \$ 166.993,162 86, incluyendo la cantidad de \$ 100.571,113 74 por ramos del presupuesto, \$ 366,996 54 por ingresos pendientes de aclaracion, \$ 63.355,128 78 por préstamos y suplementos, y \$ 2.699,923 80 por existencias en 1º de Julio de 1881.

Los egresos presupuestados en los tres años, con todas sus adiciones posteriores, ascendieron á \$ 147.736,800 62, y los pagos verificados por cuenta del referido presupuesto y por ramos ajenos ó auxiliares, alcanzaron á \$ 159.783,606 45, correspondiendo á la primera partida \$ 110.892,725 28, y á la segunda \$ 48.890,881 17; pero como el deficiente, segun la balanza, entre el activo y pasivo de los créditos del Erario al 30 de Junio de 1884 fué de \$ 26.586,615 79, la diferencia real que hubo entre los ingresos recaudados y las obligaciones del Erario, fué de \$ 19.377,059 38, ó lo que es lo mismo, que la Administracion hubiera necesitado para dejar cubiertas todas sus atenciones la enorme cifra de \$ 186.370,222 24.¹

La bancarota por exceso en los egresos está, pues, demostrada hasta la evidencia; no solo se emplearon en aquellos años todas las sumas que entraron por ingresos reales, sino que se invirtieron cantidades iguales á un 63 por ciento de los ingresos que se recibieron por préstamos, dejando todavía gravitar sobre el Tesoro un deficiente increíble é injustificable.

¿Pero estos egresos fueron indispensables á la marcha de la Administracion, ó se emplearon de una manera arbitraria y discrecional en satisfacer inútiles servicios?

Lo segundo es la verdad, porque aun suponiendo que hubiera sido preciso cubrir los enormes presupuestos que fue-

¹ Véase la Sinopsis publicada por la Tesorería sobre los años de 1881 á 1884.

ron votados por las Cámaras, los ingresos por ramos de contribuciones y préstamos hubieran bastado solamente, sin que hubiera habido necesidad de dejar un deficiente tan cuantioso. El importe de los presupuestos de egresos fué de \$ 147.736,800 62, y el de los ingresos fué de \$ 166.993,162 86; de manera que el saldo á favor del Erario debió haber sido de \$ 19.256,362 24. Agregando á esta cifra \$ 28.706,637 27 de deuda pública pagada á la par, ó sean \$ 20.000,000, si queremos deducir los créditos comprendidos en los presupuestos é intereses dejados en favor del Erario, el saldo hubiera sido de \$ 39.256,362 24, con los cuales hubiera desaparecido el deficiente de 30 de Junio de 1884, dejando una existencia en el activo del balance general de \$ 12.669,746 45.

Las series de empréstitos que se llevaron á cabo en estos años, fueron sin duda alguna las operaciones que más gravaron los presupuestos de egresos, porque por su propia naturaleza estos préstamos de pronto reintegro son onerosos en atencion á que equivalen á la venta con un enorme descuento del producto de los impuestos. Puede asegurarse sin temor de incurrir en una equivocacion de trascendencia, que de los \$ 63.355,128 78 que por préstamos y suplementos entraron al Tesoro, el 50 por ciento habrá constituido apenas el ingreso efectivo; y como estas cantidades se pagaban de preferencia con las mejores rentas, éstas disminuyeron para el Erario en proporcion al gravámen de los préstamos.

Las otras operaciones que tuvieron lugar gravando los egresos fueron los pagos de deuda pública interior recibida á la par, ya directa ó indirectamente, porque como el valor que por término medio tienen estos títulos es de 10 por ciento de su importe nominal, para el Tesoro equivalia á convertir la deuda consolidada en flotante con un aumento de 90 por ciento.

Y si á todas estas operaciones se agregan las mejoras materiales llevadas á cabo con pasmosa precipitacion, recargan-

do el presupuesto, se tendrá explicado satisfactoriamente el por qué de la crisis en medio de la prosperidad y el por qué de la bancarota en medio de la opulencia.

La conducta seguida en aquella época por la Administración que regia los destinos del país no tiene justificación posible, porque nunca como en el año de 1881 á 1882 pudo haberse cimentado la Hacienda pública, nivelando los presupuestos, reconociendo la deuda nacional y asentando las bases del futuro crédito de la Nación.

Esta conducta noble y patriótica hubiera permitido dar con mejor éxito el impulso que se imprimió al ramo de mejoras materiales, y sin contar con los productos siempre inseguros del presupuesto, sin aumentar las contribuciones entonces vigentes, se hubieran podido establecer ferrocarriles para unir los centros productores y disminuir el crecido costo de los fletes, crear Bancos de emisión y circulación que diesen mayor actividad á las transacciones mercantiles, realizando las riquezas futuras para que entrasen como un torrente benéfico fecundando la industria y la agricultura; mejorar los puertos para ofrecer mayores seguridades al tráfico y más garantías al comercio, colonizar los terrenos despoblados é incultos que ofrecen manantiales de inagotable riqueza, y atender, en fin, á todos los diversos ramos en que se divide y subdivide la actividad productora, para atraer capitales que faltos de empleo hubieran hallado inversiones seguras y provechosas.

En efecto, el año fiscal de 1879 á 1880, cuyos ingresos no pasaron de \$ 21.186,910 95, se saldaron las cuentas con un deficiente que no excedió de \$ 124,306 42;¹ en el año siguiente, aunque el deficiente fué mayor, fué, sin embargo, pequeño, dado el producto de los ingresos;² pues bien, en el período

¹ Memoria de Hacienda de 1879 á 1880, págs. 10 á 14.

² Memoria de Hacienda de 1880 á 1881, págs. 1 á 6.

do de 1881 á 1882 en que las rentas tuvieron en sus productos un aumento inesperado de 40 por ciento poco más ó menos, el deficiente pudo haberse evitado, aun cuando se hubiera pagado por cuenta del ramo de ferrocarriles \$ 3.602,139 50, y por cuenta de la colonización y mejoras materiales..... \$ 1.135,125 59, porque en el año anterior también se habían invertido en caminos de fierro \$ 2.477,467 01.¹

De modo que las mejoras materiales en realidad no hubieran hecho más que elevar el presupuesto de egresos en \$ 2.259,798 08, con lo cual siempre hubiera habido un sobrante de consideración; pero como hemos indicado, en ese año se amortizaron títulos de deuda pública por valor de..... \$ 6.080,015 09, y esto hizo que no solo se conservara el deficiente, sino que se acrecentara con respecto al que se había obtenido en los años anteriores.

Considerando el presupuesto de egresos tal como fué votado el 31 de Mayo de 1881, su monto hubiera sido de..... \$ 25.217,633 82, y después de cubierto en su totalidad hubiera quedado una diferencia de \$ 5.102,588 78, que hubiera permitido satisfacer desahogadamente el servicio de intereses de toda la deuda pública.

Sin embargo, la Administración se dejó alucinar y sorprender con aquella inesperada prosperidad, creyendo que de año en año aumentarían las rentas en un 40 por ciento, y comenzó á otorgar concesiones con subvención para líneas de vapores, para ferrocarriles y telégrafos, para obras en los puertos, para canalización de ríos, para muelles; intentó construir arsenales y diques, establecer dragas, construir faros, abrir caminos, colonizar las zonas más productivas, hacerlo, en fin, todo en un solo día, gravando con enorme peso el presupuesto, como si la actual generación estuviera llamada á aprovecharse exclusivamente de estos beneficios para que

¹ Memoria citada de 1880 á 1881, pág. 11.

á ella le tocara soportar el inmenso sacrificio de pagar obras, que á la par que costosas, son siempre causa de profundas modificaciones en la manera de ser económica de una Nación.

Los errores que á este respecto se cometieron, fueron de consideracion.

No nos detendremos á juzgar la colonizacion en la cual próximamente se han invertido \$ 2.000,000; porque vistos los resultados obtenidos, la misma administracion se contuvo en sus postrimerías de continuar llevando á término aquel vicioso sistema; pero sí debemos consagrar algunas reflexiones al sistema que se siguió para la construccion de ferrocarriles, porque él ha sido en extremo gravoso al país y á la actual generacion.

Que la construccion de los ferrocarriles era una necesidad urgente y de inmediata realizacion, que de su establecimiento dependia el bienestar futuro de una Nacion donde la carestía de los fletes opone un infranqueable valladar á la produccion y por ende al desarrollo de la riqueza, cosas son que ni siquiera deben hoy discutirse; pero que del sistema que se sigue para su construccion depende que sus beneficios no compensen el gravámen que imponen, es un hecho que no puede ponerse en duda, so pena de desconocer la verdad.

La construccion de ferrocarriles tenia que luchar en México con graves dificultades, originadas por la situacion topográfica y por su modo de ser económico. Los centros principales de produccion que los ferrocarriles estaban llamados á unir, estaban separados por inmensas extensiones de terrenos ineultos y despoblados, por verdaderos desiertos apenas visitados por el salvaje, y en consecuencia los fletes para el transporte de materiales tenian que ser excesivos; los accidentes del terreno por las diversas zonas que tenian que atravesar, exigian obras de arte que hacian costosa ú onerosa la construccion; el logro ó adquisicion de capitales para llevar á cabo tales empresas, tenia que ser difícil, dada la

absoluta falta de crédito de la República en Europa, por no haberse verificado el reconocimiento y conversion de la deuda pública, y la falta de produccion y de poblacion tenia que hacer poco provechosa para los empresarios, la inversion de su capital en un negocio que durante los primeros años, era imposible que produjese lo necesario para atender á todas las obligaciones pasivas que reportase.

Los capitalistas americanos, no obstante estas dificultades fácilmente perceptibles, se alucinaron á este respecto y creyeron que así como en las márgenes de los ferrocarriles del Oeste, se habian visto levantar pueblos y ciudades consagrados al cultivo de los campos, haciendo el ferrocarril las veces de precursor de la civilizacion, así tambien, apenas se terminara la construccion de nuestros ferrocarriles, habia de afluir un torrente de inmigracion laboriosa, que los cargase con los frutos de su trabajo y de su industria, centuplicando la produccion.

Olvidaron los americanos que la inmigracion laboriosa acude á donde puede conocer de antemano las franquicias de que puede disfrutar, los terrenos que puede cultivar y los cultivos que puede establecer, las condiciones especiales de aquellos terrenos bajo el punto de vista climatológico, los centros consumidores donde puede vender esos productos, en fin, las condiciones y medios en que ha de establecer su nueva vida; y que el colono del siglo XIX no está hecho á semejanza del aventurero español del siglo XVI, que ignorante de lo que era el Nuevo Mundo, abandonaba patria y hogar y atravesaba los mares por el presentimiento de encontrar oro, hiriendo el suelo de las montañas vírgenes de la América.

Sin embargo y á pesar del entusiasmo ferrocarrilero americano, la República tuvo necesidad de proteger y ayudar á las empresas para facilitarles la construccion de los ferrocarriles y vencer las dificultades naturales que la hacian onerosa.

Para llevar esto á cabo, dos sistemas se pusieron en práctica: el de las concesiones subvencionadas y el de las concesiones sin subvencion. En las primeras, el auxilio consistía en una cantidad que el Gobierno se obligaba á pagar limitando el derecho de las Compañías en el establecimiento de las tarifas de carga y de pasajeros, y en el segundo, la proteccion era permitir el uso de tarifas elevadas que aseguraran mayores rendimientos, con algunas franquicias que dejaban á discrecion de la Empresa, el ejercicio de ciertas y determinadas facultades.

Como se ve, los dos sistemas iban encaminados, ó á pagar las diferencias que anualmente resintiesen las compañías por sus tarifas bajas, dado el interes de los capitales invertidos y de los gastos y obligaciones que reportaren, ó á permitir que el público contribuyese con una mayor cantidad que fuese suficiente para satisfacer aquellas necesidades.

Si las tarifas consentidas por el Gobierno eran demasiado elevadas, podia llegar á ser más ventajosa la concesion sin subvencion, porque árbitro del tráfico el ferrocarril, podia obtener pingües utilidades que satisficiesen los intereses de su capital; por el contrario, si eran proporcionalmente bajas, la subvencion podia compensar la rebaja ó vice versa; pero de todos modos, los dos sistemas considerados económicamente producian para la Nacion el mismo resultado, porque era lo mismo que el pueblo, bajo la forma de contribucion al Gobierno, pagase al ferrocarril el subsidio ó que se lo entregase á él directamente bajo la forma de flete, con la sola diferencia de que en el primer caso la contribucion, como en todo sistema protector, era pagada en beneficio de importadores y exportadores, para que aprovecharan las facilidades del tráfico; y en el segundo era más general, porque la costeaban los consumidores de los artículos trasportados, extranjeros, si se aseguraba la exportacion de los productos, nacionales, si se limitaban al comercio interior.

El Gobierno prefirió, en union de las Compañías, el sistema de subvencion, y para llevarlo á cabo, arrojó todo el peso de ella al Presupuesto, sin obtener todas las ventajas que ambos podian haber sacado del sistema, porque refiriéndonos á las grandes empresas, la subvencion no ha bastado para cubrir las diferencias que les producen sus tarifas bajas, dado el capital invertido y obligaciones pendientes, ni aquellas son demasiado bajas para que favorezcan de una manera positiva al comercio; y refiriéndonos al Gobierno, no ha podido sin grave detrimento, causa en parte de la desnivelacion de los Presupuestos, atender al servicio de dichas subvenciones.

Es un hecho innegable que la Nacion no hubiera podido seguir en la construccion de los ferrocarriles el sistema empleado en los Estados-Unidos y en Australia, otorgando la subvencion en terrenos que las Compañías se encargasen de vender, á fin de hacerlos productivos en su provecho por medio de la colonizacion; porque con toda seguridad, dadas las especiales condiciones del país y como ya puede demostrarse hoy, los terrenos no se hubieran cultivado quedando sin valor, porque sin un deslinde previo hecho por el Gobierno y sin un estudio de los elementos que ofreciesen, no hubiera sido posible ni su colocacion en un mercado donde se solicitasen inmigrantes, ni su aceptacion tal vez por parte de las Compañías. El subsidio tenia, pues, que consistir en dinero, para que así las Empresas pudieran contar con un recurso estable y seguro.

¿Pero este subsidio debia gravitar tan solo sobre el Presupuesto de un corto número de años? ¿podia el Tesoro soportar tan enorme peso sin ocasionar un grave desequilibrio? ¿podia cumplir el Gobierno semejante compromiso con las empresas?

Si se hubiera tratado de la construccion de un solo ferrocarril ó de las grandes líneas internacionales, la solucion de los problemas no hubiera presentado grandes dificultades,

porque las subvenciones eran relativamente pequeñas; pero tratándose de todas las Empresas ferrocarrileras establecidas ó que se hubieran establecido bajo un mejor sistema, tenía que ser de imposible realizacion el plan adoptado.

En efecto, considerando en conjunto ó aisladamente las deudas por subvenciones á las diversas Compañías ferrocarrileras, la demostracion es palpable y evidente. Suponiendo con exageracion que las subvenciones totales ascendieran á \$ 100.000,000, construidos todos los ferrocarriles cuyas concesiones no han caducado, la deuda tenía que quedar amortizada en veinte años; porque si de 1881 á 1884 se ha pagado por cuenta de ferrocarriles \$ 14.072,203 87, tomando el término medio por año ó sea \$ 4.690,734 62, cada cinco años la amortizacion se elevaria á \$ 23.453,673 11. Pero esta cantidad que se ha cubierto en efectivo, no es la que debia haberse pagado, porque el saldo acreedor á deuda pública en el año fiscal de 1883 á 1884 ascendió á \$ 3.098,839 44; de manera que las cantidades devengadas por las empresas segun sus respectivos contratos importaron en los tres años..... \$ 17.171,043 31, lo cual da un término medio para los años referidos de \$ 5.723,681 10, ó sea que por cada período de cinco años la Nacion tenía que entregar de su presupuesto \$ 28.618,405 51, amortizando su deuda total en el espacio de diez y siete años próximamente.

¿Puede racionalmente soportar estas sumas enormes un presupuesto de la República por mejores que sean sus condiciones y por extraordinaria que aparezca ó se crea la prosperidad fiscal?

La respuesta negativa tiene que formularse de una manera imperiosa, porque la mejor prueba que darse puede de esta verdad, es el saldo á deuda pública en la cuenta de ferrocarriles de cada año, de los años de 1881 á 1884, que alcanza á \$ 13.887,652.¹

¹ Dictámen de la Comisión de presupuestos de 1885 á 1886. pág. 21.

Tomando casos aislados y valiéndonos de la subvencion menos onerosa que es la del Ferrocarril Mexicano, porque es amortizable en veinticinco años, con \$ 560,000 anuales, tenemos que el saldo á deuda pública de su cuenta correspondiente al año de 1883 á 1884, es de \$ 346,540 30 y que por los tres últimos años fiscales es de \$ 470,249 32. La Compañía Constructora Nacional Mexicana tiene un saldo de \$ 2.145,052 98, y así de las demas.

Y á esto debe agregarse que nos referimos á los años de mayor prosperidad en que hubo afortunadamente un acrecentamiento inesperado en el producto de las rentas; que si para formar un cálculo tomásemos el término medio del rendimiento de los impuestos, se veria que para satisfacer los contratos celebrados con Compañías ferrocarrileras, era indispensable consagrarles la cuarta parte de los ingresos anuales del Tesoro.

En consecuencia, el Presupuesto no pudo soportar el gravámen que le impusieron las vías férreas terminadas ó en construccion.

Resuelta en un sentido negativo la primera cuestion, las otras dos tienen que recibir igual solucion, porque si el Erario no puede soportar ese gravámen, el Gobierno no pudo tampoco cumplir sus obligaciones contraidas, lo cual demuestra que las subvenciones no debian gravitar sobre el Presupuesto de un corto número de años.

Ahora bien, ¿cuál debia haber sido el plazo para la redencion total de la deuda de subvenciones á los ferrocarriles?

En los grandes negocios financieros nunca debe erigirse en principio la arbitrariedad, porque á sus veleidades no debe confiarse la próspera ó adversa fortuna; que para la solucion de cada uno de esos negocios, existen datos, principios, consideraciones y fórmulas, que si bien no puede asegurarse que sean prendas de acierto, cuando menos son brújulas que

determinan un rumbo y no mirajes que engañan y extravían.

En esta cuestión, el estudio debía llenar el vacío de la casualidad, árbitro eterno de nuestros destinos, y el análisis debía suplir los defectos de los cálculos exagerados. En principio, la generación que lleva á cabo la construcción de obras tan costosas como las de los ferrocarriles, no debe ser la única que reporte sus gastos, porque es la que menos se aprovecha de sus beneficios. Los ferrocarriles son una fuente fecundadora de la producción, porque la estimulan con el transporte fácil y con la baratura del flete que permite la exportación; pero antes de que este estímulo se manifieste en un aumento de prosperidad, el desconcierto general que ocasionan, antes de restablecer el equilibrio entre las fuerzas productoras cuando abrazan grandes extensiones y ligan varios centros de población, es innegable.

Los capitales empleados en empresas de transporte, abundantes ó escasos, tienen que buscar nuevo objeto á que consagrarse; los centros de depósito se modifican causando daño á las poblaciones que subsistían de aquellas negociaciones, porque ven pasar los productos sin aprovechar los cambios; los productos extranjeros hacen la competencia á los nacionales; en diversas zonas y localidades tienen que abandonarse ó modificarse determinados cultivos; tiene que verificarse, en fin, una verdadera revolución económica, cuyos resultados son más ó menos dañosos.

Las consecuencias de esta revolución las soporta la generación constructora; los gravámenes todos gravitan sobre ella, y en compensación, ella debe ser la que pague menos de los gastos que hace erogar su establecimiento.

Estos principios de general aplicación y de universal reconocimiento, han tenido especialmente en la República una demostración bien penosa por cierto; pero esto contribuye á probar que de preferencia, en México, deben aceptarse sus consecuencias.

¿Cuáles son los beneficios que ha obtenido la actual generación en recompensa de lo que hasta hoy cuesta la construcción de ferrocarriles?

Aunque ellos han de provocar un aumento en la producción, ésta no se ha acrecentado por ellos, debido en su mayor parte, á que las tarifas no han podido ser tan bajas que favorezcan la exportación.

Poco antes que se terminara el Ferrocarril Mexicano, de 1869 á 1870, se determinó en el país una violenta crisis agrícola, á consecuencia de haber excedido notablemente la producción de frutos agrícolas al consumo ordinario y normal, originando una baja tal de los precios, que los agricultores se vieron obligados á vender dichos productos con pérdidas porque no era posible obtener de ellos siquiera el costo de producción. Las juntas de agricultores de México y Puebla creyeron que el remedio radical de aquella crisis, cuyos funestos resultados se hacían sentir de año en año, con mayor intensidad cesarian tan luego que el ferrocarril estuviera terminado, porque la baratura de los fletes permitiría la exportación á mercados extraños del exceso de la producción, restableciendo el equilibrio de los precios.

Los agricultores se engañaron aquella vez, y apenas puesta en explotación toda la vía, se convencieron de que la exportación era imposible, que la situación de la agricultura estaba más puesta en peligro y se obligó al Gobierno y á la Empresa á que hicieran una reducción proporcional en sus tarifas, estableciendo diferencias entre los artículos destinados á la exportación y los que transitaban por la vía sin aquel objeto.

La reforma tuvo lugar en virtud del convenio de 15 de Marzo; las rebajas fueron de consideración, y sin embargo, la exportación disminuyó.

En el año de 1872 á 1873 la exportación de productos por el puerto de Veracruz, ascendió á \$ 1.927,205, en el año en

que las tarifas fueron reformadas llegó á \$ 2.219,183, y en el siguiente descendió á una cifra menor que la del año en que estaban en vigor las mismas tarifas, á \$ 1.926,441.

Los artículos principales de exportacion de la tierra caliente han sido el café, el tabaco en rama y la vainilla, y todos ellos disminuyeron en su produccion despues de establecida la rebaja de las tarifas.

	1872 á 1873	1873 á 1874	1874 á 1875
Café.....	\$ 513,892 39	700,848 00	585,361 64
Tabaco.....	125,773 50	59,080 00	23,061 50
Vainilla.....	410,414 15	277,820 00	367,781 50

Ha sido necesario el trascurso de diez años para que la exportacion que por el puerto de Veracruz fué de 1873 á .. 1874 de \$ 2.219,183 60, alcanzase de 1882 á 1883 la cifra de \$ 3.713,692 20 y de 1883 á 1884 la de \$ 4.389,907 30.

Y esto que decimos del Ferrocarril Mexicano cuyos efectos sobre la produccion no podian ser tan sensibles, porque tan solo liga dos centros de importancia, puede hacerse extensivo con mayoría de razon, á los ferrocarriles internacionales, cuyos beneficios es imposible que puedan reconocerse en un largo número de años. La Nacion se encuentra respecto á ellos, en un dilema aterrador; ó las tarifas son altas, en cuyo caso no se favorece la produccion, ó son bajas y la Empresa se arruina.

Que las tarifas son elevadas y perjudiciales, lo demuestran las quejas que con fecha reciente han hecho las Cámaras de Comercio, haciendo ver los obstáculos que oponen al desarrollo de la produccion nacional; que ellas no pueden ser tan bajas como el interes público lo reclama, lo comprueba el estado financiero del Ferrocarril Central que se ha vis-

to obligado á capitalizar los cupones de sus obligaciones vencidas en 1884.¹

La conclusion es, pues, que los ferrocarriles durante largos años y mientras no se restablezca el equilibrio económico en el país, no podrán ser benéficos á la produccion y por ende á la actual generacion.

Esta demostracion confirma lo que hemos dicho, á saber: que el costo de los ferrocarriles debió haberse repartido en un largo número de años, sin gravar demasiado el Préstamo.

El plazo para el pago de las subvenciones debió haber sido doble, triple, cuádruple tal vez, y combinado de tal manera que á medida que la Nacion comenzase á aprovechar los resultados benéficos de los ferrocarriles, se aumentase la amortizacion de la deuda, á fin de que los pagos ó abonos que el Tesoro fuese haciendo, estuviesen en armonía y relacion con la mayor prosperidad que fuese alcanzando el Erario á consecuencia de los mismos ferrocarriles.

Las personas que en los dias de la fiebre ferrocarrilera se consagraron á estudiar las cuestiones económicas que suscitaba su construccion, manifestaron que la pobreza del Tesoro de la República no era obstáculo ni debia considerarse como un impedimento para llevarla á término, porque la riqueza que ellos habrian de proporcionar, permitiría cumplir los compromisos que se contrajesen por el Gobierno; pero esto que en el fondo encerraba una gran verdad, solo debió haberse entendido en el sentido que acabamos de indicar, tomando como norma un largo período de tiempo que compensase los efectos de la revolucion económica, que aun la misma baratura de los fletes, caso que se hubiera conseguido, tenia que provocar, é hiciese sentir el desarrollo poderoso de una valiosa é importante produccion.

¹ Fifth Annual Report of the Mexican Central Railway.

Una objecion podia, no obstante, formularse contra este sistema, á saber: la reduccion real de las subvenciones, que seria mucho mayor á medida que el plazo fuese más largo; pero esto tendria su compensacion, convirtiendo la deuda en amortizable con anualidades inmediatas é invariables con un rédito proporeionado al plazo y que reconstituyese, durante su trascurso, el verdadero capital, importe de la subvencion.

El sistema así desarrollado, no podria ser perjudicial para las Compañías, porque su subvencion era siempre la misma y tendria además la ventaja de hacerla efectiva en cualquier momento, con la venta de los títulos que la representasen, y para el Gobierno no podia ser oneroso, porque aunque en mayor unidad de tiempo, hubiera pagado siempre las mismas sumas con una menor cantidad anual, logrando que el capital extranjero, comprador forzoso de sus obligaciones, construyese los ferrocarriles y que su deuda quedase amortizada en virtud de una combinacion que solo exige un acrecentamiento en el reembolso, á medida que trascurren los años.

Para hacer más perceptibles las bases y conveniencias del sistema, nos valdrémos de un ejemplo, tomando para el cálculo la subvencion del Ferrocarril Central, que tiene su modo de pago establecido por su ley de concesion.

El Gobierno adeuda al ferrocarril segun su último informe anual de Diciembre de 1884, la cantidad de \$ 18.086,743, los cuales tendria que recibir con un 8 por ciento del producto total de los derechos de importacion, ó sea próximamente, dado el rendimiento de dichos derechos en 1883 á 1884, con una cantidad de \$ 1.383,405 por año.

Para que la suma referida quedara cubierta en su totalidad, será necesario, pues, el trascurso de trece años y una fraccion que amortice la diferencia de \$ 102,478, durante los cuales se sirviera la citada anualidad fija, á términos constantes.

Descontando á seis por ciento las anualidades, la subvencion del Central vendria á reducirse á \$ 5,518 por kilómetro y su deuda real á \$ 10.507,270 18, ó lo que es lo mismo, que la pérdida que el sistema de pago le ocasionaria, seria igual á un 42 por ciento de su importe total.

Convirtiendo esta deuda en deuda amortizable con anualidades inmediatas é invariables con 4 por ciento de interes libre, en cien semestres ó sea en cincuenta años, los resultados serian satisfactorios en extremo.

En efecto, la exhibicion semestral correspondiente á un peso seria de 0,0232027, y para la cantidad de \$ 18.086,743, se elevaria á \$ 409,661 27, lo cual daria una anualidad constante de \$ 819,322 54.

Dada la cantidad que conforme á su ley de concesion tendria que recibir el Central, el ahorro anual del presupuesto conforme al sistema seria de \$ 564,082 46.

Sin embargo, podria decirse que la Nacion al cabo de cincuenta años habria pagado \$ 40.966,127 18 por cuenta de los \$ 18.086,743, ó lo que es lo mismo, que habria un exceso de \$ 22.879,384 18; pero esto es simplemente virtual, porque calculando los intereses del capital anticipado por el Gobierno durante el tiempo marcado por la diferencia de los plazos, de trece á cincuenta años, el ahorro seria de \$ 26.768,353, lo cual daria una diferencia de \$ 3.888,968 72 en favor del Erario.¹

La conveniencia para el Tesoro es, pues, clara y manifiesta; pero no lo seria menos la de las Compañías, porque recibiendo su subvencion en esa forma y suponiendo que su colocacion se hiciese al 58 por ciento, la subvencion por kilómetro vendria á ser siempre de \$ 5,518, y su importe total de \$ 10.507,270 18.

¹ En el cálculo anterior no hemos buscado una rigurosa precision científica, porque hubiera sido necesario emplear demasiado tiempo, del cual no hemos podido disponer; pero puede obtenerse con toda exactitud sacando los intereses de las diversas cantidades que por amortizacion adeudaba el Gobierno despues de los trece años. Las fórmulas matemáticas dan un resultado exacto.

Tal es el resultado á que se podria haber llegado en la cuestion ferrocarrilera, sobre todo, durante el año de 1881 á 1882, primero de la prosperidad fiscal, en que hubiera sido sumamente fácil realizar la combinacion, asegurando á los títulos un porvenir lisonjero con el pago cumplido y regular de las obligaciones que se hubieran contraido, cosa hacedera y posible, como lo demuestra la enorme suma que de entonces á 1884 se ha cubierto por ferrocarriles.

Sin embargo, estos errores y todos los otros que hemos señalado produjeron la crisis fiscal que llevó al Tesoro al estado lamentable en que se encontró á principios de 1884.

La situacion del Tesoro en Febrero de 1884 era verdaderamente insostenible. Las rentas principales de la Nacion reportaban un gravámen tal, que no dejaban libre á la Administracion la cantidad indispensable para cubrir la lista civil.

Segun los datos que aparecen de la Memoria de Hacienda de 30 de Setiembre de 1884, los gravámenes que reportaban las rentas eran como sigue:

Aduana de Veracruz.....	84.87	por ciento.
Idem de Mazatlan.....	81.87	" "
Idem de Manzanillo.....	81.87	" "
Idem de Tampico.....	91.87	" "
Idem de Matamoros.....	91.87	" "
Idem de Campeche.....	60.37	" "
Idem de Frontera.....	60.37	" "
Idem de Progreso.....	60.37	" "
Idem de Tuxpan.....	60.37	" "
Idem de Guaymas.....	75.37	" "
Aduanas de la Paz, Salina Cruz, Tonalá y Paso del Norte.....	75.37	" "
Aduana de Acapulco.....	60.37	" "
Idem de San Blas.....	60.37	" "
Idem de Nuevo-Laredo.....	85.37	" "

Aduanas de Mier y Camargo..... 25.37 por ciento.
Idem de Quitovaquita, Nogales, Sásabe,
Palominas, Ascension, Isla del Carmen
y todas las demas abiertas al comercio. 11.37 " "

Calculando el producto total de las aduanas en aquel año fiscal en \$ 17.406,700 53, el gravámen que reportaban ascendia á \$ 13.848,160 30, ó sea, que la parte libre y disponible no excedia de \$ 3.558,540 23.

“Esta simple demostracion, decia el Secretario de Hacienda, me excusaria de entrar en más detalles para poner de manifiesto hasta qué punto era difícil la situacion del Erario, puesto que representando los productos de las aduanas marítimas y fronterizas unas tres quintas partes del total de las rentas federales, y estando gravadas en la enorme proporcion que acaba de verse, aún suponiendo que hubiesen estado absolutamente libres todas las demas, era imposible hacer con solo dos quintas partes del producto normal de las rentas, los gastos consignados en el presupuesto, esto es, cubrir con doce millones de pesos los servicios calculados en prevision de un ingreso de treinta y tantos millones.”

“Pero ni eran únicamente los expresados en la anterior noticia los gravámenes que pesaban sobre las aduanas, ni las demas oficinas de rentas tenian libres sus productos, pues la aduana de Veracruz, por ejemplo, aparte del 84.87 por ciento, comprometido como acaba de verse, tenia que exhibir \$ 1,000 diarios á los Sres. Gutheil, \$ 20,000 cada semana al Sr. Juan Llamedo, y que hacer fuertes pagos semanarios á los Sres. Doussine, Olivier y algunos otros comerciantes.”

“Tambien las aduanas de Nuevo-Laredo, Mazatlan, Tampico, Frontera y otras varias de importancia tenian consignados cuantiosos pagos para amortizacion de órdenes procedentes de ministraciones hechas al Gobierno y ya gastadas al encargarme de la Secretaría. En el mismo caso se encon-

traban las principales Jefaturas de Hacienda, pues, por ejemplo, la de Yucatan tenia consignado el pago de subvencion correspondiente á las líneas férreas del mismo Estado, y las de Puebla, Veracruz, Jalisco y otras varias tenian á su cargo órdenes en cuyo pago invertian la mayor parte de sus productos. Tambien estaban gravados los de la Administracion de Rentas del Distrito, los de la Direccion de Contribuciones y los de la Lotería Nacional.

“Por último, se habian hipotecado diversos edificios públicos y arrendado las Casas de Moneda; de suerte que estaba enajenada la mayor parte de las rentas de la Federacion, y casi agotadas las fuentes de donde pudiera derivarse algún recurso extraordinario.”¹

Si el presupuesto de egresos de aquel año se hubiera calculado en \$ 29.653,996, el gasto mensual hubiera sido de... \$ 2.471,163, y como los ingresos no llegaban ni á la tercera parte de dicha suma, la bancarota era completa y de todo punto imposible atender á los gastos públicos.

Para vencer esta situacion el Gobierno continuó su sistema de descontar las rentas públicas que le quedaban sobrantes, de contraer nuevas obligaciones y de levantar nuevos empréstitos de pronto reintegro con los Bancos con motivo de la fusion que se verificó en el mes de Mayo. El mal se fué acrecentando de día en día, la bancarota fué asumiendo colosales proporciones, los pagos de la lista civil se suspendieron casi por completo, los contratos dejaron de cumplirse y el desastre financiero llegó á su colmo.

En este estado recibió la Administracion el General Diaz el 1º de Diciembre.

Las asignaciones de las aduanas se habian aumentado en Veracruz hasta el 87.87 por ciento, en Mazatlan y Manzanillo hasta el 84.58 por ciento, en Tampico y Matamoros has-

¹ Memoria de Hacienda de 1883 á 1884, págs. 73 á 74.

ta el 94.87 por ciento, en Nuevo-Laredo, Mier y Camargo hasta el 88.37 por ciento, y en el resto de las aduanas hasta el 78.37 por ciento. Las contribuciones directas del Distrito estaban enajenadas en su totalidad, la Administracion Principal de Rentas estaba gravada por el contrato de 10 de Octubre en \$ 2,000 diarios, y en su totalidad cedidos al Banco de México los productos de la Lotería Nacional.

La vida de la nueva Administracion era imposible con aquella situacion financiera. Por pingües que hubieran sido las entradas del nuevo año fiscal, el sobrante no podia exceder de \$ 4.000,000, y con tan escasa suma no se podia cubrir un presupuesto de \$ 40.000,000 como el de 1884 á 1885, y saldar un deficiente de \$ 26.586,615 79 que arrojaba la cuenta de deuda pública en 30 de Junio de 1884.

¿Cómo salvar esta situacion? ¿Cómo asegurar la marcha de la Administracion pública despues de tantos errores cometidos?

Continuar el sistema seguido por el anterior Gobierno contratando más préstamos de pronto reintegro era imposible, porque además de que ya casi no habia garantías que ofrecer, cualesquiera sumas que se hubieran obtenido hubieran privado á la Nacion de sus últimos recursos. Levantar un empréstito á largo plazo era de una dificultad invencible, porque la falta de crédito de la Nacion cerraba las puertas de las Bolsas europeas, único lugar donde hubieran podido suscribirse las obligaciones. Aumentar los impuestos era más difícil todavía, porque no solo habria de rechazarlos la Nacion agobiada por la crisis económica, reagrada por la crisis fiscal, sino porque todavía estaban frescos los recuerdos de las leyes expedidas *ad terrorem* por el anterior Gobierno en sus postrimerías para obtener escasísimos recursos. Introducir economías era lo único hacedero en aquellas circunstancias; pero esto tenia su límite.

Un inteligente escritor mexicano, juzgando esta situa-

cion, decia: "La cifra de los gastos públicos puede reducirse sin duda; pero no de una manera ilimitada, sin causar trastornos sociales y políticos de una gravedad incalculable. La misma variedad de los servicios que en nuestro país se exige del Estado, fuera del orden estrictamente administrativo, pone un término infranqueable á las teorías de reduccion. Hay un límite que no es permitido traspasar, el orden público; hay una necesidad que no puede eludirse, la existencia del Gobierno; hay una exigencia invulnerable, la retribucion de los servicios prestados á la sociedad, el cumplimiento de los contratos en que está empeñada la fé de la Nacion, el pago de los compromisos contraidos. Respetando esos límites, redúzcase cuanto se quiera el presupuesto de egresos, siempre se tropezará con un enorme deficiente. Las economías son recomendables, las introduce y adopta el Secretario de Hacienda en su combinacion financiera; pero por sí solas, si bien aligeran un poco la dificultad, no la salvan ni con mucho: el problema, con diferencia de algunos millones de pesos, queda tan insoluble como antes y no satisface por lo tanto á las condiciones críticas del Erario Nacional."

Sin embargo, el Secretario de Hacienda se propuso introducir economías de consideracion en el Presupuesto de egresos, y al efecto, reformó los contratos celebrados con el Banco Nacional de México, asegurando \$ 8.000,000 de ingresos, porque se suprimió la asignacion de 30 por ciento del decreto de 31 de Mayo de 1884; la de 5 por ciento del decreto de igual fecha; la del 5 por ciento del decreto de 14 de Julio y la del 5 por ciento del de 10 de Octubre del mismo año, haciendo un total de 45 por ciento y además el pago de \$ 2,000 diarios de las contribuciones interiores.

Estas medidas, buenas en el fondo y que hubieran sido de una importancia trascendental en el año económico de 1882 á 1883, durante el cual el orden y la economía en los gastos hubieran evitado los quebrantos del Erario, tenían

que ser entonces de muy corto alcance, porque si bien es cierto que permitian de momento atender á algunos servicios administrativos, no aseguraban cubrir el Presupuesto, dada la reduccion del producto de los impuestos en el último año fiscal, ni mucho menos satisfacer los saldos de los presupuestos anteriores, por contratos en vías de ejecucion, por subvenciones ya vencidas, por liquidaciones de cuenta corriente y por saldos de los funcionarios públicos.

Sin embargo, las economías hechas permitieron que se cubriesen los servicios administrativos preferentes, hasta la conclusion del año fiscal, dejando á la Comision de presupuestos la mision, harto difícil por cierto, de nivelar los egresos con los ingresos.

La Comision de presupuestos, examinando esta cuestion, en su dictámen decia:

"Si la Comision solo atendiera á las noticias suministradas por la Tesorería general, sobre el promedio que en el trienio fiscal, de 1º de Julio de 1881 á 30 de Junio de 1884, han producido las rentas de la Federacion, y que constan en el adjunto estado, no vacilaria en considerar equilibrados los egresos que debe haber en el año fiscal de 1885 á 1886, con el ingreso probable que deberia haber en el mismo período de tiempo, porque el Presupuesto de egresos está calculado en treinta y cuatro millones de pesos y en treinta y tres millones y medio el de ingresos segun la referida noticia. Pero la Comision tiene que observar respecto de esta noticia, que si bien es cierto, que desde el año de 1881 hasta el de 1884 ha habido productos considerables y progresivos para el Erario federal, puesto que en el número de los años indicados subieron á la cantidad de \$ 30.320,322 60, en el segundo á \$ 32.808,265 26 y á la muy respetable de \$ 37.442,625 88 en el tercero; esta bonancible situacion, por causas que seria penoso é innecesario explicar, ha cambiado notablemente, y ya en la actualidad se están haciendo sentir los efectos de la im-

prevision, de la prodigalidad y de las desacertadas disposiciones con que en la última época se distinguió la administración pasada.

“Habrá, pues, un déficit en el ejercicio fiscal de 1885 á 1886, déficit que no es posible calcular á cuánto ascenderá y que tampoco es posible remediar con nuevos impuestos y contribuciones, ni aún con el arbitrio ya demasiado usado de aumentar las cuotas de los establecidos.”¹

La Comision de presupuestos reconoció, pues, que habria un déficit en el año, sin atreverse á hacer un cálculo aproximado de la cifra á que podia alcanzar y confesó que no era hacedero remediarla con nuevos impuestos ó con aumento de las cuotas de los existentes, es decir, la Comision comprendió que no le era posible hallar la solucion financiera de la crisis y recomendó, para hacer menos intensas sus consecuencias, que el Ejeutivo perseverara en procurar la moralidad en la recaudacion de los impuestos, reprimiendo el contrabando, y á la vez manejando los fondos públicos con probidad.

El problema financiero quedó, pues, en pié, imponente y aterrador, y si es posible, reagrado, porque el Presupuesto de egresos que la Comision estimaba en \$ 33.992,531 58 cubriendo todos los servicios públicos, fué aumentado en su votacion hasta la cantidad de \$ 38.903,353 16 ó sea en..... \$ 5.000,000 próximamente.

La situacion general del Erario, aprobado ya el Presupuesto para 1885 á 1886, y tomando en cuenta el deficiente de los años anteriores por subvenciones no pagadas, reintegro de préstamos y obras en vía de ejecucion, era la siguiente:

¹ Dictámen de la Comision de presupuestos de la Cámara de Diputados, sobre el de ingresos para el año fiscal de 1885 á 1886, pág. 2.

Saldos acreedores á deuda pública hasta el 30 de Junio de 1885, procedentes de los tres últimos años..	\$ 24.043,600 00
Gastos autorizados por el Presupuesto de egresos para 1885 á 1886	\$ 38.903,353 16
Ingresos probables en efectivo de todas las rentas de la Federacion para el mismo año.....	27.000,000 00 11.903,353 16
Deficiente para el presente año fiscal.....	\$ 35.946,953 16

Ante esta situacion de la Hacienda pública y ante la falta de una solucion satisfactoria iniciada por las Cámaras, el Secretario de Hacienda no vaciló, y poco antes de comenzar á ejercer el Presupuesto del mismo año fiscal, dictó las disposiciones de fecha 22 de Junio, que comprenden en su desarrollo todas las bases de un plan hacendario, tanto más benéfico cuanto más rigurosa sea su observancia y aplicacion.

Las medidas principales adoptadas por las leyes de 22 de Junio, son cuatro, á saber: reconocimiento y consolidacion de la deuda nacional; conversion de la deuda flotante ó saldos insolutos de los presupuestos desde 1º de Julio de 1882; suspension del pago de las asignaciones especiales de que disfrutaban los créditos que en virtud de leyes y contratos tenian establecida una forma de pago determinada, y reduccion de las listas civil y militar, en proporcion á sus emolumentos.

Acerca del reconocimiento y consolidacion de la deuda nacional, poco ó nada tenemos que decir ú observar despues

del estudio que de ella hemos hecho, al ocuparnos de la deuda de Londres; pero sí debemos hacer constar que ella tenía que ser la base primera de todo plan que tuviera por objeto reorganizar la Hacienda pública. La causa principal de todos los obstáculos que han embarazado la marcha progresiva del país, y le han evitado obtener mayores ventajas de las mejoras materiales llevadas á término, es la falta absoluta de crédito, tanto en el interior como en el exterior, ocasionada por la falta de pago del servicio de intereses de la deuda pública. Todas las operaciones de crédito verificadas en los últimos años, en nada se han diferenciado de las que tenían lugar á principio de nuestra vida como Nación independiente; los créditos insolutos de la deuda, cuotizados á un miserable precio, han sido entregados como dinero efectivo, proporcionando lucros indebidos é intereses exagerados á los prestamistas y arruinando al Gobierno. La primera necesidad, pues, de todo Gobierno honrado tiene que ser levantar el valor de la deuda, arreglar su modo de pago y evitar que en las futuras operaciones de préstamos no puedan figurar sus títulos como factores indispensables.

Esta simple observacion bastaria para justificar el reconocimiento de la deuda nacional hecho por las leyes de 22 de Junio, si no hubiera, además, razones económicas de tan vulgar percepcion, que por sí solas comprueban la exactitud de nuestras afirmaciones.

La segunda base de las leyes de 22 de Junio es la conversion de la deuda flotante.

La deuda flotante está compuesta en su mayor parte de saldos insolutos de las listas civil y militar de los últimos presupuestos; de subvenciones devengadas por los pequeños ferrocarriles, las cuales debieron ser pagadas al terminarse la construccion de los respectivos kilómetros; de vales á pagar ú órdenes de la Tesorería, expedidos sobre diversas oficinas pagadoras, por anticipos ó por saldo de servicios con-

tratados; de préstamos de pronto reintegro, en los cuales no se estipuló modo especial de pago; de cantidades, en fin, que inmediatamente exigibles, van gravitando sobre todos los presupuestos, sin devengar interes y produciendo un constante desequilibrio al Erario.

Convertir esta deuda exigible en deuda amortizable con anualidades inmediatas es, pues, repartir su peso total sobre un largo período de años, dejando á cada uno de los respectivos presupuestos, la obligacion de pagar solamente el servicio de intereses y de amortizacion.

Los fundamentos científicos en que descansa una operacion semejante, son los mismos que hemos aducido al ocuparnos de la cuestion ferrocarrilera y las recíprocas ventajas de acreedor y deudor son exactamente iguales.

Es de todo punto imposible, aun en las naciones cuyo sistema hacendario está mejor arreglado, conservar un perfecto equilibrio entre los ingresos y los egresos, porque como la disminucion ó aumento de aquellos depende de multitud de circunstancias imprevistas y de la influencia que determinados factores pueden ejercer sobre la riqueza pública, de la cual son un reflejo, y el acrecentamiento de éstos está en relacion con los diversos servicios inesperados, que solo podrian estimarse en un presupuesto especial y extraordinario, el cálculo y la prevision son insuficientes para fijar un punto medio entre el máximum y el mínimum á que cada uno de ellos podria ascender.

Para salvar este escollo de la ciencia financiera, y aún más todavía, el desequilibrio mensual que puede existir entre los egresos y los ingresos, las naciones han procurado buscar sistemas, que poco onerosos en el fondo, satisfagan las exigencias.

La Francia encontró la solucion de este problema en la emision periódica de bonos del Tesoro, que devengando un rédito variable, que depende de la mayor ó menor extension

del plazo en que han de ser pagados, salen á la circulacion representando las diferencias frecuentes entre los ingresos y los egresos del año.

Si al terminar el período del Presupuesto ha habido perfecto equilibrio y nivelacion, los bonos emitidos en el año quedan cubiertos, y si ha habido exceso en los egresos, los bonos del Tesoro quedan en la circulacion devengando su interes en la deuda flotante, sabiamente sistematizada y sin gravitar en su totalidad sobre el Presupuesto siguiente, sino repartidos en proporcion sobre diversos ejercicios.

El servicio de estos bonos puede, no obstante, llegar á acrecentarse demasiado, importando un verdadero gravámen para el Presupuesto; pero entonces la deuda flotante, por medio de una conversion con disminucion de interes, se transforma en deuda consolidada y entra á formar parte en las categorías de la deuda pública.

El sistema, pues, puede reducirse á saldar el Presupuesto con cargo á deuda flotante y ésta con cargo á la deuda consolidada.

La Inglaterra fué la primera, sobre todo, durante sus guerras con la Francia, en adoptar este sistema, sirviéndose de la amortizacion para pagar su deuda no consolidada, y aunque el acrecentamiento extraordinario de la deuda pública desacreditó la base primordial sobre que descansaba, ó sea la amortizacion progresiva, el plan hacendario subsiste prestando importantes servicios al orden y regularidad de todos los servicios administrativos.

En México, el plan que se ha seguido siempre, ha consistido, en los casos de desequilibrio mensual, en pedir prestado á los comerciantes con un enorme gravámen y con cargo á las rentas mejores y más seguras, saldando las cuentas con vales á pagar nominativos, sobre los cuales se hacen especulaciones ruinosas que están en inmediata relacion con el estado más ó menos difícil del Tesoro. A fin de año estos vales

por anticipos y los saldos por emolumentos de empleados, quedan olvidados del todo y solo sirven, vendidos á un bajo precio, para hacer enteros virtuales de cantidades determinadas á las oficinas de Hacienda. La deuda de esta manera organizada, ha sido un abismo insondable del cual se han enseñoreado el agio y la especulacion.

A desterrar este vicioso y poco honrado sistema y á introducir el orden y la economía, dando vida á estos valores estancados, tiende, pues, el pensamiento iniciado por la ley de 22 de Junio al convertir la deuda flotante.

Aritméricamente considerada la conversion, equivale á evitar el pago inmediato de \$ 25.000,000 por medio de una anualidad constante de \$ 1.943,275 durante veinticinco años, ó lo que es lo mismo, á pagar en el trascurso de ese plazo \$ 48.581,875. La combinacion para el Tesoro es conveniente porque equivale á emitir un empréstito de 25 millones á 6 por ciento á la par, en momentos en que le seria difícil si no imposible, obtener recursos para saldar su Presupuesto con un doble tipo de interes, con más que el sistema de la amortizacion le proporciona una diferencia á su favor de..... \$ 13.918,125 calculando el interes simple de la misma suma en igual número de años.

La combinacion para los acreedores tambien es conveniente porque coloca en sus manos títulos activos que constituyen por sus intereses y por su sistema de redencion, colocaciones seguras de capital, cuya cuotizacion en la República, donde el interes es muy elevado, no podria bajar de 60 por ciento, asegurado debidamente su servicio. La venta á 60 por ciento, tomada la época média de su pago en los sorteos, daria aproximadamente un interes libre de 14 por ciento, de manera, que bien organizada la conversion, los acreedores obtendrian en cualquier momento el importe de sus saldos con un ligero gravámen.

En consecuencia, la combinacion es acertada en tanto que

pueda llevar al arreglo del Presupuesto, y presenta recíprocas ventajas al Gobierno y á sus acreedores.

La tercera base de la ley es la suspension de pagos de las subvenciones y créditos que tenían estipulada una forma especial de redencion, comprendiendo principalmente á los ferrocarriles y al Banco Nacional de México.

El objeto de esta disposicion, como fácilmente se comprende, no era desconocer las legítimas obligaciones que la República ha reconocido por contratos solemnes, sino modificar esos mismos contratos en provecho recíproco; para el Gobierno, aliviando las cargas del Presupuesto, y para las Compañías, asegurándoles con más exactitud el pago de sus subvenciones.

Hemos demostrado nosotros hasta la evidencia, la inconveniencia del sistema seguido con las Compañías ferrocarrileras, que ha gravado con peso enorme el Presupuesto y al mismo tiempo aconsejado la reforma de las leyes de concesion, en el sentido de que sus subvenciones se convirtieran en deudas amortizables, por evitar perjuicios á las Compañías; pero el proyecto de la Secretaría de Hacienda ha ido más lejos y ha logrado en su virtud, disminuir el gravámen del Erario, haciendo las deudas pagaderas en más largos plazos.

La última base de la combinacion fué la reduccion de los emolumentos en las listas civil y militar.

Estas economías eran las que, dada la diversidad de servicios administrativos que se exigen del Presupuesto, debian aceptarse de preferencia, porque variar la planta de las oficinas, reduciéndolas para hacer menos dispendiosos sus gastos, era exponerse á perjudicar la marcha de sus labores, porque disminuir otras partidas de una manera arbitraria, podia dar por resultado entorpecer el impulso progresivo que la Nacion ha tomado ya, y porque por último, suprimir determinados servicios, podia producir alteraciones del orden público, siempre funestas y trascendentales.

Apreciando la disposicion de una manera más práctica, ella proporciona, sin perjuicio de los intereses de la administracion y sin un gran gravámen para sus servidores, un ahorro de \$ 2.221,545.

Tales son las disposiciones de las leyes de 22 de Junio del presente año.

Analizando los resultados numéricos de estas leyes el periódico la *Epoca* presentó, tomándolo de datos oficiales, el siguiente cálculo:

Gastos de administracion de todos los ramos del servicio federal para 1885 á 1886..	\$ 22.500,000	
Descuento por reduccion de sueldos.....	2.221,545	20.278,455
Deficientes hasta 30 de Junio de 1885.....		\$ 24.043,600
Ingresos probables en el año fiscal de 1885 á 1886.....		\$ 27.000,000
Emision de bonos del Tesoro para convertir la deuda flotante.....		25.000,000
Excedente disponible para otros gastos....		7,677,945
Igual.....	\$ 52.000,000	52.000,000

Después, agregaba el mismo periódico: "Palpable es á primera vista y sin esfuerzo alguno el resultado eficaz de la combinacion financiera contenida en los decretos de 22 de Junio. Queda salvado el enorme deficiente acumulado por los saldos insolutos de los tres ejercicios fiscales anteriores;

pueden cubrirse con regularidad los gastos ordinarios de la Administracion y queda todavía un sobrante considerable que permite distribuir abonos importantes á los acreedores no comprendidos en la deuda flotante, pagar con puntualidad los intereses de ésta, hacer el servicio de la consolidada y seguir atendiendo hasta cierto límite el fomento de las mejoras materiales y la conservacion de las existentes.

“En efecto, los \$ 7.677,945 son una cifra suficiente para atender, con pequeñas reducciones proporcionales efectivas á todos esos objetos, como lo prueba el siguiente cálculo:

Fondo excedente para 1885 á 1886		\$ 7.677,945	
Primer semestre de intereses de los bonos del Tesoro.....	\$	750,000 ¹	
Primer semestre de la deuda consolidada, un medio por ciento sobre \$ 65.000,000.....		325,000	
Décimo abono de la deuda americana.....		300,000	
Subvencion á los ferrocarriles Central, Nacional y Mexicano.		2.360,000	
Para obras en los puertos y otras subvenciones.....		1.942,945	5.677,945
Excedente para otros gastos....			\$ 2.000,000

Ahora bien, ¿las leyes de 22 de Junio tal como las hemos considerado, son la solucion completa de la crisis financiera que aflige al Tesoro y de la crisis económica que agobia á la Nacion?

¹ Indudablemente por un olvido el autor del cálculo se limitó á tomar en cuenta el servicio de intereses sin preocuparse de la amortizacion. La cifra exacta del servicio semestral de los bonos del Tesoro es de \$971,637 50; de modo que la diferencia es de..... \$ 221,637 50.

Como la crisis fiscal ha sido ocasionada por los gastos excesivos que se hicieron pesar sobre el Presupuesto de egresos y por la verdadera prodigalidad con que se repartian las entradas del Tesoro, es indudable, que convertida la deuda de pronto pago en deuda amortizable en veinticinco años, que ampliado el plazo para el reintegro de las subvenciones de los ferrocarriles y disminuidos proporcionalmente los emolumentos de los empleados, el mal se ha conjurado, porque se han reducido los egresos á una cifra compatible con el estado ruinoso de los ingresos, haciendo posible su equilibrio y nivelacion.

No creemos que suceda lo mismo con la crisis económica, á no ser que se expidan las leyes que son el complemento de dichas disposiciones. Las leyes de 22 de Junio han resuelto el problema del egreso; pero no se han ocupado del ingreso que tambien ha disminuido, á consecuencia del malestar general que existe en la Nacion, del desequilibrio de las fuerzas productoras, de la competencia de la agricultura é industria americanas y de la trasformacion que se está operando en el modo de ser económico del país.

Las leyes de 22 de Junio se han limitado á plantear la base general de todas las reformas con el reconocimiento y conversion de toda la deuda pública; pero es indispensable que si se llevan á cabo, como es de esperarse, el Secretario de Hacienda les dé todo el desarrollo de que son susceptibles y entre con mano firme y resuelta á atacar los viejos males de este país empobrecido, aceptando en cambio de los aplausos del porvenir las censuras y los reproches del presente.

El bien no se hace á las naciones sino contra su voluntad; no se levanta á la industria sino contra los industriales; ni se da vida á la agricultura sino á pesar de los agricultores. Reformar viejos principios, atacar preocupaciones inveteradas, remover obstáculos amparados por la ignorancia po-

pular, no es caminar por un sendero de rosas; es necesario que la ignorancia silbe, que la preocupacion hiera y que los viejos principios se levanten armados para la lucha.

Luchando contra todos estos inconvenientes es preciso iniciar la reforma arancelaria bajando los derechos hasta hacer imposible el contrabando, suprimir las aduanas interiores para evitar la fiscalizacion del comercio y no poner trabas al tránsito de las mercancías, robustecer las contribuciones interiores para que no dependa la Nacion de los ingresos de las aduanas marítimas exclusivamente y modificar, en fin, todo el sistema de impuestos, en armonía con las necesidades de la época actual, que se imponen con incontrastable imperio.

Si la evolucion no se dirige, la revolucion arrastra poniendo en movimiento sus fuerzas ciegas; si las aguas no se encauzan, el torrente se desborda é inunda.

Hace cuarenta años que hablando del contrabando decia Crichton Willie: "¿de dónde saca su existencia este monstruoso mal; este vicio que es el baldon del nombre mexicano; esta negra mancha de su republicanismo; este cáncer que devora la riqueza del país, que causa su bancarota y descrédito, que ocasiona que no estén pagados sus soldados, ni sus empleados civiles, ni sus acreedores; esta corrupcion que cunde por todas partes, que vicia todas las gerarquías y clases de los ciudadanos, que acaba con su moralidad, que roe las entrañas mismas de la sociedad, y que está minando los cimientos del edificio social, burlándose orgullosamente de todo el sistema fiscal y de las leyes penales, y que evidentemente está fuera del alcance del Gobierno contener?"

"Yo respondo sin vacilar y sin temor de contradiccion, fundándome en la naturaleza de los hombres y de las cosas, segun que han sido juzgados y probados por la experiencia de veintitres años, que el mal consiste en el sistema fiscal que se ha adoptado y seguido pertinazmente, desde que México hizo su independencia."

Después, refiriéndose á la República de Chile que puede citarse como un modelo de administracion, decia: "Todos los que la hayan conocido entre 1817 y 1830, recordarán que allí tambien habia la preocupacion de que el oro y la plata eran lo que formaba la única riqueza real; que lo subido de los derechos era el mejor medio de conservar aquella riqueza en el país y de henchir las arcas del Tesoro; y tambien recordarán que mientras prevalecieron tan erradas opiniones, el pueblo estaba pobre y miserable, el Tesoro exhausto, las tropas mal vestidas y mal pagadas, el crédito público decaído, el país inundado de un enjambre de oficiales militares hambrientos y descontentos, y las costas y los puertos mal guardados por empleados frandulentos y corrompidos. Tal era el estado de Chile cuando D. Manuel Rengifo fué llamado á administrar su hacienda; y este solo hombre, por la fuerza, energía y constancia de su genio, en menos de dos años disipó las preocupaciones que ofuscaban el entendimiento de sus compatriotas; dió nueva vida á los intereses mineros, agrícolas y comerciales; llenó el Tesoro público; pagó las tropas y los otros empleados del Gobierno; arregló las reclamaciones de los oficiales retirados y supernumerarios; revivió el crédito público y extinguió, totalmente, el contrabando en todos los puntos de la República. Él ejecutó estos grandes y verdaderamente maravillosos cambios, por medio de una inmensa reduccion de los derechos, removiendo todas las restricciones y trabas que oprimian al comercio, y fomentando la afluencia de los extranjeros con sus efectos y mercancías, con declarar á Valparaiso puerto libre."

México necesita para ser grande la reforma de Chile, ó cuando menos la que hoy ha llevado á cabo Colombia en medio de sus luchas intestinas. Cuando el arancel permita el establecimiento de nuevas industrias y el desarrollo de las existentes; cuando protegido por él, el capital extranjero pueda venir en torrente benéfico y fecundo; cuando la ausencia

de trabas y restricciones dé mayor ensanche al comercio y se comprenda que la plata no ha sido la causa de nuestra riqueza, sino la engendradora de nuestra miseria, entonces desaparecerán por completo hasta los últimos vestigios de la actual crisis económica y la Nación volverá á entrar, rica y poderosa, en la senda de un progreso sin límites.

La crisis que nos agobia es, pues, pasajera, sus caracteres no son ni pueden ser permanentes, y para vencerla no es menester sino cumplir rigurosamente las leyes de 22 de Junio que norman y regulan los egresos, y expedir las que constituyen su complemento indispensable: las que reformen el ingreso.

México necesita que se estudien sus fenómenos económicos hoy más que nunca; enséñese economía política y la Nación se salvará.

ÍNDICE.

	PÁGINAS.
PREFACIO.....	III
Introduccion.....	V
El Empréstito Migoni.....	28
Empréstito de Barclay, Herring, Richardson y C ^a	55
Consideraciones acerca de los dos empréstitos.....	79
La Capitalizacion.....	113
La Conversion de 1837.....	141
Las Deventuras.....	173
La Conversion de 1846.....	195
La Conversion de 1850.....	219
Las Cuestiones de Lizardi.....	245
De 1851 á 1861.....	309
La Intervencion y el Imperio.....	353
Proyectos de Conversion de la Administracion Juarez.....	385
Proyectos de Conversion de las Administraciones de Tuxtpeco.....	417
Apéndice.....	483
El estado de la Hacienda pública.....	485

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de trabas y restricciones dé mayor ensanche al comercio y se comprenda que la plata no ha sido la causa de nuestra riqueza, sino la engendradora de nuestra miseria, entonces desaparecerán por completo hasta los últimos vestigios de la actual crisis económica y la Nación volverá á entrar, rica y poderosa, en la senda de un progreso sin límites.

La crisis que nos agobia es, pues, pasajera, sus caracteres no son ni pueden ser permanentes, y para vencerla no es menester sino cumplir rigurosamente las leyes de 22 de Junio que norman y regulan los egresos, y expedir las que constituyen su complemento indispensable: las que reformen el ingreso.

México necesita que se estudien sus fenómenos económicos hoy más que nunca; enséñese economía política y la Nación se salvará.

ÍNDICE.

	PÁGINAS.
PREFACIO.....	III
Introduccion.....	V
El Empréstito Migoni.....	28
Empréstito de Barclay, Herring, Richardson y C ^a	55
Consideraciones acerca de los dos empréstitos.....	79
La Capitalizacion.....	113
La Conversion de 1837.....	141
Las Deventuras.....	173
La Conversion de 1846.....	195
La Conversion de 1850.....	219
Las Cuestiones de Lizardi.....	245
De 1851 á 1861.....	309
La Intervencion y el Imperio.....	353
Proyectos de Conversion de la Administracion Juarez.....	385
Proyectos de Conversion de las Administraciones de Tuxtpeco.....	417
Apéndice.....	483
El estado de la Hacienda pública.....	485

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FÉ DE ERRATAS.

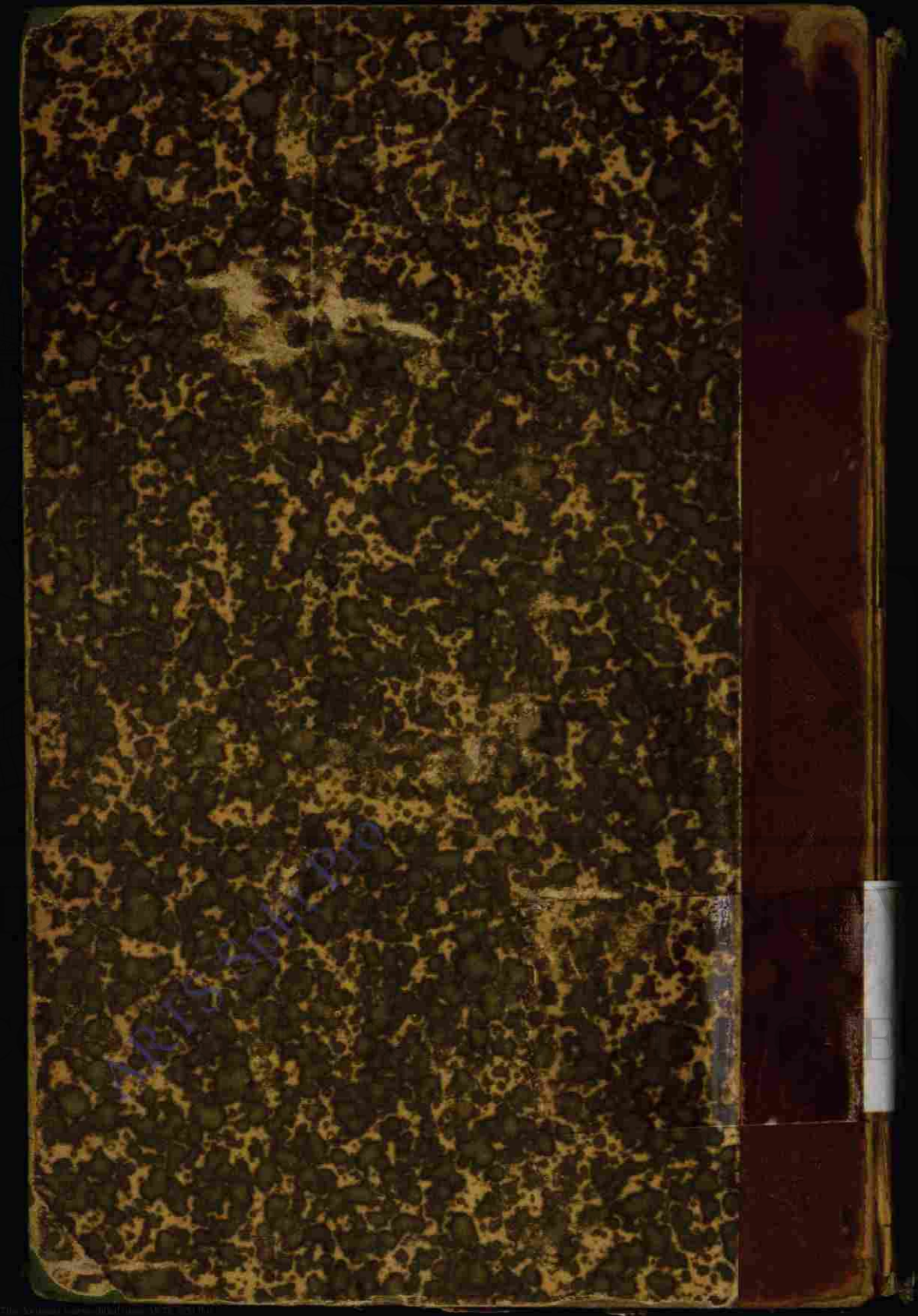
PÁGINA.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECIR.
124	21	65	75
176	27	pueden	puedan
189	1	El	el
189	9	1º	10
190	6	nuestro	nuestro
237	1	los	las
317	21	Estados	Estados
320	22	habían	habrán sido
396	21	emitió	evitó
422	34	taasieran	trasieran
465	34	cubrieraodos	cubriera todos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ARTS Split Pro



IRIS-5011110

11